



Anejos de AMEA. Anales de Historia Medieval de la Europa Atlántica



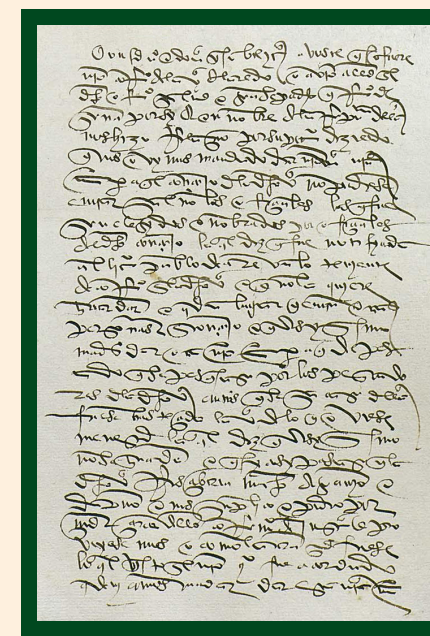
Anejo 2 - 2016

ANEJOS DE



Anales de  
Historia Medieval  
de la Europa Atlántica

INTERNATIONAL JOURNAL OF ATLANTIC EUROPE IN THE MIDDLE AGES



Colección documental de Cantabria en  
el Archivo General de Simancas

Registro General del Sello (1047-1480)

JESÚS ÁNGEL SOLÓRZANO TELECHEA



Anejo 2 - 2016

ANEJOS DE ACMEA  
ANALES DE HISTORIA MEDIEVAL DE  
LA EUROPA ATLÁNTICA

Anejo 2 - 2016

---

*Colección documental de Cantabria en el Archivo General de  
Simancas*

*Registro General del Sello*

*(1047-1480)*

JESÚS ÁNGEL SOLÓRZANO TELECHEA



Asociación Cantábrica de  
Estudios Medievales



Esta publicación se enmarca dentro del Proyecto de Investigación subvencionado por el Ministerio de Economía y Competitividad “Las sociedades urbanas de las ciudades y villas portuarias de la Europa Atlántica en la Baja Edad Media” (HAR2012-31801).

## ANEJOS DE AMEA

# ANALES DE HISTORIA MEDIEVAL DE LA EUROPA ATLÁNTICA

Anejo 2 - 2016

---

AMEA. *Anales de Historia Medieval de la Europa Atlántica*. Universidad de Cantabria. Edificio Interfacultativo. Avd. de los Castros, s/n. 39005. Santander. España.

Tel. + (0034) 942202015

Fax + (0034) 942201158

E-mail: [amea@unican.es](mailto:amea@unican.es)

Diseño Portada: Sergio Martínez

© Jesús Ángel Solórzano Telechea

ISBN: 978-84-608-7181-1

D.L.: SA-230-2016

### SUSCRIPCIONES/ SUBSCRIPTIONS:

- *Europa /Europe*

Suscripción anual / annual subscription  
rates: 20 €

- *Resto del mundo / overseas countries*

Suscripción anual / annual subscription  
rates: 25 €

### INFORMACIÓN /INFORMATION

<http://www.amea.unican.es>

Printed in Spain · Europe

**ANEJOS DE AMEA**  
**ANALES DE HISTORIA MEDIEVAL DE LA EUROPA ATLÁNTICA**

Anejo 2 - 2016

*Colección documental de Cantabria en el Archivo General de  
Simancas*

*Registro General del Sello*

*(1047-1480)*

Jesús Ángel Solórzano Telechea

---

**SUMARIO**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>5</b>
1. La documentación medieval de Cantabria en el Registro General de Sello del Archivo General de Simancas	7
2. Modalidades de la edición y normas de transcripción	9
<b>TRANSCRIPCIÓN</b>	<b>13</b>
<b>ÍNDICES</b>	<b>463</b>
1. Toponímico	465
2. Onomástico	474
3. Cronológico de documentos	498



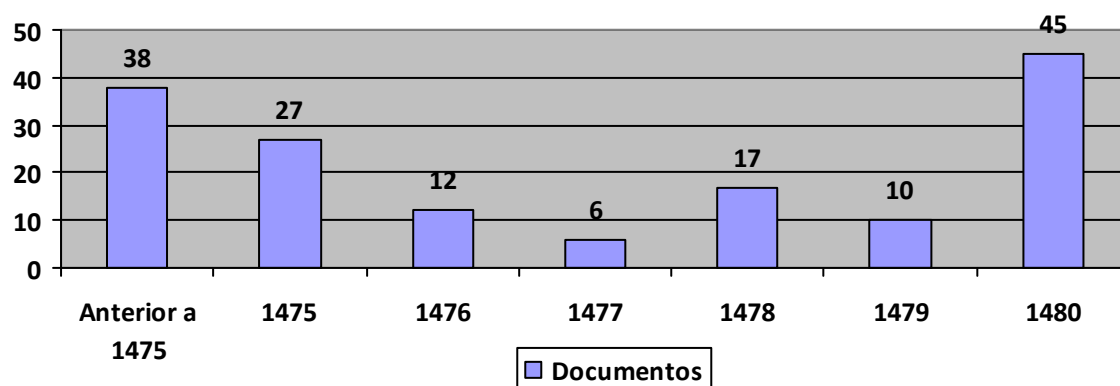
# **INTRODUCCIÓN**



## 1. La documentación medieval de Cantabria en el Registro General de Sello del Archivo General de Simancas

La presente publicación surge con el objetivo de facilitar el acceso a un rico fondo de patrimonio documental de Cantabria, como es el Archivo General de Simancas. La colección documental objeto de edición de este libro se ocupa de la transcripción de la documentación existente sobre la actual Comunidad de Cantabria en la sección del Registro General de Sello del Archivo General de Simancas hasta 1480<sup>1</sup>. El Registro General de Sello contiene la copia de los documentos librados por la cancillería regia desde el reinado de los Reyes Católicos hasta que la corte se asentó definitivamente en Madrid a principios del siglo XVII. Las 155 piezas documentales transcritas se inscriben en el intervalo comprendido entre los años 1047 y 1480. Los 38 documentos anteriores al 7 de enero de 1475 (documento 39) se encuentran en copia en otras piezas documentales a partir de esta fecha. El año 1480 es el que más registros documentales ha conservado, seguido de 1475, 1478, 1476 y 1479, siendo 1477 el que menos, tal como se puede observar en el gráfico adjunto.

Evolución de los registros documentales (1047-1480)



<sup>1</sup> El presente trabajo se ha desarrollado en el contexto del proyecto *Las sociedades urbanas de las ciudades y villas portuarias de la Europa Atlántica en la Baja Edad Media* (HAR2012-31801), financiado por el Ministerio de Economía y competitividad.



La temática de esta documentación es diversa, como corresponde a las características del Registro General del Sello. En general, nos encontramos con provisiones regias y correspondencia que los organismos de Gobierno, Consejo, Cámara, Chancillería y Contaduría libraban para que los mandatos reales tuvieran el debido cumplimiento, así como para dar respuesta a las carta de peticiones. Hay privilegios regios, mercedes, donaciones y confirmaciones sucesivas de los mismos, cartas de seguro, de legitimación de hijos, de perdón de Viernes Santo, de nombramiento de oficiales (corregidor, armador, cónsul, escribano, alcalde...), órdenes regias, requerimientos, concesión de juros de heredad y licencias para fundar mayorazgos. Un buen número de documentos tratan asuntos judiciales, tales como reales cartas ejecutorias, de emplazamiento, de rectoria, pesquisas, comisiones y poderes a determinadas personas para que intervengan y fallen cuestiones de justicia.

Uno de los principales retos de este trabajo ha sido la selección de la documentación, es decir cuáles eran los documentos que afectaban a la actual comunidad autónoma de Cantabria, un ámbito administrativo surgido de la Constitución de 1978 que no tenía parangón en la Edad Media. Para ello, empezamos este trabajo con la ayuda de los catálogos editados por el *Archivo General de Simancas* entre 1950 y 1953<sup>2</sup>, y continuamos con la búsqueda en PARES y la consulta *in situ* en el propio archivo. Como criterio general se adoptó recoger todos los documentos dirigidos a las autoridades locales, así como a los vecinos e instituciones que se encuentran en el actual territorio de Cantabria o, por extensión, en el Corregimiento de las Villas de la Costa de la Mar con la Merindad de Trasmiera, así como las merindades de

---

<sup>2</sup> Ortiz de Montalván, G. *Registro General del Sello (1454-1477)*. Volumen I. Valladolid, 1950. Mendoza, A.; Álvarez Terán, C.; Prieto, A. *Registro General del Sello. (1478-junio 1480)*. Volumen II. Valladolid, 1951. Mendoza, A.; Álvarez Terán, C.; Prieto, A.; Represa, A. *Registro General del Sello. (julio 1480-diciembre 1484)*. Volumen III. Valladolid, 1953.

Asturias de Santillana, Campoo y Liébana, motivo por el cual se encuentran transcritos algunos documentos que incluyen lugares que, al presente, se hallan en regiones limítrofes, como es el caso de Peñamellera.

## **2. Modalidades de la edición y normas de transcripción**

Con el fin de aclarar el encabezamiento de los documentos señalamos a continuación sus características:

1. Cada documento, ya sea original o inserto, tiene su entrada con número propio correlativo en negrita.
2. Se han individualizado todas las piezas documentales, de manera que cada una sigue un estricto orden diacrónico estricto en el libro.
3. En cada uno de los documentos figura la data cronológica del documento, señalándose el año, mes y día en que fueron realizados, ya sean copias u originales.
4. Le sigue un *regestum*, que resume brevemente el contenido del documento.
5. Bajo los *regesta* figura el aparato crítico del documento que contiene los siguientes elementos:
  - a) La localización archivística del documento: Archivo General de Simancas, Registro General de Sello, Legajo.

La transcripción del texto se ha realizado siguiendo en lo fundamental las pautas establecidas por la Comisión Internacional de Diplomática, perteneciente al Comité Internacional de Ciencias Históricas adscrito a la UNESCO<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> Millares Carló, A., *Tratado de Paleografía española*. 3 vols. 1983. Y VV.AA. “Travaux préliminaires de la Commission Internationale de diplomatique et de la Commission Internationale de sigillographie pour une normalisation internationale des éditions de

- Se ha respetado la grafía original del texto.
- Se ha modificado la arbitraria separación o unión de las palabras.
- Se han acentuado todas las palabras.
- Se utiliza [*sic*] con las palabras repetidas, la falta de letras y errores del escribano.
- Las contracciones quél, dél, della, dello, etc. se han sustituido por: que él, de él, de ella, de ello, etc.
- El cambio de folio se hace notar con doble barra, // [folio. Número recto o verso] v.g. //[fol. 2rº]
- Se sigue la puntuación actual, así como las mayúsculas para los nombres propios.
- Se pone en nota a pie de página las palabras tachadas.
- Las palabras interlineadas aparecen entre angulares <>.
- Las partes rotas, ilegibles, así como las restituciones personales del texto se ponen entre corchetes, [].
- Las letras y palabras de dudosa lectura llevan el signo de interrogación (?).
- Se han resuelto todas las abreviaturas, como Ihs: Jesus, mrs.: maravedíes, etc.
- Respecto a las letras concretas se mantiene una transcripción literal:
  - Se mantienen: "ç", "c", "s" y "z" tal cual aparecen.
  - Se transcribe "n" antes de "p" y "b" cuando así está escrito, en las abreviaturas se opta por la "m".

---

documents et un Vocabulaire International de la Diplomatique et de la Sigillographie”, en *Folia Caesaraugustana. Diplomatica et sigillographica*. Zaragoza, 1983.

- El sonido "ñ" se transcribe por doble n (nn).
- Se ha mantenido siempre la "y".
- La "u" y la "v" se transcriben tal cual aparece en el documento, excepto cuando aparece en posición consonántica, que se opta por la "v".
- La "i" y la "j", se ha optado por "i" cuando ocupa una posición vocálica y "j" cuando es consonántica.
- Los términos y expresiones latinos se incluyen en cursiva.

Como en cualquier colección documental, es un complemento imprescindible el Índice de nombres, lugares y documentos, que se ha incluido al final del libro.



# **TRANSCRIPCIÓN**



## DOCUMENTO 1

1047, marzo, 25.

*El rey García Sánchez III concede fueros y privilegios a la iglesia de Santa María del Puerto.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148701,5. Se inserta en una confirmación de 1487, enero, 5.

In tempore illo cum regnaret Garsyes, rex yn Pampilona atque in Castilla, fraterque eius Ferdinandus rex Legionis vel in Galleçia, erat ecclesia hec Sancte Marie quod vocitatur Porti, deserta absque abbate vel avytatore atvenerat itaque inspirante Cristo, causa orationis et ex orientis partibus quiddam presbiter vel pelegrinus nomine Paternus, qui etiam ipse Paternus presbiter placuit ad ipsius ecclesie aulam avitare, atque cepit manibus suis in ipso loco laborare vel ortos colere, domos fundare, vineas vel pomiferos ponere, seu homines atque fratres ex diversis regionibus Domini timentibus colligere et secum Domini caritate et eius iuvamyne fecit avitare et de die in dies crevit et eius bona in melius.

Igitur, vero eçiam non post longo tempore pater monasterii a cunctis nobilioribus seu senioribus terre elevatus est, sicque cum suis fratribus conmoranter, cepit diebus vel ipsius monasterii causas ingerere, sicuti fuerunt in antiquis temporibus vel in tempore Antonii episcopi, ut eas cum iustiçia ac illud reduçeret. Hec autem a cunctis inquirunt, iungerunt consilium ipsi homines iniqui de regione illa çedent ipse [en blanco] [sic] auditio oc consilio, perrexit at regem cum suis fratribus, et tradidit ipse monasterio in manibus ipsius regis. Exinde vero ipse rex confirmavit illum atque constituit in suo hordine ut esse pater illius monasterii, et nullus hoc cognosçeret pro dominum visitantum se. Et iusit cunctas possessiones



atque rex ibi acpertinentes exquireret et aput ipsum monasteri faceret. Et super hoc statui decretum.

Nec nullus homo vivens ingrediatur de Pena Ris adelante cum bacas, neque cum porcos ad pascendum, neque ad pinorandum. Si quis vero fecerit et intrare presumpserit sine iusione abbatis, indysruptum fuerit hoc testamentum, oc cadatur et mors eius nullus homo inquiratur. Homicidia vero vel advena pupilo atque pauper qui ad ipsam ecclesiam Sancte Marie confugerit de ipsa Petra Ris nullus homo audeat post eum ire adprehendendum seu abstrahendum e sine preceptum abbatis, sed ipse abbas acceptis fideijusoribus paretur in concilio et secundum leges iudicetur. Qui autem hoc fecerit cum violencia intra ipsos terminos, tradatur. Nec in ipsa defesa de Vo nullus homo sit ausus intrare ad pacendum, si non per iusione de illo abbate de Portum.

Hoc testamentum vel pactum scripture dedit ipse rex Garçias at illa abbate Paterno, quando misit ipso monasterio sub manu regis iure perpetue. In Era TLXXX, notum die V feria, VIII kalendas april. Et roboravit eum ipse rex manu sua [*signum crucis*: +] ante presençia episcopi Sançioni, coram istorum testium fratrum de Sancta Marie de Portum. Feles presbister, testis. Petrus presbister testis. Micael confirmat, testis. Gonsalvus presbister testis. Ovino presbister testis. Johannes presbister, testis. Hic testes sumus et de manibus nostris [*signa crucis*: ++++++] roboravimus. [en blanco] Avino Munnos feci et confirmavit. Senior Lope Viallicos [*signum crucis*: +] fecit e confirmavit. Sennior Sançio Lopes qui [*signum crucis*: +] fecit et confirmavit. Gonsalvo Gideris [*signum crucis*: +] fecir et confirmavit. Ferdinando Gonsalvis [*signum crucis*: +] fecit et confirmavit. Sanna presbiter.

Et super hoc [*signum crucis*: +] quis homo in ipso monasterio item iam supra nominatos terminos cum superbis vel cum forcia yngredere

voluerit et ipse abbas [en blanco]valuerit ipsa eclesia ipsas ecclesias [sic] defendere vel benedicere potestas terre comites ac principes vel merinos aut iudices et tyranos vel sayones aut montaneros que hoc fecerint, fiant excommunicaty a corporis et sanguinys Domini et abeant yram de Sancta Marie, matris eiusdem Domini nostri Jesu Cristi, et de suis apostolis et profetis atque de omnium sanctorum, // [fol. 2vº] martyrum, virginum et confessorum, et careant a fronte luçerna oculorum [roto] cum luda traditore habeat malediçiones in eterna danaçione [roto] Et insuper pariet domyno monastery boçem pulsanti C libras auri.

## **DOCUMENTO 2**

1122, s.m., s.d.

*Privilegio del rey Alfonso VII concedido a Santa María de Puerto.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148701,5. Se inserta en una confirmación de 1487, enero, 5.

In Dei [nomine. Ego] Abdefonsis Ispanie ynperator, regnante yn Toledo et yn Legione e in Galiçia, [et tota] urbis Castilla, vobis abbati domno Martino vestrisque sucesoribus in perpetum promove[roto] façio cartam ob remedium anime mee ut de o die et tempore non intret sagion regy, nec aliquis alterius potestatis in tota hereditate e honore de Sancta Marie de Portum, ubicumque fuerit, neque pro calumpnia, neque pro aliquery alia fazendaria sed sy totata et honorificata, evvo perhenni. E de Pumar delant cum toto coto Caverso usque in toto Bruscus [roto] e de Groma ad illo mare usque ad Penna Verana. Et super hoc statui [roto] decretum ut nullus homo vinens yngrediatur de Pumar delante, [roto] e sicut superios ipsos termynos resonat nullus homo sit ausus in- [roto] trare neque cum bacas, neque cum porcos, neque ad pacandum. Si quis non

fecerit et intrare permiserit sine yusione abbatis et disruptor fuerit hoc testamentum, occidatur et mors eius nullus homo inquiratur. Homicida vero sit advenia, pupillus adque pauper qui ad ipsa eclesia Sancte Marie confugerit de ipso Pumar delant, sic superius ipsos suos terminos resonad, nullus homo audeat post eum yre adprehendandum sine preceptum abbatis, si ipse abba acceptis fidey iussoribus paretur in conçilio et secundum leges iudicetur, qui autem hoc fecerit cum violençia intra ipsos terminos, hocidatur. Hoc testamentum vel pactum dedit scripture in supradicty imperatore que ipsam scripturam fecit sic dono pro remedio anime mee et parentorum meorum ad ipsam eclesiam Sancte Marie de Portum et a vobis abbate Martino et at vestris suçesoribus, ipsas meas eclesias iujas qui sunt in halfos de Pone vel in halfos de Aras sunt iste Santa Eulalia de Aspula cum sua serna vel cum suas defesas et cum totos suos terminos realengos; a Morio forior Cosme et Damyane; et in Munsante Santa Eulalia, Sante Petri de Nolia, Sancta Eulalia de Lamas. Et in Argonius, Sanctorum Iusti et Pastor. Sancti Salvatoris de Lervario. Sancti André de Ambrosero. Santi Petri de Selórseno. Et in Aras Sancti Pantoleonis, Sancta Eulalia, Santi Micaelis de della parte de Santa María de Carasa. Sancti Stefani de Padiernega et yn alfos de Rasines, Sante Mametis de Asyngago cum suas defesas e cum suos terminos realengos. Et ipsas totas eclesias dono vel conçedo ego ymperatore at Santa Marie et ad ipsos fratres qui ibi fuerint conmorantes et ad tibi abbati Martino. Ipsis eclesies cum totas suos hereditates que ad ipsas eclesias pertinent habeatis et posideatis vos e que fuerant po vos in secula. Era mclx.

Et in supra hoc quisquis homo in ipso monasterio inter iam supra nominatos terminos cum superbia vel cum forçia ingredere voluerit et ipse abba minime voluerit ipsas eclesias defendere vel vindicare non potuerit, potestas terre, comites ad principes vel merinos aut iudices vel tyranos, aut

mortaneros qui hoc fecerint fiant excommunicati et extraneaty a corporis et sanguinis Domini et abeant iram de Santa Marie, matris eiusdem domini nostri Jesu Cristi amen, amen, amen. Et in super pariant dono monastery voçem pulsanti C libras aury.

Et Adefonsus, imperator, qui ante cartam iusi fieri et conformaverit propria manu roboravi. Huius rey sunt testes et confirmaçionys. Comes Rodericus Martines confirmat. Comes Gonsalvus confirmat. Gutyer Ferrandes, mayordomus, confirmat. Almaricus, alferis, confirmat. Lope Lopes confirmat. Mycahel Felises, merino, confirmat. Didacus Munos, merino confirmat. Raymundus toletany archiepiscopus confirmat. Petris Segobiensis episcopus confirmat. Berengarius Salmanticus episcopus confirmat. Semenys Burgensis episcopus confirmat. Abbas Martinus de Santa Iuliana confirmat. Abbas Romanus de Santy Emeter, confirmat. Giraldo scripsit hanc cartam iusu magistri Ugonis cançelary ynperator.

### **DOCUMENTO 3**

1292, junio, 1.

*El rey Fernando IV confirma los privilegios de la villa de Santa María del Puerto.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148701,5. Traslado de 1487, enero, 15.

En el nombre de Dios padre, e fijo, espíritu santo, que son tres personas e un Dios verdadero, que bive e reyna por syempre jamás, e de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos los nuestros fechos, porque es natural cosa que todo onbre que bien fase quiera que ge lo lieven adelante e que se non olvyde ny se pierda commo quier que canse e mengüe el curso

de la vida de este mundo, aquello es lo que finca en remembrança por él al mundo // [fol. 2rº] et éste bien es guyador de la su [al]ma ante Dyos, et por non caher en el olvido lo mandaron poner los reyes en escripto en sus privilegios, porque los otros que reynaren después de ellos e tovyesen el su logar fuesen tenidos de guardar aquello e de lo levar adelante, confirmándolo por sus previllejos.

Por ende, nos, acatando todo esto, queremos que sepan por este nuestro previllejo, los que agora son o serán de aquy adelante, commo nos, don Ferrando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevylla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina, vimos previllejo de don Alfonso, emperador de Espanna, fecho en esta guysa:

[Se inserta privilegio de 1047, marzo, 25]

[Se inserta privilegio de 1122]

E el conçejo de Santa Marya de // [fol. 3rº] Puerto enviaron nos pedir por merçed que les confirmásemos este privilegio e [...] rey don Fernando por faser bien e merçed e porque Sancho Sanches de Velasco, [...] adelantado mayor en Castilla, nos dixo que era aquel logar muy bueno e muy de[voto] de nuestro Dios por mucho myraglos por Santa María ser madre otorgamos este privilegio e confirmámoslo e mandamos que vala, segund que valió en tiempo de los otros reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí. E defendemos firmemente que nynguno non sea osado de yr contra este privilegio para quebrantarlo, ny para menguarlo en alguno cosa, ca qualquier que lo fisiese avría la nuestra yra e pagarnos ya en coto las çien libras de oro que en el previllejo se contiene e al conçejo de Santa María de Puerto o a quien su bos toviese todo el danno doblado, e porque

esto sea firme e estable mandamos sellar este previllejo con nuestro sello de plomo.

Fecho el privilegio el primer día de agosto era de mill e tresientos e treynta annos.

E nos el sobre dicho rey don Fernando, reynando en uno con la reyna donna Constanza, my muger en Castilla, en Toledo, en León, en Galisia, en Sevylla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en el Algarbe, en Molina, otorgamos este privilegio e confirmámoslo. Yo Pero Alonso lo fis escrivir por mandado del rey en el anno honseno que el rey don Ferrando reynó. Petrus Lupus. Juan Gonçales, Pero Gonsales, Gil Gonsales, Alonso Ruys.

#### **DOCUMENTO 4**

1304, julio, 3.

*Fernando IV concede a doña Teresa de Ceballos setenta pecheros en Villaisidro y otras mercedes a cambio de ciertas ferrerías que ésta poseía en el término de San Vicente de la Barquera.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 149706,1. Traslado de 1497, junio, 20

Sepan quantos esta carta vyeren commo yo don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castylla, de Toledo, de León, de Galisya, de Sevylla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algalbe, de Algezira, sennor de Vizcaya e de Molina. Porque yo ove tomado a vos donna Teresa de Çevallos la vuestra heredad de la Revellada, en que están fechas las ferrerías e las pueblas de Trezenno e la heredad de la Revella, e la heredad de Dovalyna, en que están fechas las ferrerías e las pueblas çerca de San Viçente de la Varquera e la heredad de Casafresnysa de Rayas en que están fechas las

ferrerías e sus pueblas, porque vos yo ove dado en cambio de esto que ovyésedes en cada un anno los serviçios de Grijalva que es de la merindad de Castro Xeriz, tres myll e seys çientos maravedíes de esta moneda nueva que yo mandé labrar que fassen diez dineros el maravedí, los non avyades porque los ponyan a ynfantes e a ricos omes e cavalleros e do vos en cambio de esto sobre dicho es que ayades para siempre jamás por juro de heredad los seys çientos maravedíes de esta mysama moneda que yo he de aver cada anno por la my yantar e Villasydro, e en Castellanos, e en Rabe e en otros logares que son del Ospital del Emperador e los dosentos maravedíes de esta mysama moneda que cada anno han de dar los de Villorejo e de Perex e más que ayades los serviçios o serviçio e moneda forera o otras moneda cada que me las dieren los de Villasydro e de Fontanas fasta en quantía de setenta pecheros todo esto vos doy por juro de heredad commo sobre dicho es. E mando por esta my carta a los de los logares sobre dicho de Villasidro, e de Castellanos, e de Rabe, e de Arcos, e de Villo-//[fol. 2vº] rejo e de Perex, que vos recudan cada anno de aquí adelante a vos o a quien vos enbiáredes mandar por una carta con los seiscientos maravedíes del ayantar e con los doscientos maravedíes de la martiniega que cada anno han a dar los de Villasidro e de Fontanas e con los serviçios y serviçio e moneda forera o otras monedas cada que me lo ovyeren a dar fasta en quantya de setenta pecheros e que vos recudan con todo esto bien e conplidamente, asy commo dicho es. E cogedores e sobrecogedores nin recaudadores nin arrendadores nin otro alguno que las mys ayantares e la martiniega e los serviçios e la moneda forera o otras monedas ayan de coger e recabdar non recudan con ninguna cosa de esto sobre dicho es por cartas myas que demuestren, synon a vos o a vuestro mandado, e non faga ende al sy non mando a vos o al que lo viere de recabdar por vos que les prendedes e les tomedes lo que les fallardes.

Otrosy mando a cualesquier que ovyeren de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en otra manera cualquier que ayan de coger las mys yantares e las martyniegase los serviçios e la moneda forera e otras monedas en las merindades de estos logares que dichos son que dexen coger e recabdar a vos o a quien ovyere de recabdar por vos los seys çientos maravedíes sobre dichos de los yanteres e los doscientos maravedíes de la martyniega en cada anno han a dar e los serviçios e la moneda forera e otras monedas fasta en que ayan de setenta pecheros en estos logares sobre dichos, asy commo dicho es, e que vos la non enbarguen en todo ny en nada de ellos por cartas myas que muestren nyn por otras rasón alguna ny py- // [fol. 3r<sup>o</sup>] dan nyn tomen a los de los dichos logares ninguna cosa de lo suyo. Por ende, ca yo reçibo todo esto en my cuenta e nn fagan ende al e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr nin pasar contra esto que yo mando, ca cualquier que lo fisyese pecharme ya myll maravedíes en pena de la moneda nueva, e a vos la dicha donna Teresa o a quien vuestra boz toviese todo el dampno doblado. Sobre esto mando a don Garçía Ferrandes de Villamayor, my adelantado en Castilla mayor o cualquier que fuere adelantado por my en Castylla o cualquier merino o merinos que andovyeren por ellos en las merindades de Castilla que vos amporen e defiendan contra todo esto que sobre dicho es, e non consientan a ninguno que vos pase contra ella, ca qualquer que contra ella vos pasare que le prenden por los myll maravedíes de la pena, e los guarden para haser de ellos lo que yo mandare que fagan en mandar a vos o a quien vuestra boz toviese en danno doblado. E sobre esto mando a Garçía Fernandes de Villamayor que vos defienda e non faga ende al synon a ellos e a lo que ovieren me tornarían por ello. E de esto vos mando dar esta my carta sellada con my sello de plomo.



Dada en Burgos, tres días del jullio, era de myll e trescientos e cuarenta e dos annos. Yo Gil Gomes la fis escrevyr por mandado del rey. Juan Garçía. Juan Guillén. Vista. Pero Gonçales. Alfonso Ruyz.

## DOCUMENTO 5

1326, mayo, 26.

*Privilegio de Alfonso XI, dado al concejo de Santander, según el cual se le otorgaron ciertas exenciones en el pago de aduana de la ciudad de Sevilla, en agradecimiento de la ayuda prestada en la reconquista de Sevilla y Tarifa.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 149402, 120. Traslado de 1494, febrero.

En el nombre del Padre e del Fijo e del Espiritu Santo que son tres personas e un Dios verdadero e de la byen aventurada Virgen, gloriosa santa María, su madre, a quien nos tenemos por sennora y por abogada en todos los nuestros fechos, porque es derecho y rasón que quien byen hase que le sea galardonado y porque entre las cosas que son dadas a los reyes sennaladamente allí do se demanda con rasón, ca el rey que la hase debe catar en ella tres cosas: la primera qué es aquello que le demandan; la segunda, cuál es el pro o el danno qual ende puede venyr sy la fizieren; la terçera, qué lugar es aquel en que ha de haser la merçed, e cómo ge la meresçe, e commo quier que cause o mengüe el curso de la vyda de este mundo, esto es lo que finca en rememrança para los otros que después de ellos venyeren.

E por ende, nos catando esto queremos que sepan por este nuestro pryvillejo los que agora son e serán de aquí adelante, commo nos, don Alonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de

Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, e señor de Molina, por gran voluntad que avemos de haser mucho byen e mucha merçed al conçejo // [fol. 1vº] de la villa de Santander y por muchos servyçios que ellos fezieron a los reys onde nos venyimos e hasen agora a nos, e sennaladamente en muchos buenos serviçios que fezieron al rey don Fernando, nuestro vysahuelo, quando ganó Sevylla, e al rey don Sancho, nuestro ahuelo, que Dios perdone, quando ganó a Tarifa, tenemos por byen que todos los vesinos e moradores en la villa de Santander, asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, que paguen en la nuestra adoana de Sevylla de qualesquier mercadorías que a ella llevaren la treyntena parte e non más, vendyendo y las dichas mercadorías; e sy las dichas mercadorías y non vendieren y las quesieren sacar dende para otro lugar o a otra parte que non paguen por ellas nynguna cosa nyn ningund derecho en Sevylla, nin en la nuestra adoana dende, nyn en su término, nyn de las mercadorías que y conpraren e quesyeren sacar dende y llevar a otras partes. E otrosy, que ayan la saca segund que la han los ginoveses e plasentynos y los de Bayona. E mandamos por este nuestro previllejo a qualquier o qualesquier almoxarifes e a otros qualesquier que ayan por nos o por otro qualquier de aver de recabdar e de resçebir los derechos de la nuestra adoana de Sevilla agora e de aquí adelante en renta o en fialdad o en otra manera qualquier que a qualquier o qualesquier vezinos de Santander que este previllejo vyeren o el traslado de él signado de escrivano público e sellado con el sello del dicho conçejo de Santander que non demanden nyn tomen de las mercadorías que y llevaren, vendyéndolo y más de la treyntena parte, e a la salida sy la y non vendieren que los non demanden ny les tomen ende ninguna cosa. E otrosy, que non demanden nyn tomen a los vezinos de Santander por las mercadorías que en Sevylla conpraren y las quesyeren ende sacar para otra ninguna cosa de lo suyo por

esta rasón. E mandamos por este nuestro previllejo a qualquier o a qualesquier // [fol. 2rº] que son recabdadores de los derechos de la dicha adoana, asy a los que agora y son commo a los que serán de aquí adelante que escriban e fagan escribir en los padrones que tyenen porque recabdan los dichos derechos esta merçed que nos fasemos al conçejo de Santander, porque les sea asy guardada de aquí adelante, e non fagan ende al por ninguna manera so pena de myll maravedís de la vueva moneda a cada uno. E otrosy, mandamos por este previllejo al conçejo e a los alcaldes, e alguazil e a los jurados de la muy noble çibdad de Sevylla, asy a los que agora y son commo a los que serán de aquí adelante e a Alonso Jofres de Tanorio, almirante mayor por nos en la mar, e a otro qualquier que fuere dende adelante almyrante mayor de la mar que cumplan, e guarden, e tengan, e fagan conplir, e tener e guardar esta merçed que nos fasemos al dicho conçejo de Santander e a todos sus vezinos en todo bien e complidamente, segund que en este previllejo dyse, e non consyentan a ninguno que les pase contra el dicho prevyllejo nin contra parte de él en ninguna manera para ge lo quebrantar ny lo menguar en ninguna cosa. E sy alguno o algunos les pasaren contra esto que dicho es que les prenden por la pena de los myll maravedís de la buena moneda a cada uno y la guarden para haser de ello lo que nos mandáremos, e que fagan emendar al dicho conçejo de Santander e a los sus vesinos todos los dannos e menoscabos que por ende resçibyesen doblados. E non fagan ende al por ninguna manera so la dicha pena a cada uno, e de commo este nuestro previllejo o el traslado de él signado de escrivano público o sellado con el sello del dicho conçejo fuere mostrado, e los unos e los otros lo conplíeredes mando a qualquier o qualesquier escrivanos públicos // [fol. 2vº] de y de Sevylla que para esto fuere llamado que dé a qualquier de los vesinos de Santander que lo mostraren testimonio signado con su signo porque nos sepamos çierto e

comme se cumple nuestro mandado. E non fagan ende al so la dicha pena. E de esto les mandamos dar este nuestro previllejo de plomo.

Fecho en Burgos, veynte e seys dyas de mayo era de myll e trezientos e sesenta e quatro annos. E nos el sobre dicho rey don Alonso, reynante en uno con la reyna donna Costança, my muger, en Castilla, en Toledo, en León, en Galizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jaén, en Baeça, en Vadajós, en el Algarbe, e en Molina, otorgamos este previllejo e confirmámoslo. El ynfante don Felipe, tyo del rey e su mayordomo e su adelantado mayor en Galizia, e sennor de Cabrera e Ribera, e pertiguero mayor de Tierra de Santiago, confirma. Don Juan, arçobispo de Toledo primado de las Espannas e chançeller mayor de Castiella, confirma. Don fray Berenguel, arçobispo de Santiago, capellán mayor del rey, chançiller e notario mayor del reyno de León, confirma. Don Juan, arçobispo de Sevylla, confirma. Don Gonçalo, obispo de Burgos, confirma. Don Juan, obispo de Palençia, confirma. Don Myguel, obispo de Calahorra, confirma. Don Juan, obispo de Osma, confirma. Don Symón, obispo de Següença, confirma. Don Pero, obispo de Segovia, confirma. Don Sancho, obispo de Ávila, confirma. Don Domingo, obispo de Plazençia, confirma. La Yglesia de Cuenca, confirma. Don Juan, obispo de Cartajena, confirma. Don Fernando, obispo de Córdoba, confirma. Don Ferrando, obispo de Jaén, confirma. Don fray Pero, obispo de Cadis, confirma. Don Juan Nunnes, maestre de la cavallería de la orden de Calatrava, confirma. Don fray Fernando Rodrigues de Balbuena, prior de lo que ha la orden del Ospital de Sant Juan en Castiella e en León, confyrma. Don Juan, fijo del ynfante // [fol. 3rº] don Manuel, adelantado mayor del rey en la Frontera e en el reyno de Murçia, confirma. Don Juan Alonso de Haro, sennor de los Cameros, confirma. Don Juan Nunnes, fijo de don Fernando, confirma. Don Fernando, fijo de don Dyego, confirma. Don Ferrando Roys de

Saldanna, confirma. Don Dyego Gomes de Castanneda, confirma. Don Fernando Ruys, su hermano, confirma. Don Pero Ferrandes de Villamayor, confirma. Don Lope de Mendoça, confirma. Don Pero Nunnes de Gusmán, confirma. Don Juan Ramires de Gusmán, confirma. Don Beltrán Yvannes de Onant confirma. Don Juan Peres de Castanneda, confirma. Don Nunno Nunnes de Aça, confirma. Don Pero Enriques de Arana, confirma. Don Gonçalo Yannes de Aguilar, confirma. Don Ruy Gonçales Mançanedo, confirma. Don Lope Ruys de Baeça, confirma. Garçía Laso de la Vega, merino mayor del rey en Castilla, confirma. Don Garçía, obispo de León, confirma. Don Odo, obispo de Ovyedo, confirma. La Yglesia de Astorga, vaga, confirma. Don Bernaldo, obispo de Salamanca, confirma. Don Rodrigo, obispo de Çamora, confirma. Don Juan, obispo de Çibdad Rodrigo, confirma. Don Alonso, obispo de Coria, confirma. Don Bernabé, obispo de Badajós, confirma. Don Gonçalo, obispo de Orense, confirma. Don Gonçalo, obispo de Mondonnedo, confirma. Don fray Pero, obispo de Tuy, confirma. Don Rodrigo, obispo de Luego, confirma. Don Garçía Ferrandes, maestre de la cavallería de la orden de Santiago, confirma. Don Suero Peres, maestre de Alcántara, confirma. Don Pero Ferrandes de Castro, confirma. Don Rodrigo Álvares de Asturias, confirma. Don Fernando Peres, fijo de don Pero Poves, confirma. Don Pero Poves, fijo de don Fernando Peres Poves, confirma. Don Juan Días de Çifuentes, confirma. Don Ruy Peres de Villalobos, confirma. Don Fernando Rodrigues de Villalobos, confirma. Don Juan Arias de Asturias, confirma. Juan Álvares Osorio, merino mayor de la tierra de León, confirma. Maestre Pero, notario mayor del reyno de Toledo e mestre escuela de Toledo, confirma. Alvar Nunnes Osorio, justiçia mayor de casa del rey confirma. Alonso Jofres, almyrante mayor de la mar, confir- //[[fol. 3 vº] ma. Martín Ferrandes de Toledo, notario mayor de Castilla, confirma. Juan del Campo,

arçediano de Sarria e notario mayor de la Andaluzía, confirma. E yo Juan Martines Arçios Huerta lo fise escrevir por mandado del rey en el anno catorseno que el rey sobre dicho reynó. Gonçalo Garzía. Ruy Martines. Pero Martines. Juan Gillén. Juan Días. Juan Alonso. E estavan escriptas dentro del primer çerco de la dicha rodadura vnas letras grandes que desían en ella el ynfante don Felipe, mayordomo del rey, confirma. Don Juan, fijo del ynfante don Juan, alferes del rey, confirma. E en segundo çerco de la dicha rodadura enrrededor de los castillos e leones que estavan fegurados dentro de la dicha rodadura estauan escriptas unas letras grandes de çiertos colores que desía en ellas signo del rey don Alonso.

## **DOCUMENTO 6**

1333, enero, 15.

*Alfonso XI confirma un privilegio y mercedes dadas a doña Teresa de Ceballos consistente en setenta pecheros en Villaisidro y otras mercedes a cambio de ciertas ferrerías que ésta poseía en el término de San Vicente de la Barquera a petición de Urraca Sánchez, viuda de Fernando Ladrón Rojas, hijo de la dicha Teresa de Ceballos.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 149706,1. Traslado de 1497, junio, 20

Sean quantos esta carta vieren commo nos don Alfonso, por la graçia de Dios, Rey de Castylla, de Toledo, de León, de Galizya, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, // [fol. 2rº] de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vimos una carta del rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, que fue dada syn tutoría, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

[Se inserta carta de 1304, julio, 3]

E agora la dicha Hurraca Sanches, muger que fue de Fernando Ladrón de Rojas, fiyo de la dicha donna Theresa díxonos que por rasón que ella fincó herdera de los bienes de la dicha su madre e non podía aver los seys çientos maravedíes de la yantar de los logares del ospital. Otrosy podía aver la mytad de los serviçios e moneda forera e otras monedas de Fontanas porque los avya el obispo de Burgos e que nos en el tiempo de la nuestra victoria que le dimos por cambio // [fol. 3v<sup>o</sup>] myll e çiento e noventa maravedíes en las martyniegas de algunos lugares segund se contiene en una carta que le nos mandamos dar en esa razón, la qual le mandamos agora confirmar e pidiónos por merçed que le mandásemos confirmar esta carta quanto tyenen los serviçios e moneda forera e otra monedas de Villasydro e la mytad de los serviçios e moneda forera de otras monedas del dicho lugar de Fontanas e los dosyentos maravedíes de la martyniega de Villorejo e de Perex. E nos el sobre dicho rey don Alonso, por faser bien e merçed a la dicha Urraca Sanchez otorgamos<le> esta carta e confirmámosgela quanto es la mytad de los serviçios e moneda forera e otras monedas del dicho lugar de Villasydro e los dosyentos maravedíes de la martyniega de Villorejo e de Perex, e mandamos que los aya bien e cumplidamente, segund que lo la dicha donna Teresa avya otros e mandamos a los de los dichos lugares de Fontanas, e Vyllaysidro, e de Perex que los recudan con ellos segund dicho es. E sobre esto mandamos e defendemaos firmemente que ninguno ni ningunos non sean osados de yr ny pasar contra estos que dicho es en ninguna manera so la pena que en esta carta se contiene e demás que qualquier o qualesquier que contra ellos fuesen e les pasasen en qualquier manera a los cuerpos e a lo que oviesen nos tornar juntos por ellos e de estos les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en Valladolid, a quinse dyas de enero, hera de myll e tresyentos e setenta e un annos. Yo Pero Fernandes la fise escribir por mandado del rey. Alonso Gonsales. Alfonso Yannes. Vista Juan Alonso. Alfonso Gonsales. Ruy Martínez. Gonzalo Garçía. Sancho Manuel. Andrés Gonsales.

## **DOCUMENTO 7**

1334, junio, 2.

*El rey Alfonso XI confirma los privilegios de la villa de Santa María del Puerto.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148701,5. Traslado de 1487, enero, 15.

En el nombre de Dios padre, e fijo, espíritu santo, que son tres personas e un Dios verdadero, que bive e reyna por syempre jamás, e de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos los nuestros fechos, e a honra e servicio de todos los santos de la corte çelestial.

Queremos que sepan por este nuestro previllejo todos los omes que agora son o serán de aquí adelante, commo nos don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Aljezira, e de Viscaya, e de Molina, en uno con la reyna donna María, my muger, vimos un privilejo del rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, escripto en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo, fecho en esta guysa:

[Se inserta privilegio de 1292, junio, 1]

[Se inserta privilegio de 1047, marzo, 25]

[Se inserta privilegio de 1122]



E agora el conçejo e los omes buenos de Santa María del Puerto enbiáronnos pedir por merçed que tovyésemos por bien de les confirmar este previllejo e de ge lo mandar guardar. E nos el sobre dicho rey don Alonso, por les faser bien e merçed, tovimoslo por bien e confirmámosgelo e mandamos que les vala e sea guardado, segund que les valió e fue guardado en tiempo del rey don Alonso, nuestro visabuelo, e del rey Sancho, nuestro ahuelo, e del rey don Ferrando, nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aquí, e defendemos firmemente que ninguno ny algunos non sean osados de yr ny pasar contra él por lo quebrantar nyn menguar en ninguna cosa que qualquier o qualesquier que <lo> fysiesen avrán la nuestra yra e demás pecharnos ya en la pena que en el dicho previllejo se contiene, e al conçejo e a los omes buenos de Santa María de Puerto sobredichos o a quien su bos toviese todos los dannos e menoscabos que por ende reçibiesen doblados. E porque esto sea firme e estable, mandámosles dar ende este privilejo rodado e sellado con nuestro sello de plomo.

Fecho el privilegio en el Real so la çerca de San Juan de la Penna, dos días de junyo, era de myll e tresientos e setenta e dos annos.

E nos el sobre dicho rey don Alfonso, reynante en uno con la reyna donna María my muger, en Castilla, en Toledo, e León, en Galizia, en Sevylla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, en Baeça, e en Badajós, en el Algarbe, e en Viscaya, e en Molina, otorgamos este privilejo e confirmámoslo. Pero Ferrandes de lo [...], tenyentelogar por Garçia Ferrandes, camarero del rey, lo mandó faser por mandado del dicho sennor rey en veynte e dos annos que el sobre dicho rey // [fol. 3vº] don Alfonso reynó. Yo Garçia Alonso lo fis escribir. Pero Ferrandes Renymirus, s[roto] Peres, Fernand Martines.

## DOCUMENTO 8

1340, mayo, 5.

*Alfonso XI confirma el privilegio al concejo de Peñamellera en las Asturias de Santillana por el que ampara al dicho lugar de tener jueces y merinos propios.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148809,1.

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algezira, sennor de Molina. A vos, Ferrand Peres de Portocarrero, adelantado mayor en Castilla, e a los merinos o merino que por nos o por vos anduviere en Asturias de Santillana, agora e de aquí adelante, e a vos Ferrando Díes Calderón, nuestro merino por nos, e Ferrand Días de Agüero, alcalle por nos en la dicha merindad de Asturias, e a todos los otros merinos e alcaldes que por nos e por vos andudieren en la dicha merindad en otrosy agora e de aquí adelante. Salud e graçia.

Sepades que el conçejo de Pennamellera se nos enbió querellar e dixo que ellos avyendo sus jueces e merinos de entre sí por nos, segund que lo han de uso e de costumbre, e lo usaron aver en el tiempo de los reyes onde yo vengo, e agora en el myo, que vosotros ydes al dicho conçejo e que les desides que non usen de los dichos ofiçios en quanto vos y fuéredes en el dicho conçejo. E por esta rasón se nos enbiaron querellar que reçebían de vos gran agravio. E enbiáronnos pedir por merçed que mandásemos sobre ello lo que fuese la nuestra merçed, porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado de ella sygnado de escrivano público, que agora ny de aquí adelante non mefidedes vos ny otro por vos, nyn enviedes de los dichos ofiçios de la dicha merindad, nyn de alcalde, nyn de alguno de ellos

en el dicho conçejo, nyn entredes para usar de ellos, porque los jueses que ya agora son o serán de aquí adelante puedan usar de los dichos ofiçios en el dicho su conçejo de Penna Melera, segund que lo han de uso e de costumbre e usaron fasta aquí, commo dicho es. E otrosí, dizen que los enplasades para fuera de la dicha jurediçión, e sinon van a vuestros enplasamientos e llamamientos, que los ponedes encartados e cotados en el registro de Santillana, que es cabeça de la dicha merindad. E esto paresçe que lo fasedes por los robar e cofechar sus bienes.

E nos el dicho sennor rey mandamos a todos los escrivanos públicos del dicho lugar de Santillana y de todas las otras vyllas y logares de la dicha merindad, que non enregistren nyn fagan fee de los tales enplasamientos, ny cotos e encartamientos commo estos, ca nos el dicho sennor rey los alçamos e los desfasemos, e los damos por ningunos, asy commo si el dicho adelantado o otro adelantado de aquí adelante les desfaziesen por su carta e por su ofiçio. E si los dichos escrivanos // [fol. 2rº] o algunos de ellos los escriviere, nos los mandamos chançellar e rematar de los dichos registros o de qualquier escripturas o cartas en que sean puestas, y si lo así non fizieren que cayan o caya en aquella pena del cuerpo e del myembro que deve aver aquel que fase escriptura falsa, e más que sea enplazado por esta nuestra carta o por el traslado de ella, que paresca o parescan ante nos do quyer que nos seamos con el procurador del dicho conçejo del dya que fueren o fuere enplazado fasta treynta dyas primeros syguientes, so la pena de seysçientos maravedíes de esa moneda usual. E más mandamos que los dichos escritos escutéis so la dicha pena que non enregistren nyn fagan fee de los tales emplasamientos, e cotos, ca nos los damos por desemplazados e desistidos e desencartados por esta nuestra carta o por el traslado de ella sygnado de escrivano público, segund dicho es, syn vestimiento sellado con el sello del dicho conçejo en commo

por caso de rebeldía los jueses del dicho conçejo les ençierren los plasos e les manden encartar en los dichos registros o en qualquier de ellos, o los manden prender e tollir los dichos plasos, qual vieren los jueses con acuerdo de algunos omes buenos del dicho conçejo, que es más guysado.

Otrosy, mandamos a los dichos merinos o merino que agora andan o andudieren de aquí adelante en la dicha merindad, que quando entraren en el dicho conçejo de Pennamelera, que entren synplemente con poca conpanna, no commo merino, mas commo otro ome symple, que quiere tal traer justiçia e derecho, a demandar sus judiçias y calopnias, conçierto querelloso por ante los dichos jueses por sy o por su procurador, e non tome más de veynte de buena moneda una vez en el anno, segund está hordenado por su merindad una vez en el anno fueran ende conçierto querelloso, e si antes que el anno salga, venyere otro merino que non tome entrada en merindad fasta que sea el anno cumplido, y sy el dicho merino o otro merino que por nos o por vos agora e de aquy adelante algunos o alguno plasos o plasos fisiere, fuereis ende los que fueren fechos por ante los dichos jueses que sean desfechos e ningunos, e sy qualquier merino que por nos o por vos andudiere segund dicho es non quesiere resçiibir e obedesçer esta merçed e libertad que nos fasemos al dichos conçejo de Pennamelera, mandamos que non sea avydo por merino en el dicho conçejo. Y esto mostrado segund dicho es e hordenado en commo el merino o porque arraygamiento, y si sobre rasón quesier prender, o prendan, oyr o pasar contra esta que nos mandamos e contra esta merçed que nos fasemos al dicho conçejo, que se le pudiere aver el dicho conçejo que lo arrayguen por el cuertpo e lo tengan preso e recabdado fasta que de él e de sus bienes fagamos lo que fuere la nuestra merçed, e si lo non pudiere aver que lo enplasen por esta nuestra carta o por el traslado de ella sygnado commo dicho es, que parescan con el procurador del dicho

conçejo personal-//[fol. 2v<sup>o</sup>] mente ante nos do quier que nos seamos fasta treynta días a desir rasón derecha sy la por sy ha a otros si quando el dicho adelantado entrare a la dicha merindad que lieve su entrada del dicho conçejo, segund uso e costumbre y hordenamiento, e non más, e el su merino segund dicho es, e quando viniere o enbiare el dicho adelantado que agora es e fuere de aquí adelante por algunas conpannas del dicho conçejo para aver cosas que sean nuestro serviçio, que vayáys seguras e estén seguras de él e de sus conpannas e treguadas fasta que tornen al dicho su conçejo. E sy por çierto querelloso demanda ovyerre o por çierto omeçillo o por otra cosa que sea con derecho demanda ovierre contra vos del dicho conçejo, enbien la demanda por su procurador delante los dichos jueses segund fuero. E queremos e tenemos por bien que bien sea guardada esta merçed e libertad que nos fasemos al dicho conçejo por el dicho adelantado que agora es o será de aquí adelante, commo por los sus merinos o merino que por nos e por él andudiere segund dicho es. E si el adelantado que agora es o fuere de aquí adelante quesiere faser algund agravio al dicho conçejo, mandamos a todos los vesinos de Sant Viçente de la Varquera, e a Val de Sant Viçente, e Riba de Deva, e al conçejo de Llanes, e Cabrales, e a los conçejos del Levanna, e a todos los otros conçejos comarcanos del dicho conçejo que se parten con el dicho conçejo e los ayudan a se defender e manparar, asy e a sus bienes con esta merçed e libertad que les nos fasemos so pena de seyçientos maravedíes a cada uno de los cuerpos e de quanto avedes. E esto todo mandamos e también por nos commo por los que regnaren después de nos, e commo la cumplieredes los unos e los otros mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere requerido que dé al ome que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en commo cumplides nuestros mandado. La carta leyda dádgela.

Dada en León, çinco días de mayo, era de myll e tresyentos e setenta e ocho annos. Yo Toribio Ferrans la fis escrevyr por mandado del rey. Sancho Mudarra. Vista. Loy Días. Vista.

## **DOCUMENTO 9**

1371, septiembre, 15.

*Enrique II confirma el privilegio concedido por Alfonso XI al concejo de Peñamellera y de Merodio en las Asturias de Santillana.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148809,1.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisya, de Sevylla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algesira, e sennor de Molina. Por faser bien e merçed al conçejo e omes buenos de Pennamellera e de Merodio, otorgámosles e confirmámosles todos los fueros e buenos usos e buenas costumbres que han e las que usaron e acostumbraron en tiempo de los reyes honde nos venyimos e en el nuestro fasta aquí. E otrosy, les confirmamos todas las cartas, e graçias, e sentençias, e franquesas, e //[[fol. 3rº] libertades, e merçedes, e donaçiones que tyenen de los reyes onde nos venyimos que fueron dada o dadas, o confirmadas del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, syn tutoría que les valan e sean guardadas en todo bien e complidamente, segund que en ellas se contiene. E defendemos firmemente por esta nuestra carta o por el traslado de ella sygnado de escrivano público que alguno ny algunos non sean osados de los yr nyn pasar contra las dichas cartas, ny contra alguna de ellas para ge las quebrantar nyn menguar en algund tiempo por alguna manera.

E sobre esto mandamos a Pero Manrique, nuestro adelantado mayor en las merindades de Castilla, e al merino o merinos que por nos o por él andudieren en las dichas merindades o en qualquier de ellas agora e de aquy adelante e a todos los otros alcaldes, jurados, jueces, justiçias, merinos, alguasiles, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes y a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e vyllas e logares de los nuestros regnos, que agora son o serán de aquy adelante, e a qualquier o qualesquier de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado commo dicho es, que guarden e fagan guardar e cumplir al dicho conçejo e omes buenos de Penna Mellera e de Merodio esta merçed que les nos fаемos e que les non vayan nyn pasen, nyn consyentan yr ny pasar contra lo que sobre dicho es, ny contras las dichas cartas, ny contra parte de ellas so la pena que en las dichas cartas o en el traslado de ellas se contiene. E demás, a ellos e a lo que ovyesen nos tornaríamos por ello, e los unos ny los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de seyçientos maravedíes de esta moneda usual a cada uno, e sy non por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e cumplir mandamos al ome que esta nuestra carta les mostrare o el traslado de ella sygnado commo dicho es que los enplase que parescan ante nos do quier que nos seamos del dya que les fuere fecho el dicho enplasmiento fasta quinze días [sic] siguientes so la dicha pena de los dichos seyçientos maravedíes a cada uno a desir por quál rasón non cumplides nuestro mandado. E de commo vos esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado de ella sygnado commo dicho es. E los unos e los otros la cumpliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo cumplides nuestro

mandado. E de estos mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de plomo pendiente.

Dada en las cortes de Toro, quince dyas de setiembre, hera de // [fol. 3vº] myll e quatro çientos e nueve annos. Yo Pero Rodrigues la fis escrivyr por mandado del rey. Juan Martines. Vista. Pero Rodrigues. Vista Juan Ferrandes. Vista.

## **DOCUMENTO 10**

1371, septiembre, 15.

*Enrique II confirma un privilegio y mercedes dadas a doña Teresa de Ceballos consistente en setenta pecheros en Villaisidro y otras mercedes a cambio de ciertas ferrerías que ésta poseía en el término de San Vicente de la Barquera a petición de Urraca Sánchez, viuda de Fernando Ladrón Rojas, hijo de la dicha Teresa de Ceballos.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 149706,1. Traslado de 1497, junio, 20

Sean quantos esta carta vyeren commo nos don Enrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisya, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira y sennor de Molina, vimos una carta del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

[Se inserta carta de 1333, enero, 15]

[Se inserta carta de 1304, julio, 3]



E agora los herederos de la dicha Urraca Sanches pidiéronnos por merçed que les confirmásemos la dicha carta e gela mandásemos guardar. E nos el sobre dicho rey don Enrique, por faser bien e merçed a vos los dichos herederos de la dicha Urraca Sanches, tovímoslo por bien e confirmámosgela la dicha carta e mandamos que les vala e sea guardada en todo bien e cumplidamente, segund que en ella se contiene. E mandamos por esta nuestra carta a los de los dichos lugares que los recudan e fagan recudir con todo lo sobre dicho bien e cumplidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna. E defendemos firmemente que ninguno ny algunos non sean osados de les yr ny pasar contra ello ny contra esta merçed que les nos fasmus ny contra parte de lla en ninguna manera so la dicha pena que en la dicha carta se contiene, que qualquier o qualesquier que contra ello les fuesen o contra parte de ello les pasase en alguna manera para gela quebrantar e menguar avía la nuestra yra e pecharme ya la pena que en la dicha nuestra carta se contiene e a los dichos herederos de la dicha Urraca Sanches e a quien su boz toviese todo el dapno que por ello reçibiesen doblado. E demás, mandamos a Pero Manrique, nuestro adelantado mayor en Castilla, e al merino mayor qualquier que sea por nos en Castilla e a los merinos que anduvyeren por ellos que los guarden e defiendan, e anparen, e fagan guardar en la manera que sobre dicha es, sy no a ellos e a los que ovieren nos tornaremos por ello. E de esto les mandamos dar esta nuestra carta, escripta en pergamyno de cuero e sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes de Toro a quinse dyas de setyembre, era de myll e quatro çientos e nueve annos. // [fol. 4vº] Yo Pero Fernandes la fis escribir por mandado del rey. Vista. Pero Fernandes e Juan Fernandes e Juan Nunnes.

## DOCUMENTO 11

1371, octubre, 20.

*El rey Enrique II confirma los privilegios de la villa de Santa María del Puerto.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148701,5. Traslado de 1487, enero, 15.

En el nombre de Dios padre, e fijo, espíritu santo, que son tres personas e un Dios verdadero, que bive e reyna por syempre jamás, e de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos. E por ende, queremos que sepan por este nuestro previllejo todos los omes que agora son o serán de aquí adelante, commo nos don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Aljezira, e con el ynfante don Iohán, myo fijo primero heredero en los reynos de Castilla e de León, vi un privilegio del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdona, escripto en pergamyno de cuero e sellado con su sello de plomo, fecho en esta guysa:

[Se inserta privilegio de 1334, junio, 2]

[Se inserta privilegio de 1292, junio, 1]

[Se inserta privilegio de 1047, marzo, 25]

[Se inserta privilegio de 1122]

E agora el conçejo e omes buenos de Santa María de [Puerto] nos pidió por merçed que les confirmásemos este dicho previllejo e ge lo man[dásemos] guardar, e nos el suso dicho rey don Enrique por les faser

bien e merçed [al] dicho conçejo e omes buenos de Santa María de Puerto, confirmoles el dicho privilegio en manera que les vala e les sea guardado en todo bien e conplidamente segund que mejor e más conplidamente les fue guardado en tiempo de los reys honde nos venyimos e del dicho rey don Alfonso, nuestro padre, e en el nuestro hasta aquy. E defendemos firmemente por este nuestro privilegio o por el dicho traslado de él synado de escrivano público que alguno ny algunos non sean osado de yr nyn pasar contra esto ny contra parte de<sup>4</sup> ello para lo quebrantar nyn menguar en en nynguna manera. E sobre esto mandamos a todos los conçejos, e a los jurados, jueces, justiçias, merinos, alguasiles, maestros de las hórdenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e logares de nuestros reynos, que agora son o serán de aquy adelante, a qualquier o qualesquier de vos que este nuestro previllejo fuere mostrado o el traslado sygnado commo dicho es, que guarden e fagan guardar e complir al dicho conçejo e a los omes buenos de Santa María del Puerto todo lo que en este privilegio se contiene, e que les non vayan, nyn pasen contra ello, ny contra parte de ello, so la pena que en el dicho privilegio se contiene, e so pena de la nuestra merçed e de seis çientos maravedíes de esa moneda usual a cada uno a desyr por quál rasón non cumplen nuestro mandado. E de estos les mandamos dar este nuestro previllejo escrito en pergamyno de cuero e rodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado.

Dado el privilegio en las cortes de Toro veynte e un dyas de otubre, era de myll e quatro çientos e nueve annos. Don Pero Ferrandes, arçediano de Alcaras, notario mayor de los privilegios rodados lo mandó faser por mandado del rey en el sexto anno que el senyor dicho rey don Enrique

---

<sup>4</sup> Tachado: de esto

reynó. Yo Diego Ferrandes, escrivano del rey lo fis escrevyr. Pero Rodrigues. Iohán Ferrandes.

## **DOCUMENTO 12**

1377, marzo, 21.

*Pleito celebrado entre los herederos de Teresa de Ceballos y los representantes del rey sobre derechos y privilegios concedidos por Fernando IV.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 149706,1. Traslado de 1497, junio, 20.

En la muy noble çibdad de Sevylla seiendo XXI dyas del mes de março, hera de myll e quatro çientos e quinse annos, ante don Fernando, arçobispo de la muy noble çibdad de Sevylla e Juan Alonso doctor en decretos e en leys, Andrés de Aldreçio de nuestro sennor el rey, en presençia de nos Juan Sanches e Alfonso Sanches, escrivanos del dicho sennor rey e su notario público en las corte e en todos los sus reynos, paresçieron en juysyo de la una parte Garçias e Alvaro Gonsales de Herrero, su hermano, por sy e en nombre de los otros parientes herederos de donna Teresa de Çevallos; de la otra parte Sancho Ferrandes e Ruy Peres de Esquyvel, contadores mayores del dicho sennor rey, e en su nombre del dicho sennor, e los dichos Garçia Garçias e Alvaro Gonsales presentaron ante los dichos oydores cartas e prevyllejos de los reyes pasados onde el dicho sennor rey viene, <en> los quales se contenya que los serviçios e monedas de Fontanas, e Villasydro, lugares del Ospital del Emperador, fasta en quantya de setenta pecheros que los tyenen ellos e los otros herederos de la dicha Teresa de aver encomyenda de çiertos lugares que el rey don Fernando, ahuelo del dicho sennor rey, que Dios perdone, tomó a la dicha donna Teresa, segund que mejor e más

cumplidamente en las dichas cartas e previllegios se contiene de troques que el dicho rey don Fernando, ahuelo del dicho sennor rey, //[[fol. 5rº] les dieron en esta rasón commo dicho es, e que aviendo asy de aver ellos e los otros herederos de la dicha Teresa los dichos serviçios e monedas de los dichos lugares en este anno que pasó e de este en que estamos de la data de esta carta y dende en adelante en cada un anno quando encabtyeron sus companneros arrendadores de las monedas de la mytad de la dicha villa de Castro Xeris de ese ano que agora pasó de myll e quatro çientos e catorse annos e de este anno en que estamos de la hera de esta carta cogieron e recabdaron los maravedíes que montavan de las monedas de los dichos setenta pecheros de estos dichos dos annos de los dichos lugares non lo avyendo de aver los dichos arrendadores por quanto segund los dichos prevyllegios e cartas del dicho sennor rey, un los dichos sus contadores en su nombre non avyan por qué arrendar las dichas monedas a algunas personas fasta en quantya de los dichos setenta pecheros, por quanto fuera troque commo dicho avya, e porque esta rasón a su pedimiento enbargavan e estaban enbargados los dichos maravedíes que montavan los dichos setenta pecheros, porque los avyan de aver de ellos por la razón que dicho avya, e pedieron a los dichos oydores que les mandasen dar carta de desenbargo, porque los recudiesen con los dichos setenta pecheros, porque los avyan de aver, e que ellos avyan tomados e enbargados a los dichos arrendadores commo dicho avyan para que los recudiesen este dicho anno e de aquí adelante con los maravedíes que montasen los dichos serviçios e monedas de los dichos setenta pecheros que avyan de aver por la //[[fol. 5vº] razón que dicha es e contra esto fue dicho por los dichos contadores en el dicho nombre del dicho sennor rey que los dichos Garçía Garçías e Alvaro Gonsales e los otros herederos de la dicha donna Teresa que non avyan por qué aver las dichas monedas de los dichos setenta pecheros de los dichos lugares de Fontanas e Villaysidro, por rasón que se

contenya en las condiçiones del dicho señor rey de las dichas monedas e con las condiçiones con que el dicho rey arrendava las dichas monedas que fueron y eran la su merçed de servir de todos los de su señorío de las dichas monedas e que non se estragasen de las pagar al dicho señor rey o a los sus arrendadores por cartas ny por prevyllegios que tenéys de los reyes pasados dada al dicho señor rey, ny de él, ny por otra rasón alguna, e que por esta rasón que non avyan por qué aver los dichos Garçía Garçías e Alvar Gonsales ny otros herederos algunos de la dicha donna Teresa agora ny de aquí adelante los maravedíes que montavan en las dichas monedas de los dichos setenta pecheros e que pidió a los dichos oydores que les mandasen dar carta de desembargo para los dichos arrendadores de las dichas monedas e para que levantasen e desenbargasen los dichos maravedíes que montavan en los dichos setenta pecheros que les tenyan tomados e enbargados e anvas las dichas partes çerraron razones e pedieron sentençia. E los dichos oydores, visto todo lo que dicho es e visto los dichos previllegios e cartas de los reyes pasados, donde el dicho señor rey viene, confirmados de él e vista una alvalá del dicho señor rey e firmada de su nombre, e en que se contenya que recudieron a los sobre dichos Garçía Garçías e Alvar Gonsales e a sus herederos de la dicha donna Teresa agora e de aquy adelante con los dichos setenta pecheros de las dichas monedas que por parte de los dichos Garçía Garçías e // [fol. 6rº] Alvar Gonsales fueron mostradas e presentadas e visto las condiçiones e otras commo que el dicho señor rey mandó arrendar e arrendó las dichas monedas e todo lo alegado por anvas las dichas partes e por los dichos contadores en nombre del dicho señor rey, los dichos Garçía Garçías e Alvar Gonçales por sy e en nombre de los sobre dichos herederos de la dicha donna Teresa e de la otra parte, los dichos señores oydores dieron sentençia en que fallaron que non eran ny son tenidos agora ny de aquy delante de pagar moneda ny serviçios a los dichos arrendadores los

dichos setenta pecheros de los dichos logares de cada anno asy de los dichos dos annos pasados commo de aquy delante de cada uno fasta en quantya de tres myll e seys çientos maravedíes, salvo a los dichos herederos de la dicha donna Teresa e que el dicho sennor rey non debe ny es tenuto de faser descuento alguno a los dichos arrendadores por ello, por quanto es troque el dicho sennor rey don Fernando fizo con la dicha sennor donna Teresa e non por merçed que les ovyese fecho de ellos los dichos reyes onde el dicho senor viene, ny el dicho sennor rey de los dichos setenta pecheros de los dichos logares commo dicho es ny el dicho sennor rye non pudo de derecho ny se entienden ser arrendados los dichos setenta pecheros por la rasón que dicha es. E sobre esta rasón los dichos oydores mandáronles dar cartas del dicho sennor rey aquellas que le conpliesen agora e de aquy adelante en esta razón, porque les sean guardados a los dichos Garçía Garçías e Alvar Gonsales e a los otros herederos de la dicha donna Teresa los dichos previllegios e cartas e esta dicha sentençia que ellos davan e pronunçiavan judgando por su sentençia pronunçiaronlo todo asy e de esto en commo pasó los dichos Garçía Garçías e Alvar Gonsales pidieron a nos por merçed los dichos nuestros que gelo desamos asy sygno de nuestras sygnos para guarda de su derecho e de los otros herederos de la dicha donna Teresa.

Dada esta sentençia en la dicha çibdad de Sevylla, día, mes e hera sobre [sic] // [fol. 6vº] va escripto sobre raydo o diz oydores e en otro lugar o dize Garçía Garçías, e en otro lugar o dis sennor Rey, e en otro lugar o diz ovyese, e non le empezcan. Ferdinandus Archiepiscopus Ispalensis, Iohán Alonso, e yo Alfón Sánchez, escrivano del dicho sennor Rey, e su notario público en la su corte en todos los sus reynos fuy presente a todo esto que sobre dicho es e a pedimiento de los dichos Garçía Garçías e Alvaro Gonçales e por mandado de los dichos oydores, escrevy esta sentençia e fise en ella este myo signo a tal en testimonio. Yo, Iohán Sánchez, escrivano del

dicho señor Rey e su notario público sobre dicho, fuy presente a todo esto que dicho es e a pedimiento de los dichos Garçía Garçías e Alvar Gonçales e Alfón Ferrandes de Ferrera, su hermano, e los otros herederos que son de la dicha Donna Teresa pidieron nos por merçed que les confirmásemos e mandásemos guardar la dicha carta del dicho señor rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, e la dicha sentençia que los dichos oydores dieron segund que en ellas e en cada una de ellas se contyene.

### **DOCUMENTO 13**

1379, agosto, 20.

*Juan I confirma los privilegios de su abuelo, Alfonso XI, y de su padre, Enrique II, al concejo de Peñamellera en las Asturias de Santillana.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148809,1.

Sepan quantos esta carta de previllejo vieren, commo nos don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algesyra, e señor de Viscaya e de Molina, vi una carta del rey don Alfonso, nuestro ahuelo, que Dios perdone, escripta en papel e sellada con su sello de çera en las espaldas, fecha en esta guysa:

[Se inserta documento de 1340, mayo, 5]

E otrosy, vimos otra carta del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdona, escripta en pergamyno e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guysa.



[Se inserta documento de 1371, septiembre, 15]

E agora el conçejo e omes buenos de Penna Mellera enbiáronnos pedir merçed que les confirmásemos las dichas cartas e se las mandásemos guardar. E nos el sobre dicho rey don Juan, por les faser bien e merçed, tovyoslo por bien e confirmámosles las dichas cartas e las merçedes en ellas contenydas. E mandamos que les valan e sean guardadas en todo bien e cumplidamente, segund que en esta nuestra carta se contiene e segund que mejor e más cumplidamente les valieron e fueron guardadas en tiempo del rey don Alfonso, nuestro ahuelo, e del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro, fasta aquy. E defendemos firmemente que alguno ny algunos non sean oasados de les yr nyn pasar contra ello ny contra parte de ellas en algund tiempo, por alguna manera, ca qualquier que lo fisiese abría la nuestra yra e pecharnos ya en pena myll maravedíes de esta moneda usual a cada uno por cada vegada e al conçejo e omes buenos de Penna Mellera o a quien su bos tovyese todos los dapnos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e cumplir, mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare o el traslado de ella sygnado de escrivano público que los emplase que parescan ante nos do quier que nos seamos los conçejos por sus procuradores del dya que los enplasare a quinse dyas primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por quál rasón non cumplen nuestro mandado. E de esto les mandamos dar esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero y sellado con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes de la muy noble çibdad de Burgos, veynte dyas de agosto, hera de myll e quatro çientos e dyes e syete annos. Yo Pero Lopes

la fis escrevir por mandado del rey. Marcos Alfonso. Vista. Alvarus de Trento, doctor. Alvar Martines.

## **DOCUMENTO 14**

1379, agosto, 20.

*El rey Juan I confirma los privilegios de la villa de Santa María del Puerto.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148701,5. Traslado de 1487, enero, 15.

En el nombre de Dios padre, e fijo, espíritu santo, que son tres personas e un Dios verdadero, que bive e reyna por syempre jamás, e de la bien aventurada Virgen gloriosa sennora Santa María, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos, e a honra e servicio de todos los santos de la corte çelestial.

Queremos que sepan por este nuestro previllejo todos lo que agora son o serán de aquí adelante, commo nos don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Aljezira, e sennor de Lara e de Viscaya, e de Moluna, reynante en uno con la reyna donna Leonor, my muger, vimos un privilegio del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdona, escripto en pergamino de curso, rodado e sellado con su sello de plomo colgado, fecho en esta guysa:

[Se inserta privilegio de 1371, octubre, 20]

[Se inserta privilegio de 1334, junio, 2]

[Se inserta privilegio de 1292, junio, 1]

[Se inserta privilegio de 1047, marzo, 25]

[Se inserta privilegio de 1122]

E agora el conçejo de Santa Maria del Puerto enbiáronnos pedir merçed que les confirmásemos este dicho privilegio e ge lo mandásemos guardar. E nos el sennor dicho rey don Juan, por faser bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos de Santa María del Puerto, confirmámosvos el dicho privilegio e mandamos que les vala e les sea guardado en todo bien e complidamente segund que en él se contiene e segund que mejor e más complidamente les fue guardado en tiempo del rey don Alonso, nuestro ahuelo, e del rey don Enrique, nuestro padre, // [fol. 4rº] que Dios perdone e de los otros reys onde nos venyimos e en el nuestro has[ta aquí] e defendemos firmemente que ninguno non sea osado de les yr ny pasar contra [el] dicho previllejo, nin contra parte de él en ninguna manera, ca qualquier que lo fisiese pagarnos ya la pena en el dicho previllejo contenido, e demás el dicho conçejo e omes buenos de Santa María del Puerto o a quien su bos toviere todos los dannos e menoscabos que por ende reíbiesen doblados. E demás, por qualquier e qualesquier por quien fuérede lo asy faser e complir, mandamos al ome que vos este previllejo mostrare o el traslado de él, sygnado de escrivano público, que vos enplase que parescades ante nos del día que vos lo mostrare fasta quinse dyas primeros syguientes a mostrar por quál rasón non complides nuestro mandado, so la dicha pena en el dicho privilegio contenido e de seys çientos maravedíes a cada uno.

E de esto les mandamos dar este nuestro privilegio rodado en las cortes de Burgos XX dyas de agosto <sup>5</sup>de myll e quatro çientos e dies e syete annos. Don Pedro, obispo de Plasencia, notario mayor de los privilegios rodados, lo mandó faser por mandado del rey, el anno primero que el

---

<sup>5</sup> Tachado: era

senhor dicho rey don Iohán reynó e se coronó e se armó cavallero. Yo Diego Ferrandes, escrivano del dicho senhor rey, lo fise escrivir. Gonsalo Ferrandes, vista. Iohán Ferrandes. Alvar Martines, thesorero. Alfonso Martines.

## **DOCUMENTO 15**

1379, octubre, 20.

*Juan I confirma un privilegio y mercedes dadas a doña Teresa de Ceballos, así como otros documentos relativos al pleito que mantienen sus herederos con los monarcas.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 149706,1. Traslado de 1497, junio, 20.

Sevan quantos esta carta vieren commo yo don Juan, por la graçia de Dios, Rey de Castylla, de León, de Toledo, de Galisya, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e senhor de Vizcaya e de Molina, vimos una carta del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente e otrosy vimos una sentençia escripta en pregamino de cuero e sygnada del sygno de dos notarios público que los oydores de la abdiencia del dicho rey nuestro padre ovieron dado segund por ellas paresçia de las quales dichas carta e sentençia el thenor es este que se sygue:

[Se inserta carta de 1377, marzo, 21]

[Se inserta carta de 1371, septiembre, 15]

[Se inserta carta de 1333, enero, 15]

[Se inserta carta de 1304, julio, 3]

E nos el sobre dicho rey don Juan, por faser bien e merçed a los dichos Garçía Garçías e Alvar Gonçales, e Alonso Ferrandes, e a los otros herederos, tovimoslo por bien e confirmámosles la dicha carta del dicho sennor rey, nuestro padre, que Dios perdone, e la dicha sentençia que va encorporadas dentro en esta nuestra carta. E mandamos que les vala e sean guardadas en todo bien e conplidamente segund que en ellas se contiene e en cada una de ellas, agora e de aquí adelante para siempre jamás, segund que mejor e más conplidamente les fue guardada en tiempo del dicho rey nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aquí, e defendemos firmemente que ninguno ni algunos non sean osados de le yr nin pasar contra lo contenido // [fol. 7rº] en la dicha carta ny contra lo contenido en la dicha sentençia, segund que van encorporadas en esta carta, ny contra parte de ella por ge lo quebrantar nin menguar en alguna cosa ny en ningund tiempo por ninguna manera so la pena que en la dicha carta se contyene, sy non qualquier o qualesquier que contra ello ny contra parte de ello les fuesen o pasasen avrían la nuestra yra e demás pecharnos hian myll maravedíes de esta moneda usual cada uno por cada vegada que contra ello o parte de ello les fuese o pasasen e a los dichos Garçía Garçías y Alvar Gonçales e Alonso Ferrandes e a los otros dichos herederos o a quien su boz tovyese los dampnos e menoscabos que por ende reçibiesen doblados. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e complir, mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare o el traslado de ella sygnado de escrivano público que los emplaze que parescan ante nos do quyer que nos seamos del día que los emplazare a nueve días primeros syguyentes so la dicha pena a cada uno a desyr por quál rasón non cumplen my mandado. E de esto les mandamos dar esta nuestra carta escripta en pergamyno de cuero e sellada con nuestro sello de plomo colgado dada en las cortes de la muy noble çibdad de Burgos a veynte días de otubre era de myll e quatro çientos e diez <e syete> annos. Yo

Diego Ferrandes la fiz escrevyr por mandado del rey. Marcos Alfón, vista. Alvarus de Altozo, dotor. Alvar Martín Aforarus. Alfonsus Martines.

## **DOCUMENTO 16**

1391, abril, 20.

*Enrique III confirma un privilegio y mercedes dadas a doña Teresa de Ceballos, así como otros documentos relativos al pleito que mantiene sus herederos con los monarcas.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 149706,1. Traslado de 1497, junio, 20.

Sepan quantos esta carta de previlegio vieren commo yo don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vy una carta del rey don Iohán, my padre e my sennor, que Dios perdone, escripta en pregamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa:

[Se inserta carta de 1379, octubre, 20]

[Se inserta carta de 1377, marzo, 21]

[Se inserta carta de 1371, septiembre, 15]

[Se inserta carta de 1333, enero, 15]

[Se inserta carta de 1304, julio, 3]

E agora, el dicho Alvar Gonçales de Ferrera e donna Juana de Ferrera, su prima, muger que fue de Pero Rodríguez de Soto, herederos que son de la dicha donna Teresa, pidiéronme por merçed que le confirmase la dicha carta del dicho rey, my padre, e ge la mandase guardar e complir. E yo el sobre

dicho rey don Enrique, con acuerdo de los del my consejo, por faser bien e merçed a los dichos Alvar Gonçales, e donna Juana, tóvelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando // [fol. 7vº] que les vala e sea guardada segund que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tiempo del rey don Enrique, my ahuelo, e en tiempo del rey don Juan, my padre e my sennor, que Dios perdone, o en el tiempo de qualquier de ellos en que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tiempo del rey don Enrique, my ahuelo e en tiempo del rey don Juan, my padre, que Dios perdone o en el tiempo de qualquier de ellos en que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada. E defiendo firmemente que alguno ny alguno non sean osados de les yr nyn pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, ny contra lo en ella contenydo ny contra parte de ello, para ge lo quebrantar o menguar en algund tiempo o por alguna manera a qualquier o qualesquier que lo fesyese avría la my yra e demás pecharme ya la pena contenyda en la dicha carta e a los dichos Alvar Gonçales y donna Juana o a quien su boz tovyere todas las costas e danpnos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados. E demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mys reynos do esto acaesçiere, asy a los que ahora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada uno de ellos que ge lo non consientan mas que los defiendan e amparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en los benes de aquellos que contra ello fuere por la dicha pena e la guarden para faser de lla lo que la my merçed fuere, e que emyenden e fagan emendar a los dichos Alvar Gonsales e donna Juana o a quien su boz tovyere de todas las costas e dampnos e menoscabos que resçibieren doblados commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e cumplir, mando al ome que les esta my carta mostrare o el traslado de ella sygnado de escrivano público, sacado con actoridad de juez o de alcaldes, que los enplare a quinze días

primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a desir por quál // [fol. 8rº] razón non cumplen my mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en commo se cumple my mandado. E de esto les mandé dar esta my carta escripta en pergamio de cuero e sellada con su sello de plomo. La carta leyda, dádgela.

Dada en las cortes de Madrid a veynte días de abril anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatroçientos<sup>6</sup> [*sic*] y noventa e un annos. Yo Sancho Nunnes de Valdés la fize escribir por mandado de nuestro sennor el rey e de los de su consejo. Juan Alvar. Vista Gomes Ferrandes. Iohán Rodrigues. Dotor Iohannes Saun. Legum bachalarius Fernán Sanches.

## **DOCUMENTO 17**

1391, abril, 20.

*El rey Enrique III confirma los privilegios de la villa de Santa María del Puerto.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148701,5. Traslado de 1487, enero, 15.

En el nombre de Dios padre e fijo, Espíritu Santo, que son tres personas e un Dios verdadero, que bive e reina por syempre jamás e de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos e a honra e serviçio de todos los santos de la corte çelestial queremos que sepan por este privilegio todos los // [fol. 1vº] omes que agora son o serán [de aquy adelante, commo yo] don Enrique, [por la graçia de Dios, rey de Castilla,]

---

<sup>6</sup> Tachado: trezientos.



de León, de Toledo, de Galizia, de [Sevylla, de Córdoba,] de Murçia, de Jahén, del [Algarbe, del Algezira,] e señor de Viscaya e [de Molina], uno con la reyna [donna Catalina] e con el ynfante don Fer [nando] [...] previllejo del rey don Iohán, my [padre] e my señor, que Dios dé santo parayso, escripto en pergamyno de cuero rodado e sellado con su sello de plomo colgado, fecho en esta guysa:

[Se inserta privilegio de 1379, agosto, 20]

[Se inserta privilegio de 1371, octubre, 20]

[Se inserta privilegio de 1334, junio, 2]

[Se inserta privilegio de 1292, junio, 1]

[Se inserta privilegio de 1047, marzo, 25]

[Se inserta privilegio de 1122]

E agora el conçejo de Santa María del Puerto enbiáronnos pedyr por merçed que les confirmase el dicho privilegio e ge lo mandase guardar e complir. E yo el sobre dicho rey don Enrique, con acuerdo de los del my consejo, por faser bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos de Santa María del Puerto, tóvelo por bien e confirmoles el dicho privilegio e la merçed en él contenida, e mando que les vale e sea guardado segund que mejor e más complidamente les valió e fue guardado en tiempo del rey don Enrique, my ahuelo, e del rey don Iohán, my padre, e myo, que Dios perdone e en el tiempo de qualquier de ellos que mejor les valió e fue guardada. E defiendo firmemente que algún ny algunos non sean osados de les yr nyn pasar contra el dicho privilegio confirmado en la manera que dicho es ny contra lo en él contenido ny parte de ello para gelo quebrantar e ningund en algund tiempo ny por alguna manera, ca qualquier que lo fisiese avría la my yra e pecharme ya la pena que en el dicho privilegio contiene, e

al dicho conçejo e omes buenos de Santa María del Puerto o a quien su bos tovyere todo el danno e menoscabos que por ende reçibiesen doblados. E demás mando a todos los jueses, e ofiçiales de los mys reynos do esto acaesçiese e a cada uno de ellos que ge lo non consientan, mas que defiendan e anparen al dicho conçejo e omes buenos de Santa María del Puerto la dicha merçed en la manera que dicha es, e que por ende en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para faser de ella lo que la my merçed fuere, e que emyenden e fagan emendar al dicho conçejo e omes buenos de Santa María del Puerto o a quyen su bos tovyeren de todas las costas e deudas // [fol. 4vº] e menoscabos que por ende reçibiesen doblados commo dicho es e o[...] qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e complir, mando al ome que [vos] los mostrare o el traslado de él sygnado de escrivano público, sacado con abtoridad de [jues] que los enplase que arescan ante my en la my corte del dya que vos enplasare a quinse dyas primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a desyr por cuál r[asón] non cumplen my mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno e de esto lo mando dar este my privilegio, escripto en pergamino de cuero e sellado con my sello de plomo pendiente. El privilegio leydo, dádgelo.

Dado en las cortes de Madrid, veynte dyas de abril, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Christo de myll e tresçientos noventa e un annos.

**DOCUMENTO 18**

1399, junio, 16.

*Merced del rey Enrique III que anula la cesión de los lugares de Valmaseda, Castillo, Colindres y Limpias, realizada en favor de Juan de Velasco, para que no sean apartados de la corona real a cambio del pago de 7.500 florines de oro, esto es la mitad del precio por el que el rey hubo de empeñarlos a Juan de Velasco, su camarero mayor, para poder atender a los gastos de la guerra de Portugal.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 149704,6. Traslado de 1497, abril, 28.

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla e etçétera, al conçejo e ofiçiales e omes buenos de la villa de Valmaseda e de los logares de Colindres, e Linpias, salud e graçia.

Vien creo que sabedes en commo por los grandes menesteres en que yo estaba e esto por rasón de la guerra que yo he con Portogal para conplir e pagar el sueldo para la gente de armas e otras cosas que son nesçesarias a la dicha guerra, yo obe de faser bendiçión e enpennamiento de çiertas villas e logares de los mys reynos porque me prestasen sobre e ellas çiertas quantías de maravedies fasta çierto tiempo de çiertos caballeros de mys reynos con condiçión que sy fasta el dicho térmyno entre my e ellos puesto, yo les diese las quantías de maravedies que de ellos resçibía en los lugares que me ellos los daban que las tales vendiçiones e enpennamientos que fuesen en sy ningunos e las dichas villas e logares //[[fol. 2vº] se tornasen para la my corona real, segund que lo fasta aquy heran en las cuales vendiçiones e enpennamientos, yo bendí e enpenné esa dicha villa de Balmaseda, e Castillo, e logares de Limpias, de Colindres, a Juan de Velasco, my camarero mayor, con sus térmynos que en ellos son e con la

jurediçion alta e bexa, çebil e criminal, mero mysto ynperio que son de la dicha villa e logares por preçio de quinze myll florines de la ley e cunno de Aragón con tal condiçión que sy del día que me fisiese la dicha paga del dicho prestydo fasta un anno e medio cumplido yo le diese e tornase los dichos quinze myll florines en Burgos donde me él fazía la dicha paga del dicho prestido que la dicha vençión e enpennamiento que fuese en sí ninguno.

E agora sobre esta razón venieron a my de vuestra parte vuestros procuradores e me dixeron que vos reçelábades que yo non pudiese quitar la dicha villa e logares por los grandes menesteres de las guerras que tenía, de lo qual me podría benir deserviçio e a vosotros gran danno, e que sy la my merçed fuese de vos fazer en esto alguna merçed para faser la dicha paga que vosotros catariades manera commo la compliésedes porque en la dicha villa e logares non se podiesen nyn se quitasen del sennorio de Viscaya e de la my corona real, e pedístesme por merçed que los quistase pues los abía vendido e enpennado por aver yo parando myentes a los muchos e buenos e leales serviçios que la dicha villa e logares de Colindres e Linpias syenpre fyzistes al rey don Enrique, my ahuelo, e al rey don Juan, my padre e my sennor, que Dios perdone, e fesystes e faredes a my de cada día. E yo por vos ayudar e faser merçed en esta razón tanta quanta yo pudiese para lo qual yo prometí a los dichos vuestros vesinos e procuradores e parientes e a seguro a vosotros de vos ayudar e fazer merçed para lo que dicho es, de la mytad de los dichos quinze myll florines que son vii mill e di florines para los dar e pagar al dicho Juan de Velasco en paga del dicho prestido que asy para lo que dicho es me fizo e los otros syete myll e quinientos florines que fyncan para cumplimiento de los dichos quinze myll // [fol. 3rº] florines que los dedes e paguedes vosotros e porque más syn danno de la dicha villa e conçejos se puedan pagar. E otrosy, que

esto es provecho comunal de todos los vesinos e moradores de esa dicha villa e logares e de su tierra my merçed es e mando que sean repartydos estos syete myll e quinientos florines generalmente por todos los vesinos e moradores de esa dicha villa e logares, asy por caballeros commo escuderos e duennas e donzellas, fijosalgo commo por clérigos e veneficiados en las yglesias de ellos e las otras personas, que vienes e heredades obieren en la dicha villa e lugares de Colindres, e Linpias, e dentro de sus térmynos, segund dicho es. E otrosy, por los judíos e moros e otras qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçión que sean, así hesentos commo non hesentos, el qual repartimiento es my merçed e mando que faga Pero Sanches de Laredo, nombrado por vos los dichos conçejos e uno de los clérigos de la dicha villa e otros dos clérigos de los dichos lugares de Colindres, e Linpias, los quales Pero Sanches asy nombrados mando que fagan el dicho repartimiento, para lo que dicho es, e que sea guardado e conplido segund en la manera que por ellos fuere fecho. E por quanto yo tengo e terné de vosotros muy gran cargo e por los dichos serviçios que syenpre fezistes e fazedes, segund dicho es a los reyes donde vengo, e por estos florines que asy abedes a pagar, my merçed es de vos dar previllejo vastante con juramento en esta razón con tal menester obiéredes para que la dicha villa de Valmaseda e su término e los dichos logares de Linpias e Colindres e sus térmynos sean syenpre para my e con el sennorío de Viscaya e que non puedan ser dados nyn trocados ny enpennados, nyn vendidos por my ny por ningunos de los otros reyes que después de my subçedieren en los reynos de Castilla, //[[fol. 3vº] e de León, salvo que queden e sean syenpre con el dicho sennorío de Viscaya, segund e en la manera que fasta aquy fueron, en lo qual vos prometo e juro por my fe real de lo faser e conplir, asy e porque desde seades çiertos de vos esta my carta fymada de [my] nombre e sellada con my sello de la poridad.

Dada en la çibdad de Segovya, diez e seys días de junio, anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e trezientos e noventa e nue[ve] annos. Yo Juan Martines, chançiller del rey, la fiz escrevir por su mandado. Yo el rey. Registrada.

## **DOCUMENTO 19**

1399, junio, 26.

*El rey Enrique III explica que hubo de ceder los lugares de Valmaseda, Colindres y Limpias para sufragar la guerra con Portugal.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 149704,6. Traslado de 1497, abril, 28.

E porque vos distes e fezistes pago al dicho Diego Gonsales, my thesorero, de los dichos syete myll e quinientos florines en la <manera> que en la dicha my carta se contyene para vos quytar, segund mostrastes ante my por carta de conosçimiento del dicho Diego Gonsales, firmada de su nombre, e sellada con su sello, en lo qual me fezistes grand serviçio por lo qual, avyendo voluntad de vos guardar e conplir lo contenydo en la dicha my carta porque vos fuese mejor guardadas e más firme e valedero, vos ove dado un my alvalá, escripto en papel e firmado de my nombre, en complimiento de la dicha my carta por los thenores de la qual my alvalá e de la dicha carta de conosçimiento son estos que se syguen.

Yo el rey, fago saber a vos el my chançiller, e notarios e escrivanos e a los otros que estades a la tabla de los mys sellos que por razón de los grandes menesteres en que está por esta guerra que con el adversario de Portugal que ove de faser enpennamyento de algunas villas e logares de mys reynos a çiertos caballeros entre los quales enpenné a la villa de Valmaseda e a los lugares de Colindres e Linpias a Juan de Velasco, my

camarero mayor, por preçio de quynze myll florines con çiertas condiçiones, por lo qual venyeron a my çiertos vesinos de la dicha villa e logares e me dixeron que abían reçibido muy gran dannos e desaguysado en yo aver enpennado los dichos lugares por quanto syenpre abían seydo de la corona real de los reyes donde yo vengo e del sennorío de Viscaya. Por ende, que me pedían por merçed que los quesyese quitar e tornar para la my corona real e para // [fol. 4rº] el my sennorío de Viscaya, segund syenpre abían seydo de los dichos reyes, mys anteçesores e que ellos querían pagar la mytad de los dichos florines que son syete myll e quynientos florines por me fazer serviçio en estos mys menesteres. Por ende, yo parando myentes a los muchos e buenos e leales serviçios, que la dicha villa de Valmaseda e los dichos logares de Linpias, e Colindres syempre fizieron a los dichos reyes e fazen a my de cada día, fue e es my merçed de los quitar porque de aquy adelante sean syenpre para my e para los reyes que después de my vinyeren e reynaren en Castilla e en León, e con el sennorío de Viscaya, lo qual les juré e prometí en my fe real, segund se contyene en una carta que sobre ello les mandé dar porque vos mando que quanto la dicha villa de Valmaseda e de los dichos logares de Colindres, e Linpias, e sus procuradores en su nombre vos mostraren carta de Diego Gonsales de Medina, my tesorero mayor de la casa de la moneda de Burgos en commo resçibió de los de la dicha villa e logares los dichos syete myll e quynientos florines sy es vien entregado de ellos que dedes a la dicha villa de Valmaseda, e los dichos logares de Colindres, e Limpias mys prebillejos con juramento para que sean de aquy adelante myos e de los otros reyes que después de my reynaren con el sennorío de Viscaya e segund que lo eran antes que yo los enpennase, segund es contenido en la dicha my carta que les yo mandé dar sobre ello. E non fagades ende al.

Fecho veynte e seys días de junio, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e nobenta [*sic*]<sup>7</sup> e nuebe annos. Yo Juan Martines, chançiller del rey, la fyz escrebir por su mandado. Yo el rey. Registrada.

## DOCUMENTO 20

1399, junio, 26

*El rey Enrique III hace saber a Diego González de Medina, tesorero mayor de la casa de la moneda de Burgos, que los concejos de Valmaseda, Colindres y Limpias le han pedido no ser apartados de la corona y para ello le han ofrecido pagar la mitad del dinero en que habían sido vendidos.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 149704,6. Traslado de 1497, abril, 28.

Otorgo e conosco yo Diego Gonsales de Medina, tesorero mayor por nuestro sennor el rey de la casa de la moneda de la muy noble çibdad de Burgos, que reçebí de vos los procuradores de los conçejos // [fol, 4v<sup>o</sup>] de la villa de Balmaseda e de los logares de Colindres, e Limpias syete myll e quinientos florines de oro de los del cunno de Aragón, buenos e de buen oro e del justo peso, los quales dichos syete myll e quinientos florines yo reçibí de vos por virtud de un alvalá del dicho sennor rey que en esta rasón me enbió el dicho sennor rey el qual es forma de su nombre segund por él paresçe, el qual thenor del qual es este que se sygue.

Yo el rey os fago saber a vos el dicho Gonçales de Medina, my thesorero mayor de la casa de la moneda de Burgos, que binieron a my los procuradores de los conçejos de la villa de Balmaseda e de los lugares de Colindres, e Linpias, e me dixeron en commo ellos fuera dicho e fecho

---

<sup>7</sup> Se trata de un error, pues es el año 1399.



entender que yo abía fecho vendida e enpennamiento de la dicha villa de Balmaseda e de los dichos lugares de Colindres, e Linpias a Juan de Velasco, my camarero mayor, por preçio de quinze myll florines de la ley e cunno de Aragón.

E pidiéronme por merçed que yo que los ayudase con alguna parte de los dichos florines e que ellos catarían de manera commo cumpliese, lo que menguase para la dicha paga para que los dichos logares non quedasen vendidos, ny enpennados, salvo que fuesen myos e al my sennorio de Vizcaya, segund lo hera fasta aquí. E yo veyendo que esto es my serviçio e probecho de los dichos logares fue e es my merçed de les ayudar con siete myll e quinientos florines que es la mytad de la dicha paga que ellos que paguen los otros syete myll e quinientos florines a vos el dicho Diego Gonsales en la çibdad de Burgos, porque vos mando que de los ocho myll e tresientos florines que vos por my reçibistes del dicho Juan de Belasco para cuenta de la dicha bendida e enpennamiento de los dichos mys logares que yo fise al dicho Juan de Belasco los dichos syete myll e quinientos florines e resçibid de los dichos conçejos de la dicha villa e logares los otros siete myll e quinientos florines que han de pagar para cumplimiento de la dicha paga, asy que son por todos quinze myll florines, daldos e pagaldos al dicho Juan de Belasco o al que los oviere de recabdar por él en la dicha çibdad de Burgos e tomad de él el prebillejo que le yo mandé dar de la dicha vendida e enpennamiento de los dichos logares e su carta de pago e con el // [fol. 5rº] dicho previllejo, e con este my alvalá, e con la dicha su carta de pago, mando que vos sean resçibidos en cuenta, e los dichos florines de oro en lo qual es menester que non fagades al por alguna manera so pena de la my merçed, que my boluntad es de quitar los dichos logares segund dicho es porque de aquí adelante sean syempre para my e

para los reys, que después de my bibieren, con el my sennorío de Bizcaya, segund que lo heran fasta aquí.

Fecho veynte seys días de junio, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e trezientos e nobenta e nueve annos. Yo Juan Martines, chançiller del rey la fis escribir por su mandado. Yo el rey.

## **DOCUMENTO 21**

1400, marzo, 03.

*Diego González de Medina, tesorero mayor de la casa de la moneda de Burgos, otorga carta de entrega de 7500 florines entregados por las villas de Valmaseda, Colindres y Limpias.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 149704,6. Traslado de 1497, abril, 28.

E yo el dicho Diego Gonsales, por virtud del dicho alvalá del dicho sennor rey, que en la dicha rasón me enbió el dicho sennor rey, me distes e pagastes, e yo resçiby de vos los dichos procuradores de los dichos conçejos de la dicha villa de Valmaseda e Colindres, e Limpias, los dichos syete myll e quinientos florines de oro de los del cunno de Aragón, segund dicho es, los quales dichos florines yo resçibí de vos los dichos procuradores de los dichos conçejos de los dichos logares en la manera que aquy dirá de vos los dichos procuradores de la dicha villa de Valmaseda çinco myll e quinientos florines de oro, e de vos los dichos procuradores de los dichos logares de Colindres e Limpias dos myll e quinientos florines, asy son complidos los dichos syete myll e quinientos florines que yo resçibí de vosotros en la manera que dicha es, de los quales dichos florines que yo resçibí de vosotros en la manera que dicha es de los quales dichos florines me otorgo de vos por bien pagado, e por vien entregado a toda my boluntad

en tal manera que non fincaron en vos los dichos procuradores de los dichos conçeijos ningunos florines por pagar, nyn a my por reçeibir de vos, que me non bala, nyn sea oydo sobre ello en juysyo nyn fuera de juysyo, e en rasón de la paga, renunçio las leys de derecho, la una ley en que dize que los testigos de la carta deben ver faser la paga en dineros o en otra cosa que lo bala; e la otra ley en que dize que fasta dos annos es ome tenuto de probar la paga, el que al fase sy la otra parte la negare, e por- //[fol. 5vº] que esto sea firme e non aya en ello dubda de vos esta alvalá de pago firmada de my nombre e sellada con my sello.

Fecho tres días de março anno del nascimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos annos. Diego Gonsales.

## **DOCUMENTO 22**

1400, junio, 30.

*Carta de privilegio de Enrique III en el que se declara a los lugares de Colindres y Limpias de su señorío de Vizcaya.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 149704,6. Traslado de 1497, abril, 28.

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Espíritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero todopoderoso, que bibe e reyna por syenpre jamás, e de la vien abenturada Virgen gloriosa, digna, Santa María, su madre, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los mys fechos e a honra e serviçio suyo e de todos los santos e santas de la corte çestial, porque entre todas las otras cosas que son //[fol. 1vº] loadas a los reyes e príncipes soberanos commo yo se les hes dado de faser graçias e merçedes, sennalada merçed en aquellos logares do se demanda con rasón e con derecho e donde es honra de estado del rey e príncipe que la fase e pro

e guarda del su sennorío. E porque es natural cosa que todos los que bien fasen quyeren galardón e que en ello llieben adelante e que se non olvide nyn mengüe, mas que sea en enxemplo para los que lo oyeren para siempre jamás, ca commo quier que canse e mengüe el trancurso natural de la vida de este mundo aquello es lo que finca por él la remembrança al mundo e éste tal es bien es guiador de la su alma ante Dios e por non tal es en olvido, lo mandaron los reyes e príncipes probeer en escripto, confirmándolo por sus previllejos el rey o príncipe que gase la graçia p merçed ha de conoçer çerca de ello tres cosas. La primera que graçia e merçed aquella que le demandan. La segunda sy es justa e rasonable e que es el privilejo o el dapno que le puede benyr sy la fase. La terçera a quyen la fase e commo es meresçido. E por ende considerando e acatando todo esto e commo es justo e rasonable cosa e conplidero, asy a my serviçio e los reyes que después de my reynarán en estos mys reynos e <a> pro común del my sennorío e a salud de my ányma e para que talante de honrar e nobleçer e acresçentar en su estado a la my villa de Valmaseda e sus aldeas, e otrosy a los logares de Colindres, e de Linpias, e faser merçed a todos los vesinos e moradores dende por muchos serviçios e bienes que fisieron al rey don Enrique, my ahuelo, y al rey don Juan, my padre e my sennor, que Dios guarde al, e han fecho e fazen a my e espeçialmente por el grand serviçio que agora me fisieron en este presente caso en tal tiempo e rasón que fue muy conplidero a my serviçio e a provecho de los mys regnos, e por les dar galardón de ello, abiendo voluntad de los anparar e defender e gobernar en sus buenos usos e fueros e previllejos que syempre obieron e an, quiero que sepan por esta my carta de previllejo todos los que agora son o serán de aquy adelante commo yo don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla e etçétera, reynante en uno con la reyna donna Catelyna, my mujer, e cn el ynfante don Fernando, my hermano en los

<mys> reynos de Castilla //[[fol. 2rº] e de León, por fazer vien e merçed a vos los conçeijos, e vesinos e moradores de la dicha villa de Valmaseda e de sus aldeas e de los dichos logares de Colindres e de Linpias, porque yo con menesteres que obe para basteçimientos de la guerra que yo he con el adversario de Portugal, queriendo sobrellebar a los pecheros de mys reynos que heran e son muy despechados por rasón de la dicha guerra obe de faser bençión e enpennamiento de la dicha villa de Balmaseda con su castillo e de los dichos logares de Colindres e de Linpias con sus términos e pertenençias e con la jurediçión alta e baxa, çebil e criminal, e con el mero e misto ynperio de ellos, e con yantar, e martiniegas, e escribanya, e merindad, e obriçia de pan, e portadgo, e pedido forero que yo he en la dicha villa e logares a Juan de Belasco, my camarero mayor, por quantía de quinze myll florines de oro del cunno de Aragón, el qual dicho Juan de Belasco, por me faser serviçio me fiso e otorgó sobre sy adijiçión e en favor en que asy del dya que my él fisyese la dicha paga de los dichos dlorines fasta anno e medio conplido, yo le diese e tornase los dichos quinze myll maravedies que la dicha bençión e enpennamiento fuese en sy ninguno e porque sobre la dicha venta vos enbiastes a my que vos ayudase e fesiese merçed de la dicha venta non pasase yo vos hube dado una my carta escripta en papel de firmada de my nombre e sellada con my sello, el thenor de la qual es este que se sygue:

[se inserta documento de 1399, junio, 16]

[Se inserta documento de 1399, junio, 26]

[Se inserta documento de 1399, junio, 26]

[Se inserta documento de 1400, marzo, 3]

E por quanto segund dicho es vos conplistes e pagastes los dichos syete myll e quinientos florines e me fesystes en ello gran serviçio. E porque yo complí e pagué los otros dichos syete myll e quinientos florines al dicho Juan de Belasco por lo qual fincasteis libres de la dicha venta e enpennamiento. Por ende, tengo por bien e es my merçed que esa dicha villa e esos dichos logares con sus térmynos e pertenençias, e pechos, e derechos, e jurediçión alta e baxa, e baxa [*sic*] e sean syenpre para mí con el sennorío de Bizcaya e que non puedan ser dados ny trocados ny enpennados, ny vendidos por my ni por algunos de los otros reys, que después de my subçedieren en estos reynos de Castilla e de León, salvo que syenpre pueden e queden e sean con el dicho sennorío de Vizcaya, segund e en la manera que fasta aquy fueron. E juro e prometo por la my fe real de lo guardar e mantener todo asy e de nunca vender, ny dar, ny enajenar, ny enpennar, nyn trocar esa dicha villa e logares ny alguno de ellos a persona alguna de qualquier estado o condiçión que sean. E seades myos e con el dicho sennorío de Vizcaya, segund que fasta aquy fuerdes, e sy lo contrario fisyeren, que non bala, mas que sienpre sea guardado asy. E sobre esto definiendo firmemente e ruego e mando al my heredero e a los otros reys que subçedieren después de my en estos mys reynos que me lo cumpla en todo tiempo ansy, e guarden este juramento e promesa que yo fago abiendo e tenyendo syenpre esa dicha villa e esos dichos logares, e a vosotros con el dicho sennorío de Biscaya, segund e en la manera que fasta aquy fuerdes commo dicho es, que vos non ayan ny pasen, nyn consyentan yr, ny pasar contra ello, ny contra parte de ello en algund tiempo por alguna manera so pena de la my merçed e maldiçión de Dios. E otrosy, mando e definiendo firmemente por esta my carta de previllejo que nynguna, ny algunas otras personas de qualquier estado o condiçión que sean de los mys regnos // [fol. 6rº] e de fuera parte de ellos, que agora son o serán de aquy adelante que

non sean osados de vos yr nin pasar, nyn bayan, nyn pasen contra las dichas merçedes e graçias contenidas en la dicha my carta de privilegio e my confirmaçión de ellas, por vos lo quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera. Ca qualquier que lo fisiese abrá la my yra e pecharme ya en pena diez myll maravedíes cada uno por cada begada, ca vos los dichos conçejos e ombres buenos o quien vuestra boz tovyese todas las costas e danos e menoscabos que por ende resçibiésedes doblados. E demás mando a todos los conçejos, alcalldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguasiles, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e a todos los otros ofiçiales e aportellados qualesquier, asy de la my casa e corte, commo de todas las çibdades, e villas, e logares de los mys regnos e sennoríos que agora son o serán de aquy adelante e a cada uno de ellos que vos guarden e cumplan e fagan guardar e complir todo lo contenido en este dicho my privilegio, segund se en él contiene so la dicha pena a cada uno e que sy otras personas algunas vos fueren o quesieren yr o pasar contra él, que ge lo non consyentan por cartas ny previllejos que en contrario sean dadas e ganadas en qualquier manera, mas que les prenden por la dicha pena e la guarden para faser de ella lo que la my merçed fuere, e que hemyenden e fagan hemendar a vos los dichos conçejos e ombes buenos a quien vuestra vos tobiere de todos los dapnos e costas e menoscabos que por ende resçibiéredes con el doblo. E demás por qualquier o qualesquier por quien funcare de lo asy faser e cumplir e contra lo suso contenido vos fueren o pasaren o quesieren yr o pasaren en qualqueir manera, mando al que les esta my carta de previllejo mostrare o el traslado de él, signado de escrivano público sacado con avtoridad de jues o de alcalldes que los enplase que parescan ante my en la my corte del día que los enplase a quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno de ellos a desir

por cuál rasón non cumplen my mandado, e van e pasan contra ello. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que esta my carta mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo // [fol. 6v<sup>o</sup>] sepa en commo se cumple my mandado e de esto mandé dar a bos los dichos conçeijos esta my carta de privilejo escripta en pergamino de cuero e sellada con my sello de plomo pendiente. La carta leyda, dádgela.

Dada en Valladolid xxx días de junyo anno del nascimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos annos. Yo Pero Garçía de Ganado lo fis escrivir por mandado de nuestro sennor el rey. *Baccalaureus in legibus*. Gonçalvus Arie. Dudacus Sanci *yn legibus baccalaurius*. En las espaldas del dicho privilejo estaba escripto un nombre que dezía Juan Martines. Registrada. Yo el rey.

## **DOCUMENTO 23**

1408, marzo, 12.

*El rey Juan II confirma a la villa de Castro Urdiales sus buenos usos, franquezas y libertades.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148511,1. Traslado de 23 de mayo de 1485.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Juan, por la graçia de Dyos, rey de Castilla, e etçétera, por faser bien e merçed al conçeijo, alcalldes, e merinos, e ombres buenos de la villa de Castro de Urdiales, otórgoles e confyrmoles todos los buenos usos e<sup>8</sup> las buenas costumbres que han, e las que ovieron e de que usaron e acostumbraron en // [fol. 1v<sup>o</sup>] tiempo de los reyes onde yo vengo e del rey don Juan, my ahuelo, e del rey

---

<sup>8</sup> Tachado: todas



don Enrique, my sennor e my padre, que aya santo parayso, e en el myo fasta aquí. E otrosy les confirmo todos los previllejos, e cartas, e sentençias, e franquezas, e libertades, e graçias, e merçedes, e donaçiones que tyenen de los reyes onde yo vengo, e dadas e confirmadas del dicho rey, my agüelo, e del dicho sennor rey don Enrique, my padre, que Dyos dé santo parayso. E mando que les vala e sean guardadas sy e segund que les valieron e fueron guaradas en tiempo del rey my agüelo e del dicho rey my padre e en el myo fasta aquí. E Por esta my carta e por el traslado de ella sygnado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalle, mando a todos los conçejos, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, e otros ofiçiales quier de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mys reynos e sennoríos, que agora son o serán de aquy adelante a cada uno en sus lugares e jurediçiones e a qualquier o qualesquier de ellos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado commo dicho es, que guarden e cumplan, e fagan guardar e cumplir al dicho conçejo, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Castro esa dicha confyrmaçión e merçed que les yo fago e quales non vayan nyn pasen nyn consyentan yr ny pasar contra ella, ny contra parte de ella, por // [fol. 2rº] ge la quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fysyese avrá la my yra e pecharme ya las penas contenydas en los dichos previllejos e cartas e sentençias e a los dichos conçejos e ofiçiales e omes buenos o a quien su boz toviese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e cumplir mando al ome que les esta my carta mostrare o el dicho traslado sygnado commo dicho es, que los emplaze que parescan ante my en la my corte del dya que los emplazare a quinze dyas primeros seguyentes so la dicha pena a cada uno a desyr por quál razón non cumplen my mandado. E

mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada en Alcalá de Henares, doze dyas de março anno del nascimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ocho anno. Yo Ruy Ferrandes de Oropesa la fiz escrivir por mandado de nuestro sennor el rey e de los sennores reyna e ynfante, sus tutores e regidores de sus reynos. Joannes, *legun dotor*. Gunsalvus Garsya, *baccalarius yn legibus*. Alfonsus Sanches. Registrada.

## **DOCUMENTO 24**

1408, mayo, 28.

*Juan II confirma los privilegios del concejo de Peñamellera en las Asturias de Santillana.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148809,1.

Sepan quantos esta carta de previllejo vieren commo yo don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevylla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algesyra, e sennor de Viscaya e de Molina, vi una carta escripta en pergamino de cuero y sellada con my sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guysa.

[Se inserta documento de 1379, agosto, 20]

[Se inserta documento de 1371, septiembre, 15]

[Se inserta documento de 1340, mayo, 5]

E agora, el conçejo e omes buenos de Penna Mellerá enbiéronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenyda. E yo el sobre dicho rey don Juan, por les faser bien e merçed, confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenyda. E mando que les vala e sea guardada sy e segund que mejor e más cumplidamente les valió e fue guardada en tiempo del rey don Juan, my ahuelo, y del rey don Enrique, my padre e my señor, que Dios perdone, e defiendo firmemente que alguno ny algunos non sean osados de les yr nyn pasar contra la dicha carta ny contra lo en ella contenydo, ny contra parte de ello, para ge lo quebrantar o menguar en algund // [fol. 4rº] tiempo, por alguna manera que qualquier que lo fisiese abría la my yra. E demás pecharme ya la pena contenyda en la dicha carta, e al dicho conçejo y omes buenos de Pennamellera o quien su bos tovyese todas las costas, e dapnos e menoscabos que por ende resçebiesen doblados. Y sobre esto mando a todas las justiçias e ofiçiales de la my corte e a todos los otros ofiçiales de todas las çibdades e vyllas y logares de los mys regnos do esto acaesçiere, que agora son o serán de aquí adelante y a cada uno de ellos que ge lo non consientan, mas que los defiendan e amparen e con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para faser de ella lo que la my merçed fuere, e que hemyenden e fagan hemendar al dicho conçejo e omes buenos, o a quien su bos toviere de todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçibieren doblados commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e complir, mando al ome que les esta my carta mostrare o su traslado de ella, abtorisado en manera que faga fee que los enplase que parescan ante my en la my corte del dya que los enplase fasta quinse dyas primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qué rasón non cumplen my mandado. E mando so la dicha

pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en commo se cumple my mandado. E de esto les mandé dar esta my carta escripta en pergamino de cuero e sellada con my sello de plomo pendiente.

Dada en la vylla de Alcalá de Henares, veynte e ocho dyas de mayo anno del nascimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ocho annos. Va escripto sobre raydo do dise cartas, e graçias, e nuestras, e mostrar, o e traslado. Yo Garçía Lopes de León la fis escrivir por mandado de nuestro sennor el rey e de los sennores reyna e ynfante, sus tutores e regidores de los regnos. Joannes Rodericus baccalarius. Vista. Didacus Ferrandes in legibus. Joannes Sanches in legi baccalarius in legum. Dotor Ochoa. Registrada.

## **DOCUMENTO 25**

1419, enero, 23.

*Juan II ordena que los miembros de su casa e corte no emplacen a ningún concejo o persona de cualquier estado o condición para que comparezcan ante ellos en la chancillería, salvo en aquellos casos que establecen las Partidas.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 149204, 319.

PUBLICADO:

Solórzano Telechea, J.A., *Colección documental de la villa medieval de Santander en el Archivo General de Simancas [1326-1498]*. Ayuntamiento de Santander, 1999, doc. 69/1.

Don Juan por la graçia de Dyos rey de Castilla, de León, de Toledo, de Sevylla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, e

senhor de Vyscaya e de Molina. A los oydores de la my avdiencia e a los mys chançilleres mayores asy del sello mayor commo del sello de la poridad, e a vuestros lugarestenientes, e alcaldes, e merinos e otras justiçias qualesquier de la my casa e corte e chançillería e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta my carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que yo entiendo ser complidero a my serviçio e al bien e pro común de mys reynos e sennoríos fue y es my merçed de mandar e ordenar, e por esta my carta mando e hordeno, la qual ordenança quiero e mando que aya fuerça e vygor de ley, asy commo sy fuese fecha e ordenada e promulgada en cortes que vos ny algunos de vos no dedes, ny libredes, ni pasedes, ny selledes mys cartas de enplasamiento contra qualesquier conçejos e personas de qualquier estado e condiçión que sean para que vengan e parescan ante vos ny algunos de vos en el dicho my consejo e chançillería en otros casos ny sobre otras cosas algunas çiviles ny criminales, salvo en aquellos casos e sobre aquellas cosas // [fol. 1vº] que las leys de las partydas e hordenanças de mys reynos lo quieren e mandar que los tales pleitos e cabsas çiviles e criminales que los del my consejo e el my chançiller mayor e el mayordomo mayor e oydores de la my avdiencia e los mys contadores mayores de las mys cuentas, e asy mismo los contadores mayores e el my consejero mayor de la despensa e façienda de la my casa e alcaldes e merinos e otros ofiçiales de la my corte e casa e chançillería e del my rastro que tyene raçión e quisiere yr e mover contra qualesquier conçejos e personas en qualquier manera que estos puedan traer e trayan sus pleitos a la dicha my corte contra el thenor e forma de ella non dedes ny libredes mys cartas ny la registredes ny pasedes ny alledes vos hy algunos de vos, e sy las dyéredes e librédredes mando que valan e sean obedesçidas e non non complidas e aquellos a quien se diera por las non complir non caygan ny yncurran en pena ny en rebeldía, ny vos ny

algunos de vos los prendedes ny mandedes ny consyntades prender ny enlargar por ello ny por parte de ello, e los unos ny los otros, e etçétera.

Dada en Valladolid, a xxiii dyas del mes enero, de myll e quatro çientos e dyes e nueve annos. Yo el rey. Yo Sancho Recuero la fis escribir por <su> mandado del rey nuestro sennor con acuerdo de los del su consejo. Registrada.

## **DOCUMENTO 26**

1420, marzo, 15.

*El rey Juan II confirma los privilegios de la villa de Santa María del Puerto.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148701,5. Traslado de 1487, enero, 15.

En el nombre de Dios padre e fijo e espíritu santo, que son tres personas e una Dyos verdadero, que bive e reyna por syempre jamás e de la bien aventurada virgen gloriosa santa Marya, su madre, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos mys fechos e a honra e serviçio suyo e de todos los santos e santas de la corte çelestial quiero que sepan por este my previllejo todos los omes que agora son o serán de aquy adelante, commo yo don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevylla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, del Jezira, e sennor de Viscaya e de Molina, vy un previllejo del rey don Enrique, my padre e my sennor que Dios dé santo parayso, escripto en pergamino de cuero e rodado e sellado con su sello de plomo pendiente en fillos de seda, fecho en esta guysa:

[Se inserta privilegio de 1391, abril, 20]

[Se inserta privilegio de 1379, agosto, 20]

[Se inserta privilegio de 1371, octubre, 20]

[Se inserta privilegio de 1334, junio, 2]

[Se inserta privilegio de 1292, junio, 1]

[Se inserta privilegio de 1047, marzo, 25]

[Se inserta privilegio de 1122]

E agora el conçejo e omes buenos de Santa María del Puerto enbiáronme pedir por merçed que les confirmase el dicho privilegio e las mwerçedes en él contenidas e ge lo mandase guardar e cumplir. E yo el suso dicho rey don Juan, por faser bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos de Santa María del Puerto, tóvelo por bien e confirmoles el dicho privilegio e las merçedes en él contenidas e mando que les vala e sea guardado sy e segund que mejor e más compldiamente les valió e fue guardado en tiempo del rey don Juan, my ahuelo, e del rey don Enrique, my padre, e my sennor, que Dios dé santo parayso, e defiendo firmemente que alguno ny algunos non sean osados de les yr nin pasar contra el dicho privilegio ny contra lo en él contenydo, ny contra parte de ello por ge lo quebrantar o menguar en algund tiempo ny por alguna manera, ca qualquier que lo fisiese avría la my yra e pecharme ya la pena en el dicho previlegio contenida e al dicho conçejo e omes buenos de Santa María del Puerto o a quien su bos toviese todas las costas e menoscabos que por ende reçibiesen doblados. E demás mando a todos los jueses e ofiçiales de la my corte e de todas las çibdades, villas e logares de los mys reynos do esto acesçiese, asy a los que agora son commo a los que serán de aquy adelante e a cada uno de ellos que se lo non consyentan, mas que los defiendan e amparen con la dicha merçed en la manera que dicha es e que por ende en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e las guarden para fase

de ella lo que la my merçed fuere e que enmyenden e fagan emendar al dicho conçejo o a quyen su bos tovyere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçibiesen doblados commo dicho es. E demás por qualquier e qualesquier por quyen fyncare de lo asy faser e complir mando al ome que les este my privilegio mostrare o el traslado de él abtorisado en manera que faga fe que los enplase que parescan ante my en la my corte del dya que los enplasare a quinse dyas primeros syguientes, so la dicha pena // [fol. 5rº] a cada uno a desyr por quál rasón non complen my mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cumple my mandado. E de esto les mandé dar este my privilegio, escripto en pergamino de cuero e rodado e sellado con my sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dado en la villa de Valladolid quinse dyas de março, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e veynte annos.

## **DOCUMENTO 27**

1420, abril, 1.

*Juan II confirma un privilegio y mercedes dadas a doña Teresa de Ceballos, así como otros documentos relativos al pleito que mantiene sus herederos con los monarcas, a petición de García de Soto, hijo de Juana de Herrera.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 149706,1. Traslado de 1497, junio, 20.

E agora Garçía de Soto, fijo legitimo heredero de la dicha donna Juana de Herrera, e Pedro, e Juan, e Juana, e María, e Catalina, e Mençía, e Teresa,



e Leonor, hijos de Ruy Pérez de Soto, nyetos de la dicha donna Iohanna, pidiéronme por merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenyda e ge la mansase guardar e complir. E yo el sobre dicho rey don Juan, por les haser bien e merçed tóvelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenyda. E mando que les vala e sea guardada sy e segund que más complidamente les valió e fue guardada a los contenidos en la dicha carta suso encorporada en tiempo del rey don Juan, my ahuelo, e del rey don Enrique, my padre e my sennor, que Dios dé santo parayso. E defiendo firmemente que alguno ny algunos non sean osados de les yr ny pasar contra la dicha carta ny contra lo en ella contenydo ny contra parte de ello por ge la quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese avría la my yra e pecharme ya la pena cotenyda en la dicha carta e a los dichos Garçía de Soto, fijo legítymo heredero de la dicha donna Juana de Herrera, e Pedro, e Juan, e Juana, e María, e Catalyna, e Mençía e Teresa, e Leonor, o a quien su boz toviese todas las costas e dampnos e menoscabos que // [fol. 8vº] [sic] por ende reşibiesen doblados. E demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de la my corte e a todos los otros alcaldes e ofiçiales de todas las çibdades e villas e logares de los mys reynos do esto acaeçe, asy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno de ellos que ge lo non consientan, mas que los defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fuere por la dicha pena e la guarden para faser de ella lo que la my merçed fuere e que emyenden e fagan emendar a los dichos Garçía de Soto, fijo legítymo heredero de la dicha donna Juana de Herrera, e Pedro, e Juan, e Juana, e María, e Catalyna, e Mençía, e Leonor, e Teresa o a quyen su boz toviese todas las costas e dampnos e menoscabos que por ende reçibiere doblados commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e cumplir, mando al ome que les

esta my carta mostrare o el traslado de ella abtorizado en manera que faga fee que los enplase que parescan ante my en la my corte del día que los enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno a desyr por quál rasón non cumplen my mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testymonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómmo se cumple my mandado. E de esto les mandé dar esta my carta escripta en pergamyno de cuero e sellada con my sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Valladolid, primero día de abril, anno del nascimiento del nuestro salvador Jesu Christo de mill e quatro çientos e veynte annos. E commo quiera que esta carta de confirmaçión fago a los herederos de la dicha donna Juana, my voluntad es de non parar prejuysyo al derecho de los herederos del dicho Alvar Gonsales, yo el chançiller lo emendé. Chançelarius. Yo Martín Garçía de Vergara, escrivano mayor de los privilegios de los reynos e sennoríos // [fol. 9rº] de nuestro sennor el rey. Fernán, *bachalarius in legibus*. En las espaldas de esta dicha carta de privilegio estavan escriptos estos nombres que se siguen. Alfonsus bachalarius. Fernandus bachalarius in legibus. Iohannes in decretos bachalarius. Registrado Martín Garçía.

## **DOCUMENTO 28**

1420, agosto, 28.

*Juan II confirma los privilegios del concejo de Peñamellera en las Asturias de Santillana, que ya había confirmado durante su minoría de edad.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148809, 1.

Sepan quantos esta carta de previllejo vieren commo yo don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevylla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algesyra, e sennor de Viscaya e de Molina, vi una carta escripta en pergamino de cuero y sellada con my sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guysa.

[Se inserta documento de 1408, mayo, 28]

[Se inserta documento de 1379, agosto, 20]

[Se inserta documento de 1371, septiembre, 15]

[Se inserta documento de 1340, mayo, 5]

E agora el dicho conçejo e omes buenos de Pennamellera enbiáronme pedir merçed que por quanto yo les ove confirmado la dicha carta en el escripto que yo estava so tutela e pues que yo he tomado en my el regimiento de los mys regnos e sennoríos que les confirmase agora nuevamente la dicha carta e la merçed en ella contenyda e ge la mandase guardar e cumplir. E yo el sobre dicho rey don Juan por les faser bien e merçed, tóvelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenyda. E mando que les vala e sea guardada sy e segund que mejor e más cumplidamente les valió e fue guardada en tiempo del rey don Juan, //[[fol. 4vº] my ahuelo, e del rey don Enrique, my padre e my sennor, que Dios dé santo parayso. E defiendo firmemente que alguno ny algunos non sean osados de les yr nyn pasar contra la dicha carta ny contra lo en ella contenido, ny contra parte de ello por ge la quebrantar o menguar en algund tiempo, por alguna manera. Ca qualquier que lo fisyese abría la my yra e pecharme ya la pena contenyda en la dicha carta e al dicho conçejo e omes buenos de Pennamellera o a quien su bos toviese de todas las costas e

dapnos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados. E demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de la my corte e de todas las çibdades e villas e logares de los mys regnos do esto acaesçiere, asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno de ellos que ge lo non consyentan, mas que los defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que pierdan en bienes de aquellos que contra ello fueran por la dicha parte e la guarden para faser de ella lo que la my merçed fuere, e que hemyenden y fagan hemendar al dicho conçejo e omes buenos de Pennamellera o a quien su bos toviere de todas las costas, e dapnos, e menoscabos que por ende resçibieren doblados commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e cumplir, mando al ome que les esta my carta mostrare o el traslado de ella abtorisado en manera que faga fee, que los enplase que parescan ante my en la my corte del dya que los enplase fasta quinse dyas primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por quál rasón non cumplen my mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en commo se cumple my mandado. E de esto les mandé dar esta my carta de previllejo, escripta en pergamino de cuero e sellada con my sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en Sant Martín de Valdeyglesias, veynte e ocho dyas de agosto, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e veynte annos. Yo Martín Garçia de Vergara, escrivano mayor de los privilejos de los regnos e sennorios de nuestro sennor el rey lo fis escrevir por su mandado. Ferrandus *baccalarius in legibus*. Martín Garçia. Registrada.

**DOCUMENTO 29**

1442, septiembre, 10.

*Juan II confirma a los lugares de Valmaseda, Colindres y Limpias el privilegio de restitución a la corona real y de no apartarles de ella.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 149704,6. Traslado de 1497, abril, 28.

Por quanto por parte de vos los conçejos e alcaldes e ofiçiales e omes buenos, vesinos e moradores de la villa de Valmaseda, e Colindres, e Limpias me fue fecha relación por vuestra petiçión que vosotros tenedes un privilegio del rey don Enrique, my padre, e my sennor, cuya ányma Dios aya, por el qual entre otras cosas en él contenydas, desides que se quiten que él con la grand nesçesydad de dineros que obo menester para las guerras que abía con Portugal ovo vendido la dicha villa de Valmaseda e los dichos logares de Colindres e Limpias con su tierra e jurediçión a Juan de Velasco, my camarero mayor, por quinze myll florines con condiçión que sy las quitase fasta çierto tiempo que la dicha venta non baliese e que por quanto la dicha villa e logares vos abíades ayudado para vos quitar con syete myll e quinientos florines, hérades tornados a la su corona real qual vos prometiera e jurara de vos guardar todavía para sí e para la corona real de sus reynos e que andobiédes con el sennorío e tierra de Bizcaya e non pudiédes ser departidos de su corona real, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho previllejo es contenydo. E dezides que por muchas ocupaçiones e trabajos que abedes tenido, non abedes podido confirmar de my el dicho previllejo fasta agora. Por ende, que me suplicábades que vos mandase confirmar e guardar el dicho previllejo por manera que vos fuese guardado e cumplido, segund en él se contiene, el qual prevyllejo mostrastes ante my e fue bisto en el my consejo. Por ende e

para vos faser bien e merçed, e entendiendo que cumple asy a my serviçio, tóbelo por vien e por //[[fol. 7rº] la presente <vos> confirmo el dicho previllejo. E es my merçed e mando que vos sea guardado e cumplido en todo e por todo segund e por la forma e manera que en él se contyene. E por esta my alvalá mando al my chançiller e notarios e a los otros que están a la tabla de los mys sellos que vos den e libren e pasen e sellen my carta de previllejo de confirmaçión la más firme e bastante que menester ovyéredes para que vos sea guardado e cumplido e dicho previllejo e todo lo en él contenydo, commo dicho es, de lo qual vos mandé dar este my alvalá, firmado de my nombre.

Fecho diez días de setiembre annos del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e quarenta e dos annos. Yo el rey. Yo Pero Sanches de Castillo lo fis escrevir por mandado de nuestro sennor el rey con acuerdo de los del su consejo. E en las espaldas del dicho alvalá estaban escritos estos nombres que se sygue. Episcopus Corienus. El conde de Ribadeo. Luys Méndez. Fernandus dotor. Rodericus legun dotor. Registrada.

### **DOCUMENTO 30**

1442, septiembre, 17.

*Juan II confirma los privilegios de los lugares de Valmaseda, Colindres y Limpias.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 6. Traslado de 1497, abril, 28.

Sean quantos esta carta de privilejo vieren commo yo don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla e etçétera, vi una carta de previllejo del rey don Enrique, my padre e my sennor de esclaresida memoria, que Dios

aya e escrita en pergamyno de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda. E otrosy, vy my alvalá, escripto en papel e firmado de my nombre, e firmado en las espaldas de algunos de los del my consejo, el thenor del qual dicho previllejo e el dicho my alvalá es este que se sygue.

[se inserta documento de 1399, junio, 16]

[Se inserta documento de 1399, junio, 26]

[Se inserta documento de 1399, junio, 26]

[Se inserta documento de 1400, marzo, 3]

[Se inserta documento de 1400, junio, 30]

[Se inserta documento de 1442, septiembre, 10]

E agora por quanto los dichos conçejos e alcalldes e ofiçiales e omes buenos, vesinos e moradores de la dicha villa de Balmaseda e los lugares de Colindres, e Linpias me enbiaron pedir por merçed que les confirmase e aprobase el sobre dicho previllejo del dicho rey don Enrique, my padre e my sennor, que de suso ba incorporado e las merçedes e cosas en él contenidas, e ge lo mandase guardar agora e de aquy adelante, segund en él se contiene e les mandase dar sobre ello my carta de previllejo de confirmaçión, e yo el sobre dicho rey don Juan por les faser vien e merçed, entendiendo que cunple asy a my serviçio, tóbelo por vien e por esta my carta de previllejo confirmo e apruebo a la dicha villa de Balmaseda e a los dichos lugares de Colindres, e Linpias, e a los conçejos, alcalldes, e ofiçiales e omes buenos, vesinos e moradores de ellas e de cada uno de ellos el sobre dicho previllejo del dicho rey, my padre e my sennor, de suso incorporado, e todo lo en él contenido e cada cosa e parte de ello. E mando que sea guardado e cumplido e les vala agora e de aquy adelante por

syenpre jamás en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en él se contiene e defiendo firmemente de que alguno ny algunos non sean osados de les yr, ny pasar contra el dicho previllejo, ny contra lo en él contenydo, ny contra alguna cosa, ny parte de ello por ge lo quebrantar o // [fol. 7vº] menguar en tiempo alguno, ny por alguna manera, rasón, ny color que sea, ca qualquier o qualesquier que lo fisiesen non les serbiría, e abría la my yra e a sus cuerpos e lo que hubiesen me ronarían e pecharme ya las penas en el sobre dicho previllejo contenydas a los dichos conçeijos, alcalaldes, e ofiçiales e omes buenos, e vesinos e moradores de la dicha villa de Valmaseda, e los dichos lugares de Conlindres [*sic*], e Limpias e a cada uno de ellos o a quien la su vos tobiere todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende reçibiesen doblados, sobre lo qual todo que dicho es e sobre cada cosa de ello mando al príncipe don Enrique, my muy caro e muy amado fijo, primogénito heredero en los dichos mys reynos e sennoríos, e a los ynfantes, duques, condes, prelados, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, caballeros e a los del my consejo, e al my justiçia mayor e oydores de la my avdiencia e alcalldes, e notarios, e alguasyles de la my casa, e corte, e chançillería, e a los comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes e llanas, e otros aportellados qualesquier e a los mys adelantados, e merinos mayores, e prestameros, e prebostes, e sus logarestenyentes, e a todos los conçeijos, corregidores, alcalldes, e alguasiles, merinos, regidores, e veyntiquatros jurados, caballeros, e escuderos, e vasallos myos, e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas, e qualesquier çibdades, e villas, e logares de los mys regnos e sennoríos, asy de los que agora son o serán de aquy adelante, ca todas otras qualesquier personas, mys súbditos e naturales de qualquier estado, condiçión, preheminencia, dignydad que sean e cada uno de ellos que ge lo non consyentan, antes que guarden e cumplan e fagan



guardar e complir el sobre dicho previllejo e que defiendan e anparen con ello e en ello a la dicha villa, e logares, e los dichos conçejos, alcalldes, ofiçiales, vesinos e moradores de ellos e a cada uno de ellos, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ellos fueren, pasaren por las dichas penas e las guarden para faser de ellas lo que la my merçed fuere e que hemyenden e fagan hemendar a los dichos conçejos e alcalldes, e ofiçiales e onbres buenos, e vesinos, e moradores, de la dicha villa // [fol. 8rº] de Balmaseda e de los dichos logares de Linpias, e Colindres e a cada uno de ellos o quien su vos tobiere de las dichas costas e dannos e menoscabos que resçibieren doblados. E los unos ni los otros e etçétera.

Dado en la villa de Bezerril de Campos a diez e syete días del mes de setiembre, anno de myll e quatro çientos e quarenta e dos annos. Ay escripto sobre raydo o diz ante, e o diez aya, e o dise dexe, e a do diz otros, e a do diez e trese e a do dieze con la. Yo Garçía Sanches de Valladolid, escrivano mayor del sennorío e conde de Vizcaya lo fis escribir por mandado del nuestro sennor el rey. Joan liçençiatius. Rodericus baccalaureus. Registrado.

### **DOCUMENTO 31**

1445, junio, 12.

*Juan II confirma un privilegio y mercedes dadas a doña Teresa de Ceballos, así como otros documentos relativos al pleito que mantiene sus herederos con los monarcas.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 149706,1. Traslado de 1497, junio, 20.

Sean quantos esta // [fol. 1vº] carta de previlegio vieren commo yo don Juan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de

Galisya, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vi una carta de privilegio del rey don Enrique, my padre e my sennor, que Dios dé santo parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa:

[Se inserta carta de 1420, abril, 1]

[Se inserta carta de 1391, abril, 20]

[Se inserta carta de 1379, octubre, 20]

[Se inserta carta de 1377, marzo, 21]

[Se inserta carta de 1371, septiembre, 15]

[Se inserta carta de 1333, enero, 15]

[Se inserta carta de 1304, julio, 3]

E agora los herederos del dicho García de Soto e de los dichos Pero, e Juan, e Juana, e María, e Catalina, e Mençía, e Teresa, e Leonor me suplicaron y pidieron por merçed que les confirmase la dicha carta de privilegio e la merçed en ella contenyda e que la mandase guardar e complir en todo e por todo segund que en ella se contyene. E yo el sobre dicho rey don Enrique por faser bien e merçed a los dichos herederos de los dichos García de Soto e Pero, e Juan, e María, e Juana, e Catalyna y Mençía, e Teresa, tóvelo por bien e por la presente les confirmo la dicha carta de prevylegio, e la merçed en ella contenyda. E mando que les vala e les sea guardada sy e segund que mejor e más conplidamente les valía e fue guardada en tiempo del dicho rey don Juan, my padre, e my sennor, que Dios dé santo parayso, e defiendo firmemente que alguno ny algunos non sean osados de les yr ny pasar contra esta dicha carta de privilegio e confirmaçión que les yo asy fago ny contra lo en ella contenydo ny contra parte de ello, por

ge la quebrantar o menguar en todo ny en parte de ello en algund tiempo ny por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren o vynyeren avrán la my yra e demás pecharme han en pena cada uno por cada vegada que contra ello fueren o vynyeren la pena en la dicha carta contenyda e a los dichos herederos de los dichos Garçía de Soto e Pero, e Juan, e Juana, e María, e Catalina, e Mençía, e Teresa, e Leonor, o a quien vuestra boz tovyere todas las costas e dampnos e menoscabos, que por ende reçibiédes doblados. E demás //[[fol. 9vº] mando a todas las justiçias e ofiçiales de la my casa e corte e chançillería e de todas las çibdades e villas e logares de los mys reynos e sennoríos do esto acaeçiere, asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante y a cada uno de ellos que ge lo non consientan mas que los defiendan e anparen con esta dicha merçed que le yo fago en la manera que dicha es e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fuere o pasare por la dicha pena e guarden para fazer de ella lo que la my merçed fuere e que emyenden e fagan emendar a los dichos herederos de los dichos Garçía de Soto, e Pero, e Juan, e Juana, e María, e Catalina, y Mençía, e Teresa e Leonor o a quien su boz tovyere de todas las costas e dampnos e menoscabos que por ende reçibiéredes doblados, commo dicho es. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e cumplir, mando al ome que les esta my carta de prevylegio e confirmación mostrare o el traslado de ella avtorizado, en manera que faga fee, que los enplase que parescan ante my en la my corte, do quier que yo sea, del día que los enplasare a quinze días primeros syguyentes, so la dicha<sup>9</sup> pena a cada uno a desyr por quál razón non cumplen my mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado porque yo sepa en commo se cumple my mandado. E de

---

<sup>9</sup> Tachado: ‘quatro’

esto vos mandé dar esta my carta de privilegio e confirmación, escripta en pergamino de cuero e sellada con my sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la villa de Medina del Campo a dose días del junio, anno del nacimiento del nuestro señor Jesu Cristo de mill e quatro çientos e quarenta e cinco annos. // [fol. 10rº] Va escripto sobre raydo do dize Nunnes, e do dize en la su, e<sup>10</sup> do dize etçétera, e entre renglones do dize Martín. Yo Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro sennor el rey e su secretario e escrivano mayor de los sus prevylegios e confirmaciones lo fize escrivyr por su mandado. Diego Arias. Françiscus dotor. Iohannes legun dotor. Alfonsus liçençiatu. Registrada Alvar Martines.

## **DOCUMENTO 32**

1451, julio, 8.

*Juan II modifica y aprueba unos capítulos de las ordenanzas de la cofradía de pescadores de San Martín de la Mar de Santander.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 149711,129. Traslado de 1497, noviembre, 1.

Don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castylla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevylla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de Algarve, de Algezira, e sennor de Viscaya e de Molina. Al conçejo, allcalldes, regidores, procuradores e omes buenos de la villa de Santander que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta my carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que vi la petición que me enbiastes sellada con el sello de esa dicha villa e sygnada de escrivano del dicho conçejo de çiertos

---

<sup>10</sup> Tachado: dize carta.

capítulos e hordenanças que por vos el dicho conçejo e ofiçiales fueron fechos e hordenados a petiçión de los cofrades de la cofradía de Sant Martín de la Mar, pueblo común de esa dicha villa, entendiendo ser complidero a my serviçio e al bien e pro común de esa dicha villa e de los vesinos e moradores de ella a los quales yo mandé responder e proueer en la forma syguiente, a lo que me suplicastes e pedistes por merçed en el primer capítulo, por el qual dezides que hordenastes que vos el dicho conçejo e los que después de vos vernán para syenpre jamás quando algund pecho e pechos e derramas se echaren de la dicha villa // [fol. 2rº] que estén presentes a ello los de la dicha cofradía e pueblo quales la dicha cofradía eslexyere e declarare, e que sean de los más honrrados de la dicha cofradía para que estén a lo ver, e que syn ellos non se pueda echar ny repartyr el tal pecho ny pechos ny derramas ny merçedes que se fagan, asy segund que por vos me fue suplicado, tanto que non podades echar repartymiento alguno syn my liçençia e mandado, salvo fasta en quantía de tres myll maravedís, segund quiere e dispone la hordenança por my fecha en la villa de Madrid a petiçión de los procuradores de mys reynos el anno que pasó de myll e quatro çientos e treynta e tres annos. E quanto a lo que me suplicastes por el terçero capítulo por el qual dezís que hordenastes que por quanto fasta aquy se a avydo dubda que en las rentas e sysas del dicho conçejo se an fecho e fazen muchas fraudes e engannos, asy quando se arriendan commo en librar los maravedís que arryendan, por ende que la tal renta o rentas non se puedan arrendar syn estar presentes los dichos dos omes esleydos por la dicha cofradía, e consyenten en ello, e que las dichas rentas non se den ny arryenden salvo a omes llanos e raygados e abonados de pagar los maravedís porque arrendaren las dichas rentas a los plazos e so las penas a que so obligaren. E asymismo, a my plaze y mando que se faga asy segund que me lo suplicastes tanto que se den las dichas rentas a quien

más diere por ellas de renta, guardando todavía // [fol. 2vº] çerca de ello la horden que las leys e derechos de mys reynos en tal caso disponen e mandan. E quanto a lo que me suplicastes e pedistes por merçed por el segundo, e quarto, e quinto, e sexto, e sétymo e otavo capítulos de la dicha petiçión por los quales dezides que hordenastes que por quanto algunos ofiçiales del dicho conçejo que fasta aquy avyan seydo, avyan fecho a bos de conçejo algunas graçias e donaçiones, asy de heredades commo de maravedís del dicho conçejo, algunas personas más por yntereses e por conplazer a sus amygos que non porque las tales personas lo meresçían e avyan de aver.

Por ende, que de aquy adelante las tales graçias e donaçiones non se podiesen fazer syn ser presentes los dichos dos omes esleydos por la dicha cofradía, e syn consentyr en ello, e syn fyrmar en la tal graçia e donaçión o en otra qualquier cosa, e que en otra manera non valiese. E asy mismo, que los arrendadores que arrendasen las tales rentas por quanto fasta aquy las pagavan con alvalaes cabtalosas, e de aquy adelante non paguen maravedís algunos de los que se obligaren a pagar por las dichas rentas, salvo syn ser presentes los dichos dos omes esleydos por la dicha cofradía, e syn fyrmar los dichos dos omes en qualquier carta de pago o libramiento que en los tales arrendamientos o en qualquier de ellos se fizieren, e sy pagaren en otra manera que les non sea tomada ny reçibida la tal paga, e que lo pague otra ves. E que los dichos dos omes buenos esleydos por la dicha cofradía que el uno sea de la Puebla Vieja de la dicha villa e el otro // [fol. 3rº] de la Puebla Nueva de la dicha villa. E asy mismo, el dicho conçejo para sus menesteres pueda librar fasta myll maravedís para enviar algunos mensajeros sy oviere nesçesarios, e que el libramiento que fuere dado de los dichos myll maravedís que sean reçibidos en pago, aunque non sea fyrmado de los dichos dos omes esleydos por la dicha cofradía, syendo

fyrnado por el procurador de la dicha villa e del escrivano. E asy mesmo, que el conçejo syn ser presentes a ello los dos omes buenos esleydos por la dicha cofadría [*sic*] e syn consentyr en ello e syn fazer mynçión de ellos en la obligaçión e recabdo que el dicho conçejo fyziere e otorgare en la dicha razón e sy el dicho conçejo ofreziere e otorgare algund contrabto o obligaçión syn ser presentes los dichos dos omes buenos esleydos por la dicha cofadría [*sic*] que los ofiçiales que fueren del dicho conçejo sean tenudos e obligados a pagar la tal obligaçión o obligaçiones de sus bienes e fazienda e non el dicho conçejo ny pueblo ny común de la dicha vylla. E asy mismo, que por quanto asta aquy an fecho e fazen algunas armadas de algunos navíos diziendo que van a fazer guerra a sus enemygos e después conteçe que toman e roban algunos mys amigos e aliados de lo qual se an seguydo a los vezinos de la dicha villa muchos dannos e costas, por ende que quanto alguno o algunos quesyeren armas o armaren al-//[fol. 3vº] gund navío en la dicha villa que sean tenudos e obligados de dar buenas fianças llanas e abonadas de no fazer mal ny danno a amygos ny aliados myos e contratamiento del dicho conçejo e de los dichos dos omes buenos dyputados por la dicha cofradía, e que el dicho conçejo non pueda reçibir las dichas fianças syn contentamiento de los dichos dos omes buenos dyputados por la dicha cofadría. E asy mesmo, que cada e quando se oviere de fazer fieles en la dicha villa para tener e guardar los maravedís e pechos del dicho conçejo que sean buenos honbres, e que sea fecho a consentymiento de los dichos dos omes buenos esleydos por la dicha cofadría según más largamente se contyene en las hordenanças que en la dicha razón fezistes a my plaze de vos lo confyrmар segund que me lo suplicastes e pedistes por merçed, e en los dichos capítulos e en cada uno de ellos, se contiene porque vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir de aquy adelante los

dichos capítulos e cada uno de ellos, segund que en esta my carta se contyene, e non vayades ny pasedes ny consyntades yr ny pasar contra ello ny contra parte de ello en algund tiempo ny por alguna manera, e los unos ny los otros, e etçétera.

Dada en la villa de Astudylo, a ocho días de julio anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e çinquenta e un annos. Yo el rey. Yo Pero Gonçales de Córdoba la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el rey con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Diego de los Alvarranos. Fernando, doctor. Iohannes, liçençiatus.

### **DOCUMENTO 33**

1451, julio, 31.

*Juan II confirma un privilegio por el que se aprueban y modifican unas ordenanzas de la Cofradía de San Martín de la Mar, y ordena que el concejo de Santander las respete.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 149711, 129. Traslado de 1497/11/01.

PUBLICADO:

Solórzano Telechea, J.A., *Colección documental de la villa medieval de Santander en el Archivo General de Simancas [1326-1498]*. 1999, doc. 100.

Don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castylla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevylla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algezira, e sennor de Viscaya e de Molina. A los corregidores, e alcalldes, e alguaziles e otras justiçias //[fol. 1vº] qualesquier que agora son o serán de aquí delante de la villa de Santander, e a cada uno de vos a quien esta



nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que yo mandé dar una my carta fymada de my nombre e sellada con my sello, el thenor de la qual es este que se sygue.

[Se inserta documento siguiente de 1451, julio, 8, dado en Astudillo].

E agora, por parte de los buenos omes del común de la dicha villa de Santander me fue fecha relación que se reçelavan que algunos vezinos de la dicha villa //[fol. 4rº] que son ofiçiales de ella, asy commo alcalldes, regidores, procurador, e otros ofiçiales que biven con algunos cavalleros comarcanos e otras personas non querían guardar la dicha my carta, asy por cabsa de los dichos ofiçios commo por favor de los tales cavalleros con quien biven. E aun dis que an acaesçido que algunos de los tales contra mys ordenanças e defendimientos, e otrosy contra la dicha my carta han dado favor para armar en la dicha villa algunos navyos para contra amygos e aliados nuestros, contra voluntad de los vezinos e común de la dicha villa syn tomar ny reçibir de ellos las fianças que yo tengo hordenado, de lo qual a my se me a recreçido deserviçio, e a la dicha villa mucho danno. E me fue suplicado e pedido por merçed que mandase proueer sobre ello, mandando al conçejo, alcalldes de la dicha villa e a otras personas qualesquier que diesen e fiziesen dar todo favor e ayuda que ouyese menester para que la dicha my carta fuese guardada e lo semejante non pasase, lo qual dis que sería serviçio myo e pro de la dicha villa e común de ella, que mandase proveer sobre ello commo la my merçed fuese.

E yo tóvelo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha my carta suso encorporada e cada que sobre ello seades requeridos la guardedes e fagades guardar e cumplir, segund que en

ella se contyene, e sy para lo asy fazer e cumplir menester oviéredes favor e ayuda, por esta my carta mando a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores, e subcomendadores, e alcaydes de los castyllos e casas fuertes llanas e a los mys adelantados, merinos e a todos los conçejos, corregidores, e allcaldes, alguaziles, cavalleros, e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Santander commo de ella e de todas las villas e lugares de sus comarcas e a qualesquier mys vasallos e otros qualesquier mys súbditos // [fol. 4vº] e naturales de qualquier estado e condiçión, premynençia e dinydad que sean e de cada uno e qualquier de ellos, que por vos o por vuestra parte fueren requeridos que vos den e fagan dar para ello todo el favor e ayuda que les pidiéredes e menester oviéredes, e que vos non pongan ny consyentan poner en ello ny en parte de ello embargo ny contrario alguno, e los unos ny los otros, e etçétera.

Dada en Castroxeris, a treynta e vn días de julio anno de myll e quatro çientos e çinquenta e un annos. Yo el rey. Yo Garçía Fernandes de Alcalá la fys escrevyr por mandado de nuestro sennor el rey con acuerdo de los del su consejo. Iohannes, liçençiatu. Iohannes, legun dotor. Registrada.

### **DOCUMENTO 34**

1456, enero, 5.

*Enrique IV confirma los privilegios de la villa de Santa María del Puerto.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148701, 5. Traslado de 1487, enero, 5.

Sean quantos esta carta de previllejo e confirmaçión vieren, commo yo don Enrique e etçétera vy una carta de previllejo del rey don Juan, my

padre e my sennor, que Dios dé santo parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fijos de seda a colores, fecha en esta guysa:

[Se inserta privilegio de 1420, marzo, 15]

[Se inserta privilegio de 1391, abril, 20]

[Se inserta privilegio de 1379, agosto, 20]

[Se inserta privilegio de 1371, octubre, 20]

[Se inserta privilegio de 1334, junio, 2]

[Se inserta privilegio de 1292, junio, 1]

[Se inserta privilegio de 1047, marzo, 25]

[Se inserta privilegio de 1122]

E agora por quanto por parte del dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Santa María del Puerto me fue suplicado e pedido por merçed que les confirmase la dicha carta de previllejo e la merçed en ella contenido e ge la mandase guardar e complir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e yo el suso dicho rey don Enrique, por faser bien e merçed al dicho conçejo de la dicha villa de Santa María del Puerto, tóvelo por bien e por la presente les confirmo la dicha carta de previllejo e la merçed en ella contenida, e mando que les vala e sea guardada sy e segund que mejor e más complidamente les valió e fue guardada en tiempo del rey don Juan, my padre e my sennor, que Dios dé santo parayso. E defiendo firmemente que alguno ny algunos non sean osados de les yr ny pasar contra esta dicha carta de privilegio e confirmaçión que les yo asy fago, ny contra lo en ella contenido ny contra parte de ella, por ge la quebrantar e menguar en todo ny en parte de ella, ny en algund tiempo ny por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fesieren o contra ello o contra alguna cosa o

parte de ello fueren o pasaren avrán la my yra e pecharme ya en la pena contenida en la dicha carta de previllejo e al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Santa María del Puerto o a quien su bos toviere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçibieren doblados.

E demás mando al todas las justiçias e ofiçiales de la my corte e chançillería e de todas las çibdades, villas e logares de los mys reynos e sennoríos, do esto acaesçiere, asy a los que agora son commo a los que serán de aquy adelante e a cada uno de ellos que sean non consientan, mas que los defiendan e anparen con esta dicha merçed en la manera que dicha es e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para faser de ella lo que la my merçed fuere e que emyenden e fagan emendar al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa o a quyen su bos tovyere de todas las cosas e dannos e menoscabos que por ende resçibieren doblados commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fuere de lo asy faser e cumplir mando al ome que les esta my carta mostrare o el traslado de ella signado en manera que faga fe, que los enplase que parescan ante my en la my corte do quier que yo sea del dya que los enplasare a quinse dyas // [fol. 5vº] primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno a desyr por quál [rasón non cum]plen my mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público [que] para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo se cumple my mandado. E de esto les mandé dar esta my carta de privillejo rodado e confirmaçión, escripta en pergamino de cuero e sellada con my sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores.

Dada en la çibdad de Éçija a veynte e quatro dyas del mes de abril, anno del nasçimiento de nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e çinquenta e seys annos. Yo Diego Arias, contador mayor de

nuestro sennor el rey e su secretario e escrivano mayor de los sus previllejos e confirmaçiones lo fis escrivir por su mandado. Fernandus, dotor. Diego Arias. Alfonsus, liçençiatu. Iohannes, legum dotor. Andreas, liçençiatu. Registrada. Alvar Martines.

Grandes males se syguen, asemesmo, del privilegio e mal uso e costumbre que tyene el Valle de Escaray, donde se acojen muchos omiçianos e robadores e mugeres adúlteras e allí las defienden de las justiçias. Por ende, madamos que de aquy adelante qualquier que cometyere aleve o matara a otro a trayçión o por muerte segura ovyere cometydo otro qualquier delito o muger que oviere fecho adulterio que non sean reçeptados ny acogydos en el dicho valle de Escaray e sy se reçeptaren que sean dende sacados e entregados a la dicha justiçia que los prendiere e que alcayde, ny justiçia ny otras personas algunas non sean osados de les defender nyn resystyr a las dichas justiçias so las penas que padeçería el malfechor si fuese preso. E más que pierda la dicha mytad de sus bienes para la nuestra cámara, lo qual mandamos que se guarde e cumpla, asy mnon enbargante qualquier privilegio que sobre esto tenga Val de Escaray o qualquier uso e costumbre por donde se quiera ayudar, lo qual todo para esto revocamos, e asymismo mandamos que se guarde e compla en todas las otras çibdades, e villas, e logares, e castillos e fortalezas de nuestros reynos quier sean realengos, e de sennoríos, e de hórdenes, e abadengos, e behetrías aunque digan que tyenen de ello previllejos e usos e costumbres.

## DOCUMENTO 35

1456, mayo, 18.

*Enrique IV confirma a la villa de Castro Urdiales sus buenos usos, franquezas y libertades.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148511,1. Traslado de 23 de mayo de 1485.

Sepan quantos esta carta de privilejo e confyrmaçión vieren, commo yo don Fernando [*sic*] por la graçia de Dyos, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisya, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algezira e etçétera, vi una carta de previllejo del rey don Juan, my padre e my sennor, que Dios dé santo parayso, escripta en pergamyno de cuero e sellada con su sello de plomo pendencyente en filos de seda a colores, fecha en esta guysa:

[Se inserta documento de 1408, marzo, 12]

E agora por quanto por parte del dicho conçejo, e alcalldes, e merino, e omes buenos de la dicha vylla de Castro de Hordiales me fue suplicado e pedido por merçed que les confyrmasse la dicha carta de confyrmaçión que de suso va incorporada e la merçed en ella contenyda e ge la mandasse guardar e cumplir en // [fol. 2vº] en todo e por todo, segund que en ella se contyene.

E yo el sobre dicho rey don Enrique, por faser bien e merçed al sobre dicho conçejo e alcalldes, e meryno e omes buenos de la dicha vylla, tóvelo por bien e por la presente les confyrmo la dicha carta suso incorporada e la merçed en ella contenyda e mando que les vala e sea guarada, asy e segund que mejor e más cumplidamente les valió e fue guardada en tiempo del rey

don Juan, my padre e my sennor, que Dyos dé santo parayso, e defiende firmemente que alguno ny algunos non sean osados de les yr ny pasar contra esa dicha carta de confirmación que les yo asy fago, ny contra lo en ella contenydo, ny contra parte de ello por ge la quebrantar o menguar en todo o en parte de ella en algún tiempo, por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fuere o venyere avría la my yra, e demás pecharme ya la pena contenyda en la dicha carta e al dicho conçejo, alcaldes e merino e omes buenos de la dicha villa de Castro de Urdiales o a quien su boz toviere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçibieren doblados. E demás, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la my casa e corte e chançillería e de todas las çibdades e villas e lugares de los mys reynos e sennorios do esto acaesçiere, asy a los que agora son, commo a los que serán de aquy adelante e a cada uno de ellos que ge lo non consyentan // [fol. 3rº] mas que los defiendan e anparen con esa dicha merçed que le yo fago en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquel o quallos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para faser de ella lo que la my merçed fuere e que hemyenden, fagan hemendar al dicho conçejo, e alcaldes e meryno e omes buenos de la dicha villa todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiere doblados, commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e cumplir mando al ome que les esta my carta mostrare o el traslado de ella abtorizado en manera que faga fe que los enplase que parecan ante my en la my corte do quier que yo sea del dya que los enplasare a quinze dyas primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desyr por cuál razón non cumplen my mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, porque yo sepa en commo se cumple my

mandado. E de esto le smandé dar esta my carta de confyrmaçión escripta en pergamino de cuero e sellada con my sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la villa de Medina del Campo, dyes e ocho dyas de mayo, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e çinquenta e seys annos. Yo Diego Arias de Ávyła contador mayor del nuestro sennor el rey e su // [fol. 3vº] secretario e escrivano mayor de los sus previllejos e confyrmaçiones, lo fiz escribir por su mandado. Alfonsus, liçençiatus. Diego Arias. Andreas, liçençiatus. Registrada. Alvar Martines.

### **DOCUMENTO 36**

1458, febrero, 16.

*Enrique IV confirma un privilegio y mercedes dadas a doña Teresa de Ceballos, así como otros documentos relativos al pleito que mantiene sus herederos con los monarcas.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 149706,1. Traslado de 1497, junio, 20.

Sepan quantos esta carta de previllejo e conformaçión vieren commo yo don Enrique por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, sennor de Vizcaya e de Molina, vy una carta de prevylegio del rey don Iohán, my padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, escripta en pergamyno de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecho en esta guisa.

[Se inserta documento de 1445, junio, 12]

[Se inserta documento de 1420, abril, 1]



[Se inserta documento de 1391, abril, 20]

[Se inserta documento de 1379, octubre, 20]

[Se inserta documento de 1377, marzo, 21]

[Se inserta documento de 1371, septiembre, 15]

[Se inserta documento de 1333, enero, 15]

[Se inserta documento de 1304, julio, 3]

Esta confirmación del rey don Enrique, nuestro señor, en este quaderno de pregamyno escripta se asentó por relación en los sus libros de lo salvado a pro de la merçed de los setenta pecheros que los herederos en ella contenydos tienen salvados en Villaysidro e Fontanas por virtud del privilegio del rey don Juan que santo paraíso aya e de los otros privilegios de los reyes antepasados en ella ynclusos.

La qual se asentó en la villa de Madrid en diez e seis días del mes de febrero, anno del nascimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatroçientos e çinquenta e ocho annos. Diego Arias. Garçía Sanches. Gómez Gonçales. Pero Rodríguez.

### **DOCUMENTO 37**

1458, abril, 24.

*Enrique IV confirma los privilegios de Peñamellera en Asturias de Santillana.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148809,1.

Sepan quantos esta carta de previllejo e confirmación vyeren commo yo don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de

Algesyra, e sennor de Viscaya e de Molina, vi una carta de prevyllejo del rey don Juan, my padre e my sennor, que Dios dé santo parayso, escripta en pergamino decuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guysa.

[Se inserta documento de 1420, agosto, 28]

[Se inserta documento de 1408, mayo, 28]

[Se inserta documento de 1379, agosto, 20]

[Se inserta documento de 1371, septiembre, 15]

[Se inserta documento de 1340, mayo, 5]

E agora por quanto por parte del dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Pennamellera me fue suplicado e pedido por merçed que les confirmase la dicha carta de previllejo e la merçed en ella contenida y ge la mandase // [fol. 5r<sup>o</sup>] guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E yo el sobre dicho rey don Enrique, por faser bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Pennamellera, tóvelo por bien, e por la presente les confirmo la dicha carta de previllejo e la merçed en ella contenida. E mando que les vala e sea guardada sy e segund que mejor e más cumplidamente les valió e fue guardada en tiempo del rey don Enrique, my ahuelo, e del rey don Juan, my padre e my sennor, que Dios dé santo parayso. E defiendo firmemente que alguno ny algunos non sean osados de los yr ny pasar contra esta dicha carta de privillejo e confirmaçión que les yo asy fago, ny contra lo en ella contenydo ny contra parte de ello por ge la quebrantar nyn menguar en todo ny en parte de ello en algund tiempo ny por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fisieren e contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren o venyeren abrían la my yra e pecharme yan la pena contenyda en la dicha carta de

previllejo, e al dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Pennamellera o a quien su bos tovyese todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados.

Y demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de la my corte e chançillería e de todas las çibdades e vyllas e lugares de los mys regnos e sennoríos do esto acaesçiere, asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante y a cada uno de ellos que ge lo non consyentan, mas que los defiendan e anparen con esta dicha merçed en la manera que dicha es y que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para faser de ella lo que la my merçed fuere. E que hemyenden e fagan emendar al dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Pennamellera o a quien su bos toviere de todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçibieren doblados commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e complir mando al ome que les esta my carta de pergamino e confirmaçión mostrare o el traslado de ella abtorisado en manera que faga fee que los enplase que parescan ante my en la my corte do quier que yo sea, del dya que los enplasare a quinse días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por quál rasón non cumplen my mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cumple my mandado. E de esto les mandé dar esta my carta de previllejo e confirmaçión escrita en pergamino de cuero e sellada con my sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la çibdad de Segovya a veynte e quatro dyas de abril, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e çinquenta e ocho annos. Va escripto sobre raydo o dis usaron, e entre reglones o dis e, e o dis rey. Yo Diego Arias de Ávyla, contador mayor de

nuestro sennor el rey e // [fol. 5v<sup>o</sup>] su secretario e escrivano mayor de los sus privilegios e confirmaciones, lo fiz escrevyr por su mandado. Alfonsus, liçençiatus. Diego Arias. Andreas, liçençiatus. Registrada. Alvar Martines.

### **DOCUMENTO 38**

1459, agosto, 20.

*Enrique IV confirma a Valmaseda, Colindres y Limpias los privilegios de no separarlos de la corona real.*

A.G.S. REGISTRO GENERAL DEL SELLO, vol. XIV, fol. 6.  
Traslado de 1497, abril, 28.

Sepan quantos esta carta de previllejo e confirmación vieren commo yo, don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla e etçétera, vi una carta de previllejo del rey don Juan, my padre e my sennor, que Dios dé santo parayso, escripta en pergamyno de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecho en esta guysa.

[se inserta documento de 1399, junio, 16]

[Se inserta documento de 1399, junio, 26]

[Se inserta documento de 1399, junio, 26]

[Se inserta documento de 1400, marzo, 3]

[Se inserta documento de 1400, junio, 30]

[Se inserta documento de 1400, septiembre, 10]

[Se inserta documento de 1400, septiembre, 17]

[Se inserta documento de 1400, agosto, 20]

E agora, por quanto por parte de los dichos conçeijos, e alcalldes, e ofiçiales e omes buenos, vesinos e moradores de la dicha villa de

Valmaseda e de los logares de Colindres, e Limpias me fue suplicado e pedido por merçed que les confirmase la dicha carta de previllejo e las merçedes en él contenydas, e ge las mandase guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E yo el sobre dicho rey don Enrique, por faser bien e merçed a los dichos conçejos e alcalldes, e ofiçiales, e omes buenos, vesinos e moradores de la dicha villa de Valmaseda e de los logares de Colindres e Limpias, tóbelo por bien e por la presente les confirmo la dicha carta de previllejo e la merçed en ella contenyda, e mando que les bala e sea guardada sy segund que mejor e más complidamente les balió e fue guardada en tiempo del dicho rey don Juan, my sennor, e my padre que Dios dé santo parayso. E defiendo firmemente que añlguno ny alguno non sean osados de desir, ny pasar contra esta dicha carta de previllejo e confirmaçión que les yo asy fago, ny contra lo en ella contenydo, ny contra parte de ello, por ge la quebrantar o menguar en todo ny en parte de ello en algund tiempo ny por alguna manera. Ca qualquier que lo fisyere o contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren o bynyeren, abrían la my yra e pecharme ya en la pena en la dicha carta e previllejo contenydas. E los dichos conçejos, e alcalldes, o regidores, e onbres buenos, vesinos e moradores de la dicha villa de Balmaseda e de los logares de Colindres, e Linpias, o quien su voz tobiere, todas las costas, e dannos, e menoscabos que por ende resçibiesen doblados.

E demás, mando a todas las justiçias, e ofiçiales de la my casa, e corte e chançillería e de todas las otras çibdades, e villas e logares de los mys regnos e sennoríos do esto acaesçiere, //[[fol. 8vº] asy a los que agora son, commo a los que serán de aquy adelante e a cada uno de ellos que ge lo non consyntieran, mas que los defiendan e anparen en esta dicha merçed e en la manera que dicha es, e que predan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para faser de

ella lo que la my merçed fuere, e que hemyenden e fagan hemendar a los dichos conçejos, e vesinos, e moradores de la dicha villa de Balmaseda e los dichos logares de Colindres e de Linpias o a quien en su vos toviere e de todas sus costas e dapnos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e cumplir, mando al ome que les esta my carta mostrare o el traslado de ella avtorizado de manera que faga fee que los enplase que parescan ante my en la my corte e etçétera.

Dada en la villa de Valladolid, a xx días de agosto de myll e quatro çientos e çinquenta e nueve annos. Ay escripto sobre raydo o diz don Juan, o diz en pena, e entre renglones o diz my muger, e o diz usual a cada. Yo Diego Arias Ávyła, contador mayor de nuestro sennor el rey e su secretario e escrivano mayor de los sus previllejos e confirmaçiones, lo fise escrivir por su mandado. Diego Arias. Alfonsus, liçençiatus. Andreas, liçençiatus. Registrada. Alvar Martines.

## **DOCUMENTO 39**

1475, enero, 7.

*Los reyes Isabel y Fernando confirman el cargo de corregidor de la merindad de Campoo que tenía don Juan Manrique, conde de Castañeda, canceller mayor del consejo real.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147501, 317.

Don Fernando y donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çeçilia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, príncipes de Aragón y sennores de Viscaya e de Molina.

Por quanto vos don Juan Manrique, conde de Castanneda, nuestro chançiller mayor e de nuestro consejo fasta aquy avedes tenydo los ofiçios de corregimiento y alcaaldías de la merindad de Campo por el sennor rey don Enrique, nuestro hermano, que Dios perdone, por sus cartas que para ello vos dio. E agora por los muchos e sennalados serviçios que fesistes al sennor rey don Juan de gloriosa memoria, nuestro padre, que Dios perdone, <e al dicho sennor rey don Enrique><sup>11</sup>, e por los que esperamos que faredes a nos de aquy adelante, por la presente vos confirmamos los dichos ofiçios de corregimiento e alcaaldías de la dicha merindad de Campo e vos los damos para que los tengades por nos de aquy adelante, en quanto la nuestra voluntad fuere commo los tovistes por el dicho sennor rey don Enrique, e se contiene en las cartas de merçed que de ellos os fiso.

E por esta nuestra carta, mandamos a los conçeijos, cavalleros e escuderos e omes buenos de la merindad de Campo, que de aquy adelante vos tengan por nuestro corregidor de la dicha merindad e vos obedescan e cumplan vuestra cartas e mandamientos commo de nuestro corregidor e husen con vos e con los que vos posiéredes en el dicho ofiçio e ayades e levedes todos los derechos, salarios, e penas e calunnas al dicho ofiçio pertenesçientes, e otras cosas qualequier e vos los den e paguen e vos acudan con todo ello, segund e commo e mejor e más complidamente vos acodieron en tiempo del dicho rey don Enrique, nuestro hermano. E los unos nin los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedíes para la nuestra cámara a cada uno por quyen fyncare de lo asy faser e complir. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplasare a quince días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano

---

<sup>11</sup> Tachado: por sus cartas que para ello vos dio.

público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segovia a siete días del mes de enero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de mill e quatro çientos e setenta e çinco annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, lo fis escrevyr por su mandado. Registrada. Diego Sanches. <lxxv. Segovya enero>

#### **DOCUMENTO 40**

1475, febrero, 4.

*Los Reyes Católicos otorgan carta de seguro a favor de la villa de San Vicente de la Barquera para que los procuradores de la villa puedan ir a jurar obediencia a los monarcas.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147502, 131.

Don Ferrando e donna Ysabel e etçétera. Al nuestro justiçia mayor y a los alcalldes, e alguasiles, e justiçias de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, alcalldes, alguasiles, merinos, prevostes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades, e villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, alcalldes, procurador, regidores, cavalleros e otros ofiçiales, omes buenos de la villa de Sant Viçente de la Varquera nos es fecha relaçión que la dicha vylla quería enviar procuradores a nos para nos dar la obidiençia que devían a la nuestra corte,



e que se reçelan que don Iohán Manrique, conde de Castanneda, e por otros cavalleros e personas de estos nuestros reygnos, los dichos sus procuradores, e alguno de ellos serían presos e prendados e detenydos por debdas que ellos devan al conçejo e ofiçiales de la dicha vylla e otras personas, en lo qual sy asy pasase, ellos resçibirían mucho agravyo e dannos e a vos seguiría deserviçio e ellos non cumplirían lo que deven e son tenudos de complir e dar la dicha obidiencia que deven segund las leyes de estos nuestros reygnos.

E nos fue pedido por merçed que sobre ellos les mandásemos proveer, mandándoles dar nuestra carta de seguro porque ellos ny algunos de ellos non fuesen presos ny detenydos ny enbargados por cosa alguna que dannase los dichos procuradores, ny la dicha villa y vesinos de ella e pudiesen venir e estar en la nuestra corte e bolver a sus casas fasiendo la dicha obidiencia seguramente.

E nos tovímoslo por byen // [fol. 1vº] e por esta nuestra carta tomamos e resçibimos en nuestra guarda e seguro e so nuestro anparo e defendimiento real a los procuradores que la dicha villa de Sant Viçente enbiaren a nos a la nuestra corte e a cada uno de ellos a nos dar la obidiencia que deven commo nuestros vasallos e súbditos e naturales e a sus bienes e cosas e los aseguramos del dicho conde de Castanneda y de los otros cavalleros e personas de quien se reçelan, e los mandamos e defendemos que los non maten, nin fieran nin manden ferir ny matar ny prender nin prendan, ni les faser otras premyas ny mal ny dapno ny desaguisado alguno por debda o debdas que ellos o qualquier de ellos devan o el dicho conçejo e ofiçiales y vesinos de la dicha villa o alguno de ellos devan o ayan a dar e pagar al dicho conde o a otro qualesquier personas en qualquier manera, porque ellos libre e seguramente puedan venir, e estar e bolver a su casa libremente, non enbargante qualesquier

pedimientos e requerimientos que vos sea o sean fechos por el dicho conde de Castanneda, o por otras qualesquier personas en qualquier manera, lo qual todo queremos que se faga e guarde e cumpla asy del dya de la data de esta nuestra carta fasta setenta dyas primeros sygueintes, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que guardés e complades e fagades guardar e complir esta carta e seguro en todo e por todo segund e commo por la forma e manera que en esta nuestra carta se contiene.

E contra el thenor e forma de ella non vayades nyn pasedes nyn consyntades que persona ny personas algunas vayan nyn pasen contra él en alguna manera e que guardándolo e compliéndolo contra el thenor e forma de él non prendade ny prendades ny embarguedes nyn consyntades prender ny embargar a los dichos procuradores que la dicha vylla enbiare a la nuestra corte a nos dar la obidiençia a pedimiento del dicho conde de Castanneda ny de otras personas algunas durante el dicho tiempo por debdas que los dichos procuradores o algunos de ellos devan // [fol. 2rº] o la dicha vylla de San Viçente o los vesinos e moradores de ella devan e ayan a dar al dicho conde de Castanneda e a otras qualesquier personas en qualquier manera. E fagades paregonar esta nuestra carta públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de esta dicha nuestra corte, en esas dichas çibdades e vyllas e lugares por pregonero e ante escrivano público porque todos lo sepan e nyngunos de ellos non puedan pretende ynorançia. E fecho el dicho pregón sy algunas personas fueren o pasaren contra él en alguna manera que pasedes e proçedades contra los tales e contra cada uno de ellos a las mayores penas, asy çeviles commo criminales que falláredes, en que caen los que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus reys e sennores naturales, porque a los tales sea castigo e a otros exemplo, e los unos ny los otros non fagades nin fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedíes para

la nuestra cámara. E demás mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia a quatro dyas de febrero anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e çinco annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfonso de Avyla, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escribir por su mandado. Garçias, dottor. Mosén Antonius, liçençiatu. Fernandus, dottor. Registrada. Diego Sanches.

#### **DOCUMENTO 41**

1475, febrero, 20.

*Los Reyes Católicos nombran, a Juan de la Casas, corregidor de las Cuatro Villas con la merindad de Trasmiera y diversos valles con un salario anual de 150.000 maravedís.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147502, 190190.

Don Ferrando e donna Ysalvel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, <de Çeçilia>, de Gallisya, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Aljesiria, de Gibraltar, príncipe de Aragón, sennores de Viscaya e de Molina. A los conçejos, a los alcaldes, alguasiles, merinos, prevostes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y hombres buenos de las villas de Santander, e Sant Biçente, et Laredo e Castro de Ordiales, e la merindad de Trasmiera, e los valles de Sámano, e Vesio, e Gurieço, e qualquier o cualesquiera de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia.

Sepades que nos, entendiendo ser asy conplidero a nuestro serviçio e a execuçión de la nuestra justiçia, al bien e pro común de esas dichas villas e lugares, e de cada una de ellas. Nuestra merçed e voluntad es de enbiar, e enbiamos por nuestro juez e corregidor a ellas a Iohán de las Casas, nuestro guarda e vasallo, para que él tenga el dicho ofiçio de corregimiento, e use de él por sy e por sus lugares tenyentes, en quanto nuestra merçed y voluntad fuere con la justiçia e jurediçión alta e baxa, mero myxto ynperio e con los ofiçios de las alcaldías e alguasylazgo, e merindades, e prevostades de esas dichas villas y lugares, e merindades de ellas, e los poder usar e exerçer por sy e por sus lugarestenyentes e aya e lieve los derechos e salarios a los dichos ofiçios anexos e perteneçientes, porque vos mandamos a todos y cada uno de vos que luego, vista esta nuestra carta, syn non más requeryr sobre ello, nyn esperar otra nuestra carta nyn mandamiento, ayades e resçibades por nuestro juez e corregidor de esas dichas villas, y lugares e merindad, e sus tierras, e valles, al dicho Juan de las Casas. Ca nos, por la presente, la reçevimos, e avemos por reçivido al dicho ofiçio de corregimiento. Le damos poder e actoridad e facultad para usar de él en caso que por vosotros o por alguno de vos non sea reçevido <Segovya lxxv – xx-febrero> // [Fol. 1vº] al dicho ofiçio, e que usedes con él en el dicho ofiçio de corregimiento, e con aquél o aquéllos que su poder ovyeren. E él por sí posiere e le dexedes e cosyntades tener el dicho ofiçio de corregimiento, e juzgado, e la dicha justiçia e jurediçión alta e baxa, çevil e criminal; e los dichos ofiçios de alcaldías, e alguasiladgo, e merindad, e prevostad de las dichas villas, y lugares, e merindad, e sus tierras e valles. E los usar, e exerçer e librar e determynar todos los pleitos e cavsas e negocios, asy çevyles, como creminales, que en esas dichas villas, en sus tierras e lugares, e merindad, están pendientes e de aquí adelante se començaren e movieren en quanto toviere el dicho ofiçio de

corregimiento y juzgado, e cunpla e esecute la nuestra justiçia en los delincuentes e personas en quien deba ser esecutada, por sy e por los dichos sus lugarestenientes. Lo qual es nuestra merçed que pueda quitar e poner e subrogar otro o otros en su lugar, cada e quando entendiere que cunple a nuestro serviçio e a esecución de la nuestra justiçia. E pueda façer e faga pesquisa en los casos previstos de derecho e las esecutar; e que le recudades e fagades recudiar, con todos los derechos e salarios a los dichos ofiçios. E a cada uno de ellos, anexos e pertenecientes, a façer e conplir e esecutar todas las otras cosas y cada una de ellas, que al dicho ofiçio de corregimiento e juzgado pertenescan. E para conplir e esecutar la nuestra justiçia e todo lo suso dicho, e cada cosa, e parte de ello, le dedes y fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere y menester oviere. Juntado vos con él, poderosamente, por vuestras personas e con vuestras gentes e armas, cada y cuando por él por su parte fueredes requerido y, que le non pongades nyn consintades poner en ello, nyn en parte de ello, embargo nyn contrario alguno. E mando a cualesquier persona, que tienen las varas de los ofiçios, de las alcaldías, y alguarçiladgo, e merindad, e prevostad de esas dichas villas y lugares, e merindad, e valles y sus tierras, que luego lo den e entreguen al dicho Juan de las Casas, nuestro corregidor. Ca nos, por la presente carta, los suspendemos, e avremos por suspendidos, de los dichos ofiçinios durante el tiempo del dicho corregimiento, porque mejor la nuestra justiçia puede ser esecutada. E mandamos e defendemos vos // [Fol. 2rº] que non usen más de ellos, so las penas en que caen aquéllos que usan de ofiçios públicos de que non tienen poder, ni jurediçión, ni actoridad para usar.

E otrosí, es nuestra y merçed e mandamos, que si el dicho Juan de las Casas entendiere ser asy conplidero a nuestro serviçio e a esecución de la nuestra justicia, e pas e sosiego dichas villas e lugares, e merindad, e

valles, e sus tierras, que qualesquier persona de qualquier estado o condición, preheminencia o dignidad que sea, asy veçino de ellas commo de fuera parte que en ellas estén, salgan de ellas y de sus tierras e non entren ni estén más en ellas. E que lo puede mandar e mande de nuestra parte. E nos, por la presente, les mandamos que luego salgan de las dichas villas e de sus tierras, e de las leguas que en derredor de ellas por el tiempo e so las penas, que el dicho nuestro corregidor les mandare de nuestra parte, syn poner en ello escusa nyn dilación alguna. Las quales dichas penas, nos, por esta dicha nuestra carta, les ponemos, e avremos por puestas, e le damos poder conplido para que les pueda executar e execute, e mande executar. E las tales personas en sus bienes, para lo qual todo que es dicho es e pena cada cosa de ello, asy faser e conplir, e executar, con todas sus inçidençias, dependençias, e hemergençias, e conexidades. E damos poder conplido al dicho Juan de las Casas, y a los que él por sí posiere en los dichos ofiçios en cada uno de ellos. E es nuestra merced que haya e lieve e le sea dado e pagado de su salario, o para su mantenimiento, en cada anno en quanto toviere el dicho corregimiento. <cada una de vos, las dichas villas de Santander, e Sant Viçente, e Laredo, e Castro de Urdiales, otros tantos maravedíes de salario, segund e como los distes e pusistes a los otros corregidor o corregidores pasados. E asy mismo, vosotros de la dicha merindad de Transmiera, e de los dichos valles, los quales dichos maravedíes. E quando que repertades para las presentes, e segund por la forma e manera que lo cesistes a los otros corregidores pasados<sup>12</sup>> Çiento e çinquenta mill maravedíes, segund que los distes, e pagastes, e çesistes dar, e pagar, a los otros corregidores pasados. Los quales dichos maravedíes, vos mandamos que repartades por las personas, e segund por la forma e manera que lo fesistes a los corregidores pasados. Los quales

---

<sup>12</sup> Los cuales dichos maravedíes de nos podemos

dichos maravedíes damos poder conplido al dicho Juan de las Casas, nuestro corregidor, a quien su poder para que los pueda esecutar en vosotros e en vuestros bienes, e se entregue de ellos de todo lo que deviéredes por rasón del dicho su salario. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan, ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e privación de los dichos ofiçios, e de confiscación de los bienes e de diez mill maravedíes en cada uno de los que lo contrario fesiéredes para la nuestra cámara. // [Fol. 2vº] Y demás, mandamos al omme que vos, esta nuestra carta mostrare, que vos enplaçe, que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del día que vos enplasare faste, quinçe días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano público, que para esto fuere llamado, que ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple vuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, a veynte días del mes de febrero, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Jesucristo de mill y quatroçientos e setenta e çinco annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Ferrand Nunnes, secretario de nuestros seniores, el rey e la reyna, la fise escribir por su mandado. Registrada Diego Sánchez.

## **DOCUMENTO 42**

1475, febrero, 26.

*Los Reyes Católicos se dirigen a a Calderón Ferrera, vecino de Herrera de Pisuerga, a petición de los concejos y vecinos de las villas y lugares de la merindad de Campoo, para que no les tome prendas ni represalias por el pago de las alcabalas y tercias.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147502,192.

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera. A vos, Calderón de Herrera, vesino de Herrera de Río Pisuerga, salud e graçia. Sepades que por parte de los conçejos, alcaaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las villas e logares de la merindad de Campo, que nos es fecha relaçión por su petiçión, disiendo que vos desides que vos ovistes arredado e arrendastes las alcavalas e terçias e otros pechos e derechos de la dicha merindad de Campo el anno que pasó de mill cccclxxi, e lxxii, e lxiii, e lxiiii annos de los contadores mayores del sennor rey, don Enrique, nuestro hermano, cuya ányma Dios aya, e que commo quier que ellos vos han dado e pagado los maravedíes que les cabía a pagar a fin de les faser mal e danno los tornáys otra ves a pedir las dichas alcavalas e vos avéys juntado con algunos cavalleros de esa comarca e les faséys sobre ello muchas prendas e represarias e otros dannos en sus gentes e bienes e en los vesinos e moradores de la dicha merindad, disiendo que tenéys cartas esecutorias del dicho sennor rey para ello, dis que no lo pudiendo ny devyendo faser de derecho en lo qual dis que sy asy oviese a pasar que ellos reçibirían grand agravio e danno, e que con vos allá non podrían alcançar complimiento de justiçia por vos aver juntado con los dichos cavalleros e personas en la dicha comarca; y nos suplicaron e pidieron por merçed çerca de ello con remedyo de justiçia lo proveyésemos mandádoles dar nuestra carta para vos que por virtud de las dichas cartas esecutorias del dicho sennor rey, nuestro hermano, ny en otra manera [fol. 1vº] les non pidiérades ny demandádes cosa alguna de las dichas alcavalas, pues dis que vos las tenyan pagadas, o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovyomoslo por bien, porque vos mandamos que de aquy



adelante non lo fagáys ny por vuestra parte se fagan a los vesinos e moradores de la dicha merindad de Campo ny alguno de ellos prendas ni represarias en vuestro danno alguno por causa de las dichas alcavalas ny de algunas de ellas, por virtud de las dichas cartas esecutorias que vos del dicho sennor rey, nuestro hermano, tenéys, ny en otra manera alguna. E si algunas prendas por la dicha rasón les tenéys fechas ge las tornéys e restituyades bien e complidamente syn cosa alguna e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedíes para la nuestra cámara; pero sy contra esto que dicho es alguna cosa questiéredes desir e alegar en guarda de vuestro derecho [*sic*] porque lo asy non devades faser e complir por quanto los dichos conçejos e omes buenos de la dicha merindad dis que vos soys onbre poderoso e emparentado en esa tierra e que allá con vos non podrían alcançar cumplimiento de justiçia, por lo qual a nos perteneçe de ello conosçer por esta nuestra carta vos mandamos que del dya que vos fuera leyda e notificada fasta quinse dyas primeros syguientes parescades en la nuestra corte ante los nuestros contadores mayores a lo desyr e mostrar porque ellos vos oygan a los dichos conçejos e omes buenos de la dicha merindad de Campo, e libren e determinen sobre ello lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho. E de commo esta nuestra carta vos será leyda e noteficada e la complades, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano públicado que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos commo se cumple nuestro mandado. // [fol.2 rº]

Dada en la villa de Olmedo a veynte e seys dyas del mes de febrero, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e çinco annos. Diego de Relera, Alfonsus Rodericus, dottor. Fernán liçençiatu. Yo Juan Ruys de Castillo, secretario del rey e de la

reyna, nuestros señores, la fis escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Diego Sanches.

### **DOCUMENTO 43**

1475, marzo, 2.

*Carta de seguro, dada por los Reyes Católicos, a favor de Fernando Sánchez de Herrera y de Alfonso de Santiago, vecinos de Santander, que van a la corte como procuradores de la villa a dar obediencia debida a sus altezas.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147503, 237.

Don Ferrando e donna Ysabel, e etçétera. A los ynfantes, duques, prelados, marqueses, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes e llanas, e al nuestro justiçia mayor, e a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, merinos, prevostes, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, y villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos, e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos, e súbditos e naturales de qualquier estado e condiçión, preheminençia o degnidad que sea, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la noble e leal villa de Santander nos enbiaron faser relaçión que ellos quieren enviar a nuestra corte a Fernand Sanches de Ferrera e Alfonso de Santiago, vesinos de la dicha villa para que en su

nombre nos den la obediencia que nos disen por su rey e reyna, e sennores naturales de estos nuestros reynos, e a procurar algunos fechos e negoçios tocantes a la dicha villa, e que se reçelan que por causa que ellos han defendido e guardado la dicha villa para nuestra corona real, e la non han consentido tomar ny ocupar a algunos cavalleros a quien el sennor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, fiso merçed, e porque ellos non han querido açeptar algunos maravedís que en los pedidos e monedas han seydo librados porque la dicha villa // [fol. 1vº] es esenta, e tiene previllejo que no paguen, e por otras causas algunas que los tales cavalleros, e sus omes, e criados, e apaniguados e otras personas por su mandado, en la venida a la dicha nuestra corte, o en la estada en ella, o en la tornada a la dicha villa los ferirán, o matarán, obligarán o prenderán a ellos, o a sus omes e criados que con ellos vinieren, e fueren, e les tomaran o enbargaran sus bienes, e les farán o mandarán faser otro mal, o danno, o desaguizado alguno contra derecho, en lo qual, sy asy ouiese a pasar, que ellos resçibían grand agravio e danno. E nos suplicaron e pidieron por merçed çerca de ello les mandásemos proveer, mandándoles dar nuestro seguro e salvoconduto, e tomamos e resçibimos en nuestra guarda e seguro, e so nuestro anparo e defendimiento real a los dichos Fernando Sanches de Ferrera e Alfonso de Santiago, procuradores de la dicha villa de Santander, e a sus omes, e criados e apaniguados, que con ellos vinieren, e fueren todos sus bienes e cosas que trageren, e los aseguramos de todos e qualesquier cavalleros e personas de qualquier estado e condiçión que sean de quien dixeren que se reçela e de cada uno de ellos para que en la venida a la dicha nuestra corte, ny en la estada en ella, ny en la tornada a la dicha villa a sus casas, ellos ni alguno de ellos los non maten, ny fieran, ny ligen, ny fieran, ny manden ferir, ny prender, ny matar, ny liguar, ny de detener, ny enbargar, ny tomar, ny ocupar sus bienes ny cosa alguna de lo suyo que tragesen e levasen, ny les fagan, ny

manden faser otro mal ny danno ny desaguisado alguno contra derecho, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que guardes e fagades guardar este dicho nuestro seguro e salvocoduto que nos a los dichos Fernando Sanches de Ferrera e Alfonso de Santiago, procuradores de la dicha villa de Santander, damos en todo e por todo, segund que en esta nuestra carta se contiene, e que contra el thenor e forma de ella les non vayades, ny pasedes, nyn consyntades yr ni pasar, e que vos las dichas nuestras justiciās lo fagades luego asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de esas dichas çibdades, e villas e lugares por pregón, e ante escrivano público, e fecho el dicho pregón sy algunos o algunas personas contra este dicho nuestro seguro fuera o pasare o quisiere yr o pasar, que ge lo // [fol. 2r<sup>o</sup>] resistades e proçedades contra ellos e contra cada uno de ellos, e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que por derecho falláredes commo contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e sennor natural. E los unos ni los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de priuaçión de los ofiçios, e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fesieren para la nuestra cámara. E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que vos enplasare fasta quinze dyas primeros syguientes, so la qual dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno, porque nos sepamos en cómmo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, dos dyas de março anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e çinco anno. Yo el Rey. Yo la reyna. Pero Gaspar de Arinno, secretario del rey e de la

reyna nuestros sennores, la fise escribir por su mandado. Registrada. Diego Sanches.

#### **DOCUMENTO 44**

1475, marzo, 3.

*Los reyes Isabel y Fernando nombran Cónsul de castellanos de los puertos de la mar a Bartolomé de Melgar con facultad de renunciar el oficio en su hijo o en otra persona.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147503,244

Don Fernando e donna Ysabel e etçétera. Por quanto el rey don Enrique, nuestro sennor y hermano, que aya santa gloria, ovo fecho merçed a Bartolomé de Melgar del ofiçio de consoladgo de Castellanos de los Puertos de la Mar de todos los regnos e sennoríos del muy alto e muy poderoso rey de Aragón, nuestro sennor y padre, con facultad que los pudiese renunçiar en su vida que en su postrimera voluntad en qualquier persona qual que fuese e por bien toviese, e por quanto el dicho Bartolomé de Melgar al tiempo de su finamiento renunçió el dicho ofiçio en vos Bartolomé de Melgar, su fijo legítimo, e después la dicha renunçiaçión fue loada e aprovada por el dicho rey don Enrique, nuetsro hermano, e aun fecha nueva merçed del dicho ofiçio de consoladgo a vos el dicho Bartolomé de Melgar, fijo del dicho Bartolomé de Melgar, segund más largamente en la dicha carta de merçed e confirmaçión se contiene, a la qual nos referimos. E agora por quanto por parte de vos el dicho Bartolomé de Melgar nos fue suplicado e pedido por merçed que quesiemos confirmar el dicho ofiçio de consuladgo de la mar para que fuédes nuestro cónsul en los dichos regnos del dicho sennor rey de Aragón, nuestro sennor e padre,

segund que lo avéys seydo fasta aquy después del fallesçimiento del dicho vuestro padre e segund que el dicho vuestro padre lo fue del dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano, que aya santa glroia, e que vos questiésemos faser nueva merçed del dicho ofiçio o dar facultad porque en vuestra vida o en vuestra postrimera voluntad pudiésedes dexar o renunçiar el dicho ofiçio de consuladgo en un fijo o heredero vuestro para que fuese nuestro cónsul de la mar aquel en quien lo vos renunçiásedes en vuestra vida o postrimera voluntad, segund que el dicho vuestro padre e vos lo avéys seydo en los tiempos pasados. E nos por faser bien e merçed a vos el dicho Bartolomé de Melgar e acatando vuestra suficiençia, e ydoneydad e buena conçiençia e los muchos buenos e leales e sennalados servyçios que al dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, e a nos avedes fecho e fasedes de cada dya, e entendiendo ser asy complidero a nuestro serviçio e al bien e pro común de nuestros vasallos súbditos e naturales e espeçialmente de aquellos que han de tratar e tratan fuera de nuestros regnos en los dichos regnos del dicho sennor rey de aragón, nuestro padre, tovymoslo por bien e por la presente lo avemos e aprovamos, retifecamos e confirmamos la dicha renunçiaçión que por el dicho Bartolomé de Melgar, <vuestro padre>, vos fue fecha e por el dicho sennor rey, nuestro hermano, confirmada e queremos e es nuestra merçed e voluntad que de aquy adelante para en toda vuestra vyda vos el dicho Bartolomé de Melgar ayáys e tengáys e poseays el dicho ofiçio de consulado, segund e en la forma e manera e con las calidades e condiçiones e cargos con que lo tovo, servió, e poseyó //[fol. 1vº] e que atays e levéys los derechos e salarios pertenesçientes al dicho ofiçio, segund e en la manera e forma que mejor e más complidamente lo tovo, usó e exerçitó el dicho vuestro padre, e vos los avéys tenido, e poseydo, e exerçitado, e ovo, e levó e ovistes, e levastes, e devistes aver e levar los derechos al dicho

ofício de cosnulado pertenesçientes e sy neçesario es vos fasemos nueva merçed del dicho ofício, e vos resçebimos e avemos por resçibido al uso e exerçio de aquel e vos damos facultad para lo usar e exerçer por vos e por vuestros ofiçiales e logartenientes. E desimos e mandamos a todos e qualesquier ofiçiales e súbditos del dicho sennor rey de Aragón, nuestro padre, e nuestros presentes e advenideros e a todas e qualesquier personas, nuestros súbditos e vasallos naturales de estos nuestros regnos que son o fueren en los dichos regnos e sennoríos del dicho sennor rey, nuestro padre, de qualquier estado o condiçión, prehemynençia o dignydad que sean a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público o con ella o con el dicho su traslado fueren requeridos que ayan e resçiban por nuestro cónsul en los dichos regnos e sennoríos a vos el dicho Bartolomé de Melgar, segund que fasta aquy vos han avido, después del falleçimiento del dicho vuestro padre. E usen con vos e con los dichos vuestros ofiçiales e logartenyentes en el dicho ofício e non con otra persona alguna e que obedescan e cumplan e esecuten vuestras cartas e mandamientos e sentençias commo cartas, e mandamientos e sentençias de nuestro cónsul e vengan a vuestros llamamyentos e enplasamientos a los plasos e so las penas que de nuestra parte les pusyéredes e mandáredes poner, las quales nosotros por la presente les ponemos e avemos por puestas, e que vos recudan e fagan recudir con los derechos e salarios e cosas al dicho ofício pertenesçientes e vos guarden e fagan guardar todas las dichas rentas, graçias e merçedes, franquetas e libertades e perrogatyvas d las otras cosas que por rasón del dicho ofício vos pertenesçen e deven ser guardadas todo bien e complidamente en quysa que vos non mengue ende cosa alguna, non enbargante qualesquier cartas de merçedes de aqueste ofício fechas por el dicho sennor rey nuestro hermano que aya santa gloria [*sic*] a qualquier personas o personas. Ca nos por la presente de nuestro

propio motu e a çierta çiençia e poder nuestro real absoluto de que queremos usar e usamos en esta parte las revocamos, tasamos e anulamos, e queremos e mandamos que sean asy anuladas e de ningund valor, commo sy non fuesen fechas. E demás por faser bien e merçed a vos el dicho Vartolomé de Melgar, nuestro cónsul, por la presente vos damos liçençia e facultad para que cada e quando quesierdes e por bien toviéredes podades rennçiar e traspasar para después de vuestros dyas el dicho ofiçio de consulado en qualquier fijo vuestro, pariente o en otra personas, vuestro heredero, que vos quesiéredes con tal que el dicho vuestro fijo, o personas en que lo asy renunçiarédes e traspasárades sea ydónea e suficiénte para usar el dicho ofiçio. Ca nos desde agora para entonçes fasemos merçed del dicho ofiçio de consoladgo al dicho vuestro fijo pariente o heredero en quien por vos asy fuere renunçiado e traspasado.

E por esta nuestra carta e por virtud de la renunçiaçión que por vos fuere fecha del dicho // [fol. 2rº] ofiçio de consulado, seyendo la persona ydónea e suficiénte para tener el dicho ofiçio e lo exerçer, queremos e es nuestra merçed e voluntad que el dicho vuestro fijo o la persona en quien lo vos renunçardes después de vuestros dyas sea resçibido por nuestro cónsul de castellanos en los dichos regnos e sennoríos del dicho rey nuestro sennor e padre, e pueda usar e use de él syn aver de nuevo otra nuestra carta en mandamiento sobre ello, segund e con las facultades que vos lo avéys tenydo fasta aquy e toviéredes de aquy adelante, e pueda levar e lieve los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, segund que mejor e más complidamente ha usado con vos el dicho Bartolomé de Melgar e con el dicho vuestro padre e con los otros cónsules que fueron en los tiempos pasados e le guarden e fagan guardar todas las honras, gracias e franquesas e ynmunidades e esençiones e libertades e todas las otras cosas e cada una de ellas que debe gosar por rasón del dicho ofiçio, segund que



fueron e serán guardadas a vos el dicho Bartolomé de Melgar, e a los otros cónsules que fueron en los tiempos pasados. E mandamos a los dichos ofiçiales e súbditos del dicho sennor rey, nuestro padre, e nuestros naturales del dicho reyno de Aragón e a los mercaderes e otras qualesquier personas, nuestros vasallos e súbditos e naturales de estos nuestros regnos, que ayan e resçiban por nuestro cónsul de castellanos en los dichos regnos e en cada uno de ellos al dicho vuestro fiyo e pariente o a otra qualquier persona, vuestro heredero, en quien lo vos asy renunçiáredes e traspasáredes con facultades e segund e en la manera que vos el dicho Bartolomé de Melgar e el dicho vuestro padre lo avedes tenydo fasta aquy. E los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de preçintos de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra cámara e fisco. E demás, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que seamos del dya que los enplasare a quinse dyas primeros sygueintes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para estos fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con nuestro sygno, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la vylla de Olmedo, a tres dyas del mes de março //[fol. 2vº] anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesu Christo de myll e quatro çientos e setenta e çinco annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfonso de Ávyla, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, lo fis escrivyr por su mandado. Registrada. Diego Sanches.

## DOCUMENTO 45

1475, marzo, 5.

*Los Reyes Católicos confirman los privilegios de la hermandad de Valdeolea y las de Campo de Suso, Campo de Yuso, Valderredible, Val de Bezana y de las Cinco Villas.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147503, 220.

Don Fernando e donna Ysabel e etçétera. Por quanto por parte de vos la hermandad de Valdeolea, e la Hermandad de Campo de Enmedio, e Campo de Suso, e Campo de Yuso, e las hermandades de las Çinco Vyllas, e la hermandad de Valderrebrible, e Val de Besana nos es suplicado que pues vosotros, acatando la lealtad que nos devyades e érades obligados, nos distes la obediencia e ovystes e reconocistes por reys e sennores naturales de estos nuestros reynos, que nos suplicávades vos mandásemos confirmar los previllejos e buenos usos e costumbres e fueros que las dichas hermandades e villas tyenen. Lo qual, por nos vysto e por vos faser bien e merçed, guardando aquello que al tiempo que fuymos resçibidos por rey e reyna de estos reynos juramos, tóvymoslo por bien e por la presente confirmamos a vos las dichas hermandades e villas, los dichos vuestros previllejos e fueros e buenos usos e costumbres e esençiones que tenéys de los reys de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e queremos e mandamos que vos valan e sean guardados, agora e de aquí adelante en todo e por todo, segund que en ellos se contiene, sy e segund e en la manera que vos ha seydo guardado e usado en tiempo de los dichos reys, nuestros progenitores, e por esta nuestra carta o por // [fol. 1vº] su traslado, signado de escrivano público, mandamos a los perlados, duques, condes, marqueses, ricos onbres, m[ae]stres de las órdenes, priores, comendadores

e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcalldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los conçejos, alcalldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e logares de los nuestros reynos, e sennoríos, e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos, súbditos, e naturales de qualquier estado, condiçión, prehemynençia, o dignydad que sean e a cada uno de ellos que les guarden o fagan guardar esta confirmaçión que les nos fasemos en todo e por todo segund que en esta nuestra carta se contiene. E vos non vayan, nyn pasen, nyn consyentan yr, ny pasar contra ello agora e de aquí adelante ny en tiempo alguno ny por alguna manera, sobre lo qual mandamos al nuestro chançeller e notarios e a los otros nuestros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos den e libren e pasen e sellen nuestras cartas de previllejos e confirmaçiones las más fuertes e firmes e bastantes que les pidieren e menester ovieren. E los unos ny los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dyes myll maravedies para la nuestra cámara a cada uno por quien fyncare de lo asy faser e complir, de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello.

Dada en la vylla de Olmedo a çinco dyas del mes de março, anno del naçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e çinco annos. Va // [fol. 2rº] escripta entre renglones o dis e Campo de Yuso. Vala. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escribir por su mandado. Registrada. Diego Sanches.

## DOCUMENTO 46

1475, marzo, 9.

*Los Reyes Católicos nombran a García de Oreña preboste de San Vicente de la Barquera.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147503, 257.

Don Ferrando e donna Ysabel e etc. Por quanto vos Garçía de Orenna, nuestro vasallo e prevoste de la villa de Sant Viçente de la Varquera, nos fesistes relación e por serviçios que al sennor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, fesistes vos proveyó e fiso merçed del dicho ofiçio de prevostad de la dicha villa de Sant Viçente por renunçiaçión que del dicho ofiçio vos fiso Luys de Orenna, prevoste que de la dicha villa era, segund que más largamente en çiertas sus cartas e provisiones que sobre ello vos mandó dar se contiene por virtud de las quales vos fuestes reçebido al dicho ofiçio por el conçejo, justiçia e regidores de la dicha villa, después acá por espaçio de quinse annos poco más o menos tiempo lo avedes tenydo e usado e exerçido e que agora vos os reçelades que por el dicho sennor rey nuestro hermano ser pasado de esta presente vida la merçed que del dicho ofiçio vos fiso non sería firme ni valedera o que en ello vos será puesto otro alguno enbargo o ympedimiento e nos suplicastes nos pluguyese de vos lo confirmar e mandar dar nuestra carta para que libremente pudiese de usar de él, lo qual por nos visto, por vos faser bien e merçed por los muchos e buenos e leales serviçios que al dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano, fesistes e nos avedes fecho e fesedes, tovimoslo por bien e es huestra merçed que agora de aquy adelante para en toda vuestra vida seades nuestro prevoste de la dicha villa de San Biçente, segund que del dicho sennor rey, nuestro hermano, lo érades. E por esta nuetsra carta o por su traslado sygnado de

escrivano público, mandamos al conçejo, alcaaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, mayorodmo e omes // [fol. 1vº] buenos de la dicha villa de Sant Biçente que de aquy adelante vos ayan e tengan por nuestro prevoste de la dicha villa, segund que fasta aquy del dicho sennor rey, nuestro hermano, lo érades, e usen con vos en el dicho ofiçio e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos, e salarios, e rentas, e omesillos, e despeçies e las otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes, segund que mejor e más complidamente ha usado con vos fasta aquy e usaron con los otros prevostes que de la dicha villa ha seydo e con los dichos derechos e salarios les recudieron e fesieron recudir. E otrosy, vos guarden e fagan guardar todas las honras e graçias e merçedes, franquesas e libertades e usos e costumbres, preheminençias, dignidades, prerrogativas e esençiones e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por rasón del dicho ofiçio devades aver e gosar, e vos deven ser guardadas todo bien e complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna e que en ello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner. Ca nos por esta nuestra carta vos resçibimos e avemos por resçibido al dicho ofiçio e vos damos la posesión e casi poseisón de él e poder e abtoridad para usar de él e los unos ni los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra cámara. E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos, en la nuestra corte, do quier que nos seamos del dya que vos enplasare fasta quinse dyas primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para estos fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en cómmo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, nueve dyas de março, anno del nascimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos [fol. 2rº] e setenta e çinco annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Ferrand Alvares, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escrevir por su mandado. Garsias dottor. Alonso de Quintanilla. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 47**

1475, marzo, 11.

*Carta de los Reyes Católicos, dada a Juan Estúñiga y Álvaro de Castro, vecinos de Medina del Campo, a petición del concejo y vecinos de la villa para que no tomen prendas ni hagan represalias en Santander por razón de los maravedís de los que el Rey Enrique IV les mandó situar en la rentas de la villa.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147503, 297.

Publicado: Solórzano Telechea, J.A., *Colección documental de la villa medieval de Santander en el Archivo General de Simancas [1326-1498]*. 1999, doc. 6. **¡Error! Marcador no definido.**

Don Ferrando e donna Ysabel e etcétera. A vos Juan de Estúnnyga e Álvaro de Castro, vesinos de la villa de Medina del Campo, nuestros vasallos, e a otros qualesquier personas a quien lo en esta carta contenido atanne o atanner puede, e a cada uno de vos o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que el conçejo, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Santander nos enbiaron faser

relación por su petición disiendo que el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, mandó sytuar en las rentas de la dicha villa muchas quantyas de maravedís e algunas personas, demás e allende del valor de las dichas rentas, espeçialmente dis que mandó sytuar en las dichas rentas a vos el dicho Juan de Estunnyga dies myll maravedís, e a vos el dicho Álvaro de Castro, ocho mill maravedís, e que asy mismo mandó librar a otras personas por sus cartas de libramientos otras çiertas quantyas de maravedís; e que porque ellos non han querido ni quieren açebtar los dichos maravedís, porque non caben en las dichas rentas de la dicha villa dis que avedes fecho e fasedes en la dicha villa e su tierra e los vesinos de ella muchas prendas e represarias e dannos, en lo qual dis que sy asy ouiese a pasar, que ellos resçibirían muchos agravios e danno. E nos suplicaron e pedían por merçed çerca de ello con remedio de justiçia les mandásemos proueer mandándoles dar nuestra carta para que de aquí adelante se non fesiesen, en la dicha villa e su tierra, ny a los vesinos de ella por los tales maravedís de los previllejos que asy el dicho // [fol. 1vº] rey don Enrique, nuestro hermano, en las rentas de la dicha villa, mandó sytuar, ny por los maravedís que por estas cartas de libramientos en ellas mandó librar, prendas ny represarias en que las tales personas, cuyos son, los demanden por justiçia ante quien e commo devan, porque la dicha vylla e vesinos de ella e su tierra non fuesen más fatigados e commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que nos devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón.

E nos tovymoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que de aquí adelante non fagades ny mandedes faser prendas ny represarias ny otro danno alguno en la dicha villa de Santander, ny a los vesinos de ella, ni alguno de ellos por maravedís algunos de los que el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, en las rentas de la dicha vylla vos

mandó sytuar e librar, non enbargante qualesquier cartas e sobre cartas o de sus contadores mayores que para ello tengades, e vos ayan dado. E sy alguna atçión o derecho, por causa de ello vosotros o qualquier de vos contra la dicha villa tenades o pretendedes aver, ge lo demandedes por justiçia ante los alcaldes e justiçias ordinarios de ella, o do con derecho devades, porque ellos contra derecho non sean más fatigados, so pena que qualquier o qualesquier que lo ansy non fisierdes, e de aquí adelante contra el thenor e forma de esta nuestra carta ny la dicha vylla ni su tierra o a qualesquier vesinos de ella algunas prendas o represarias fisiéredes que por el mismo fecho ayades perdido e perdades todo el derecho e atçión que a los tales previllejos e maravedís librados tenades e pretendedes aver, e los non podades aver dende en adelante. E porque esto mejor sea conplido e guardado por esta nuestra carta mandamos a los nuestros alcaldes e justiçias de la nuestra casa e corte e de todas las çibdades e vyllas e logares de los nuestros reygnos e sennoríos e a cada uno de ellos que sobre ello fueren requeridos que lo fagan luego asy pregonar primeramente por pregón e por ante escrivano público tres dyas continuos, porque todos los sepades e de ellos non podades nyn puedan pretender ynorançia, e los vnos ny lo otros // [fol. 2rº] non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que bos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que los enplasare fasta quinse dyas primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómmo se cumple nuestro mandado.

Dada en la vylla de Medina del Canpo, honse dyas del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos



e setenta e çinco annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fis escribir por su mandado. E en las espaldas. Alfonsus. Rodericus, dotor. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 48**

1475, marzo, 11.

*Los Reyes Católicos se comprometen con la villa de Santander a mantenerla siempre en la Corona real y no enajenarla nunca.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147503, 271.

Don Fernando e donna Ysabel, e etçétera. Por quanto por parte de vos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la vylla de Santander, nos es fecha relación que el sennor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, en derogación de vuestros prevyllejos e cartas e provysiones que de los sennores reys de gloriosa memoria, nuestros progenitores, tenedes para que esa vylla non pueda ser divynuida, ny apartada, ny quitada de la nuestra corona real, proveyó e fisó merçed de ella a algunos cavalleros de nuestros regnos, los quales porque vos defendisteis para la dicha mi corona real e non consentisteis, nin disteis logar que la tomasen, nin ocupasen, nin se apoderasen de ella, vos fisieron guerra e todo mal e dapno que podyeron e que como quier que después el dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano, veyendo que él segund derecho e leyes de estos nuestros regnos e los dichos vuestros privyllejos que tenedes non avya podido faser la dicha merçed, la revocó, e vos seguró e prometió que dende en adelante, ternya e guardaría esa dicha vylla para la su corona real, e que la non daría nin enajenaría en tiempo alguno nin por alguna manera

para que vos reçibades que los tales cavalleros procurarían algunas cartas de confirmación nuestra de la merçed que asy de ella el dicho sennor rey, nuestro hermano, los fiso, a fyn de se apoderar de esa dicha villa e la apartar de la dicha nuestra corona real, o que nos faríamos de ella merçed, e la apartaremos e divydieremos de la dicha nuestra corona real.

E nos suplicastes que por vos faser merçed mandásemos revocar la tal merçed o merçedes que asy el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, de esa dicha villa a qualesquier cavalleros o personas fizo, e que la tomasemos para nuestra corona real, e vos segurásemos e prometiésemos e diésemos nuestra carta para que agora nin en ningund tiempo la non daríamos nin dividiríamos, nin apartaríamos de la dicha nuestra corona real.

Lo qual por nos visto, entendiendo ser asy complidero //[fol. 1vº] a nuestro servicio e guarda e confirmación de nuestro patrimonyo e corona real, tovimoslo por bien e por la presente de nuestra çierta çiençia, revocamos, e casamos, e anullamos, e damos por ningunos e de ningund valor e efecto qualquier merçed o merçedes que el dicho señor rey, nuestro hermano, a qualquier persona o personas de qualquier estado, condiçión, preheminencia o dynydad que sean de esa dicha villa e su tierra fiso, e qualquier sus cartas e sobrecartas que de ello les dio o les mandó dar. E queremos que sin embargo de ellas agora e de aquy adelante para siempre jamás, esa dicha villa e su tierra quede e sea de nuestra corona real, e que se non pueda enajenar ni dar ni donar, ni faser merçed de ella a cavallero, ni a prelado, ni a otra persona alguna de cualquier ley, estado o condiçión o preheminencia o dignidad que sea, por ninguna ni alguna cabsa propia nin nesçesaria, ni otro título ni rasón ni color que sea o ser pueda, ni que la tal persona o personas a que la dicha merçed se fiso, nin alguno de ellos por virtud de ello agora ni en algund tiempo non puedan aver ni tener ni querer

derecho alguno a esa dicha villa e su tierra nyn cosa alguna de ella en cuanto a la propiedad ni a la posesión.

E otrosy, para vos faser bien e merçed por la presente vos seguramos e prometemos por nuestra fe e palabra real como rey e reyna e sennores, que de aquy adelante nos ternemos para nos e para la dicha nuestra corona real esa dicha villa e su tierra e que la non enajenaremos nin dividiremos nin faremos merçed de ella nin de la dicha su tierra, nin nin de cosa alguna de ella, a cavalleros, nin a otra persona alguna por ninguno o alguna cabsa pía nin neçesaria nin por otro título nin rasón, ni color que sea o ser pueda. E si de aquí adelante nos por ynadvertencia o en otra qualquier manera la enajenáremos o diéremos o fisiéremos merçed de esa dicha vylla e su tierra, o de cosa alguna de ello a qualquier cavallero o otra persona o personas, desde agora declaramos que la tal merçed e merçedes non hemanarían nin proçederían de nuestra voluntad, e las revocamos e casamos e anullamos e damos por ninguna e de ningún valor e efecto, e qualesquier nuestras cartas que sobre ello diéremos, queremos que el tal a quien la tal merçed se fisiere por virtud de ella agora ni en algund tiempo non puedan aver ni adquirir nin tener derecho alguno a esa dicha villa e su tierra nin a cosa alguna de ella en quanto a la propiedad nin a la posesión, e que caso que al tal persona o personas a quien el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, fiso merçed de esa villa e de su tierra o a quien nos de aquí adelante fagamos por virtud de ello tomar posesión, o faga otro abto alguno que contra esto sea, e por discurso de tiempo la tenga que la tal no pueda ser nyn sea dicha posesión, e sea en sy clandestina e viçiosa, e que syn embargo de ello esa // [fol. 2rº] dicha villa e su tierra e vesinos de ella en todo tiempo syn pena ni calonna alguna, mano armada e en la mejor vya e forma que quisiéredes e por bien toviéredes, e entendierdes que cumple,

vos podades alçar e revelar contra el tal e se sustraer de su sennorío e se defender e anparar por nos e por la dicha nuestra corona real.

E por nuestra carta e por su traslado signado de escrivano público mandamos a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos oficiales e omes buenos de la dicha villa de Santander, e a cada uno e qualquier de vos que caso que las cartas de la merçed, que así el dicho sennor rey, nuestro hermano, de esa dicha villa e su tierra e qualquier persona o personas fiso, o de la que nos fisiéremos de aquy adelante vos son o serán presentadas, las non cumplades, nyn por virtud de ella dexedes ni consyntades tomar posición desa dicha vylla e su tierra, ni de cosa alguna de ello, nyn de faser otro acto que contra lo suso dicho sea, a más mano armada o en la mejor forma que vosotros viéredes e entendiéredes que cumple ge lo resistades e vos defendades e amparades por nos e para la dicha nuestra corona real. Ca nos por la presente vos damos para ello liçençia, poder e facultad, e queremos que por lo asy faser non cayades ni incurrades en pena nyn en calonna, nin en otro caso alguno, ca nos por la presente desde agora vos relevamos e damos por libres e quitos de ello a vosotros e a vuestros linajes, e bienes para siempre jamás. E por esta nuestra carta e por su traslado signado de escrivano público mandamos a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses o ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores, e a los del nuestro consejo e oidores de la nuestra abdiençia, alcalldes, e a los subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes e llanas e a todos los corregidores, alcalldes, alguasiles, merinos, prevostes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e sennoríos, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, e súbditos, e naturales de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean e a cada uno de ellos, que agora son o serán de aquí adelante, que vos

guarden e fagan guardar esta merçed que vos fasemos en todo lo en esta nuestra carta contenido, e que vos non vayan ni pasen nin consientan ir nin pasar contra ello, agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por ninguna manera ni cabsa, nin rasón ni color que sea o ser pueda, e que para vos defender e amparar por nos e para la dicha nuestra corona real, todos se conformen con vosotros e por sus personas e con sus seres e armas vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e oviéredes menester, e que en ello nos vos pongan nin consientan poner embargo ni contrario alguno, sobre lo qual mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los nuestros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos, que vos den e libren e pasen e sellen nuestra carta de privilejo, la más fuerte e bastante que les pidyéredes e oviésedes menester. E los unos nin los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedies // [fol. 2vº] para la nuestra cámara. E demás, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los emplase que parescan ante nos, doquier que seamos, del día que vos emplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que se la mostrase testimonio signado con su signo para que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, honse días de março, anno del nasçimiento de nuestro salvador Jesu Cristo de mill e quatro çientos e sententa e çinco annos. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros senores, la fise escribir por su mandado. E en las espaldas [en blanco]. Alfonsus Rodericus, doctor. Registrada. Diego Sanches.

## DOCUMENTO 49

1475, marzo, 13.

*Confirmación de los privilegios, buenos usos y costumbres del concejo e vecinos de Santander.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147503, 221.

PUBLICADO:

Solórzano Telechea, J.A., *Colección documental de la villa medieval de Santander en el Archivo General de Simancas [1326-1498]*. 1999, doc. 8.

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Galiçia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón, e señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos el conçejo, alcaldes, alguaçiles, regidores, jurados, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble e leal villa de Santander nos fue fecha relación, que vosotros tenedes algunos previllejos de la reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de algunas franquezas e libertades que vos conçedieron e otorgaron por serviçios que vuestros antepasados les fiçieron, e de algunos buenos usos e costumbres en que estades, e nos suplicastes e pedistes por merçed que pues vosotros esta merçed [en blanco] nos disteis la obediença e nos reconocades e ovieres por vuestros rey e reyna, señores naturales, a nuestra merçed pluguiese de vos los confirmar e dar nuestra escripta, e de aquí adelante vos fuesen guardados. Lo qual por nos visto, nos por vos faser bien e merçed por los dichos serviçios que vuestros antepasados a los dichos reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, fiçieron e vosotros nos avedes fecho e faredes, e en alguna enmienda e remuneración de ellos, tuvimoslo por bien, e por la

presente vos confirmamos e aprobamos e avemos por firmes e valederos todos los dichos vuestros previllejos, que así de los dichos reyes, nuestros progenitores, tenedes e vuestros buenos usos e costumbres, en que estades, e queremos que de aquí adelante vos valan e sean guardados en todo e por todo, segund que en ellos se contiene, así e segund e en la manera que en tiempo de los reyes, nuestros progenitores, fasta aquí vos // [fol. 1v<sup>o</sup>] valieron, e son usados e guardados, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, ministros de las órdenes, priores, comendadores, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e otras justiçias, qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería, e a los subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaçiles, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros e senoríos, e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualesquier estado, condiçión, preheminencia o dignidad, que sean e a cada uno de los que agora son o serán de aquí adelante, que vos guarden e fagan guardar esta merçed e confirmaçión, que de los dichos vuestros previllejos e buenos usos e costumbres en que estades, vos façemos en todo e por todo, segund que en esta nuestra corte se contiene, e vos non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ello, agora ni de aquí adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa ni razón ni color, que sea o ser pueda, sobre lo qual nos mandamos al nuestro chançeller e notarios e a los nuestros ofiçiales que estén en la tabla de los nuestros sellos, que vos den, e libren, e pasen e sellen nuestra carta de previllejo e confirmaçión, la más firme e bastante, que les pidiéredes, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara. E demás, mandamos al ome que vos

esta nuestra carta mostrare, que los emplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, do quiera que nos seamos, del día que los emplaze fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano // [fol. 2rº] público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a trese días de marzo, anno del nacimiento de nuestro sennor Jesus Christo de mill e quatro çientos e setenta e çinco annos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Miranda, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fiçe escrebir por su mandado. E en las espaldas Alfonsus Rodericus, doctor. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 50**

1475, marzo, 21.

*Los Reyes Católicos confirman el nombramiento de García de Oreña como preboste de San Vicente de la Barquera.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147503, 315.

Don Ferrando e donna Ysabel e etçétera. Por quanto vos Garçía de Orenna, nuestro vasallo, vesino de la villa de Sant Biçeynte de la Varquera, nos fesistes relación que vos tenedes el ofiçio de prevostad puede aver dyes annos, poco más o menos, e avedes usado e usades de él e levado e levades los derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes. E que nos suplicávades e pidiades por merçed que porque la dicha merçed vos fuese mejor guardada vos la confirmásemos e mandásemos guardar o commo la nuestra merçed fuese. E nos acatando algunos buenos e leales servicios aue vos el dicho



Garçía de Orenna nos avedes fecho e fasesdes de cada dya. E asy mismo, por vos faser bien e merçed tovymoslo por bien e por la presente vos confirmamos e aprovamos la dicha merçed que asy tenedes del dicho ofiçio de prevostad para que lo tengades asy e segund e commo lo avedes tenydo e poseydo fasta aquí. E queremos que esta nuestra confirmaçión vala e aya efecto fasta en tanto que nos mandemos dar orden en las confirmaçiones de las merçedes que qualesquier personas de nuestros reynos tyenen. E mandamos al conçejo e alcaldes, regidores, procurador, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Sant Biçeynte de la Barquera, que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno de vos que usen con vos en el dicho ofiçio o con quien vuestro poder ovyerre, e vos den e recudan e fagan dar e recodir con todos los derechos e salarios e usos e costumbres e otras cosas al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, segund que mejor e más // [fol. 1v<sup>o</sup>] complidamente fasta aquí avedes e vos ha seydo recodido e vos guarden e fagan guardar todas las honras, franquesas, libertades, esençiones, prerrogatyvas, preheminençias, e usos e costumbres e todas las otras cosas que por virtud del dicho ofiçio podedes e deveades aver, e gosar, e vos deven ser guardadas, e segund fasta aquí las han guardado. E que vos non pongan nyn consyentan poner en ello ny en parte de ello embargo, nyn contrario alguno fasta tanto que mandamos dar forma en las dichas confirmaçiones commo suso es dicho. E que entonçes, dada la dicha forma e publicada en las çibdades, e villas, e logares de nuestros reynos e sennoríos, lo vengades a confirmar de nos e otra manera non vos vala la dicha confirmaçión. E los unos ny los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra [sic] fuere mostrada que vos enplase que parecades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya

que vos emplasare fasta quince días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que nos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble vylla de Valladolid a veynte e un días del mes de março, anno del nascimiento del nuestro snenor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e çinco annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alonso de Ávyla, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escrevir por su mandado. Garsias doctor. Dyego de Ribera. Iohannes doctor. Rodericus doctor. Alfonsus, episcopus. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 51**

1475, abril, 3.

*Los Reyes Católicos nombran a Juan de las Casas corregidor de Santander, Laredo, Castro Urdiales, San Vicente de la Barquera, merindad de Trasmiera, Valle de Vecio, Guriezo, Junta de Sámano, Peñamellera, Peñarrubia, Lamasón, Herrerías y valles del corregimiento en favor de Juan de las Casas.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147504, 386.

Don Ferrando e donna Ysabel, rey e reyna e etçétera, a los conçejos, alcaldes, alguasiles, merinos, prebostes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las villas de Santander, e San Viçeynte, e Laredo, e Castro de Ordiales e la merindad de Trasmiera, e los valles de Vesio, e Gurieso, e Junta de Sámano, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que nos, entendiendo ser cumplidero a nuestro serviçio e a execuçión de la nuestra justiçia, e a bien e pro común de esas dicha villas e lugares e a cada uno de ellos, nuestra merçed e voluntad es de enviar e enbiamos por nuestro juez e corregidor a ellos e a cada una de ellas a Juan de las Casas, nuestro donsel, e agurda e vasallo, para que él tenga el dicho ofiçio de corregimiento e use de él por sy e <por> sus lugarestenientes en quanto nuestra merçed e voluntad fuere con la <justiçia e> jurisdicçión alta e baxa, mero e mysto inperio, e con los ofiçios de las alcaldías, alguasiladgos, e merindades, e prevostades de esas dichas villas e lugares, e merindad e a cada una de ellas e los poder usar e exerçer por sy e por sus lugarestenyentes e ayan e lieven los derechos e salarios a los dichos ofiçios anexos e pertenesçientes para que vos que luego vista esta nuestra carta sy vos mandan requerir sobre ello ny // [fol. 1vº] esperar otra nuestra carta ny mandamiento ayades e resçibades por nuestro juez e corregidor de esas dichas villas e lugares e merindad e sus tierras e valles e de cada una de ellas al dicho Juan de las Casas.

E nos por la presente lo reçibimos e avemos por resçebido al dicho ofiçio de corregimiento e le damos poder e actoridad e facultad para usar de él en caso que por vosotros o alguno de vos non sea resçebido al dicho ofiçio. E por quanto nos ovymos proveydo e proveymos a dotor de Talavera del corregimiento e juzgado de nuestro condado e sennorio e tierra llana de Vizcaya, e asymismo de la dicha villa de Castro de Ordiales, e del Valle de Gorieso, e Junta de Sámano para que en todo ello usase e exerçiese del dicho ofiçio de corregimiento, segund que más largamente en una nuestra carta que sobre ello le mandamos se contyene, e porque nuestra merçed e voluntad es que el dicho Juan de las Casas tenga el dicho corregimiento de las dichas villas de Santander, e Sant Viçeynte, e Laredo, e Castro de Ordiales e de la merindad de Trasmeyra e los valles de Vesio, e

Junta de Sámano segund e commo en esta nuestra carta se contiene e non otra persona alguna non enbargante la dicha provysión que asy al dicho dotor mandamos dar commo quier que en ella se faga espeçial mençión que el dicho dotor e non el dicho Juan de las Casas le tengan en el dicho corregimiento de Vizcaya, ca nuestra merçed e voluntad es de revocar e por la presente revocamos el dicho poder que asy el dicho dotor dimos en quanto toca a la dicha villa de Castro de Ordiales e los Valles de Gurieso, e <Junta de > Sámano. E mandamos dar e queremos e mandamos que el dicho Juan de las Casas e non otra persona alguna tengan el dicho corregimiento de la dicha villa e valles, segund e commo en esta nuestra carta se contiene, non enbargante la dicha carta que al dicho corregidor de Vizcaya se dyo, la qual en quanto a esto la avemos suspendido e suspendimos e qualquier resçebimiento que por virtud de ella en la dicha villa e valles sea ninguno, ca nos <por la presente> commo dicho es la revocamos e suspendemos e avemos por suspendida <del> dicho ofiçio. E vos mandamos que usedes // [fol. 2rº] el dicho Juan de las Casas, nuestro corregidor, en el dicho ofiçio de corregimiento e aquel o aquellos que su poder ovyeren e él por sy pusiere e que le dexedes e consintades tener el dicho ofiçio de corregimiento e juzgado de la dicha justiçia e juridiçión alta e baxa, çevyl e cremynal de los dichos ofiçios e alcaldías e alguasiladgos e merindades e prevostados de las dichas villas e lugares e merindad e sus tierras e valles e lo usar e exerçer e levar e determinar todos los pleitos e causas e negoçios asy çeviles commo cremynales en esas dichas villas e lugares e sus tierras e merindades e cada una de ella que están pendientes e que de aquy adelante se comieçe e en quanto el dicho ofiçio de corregimiento e juzgado e cumple e execute la nuestra justiçia en los delinquentes e personas en quien deva ser executada por sí e por los dichos sus lugarestenyentes, los quales es nuestra merçed que pueda quitar e

mover e subrogar otro o otros en su lugar cada e quando estudiere que cumple a nuestro serviçio e a execuçion de la nuestra justiçia e pueda faser e faga pesqusia o pesquisas en los casos presvisto e derecho que fueren comeridos o se cometieren de aquí adelante e las executar commo viere ser cumplidero a nuestro serviçio e que le recudedes e fagades recudir con los derechos e otras costas a los dichos oficios e a cada uno de ellos anexos e pertenesçientes e faser e cumplir e executar todas las otras cosas e cada una de ellas al dicho ofiçio de corregimiento e judgado pertenesçiente. E que para cumplir e executar la nuestra justiçia e todo lo suso dicho e cada cosa e parte de ello, le dedes e fagades dar todo favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere, juntando vos con él poderosa<mente con vuestras personas> e con vuestra gentes e armas cada e quando que por él o por su parte fuéredes requeridos e que les non pongades nyn consyntades poner en ello ny en parte de ello embargo nyn contrario alguno. E mandamos a qualesquier personas que tienen las varas de los ofiçios de las alcaldías e alguasiladgos e merindades e prepostades de esas dichas villas e merindad e valles e sus tierras que luego le den e entreguen al dicho Juan de las Casas, nuestro corregidor, las dichas varas e ofiçios, ca nos por la presente los suspendemos e avemos por suspendidos de los dichos ofiçios durante el dicho tiempo del dicho corregimiento porque mejor la nuestra justiçia <pueda ser> executada. E mandamos e defendemos que non usen más de ellos so las penas en que caen aquellos que usen de los ofiçios públcios de que non tienen poder nyn juridiçion ny actoridad para usar. E otrosy, es nuestra merçed e mandamos que su el dicho Juan de las Casas entendiere ser <asy> complidero a nuestro serviçio e a execuçion de la nuestra justiçia, e pas e sosiego de las dichas villas e lugares e merindad e valles e sus tierras e cada una de ellas que // [fol. 2vº] qualesquier personas de qualquier estado e condiçion, preheminençia o dygnidad que sean, asy vesinos de

ellas, como de fuera parte que en ellas estén, salgan de ellas e de sus tierras e non entren nin estén más en ellas, que se lo puedan mandar e manden de nuestra parte, ca nos por la presente les mandamos que luego salgan de las dichas villas e de sus tierras e de las leguas enderredor de ellas por el tiempo e so las penas que el dicho nuestro corregidor o el que él pusiere por sí les mandaren de nuestra parte sy poner en ello escusa ni dilación alguna, las cuales dichas penas nos por esta dicha nuestra carta les ponemos e avemos por pesutas e les damos poder cumplido para que les pueda executar e execute e manden executar e execute en las tales personas e en sus bienes para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte de ello asy faser e cumplir e executar con todas sus inçidencçias e dependencias, emergencçias, conexidades e anexidades, damos poder cumplido al dicho Juan de las Casas e a los que por sy pusiere en los dichos ofiçios e en cada uno de ellos. E es nuestra merçed que aya e lieve <e le sea dado e pagado> por su salario e mantenimiento en cada un anno en quanto él toviere el dicho corregimiento vos la dicha villa de Sant Viçeynte otros tantos maravedies quantos disteis e avedes dado e dades e pagades o avades dado e pagado al corregidor, o juez, o alcalde que de dos annos a esta parte avedes tenido e tenedes. E asy mysmo vos las dichas villas de Santander, e Laredo, e Castro de Ordiales e merindad de Trasmiera e los valles suso dichos que dedes al dicho Juan de las Casas otros tantos maravedies por mantenimiento en casa <un> anno e salario como avedes dado al presente corregidor e justiçia, como dicho avemos. Los cuales dichos maravedies de la manera que dicha es, damos poder al dicho Juan de las Casas, nuestro corregidor, o al que su poder tovyere para que los pueda executar en vosotros e en vuestros bienes e se entregue de ellos de todo lo que le devyades por rasón del dicho su salario, lo qual mandamos que sea el dicho

Juan de las Casas, corregidor, e use del dicho corregimiento en las dichas villas e lugares.

Otrosy, nuestra merçed e voluntad es de enbiar e enbiamos por nuestro juez e corregidor a vosotros los conçeijos de los valles <de> Pennamelera, e <de> Pennarruvia, e de Lamasón, e de Riba de Deva e de las Herrerías, e de cada una de vos al dicho Juan de las Casas al qual dimos poder cumplido segund e en la forma e manera que le damos por esta carta para que en todos los dichos conçeijos e valles use e execute del dicho ofiçio de corregimiento commo en cada una de las otras villas e lugares sobre dichos. E vos mandamos que le acudades con los derechos e salarios que soledes dar e avedes dado a los otros corregidores o corregidor que fasta aquy han seydo; e los unos nin los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiços e de confiscaçión de los bienes e de x mill maravedies a cada uno por quien fincare de lo asy faser e cumplir. E demás mandamos al ome que vos esta nuetsra carta mostrare que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del dya que los emplasare a xv dyas primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a tres dyas de abril, anno del naçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de mill cccc e setenta e çinco annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Ferrando Llanes, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fiçe escrivyr por su mandado. Registrada Dyego Sanches.

## DOCUMENTO 52

1475, abril, 6.

*Los Reyes Católicos confirman los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147504, 370.

Don Ferrando e donna Ysabel e etçétera. Por quanto por parte de vos el conçejo, alcaldes, regidores, procurador, escuderos, mayordomo e onbres buenos de la villa de Sant Byçeynte de la Barquera, nos es suplicado que pues vosotros acatando la lealtad que nos devyades e érades obligados nos disteis la obidencía e ovistes e reconoçisteis por rey e reyna e sennores naturales de estos nuestros reynos que nos suplicávades que vos mandásemos confirmar vuestros previllejos, cartas, merçedes, franquesas e libertades, fueros e buenos usos e costumbres e esençiones que tenéys asy de la mar commo de la tierra, lo qual por nos visto e por vos faser bien e merçed e guardando aquello que al tiempo que fuymos resçibidos por rey e reyna e sennores de estos reynos, juramos tovyamoslo por bien e por la presente confirmamos a vos el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Sant Byçeynte de la Varquera todos vuestros previllejos, cartas, merçedes, franquesas e libertades, fueros e buenos usos e costumbres, e esençiones que de los reys nuestros progenitores tenedes, asy de la mar commo de la tierra e queremos e mandamos que vos valan e sean guardados agora e de aquy adelante en todo e por todo, segund que en ellos se contiene, sy e segund e en la manera e ha seydo usado e guardado en tiempos de los dichos reys nuestros progenytos. E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano píublico mandamos a los prelados, duques, condes, marqueses, ricos onbres, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los



castillos e casas fuertes e llanas e aporilladas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e // [fol. 1vº] alcalldes, e notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los conçejos, alcalldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e sennoríos, e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos, súbditos, e naturales de qualquier estado, condiçión, preheminencia o dignidad que sea e a cada uno de ellos que vos guarden <e fagan guardar> esta confirmaçión que nos vos fasemos en todo e por todo, segund que en esta nuestra carta se contiene, e vos n[on] vayan nyn pasen nyn consyentan yr nyn pasar agora e de aquy adelante en tiempo alguno ny por alguna manera sobre lo qual mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros nuestros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos den, libren pasen e sellen nuestras cartas de previllejos e confirmaçiones, las más fuertes, firmes e bastantes que les pidierdes e menester ovierdes. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedíes <para la nuestra cámara> a cada uno de los que lo contrario fisieren, de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a seys días del mes de abril, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e çinco annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfonso de Ávyła, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escribir por su mandado. Registrada. Diego Sanches.

## DOCUMENTO 53

1475, abril, 6.

*Los Reyes Católicos confirman las Ordenanzas de la Cofradía de pescadores de San Martín de Santander, aprobadas por Juan II.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147504, 385.

PUBLICADO:

Solórzano Telechea, J.A., *Colección documental de la villa medieval de Santander en el Archivo General de Simancas [1326-1498]*. 1999, doc. 100, número 100.1.

Don Fernando e donna Ysabel e etçétera. A vos los corregidores, alcaldes, e alguaziles e otras justiçias qualesquier que agora son o serán de aquí delante de la villa de Santander e a cada uno de vos. Salud e graçia.

Sepades que el rey don Juan, nuestro sennor padre e de esclareçida memoria, cuyo ánima Dios aya, ovo mandado dar e dio una su carta fymada de su nombre e sellada con su sello, e librada de los del su consejo, su thenor de la qual es esta que se sygue.

[Se inserta documento de 1451, julio, 31. Castrojeriz]

[Se inserta documento de 1451, julio, 8. Astudillo]

E agora, por parte de los dichos cofadres de la dicha cofadría de la dicha villa nos es suplicado e pedido por merçed, e, asy mismo, por parte de los buenos omes del común de ella que les mandásemos confyrmar e provar la dicha carta suso encorporada e las hordenanças en ella ynsertas, lo qual visto en el nuestro consejo, tovimoslo por bien porque vos

mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha carta del dicho senyor rey don Juan, suso encorporada, e las hordenanças en ella contenydas, e las guardedes, e cunplades, e fagades guardar, e conplir, e executar en todo e por todo segund e commo por la forma e manera que en ella se contyene e contra el thenor e forma de ella ny de cosa alguna de ella non vayades, ny pasedes, ny consyntades yr, ny pasar, e sy para lo asy fazer e executar oviéredes menester favor e ayuda, por esta carta mandamos a los contenydos en la dicha carta suso encorporada e a cada uno de ellos que sobre ello fueren requeridos que vos den e fagan dar para todo ello el fauor e ayuda que les pidiéredes [sic] // [fol. 5rº] e menester oviéredes, e vos non pongan ny consyentan poner en ello ny en parte de ello embargo ny contrario alguno, e los unos ny los otros, e etçétera.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a seys dyas del abril de myll e quatro çientos e setenta e çinco annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfonso de Ávyła, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fuz escrevyr por su mandado. Registrada. Diego Sanches. Diego de Vera, chançiller. Didacus, episcopus abulensis. Garçías, dottor. Diego de Reblica. Nunnes, doctor. Françiscus, doctor.

## **DOCUMENTO 54**

1475, abril, 7.

*Los reyes Fernando e Isabel se comprometen con el concejo y vecinos de la villa de San Vicente de la Barquera a no enajenarla ni apartarla de la Corona Real.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147504, 381.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios e etçétera. Al conçejo, alcalldes, regidores, procurador, escuderos, mayordomo e onbres buenos de la villa de San Biçente de la Varquera y a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçión que por vuestros procuradores nos fue presentada por la qual nos enbiastes suplicar que vos jurásemos e prometiésemos de non dar nyn enajenar la dicha villa ny la apartar de nuestra corona real, e vos mandásemos proveer sobre ello commo la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien e porque vos la dicha villa de Sant Biçeynte de la Varquera seade çierto e seguro de ello que vos non apartaremos de la dicha nuestra corona real ni daremos ny enajenaremos a persona alguna e por vos faser bien e merçed por la presente vos seguramos e prometemos por nuestra fee e palabra real commo reys e sennores que non avemos fechos ny faremos merçed de esa dicha villa de Sant Biçeynte ny lugares de su tierra a prelado, nyn a cavalleros, nyn a otra persona alguna de nuestros reynos nyn de fuera de ellos, nyn avemos apartado ny apartaremos de la dicha nuestra corona real por ninguna cabsa nyn neçesydad, antes queremos e es nuestra merçed e voluntad que de aquy adelante para syenpre jamás esa dicha villa e su tierra sea de nuestra corona real e que se non pueda exhimir nyn apartar de ella por nunguna vya nyn manera alguna, asy los reyes de gloriosa memoria, nuestros anteçesores han fecho o nos fisiéremos merçed de esa dicha villa e su tierra a qualquier o qualesquier personas, nos desde agora revocamos e damos por nunguna e de nungund valor efecto e vala la tal merçed e merçedes, e queremos que por virtud de ellas aquel o aquellos a quien se fisiere non ayan nyn pueda aver nyn thener en ningund tiempo abçión nin derecho nyn título alguno a la dicha villa de Sant Biçeynte de la Varquera e su tierra nyn a cosa alguna

de ello, quanto a la posesyón nyn quanto a la propiedad. E caso que tomen posesyón e e fagan otro abto alguno non pueda ser nyn sea dicha posesión. E que todo tiempo la dicha villa e su tierra ayades logar do vos alçar e revelar para nos e para la dicha nuestra corona real, e que por ello non // [fol. 1rº] cayades nyn yncurrades en pena ny calonna alguna.

Otrosy, mandamos a vos la dicha villa e su tierra que defendades e anparedes a esa dicha villa e su tierra para nos e para la dicha nuestra corona real que caso que vos sean mostradas e presentadas qualesquier cartas e previllejos o merçedes que los dichos nuestros antecesores ayan dado o nos diéremos o mandáremos dar de aquy adelante por donde paresca que ayamos fecho merçed o fisiéremos de la dicha villa e su tierra o de qualquier cosa de ello a qualquier cavallero o prelado a qualquier personas e personas de qualquier estado o preheminençia o dignidad que sean e que las non cumplades nyn fagades lo en ella contenido ny por virtud de ellas los dexedes nyn consyntades tomar ny adquiryr posesión alguna, nyn faser otro abto que sea en vuestro perjuysio, aunque nos vos lo enbiemos mandar por nuestra cartas, por primera e segunda jusyón ny commo quier que en ella se contenga, que lo nos mandamos de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderío real absoluto, e que cumple asy a nuestro serviçio e a la pas e sosiego de nuestros reynos ende otras qualesquier cabsas o fuerças o firmesas. Ca nos desde agosra revocamos e casamos e anulamos e dámoslas por ningunas de ningun valor las tales cartas e declaramos non proçeder de nuestra voluntad e los revocamos e damos vos por libres e quitos de qualesquier penas e casos en ellas contenidas. E mandamos a los prelados, duques, dondes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdes, priores, comendadores e suscomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e alcalldes, e notarios, alguasyles, e otras

justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasyles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e sennoríos e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos, súbditos e naturales de qualquier estado, condiçión, preheminençia o dignydad que sean e a cada uno de ellos a quien en esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público que lo asy guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir, e que vos non vayan nyn pasen, nyn consyentan yr nyn pasar contra ello nyn contra parte de ello, en ningund tiempo, nyn por alguna manera, e que cada e quando por la dicha villa de Sant Biçeynte de la Varquera e su tierra fuéredes requeridos les dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidieren e menester ovyeren juntando vos poderosamente con vuestras armas e // [fol. 2rº] que vos non pongan nyn consyentan poner en ello ny en parte de ello enbargo nyn contrario alguno, porque asy cumple a nuestro servyçio, sobre lo qual mandamos a los nuestros chançilleres e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos den, libren, pasen, e sellen nuestra carta de previllejo e las otras cartas, las más firmes e bastantes que mester ovyéredes en esta rasón, cada e quando que por vos e por vuestra parte les fueren pedidas. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dyes mill maravedíes a cada uno de los que lo contrario fisiéredes para la nuestra cámara, de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a syete días del mes de abril, anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e çinco annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfón de

Ávyla, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escribir por su mandado. Registrada. Diego Sanches. // [fol. 2vº]

La villa de San Viçente. Diese una carta de seguro de salvaguarda firmada del rey e de la reyna e refrendada de Ferrando Use. Dada en Valladolid a honse dyas de abril de setenta e çinco, para que los vesinos de la villa non sean prendidos ny prendados nyn enbargados por debdas algunas fasta ser demandados. E etçétera.

## **DOCUMENTO 55**

1475, mayo, 26.

*Isabel I otorga a Rodrigo de Espinosa la alcadía del lugar de Limpias y la vena de hierro del mismo lugar en agradecimiento de los servicios prestados.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147505, 476.

Donna Ysabel e etçétera. Por faser bien e merçed a vos Rodrigo de Espinosa, my montero de guardia, por los muchos e buenos servicios que me avedes fecho e fasedes de cada día e en alguna ayuda e remuneración de ellos, tengo por bien e es my merçed que agora e de aquí adelante para en quanto my merçed e voluntad fue, seades my alcalde del lugar de Linpias e por esta my carta o por su traslado signado de escrivano público, mando al conçejo e omes buenos del dicho lugar que reçiban de vos el dicho Rodrigo de Espinosa el juramento que en tal caso se requiere, el qual por vos fecho, vos ayan e reçiban por my alcalde del dicho lugar Linpias, e usen con vos en el dicho ofiçio de alcaldía, e con quien vuestro poder oviere e vos dexen e consientan libremente usar del dicho ofiçio de alcaldía e oyr e librar todos los pleitos e cabsas çeviles e cryminales e todas las

otras cosas e cada una de ella que libran e acostumbran librar casa uno de los otros mys alcaldes que han seydo fasta aquí en el dicho lugar. E vos recudan e fagan recudyr con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio de alcaldía anexos e pertenesyentes bien asy e complidamente commo han rendado e riendan a cada uno de os otros dichos mys alcalde que fasta aquí han sido del dicho lugar Limpias. E yo por esta my carta vos resçibo e he por reçibido al dicho ofiçio de alcalde e vos do poder e abtoridad e facultad para lo usar e exerçer en caso que por los dichos conçejos e omes buenos non seades resçibido, e que vos guarden e fagan guardar todas las honras e gracias e merçedes e franquias e libertades e esençiones e preheminençias e prerrogas e ynmynidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razón del dicho ofiçio de alcaldía devades aver e gosar // [fol. 1vº] e vos deven ser guardadas de todo bien e onplidamente en quisa que vos non menguen ende cosa alguna. E otrosy, por faser más bien e merçed a vos el dicho Rodrigo de Espinosa, e en remuneración de los dichos servicios por la presente vos fago merçed para en quanto my voluntad fuere de la vena de fierro que en es el Ribero de la dicha Linpias para que lo podades sacar e saquedes por vos o por quien vuestro poder para ello oviere, e vos aprovechar e aprovechedes de ello, e faser e fagades de todo ello commo de cosa vuestra propia libre e quita e desembargada e porque podades vender e vendades a dicha vena e tomar e tomedes e ayades e llevedes para vos mesmo commo dicho es la dicha vena e fierro del dicho venero de Limpias.

E por esta my carta mando al dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar Linpias que vos acudan e fagan acodir con la dicha vena e fierro e vos lo den e entreguen e que contrario alguno non hagan que salvo vos o quien vuestro poder oviere e que vos non pongan nyn consientan poner en ello ny en parte de ello embargo ny contrario alguno, pues que vos yo fago de ello



merçed commo dicho es. E los unos ni lo otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de diez myll maravedíes para la my cámara a cada uno por quyen fynca de lo asy faser e conplir. E demás mando al ome que les esta my carta mostrare que vos enplase que parescan ante my en la my corte do quier que yo sea del dya que los enplasare a quinze dyas primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo se cumple my mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a veynte e seis dyas de mayo, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatroçientos e setenta e cinco anno. Yo la reyna. Yo Alonso de Ávyła, secretario de nuestra sennora la reyna, la fis escrivyr por su mandado. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 56**

1475, junio, 15.

*Los Reyes Católicos confirman la merced de los oficios de merindad de la villa de Laredo y su tierra y de la alcaldía de los maravedís de las rentas de la misma, concedidos por Enrique IV a Martín Sánchez de Villota, vecino de dicha villa.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147506, 509.

Don Fernando e donna Ysabel, e etçétera. Por quanto vos Martín Sanches de Villota, vesino de la villa de Laredo, nos fesystes relación que por serviçios que vos fesystes al sennor rey don Juan, de esclareçida memoria, nuestro sennor e padre, que santa gloria aya, vos proveyó e fiso

merçed del ofiçio de merindad de la dicha villa de Laredo e su tierra e término e jurediçión, e de ofiçio de alcallúa de los maravedies de sus rentas para en toda vuestra vida por virtud de la qual vos fuistes reçibido a los dichos ofiços e los usastres e exerçistes en vida del sennor rey, nuestro padre, e que después el sennor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, vos confirmó los dichos ofiços e después acá asy mesmo los avéys tenydo e tenedes e usades e exerçedes segund que más largamente en çiertas sus cartas firmadas de su nombre e sellada con su sello que de ello vos mandó dar se contiene. E que agora porque el dicho sennor rey, nuestro hermano, ser pasado de esta presente vida e vos non tener nuestra carta de confirmaçión de los dichos ofiços, vos reçeláys que la merçed que asy de ellas vos fieron vos non sería firme ny valedera. E nos suplicastes que nos pluguyese de vos la mandar conformar los dichos ofiços e dar nuestra carta para que libremente los pudiédes de aquy adelante usar e exerçer, lo qual por nos visto, acatando los dichos serviçios que asy al dicho sennor rey don Juan, nuestro padre, e al dicho sennor rey nuestro hermano fisystes e a nos avéys fecho e faséys, por la presente vos confirmamos la merçed que asy de los dichos // [fol. 1vº] ofiços de meryndad de la dicha villa de Laredo e su tierra e término e del dicho ofiçio de alcaldía tenedes e queremos que de aquy adelante para en toda vuestra vida ayades de nos los dichos ofiços segund e en la manera e con las facultades e prerrogatyvas que del dicho sennor rey don Juan, nuestro padre, e del dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano, tenyades e en sus cartas e previllejos que de ello tenedes se contiene e por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano público, mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Laredo e de su tierra e término e jurediçión que de aquy adelante usen con vos e con los que vuestro poder ovieren en los dichos ofiços de merindad e alcallúa en todo lo a los dichos

ofiçios e a cada uno de ellos conçerniente e vos recudan e fagan recudir con las quitaçiones e con todos los otros derechos a ellos pertenesçientes,. Segund que mejor e más conplidamente lo usavan e usaron con vos fasta aquy e con las dichas quitaçiones e derechos e salarios vos recudieron e fisieron recudir, e en las dichas cartas e merçed que de los dichos ofiçios tenedes se contyene.

E otrosy vos guarden e fagan guardar todas las honras e graçias e merçedes e franquesas e libertades e preheminençias e esençiones e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por rasón del dicho ofiçio devedes aver e gosar e vos deven ser guardadas todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna e que en ello ny en cosa alguna de ello enbargo nin contrario alguno vos non pongan nyn consyentan poner, ca nos por la presente vos confirmamos los dichos ofiçios, segund dicho es. E vos damos la posesyón e casy posesyón de ellos e poder e abtoridad para los usar e exerçer. E los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de privaçión de los // [fol. 2rº] ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fesieren apara la mi cámara. E demás mandamos al ome que les esta my carta mostrare que los enplase que parescan ante nos do quier que nos seamos del dya que los enplasare a quinse dyas primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonyo signado con su signo, porque nos sepamos commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, xv de junio anno de mill ccclxxv annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escrivir por su mandado. Registrada. Diego Sanches.

## DOCUMENTO 57

1475, junio, 29.

*El rey Fernando II nombra armador mayor de la flota a Tristán de Leguizamón, vecino de Bilbao, en sustitución de Gonzalo de Solórzano, vecino de Santander, que lo había heredado de su padre Juan de Solórzano.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147506, 503.

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, príncipe de Aragón e sennor de Viscaya e de Molina.

Por faser bien e merçed a vos, Tristán de Leguiçamón, mi vasallo, vesino de la villa de Bilbao, por los buenos e leales serviçios que me avedes fecho e fasedes de cada día, e asimesmo entendiendo que cumple así a mi serviçio, tengo por bien e es mi merçed que de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi armador mayor de la mi flota e flotas que yo mandare armar en las costas de la mar de Guipuscoa, e Viscaya con la provinçia de Castilla Vieja, e Asturias de Oviedo, e Gallisia, con la villa de Santander, en lugar de Gonçalo de Solórsano, fijo de Juan de Solórsano, mi armador mayor de la dicha flota o flotas de las dichas costas e lugares susodichos, segund e por la forma e manera que el dicho Gonçalo de Solórsano ha avido e tiene el dicho ofiçio por virtud de la merçed e cartas e sobrecartas que le fueron dadas por rason del dicho ofiçio por los sennores reys don Iohán e don Enrique, que Dios aya, por quanto renunçio e traspaso en vos el dicho ofiçio por mi mandado e por algunas buenas obras que de vos avia resçebido. E otrosi, porque vos yo avía fecho merçed del non

seyendo informado quel dicho Gonçalo de Solórsano tenía el dicho ofiçio, la qual dicha renunçiaçión vos fiso del dicho ofiçio por su petiçión e renunçiaçión firmada de su nombre e signada de escrivano público.

Es mi merçed que ayades e tengades de mí en raçión cada día con el dicho ofiçio çinquenta maravedís, e de quitaçión cada anno, dose mill maravedis, así estando en la mi corte como fuera de ella, e ruego a don Alfonso Enriques, mi tío, almirante mayor de la mar, e mando a su lugarteniente e al capitán de la mi flota e a todos los mis capitanes e maestros de naos, e barchas, e vallineres, e patrones, e comitres de galeas, e a todos los conçejos, alcaldes, merinos, prebostes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, //[[fol.1vº] ofiçiales e omes buenos [*roto*]as, çibdades e villas e lugares de todas las [co]stas de la mar de Guipuscoa, e Viscaya con la provinçia de Castilla Vieja, e Asturias de Oviedo, e Gallisia con la dicha villa de Santander, e a otras qualesquier personas, mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado, condiçión, preheminençia o dignidad que sean a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público que vos ayan e resçiban por mi armador mayor de la dicha flota o flotas en las dichas costas e lugares suso dichos en lugar del dicho Gonçalo de Solórsano, e usen con vos en el dicho ofiçio e con quien en vuestro poder oviere e non con otro alguno; e vos den e recudan e fagan dar e recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes . E que por rasón de él podades e devades aver e levar, segund e por la forma e manera que usaron e recudieron, e fesieron dar e recudir al dicho Gonçalo de Solórsano como el dicho Juan de Solórsano, su padre e, asimesmo, a los otros armadores mayores de las flotas que antes dellos fueron, bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, ca yo, por la presente, vos resçebo e he por resçebido al dicho ofiçio a vos, el dicho Tristán, de mi

armador mayor e al uso e exerçio de él. E vos do poder e facultad para usar de él e lo exerçer e faser e complir e esecutar todas las cosas e cada una de ellas tocantes al dicho ofiçio contenidas e declaradas e espaçeficadas en la dicha merçed e cartas e sobrecartas que fueron dadas al dicho Gonçalo de Solórsano por los sennores reyes don Juan e don Enrique, como dicho es. E que vos guarden e fagan guardar todas las honras, e graçias, e merçedes, e franquesas, e libertades, e esençiones, e prerrogatiuas, e preheminençias e todas las otras cosas e cada una de ellas que por rasón del dicho ofiçio de mi armador mayor de la dicha flota podedes e devedes aver e gosar e vos deven ser guardadas, e segund que las guardaron así al dicho Gonçalo de Solórsano como al dicho Juan de Solórsano, su padre, e a Ruy Gutierres de Escalante, e a los otros armadores mayores que antes de ellos fueron e tovieron el dicho ofiçio por los reyes, mis progenitores, e que vos non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno.

E otrosí, es mi merçed que seades tenedor e guarda de las ataraçanas e galeas de la villa de Santander. E mando al conçejo, e alcaldes, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha villa que vos den e entreguen e fagan dar e entregar las dichas taraçanas e galeas e todas las otras cosas e aparejos, armas a ellas anexas e pertenesçientes para que vos las tengades para faser lo que vos yo embiare mandar.

E otrosí, es mi merçed que de aquí adelante podades // [fol.2rº] faser e fagades vos o quien vuestro poder oviere todas las cosas complideras a mi serviçio tocantes e pertenesçientes al dicho vuestro ofiçio de mi armador mayor, así en dar sueldos de dineros e para por mi mandado a las gentes de armas e vallesteros e mareantes e otras personas que ovieron de yr en las armadas, e flotas, e galeas, e barchas, e ballineres que por mi mandado se ovieren de armar de aquí adelante en las dichas costas de la mar, como en

escoger e maherir, e nombrar, e tomar, e enbargar las naos, e barchas, e ballineres que serán menester para las tales armadas, e darles e faserles dar las armas e pertrechos que serán menester para ello quando se armaren. E asimismo, que si algunos corsarios se le montaren e armaren para faser guerra por la mar a mis amigos e aliados, que les tomedes e embarguedes en qualesquier presas e robos que troxieren a qualesquier de los dichos puertos de las dichas costas de la mar porque nos lo fagades saber; e asimismo, resçiban de él todos e qualesquier quentos e derechos que a mí pertenesçen e devo aver de las dichas presas e tomas que fueren fechas por qualesquier capitanes e patrones de las tales armadas, por quanto mi merçed es que podades faser e complir e esecutar todas las cosas susodichas e cada una de ellas, segund se contiene en las dichas cartas e sobrecartas que así fueron dadas al dicho Gonçalo de Solórsano sobre rasón del dicho ofiçio e en otras qualesquier que fueron dadas por los reyes, mis progenitores, e por el dicho sennor rey don Juan así al dicho Ruy Gutierres de Escalante, como a los otros armadores que antes de ellos fueron para usar del dicho ofiçio. E mando a los mis contadores mayores e a sus ofiçiales que vos pongan e asienten en los mis libros el traslado de esta mi carta, signado de escrivano público, e vos tornen esta dicha mi carta original e quiten dee llos al dicho Gonçalo de Solórsano, e vos den e libren sobre ello, si nesçesario fuere otras qualesquier mis cartas e sobrecartas, las más firmes e bastantes que menester oviéredes en esta rasón, cada e quando que por vos o por vuestra parte les fuere pedido.

Las quales dichas mis cartas e sobrecartas mando al mi chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen. E asemismo vos pongan e asienten en los mis libros los dichos çinquenta maravedís de raçión cada día, e los dichos dose mill maravedis de quitaçión en cada anno con el dicho ofiçio, e vos los libren

del día de la data de esta mi carta e dende en adelante en cada anno, segund e por la forma e manera e quando libraren a otros qualesquier personas qualesquier raçiones e quitaçiones que de mí tienen o tovieren por qualesquier ofiçios. E otrosí, es mi merçed e voluntad que después de vuestros días aya e tenga el fijo mayor legítimo vuestro, si fuere ábile para ello, el dicho ofiçio de mi armador mayor, con la dicha quitaçión e raçión // [fol.2vº] segund que lo bos de mí tenedes [roto] las otras cosas en esta mi carta contenidas e cada una de ellas, e que el dicho vuestro fijo mayor legítimo después de vuestros días lo pueda usar e exerçer sin aver para ello otra mi carta de merçed nin mandamiento, ca yo, desde agora para entonçes, le proveo e fago merçed del dicho ofiçio con la dicha raçión e quitaçión e con todas las otras cosas en esta mi carta contenidas, e quiero que gose dellas segund e como vos gosardes e podedes gosar por virtud de esta mi carta, e que guarden a vos e al dicho vuestro fijo después de vuestros días e fagades guardar e complir todas las cartas e provisiones que fueren dadas al dicho Gonçalo de Solórsano por cabsa del dicho ofiçio por los sennores reys don Iohán e don Enrique, como suso es dicho. E asimesmo esta merçed que vos yo fago del dicho ofiçio en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una de ellas se contiene, e contra el thenor e forma de ella vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en algun tienpo nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fesieren para la mi cámara. E demás, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos emplase que parescades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos emplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la



mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid a veynte e nueve días del mes de junio, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos. Yo, el rey. Yo, Pedro Camunnas, secretario del rey, nuestro sennor, e del su consejo, la fis escrivir por su mandado. Va escripto sobre raydo lla onde dis el dicho Tristán, de mi armador mayor, y lla onde dis vuestro si fuere ábile para ello, el dicho ofiçio de armador mayor, vala e no le enpesca. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 58**

1475, agosto, 4.

*Registro de varios perdones concedidos a personas en las regiones del norte de España.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147508, 594.

Perdones de çiertas personas de Viscaya, e Guypuscuca, e de las Encartaçiones, e de Castilla, e de Álava, que procuró Rodrigo Martines de Alvys, vesino de la ante yglesia de Santa Marya de Aspe, que es en la Merindad de Bosturia del condado de Viscaya.

A Pedro de Velendis, vesino de Santa Maria de Espe, dada en [*sic*] Medina del Campo, a quatro dias de agosto de lxxv, refrendada del secretario Pedro de Camunnas, sennalada de Gomes Manrique e del dotor de Alcoçer.

Otrosí<sup>13</sup>, a Pedro de<sup>14</sup> Artadi, vesino de Bermeo.

Otra a Juan de Artadi, vesino de Bermeo.

Otra de Ochoa de Escoybi, vesino de la anteyglesia de Santa Maria de Amorovieta, que es en la Merindad de Çorroça.

Otra a Juan de Otaça, vesino de Bitoria, e su muger Maria Ochoa, de forma breve, no tan larga como la de suso.

Otra a Martin de Yruguyñ, vesino de Plasença de Vergara, que en la provincia de Vergara.

Otra a Martique de Arnaraque, vesino de Orvieta.

Otra a Juan de Susunaga, vesino de Sant Martín de Arteaga, que es en la Merindad de Oribe, que es en el condado de Viscaya.

Otra a Pedro de Guyles, morador en Çabala, vesino de Sant Pedro de Lujo, que es en la Merindad de Oribe.

Otra a Martín de Leçama e Juan de Gorostiça, perrochanos de la anteyglesia de Çondica. // [fol. 1vº]

Ochoa de Susunaga, perrochiano de la anteyglesia de Sant Martin de Artiaga, que es en la merindad de Oribe.

Pedro de Yscoaga, çapatero, vesino de la villa de Pan, que es en la merindad de Santo Domingo.

Gonçalo de Urbeybi, vesino de la villa de Garnica, que es en el Condado de Viscaya.

Pero Sanches de Villamiel, vesino de Balbás.

Alonso de Palença, vesino de la villa de Aranda.

Ferrando de Astiguite, el moço, vesino de Antaçana.

Juan de Andiconá, fijo de Ochoa Yvannes de Andiconá, vesino de Sant Juan de Verris, que es en la Merindad de Durango.

---

<sup>13</sup> Tachado: dos de esto

<sup>14</sup> Tachado: Artegui

Martin Miguel, fijo de Juan Miguel, e Pero Marcos, fijo de Juan Marcos, vesinos de Sotillo.

Martín de Guerena, vesino de Vitoria, una carta breve, non de la forma de las de suso.

Juan Peres de Alduayen, açecalador, vesino de la villa de Sant Savastián, que es en la provincia de Guipuscoa.

Gutierre Deque, fijo de Pedro Deque, vesino de la villa de Llanes.

Pero Alvares, barvero, vesino de la villa de Sant Viçente.

Pedro de Querique, vesino de la villa de Villarreal, carta breve.

Juan de Çuluaga, vesino de la anteyglesia de Santa María de Nachitua, que es en la merindad de Busturia.// [fol. 2r<sup>o</sup>] <sup>15</sup>

Martin Ochoa del Puerto, vesino de Bermeo.

Pero Ortis de Arechaga, el moço, vesino de Bermeo.

Juan de Vega, vesino de la villa de Bermeo.

Martín Peres de Nardis, vesino de la villa de Bermeo.

Juan de Larurguia, vesino de Bermeo.

Sant Juan de Goyri, vesino de Bermeo.

Juan de Hos, vesino de Bilbao.

Otra carta en que están estos que se siguen:

Juan Ruys de Arechondo.

Pero Çaval de Ançora.

Martin Eschauna de Ançora.

Martín, el carniçero.

Martin Ruys de Sagrameynaga.

Estos<sup>16</sup> çinco sacaron cada uno de ellos su carta, las cuales registré.

Ynnigo de Ybeldayn, vesino de Errexe.

---

<sup>15</sup> Tachado: Ferrand Martines de Villalpando e Garçia Martines, su hermano.

<sup>16</sup> Tachado; sacaron.

Ortunno de Elorriaga, vesino de Bilbao.

## **DOCUMENTO 59**

1475, agosto, 8.

*Sobrecarta de los Reyes Católicos para que amparen y defiendan en el oficio de armador mayor de la flota a Tristán de Leguizamón, vecino de Bilbao en sustitución de Gonzalo de Solórzano, vecino de Santander, que lo había heredado de su padre Juan de Solórzano.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147508, 573.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çeçilla, de Gallysia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón, sennores de Viscaya e de Molya.

A vos don Alfon Enryques, nuestro tío, almirante mayor de la mar, e a vuestro lugarteniente, e al nuestro capytán de la flota e flotas, e a todos los conçejos, alcaldes, merinos, alguaçiles, prevostes, regidores, cavalleros, escuderos, ofisiales, omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e sennorios que son en la costa de la mar, en las provinçias de Guipuscua [*sic*], de Viscaya, e Castilla Vieja e Asturias de Oviedo, e Galisia, e a todos los nuestros capitanes e maestros de naos y varcos y valleneres y caravelas e de otras qualesquier fustas, e patrones e comitres de galeas, e otras qualesquier personas nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado e condiçión, preheminencia o denidad que sean, o qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que Tristán de Liguizamo, nuestro vasallo, vesino de la villa de Bilbao, nos fiso relación que el señor rey don Juan, de gloriosa memoria, fiso merced a Gonçalo de Solórsano, fijo de Juan de Solórsano, su padre, que en toda su vida fuese su armador mayor de la flota e flotas en las dichas costas e provincias con la villa de Santander por fin del dicho Juan de Solórsano, su padre, e que en favor de la dicha merced le dio después otra su sobrecarta. E que teniendo e posiyendo el dicho Gonçalo de Solórsano el dicho ofisio por virtud de la dicha merced e sobrecarta, estando en tenençia e paçífica posición de él sin perturbaçión alguna, que Martín Días de Mena, vesino de la dicha villa de Bilbao, sin aver cabsa nin rason alguna para ello, que ganó del rey don Enrique, mi hermano, que Dios aya, el dicho ofisio de armador, non façiendo relación commo el dicho Gonçalo de Solórsano tenía el dicho ofisio e lo poseya, e por lo qual el dicho rey don Enrique, a suplicaçion del dicho Gonçalo de Solórsano, le mandó dar su sobre carta para que las dichas cartas de merced e sovrecartas que le// [fol.1vº] fueron dadas [*sic*] por el dicho señor rey don Juan e le fuesen guardadas en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e que usasen con el dicho Gonçalo de Solórsano en el dicho armador mayor del dicho ofisio e non con el dicho Martín Díes nin con otra persona alguna, e <le> recudiesen con todos los derechos e salarios al dicho ofisio pertenesçientes, mandando e defendiendo expresamente al dicho Martín Dies que non se entremetiese a usar nin usase del dicho ofisio, so çiertas penas, segund que más largamente en las dichas cartas del dicho señor rey don Juan e en la dicha carta e sobrecarta del dicho señor rey don Enrique se aze mençión, que ante mi fueron mostradas, que el dicho Gonçalo de Solórsano, por algunos cargos que tenía del dicho Trystán, le renunçio e trespaso el dicho ofiçio de armador de las dichas costas e provincias con la dicha villa de Santander, por su petiçion e renunçiaçión firmada de su

nonbre e signada de escrivano público, para que le oviese e tovyese segund e por la forma e manera e lo tenía e poseía en las dichas cartas e sobrecartas se fasia mençión. Por virtud de la qual dicha renunçiaçión e traspasaçión a él fecha del dicho ofiçio el dicho Gonçalo de Solórsano yo fise merçed del dicho ofisio de armador e le mandé dar mi carta de la dicha merçed para que ovyese el dicho ofisio e usasen en las dichas costas e provinçias suso nonbradas e declaradas con la dicha villa de Santander en logar del dicho Gonçalo de Solórçano, oviesen e llevasen los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e perteneçientes, segund fue recudido al dicho Gonçalo de Solórsano e al dicho Juan de Solórsano, su padre. Lo qual no enbargante, dis que es venido a su notiçia que el dicho Martín Díes de Mena, con relaçion non verdadera e disiendo que él tenía e poseya el dicho ofiçio, ganó de mi una carta librada del mi consejo para que fuese anparado e defendido en el dicho ofiçio de armador, e en la posesión de la qual dicha mi carta dis que fue e es contra él injusta e agraviada e devía e debe // [fol.2rº] [*signum crucis*: +] ser por mí rebocada, por quanto el dicho Gonçalo de Solórsano ha estado en posición del dicho ofiçio e non el dicho Martín Díes. Por ende que me soplicava que le guardase o mandase guardar la dicha merçed que le fiso del dicho ofiçio que él por virtud de la dicha renunçiaçión por el dicho Gonçalo de Solórsano, e asimismo, las cartas e sobrecartas que por los dichos sennores rey don Juan e don Enrique le fueron dadas, porque él pudiese goçar del dicho ofiçio e del [*sic*] dicha merçed que le así fiçe, sin enbargo de la dicha mi carta.

E asimesmo, mandando e defendiendo al dicho Martín Díes de Mena que non usase nin se entremetiese a usar del dicho ofiçio en manera alguna allende de lo que fasta aquí a usado, e que sobre ello le proveyésemos commo la nuestra merçed fuese. E nos toviésemos [*sic*] por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha carta de

merçed que así fiso con el dicho ofiçio de nuestro armador al dicho Tristán de Legiçamo [*sic*] y, asimysmo, las dichas cartas e sobrecartas que los dichos reyes dieron al dicho Gonçalo de Solórsano sobre rasón del dicho ofiçio, ge la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund e de la forma e manera que en ellas e en cada una dellas se contiene e todas las cosas en ellas contenidas, e contra el tenor e forma de ellas le non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar, y defendades y anparedes al dicho Tristán de Legiçamo en la posesión *vel casi* del dicho ofiçio de armador, segund que lo tenía e poseya fasta aquí el dicho Gonçalo de Solórçano, e non consintades nin dedes lugar que el dicho Martín Díes use en el dicho ofiçio demás nin allende de lo que fasta aqui usava, e que lo <a> si fagades e cunplades sin embargo de la dicha mi carta que así di al dicho Martín Díes de Mena, la qual reboco e do por ninguna e de ningund valor, porque mi voluntad es que el dicho Martin Dies, por virtud della, non use del dicho ofiçio nin más nin allende de lo que usava aquí. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de lo [*sic*] ofiçios e de los byenes de los que lo contrario fiçieren para la nuestra camara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que seamos, del día que vos enplaçare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a ocho días del mes de agosto <anno> del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Pedro

Días de Camunnas, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, e del su consejo la fise escrevir por su mandado. Registrada, Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 60**

1475, septiembre, 11

*Los Reyes Católicos confirman, a Pedro Niño e Isabel de Castro, las merced de 150.000 maravedís de juro de que les otrogó Enrique IV, sobre las rentas de las alcabalas de Valladolid, Medina del Campo y San Vicente de la Barquera.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147509,620

Don Ferrando e donna Isabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çeçilia, de Galisia, de Sevylla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, de Portogal, príncipes de Aragón, e sennores de Viscaya e de Molina.

Por quanto vos Pero Nynno, nuestro vasallo e maestresala, nos fesistes relación que el rey don Enrique, nuestro hermano, que Dios aya, vos ovo fecho merçed por un su alvalá, fermada de su nombre, de çiento e çinquenta myll maravedíes de juro de heredad para vos e para vuestros herederos e suçesores para que los oviésedes en çiertas rentas e lugares con çiertas facultades e firmesas, los quales vos fueron puestos e asentados en sus libros e nunca por vos fue sacado previllejo de ellos e que asy mesmo tenedes vos e donna Ysabel de Castro, vuestra muger, otros çiertos maravedíes de juro de heredad sytuado en çiertas rentas de alcavalas de la noble villa de Valladolid e su Infantadgo e de la villa de Medina del Campo e Sant Vyçente de la Barquera por cartas e previllejos, e nos suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmásemos las mer-//[fol. 1vº] çedes que



tenedes de los dichos maravedíes e mandásemos dar nuestra carta de previllejo de los dichos çiento e çinquenta myll maravedíes e que sobre ello vos mandásemos proveer commo la nuestra merçed fuese.

E nos, acatando e consyderando los buenos e leales serviçios que nos avedes fecho e fasedes de cada día, e otrosy, por vos faser bien e merçed, tovyomoslo por bien e por la presente vos confirmamos e aprovamos todas las merçedes que vos e la dicha donna Ysabel de Castro, vuestra muger, tenedes de los dichos maravedíes de juro de heredad e de merçed de por vyda por las dichas cartas de prevyllejos e todo lo en ellas contenydo, e cada cosa e parte de ello, segund e por la forma e manera que en las dichas cartas de prevyllejo se fase mençión. E mandamos a los arrendadores e recabdadores mayores e menores e fieles e cogedores de las dichas rentas donde vos e la dicha donna Ysabel de Castro, vuestra muger, tenedes sytuados los dichos maravedíes commo dicho es, que vos recudan con ellos este anno de la data de esta nuestra carta e dende en adelante en cada un annos a los plasos e so las penas e segund que en las dichas cartas de previllejos se contiene, non embargante qualesquer nuestras cartas de embargos que avemos dado e mandado de él para los nuestros contadores mayores sobre la dicha rasón. E asymismo, vos confirmamos los dichos çiento e çionquenta myll maravedíes de que el dicho rey don Enrique, nuestro hermano, vos ovo fecho merçed de que non avedes sacado previllejo. E sy neçesario e complidero vos es, vos // [fol. 2rº] fasmus nuevamente merçed de ellos e mandamos a los nuestros contadores mayores que vos pongan e asynten el traslado de esta nuestra carta en los nuestros libros de lo salvado, e vos den e tornen esta dicha nuestra carta original e la sobre estimen, e den e libren sobre ello nuestra carta de prevylegio e otras qualesquier nuestra cartas e sobre cartas, e bastantes que menester oviéredes en esta rasón, para que ayades e tengades de nos los

dichos çiento e çinquenta myll maravedíes de juro de heredad este dicho anno de la data de esta dicha nuestra carta e dende en adelante en cada anno para syempre jamás en las mesmas rentas contenydas e declaradas e espeçificadas en la dicha merçed que vos fue fecha de los dichos maravedíes o en otras qualesquier nuestras rentas de las nuestras alcavalas e terçias e diesmos e aduanas e salinas e almozarifadgos e otras qualesquier nuestras rentas e pechos e derechos de los dichos lugares e infantadgo de Valladolid e de qualesquier otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos que los vos más quesyéredes aver e tener e sytuar con las mismas cláusulas e firmesas e calidades en la dichas merçed de los dichos çiento e çinquenta myll maravedíes contenydas e para que los arrendadores e recabdadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que cogieren, e recabdaren e ovieren de coger e de recabdar las dichas rentas donde asy quesyéredes aver e tener e sytuar las dichas rentas, vos recudan con ellos a vos o a quyen vuestro poder oviere e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores, desde priemro dya de enero del anno primero // [fol. 2vº] que verná de myll e quatro çientos e setenta e seys annos e dende en adelante en cada un anno para syempre jamás por juro de heredad syn aver ny les mostrar sobre ello otra nuestra carta ny libramiento de los dichos nuestros contadores mayores, ny de qualquier nuestros tesorero, o recabdador, o reçebtor que es o fuere de la tal renta o rentas, nyn de otras persona alguna, la qual dicha nuestra carta de previllejo, e cartas e sobre cartas, mandamos a nuestro chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos que libren e pasen e sellen. E los unos ny los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedíes a cada uno para la nuestra cámara. E demás, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte do

quier que nos seamos del día que les enplasare fasta quince dyas primeros siguientes, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid a onse días del mes de setiembre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e çinco annos. Yo la reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escrivir por su mandado. Registrada. Dyego Sanches.

## **DOCUMENTO 61**

1475, octubre, 11.

*El rey Fernando II se dirige a los lugares de Celada, Aguayo, Fresno, Soano y otros, de la merindad de Campoo, ordenándoles que contribuyan a los gastos de la guerra o se presenten en la Corte a dar las razones del no hacerlo.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147511, 654.

Don Fernando e etçétera. A los conçejos, alcaaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de los lugares de Quintoria, e Monegro, e de Çelada, e de Donystén, e de Aguayo, e de Frexno, y de Ysara e Suano, e Ruyferrero, e de Renales, e de Pesquera e Porçeles, que son en la merindad de Canpo, e a cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el tralado de ella synado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que los conçejos e omes buenos de la dicha merindad de Canpo me enviaron faser relaçión que non ostante que de tiempo

ynmemorial acá vosotros avedes acudido con ellos en hermandad e contribuyendo e pagando en sus derramas e repartimientos, así fijodalgos, como labradores. E asimismo de venyr con los de la dicha merindad a servyr a los reyes, mys progenitores, cada que a la dicha merindad enbiasen, con faser llamamiento de gente e pagar con ellos del salario de la gente, dis que agora vosotros non lo pudiendo ny deviendo faser de derecho vos queredes sustraer de andar con ella en la dicha hermandad e de pagar en los dichos repartimientos e derramas que para la dicha hermandad se fassen, espeçialmente, dis que non avedes querido ny quesistes enbiar // [fol. 1vº] a my serviçio gente alguna de la que yo a la dicha merindad enbié mandar que me enbiasen nin contribuyen nin pagan con ellos en el salario que ellos repartieron e echaron entre sy por la dicha gente que ellos por my mandado enbiaron en my serviçio para la guerra que yo tengo con el adversario de Portugal e para el sytio que yo sobre el castillo e fortaleza de la dicha çibdad tengo puesto por my mandado a ellos vuestra escusas yndevydas en lo qual dis que sy asy ovyese a pasar que ellos resçibirían mucho agravio e danno e me soplicaron e pidieron por merçed çerca de ello con remedio de justiçia les proveyese, mandándoles dar my carta para vos que de aquí adelante andoviédes con ellos e con la dicha hermandad e para que contribuyédes en los dichos sus repartimientos e derramas, asy en lo que fasta aquí vos ha seydo por ellos echado e repartido, commo en lo que de aquí adelante echaren e repartieren, segund syempre se usó e acostumbró o commo la my merçed fuese. E yo tóvelo por bien porque vos mando a todos e a cada uno de vos que de aquí adelante andedes justamente en hermandad con los dichos conçejos de la dicha merindad de Canpo e contribuyades con ellos en los dichos repartimientos e derramas que fasta aquí vos han echado e repartido e en los que de aquí adelante se echaren e repartieren, segund que los otros conçejos de la dicha merindad,

pues dis que de tiempo ynmemorial acá asy se usó e acostumbrió // [fol. 1v<sup>o</sup>] e que soys obligados a ello. E non fagades ande al por laguna manera so pena de la my merçed e de dies mill maravedíes a cada uno de vos para la my cámara, pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quesyéredes desir e alegar en guarda de vuestro derecho, porque lo asy non devades faser e complir, por quanto dis que vosotros soys conçeijos e todos uno e partes e en él fecho e que la non podrían sobre ello alcançar con vosotros cumplimiento de justiçia, por lo qual a my pertenesçe de ellos conosçer por esta my carta vos mando que del día que vos fuere leyda e notificada fasta quinse días primeros syguientes parescades ante my en la my corte, do quier que yo sea, a desir e mostrar porque vos yo mandé oyr con los dichos conçeijos de la dicha merindad çerca de ello e librar sobre todo lo que la my merçed fuere e se fallare por derecho e de commo esta my carta vos será leyda e notificada, la cumplieredes, mando so la dicha pena <so la> qual mandí a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende en al que la mostrare testimonio synado con su syno, porque yo sepa commo se cumple my mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a honse días de otubre, anno del naçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de mill e quatro çientos e setenta e çinco annos. Yo el rey. Yo Juan Ruys de Castillo, secretario del rey, nuestro sennor, la fis escribir por su mandado.

## **DOCUMENTO 62**

1475, octubre, 13.

*El rey Fernando II confirma a Sancho Sánchez Marroquín el cargo de alcalde del concejo del valle y tierra de Guriezo.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147510, 655.

Don Ferrando e etçétera. A vos el conçejo, escuderos, ofiçiales, e omes buenos del valle de tierra de Gurieso. Salud e graçia.

Sepades que vi vuestra petiçión que me enbiastes synada de dos synos de Ynnigo Sanches de la Puente e de Sancho Martines de la Puente, mys escrivanos, por la qual me enbiastes faser relaçión que Día Sanchez Marroquín, su fijo ligitimo heredero, es persona y ydonya e perteneçiente para el dicho ofiçio e tal que guardaría my serviçio e él di a cada una de las partes y el provecho e bien común de ese dicho valle e conçejo vosotros segund vuestro uso e costumbre en que de tiempo ynmemorial acá estáys de elegir e nombrar alcalldes de ese dicho valle, cada que acaeçe votar e por renunçia o lo nombrastes e elegistes por my alcalldes de ese dicho valle en lugar del dicho Día Sanches Marroquín, su padre. E me suplicastes que a my merçed plugyese de le confirmar el dicho ofiçio de alcalldes Día // [fol. 1v<sup>o</sup>] por en toda su vida e le mandase dar my carta para que libremente lo pudiese usar y exerçer. Segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha vuestra petiçión se contiene, lo qual por my visto sy a vosotros perteneçe la eleçión del dicho ofiçio e a my la confirmaçión, yo a suplicaçión vuestra e por faser bien e merçed al dicho Sancho Sanches Marroquín por la presente le confirmo el dicho ofiçio de alcalldes e quiero e es my merçed que él sea my alcalldes de ese dicho valle e conçejo para en toda su vida en lugar del dicho Día Sanches de<sup>17</sup> Marroquín, su padre, porque vos mando a todos e a cada uno de vos que de aquí adelante ayades e tengades por my alcalldes de ese dicho valle e su conçejo e juridiçión al dicho Sancho Sanches e usedes con él e con quien su poder ovyerer en el dicho ofiçio de tal tal día en todo lo al dicho ofiçio conçernyente y en todos los pleytos e cabsas çeviles e crimynales que en ese dicho valle e conçejo, su juridiçión están pendientes començados e movydos e de aquy adelante

---

<sup>17</sup> Tachado: Carvajal

se començaren e movyeren e vayades e parescades ante él e ante el su lugartenyente a sus llamamientos e enplaçamientos a los plasos e so las penas que él vos pusiere o mandare poner de my parte, las quales vos yo pongo y he por puestas e lo acudades e fagades acudir con todos los derechos e salarios acostumbrados e al dicho ofiçio pertenesçientes, segund que mejor e más // [fol. 2r<sup>o</sup>] complidamente usávades con el dicho Día Sanches Marroquín, su padre, e usastes con los otros alcaldes que de ese dicho valle, e conçejo han seydo. E otrosy, le guardades e fagades guardar todas las honras y graçias e merçedes, franquesas e libertades, preheminençias e dinydades, prerrogativas, esençiones, e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ella que por raçón del dicho ofiçio de alcaldía debe aver e goçar e de deven ser guardadas todo bien e complidamente en quysa que le non mengüe ende cosa alguna e que en ello ny en parte alguna de ello embargo ni contrario alguno le non pongandes nin consintades poner, ca yo por esta my carta le confirmo e apruevo el dicho ofiçio e le do la posysyón e casy posyçión de él e poder e abtoridad para lo usar e exerçer. E los unos ny los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de dies mill maravedies para la my cámara a cada uno, por quien fincare de lo asy faser e cumplir. E demás mando al ome que les esta my carta mostrare que los enplase que parescan ante my en la my corte, do quier que yo sea, del día que los emplasare a quinse días primeros sygyentes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque yo sepa commo se cumple my mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos // [fol. 2v<sup>o</sup>] a trese días de octubre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro

çientos e setenta e çinco anno. Yo el rey. Yo Juan Luys Gonsales, secretario del rey, nuestro, e del su consejo la fis escribir por su mandado.

### **DOCUMENTO 63**

1475, noviembre, 8.

*Los Reyes Católicos legitiman a María Sánchez a petición de Toribio Pérez de Cortiguera, capiscol de la villa de Santillana, su padre, el cual la tuvo con Urraca Sánchez, soltera.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147511, 685.

Don Fernando e donna Ysabel e etçétera. Por quanto por parte de vos Toribio Peres de Cortiguera, capiscol de la villa de Santillana, nos fue fecha relación que vos seyendo ome <clérigo><sup>18</sup> ovistes a María Sanches, vuestra fija, en Urraca Sanches, su madre [sic], seyendo ella soltera, e por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed que legitimásemos e abilitásemos e fesiésemos ábile e capás e legítima a la dicha Mari Sanches, vuestra fija, asy commo mujer legítima, e de legítimo matrimonio nascida, lo puede e debe ser. E por quanto asy commo el santo padre puede en lo espiritual despejar e legitimar, asy los reyes tienen en lo temporal. Por ende, e por faser bien e merçed a la dicha Mari Sanches, vuestra fija, por esta nuestra carta la legitimamos e fasmus legítima e ábile e capas para que pueda aver e heredar todos e qualesquier bienes, asy muebles commo rayses e semovientes de vos el dicho Toribio Peres, su padre, e de la dicha Urraca Sanches, su madre, e de otros qualesquier parientes, asçendientes e desçendientes e trasversales, o por otras qualesquier personas por quien vos fueren mandados, dados, donados, dexados por herençia commo por

---

<sup>18</sup> Tachado: soltero



mando, e testamento e cobdeçillo, e adopción, o profijamento, e abentestado, o en otra qualquier manera, asy commo sy fuere legítima e de legítimo matrimonio nascida e pueda gosar e gose e le sean guardadas todas las honras, e gracias, e merçedes, franquesas e libertades, e otras qualesquier que han e deven aver, lo que son legítimos e de legitimo matrimonio nascidos; e alçamos e quitamos de la dicha Mari Sanches, vuestra fija, toda ynfamy, e embargo, e defeto que por razón de su nascimiento le podría ser opuesto, asy en juytio commo fuora de él e la reponemos en tal estado para que pueda gosar e gose e les sean guardadas todos los derechos e honras, e merçedes, e franquesas, e libertades que pueden e deven aver los que son legítimos de legítimo matrimonyo nascidos. E esta merçed e legitimación le fasemos a la dicha vuestra fija de nuestra propria e çierta sciencia e sabidoría e de nuestro poderío real absoluto. E queremos que le vala e sea guardada agora e de aquí adelante en todo tiempo e lugar, non enbargante la ley del ordenamiento que el rey don Juan, nuestro visahuelo, que Dios perdone, fiso e ordenó en las cortes de Soria en la qual se contiene que ningund fijo ny fija de clérigo non aya ny herede los bienes de su padre, ny de su madre, ny aya qualquier o donación que le sea fecha so las cláusulas derogatorias en ella contenidas. E otrosy, non enbargante la ley del // [fol. 1v<sup>o</sup>] ordenamiento que el rey don Juan, nuestro visavuelo, fiso e ordenó en las cortes de Breyvesca en la qual se contiene que sy alguna carta fuere dada contra ley, fuero o derecho que la tal carta sea obedeçida ny non complida non enbargante que en la tal carta se faga mención de la dicha ley e de las cláusulas derogatorias en ella contenidas, aunque en las tales cartas se contengan otras qualesquier fermesas que ser podieren. Otrosy, non enbargante la ley ynperial en que se contiene que los fijos espurios non pueden subçeder nyn ser ávidos nyn reputados en autor algunos çeviles nyn públicos del príncipe, faisendo

especial mención de la dicha ley, ca nos de la dicha nuestra çierta çiençia y sabiduría e de nuestro poderío real absoluto dispensamos con las dichas leys e con cada una de ellas e con las cláusulas derogatorias que en ellas e en cada una de ellas son contenidas, e con todas las otras leys e fueros e derechos e costumbres, que contra lo suso dicho son o ser pueden. E queremos e es nuestra merçed que en quanto a la dicha Mari Sanches, vuestra fija, atanne o atanner puede que las dichas ley ny algunas de ellas non enbargante nyn puedan enbargar esta merçed e legitimación que les nos fasemos. E sobre esto mandamos a los prelados, duques, marqueses, ricos omes, condes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, e a los del nuestro consejo, e al nuestro justiçia mayor e a los alcaldes, merinos, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos e otros aportellados e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades, e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos que, agora son o serán de aquy adelante e a qualquier o qualesquier de ellos a quyen esta nuestra carta fuere mostrada o traslado de ella sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde que defienda e anpare con esta merçed e legitimación que le nos fasemos a la dicha Mari Sanches, vuestra fija, según que en ella se contiene. e esta merçed e legitimación le fasemos non fasiendo perjuysio a los otros herederos adçendientes e desçendientes por lineage derecha sy los y aya. E otrosy, algund derecho sy lo nos avemos o aver podíamos en qualquier manera o por qualquier rasón que sea a los bienes e herençia en esta neustra carta contenydos. E otrosy, es nuestra merçed que esta merçed de legitimación que le nos fasemos vaya sennalada en las espaldas del nuestro capellán mayor e de otro de los nuestros capellanes continos cognosçidos de nuestra capilla que tengan de nos raçión o de dos de los nuestros capellanes continos de la nuestra capilla que eso mesmo de nos tengan raçión, e que en otra manera non vala en jysio ny

fuera de él, e sea en sy ninguna. E los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedíes para la nuestra cámara a cada uno por quien fynca de lo asy faser y cumplir. Y demás, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los emplase que parescan ante nos en la neustra corte do quier que seamos del día que los enplasare a quinse días primeros seguyentes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare // [fol. 2rº] testimonyo sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Duennas, a ocho días de novyembre, anno del nasimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e çinco annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, escrivano del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escrevyr por su mandado. Maestre Alfonsus, capelán major. Johannes Bovadilla, reçeptor. Registrada Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 64**

1475, noviembre, 27.

*Carta de perdón de los Reyes Católicos, dada a Fernando de la Concha por la muerte de Pedro Maza, vecino de Cubillas y de cualquier otro delito.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147511, 747.

Don Fernando e donna Ysabel, e etçétera. A los alcalldes, alguasyles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, alcalldes, alguasyles, merinos e otras justiçias e

oficiales qualesquier de todas las çibdades, e villas e logares de los nuestros regnos e sennoríos, que agora son o serán de aquy adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Byen sabedes que nos enbiamos mandar por çiertas nuestras cartas fymadas de nuestros nombre e selladas con nuestro sello que todas e qualesquier personas omysianos de los dichos nuestros regnos que nos benyesen a servyr çierto tiempo e se presentasen ante los del nuestro consejo e ante qualquier personas que por nos fuesen diputados dentro en çierto término en las dichas nuestras cartas contenydo fuesen perdonados de qualesquier delitos e efesos e malefyçios que oviesen fecho e cometido de qualquier natura, calidad e forma e color que fuesen fasta el día que nos susedimos en estos nuestros regnos, salvo aleve o muerte segura o sy las tales personas avyan levado o sacado fuera de los dichos nuestros regnos oro o plata o moneda amonedada o otros qualesquier cosas vedades, segund que más largamente en las dichas nuestras cartas se contyene.

E por quanto Ferrando de la Concha, vesino de Valganno, se vino a presentar en la dicha nuestra corte ante los del dicho nuestro consejo por nos dyputados commo omysiano, dentro // [fol. 1vº] [sic] del dicho tiempo para nos servyr el tiempo contenido en las dichas nuestras cartas e ha estado en nuestro serviçio el tiempo por nos hordenaron [sic], por ende mandamos dar esta nuestra carta para vos por la qual vos mandamos a vos e a cada uno de vos que veades la dicha carta de perdón o su traslado sygnado de escrivano público e ge lo guardedes e emplasades e fagades guardar e cumplir en todo, por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contyene. E contra el thenor e forma de ella le non vayades nyn pasedes e que por delito ny delitos que el dicho Fernando de la Concha avya fecho e proçedydo e cometido non pasedes ny proçedades contra él ny

contra sus byenes a pena ny caso alguno çevyl ny crimynal mayor ny menor ny a pedimiento de parte ny del nuestro procurador fiscal ny del vuestro ofiçio ny en otra manera alguna por rasón del dicho serviçio que nos ha fecho, le damos libre e quito e le perdonamos toda la nuestra justiçia que contra él podriamos aver por rasón de la muerte de Pero Maça, vesino de Cubillas, e commo sy delito ny malefiçio nunca oviera fecho ny cometido non enbargante qualesquier leys e hordenanças, premáticas sançiones de nuestros regnos que en contrario de esto sean o ser puedan, lo qual queremos e mandamos que se guarde e aya efeto salvo sy en la dicha muerte que asy fiso del dicho Pero Maça ynterbino aleve o traiçión o muerte segura.

E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de serviçio de los ofiçios e confyscaçión de los byenes de los que lo contrario fysueren para la my cámara e fysco. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que seamos del dia que vos enplasaren a quinse días priemros seguyentes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para // [fol. 2rº] esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte syete días de nobienbre, anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e çinco annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestra sennora, la fys escrivir por su mandado. Registrada. Diego Sanches.

## DOCUMENTO 65

1476, enero, 22.

*Las villas de San Vicente de la Barquera y Castro Urdiales se oponen a que Hurtado de Luna sea nombrado corregidor.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147601, 21.

Donna Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Seçilia, de Toledo, de Portugal, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algesira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón e sennora de Viscaya, e de Molina. A vos los conçejos, alcaldes, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las villas de Sant Viçente e Castro de Hordiales, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público. Salud e graçia.

Bien sabedes e commo el rey my sennor e yo, entendiendo ser asy conplidero a nuestro serviçio e a execuçión de nuestra justiçia e al pro e bien común e pas e sosyego de esas dichas villas e de otras villas e logares de esa comarca proveymos del ofiçio de corregimiento e judgado de ellas a Furtado de Luna, nuestro vasallo, por çierto tiempo e con çierto salario en cada un día para su mantenimiento, segund que esto e otras cosas más largamente en nuestras cartas e poderes que sobre ello le mandamos dar se contiene. E agora, el dicho Furtado de Luna me enbió faser relaçión que commo quier que él fue a esas dichas villas a vos presentar las dichas cartas e poderes e vos requerir que lo ovyédes e resçibiédes por nuestro corregidor de ellas, dis que vosotros en contra nuestro e en menospreçio de las dichas nuestras cartas e mandamientos non curando de las penas en ellas contenidas, con grand pertinencia e rebellión lo non quesystes acoger

en esas dichas villas, antes que çerrastes e fesistes çerrar las puertas de ellas, e que commo quier que algunos de vosotros salistes a fablar con él, e vos non fiso e fiso ler las dichas nuestras cartas que levava, e vos pidió e requirió que lo acogiésedes en las dichas villas e lo resçibiésedes al dicho ofiçio, segund que por las dichas nuestras cartas enviamos mandar, dis que lo non quystes asy faser e conplir, poniendo de ello vuestras excusas e dilaciones yndevydas, espeçialmente disiendo vos el conçejo de las dichas villa de Sant Viçente que vos plasía de lo resçibir en tanto que non entendiese en cosa alguna de las pasadas, e que dexase los ofiçios de alcalldías, e provoste de esa villa a los vesinos de ella que los tienen, e disiendo vos el dicho conçejo de Castro de Ordiales que esa villa anda con el corregidor de Viscaya e que se non puede apartar de él, e que commo quier que pidió testimonio de ello, e que non distes logar que de la letura e notifiçación de las dichas nuestras cartas lo fuese dado testimonio de lo qual asy es, yo he seydo e soy de vosotros maravillado ser osados e vos atrever a faser lo tal e non obedesçer e conplir las dichas nuestras cartas e mandamientos, e por ello avedes caydo e yncurrido en las penas en ellas contenydas e en otras grandes e graves penas çeviles e criminales por las leys de mys regnos en tal caso estableçidas, las quales yo con justa rasón podía e devía mandar esecutar en vosotros e en vuestros bienes, pero queriéndome aver con vosotros beninamente e por vos más convençer e porque a mayor cargo e culpa vuestra en ello se proçeda contra vosotros, sy lo asy non fisiéredes mandé dar esta mi sobre carta para vosotros en la dicha rasón, por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que luego, vista syn otra luenga ni tardança ni excusa alguna e syn sobre ello me requerir nin consultar nin esperar otra mi carta ni mandamiento nin jusyón non enbargante las razones que por vosotros contra las dichas nuestras cartas e poderes fueron dichas e alegadas, ni otras qualesquier que quesistes

desir e alegar abráys las puertas de esas dichas villas e acojedes en ellas del dicho Furtado de Luna e juntos en vuestros conçejos, segund que lo avedes de uso e de costumbre lo ayades e resçibades por mi juez e corregidor de ellas, e le dexedes e consyntades libremente usar e exerçer el dicho ofiçio e tener los ofiços e justiçia e jurediçión çevil e criminal e alcalldías, e merindades de esas dichas villas, e los usar e exerçer por sy e por sus logaretenientes, e complir e executar en ellas la mi justiçia en los delinquentes, e oyr e librar todos los pleitos e cabsas çeviles e criminales que en ellas están pendientes, començados e movydos, e que de aquí adelante se començasen e movieren en quanto por my el dicho ofiçio tovyere e aver e levar los derechos e salarios a los dichos ofiços pertenesçientes e faser e que faga qualesquier pesquisas en los casos de derecho previstos e todas las otras cosas al dicho ofiçio conçernientes, e que él entendiere ser complideras a my serviçio e a la paçifiçación e sosyego de esas dichas villas, e las otras cosas que por las dichas cartas les mandamos faser, todo segund e por la forma e manera que en ellas se contiene, e que por complir e executar las dichas my justiçia e usar e exerçer los dichos ofiços todos vos conformedes e juntedes con él e por vuestras personas e con vuestras gentes e armas le dedes e fagades dar todo favor e ayuda que vos pidiere e oviere menester e que en ello ni en cosa alguna de ello embargo ni en contrario alguno le non le pongades ny consyntades poner. E yo por esta mi carta lo resçibo e he por resçibido al dicho ofiçio e le do poder conplido para usar de él e para complir e executar la dicha mi justiçia en caso que por vosotros o algunos de vos non sea resçibido. E es mi merçed que con qualesquier de vos que lo resçibiere el uso del dicho ofiçio e que los que lo contrario dexieren sus boses e botos non valan nyn ayan fuerça ni vigor alguno. E los unos ny los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e



de caer por ello mateaso e de privación de los ofiçios e de confiscación de todos vuestros bienes para la mi cámara e perder qualesquier previllejos e franquias e libertades e esençiones e qualesquier maravedies que en qualquier manera en mis libros tenedes, lo qual todo vosotros lo contrario fasiendo yo desde agora confisco e aplico para la mi cámara e fisco syn otra sentençia ni declaraçión alguna. E demás, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy faser e conplir, mando al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante my en la my corte, do quier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores e los ofiçiales e las otras personas syngulares personalmente del día que vos enplasare fasta quinze días primeros siguyentes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonyo signado con su signo, porque yo sepa commo se cumple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Burgos, a veynte e dos días de enero, anno del nasçimiento de nuestro sennores Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e seys annos. Yo la Reyna. Yo Alonso de Ávila, secretario de nuestra sennora la reyna la fis escribir por su mandado.

## **DOCUMENTO 66**

1476, febrero, 17.

*Carta de Isabel I al concejo de Santoña para que entregue a Carlos de Guevara una nao portuguesa apresada.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147602, 59.

Donna Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de

Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón y sennora de Viscaya y de Molina, al conçejo, alcalldes, merino y omes buenos del puerto de Santa María, çerca de la villa de Laredo, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado de ella, signado de escrivano público, salud e gracia.

Byen sabéys en commo el rey, my sennor, ovo mandado dar e dyo una su carta por la qual fasía merçed a Carlos de Guevara, su criado, de una nao de Portugal que haprendió en el sable de la mar çerca de ese dicho puerto que hera de çiertos naturales del regno de Portugal, segund más largamente en una carta que sennoría le mandó dar se contiene. Agora el dicho Carlos de Guevara me fiso relaçión que commo quier que por él e por su parte fuestes requeridos que le dyésedes e fysiésedes dar la dicha nao de los dichos aparejos con las mercaderías que en ella se fallase, dis que le non quesystes faser nyn conplir poniendo a ello vuestra escusa e dylaçiones yndevydas en lo qual dis que sy asy ovyese a pasar que él reçibiría grand agravyo e danno e non gosaría de la merçed que el dicho rey, my sennor, le fiso e me suplicó e pidió por merçed çerca de ello con remedio de justiçia la proveyese o commo la my merçed fuese.

E yo tóvelo por byen porque vos mando a todo e cada uno de vos que luego vista esta my sobre carta syn otra luenga ny tardança e syn sobre ello me más requerir nyn consultar nyn esperar otro my mandamyento // [fol. 1vº] ny juisio syn embargo de las razones por vosotros en contrario dichas e alegadas ny de las otras que queráys desir e allegar, dedes e entreguedes e fagades dar e entregar realmente e con efeto al dicho Carlos de Guevara o al que su poder ovyere de la dicha naho con todos los aparejos e cosas que en ellas venyan, segund que el dicho rey [my sennor] por la dicha su carta lo enbya m[an]dar. E sy vos el dicho conçejo e omes bu[enos] sy asy faser e conplir lo non quesyrdes o es[cusa] o dilaçión en ello pusiéredes por

esta dicha my carta mando e do poder conplidor al dicho Carlos de Guevera o al que su poder ovyere para que por su propia abtoridad e syn mandamiento de alcaldes ni de jues pueda entrar e tomar la dicha nao con los dichos aparejos e cosas e lo thener e poser e continuar e defender la posesión de ello e le demandar en juisio e fuera de él, ca yo le fago e constituyo para ello procurador avtor en su cosa propia e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de dyes myll maravedíes a cada uno para la my cámara por quien fincare de lo asy faser e conplyr. E demás mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplase que parescades ante my en la mi corte doquier que yo sea del dya que vos enplasare a quinse dyas primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada en la villa de Valladolid a dies e syete dyas del mes de febrero anno del nascimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e seys annos. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestra sennora, la fys escribir por su mandado. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 67**

1476, marzo, 13.

*Carta de los Reyes Católicos dirigida a las justicias del reino, a petición de Pedro Ruiz Conejero y de otros vecinos de San Vicente de la Barquera, para que donde quiera que se hallaren bienes de Pedro Alvarez de Sotomayor o de vasallos suyos, hagan represalias por el valor de lo que les fue robado en la costa de Galicia entre las villas de Pontevedra y Redondela.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147603, 153.

Don Ferrando y donna Ysabel e etçétera, al nuestro justiçia mayor, e a todos los corregidores, alcalldes, alguasyles y justiçias de las çibdades y villas e logares de los nuestros regnos y sennoríos y a cada uno de vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que por parte de Pero Ruys Conejero, maestre de una pinaça que avya nombre Santa María, e Juan Gonsales del Corro, e Pero Ruys, fijo de Sancho Ruys, e Juan de Pellejo, mercadores, vesinos de la villa de San Biçente de la Barquera, nos es fecha relaçión que viniendo ellos y otros marineros con ellos en la dicha pinaça, la qual trayan cargado de congrio y pescado y sardinas que avyan comprado y cargado en las villas de Noya y Muros y que llegando al cabo de Finisterra, que venieran contra ellos çiertos omes de Pontevedra, e Vayona, y Minnor, e Cangas, e de Vinno, e de Redondela con una pinaça armada, e que por fuerça e contra su voluntad les tomaton y robaron la dicha pinaça e todas las mercadorías e otras cosas que en ella trayan e lo llevaron todo donde quesyeron, lo qual dis que valía más de çiento e çinquenta myll maravedies, los quales dichos robadores eran de Pero Alvares de Soto Mayor e desían que lo suso dicho lo robavan, porque los dichos Pero Ruis y sus partes heran nuestros vasallos y que los llevaron todo a la villa de Pontevedra e a la villa de Bayona, desiendo ser de buena guerra e que lo quexaron ante el alcalldes de la villa de Muros, el qual ovo su ynformaçión en forma devida, por la qual paresçió lo suso dicho ser asy que asy estaban robados de lo suyo por ellos ser nuestros vasallos e el dicho Pero Alvares estar a la obediencia de nuestro adversario de Portogal. // [fol. 1vº]

Por ende, que nos pedían por merçed que sobre ello les proveyésemos de justiçia, mandando que fisiesen prendas y represarias en qualesquier vesinos e moradores de las villas e logares de Pontevedra, e Vayona, e Mynnor, e Cangas, e Vinno, e Redondela, de las personas e vesinos e moradores de ellos e que los que asy fueren presos non fuesen sueltos fasta que ellos cobrasen lo que asy les fue robado con las costas. E nos tovymoslo por bien sobre lo qual todo en el nuestro consejo fue avyda y vista çierta informaçión de testigos e sobre lo suso dicho fue resçebida, lo qual todo visto fue acordado que devyamos mandar dar esta carta en la dicha rasón, por la qual nos vos mandamos a vosotros e acada uno de vos que en dichos lugares e jurediçiones que donde quier e en qualquier lugar que fallardes qualesquier bienes del dicho Pero Alvares o de qualesquier logares e vesinos que están a su mandado e obediencia, e vesinos e moradores de ellos e de cada uno de ellos en sus bienes e mercadorías, fagades prendas e represarias en ellos e en cada uno de ellos, e en sus bienes en la dicha contía de los dichos çiento e çinquenta myll maravedies e a los que por ellos fueren presos non les dedes sueltos ny fiados fasta que lo [*sic*] suso dichos ayan e cobren lo que asy les fue robado con las costas e los bienes que asy represardes por lo suso dicho los vendades e rematedes en almoneda pública y de los maravedies que valieren fagades pago a los suso dichos y a cada uno de ellos de lo que asy les fue robado con las costas que han fecho e fisieron en sy para lo asy faser y complir e executar ovyéredes menester, favor e ayuda, por la presente mandamos a todos los conçejos e personas de esas dichas çibdades y villas e logares e a qualesquier nuestros vasallos e súbditos e naturales que sobre ello fueren requeridos que vos den e fagan dar para ello el favor e ayuda que les pidierdes e menester ovierdes e que vos non pongan nyn consyentan poner en ello embargo ny contrario alguno e non fagades ende al so pena de la

nuestra merçed e de dyes myll maravedíes para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades en el nuestro consejo del dicho día // [fol. 2rº] que vos enplasare a quinse días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid a trese dyas de março anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta y seys annos. Ynniges Garsies, dotor. Didacus Peres de Araçena. Françiscus liçençiatus. Yo Alfón de Alcalá la fis escrivir por mandado de nuestros sennores el rey e la reyna con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 68**

1476, abril, 3.

*Sobrecarta de la reina Isabel I sobre la concesión de una nao a Carlos de Guevara por parte del concejo de Santoña.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147604, 253.

Donna Ysabel e etçétera. Al conçejo, alcalldes, merino, escuderos e omes buenos del logar de Puerto de Santa María, çerca de la villa de Laredo, e a vos, Ruy Sanches de Gardijos, vesino que dis que soys del dicho logar de Puerto, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Bien sabedes en commo el rey, my sennor, ovo mandado dar e dyo su carta por la qual fasya merçed a Carlos de Guevera, su criado, de una nao de

Portugal que aprendió en el sable de la mar, çerca de ese dicho puerto que hera de çiertos naturales del regno de Portogal, segund más largamente en una carta que sennoría le mandó dar se contiene. Agora el dicho Carlos de Guevara me fiso relación que commo quier que por él e por su parte fuestes requeridos que le dyésedes e fysiésedes dar la dicha nao de los dichos aparejos con las mercadorías que en ella se fallase, dis que le non quesystes faser nyn conplir poniendo a ello vuestras excusas e dylaçiones yndevydas en lo qual dis que sy asy ovyese a pasar que él resçibiría grand agravyo e danno e non gosaría de la merçed que el dicho rey, my sennor, le fiso e me suplicó e pidió por merçed çerca de ello le proveyese de remedyo con justiçia o commo la my merçed fuese.

E yo tóvelo por byen porque vos mando a vos el dicho conçejo, alcalldes e omes buenos del dicho logar de Puerto e a vos el dicho Sancho de Garbijos tenedor que soys de la dicha nao e aparejos de ella, e a cada uno e qual de vos que luego vista esta my sobre carta <Medina lxxvi, iiii de abril> syn otra luenga ny tardança e syn sobre ello // [fol. 1vº] me más requerir nyn consultar nyn esperar otro my mandamyento, ny juisio syn embargo de las rasones por vosotros en contrario dichas e alegadas, ny de las otras que queráys desir e allegar, dedes e entreguedes e fagades dar e entregar realmente e con efeto al dicho Carlos de Guevara o al que su poder ovyere de la dicha nao con todos los aparejos e cosas que en ella venyan e estaban, segund que el dicho rey my sennor, por la dicha su carta lo enbya mandar. E sy vos el dicho conçejo e omes buenos e vos el dicho Ruy Sanches de Garbijos lo asy faser e conplir lo non quesyrdes o excusa e dylaçión en ello pusiéredes por esta dicha my carta mando e do poder conplido al dicho Carlos de Guevara o al que su poder ovyere para que por su propia abtoridad e syn mandamiento de alcalldes ni de jues pueda entrar e tomar la dicha nao con los dichos aparejos e cosas e lo tener, e poser, e

continuar e defender la posesión de ello e lo demandar en juisio e fuera de él, ca yo le fago e constituyo para ello procurador abtor en su cosa propia.

E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de dyes myll maravedíes a cada uno para la my cámara por quien fincare de lo asy faser e conplyr. E demás mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplase que parescades ante my en la mi corte doquier que yo sea del dya que vos enplasare a quinse dyas primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, tres dyas del mes de abril, anno del nascimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e seys annos. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestra sennora, la fys escribir por su mandado. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 69**

1476, mayo, 20.

*Los Reyes Católicos nombran a Juan Simón, lombardero, alcalde del castillo de Santander.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147605, 330.

Don Fernando e donna Ysabel e etçétera, acatando la grand lealtad e fiança de vos, Juan Ximón, nuestro lonbardero mayor, e los buenos e sennalados serviçios que nos avedes fecho e fasedes de cada día, e de aquí adelante nos faredes en el dicho vuestro ofiçio e en las otras cosas



conplideras a nuestro serviçio e por vos faser bien e merçed e porque entendemos que así cumple a nuestro serviçio e al pro e bien de la noble villa de Santander e de los vesinos e moradores de ella, tenemos por bien que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida ayades e tengades por nos e en nuestro nombre e para nos e para nuestro serviçio el castillo e fortaleza de la dicha noble villa de Santander, e que ayades e levedes para vos mismo todos los maravedís e otras cosas que ovieron e levaron los alcaydes que fueron del dicho castillo e fortaleza para la dicha tenençia en los tiempos pasados que en él estovyeron alcaydes e vos guarden e sean guardadas todas las honrras, e preheminençias, e prerrogativas, e esençiones e libertades que se guardan e son guardadas a los otros alcaydes que son de nuestros castillos e fortalezas. E por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano público, mandamos al conçejo, corregidor, alcalldes, merino, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, que agora son o serán de aquí adelante, que vos ayan e resçiban por nuestro alcayde del dicho castillo e fortaleza, e vos recudan e fagan recudir con todos los dichos derechos e rentas a la dicha tenençia pertenesçientes este anno de la data de esta nuestra carta, e dende en adelante para en toda vuestra vida, e vos guarden e fagan guardar todas las dichas honrras, rentas e libertades, e esençiones que se guardaron en los tiempos pasados a los otros dichos alcaydes que el dicho castillo e fortaleza tovieron. Ca nos por esta dicha nuestra carta vos resçibimos e avemos por ruego desde agora para entonçes por nuestro alcayde del dicho castillo e fortaleza. Ca para ello // [fol. 1vº] vos damos todo poder cumplido syn levar ny mostrar otra nuestra carta ny ballestero de maça, ny portero de nuestra cámara que vos lo entregue, salvo que para vos mesmo podades entrar e tomar el dicho castillo e fortaleza e lo tengades para nos e para nuestro serviçio. E por quanto nos fesistes e nos de vos mandamos resçibir por el dicho castillo e fortaleza el pleito e omenage

que los fijosdalgo acostumbran faser por las semejantes fortalezas, segund fuero e costumbre de Espanna en manos de Lope Sanjurjo de Montenegro, ome fijodalgo, que de vos los ruego, e los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes que lo contrario fesieron para la nuestra cámara e fisco.

E demás, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que los enplasare a quinse dyas primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómmo se cumple nuestro mandado.

Dado en la villa de Valladolid, a veynte dyas del mes de mayo, anno del nascimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e seys annos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Pedro Camannas, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, e del su consejo la fis ecrevir por su mandado. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 70**

1476, julio, 5.

*Carta de la reina Isabel I al concejo de la villa de Santander para que pongan a Diego de Escobedo y a García de Castillo en la posesión de los derechos de los alfolíes de hierro, acero de la villa, de los cuales se les había hechos merced.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147607, 528.

Donna Ysabel e etçétera. Al conçejo, corregidor, alcaaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofisiales e omes buenos de la villa de Santander. Salud e graçia.

Bien sabedes commo el sennor rey don Enrique, mi hermano, que santa gloria aya, por una su carta firmada de su nombre e sellada con su sello e sobre escripta e librada de los sus contadores mayores, fiso merçed a Diego de Escobedo e a Garçía del Castillo, mys vasallos, de los derechos del alfonín del fierro e asero e raya de esa dicha villa que vacaron por fin e muerte de Juan de Escobedo, hermano del dicho Diego de Escobedo, al qual primeramente el dicho sennor rey don Enrique avya fecho merçed de los dichos derechos por juro de heredad, e porque el dicho Juan de Escobedo para que los ellos tovyese e poseyese de merçed de juro de heredad para syempre jamás, la qual dicha carta e merçed el rey my sennor e yo les mandamos confirmar e confirmamos por una nuestra carta de confirmación firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e sobre escripta e librada de los nuestros contadores mayores en que la dicha carta de merçed que asy el dicho rey don Enrique avía dado yva encorporada, por la qual vos enbiamos mandar que la viésedes e la guardásedes e cumplásedes en todo e por todo segund que en ella se contenya, con las quales paresçe por testimonio sygnado de escrivano público que ante my en el my consejo fue presentado commo por parte de los dichos Diego de Escobedo e Garçía del Castillo fuystes requeridos que las cumplásedes e guardásedes, e en guardando e cumpliéndolas, pusiésedes e en la posesión de los dichos derechos a los dichos Diego de Escobedo e Garçía del Castillo, o a quien su poder ovyese, e de allí adelante // [fol. 1v<sup>o</sup>] les recudiésedes e asyédeses recudir con los dichos derechos del dicho alfolí bien e cumplidamente segund que esto e otras cosas más largamente que en las dichas cartas e testimonio se contiene, lo qual non enbargante del que vosotros commo quier que

obedesçieses las dichas cartas e sobre cartas, dis que quanto al conplimiento de ellos respondiastes que las non podíades conplir e disiendo que Juan de Agüero, vesino de Trasmiera, avía paresçido ante vos e mostrando çiertos privilegios de quantya de veynte myll maravedís, que tenya de merçed por juro de heredad en los dichos derechos e los avya avido de Pero Gonsales de Agüero, cuyos avía seydo e por quanto por el dicho Juan de Agüero avíades seydo requeridos, disiendo que pues él tenya posesión de los dichos veynte myll maravedís en los dichos derechos e por non saber a quien pertenesçiesen que los requeryades e requerystes ante my para que vistos los derechos de la una parte e de la otra yo enbiase mandar my carta acudiésedes con los dichos derechos. Lo qual todo visto en el nuestro consejo fue acordado que yo devya mandar dar my carta de enplasamiento para que el dicho Juan de Agüero venyese e paresçiese ante my en la my corte en el dicho my consejo e traxese o enbiase al dicho my consejo el previllejo e derechos que asy dis que avya de los dichos veynte mill maravedís, porque visto se librase e determinase quien oviese de aver e llevar los dichos derechos con la qual dicha carta de enplasamiento paresçe commo el dicho Juan de Agüero fue enplasadado en esta dicha villa por çiertos pregones que en la plaça de la dicha villa se dieron, por quanto en el dicho my consejo fue avida información que non traxiese en seguro al açesor para yr a ler e notificar la dicha carta a la casa del dicho Juan de Agüero, porque a çiertos plasos en la dicha carta contenydos paresçiese en la manera que dicha es, e los dichos Diego de Escobedo e Garçía del Castillo mostraran ante my en el dicho my consejo por testimonio sygnado de escrivano público commo el dicho Juan de Agüero fuera enplasadado e porque non paresçió a ninguno de los dichos términos en la dicha carta de enplasamiento contenydos e fueran acusadas sus rebeldías asy de los plasos en la dicha carta contenydos commo de los nueve dyas de corte en tiempo // [fol. 2rº] e forma devydos, e fue atendido e pregonado tres dyas por tres

plazos, e porque non paresçió ninguno de los dichos términos él ny procurador por él fue avido por rebelde e en sus absençia e rebeldía en el dicho my consejo fue acordado que yo devya mandar dar my sobre carta para que todavía la dicha carta de merçed que asy el dicho sennor rey don Enrique avía dado de los dichos Diego de Escobedo e Garçía del Castillo, e la confirmaçión que sobre ello por nos fecha fuese complida e executada syn embargo de las razones por nosotros dichas e alegadas contra ella. E yo tóvelo por bien porque vos mando a todos e a cada uno de vos que luego que con esta my carta fuéredes requeridos traedes la dicha carta de merçed que asy el dicho rey don Enriique fiso de los dichos derechos del alfolí de fierro, e asero e raya de esa dicha vylla a los dichos Andrés [*sic*] de Escobedo e Garçía del Castillo e la confirmaçión que el rey my sennor e yo sobre ello les dymos e mandamos dar e les guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo según que en ellas e en cada una de ellas se contiene, e en contrario el thenor e forma de ellas non vayades ny pasedes ny consintades yr ny pasar en ningún tiempo ni por alguna manera, e enguardándolas e cumpliéndolas pongades luego en la posesión de los dichos derechos a los dichos Diego de Escobedo, e Garçía del Castillo, o al que su poder para ello oviere e de allí adelante les acudades e fagades recodir con los dichos derechos bien e complidamente en guisa que les non mengüen ende cosa alguna, asy e según e por la forma e manera que en las dichas cartas de merçed e confirmaçión se contiene, ny enbargue las razones contra ellas por vosotros dichas e allegadas ny favor del dicho Juan de Agüero, e los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la merçed e de dies myll maravedís a cada uno por quien fuera de lo así faser e cumplir para la my cámara. E demás, mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplase que parescades ante my en la my corte do quier que yo sea del dya que vos enplasare a quince dyas primeros siguientes so la

dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada en la vylla de Tordesillas, a çinco dyas del mes de jullio anno del nasçimiento de nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e seys annos. Yo la reyna. Yo Alonso de Ávyla, secretario de la reyna nuestra senhora, la fis escribir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estava escripto esto que se sigue. El episcopus Cartajinensis. Rodericus, doctor. Munnius, doctor. Archidiaconus de Çamora. Registrada, Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 71**

1476, octubre, 28.

*La reina Isabel I se dirige a las justicias de la merindad de Campoo, a petición de Fernando de los Ríos, para que cumplan la sentencia contra Juan Barahona y otros, que causaron daños en una casa fuerte de Juan de los Ríos, su padre.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147610, 691.

Donna Ysabel e etçétera, a los alcaldes, alguasiles e otras justiçias qualesquier de la my casa, e corte, e chançillería, e a todos los corregidores, alcaldes e alguasiles, merinos e otras justiçias qualesquier, asy de la merindad de Campoo, commo de todas las çibdades, e villas e logares de los mys regnos e sennoríos que agora son o serán de aquy adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que Fernando de los Ríos, fijo de Juan de los Ríos, me fiso relación que el dicho su padre ovo acusado a Juan Barahona, vesino de Arenas del Valle de Ygunna, e a García Sanches, e a Pero Días, e a Gomes Mantilla, fijos de Rui Gutierres Mantilla, vesino de Fontible, e a Diego Terán, e a Juan Gutierres de Rebollar, vesinos de Renosa, e a Toribio del Portal, fijo de Gonçalo Portal, vesino de Fuenvellida, e a Juan Ferrandes, vesino de Fontecha, e a Garçía, fijo de Garçía Munnos de Argüeso, e a Garçía de La Población, e a Juan, fijo de Gonsalo Peres de Fontible, e a Françisco de Mena, fijo de Françisco de Laredo, e a Rodrigo, fijo del Cavallero de Canneda, e Gonçalo Días de Nabeda, vesino de Espinilla, e a Juan de la Tubla, vesino de Villa Cantis, e a Françisco Alonso de Suano, e a Juan de Vega, e a Juan de Iglían del Dueso, e a Juan de Ysara, e a Juan de Fontible, e a Gonsalo, fijo de Ferrand Gutierres de Orsales, e Ferrando, fijo de Alonso de Lonbranna, la qual dicha acusación pasó ante los sobre dichos e ante cada uno de ellos e ante cada uno de ellos [*sic*] e ante el bachiller Myguel Sanches de Cantalapiedra, alcalde lugarteniente por Gomes de Rojas, corregidor en la dicha merindad de Campo, e en toda su juridiçión, disiendo que los sobre dichos, dándose favor e ayuda los unos a los otros a fin de ynjuriar e fatigar al dicho Juan Ríos, su padre, que fueron a una casa fuerte suya que es en Espynilla, lugar de la merindad, e que por su fuerça e contra su voluntad que entraran en ella de noche con escalas por los tejados e que asy entrada quemaron çierta parte de ella e tomaron e robaron un potro de Juan de Çelis, que podía valer fasta tres myll maravedies, // [fol. 1vº] e asy mismo çierto vyno, e ballestas, e escudos, e coraças, e armas, e joyas, e preseas de casa, e otras cosas que en la dicha casa fallaron, por lo qual el dicho alcalde los fiso llevar e pregonar por çiertos pregoneros que venyesen e pareçiesen ante él a çiertos plasos a desir e allegar de su derecho sobre rasón de la dicha acusación, e que por quanto dentro en los

dichos plasos non venyeron nyn pareçieron ante él que les fueron acusados sus rebeldías por el dicho Juan Ríos, padre del dicho Fernando de los Ríos, e que el dicho alcalde en su avsençia e rebeldia porque dis que los falló perpetradores del dicho malefizio, e quema, e toma, e robo de la dicha casa fuerte por fuerça que dio e pronunçió ante ellos una sentençia por la qual los condenó a pena e, asymismo, en çien mill maravedies de dannos e costas segund que más largamente en la dicha sentençia se fase mençion. Pidióme por merçed que me suplicava que le mandase dar my carta para vos las dichas mys justiçias que esecutedes en los dichos malfechores la dicha sentençia por que él alcance de ellos derecho e justiçia o le mandase proveer sobre ello commo la my merçed fuese. E yo tóvelo por bien porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que esecutedes la dicha sentençia que asy fue dada e pronunçiada por el dicho bachiller e alcalde Myguel Sanches de Cantalapiedra contra los suso nombrados e declarados sobre rasón de lo suso dicho, e sy fallardes que es tal e es pasada en cosa judgada e debe ser esecutada que la cumplades e esecutedes e fagadas esecutar en los suso dichos e en cada uno de ellos e en sus bienes en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene quanto con fuero e con derecho devades, guardando çerca de ello la ley del derecho de Brevyesca que en este caso fabla, e los unos ny los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de dies myll maravedies para la my cámara. E demás mando al ombre que vos esta my carta mostrare que vos enplase que parescades ante my en la my corte del día que vos enplasare fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo signado con su signo porque yo sepa en commo se cumple my mandado.



Dada en la çibdad de Toro a veynte e ocho días del mes de otubre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e seys annos. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestra sennora, la fise escrevir por su mandado. Registrada. Dyego Sanches.

## DOCUMENTO 72

1476, noviembre, 25.

*Los Reyes Católicos nombran a Alvaro de Gaona corregidor de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar con las merindad de Trasmiera y otros valles.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147611, 723. Mal estado de conservación.

Don Ferrando e donna Ysabel e etçétera. A los conçejos, alcaldes, merinos, prebostes, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la villa de Castro Urdiales y su merindad, y de la villa de Laredo y sus vesyndades y yunta de Sámano, y valle de Gurieso e Junta de Senna con los valles de Vesyo y a cada uno de vos a quien esta nuestra [sic] fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que nos ovymos enviado por nuestro corregidor de la villa de Castro y su vesyndad al comendador Mosén Alvaro de Gaona, nuestro vasallo, por çierto tiempo que usase del dicho ofiçio de corregidor e juzgado de la dicha villa e su merindad e vesindad, y oviese y levase los derechos y salarios al dicho ofiçio anexos y pertenesçientes, y le fuesen dados çiertos maravedies de salario cada día durante el dicho tiempo del dicho corregimiento del qual dicho somos ynformados aver de [...] anno de v que pasara sabed que más entendían a ser asy complidero a nuestro

serviçio y executada nuestra justiçia y al bien y pas e sosyego de las dichas villas y juntas [...] y otras y por otra cavsa e rasón [...] mandamos a aver e por qual nuestra justiçia [...] y executada [...] debe y [...] [Mosén Alvaro] // [fol. 1vº] de Gaona, que es tal persona que guardará nuestro serviçio y bien y deligentemente fará lo que por nos le fuese encomendado. Es nuestra merçed de lo enviar y enbiamos por nuestro juez e corregidor a todas esas dichas villas e sus meryndades y vesyndades y juntas y valles y sus tierras y que tengan por nos los ofiçios de la dicha justiçia y juridiçión çevil e creminal, mero mysto ynperio, y pudiese usar y use de ellos y él y los que él por sy pusiere, los quales puedan quitar y poner y subrrogar otro o otros que su lugar e quando él entendiere que cumple, el qual dicho corregimiento y judgaso es nuestra merçed que tenga por nos el dicho comendador mosén Alvaro de Gaona, por tiempo de seys meses, que fuere por vosotros reçibido al dicho ofiçio de corregimiento y por la presente suspendemos de los ofiçios de merindad e prebostad de las dichas villas e sus merindades e vesindades y juntas y villas y tierras a los alcaaldes e merinos y prebostes y que tenga los dichos ofiçios y bienes de ellos el dicho comendador mosén Alvaro de Gaona, y los que él por sy pusiere commo dicho es y tenga y lieve los derechos y salarios acostumbrados, anexos, pertenesçientes a los dichos ofiçios y a cada uno de ellos, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego viesen esta dicha carta syn otra luenga nyn tardança, nyn escusa alguna [e syn se de ellos nos requerir ny consultar ny esperar otra nuestra carta] ny mandamiento [juntos en vuestros conçejos, segund que lo avedes de uso e de costumbre ayades e reçebades por nuestra justiçia mayor e por nuestro] juez [e justiçia] de esas dichas villas [...] la nuestra justiçia todo el favor y ayuda que vos pidiese [...] nyn consyntades en ello ny en [...] y le recudades [...] // [fol. 2rº] a los dichos ofiçios anexos e pertenesçientes. Otrosy, [en blanco] otros tantos

maravedies para su casa e mantenimiento cada día, commo disteis e consentistes dar a los otros corregidores [...] por sy pusiere puedan mejor [...] pueda servir y sirva a los dichos ofiçios e cada uno de ellos, y cumpla y esecuten [...] cumple a nuestro serviçio e al bien e procomún de las dichas villas e sus [merindades e] vesindades y juntas y valles [...] que al dicho salario vos mandamos que le dedes e paguedes de las rentas e propios e en defeto de ellos que le repartades por todos los vesynos y moradores de esas dichas villas e merindades y vesyndades y juntas y valles e sus tierras que en lo tal y se mejor e se acostumbra pagar y contribuir. Ca nos por la presente lo reçibimos e avemos por reçebido a los dichos ofiçios e a cada uno de ellos y le damos poder y abtoridad y facultad para usar de ellos y los usar y exerçer en caso que por vosotros o por otro alguno de vos non sea ny fuese reçebido a los dichos ofiçios y a qualquier de ellos asy nyn favor le dar nin poder cumplido para por [...] faser pesquisa [...] en los casos previstos del derehco y leyes de nuestros regnos, asy sobre las cosas pasadas commo sobre otros [...] y delitos e casos [...] cometidos que se fisieren [...] de determinar todos [...] asy çeviles y criminales [...] de qualquier ley, estado o condiçión, preheminençia //[fol. 2vº] de ellas tocantes a los dichos ofiçios y a cada uno de ellos. Y otrosy, damos poder cumplido para que [...] ofiçio de corregimiento, judgado, pueda las salir de esos dichas villas y merindades y vesyndades [...] e sus tierras qualesquier [...] personas, vesynos y moradores de ellos commo de otras qualesquier [...] logares [...] y dos leguas enderredor por el tiempo sobre [...] en él bien visto [---] so las penas que [...] Y otrosy, van [...] que cada y quando por el dicho [...] fuéredes requerido[...] le déis e fagades dar todo [...] en serviçio y esecución de la nuestra justiçia [...] e damos todo poder cumplido //[fol. 3rº] queremos [...] que no es de [...] ny con alguno de los dichos ofiçios de la dicha justiçia salvo con el dicho [corregidor]

maestre Alvaro de Gaona [...] por esta nuestra carta vos los [...] commo suso es dicho y los uso ny los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuesyra merçed e de privaçión de los ofiços y de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisyeren para la nuestra cámara. Y demás que ayades perdido y perdades por el mismo fecho todos y qualesquier maravedíes que avedes y tenedes en los nuestros libros y en qualquier manera. Otrosy, por qualquier o qualesquier por quien fyncare de lo asy faser y complir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos dé su tralado sygnado commo dicho es que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplasare a quinse días primeros siguyentes. E mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çiudad [de Toro] a veynte e çinco días de noviembre anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e seys annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Ferrand Alvares de Toledo, secretario del rey y de la reyna, nuestros sennores, la fis escribir por su mandado.

### **DOCUMENTO 73**

1476, noviembre, 28.

*Los Reyes Católicos acceden al levantamiento del embargo de los bienes de Martín Fernández de Liencres y de la mujer e hijos de Ruy Gutiérrez de las Cortinas, vecinos de Santander, tras ser exculpados del robo de mercaderías a algunas personas de Cataluña.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147611, 753.

Don Ferrando e donna Ysabel, por la graçia de Dyos e etçétera. Al corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la villa de Santander e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Bien sabedes en commo porque nos fuymos informados que algunas personas vesynos de esa villa e de otras partes avyanse ydo e fueron en tomar çierta ropa e mercaderías de algunos del reyno de Catalunya. Nos ovymos mandado e mandamos faser pesquisa sobre ello e que fecha la dicha pesquisa a los que por ella fallasen culpantes, los secretasen los bienes e los pusyesen de manyfiesto en poder de buenas personas llanas e abonadas, porque de ellos fuesen pagados los dichos catalanes todo lo que les fue tomado e embargado.

E agora por parte de Martín Ferrandes de Liencres e de la muger e fijos de Ruy Gutierres de las Cortynas, vesinos de esa dicha villa, nos es fecha relaçion que por virtud de la dicha nuestra carta les fueron e están secretados e embargados sus bienes, de lo que ellos non tenyendo cargo ny culpa alguna en la toma que a los dichos catalanes fue fecha. En lo qual dis que sy asy oviese a pasar que ellos resçibirían grand agravio e danno. E nos suplicaron e pidieron por merçed çerca de ellos con forma de justiçia les mandásemos proveer mandándoles alçar e quitar el dicho embargo que asy en los sus bienes por nuestro mandado les fue puesto e commo la nuestra merçed fuese. E por quanto nos somos informados que los dichos Martín Ferrandes de Liencres e Ruy Gutierres de las Cortynas non tovieron nyn tyenen cargo ny culpa alguna en la toma que a los dichos catalanes fue fecha, porque nos los dichos bienes mandamos secrestar, tovymslo por bien e mandámosles dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rasón, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego vista alçedes e quitedes e fagades alçar e quitar la dicha secretaçion e embargo que es y en los bienes de los dichos Martín Ferrandes de Liencres e del

dicho Ruy Gutierrez // [fol. 1vº] de las Cortinas por cabsa e rasón de lo suso dicho fue e está puesto e los restituyades e fagades restituyr e tornar todos sus bienes muebles e rayses que por ello le fueron e están tomados e secrestados con todos los frutos e rentas que después que ge los secretaron acá han rentado todo bien e complidamente que les non mengüe ende cosa alguna, lo qual faser e complir, asy dado primeramente el dicho Martyn Ferrandes de Liencres e la dicha muger e hijos del dicho Ruy Gutierrez de las Cortynas fiados, llanos e abonados que estarán a derecho con qualquier persona o personas que alguna cosa sobre rasón de lo suso dicho les quisiere demandar. E que pagaron lo juzgado non enbargante la dicha secretaçión e embargo que asy por nuestro mandado en él está puesto. Ca nos por la presente alçamos e quitamos la dicha secretaçión e embargo. E los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyes myll maravedíes para la nuestra cámara. E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que vos emplasare fasta quinse dyas primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende alque vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toro, veynte e ocho dyas de nobiembre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e seys annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan Ruys de Castillo, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escribir por su mandado. Registrada. Diego Sanches.

## DOCUMENTO 74

1476, noviembre, 28.

*Los Reyes Católicos entregan un solar al maestre Simón, lombardero, para que edifique unas casas en agradecimiento de sus leales servicios.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147611, 712.

Don Fernando e donna Ysabel, e etçétera. Por faser bien e merçed a vos maestre Ximón, nuestro lonbardero, por los muchos e buenos e leales serviçios que nos avedes fecho e fasedes de cada dya e en alguna medida e remedio de ellos, por la presente vos fasemos merçed por tiempo de vuestra vida e después de vos para vuestros hijos e herederos e subçesores para siempre jamás un solar para faser unas casas que es en la villa de Santander, que ha por aledannos, por arriba la calle de la Puente, por debaxo la calle de Somorrostro, e por la otra parte casas de Juan Rodrigues de Escalante, e por la otra parte agua corriente, que viene de las Ataraçanas de la dicha villa. Las quales es my merçed que podades faser en el dicho solar todas las cosas que vos quesierdes e por bien tovierdes, para que podades vender e vendades el dicho solar a qualquier persona o personas. E porque lo podades dar e donar e trocar e cambiar e faser de él e en él todo lo que quesierdes a vuestra voluntad commo de cosa vuestra propia, con tanto que lo non podades faser nyn fagades con persona de fuera de nuestros regnos e sennoríos syn nuestra liçençia e mandando. Et esta dicha merçed vos fasemos del dicho solar non embargante que del sennor rey don Juan, nuestro padre, avya fecho merçed a Martín Antonio, carpintero, por quanto el dicho fallaçido e pasado de esta presente vida syn fijos herederos que lo podyesen heredar. E por esta nuestra carta o por el traslado de ella sygnado de escrivano público mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de

la dicha vylla de Santander que luego que por vos o por vuestra parte sea requerido vos pongan en la dicha posesión del dicho solar, e vos dexen libre e desenbargadamente obrar e faser en él casas e aquello que // [fol. 1v<sup>o</sup>] vos quesiedes e por bien tovyedes, e que ny cosa ny parte de ellos vos non pongan ny consientan poner embargo ny contrario, antes que vos den e fagan dar todo el fauor e ayuda que les pidyedes e mester ovyedes en la dicha rasón. E los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyes mill maravedís para la nuestra cámara. E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que vos enplasare fasta quinse dyas primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toro, a veynte e ocho dyas de nobiembre anno del del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e seys annos. Y esta merçed vos fаемos syn perjuisio de terçero. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Pero Camannas, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escribir por su mandado. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 75**

1476, diciembre, 7.

*Carta del rey Fernando II a Hurtado de Luna, corregidor en la merindad de Trasmiera, a petición de Ladrón de Guevara, para que obligue a Pedro Ruiz Cachupín, vecino de Laredo, a pagarle los maravedís que le debe de cierta obligación.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147612, 825.



Don Ferrando e etçétera. <A vos> Urtado de Luna, mi corregidor en la merindad de Trasmiera y de las villas de Laredo, y Santander y de las villas de Laredo [sic] y Sant Biçente, y a los alcaides y otras justiçias de la dicha villa de Laredo y a otras qualesquier justiçias, asy de la my casa y corte y chançillería, commo de otras çibdades y villas y lugares de los mys regnos y sennoríos, que agora son o serán de aquí adelante y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiçiones a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que don Ladrón de Guevara me fiso relaçión por su petiçión que ante my en el my consejo fue presentada disiendo que Pero Ruys Cachopín, fijo de Pero Ruys Cachopín, vesino de la dicha villa de Laredo, le debe y es obligado a dar çiertos maravedíes por virtud de una obligaçión, por lo qual dis que el dicho don Ladrón de Guevara le fiso echar preso en poder del my corregidor de la çibdad de Burgos, el qual ha estado asy preso por serviçio mío y porque me suplicaron y pedieron por merçed algunos grandes de mys regnos, el dicho don Ladrón de Guevara le fiso soltar de la prisión en que estava por çierto tiempo durante el que el dicho Pero Ruys Cachopín le avya de dar y pagar los dichos maravedíes que asy dis que le es obligado de dar y pagar por virtud de la dicha obligaçión de los quales maravedíes dis que non le ha dado ny pagado cosa alguna, en lo qual que sy asy oviese a pasar que el resçibiría grand agravio y danno. Y me suplicó y pidyó por merçed çerca de ello le mandase proveer con remedio de justiçia por manera que él fuese pagado del dicho Pero Ruys Cachopín de los dichos maravedíes que asy dis que le es encargo y obligado a dar y pagar por la dicha obligaçión, pues que por serviçio // [fol. 1vº] myo le avya fecho soltar en la dicha çibdad de Buergos de la presión en que estava o commo la my merçed fuese. Y yo tóvele por bien porque vos mando a

todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y juridiçiones que veades la dicha obligaçión y asy el dicho Pero Ruys Cachopín que asy el dicho Pero Ruys Cachopín fiso al dicho don Ladrón de Guevara, y asymismo todas y otras qualesquier escrituras. Y sy son tales que traen aparejada estaçión, las executedes y cumplades y fagades executar y complir en la persona y bienes del dicho Pero Ruys Cachopín, quanto con fuero y con derecho devades, y los unos ny los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merçed y de dies myll maravedíes para la my cámara. Y demás, mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplase que parescades ante my en la my corte do quier que yo sea, del día que vos enplasare en quinse días primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para estos fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada en la çibdad de Toro a syete dyas del mes de disyembre, anno de mill cccc lxxvi. Yo el rey. Yo Pedro Camannas, secretario del rey, nuestro sennor, la fis escribir por su mandado.

## **DOCUMENTO 76**

1476, diciembre, 11.

*Carta de perdón Viernes Santo del rey Fernando II a favor de Gonzalo de Palacio, vecino de Castro Urdiales, quien había sido acusado de la muerte de Lope de Liendo.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147611, 801.

Don Ferrando e etçetera. Por quanto en tal día commo el Viernes Santo de la Crus nuestro sennor Jesu Cristo reçebió muerte y pasión por

salvar el humanal linaje y perdonó la justa muerte, por ende yo por serviçio suyo y de la su santa muerte y pasión y porque a él por su mysericordia y piedad plogó perdonar las ánymas del rey don Juan, my sennor y padre, y de la reyna donna Juana, my sennora madre, que él aya en su santa gloria, y que era alargár los días de buena vida y ensalçar la my corona y estado real y perdonar my ányma quando de este mundo partiere y por faser bien e merçed a vos Gonçalo de Palaçio, vesyno de la villa de Castro de Urdiales perdono vos toda la my justiçia, asy çevil commo criminal, que yo contra vos y contra vuestros bienes he o podía aver en qualquier manera por cabsa y rasón de la muerte de Lope de Liendo, vesyno que fue de la dicha villa de Castro de Urdiales en que vos fuystes y soys culpante, aunque sobre ello ayades seydo acusado y condepnado a pena de muerte y dado por fechor del dicho delito y esta merçed y perdón vos fago, salvo sy en la dicha muerte ovo aleve o trayçión [o muerte segura e si sodes] // [fol. 1vº] perdonado de vuestros enemigos parientes del dicho muerto o sy la dicha muerte fue por vos fecha con fuego o con saeta o en la my corte, la qual corte declaro con çinco leguas en derredor y por esta my carta o por su traslado sygnado de escrivano público mando al my justiçia mayor e a los alcaldes e otras justiçias e qualesquier de la my casa e corte e chancelleria, y a todos los corregidores e otras justiçias qualesquier, asy de la dicha villa de Castro Urdiales, commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los mys reynos e sennoríos, que vos guarden y fagan guardar este perdón y remysión que yo de lo suso dicho vos fago y que por cabsa ny rasón de ello non prendan nyn prenden nin fueran en muerte en lugar nyn consyentan matar nyn ferir nyn prender nyn lisyar nyn vos fagan nyn consientan faser otro mal nyn danno nyn desaguisado alguno y sy por la dicha rasón algunos de vuestros bienes vos están entrados y tomados y ocupados por esta my carta vos mando que luego vos los den e tornen e restituyan syn costa

alguna todo bien y cumplidamente en guisa que vos non mengüe cosa alguna y alço y tiro de vos toda mácula y ynfamia en que por ello ayades caydo e incurrido y vos restituyo en toda vuestra buena fama *yn integrum*, segund en el primer estado en que estávades antes que lo suso dicho por vos fuese fecho y cometido, lo qual todo quiero y mando que asy vos sea cumplido y guardado, non enbargante // [fol. 2rº] las leys que el rey don Juan my visahuelo, que Dios aya, fiso y ordenó en las cortes de Vyvriesca, en que se contiene que las cartas e alvalaes de perdón que non valan, salvo si fueren escriptas de mano de my escrivano de cámara e refrendada en las espaldas de dos del my consejo, o de letrados, nin otrosy enbargante las leys que dysen que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deven ser obedesçidas y non cumplidas, y que los fueros y derechos valederos non pueden ser derogados, salvo por cortes nin otras qualesquier leys y órdenanças y premáticas sançiones de mys reynos que en contrario de esto sean, ca yo commo rey e sennor natural dispenco con ellas y con cada una de ellas. Y quiero y mando que syn embargo este perdón y remysión que yo de lo sudo dicho vos fago en todo y por todo vos sea comlido y guardado, e los unos nyn los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merçed y de privaçión de los ofiçios y de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fesyeren para la my cámara y demás mando al ome que vos esta my carta mostrate que vos enplase que parescades ante my en la my corte doquier que yo sea del día que vos emplasare fasta quinse días primeros seguyentes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, porque yo sepa en commo se // [fol. 2vº] se cumple my mandado.

Dada en la noble çibdad de Corya a honse días del mes de desyembre anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatroçientos

e setenta y seys annos. Yo el rey. Yo Sancho Ruys de Cueto, secretario del rey, nuestro sennor, la fis escribir por su mandado.

## **DOCUMENTO 77**

1477, abril, 15.

*Perdón de Viernes Santo de los Reyes Católicos, concedido a Pedro de Toledo, hijo de Juan de Arévalo, criado del conde de Saldaña, vecino de Toledo, por la muerte de Juan de Bustillo, hijo de Diego González de Bustillo, vecino del Valle de Carriedo.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147704, 41. Documento en mal estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel. Por quanto en tal dya commo el vyernes santo de la crus, nuestro sennor Jesu Cristo resçibió muerte e pasyón por salvar al universal linaje e perdonó su muerte, por ende por serviçió suyo e porque a él plega por la su santa mysericordya e para dar, perdonar las ánymas de los reyes defuntos nuestros progenitores e porque aluengue la vyda e ensalçe nuestra corona real e nos quiera perdonar nuestras ánymas quando de este mundo partiéremos. Por ende, por faser bien e merçed a vos Pedro de Toledo, fijo de Juan de Arévalo, criado del conde de Saldanna, vesino de la muy noble y muy leal çibdad de Toledo, perdonamosvos toda la nuestra justiçia, asy çevil commo crimynal que nos avríamos e podríamos aver contra vos e contra vuestros bienes en qualquier manera e en qualquier rasón de la muerte de Juan de Bustillo, fijo de Diego Gonsales de Bustillo, vesino del Valle de Carriedo, que fuestes acusado, aunque ayades seydo dado por fechor de la dicha muerte o cabsador e sentençiado e condepnado a pena de muerte, el qual dicho perdón vos fasemos salvo sy en la dicha muerte ovo aleve o trayçión o muerte segura o

sy fue muerte con fuego o con saeta o en la nuestra corte o sy después de la dicha muerte entrastes en la nuestra corte. La qual declaramos con çinco leguas enderredor e sy soys perdonado de vuestros enemigos e parientes del dicho muerto. E sobre esto mandamos a la nuestra justiçia mayor e a los alcaldes e alguasyles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los alcaldes, corregidores, alguasyles, merinos, e otras qualesquier // [fol. 1vº] justiçias, as[y] de la dicha çibdad de Toledo [commo de] las otras çibdades e villas e lugares [de nuestros] regnos e senoríos que agora son o serán [de aquí] adelante e a cada uno e qualquier de ellos a quien [esta nuestra] carte fuere mostrada o el traslado de ella syg[nado de] escrivano público, que vos non prendan el cuerpo ny [fieran ny] maten nyn lisyen, nyn consyentan reprimir, [nyn] feryr, nyn matar, nin liair sobre la rasón de la dicha muerte del dicho Juan de Bustillo, nyn proçedan contra vos nin contra vuestros bienes çevil ny criminalmente nin vos pregonen nin fagan pesquisa nin ynquisición contra vos. E sy alguna o algunas tye[nen fe]chas contra vos las den por ningunas e de ningund valor e efeto en quanto toca a la dicha muerte. Ca nos por la presente la damos por ninguna en quanto a esto e queremos que non vala en juyzio nyn fuera de él. E mandamos a las nuestra justiçias que vos non tomen nyn embarguen vuestros bienes, e sy sobre esto algunos bienes vos han seydo o son tomados o prendados o enbargados o secrestados, vos los den e tornen e restituyan libre e desenbargadamente syn costa e dapno alguno, non embargante qualesquier leys e ordenanças de nuestros reynos, ca nos por la presente vos tornamos e restituyamos en vuestra buena fama en el primero estado en que érades e estávades antes e al tiempo de la dicha muerte. E vos tomamos e resçibimos so nuestro amparo e guarda e defendimiento real e mandamos a los duques, condes, marqueses, ricos omes, prelados, maestros de las órdenes, comendadores e subcomendadores, e alcaydes de

los castillos e casas fuertes e llanas, e a los otros grandes de nuestros regnos e sennoríos que vos defiendan e amporen en esta e con esta merçed e perdón que vos asy fasemos e que contra ella ny contra cosa alguna ny parte de ella vos non vayan nyn pasen nyn consyentan yr nin pasar, non embargante qualesquier leys e ordenanças e premáticas sançiones e non embargante las leys que el rey don Juan, nuestro visahuelo que santa gloria aya fiso e ordenó en las cortes de Briviesca en que se contiene que las cartas e alvalaes de perdón non vala, salvo sy fueren // [fol, 2rº] [refrenda] das en las espaldas de dos del mi [con]sejo [e de letrados], [...] se las contenidas e non embargante [otras] qualesquier leys e ordenanças que contrario [a es]to sean o ser puedan. Ca nos por la presente abrogamos e derogamos en quanto atannan o atanner pueden quedando a salvo para adelante. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyes myll maravedíes a cada uno para la nuestra cámara. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e complir, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado commo dicho es que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que bos enplasare fasta quinse dyas primeros syguyentes, so la dicha pena a cada uno. Por la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a quise dyas de abril, anno del naçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e syete annos. Va entre renglones o dis con fuego o vala. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan Ruys de Castillo, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escreviyr por su mandado. Juannes doctor. Petrus Alvares. Registrada. Lomo.

## DOCUMENTO 78

1477, julio, 15.

*El rey Fernando II concede licencia a Fernando de los Ríos para instituir mayorazgo de sus bienes en favor de Juan de los Ríos, su hijo.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147707, 69.

Don Fernando e etçétera. Acatando los muchos y buenos y leales serviçios que vos Fernando de los Ríos, my vasallo, fijo de Juan de los Ríos, me avedes fecho e fazedes de cada dya porque vuestros bienes non se dimynuyan vuestra casa quede entera para vuestros desçendientes e quede de vos memoria, por vos haser bien e merçed avyendo respeto a los dichos vuestros serviçios de my propio moto e çierta çiençia e poderío real absoluto por esta carta mya os doy liçençia e abtoridad e facultad y poder cumplido para que en vuestra vyda e al tiempo de vuestro finamiento e en vuestro testamento e postrimera voluntad e en qualquier tiempo que quesiéredes e por bien toviéredes podiésedes haser e hordenar e constituyr mayorazgo de las vuestras casas de Paracuelles e Espenylla e la venta de Tajahierro que es en el puerto de Palomera e el monesterio de San Myguel de Aguayo e las casas nuevas e San Quirze e la parte que vos tenedes e vos pertenesçen en la huerta de Palomera con todas las heredades a ella pertenesçientes que vos tenedes e vos pertenesçe asy en Campo de Suso commo en Campo de Enmedio commo en Campo de Yuso, desde las Pennas de Lloto al Azebo de Avyada, y desde la loma de Hoyos fasta Pie de Concha y lo mandar a Juan de los Ríos, vuestro hijo mayor, //[fol. 1vº] legítimo u otra qualquier persona que vos falláredes e por bien tovyéredes u que lo haya y herede por título de mayorazgo con cualesquier cláusulas e firmezas e condiçiones e limitaçiones e segund y en la manera e en el



tiempo que quisiéredes e por bien toviéredes de vuestra libre e agradable dispusyçión y lo desfaser y tomar ha haser una y dos e más vezes, segund y en la manera que quesyéredes y byen visto vos fuere. E quiero e mando que sea estable e firme e valedero para syempre jamás el dicho mayorazgo que ansy fiéredes e hordenáredes segund e por la forma e manera e con las cláusulas e condiçiones y firmezas e vyncolos e modos e fuerças que por vos el dicho Ferrando del Río fuere fecho verdadero e estable e declarado e ynterpongo a todo ello e a cada cosa e parte de ello my solene decreto e avtoridad real. E quiero e es my merçed que vuestros herederos e subçesores e deçendientes non puedan yr ny venyr contra la dicha hordenança e disposiçión que asy fisiéredes del dicho mayorazgo nyn lo contradesir ny ynpugnar en vuestra vida ny después de vuestra muerte en todo ny en parte ny en cosa alguna, non enbargante non ayan seydo llamados ny presentes a ello se aya tratado e trate la dicha disposiçión del dicho mayorazgo en su perjuysio de presente e de futuro en todo o en parte, en poco o en mucho, e non ayan ny hereden su legítima parte que de derecho avían de aver e heredar e e les pertenesçía e devyan a las dichas casas e solares e monesterio e otras herençias que del dicho Fernando de los Ríos, vuestro padre, vos devía e todo lo otro suso e lo a ello anexo e dependiente de que ypo do liçençia que fagades el dicho mayorazgo en el dicho fijo o en otra qualquier persona que vos quisiéredes e por bien toviéredes. E quiero e es my voluntad que la tal disposiçión e ordenaçión que asy fisiéredes e ordenáredes del dicho mayorazgo que non pueda enbargar ny perjudicar qualesquier leyes e decretales e derechos e fueros e ordenamientos e usos e costumbres e estatutos e estilos e fasannas contra ello e contra parte de ello sean o fueren en qualquier manera. Ca yo en propio motu e çiençia çierta //[fol. 2rº] e poderío real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte commo rey e sennor dispuesto con ello e con

cada cosa e parte de ello e seyendo de todo ello çierto e çertificado, aviéndolo aquí por espeçificado y espresado e ynxerto e encorporado bien asy commo si de ello o de cada cosa e parte de ello fuese fecha espeçial mençión, e que non aya ni pueda aver fuerça ny virgor ny efecto contra lo suso dicho ny contra cosa alguna ny parte de ello, non embargante las leyes e derechos que disen que las cartas e privilejos que contienen en sy cláusulas derogatorias que non deven valer e la otra ley en que dise que las leyes que son fechas e ordenadas en corte que non pueden ser revocadas sy non por otras leyes fechas e ordenadas por en cortes.

E otrosy, non embargante las leyes que disen que doquier que se trata de perjuysio de alguno debe ser llamado, oydo, çitado, e que non vale privilejo o restreto que quita el derecho de otro o del terçero el que se requiere segunda juisio e otras qualesquier por quanto my merçed e voluntad es que las dichas leyes ny alguna de ellas en vuestros logares non ayan fuerça nyn vigor contra lo suso dicho ny contra alguna cosa de ello. E alço e quito toda obreçión e subreçión e todo otro abstáculo e ynpedimento, asy de fecho commo de derecho, que lo podiese o pueda embargar o perjudicar en qualquier manera. E suplo todos e qualesquier defectos asy de sustançia e de seçión e solenydad commo en otra qualquier manera neçesarias e cumplideros de se cumplir e para perpetua validaçión e corroboraçión de todo lo en esta dicha my carta contenido e de cada cosa e parte de ello.

E mando a los duques, condes, marqueses, ricos ombres, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al my justiçia mayor e a los del my consejo e oydores de la my avdiençia, alcalldes, notarios e alguasiles e otras justiçias qualesquier de la my casa e corte e chançillería, ea todos los corregidores, alcalldes, alguasiles, corregidores, cavalleros, escuderos,

oficiales, e ombres de todas las çibdades e villas e lugares de los mys regnos e sennoríos que agora son o serán de aquy adelante e a cada uno de ellos e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado e condiçión, preheminençia o dignidad que sea a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público que guarden e cumplan e fagan guardar e complir el dicho mayorazgo al dicho vuestro fijo o a la persona o personas que vos lo mandáredes e ordenáredes a vuestra libre disposiçión e segund e por la forma e manera e con las cláusulas e vynculos e firmesas que lo vos hordenáredes e disposiéredes, segund // [fol. 2vº] e commo en esta my carta se contiene e vos non vayan ny pasen nyn consientan yr ny pasar contra ello ny contra parte de ello en algund tiempo ny por alguna manera, ny de cosa hy rasón ny valor que sea o ser pueda, sobre lo qual mando al my chançiller e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los mys sellos que vos den e libren e pasen e sellen my carta de previllejo la más fuerte e bastante que menester oviéredes en esta rasón cada e quando que por vos el dicho Hernando de los Ríos vos fuere pedido.

E los unos ni los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisiéredes, las quales confisco e aplico para la mi cámara e fisco. E demás mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplase que parecades ante my en la my corte do quier que yo sea del día que vos enplasare fasta quinse días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo seapa en cómo se cumple my mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo a quinse días de jullio, anno del nascimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e siete anno. Yo el rey. Yo Gaspar de Arinno, secretario de rey, nuestro sennor, la fis escrivyr por su mandado.

## **DOCUMENTO 79**

1477, septiembre, 12.

*Carta de seguro de los Reyes Católicos dada a favor de Juan Gutiérrez de Santa Clara, vecino de Santander.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147709, 524.

Donna Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallisia, de Sevylla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algesira, y de Gibraltar, prinçesa de Aragón, sennora de Vyscaya y de Molina. A la my justiçia mayor y a todos los corregidores asistentes, alcalldes, alguasiles, merinos, prebostes, prestameros, y alcalldes de las hermandades, y otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades, villas y lugares de los mys reynos y sennoríos que agora son e serán de aquí adelante e a cada vno y qualquier o qualesquier de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que Juan Gutierrez de Santa Clara, vesino de la muy noble y muy leal villa de Santander, me fiso relación por su petiçión disiendo que por quanto en la dicha villa de Santander el sennor rey don Enrique, my hermano, que santa gloria aya, ovo situado y situó çiertas merçedes de juro a çiertos cavalleros e personas de los mys reynos en la dicha. E asimismo, el rey my sennor e yo avemos mandado echar y repartyr çiertos pedido y monedas, y

otros pechos, y derecho, y derramas y repartymientos por donde nos mandamos faser çiertas libranças en la dicha villa, dis que se teme e reçela que por cabsa de lo suso dicho, queriendo el dicho Juan Gutierres de // [fol. 1vº] Santa Clara yr a tratar con sus mercaderías de unas partes a otras y de unos lugares a otros por estos dichos mys reynos y sennoríos, le sería fecho algund mal o dapno, enbargándole su cuerpo o fecha represaria en los dichos sus bienes y mercaderías que así lleuase de unas partes a otras, y de unos lugares a otros commo dicho es, pidióme por merçed que sobre ello le proueyese de remedio con justiçia, mandando le dar my carta de seguro. Y yo tóvelo por bien y es my merçed de le mandar dar esta dicha my carta de seguro en la dicha rasón, porque vos mando a vos las dichas mys justiçias e a cada uno de vos que lo non consintades ny dedes lugar a que lo sudo dicho nyn parte de ello le sea fecho, por quanto yo le tomo e resçibo so my guarda y anparo y defendimiento real e a los dichos sus bienes y mercaderías. E otrosí, mando a los recabdadores y arrendadores y reales cogedores y executores otras qualesquier personas que cogen y recabdan y ovieren de coger y de recabdar las rentas de las alcavalas y pechos y derechos y tributos y enprestidos que el dicho rey, my sennor, y yo ayamos mandado echar y repartyr en la dicha villa de Santander commo dicho es que le non demandedes ny consyntades demandar cosa alguna de lo sobre dicho al dicho Juan Gutierres de Santa Clara, ny enbarguedes ny consyntades enbargar, ny se faga execuçión en él ny en sus bienes y mercaderías, antes le defendades y anparedes con esta dicha my carta en todo y // [fol. 2rº] por todo, segund que en ella se contiene, non enbargante qualquier carta o cartas de libramyento o libramyentos dado de aquy adelante, ca en quanto a esto yo las revoco e anullo y do por ningunas. E por esta dicha my carta o por el dicho su traslado, signado commo dicho es, mando a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores,

alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y otros aportellados y a otras qualesquier personas, mys vasallos y súbditos naturales de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean que le dé todo favor e ayuda que él les pidiere y menester oviere. Ca qualquier o qualesquier personas que contra este seguro fuere o pasare cayan e yncurran en aquellas penas en que caen y yncurren aquellos que pasan y quebrantan seguro puesto por sus rey y reyna, y sennores naturales , exçpto que sy el dicho Juan Gutierrez de Santa Clara deviere algunas quontías de maravedís asy por contratos y obligaçiones que él tenga fecho a qualesquier personas sea obligado a los pagar, y non otra cosa ninguna. E los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de privaçión de los ofiçios y de confiscaçiones de los bienes para la my cámara y fisco a cada uno por //[[fol. 2vº] quien fincare de lo asy faser y conplir. E demás, mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplase que parescades ante my en la my corte do quier que yo sea del dya que vos enplasare a quinse dyas primeros siguyentes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple my mandado.

Dada en la muy noble y muy leal çibdad de Sevylla, dose dyas del setiembre anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e siete anno. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestra sennora, la fis escribir por su mandado. Rodericus doctor. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 80**

1477, noviembre, 7.

*Orden de los Reyes Católicos a los justicias del puerto de Santoña, a petición de Francisco de Talavera, vecino de Toledo, en la que instan a*

*que se cumplan la carta ejecutoria de la sentencia dada contra Pedro de Maeda, Juan de Rocandino y Rodrigo de la Cosa, vecinos de dicho puerto, por haberle robado unas cuantías de maravedís.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147711, 293.

Don Ferrando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisya, de Çeçilia, de Portugal, de Sevylla, de Córdova, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algesyra, de Gibraltar, príncipes de Aragón, senhores de Viscaya, e de Molyna. A todos los corregidores, alcaaldes e alguasyles e otras justiçias qualesquier, asy del puerto de Santonna, commo de todas las otras çibdades y villas e logares de los nuestros regnos e senhoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que Françisco de Talavera, vesino de la çibdad de Toledo, nos fiso relaçión por su petiçión, disiendo que Pedro de Maeda, fijo de Juan Garçia de Maeda, vesino de Puerto de Santonna, pospuesto todo temor de Dios e en menospreçio de la justiçia, non curando de las penas en tal caso estableçidas le tomó y robó de una barjoleta que tenya en una arca en la posada de don Abraham Senneor, nuestro recaudador mayor, estando en la çibdad de Sevilla, çiento e dies myll e tresientos maravedís e que fue con ella a Barrameda e se juntó con Juan Rocandio, e Rodrigo de la Cosa, vesinos del dicho puerto, los quales dis que tomaron al dicho Pedro de Maeda e se entraron por un navyo en la mar e se juntaron con Juan Pimienta, e Garçia Pimynta e Juan Bueno e asymismo vesinos todos del dicho puerto. E todos juntamente repartieron los dichos çiento e dies myll e tresientos maravedís entre si sabiendo que heran robados, los quales han gastado e destribuydo e

se han aprovechado de ellos commo han querido y por bien han tenido por causa de lo qual dis que el dicho Françisco de Talavera dio quexa del dicho Pedro de Maeda commo prinçipal ladrón e de los sobre dichos encubridores e levadores y partiçipadores de los dichos maravedíes ante los alcalldes de la nuestra casa e corte, ante los quales presentó çiertos testigos de ynformación de lo qual ellos ovieron //[[fol. 1vº] su ynformación çerca de lo qual asy en[roto] fysieron llamar e pregonar a los sobre dichos Juan de Rocandio e Rodrigo de La Cosa, e Pedro de Maeda, e Garçía Pimienta, e Juan Pimienta e Juan Bueno para que vinieren a desyr de su derecho, los quales non paresçieron ante los dichos alcalldes e ellos fysieron sus proçeso contra ellos. E fecho dieron e pronunçiaron sentençia en que condenaron al dicho Pedro de Maeda a pena de muerte e a los dichos Juan de Rucandio, e Rodrigo de La Cosa que diesen e pagasen al dicho Françisco de Talavera los dichos maravedíes e costas sobre ello fechas e otras çiertas penas segund más largamente en la dicha sentençia dis que se contiene, de la qual dis que porque pasó en cosa judgada, los dichos alcalldes dieron e pronunçiaron e dieron sentençia executoria para que la dicha sentençia fuese executada en las dichas personas e byenes de los sobre dichos, segund en la dicha carta se contiene.

E agora el dicho Françisco de Talavera nos suplicó e nos pidió por merçed çerca de ello con remedio de jus[tiçia] le mandásemos proveer, mandándole dar nuestra carta para que la dicha sentençia executoria sobre ello dada fuesen executadas o sobre ello le mandásemos proveer commo la nuestra merçed fuésemos [*sic*]. E nos tovymoslo por byen porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veades la dicha carta executoria dada por los dichos nuestros alcallde e la cumplades e executedes e fagades executar y cumplir en las personas e bienes de los [*sic*] condepnados por la dicha sentençia de que en la dicha carta executoria fase mençión que todo e



por todo segund que en ella se contiene quanto con fuero e con derecho devades que contra el tenor e forma de ello non vayades ny pasedes nyn consyntades yr, ny pasar, e sy para lo asy faser e complir vos las dichas justiçias fuerça e ayuda menester oviéredes por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, mandamos a todos los conçeijos, corregidores, alcalldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos del dicho puerto e de todas las otras çibdades, e villas e logares de los nuestros regnos e sennoríos e a cada uno de ellos // [fol. 2rº], que agora son o serán de aquy adelante que vos lo den y fagan dar, e que en ello embargo ny contrario alguno vos non consyentan ny pongan en ello. E los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al en alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedíes a cada uno de los que lo contrario fisyéredes para la nuestra cámara a desyr por quál rasón non cumplides nuestro mandado. E demás, mandamos al ome que vos esta nuetsra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte a desyr por quál rasón non cumplides nuestro mandado a quinse dyas priemros siguientes a desyr por quál rasón non cumplides nuestro mandado [sic].

Dada en la çibdad de Xeres de la Frontera a vii dyas de xi de lxxxvii annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Ferrand Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escribir por su mandado. Registrada Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 81**

1477, noviembre, 17.

*Emplazamiento a Juan y García Pimienta, Juan Bueno y Juan de Alday, vecinos del puerto de Santoña, a petición de Francisco de Talavera, escudero de D. Abraham Seneor, para que declaren en el pleito que tratan*

*con Pedro de Maeda, hijo de Juan García de Maeda, Rodrigo de La Cosa y Juan de Rocandio, por haber robado al dicho juntamente con aquéllos.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147711,320

Don Fernando y donna Ysabel por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Çeçilla, de Portogal, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón, sennores de Viscaya y de Molyna. A vos Juan Pimyenta e Garçía Pimyenta, Juan Bueno e Juan de Alday, maestre de una nao, vesynos de Puerto de Santonna, e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades qué pleito está pendiente en la nuestra corte entre los nuestros alcalldes en la cárcel, el qual entre ellos se començó por una acusación y querella que por parte de Françisco de Talavera, escudero de don Abrahán Seneor, nuestro thesorero, fue dada en que dixo que Pedro de Maeda, fijo de Juan Garçía de Maeda y Rodrigo de La Cosa, e Juan de Rocandio y vos los suso dichos en un día del mes de otubre del anno de la data de esta nuestra carta, estando nos los dichos rey e reyna y la nuestra corte en la çibdad de Sevilla, el dicho Pedro de Maeda a la ora de las dies del día en la posada donde el dicho Fernando de Talavera posava, desçerrajara un arca que el dicho Françisco de Talavera tenya çerrada en que tenía una barjoleta çerrada y en ella tenya dosyentas y setenta pieças de oro en una talego en las cuales tenya ochenta y nueve medios eçelentes e castellanos, e ochenta e ocho doblas de la vanda, e veynte e çinco doblas moriscas, e treynta e siete florines de Aragón, e siete enriques viejos e tres crusados, e un ducado, e dies medios eçelentes y un florín falso e dosientos e veynte reales de plata en que an en todo lo suso dichos çiento e dies myll e tresyentos maravedies poco más o menos, lo qual todo el dicho Pedro de Maeda ge lo tomó contra su voluntad

furtyblemente del dicho talego en que lo él tenya con el qual dicho furto e con todo lo suso dicho, el dicho Pedro de Maeda se acujo al puerto de Barrameda e llegando al dicho puerto, el dicho Juan de Rocandio e Rodrigo de la Cosa, sabyendo del dicho furto lo acogieron e reçibieron con él e fueron encubridores partyçioneros en el dicho furto, el qual dicho furto partyeron entre sy e que cupo a cada uno de ellos el terçio poco más o menos e fueron con el dicho Pedro de Maeda a lo poner en salvo e vos los dichos Juan Pimyenta, e Garçía Pimyenta, e Juan Bueno e Juan de Alday, sabiendo asymismo del dicho furto porque los encubriédes e ayudádes a salvar al dicho Pedro de Maeda, e a los dichos Rodrigo de la Cosa e Juan // [fol. 1vº] de Rocandio, vos dieron parte del dicho furto, los quales todos juntamente vos metyérades en una nao donde vos el dicho Juan de Alday érades maestre, y asymismo sabiendo vos del dicho furto e commo todos ynterfiryendo con ello los reçebistes e acogistes en la dicha vuestra nao e tomastes e reçebistes del dicho Pedro de Maeda la parte que le copó del dicho furto, y por ello los llevastes en la dicha nao e pusystes en salvo porque de ellos non se podiese alcançar complimiento de justiçia. Y por el dicho Françisco de Talavera fue pedido a los dichos nuestros alcalldes que proçediesen contra vos e contra cada uno de vos a las mayores penas çeviles e criminales que fallasen por fuero e por derecho.

E por los dichos nuestros alcalldes vysta la dicha acusasyón e querella e avydo sobre ello su ynformaçión y pesquisa que sobre ello fisyeron, dieron sus mandamientos a los nuestros alguasyles para que fuédes presos e traydos a la nuestra cárçel; e por los dichos nuestros alguasyles fuistes buscados e non pudistes ser avidos, e por los dichos nuestros alcalldes fuisteis mandados pregonar primeramente según costumbre de la nuestra corte por tres pregones, e por el dicho Françisco de Talavera fueron acusadas vuestra rebeldías en tiempo e forma dentro de los quales ny de alguno de

ellos non paresçistes vos ny los sobre dichos a vos salvar ny presentar en la dicha nuestra cárçel de la dicha acusasyon e querella que contra vos e contra cada uno de vos fuera dada por el dicho Françisco de Talavera; e por los dichos nuestros alcaldes fuisteis avidos por rebeldes, y en vuestra absençia e rebeldía dieron e pronunçiaron sentençia por la qual entre otras cosas fallaron que devyan condenar e conderon a los dichos Pedro de Maeda e Rodrigo de la Corsa [*sic*], y Jun de Rocandio ser delinquentes e perpretradores e començadores de los delitos en la dicha acusasyon contenydos e aver el dicho Pedro de Maeda furtado el dicho furto al dicho Françisco de Talavera de la dicha su barjoleta e aver llevado las dichas pieças de oro e reales en que montó los dichos çientos e dies myll e tresyentos maravedies e que los devyan condepnar e condepnaron en las condenas de los dichos çientos e dies myll e tresyentos maravedies que montaron en ellas nueve çientas e sesenta e siete myll e seteçientos maravedies para los nuestros alguasyles e para el dicho Françisco de Talavera commo furto cometydo en la nuestra corte, según lo disponen las leyes de nuestro reyno. E sy los dichos Pedro de Maeda, e Juan de Rocandio y Rodrigo de la Corsa [*sic*] non tovyesen por donde pagar las dichas condenas, condepnaron al dicho Pero de Maeda por el dicho furto ser en gran cautydad commo prinçipal cometedor // [fol. 2rº] del dicho furto a pena de muerte, la qual fuese dada en esa manera que fuese aforcado en una forca o rollo fasta que muriese a muerte natural y a los dichos Juan de Rocandio e Rodrigo de la Corsa [*sic*] commo encubridores del dicho furto a que les cortasen las orejas e los punnos públicamente, según las leyes en tal caso lo disponen. E condepnáronlos más en las costas derecha fechas por parte del dicho Françisco de Talavera e seguimiento del dicho pleyto e en quanto a la condepnación de vos los dichos Juan Pymienta, e Garçía Pimienta e Juan Bueno e Juan de Alday reservaron para adelante según más largamente en la dicha sentençia se contiene y la

parte del dicho Françisco de Talavera paresçió ante los dichos nuestros alcallde e pidióles que pues que contra vos e contra cada uno de vos estavan acusadas las rebeldías e avyades seydo atendido e pregonados según costumbre de la nuestra corte y non avidades paresçido ny vos avyades presentado en los dichos térmynos ny alguno de ellos en la dicha nuestra cárçel, según dicho es, a vos salvar de la dicha acusasyón e querella contra vos e contra cada uno de vos dada, asy commo reçebtores e encobridores e acogedores e partyçioneros del dicho furto e malfechores de que proçediese contra vos e contra cada uno de vos, según que en la dicha acusasyón se contiene a las mayores penas çeviles e criminales que fallasen por derecho.

E por los dichos nuestros alcalldes vysto lo suso dicho e a mayor abondamiento para condenar maliçias mandáronle dar esta nuestra carta en la forma siguiente, por la qual vos mdanmos a todos e a cada uno de vos que del día que con ella fuéredes requeridos en vuestra personas si pudiéredes ser avydos e synon ante las puertas de las casas de vuestra moradas o otros logares donde vos soledes acoger fasyénsolo saber a vuestra mugeres, o fijos si los avedes o criados o vesynos más çercanos para que vos lo digan e fagan saber, por manera que venga a vuestras notyçias porque después non podades alegar que lo no sopistes ny vino a vuestras notyçias fasta treynta días primeros siguientes vengades e parescades en la nuestra corte ante los dichos nuestros alcallde personalmente a vos presentar en la nuestra cárçel pública e oyr sentençia. E sy paresçiéredes e vos presentáredes en la dicha nuestra cárçel ante los dichos nuestros alcalldes en los dichos términos e en alguno de ellos oyrvos han e guardarán vuestro derecho e en otra manera non enbargante vuestra avsençia e rebeldía avyendo aquello por presençia verán el dicho pleito e todo lo proçedido e determinarán sobre ello lo que fallaren por derecho syn más // [fol. 2vº] çitar ny enplaçar, ny llamar sobre ello. Ca nos por la presente vos enplasamos y çitamos e llamamos para ello e los unos

ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedíes para la nuestra cámara a cada uno de vos por quien fincare de lo asy faser e complir, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Sevylla, dies y siete días del mes de noviembre anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e siete annos. Fernandus, liçençiatu. El liçençiado de la Fuente. Liçençiatu de Pero de Non. Por su mandado Pedro de Çijar. Registrada. Diego de Sanches.

## **DOCUMENTO 82**

1477, diciembre, 2.

*Carta de seguro dada por los Reyes Católicos a favor de Juan Fernández de Penagos, Diego de Penagos y Pedro Fernández de Penagos, vecinos de Santander.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147712, 400.

Don Fernando e donna Ysabel, e etçétera. A los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, merinos, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e sennoríos, e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualesquier ley, estado o condiçión, preheminençia o dignydad que sean e a cada uno de

vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que Juan Ferrandes de Penagos, e Diego de Penagos e Pero Ferrandes de Penagos, vesinos de la villa de Santander, nos fesieron relación por su petición desiendo que ellos e sus fatores han andado e andan por estas çibdades e villa e logares de estos dichos nuestros reynos e sennoríos a tratar e comprar e vender sus bienes e mercaderías e que se reçelan que por algunas debdas que el conçejo e omes buenos de la dicha villa o algunas personas syngulares de ella deuen e devieren e son e fueren obligados a dar a otros qualesquier conçejos e personas singulares o por fianças que ayan fecho o por algunas prendas e represarias que de un conçejo a otro o de unas personas singulares a otras se ayan fecho o fagan ellos e los dichos sus fatores e bienes e mercaderías serán presos, detenydos, o enbargados e le será fecho otro mal o danno alguno ellos ny alguno de ellos non seyendo obligados a las tales debdas ny represarias en lo qual dis que sy asy ouiesen a pasar que ellos resçibirían grande agravio e danno. E nos suplicaron e pidieron por merçed cerca de ellos con remedio de justiçia le mandásemos proueer mandándole dar my carta para que libremente pudiesen andar por estos dichos nuestros //[[fol. 1vº] reynos e sennoríos a tratar los dichos sus bienes e mercaderías ellos e los dichos sus fatores e que non fuesen deternidos ny enbargados por tales debdas e prendas que el conçejo e omes buenos de la dicha villa ayan fecho o fagan salvo solamente por sus propias debdas conosçidas o por fiança que ayan fecho e non en otra manera o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovyomoslo por bien porque vos mandamos a todos a e cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que de aquí adelante dexedes e consintades a los sobre dichos Juan Ferrandes de Penagos, e Diego de Penagos, e Pero Ferrandes de Penagos e a sus fatores e a cada uno de ellos nadar por esas dichas çibdades e villas e logares a comprar e vender e tratar

las dichas sus mercaderías e bienes e que los non prendades ny prendedes ny enbarguedes nyn consintades prender ny prender ny enbargar los dichos sus bienes e mercaderías e vestias que levaren e truxieren ny cosa alguna de lo suyo por debda ny debdas que el conçejo e omes buenos de la villa de Santander o qualesquier personas singulares de ella deven e devieren e han e ovieren a dar a otros qualesquier conçejos e personas syngulares ny por prendas e represarias que de unos conçejos a otros e de unas personas singulares a otras se ayan fecho o fagan salvo solamente por sus debdas propias conosçidas o por fianças que ellos ayan fecho o sy ellos de fecho o de derecho son o fueren obligados a las tales debdas o sy las tales prendas e represarias fueren de maravedís de nuestra rentas e pechos e derechos que a nos sean devidos e non en otra manera, e que les non fagades ny consyntades que les sea fecho otro mal ny dapno ny detenymiento alguno contra derecho. Ca nos por esta nuestra carta tomamos e resçibymos a los sobre dichos e a sus fatores e a todos sus bienes e cosas que levaren e truxieren en nuestra guarda e so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, el qual dicho nuestro seguro e todo lo en esta nuestra carta contenydo mandamos a vos las dichas nuestras justiçias que luego fagades pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de esas dichas çibdades e villas e logares por pregones e ante escrivano público; e fecho el dicho pregón si alguna o algunas personas fuesen e pasaren o quesieren yr o pasar contra este dicho nuestro seguro o contra lo en esta nuestra carta contenido que vos las dichas nuestras justiçias ge lo resistades e non dedes lugar a ello, e que pasedes e proçedades contra los tales e contra cada uno de ellos a las mayores penas çeviles e criminales que falláredes por derecho commo contra aquellos que quebrantan e pasan seguro puesto por carta e // [fol. 2rº] mandado de su rey e reyna e sennores naturales.



E los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de priuación de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo signado con su signo, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Sevilla, a dos dyas del mes de dizienbre anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e siete annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escribir por su mandado. E en las espaldas. Rodericus, dotor. Registrada Diego Sanches.

### **DOCUMENTO 83**

1478, enero, 27.

*Carta de seguro de los Reyes Católicos a favor de Juan Sánchez de la Riba, Juan Fernández de Pámanes y Fernando de Santiago, mercaderes, vecinos de Santander.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147801, 93.

Don Fernando e donna Ysabel, e etçétera. A los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes e llanas, y a todos los conçejos, alcaides, corregidores, alguasiles, prevostes,

merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades y villas y logares de los nuestros reynos e sennoríos, e a los alcalldes, e justiçias de las hermandades e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión que sean e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada e el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que Juan Sanches de la Riba, y Juan Fernandes de Pámanes, e Fernando de Santiago, mercaderos, vesinos de la villa de Santander, nos fesyeron relaçión por su petiçión desiendo que ellos y sus criados e fatores an andado e andan por esas dichas çibdades, villas e logares de estos dichos nuestros reynos e sennoríos y por alguna de ellas por mar e por tierra a tratar y vender e comprar sus bienes y mercaderías, e que se reçelan que por algunas debdas que el conçejo e omes buenos de la villa de Santander o algunas personas syngulares de ella devan o devyeren o son o fueren obligados a dar a otros qualesquier conçejos e personas syngulares o por fianças que ayan fecho o por algunas prendas e represarias que de unos conçejos a otros y de unas personas syngulares a otras se ayan fecho o fesieron, los dichos sus fatores e sus bienes y mercaderías serán presos o detenidos o enbargados o les será fecho otro mal // [fol. 1v<sup>o</sup>] o danno o desaguisado alguna ellos ny los dichos sus factores ny alguno de ellos non seyendo obligados a las tales debdas ny represarias, en lo qual dis que sy asu ovyese a pasar que ellos resçibirían grande agravio y danno. E nos suplicaron e pidieron por merçed çerca de ello con remedio de justiçia les mandásemos proveer, mandándoles dar nuestra carta porque libremente podiesen andar por estos dichos nuestros reynos a tratar los dichos sus bienes y mercaderías, ellos ny los dichos sus factores que non fuesen presos ny detenidos ny enbargados por las tales debdas e prendas que el conçejo e omes buenos de la dicha villa de Santander ayan fecho o qualesquier personas syngulares de ella

deuan e ayán a dar a otros qualesquier conçejos e personas syngulares ny por represarias algunas que ayán fecho o fagan, salvo solamente por su propia debda conosçida o por fiança que ayán fecho y non en otra manera, e commo la nuestra merçed fuese.

Y nos tovymoslo por byen porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que de aquí adelante dexedes e consyntades a los dichos Juan Sanches de la Riba, e Iohán Fernandes de Pámanes e Fernando de Santiago y a sus fadores e a cada uno de ellos andar por esas dichas çibdades, e villas e logares a tratar e comprar e vender las dichas sus mercaderías e bienes, e que los non prendades ny prendedes, ny enbarguedes ny consyntades prender ny enbargar los dichos sus bienes e mercaderías e cosas que levaren e traxieren ny otra cosa alguna por debda ny debdas algunas que el conçejo e omes buenos de la dicha villa de Santander o quales personas syngulares de ella deven o devieren o an e ovieren a dar a otros qualesquier conçejos e personas syngulares, ny por fiança alguna que ayán fecho o fassen, salvo solamente por sus propias debdas conosçidas o por fiança que ayán fecho o sy ellos son o fueren obligados a las tales debdas o sy es o fueren de maravedís de nuestras rentas de estos nuestros reynos que ellos non fueren obligados y non en otra manera, e que les non fagades nyn consyntades que les sea fecho otro mal ny danno ny detenimiento alguno otra rasón e syn derecho.

Ca nos por esta nuestra carta tomamos e resçibymos a los dichos Juan Sanches de la Riba, e Juan Fernandes de Pámanes e Fernando de Santiago e a los dichos sus fadores e a todos sus bienes e cosas que levaron e troxieren en nuestra guarda e so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, el qual dicho nuestro seguro e todo lo en esta nuestra carta contenydo mandamos a vos las dichas nuestras justiçias que luego fuédeses pregonar públicamente por las plaças y mercados y otros logares acostumbrados de esas dichas

çibdades e villas y logares [sic] por pregonero e un escrivano público, e fecho el dicho pregón sy alguna o algunas personas contra este dicho nuestro seguro o contra lo en esta nuestra carta contenydo<sup>19</sup> o contra cosa alguna o parte de ello fuere o pasare o quesyere yr o pasar que vos las dichas nuestras justiçias ge lo resistades e non dedes logar a ello, e que proçedades contra ellos e contra cada uno de ellos, e contra sus bienes a las mayores penas çeviles y criminales que fallares por derecho commo contra aquellos que pasen e quebranten seguro puesto por carta y mandado de su rey e reyna y sennores naturales, y los unos e los otros con plasamiento e forma e etcétera.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevylla, a xxvii días de enero anno de mccccclxxviii annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan Ruys de Castillo, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fise escribir por su mandado, e en las espaldas. Rodericus, dotor. Registrada. Diego Sanches.

#### **DOCUMENTO 84**

1478, febrero, 6.

*Los Reyes Católicos ordenan que se haga justicia en el caso del fraude realizado por Francisco de Arce, Pedro Vélaz y Alfonso de Penagos, mercaderes y vecinos de Santander en la mercadería que para Venecia le confió Lorenzo Sacente, mercader veneciano, residente en Sevilla.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147802, 86.

Don Ferrando e donna Ysabel, por la graçia de Dyos, rey e reyna de Castilla, de león, de Toledo, de Çeçilia, de Portogal, de Galisia, de Sevylla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, príncipes de Aragón, sennores de Vyscaya e de Molina. A los alcaldes de la

---

<sup>19</sup> Tachado: mandamos a vos las dichas nuestras justiçias que luego fagades pregonar.

nuestra casa, e corte, e chançillería, e a los corregidores asyentes, alcaides, alguaziles, merinos, e otras justiçias e ofiçiales qualesquier, asy de esa çibdad de Sevylla, commo de la vylla de Santander, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que Lorenço Saçente, mercador veneçiano, estante en aquesta çibdad de Sevylla, nos fiso relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo presentó, disiendo que puede aver un anno, poco más o menos tiempo, que él afletó en esta dicha çibdad una nao de Françisco de Arse, vyscayno, vesino de la dicha villa de Santander, la qual nao dys que se nombrava Santa María de Graçia, que a la sasón estava surta al puerto de Barrameda para cargar en ella çierta contya de aseyte, la qual nao dys que el dicho Françisco de Arse le afletó por çierta contya segund que más largamente se contyene en la carta de afletamiento que el dicho Françisco de Arse le fiso, e que asy es porque él se reçeló que el dicho Françisco de Arse non conpliría, e Pero Velas, el viejo, e Alfonso de Penagos, mercadores vyscaynos estantes en esta dicha çibdad por otro recabdo público se le obligaron que el dicho Françisco de Arse, maestre, conpliría con la dicha su nao el dicho viaje e todo lo contenydo en la dicha carta de afletamiento, e que él ny su gente non le farían // [fol. 1v<sup>o</sup>] baratería de su mercadería, so pena que ellos pagasen toda la dicha su mercadería e más quinientas doblas castellanas de pena, segund que por la dicha obligaçion se contyene e paresçe, e que asy es que por vigor del dicho afletamiento él fiso cargo e cargó en la dicha nao del dicho Françisco de Arse por la dicha çibdad de Venesia seys çientas jarras de aseyte, pocas más o menos, e más dos balas de çera de dyes quintales e de veynte e quatro costales de alcaparra, e más que dio al dicho Françisco de Arse çinquenta ducados árabes que ayan de pagar

en la dicha çibdad de Venesia, segund que dys que paresçe por dos sus letras de cambio. E que asy es que el dicho Françisco de Arse partydo del dicho puerto de Barrameda con la dicha mercadoría e llegado a la ysla de Çerdenna, al puerto que se llama de Callar<sup>20</sup>, que fiso baratería, e con poco temor de Dyos e de nuestra justiçia vendió ende todos los dichos sus aseytes e mercadurías, e aun otros çiertos torales de pes que en el puerto de la çibdad de Mallorca fue cargado e consynado a él el preçio de todo lo qual él dys que apropió asy e se fue donde le plugo, en lo qual dys que cometyó furto e es reo e digno de grandes penas [*sic*], e más obligado a le pagar él e sus fiadores e aseguradores todas las dichas mercadurías e ducados de cambio e penas e ynteresses e cosas. E que commo quier que sobre esto la Sennoría de la çibdad de Venesia nos escribe que la fagamos administremos justiçia, e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que luego con esta nuestra carta fuéredes requeridos ayáys nuestra ynformaçión çerca de lo sobre dicho, e sy falláredes ser asy prendáys los cuerpos de los dichos Françisco de Arse, e Pero Veles, el viejo, e Alfonso de Penagos, e les secrestéys sus bienes, e asy fecho, llamadas e oydas las partes a quien atanne synplemente e de plano syn estripytu e figura de juyzio solamente la verdad sabida libredes e determinedes sobre ello, lo que falláredes por derecho por manera que el dicho Lorenço Saçente aya alcance lo suyo e por defecto de justiçia no se nos aya de venyr a quejar, e los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena // [fol. 2rº] de la nuestra merçed e de dyes myll maravedís para la nuestra cámara, e qualquier de vos que lo contrario fisieren. E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do

---

<sup>20</sup> Cagliari

quier que nos seamos del dya que los enplasare fasta quinse dyas primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de [*sic*] de Sevilla, a seys dyas del mes de febrero anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e ocho annos. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo Ferrando Álvares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escrevir por su mandado. E en las espaldas están escriptos estos nombres que se syguen. Rodericus, dotor. Johannes, dotor. Martinus, dotor. Antonius, dotor. Petrus, liçençiatus.

## **DOCUMENTO 85**

1478, febrero, 13.

*Carta de seguro de los Reyes Católicos a favor de Pedro Vélaz, hijo de Pedro Gutiérrez, y de Pedro Vélaz, hijo de Pedro Vélaz, mercaderes, vecinos de Santander.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147802, 66.

Don Fernando y donna Ysabel e etçétera. A los ynfantes, duques, condes, prelados, condes [*sic*], marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes, corregidores, alguasiles, prevostes, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, alguaziles, omes buenos de todas las çibdades, e villas, y logares de los nuestros reynos e sennoríos, e a los alcaldes, e justiçias de las hermandades e a otras

qualesquier personas, nuestros vasallos e súbditos y naturales de qualquier estado o condición, preheminençia o dignidad que sean e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que Pero Velas, fijo de Pero Gutierrez, e Pero Velas, fijo de Pero Velas, mercaderos, vesinos de la villa de Santander, nos fisieron relación por su petición diziendo que ellos e sus criados e factores han andado e andan por estas dichas çibdades e villas e logares de estos dichos nuestros reynos e sennoríos, e por algunos de ellos por mar e por tierra a tratar e vender e comprar sus bienes e mercaderías e que se reçelan que por algunas debdas que el conçejo e omes buenos de la dicha villa de Santander o algunas personas syngulares de ella deuen y deuyeron y son e fueron obligados a dar a otros qualesquier conçejos e personas syngulares o por fianças que ayan fecho o por algunas prendas e represalias que de unos conçejos a otros e de unas personas syngulares a otras se an fecho o fagan, ellos o los dichos sus factores e sus bienes e mercaderías serán presos o detenydos e enbargados, o les será echo otro mal o danno e desaguisado alguno ellos ny los dichos sus factores ny alguno de ellos non seyendo obligados a las tales //[[fol. 1vº] debdas ny represarias, en lo qual dis que sy asy oviese de pasar que ellos resçibirían grand agravyo e danno, e nos suplicaron e pedieron por merçed çerca de ellos con remedio de justiçia les mandásemos proueer, mandándoles dar nuestra carta para que libremente podiesen andar por estos dichos nuestros reynos a tratar los dichos sus bienes e mercaderías, ellos e los dichos sus factores, e que non fuesen presos ny detenydos ny enbargados por las tales debdas e prendas que el conçejo e omes buenos de la dicha villa de Santander aya fecho, o qualesquier personas syngulares de ella deuan e ayan a dar a otros qualesquier conçejos e personas syngulares ny por represarias algunas que ayan fecho o fagan, salvo



solamente por sus debdas propias conosçidas, particulares e por fianças que ayan fecho e non en otra manera, commo la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que de aquí adelante dexedes e consyntades a los dichos Pero Velas, fijo de Pero Gutierres, e al dicho Pero Velas, fijo de Pero velas, e a sus factores e criados e a cada uno de ellos andar por esas dichas çibdades, y villas, y logares a traer e comprar e vender los dichos sus mercaderías e bienes, e que los non prendades, ny prendedes, ny enbargades, ny consyntades prender, ny enbargar los dichos sus bienes e mercaderías e cosas que leuaren e troxieren, ny otra cosa alguna por debda ny debdas algunas que el conçejo e omes buenos de la dicha villa de Santander o qualesquier personas syngulares de ella deuen o devyeren e an, e ovieren a dar a otros qualesquier conçejos e personas syngulares, ny por fiança alguna que ayan fecho o fagan, salvo solamente por sus propias debdas conosçidas e por fiança que ayan fecho o sy a ellos son o fueren obligados a las tales debdas, o sy es o fuere de maravedís de nuestras rentas de estos nuestros reynos, que ellos nos sean obligados y non en otra manera, e que les non fagades nyn consyntades que les sea fecho otro mal ny danno ny desaguisado alguno contra rasón e syn derecho.

Ca nos por esta nuestra carta tomamos e resçebymos a los dichos Pero Velas, fijo de Pero Gutierres, e al dicho Pero Velas, fijo de Pero Velas, e a los dichos sus factores y a todos sus bienes e cosas que levaren e troxyeren en nuestra guarda e so nuestro seguro e anparo e defendemiento real, el qual dicho nuestro seguro e todo lo que en esta nuestra carta contenydo mandamos a vos las //[[fol. 2rº] dichas nuestras justiçias que luego fagan pregones primeramente por las plaças e mercados e otros logares acostumbrados de esas dichas çibdades, e villas e logares por pregonero e ante escrivano público, e fecho el dicho pregón sy alguna o algunas personas contra el dicho

nuestro seguro o contra lo en esta nuestra carta contenido, mandamos a vos las dichas nuestras justiçias que luego fagan pregones públicamente, e contra cosa alguna de ello fueren o pasaren que vos las dichas nuestras justiçias ge lo resystades e non dedes logar a ello, e que proçedades contra ellos e contra cada uno de ellos a las mayores penas çeviles e criminales que falláredes por fuero y por derecho commo contra aquellos que quebraren e pasen seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e sennores naturales. E los unos ny los otros enplasamiento en forma e etcétera.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Sevylla, a trese días de febrero de mill cccclxxviii annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfonso de Ávyła, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escrevyr por su mandado. Iohannes, dotor. Andreas, dotor. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 86**

1478, abril, 8.

*La reina Isabel I otorga carta de perdón de Viernes Santo a favor de García Zorrilla vecino de Espinosa de los Monteros, autor de la muerte de Juan Zorrilla, vecino de Soba.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147804, 46.

Donna Ysabel et etcétera. Por quanto en tal dya commo el viernes santo de la crus de nuestro sennor Jesu Cristo resçibyó muerte e presyón por salvar el umanal linaje e perdonó su muerte por ende por serviçio suyo e de la su santa pasyón, e porque a él plugo por la su piedad perdonar las ánymas de los reyes mys progenitores, e ensalçe, e prospere my vyda e estado real.

Por ende, por faser bien e merçed a vos Garçía Çorrilla, vesino de Espinosa de los Monteros, por la presente vos perdono e remyto toda la my

justiçia çevil e criminal que yo he o podría aver contra vos en qualquier manera e por qualqueir rasón por la muerte de Juan de Çorilla, vesino de Sova, en que dys que fuystes culpante e aunque en ella avyades seydo dado por fechor e condenado a pena de muerte, la qual dicha merçed e perdón vos fago, salvo sy en la dicha muerte yntervino aleve o trayçión o muerte segura e sy fue fecha con fuego o con saeta o dentro en la my corte, o sy después del dicho delito entrastes en la dicha my corte, la qual declaro en çinco leguas en derredor, o sy soys o fuéredes perdonado de vuestros enemigos parientes del dicho muerto, Juan de Çorilla. E por esta my carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mando al my justiçia mayor e a su logartenyente e a los alcalldes e otras justiçias de la my casa e corte e chançillería, e a los alcalldes e alguasyles, merinos, prebostes,, asystentes, e corregidores e otras justiçias qualesquier de Espinosa de los Monteros, commo de todas las otras çibdades e villas, e logares de los mys regnos e sennoríos, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mys regnos e sennoríos de todas las otras çibdades e villas e logares de los mys regnos e sennoríos que agora //[[fol. 1vº] son o serán de aquy adelante e a cada uno e qualquier de ellos que vos guarden e cumplan, e fagan guardar e complir esta dicha my carta de perdón e la merçed en ella contenyda que yo de lo que dicho es vos fago e por cabsa e rasón de ello vos non fueran nyn maten, nyn lisyen, nyn prendan, nyn embarguen, nyn fagan ferir, nyn matar, nyn embargar, nyn prendan, nyn embarguen vuestra persona ny vuestros bienes, nyn proçedan contra vos de su ofiçio, ny a prendimiento de partes, nyn de my procurador fiscal e promotor de la my justiçia, nyn en otra qualquier manera non embargante qualquier abto, e proçeso, e pregones, e encartamyentos que por la dicha cabsa contra vos sea contrafecho o qualquier sentençia o sentençias que contra vos sean dadas, ca yo por esta presente carta mando e es my merçed e voluntad que non vala ny aya nyn pueda aver efeto, ny valor, e por la

presente las ynyvo e he por ynybidas, dándoles conosçimiento de ello. E vos restituyo *yn yntegrum* en toda vuestra buena fama e en el primer estado en que héredes e estávades antes que lo suso dicho fuese por vos fecho e cometydo. E alço e quito de vos toda mácula e ynfamia que por esta rasón vos pudiese o pueda ser puesta, e sy algunos de vuestros bienes por esta rasón vos etán entrados e tomados, vos los den e tornen, e restituyan libre e desenbargadamente de todo bien e conplidamente, en guysa que vos non mengüe nyn dé cosa alguna, non enbargante las leyes que el rey don Juan, my visahuelo, que Dyos perdone, me fiso e hordenó en las cortes de Briviesca, nyn en su contenido, que las cartas de perdón non valan, salvo sy fueren escriptas de mano de my escrivano de cámara e refrendada en las espaldas de dos del my consejo, e de letrados, e las leys vydyesen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deven ser obedesçidas e non cumplidas, e que las leyes e fueros e derechos valederos non pueden ser derogados nyn revocados, salvo por corte, ny otrosy enbargante que el rey don Juan, my sennor e padre, fiso e hordenó, en que se contyene la horden e forma en que las cartas de perdón se deven dar e los casos en ellas se deve reservar, aunque los dichos casos // [fol. 2rº] aquí non vayan declarados, commo quier que alledes, o en qualquier de ello ayáys yncurrido. Nyn otrosy, enbargante otras qualquesquier leys, e fueros, e derechos, e hordenamientos, que en contrario de esto sea o ser pueda con las que les yo despuso, e abrogo e derogo, en quanto a esto atanne e los unos, ny los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de provaçión de los ofiços e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fesyeren para la my cámara, e fisco. E demás, mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplase que parescades ante my en la my corte, do quier que yo sea del dya que vos enplasare a quinse dyas primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que

dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, porque yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla a ocho dyas de abril, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e ocho annos. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestra sennora, la fis escrivir por su mandado. E en las espaldas, el obispo de Córdoba, capellán mayor. Rodericus, doctor. Alfonsus Garsie, limosnero de la reyna. Registrada, Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 87**

1478, abril, 13.

*El rey don Fernando II confirma los privilegios del Valle de Toranzo, otorgados por sus antecesores, entre los que cita que se elija anualmente un alcalde que sea del valle y que los vecinos no tengan que salir de su jurisdicción para ir a juicio.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147808,16. Traslado del 30 de agosto de 1478.

Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesiras, de Gibraltar, príncipe de Aragón, e sennor de Viscaya e de Molina, a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e aportelladas e a los del my consejo e oydores de la my abdiencia, alcalles e notarios e otras justuçias e ofiçiales qualesquier de la my casa e corte e chançillería, e a vos el conde de Castanneda, my vasallo e del my consejo, e a don Garçia de Castanneda, vuestro fijo, e a todos los conçejos,

corregidores, e alcajdes, e merinos asy tenentes, alcajdes, alguasyles, regidores, cavalleros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades e villas, e lugares de los mys reynos e sennoríos, e a otras qualesquier personas, mys vasallos, súbditos e naturales de qualquier ley e estando o condiçión, o premynençia que seha e ser pueda, que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno // [fol. 1v<sup>o</sup>] e qualquier o qualesquier de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado de ella synado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que el conçejo e omes buenos del Valle de Toranço que es en Asturias de Santillana, me fisieron relaçión por su petiçión que ante my en el my consejo presentaron, disyendo que ellos tienen previllejos de los reyes mys anteqesores que les dieron e otorgaron a los vesynos del dicho conçejo e valle <por serviçios> que sus antepasados les fesieron en los quales dis que se contiene que cada e quando yo enbiare corregidor en el dicho ceonçejo e valle e en su tierra e comarca que el alcajde que en el dicho conçejo e valle se ovriere de poner aya de ser de los vesynos de él e que sea tenuto de un anno a otro. E otrosy, que ningund corregidor ny otro justiçia ny otra persona non les pueda sacar ny demandar ninguna cosa, salvo ante el dicho alcajde, que fuere en el dicho valle e que ante él han de ser demandados e que quando aglund vesyno del dicho valle se acaesçiere que mataren o firieren <a> alguna persona o fisieren o cometieren otro qualquier delito que en el dicho conçejo e valle sea preso e condepnado e fecho en él justiçia <que tiene dentro> non sea levado preso ny fecho de él justiçia porque en el dicho valle tienen cárçel e alcajde de continuo para faser executar la justiçia, asy en lo çevil commo en lo creminal, e quando algund ome se acaesçiere falles [sic] muerto, o afogado por otro qualquier ocasión [sic] en el dicho valle e lugar e en su término que non cayga en pena ny omesillo alguno qualquier persona que lo fallaren asy muerto,

aunque lo ayan de llevar e lleven a enterrar segund que esto e otras cosas más largamente se contyene en los dichos sus previllejos. E agora de pocos días acá vos el dicho conde de Castaneda e don Garçía, vuestro fiyo, les avedes ydo e pasado e quebrantado los dichos sus prevyllejos e ge los non avedes querido ny queryades guardar e complir e los avedes sacado e sacáys enplasados de fuera parte de su juridiçión e que commo quier que por ellos dis que avedes seydo requeridos para que les guardásedes e compliésedes los dichos sus previllejos // [fol. 2rº] e les non levásedes ny enplasásedes de fuera del dicho conçejo e valle e de su jurediçión, dis que lo non avedes querido nyn queredes faser, ponyendo a ello algunas excusas e dilaciones yndevidas, en lo qual sy asy pasase que ellos reçibirían en ello gran agravyo e danno e me suplicaron e pidieron por merçed çerca de ello les mandase proveer e remediar con justiçia, mandándoles guarda e complir los dichos sus previllejos o sobre ello les proveyese commo la my merçed fuese.

E yo tóvelo por bien e mándoles dar e di esta my carta para vosotros en la dicha rasón por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e complades e fagades guardar e complir al dicho conçejo e valle e vesinos de él los dichos sus previllejos que asy tienen de los dichos reyes mys antecesores e todo lo en ellos contenydo e a cada una cosa e parte de ello, sy e segund que mejor e más complidamente fasta aquí les fueron guardados e les valieron en timpo de los dichos reyes mys antecesores e contra el thenor e forma<sup>21</sup> les non emplasedes nyn saquedes de fuera del dicho conçejo e valle ny en su juridiçión por ninguna demanda ny demandas que ante vos les están puestas o movydas, nyn por ningunos otros pleytos çeviles e creminales. E contra el thenor e forma de los dichos sus previllejos nin de cosa alguna o lo en ellos contenido les non vayades

---

<sup>21</sup> Tachado: de ellos

nin pasedes, nyn consyntades yr ny pasar agora ny de aquí adelante en ningun tiempo ny por alguna manera, causa ny rasón, ny color que sea o ser pueda. E mando a vos las dichas nuestras justiçias que sy alguna o algunas personas les non quisieren guardar e complir los dichos sus previllejos e todo lo en esta nuestra carta contenido que los costringades e apremyedes e ge los faser guardar e complir segund dicho es, e que los non consyntades quebrantar, nyn yr contra ellos ny contra lo en esta my carta contenido e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies myll maravedies para la my cámara, pero si contra esto que dicho es alguna rasón legítima por vosotros avedes, porque non lo devades asy faser e complir, por quanto lo suso dicho es en quebrantamiento de sus previllejos, por lo qual el pleyto a tal pertenesçe a my el oyr, conosçer, e librar e determynar. Por ende yo vos mando que del día que con esta my carta fuéredes requeridos fasta quinse días primeros syguientes parescades ante my e ante los del my consejo por vosotros o por vuestro procurador suficienete poder vastante bien ynstruto e informado a lo desyr e mostrar porque vos yo mando oyr erca de ello con los del dicho conçejo e valle de Toranço e faser e determynar lo que la my merçed fuere e se fallare por derecho e por justiçia e de commo esta my carta vos fuere leyda e notificada, e la cumpliéredes, mando a //[[fol. 2vº]] qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su signo porque yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada en la villa de Madrid a trese días del mes de abril anno del naçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e ocho annos. Yo el rey. Yo Pedro Camannas, secretario del rey nuestro sennor, la fis escrivir por su mandado. Alfonsus, dotor. Asamar,



dotor. Ferrandus, doctor. Registrada. Alfonso del Mármol. Juan de Uría, chançiller.

## DOCUMENTO 88

1478, julio, 23.

*El rey Fernando II confirma una merced, a Fray Luis Camañas, de la orden de los claustrales de San Francisco, de un derecho que se llama el seysmillo del capellán del Rey, que es en el arciprestazgo de Liébana.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147807, 60.

Don Fernando e etçétera, por quanto yo soy çertyficado que en el arçiprestadgo de Liévana, que es en el arçedianadgo de Saldanna, en un derecho que se llama el seysmyllo del capellán del rey, el qual fue puesto e ordenado por los reyes mys anteçesores para un capellán de la su capilla. E no le pueden ninguno gosar ny levar nyn aver los frutos, e rentas e derechos al dicho sesmillo pertenesçientes syn ser my capellán e tener de my de merçed, por quanto commo dicho es fue dexado e dotado para que lo toviese un capellán puesto por los reyes. E que agora algunas personas non tenyendo título, ny derecho alguno de los dichos reyes, mys anteçesores, ny de my, han levado e gosado e gosan e lievan e han levado los frutos, e rentas, e derecho al dicho seysmyllo e capellanya pertenesçientes. Por lo qual, por ser de my patronadgo e a my perteneçer de prover en ello, por los muchos e buenos e leales serviçios que vos fray Luys Camannas, de la orden de los claustrales de San Françisco, my capellán, me avedes fecho e fasesdes de cada dya por la presente vos fago merçed del dicho seysmillo de capellán del rey que es en el dicho arçiprestadgo de Liévana, en el arçedianadgo de Saldanna, para que lo vos podades tener e tengades e

gosedes del dicho sesmyllo e cojades e levedes todos los frutos e rentas e derecho e otras cosas a dicho sesmyllo<sup>22</sup> anexos e pertenesçientes en toda vuestra vida commo my capellán, puesto por my en el dicho sesmyllo e capellanya. E por esta my carta o por su traslado synado de escrivano público, mando a qualesquier capellanes e otras personas que levado las rentas e derecho del dicho sesmyllo e capellanya, luego que con ella fueren requeridos vos lo den e entreguen e fagan dar e entregar a vos el dicho fray Luys Camannas, // [fol. 1vº] my capellán o quien vuestro poder ovyere, e porque my merçed es que lo non tengan más de aquy adelante, nyn ayan, nin lieven las dichas rentas del dicho sesmyllo, ny cosa alguna a él anexo e pertenesçiente, salvo que vos dexen libre e desenbargadamente levar e gosar a vos el dicho fray Luys Camannas o a quien vuestro poder oviere todos los frutos e rentas e derechos del dicho sesmyllo. E asy mismo, mando a qualesquier personas de qualquier estado o condiçión que sean a quien atannen o atanner puedan en qualquier manera que cada e quando por vos o por vuestra parte fueren requeridos vos den e recudan e fagan dar e recudir a vos o a quien vuestro poder oviere con todas las rentas e derecho al dicho sesmyllo anexos e pertenesçientes, segund que mejor e más cumplidamente han recudido e recuden e fisieron dar e recudir a los otros capellanes de los otros reyes, mys antecesores, que en los tiempos pasados tovieron el dicho sesmyllo, e lo posyeron por merçed que les fue fecha por los dichos reyes byen e cumplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, ca yo por la presente vos doy my poder e abtoridad e facoltad a vos el dicho fray Luys Camannas, my capellán, o a quien vuestros poder oviere para entrar e tomar el dicho sesmyllo e la posesyón de todas las rentas e bienes e derechos e posesyones que le perteneçen o perteneçer deven e pueden en qualquier manera.

---

<sup>22</sup> Tachado: pertenesçientes.

E otrosy, mando a todos los conçeijos, corregidores, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todas las villas, e logares de dicho arçeprestadgo de Liévana e en el arçedianadgo de Saldanna, e de sus comarcas, que luego que con esta carta o con el dicho su trestado sygnado commo dicho es, fueren requeridos por vos el dicho fray Luys Camannas o por quien vuestro poder oviere, que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e menester oviéredes para entrar e tomar e poseer el dicho sesmyllo. E la dicha posesyón den e vos defiendan e anparen en ella e non consyentan, nyn den lugar que por las personas que agora lo tyenen e poseen, ny por otros algunos seades privado ny despojado, ny desapoderado del dicho sesmyllo, ny de cosa alguna que le perteneçe e que vos non pongan nyn consyentan poner en ello ny parte de ello embargo ny contrario alguno, por tal manera que le vos tengades e poseades libre e paçíficamente e syn perturbación de personas algunas, e que ayades e gosedes e vos sean guardadas todas las honras, //[[fol. 2rº] graçias e merçedes e libertades, e prerrogatyvas, e preheminençias e todas las otras cosas que por rasón del dicho sesmyllo podades e devades aver e gosar, segund que los guardavan a los capellanes de los reyes a quyen fue fecha merçed del dicho sesmyllo, segund que en esta my carta se contyene. E vos non vayan, nyn pasen, nyn consyentan yr, ny pasar contra ella ny contra parte de ella en alguna tiempo, ny por alguna manera. E los unos ny los otros non fagades, nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de privaçión de los ofiçios e confiscaçión de todos vuestros byenes de los que lo contrario fisieren para la my cámara e fisco. E demás mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplase que parescades ante my en la my corte do quier que yo sea del dya que vos enplasare<sup>23</sup> fasta quinse dyas primeros

---

<sup>23</sup> Tachado: que parescades ante my

syguientes so la dicha pena, so la qual, mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevylla a xxiii dyas del mes de julio, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Christo de myll e quatro çientos e setenta e ocho annos. Yo el rey. Yo Luys Gonçales, secretario del rey, nuestro sennor, la fizo escribir por su mandado. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 89**

1478, agosto, 25.

*Los Reyes Católicos exponen que el concejo del Valle de Toranzo ha denunciado al merino del conde de Castañeda y otros por el robo de 160 vacas y los cita para que declaren.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147808, 36.

Don Fernando e etçétera. A vos Dyego de Bustamante, merino del conde de Catanneda en Cartes e a vos su fijo, e a vos Rodrigo Guanço, e Pero Dyas, su hermano, e Pero Dyas de Çererçeda, e Juan, su fijo de Juan Sanches, e Gutierre, fijo de Diego Gonsales de Guanço e Gonçalo de Bustillo, vesinos de Villa Sevil, e Pedro e Gutierre, fijos de Gutierre Peres del Castillo, e a cada uno de vos. Salud e graçia.

Sepades que el conçejo, ofiçiales e omes buenos del Val de Toranço me enviaron faser relaçión que ante my en el my consejo presentaron desiendo que ellos tyenen un previllejo confirmado de los reyes, mys anteçesores, de çiertos usos e costumbres e otras cosas, segund más

largamente en el dicho previllejo se contyene, el qual dicho previllejo e todo lo en él contenido, asy a ellos commo a sus padres, e ahuelos, e a sus antecessores, dis que les fue e ha seydo guardado fasta agora, e dis que de ocho meses acá, poco más o menos tiempo, vosotros les avéys quebrantado el dicho su previllejo e todo lo en él contenydo a fin de los sacar a juytio afuera de su juredición, non lo pudiendo faser de derecho, segund lo contenydo en el dicho su previllejo. E otrosy, dis que vosotros con poco temor myo e en menospregio de la my justicia e non curando de las cartas e provysiones que yo mandé dar al dicho conçejo e valle de Toranço // [fol. 1vº] al tiempo que estavan en Madrid por fuerça e contra su voluntad, non les devyendo cosa alguna, les tomáredes e robáredes , e lleváredes de noche del dicho valle e de sus términos çiento e sesenta cabeças de vacas, las quales dis que fasta que les avedes tenydo e tonedes asy tomadas e robadas, e que commo quiera que por parte de los vesinos del dicho conçejo e valle de Toranço avéys seydo requeridos que les dedes e tornedes las dichas vacas que lo non avedes querido ny queredes faser, ponyendo a ello vuestra escusas e dylaçiones ynvedidas, en lo qual dis que sy asy ovyese a pasar que ellos reçeibirían grand agravio e danno. E me suplicaron e pidieron por merçed çerca de ello con remedyo de justicia les mandase proveer e remediar, mandado vos que les dyésedes e tornásedes las dichas çiento e sesenta cabeças de vacas, que asy dis que les tomastes e levastes o dosyentos myll maravedies que dis que pueden valer a justa e común estimaçión más las costas e dannos que sobre ello se les ha recreçido o les mandase proveer commo la my merçed fuese. E yo tóvelo por bien e mándoles dar e di esta my carta para vosotros en la dicha rasón, por la qual vos mando a todos e a cada uo de vos que luego que con ella fuéredes requeridos, dedes e tornedes al dicho conçejo, ofiçiales, e omes buenos del dicho valle las dichas çiento e sesenta vacas que asy dis que les robastes e

levastes o las dichas dosientas myll maravedíes de su estimación con más las costas e dannos que sobre ello se les ha recresçido e recreçió e todo bien e complidamente en guisa que les non mengue ende cosa alguna, e non fagades ende al so pena de la my merçed e de x mill c para la my cámara. Pero sy contra esto que dicho es alguna rasón legítima tenedes por vosotros, porque lo asy non devades faser e complir, por quanto lo suso dicho dis que fue por vosotros fecho por fuerça e con armas, por lo qual aunque perteneçe a ello oyr e conosçer, e librar, e determinar.

Por ende // [fol. 2r<sup>o</sup>] vos mando que del dya que con esta my carta fuéredes requeridos en vuestras presençias sy pudiéredes ser avidos, synon ante las puertas de las casas de vuestras moradas, fasiéndolo saber a vuestras mugeres e fijos sy los aviéredes e synon a vuestros vesinos más çercanos para que vos lo dygan e fagan saber por manera que vengán a vuestras notiçias e de ello non podades pretender ynorançia con fasta treynta dyas primeros siguientes, los quales vos do e asyngo por tres plasos, dándovos los veynte días primeros por primer plaso, e los otros çinco dyas por segundo plaso, e los otros çinco dyas postrimeros por postrimero plaso e término postrimero acabado parescades en el my consejo que sea e resyde allende los puertos por vosotros o por vuestro procurador suficienete con vuestro poder bastante bien ynstruido e ynformado çerca de ello, e a lo desir, e mostrar, e a ver la demanda o demandas que por parte del dicho conçejo vos serán puestas, e a tomar traslado de ellas e a poner vuestras esebçiones e defensyones, sy las por vosotros avedes, e a presentar e ver presentar jurar y conosçer sus ynstrumentos, testimonios e provanças, e a tachar y contradesir sy quisiéredes los testigos que por la otra parte serán presentados, e a tomar los que vos presentáredes que en vuestro favor fueran e a concluyr e çerrar rasones e yr e ser presente a todos los abtos e cosas del dicho pleito e negoçio fasta la sentençia definitiva ynclusive para

la qual oyr e para la tasaçión de costas sy las y oviere e para todas las otras cosas en espeçial çitaçión se requiere, vos llamo e çito e pongo plaso perentorio mandante por esta my carta con aperçibimiento que vos fago que sy pareçiéredes los del dicho my consejo vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho, en otra manera vuestra absençia e reveldía non enbargante aviéndola por presençia los del dicho my consejo verán la demanda o demandas que sobre suso dicho por parte del dicho conçejo e valle vos serán puestas, e sobre todo librarán e determinarán lo que la my merçed fuere e se fallare por justiçia syn vos más llamar, ny çitar, ny atender sobre ello. E de commo esta my carta vos será leyda e noteficada la complierdes mando so la dicha // [fol. 2vº] pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a veynte e çinco días de agosto, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e ocho annos. Iohannes, episcopus Segoviensis. El clavero Iohannes dotor. Fernandus dotor. Asanar dotor. Yo Sancho Ruys de Cueto, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, lo fis escrivir por su mandado e acuerdo de los del su consejo. Registrada. Dyego Sanches.

## **DOCUMENTO 90**

1478, agosto, s.d.

*Carta de los reyes Católicos, dada a petición de doña María de Castañeda, amparándola en la posesión de los bienes, rentas y heredades que heredó de su sobrino Alfonso Muñoz de Castañeda, en las merindades de Burgos, Campoo, Castrojeriz, Candemuño, Villadiego y Santillana.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147808, 55.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios e etçétera. A vos los nuestros alcalldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a los alcalldes del adelantamiento de Castilla, e a los corregidores, e alcalldes e otras justiçias qualesquier, asy de la muy noble e muy leal çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, nuestra cámara, commo de todas las otras çibdades, e villas e logares de las merindades de Burgos, e Candemunno, e Castro Xeris, e Vylladiego, e Canpo, e Santillana e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e Graçia.

Sepades que donna María de Castanneda nos fiso relación por su petiçión, desiendo que ella tiene e posee por <suyo e commo suyo por> justos e derechos tytulos de herençia e a estado e está en tenençia e paçífica posesión de las casas fuertes de Hormasa, e de Vyllaldemyro que son en las merindad de Candemunno, e de las casas fuertes de Fontible <que es en la meryndad de Campo> y de Santa Cruz de Valdegunna<sup>24</sup>, e de los logares e vasallos de Hormasa [sic] e de Villa Gutierre, e de Fontible, e de Santa Cruz con sus términos e montes e prados e pastos e dehesas e de otros muchos heredamientos // [fol. 1vº] e bienes que son en los dichos logares <e merindades>, e en los logares e términos de Villaldemyro, e Medinilla, e Hornillos, logares que son en la dicha merindad de Candemunno e de aver e levar los pechos e derechos al sennorío de los dichos logares e de cada uno de ellos pertenesçientes e de los frutos e rentas de los dichos heredamientos e bienes de ellos <e de cada uno de ellos> e de çiertos maravedíes de juro de hredad en la dicha çibdad de Burgos e en çiertas villas e logares de las dichas merindades de Candemunno, e Castro Xeris, e de las martiniegas de çiertas vyllas e logares de la merindad de Çerrato e de todos <los otros heredamientos e maravedíes que fueron e fincaron de Alonso Munnos de Castanneda, su sobrino ya defunto que> ante vos las dichas justiçias e ante

---

<sup>24</sup> Tachado: que son en la dicha merindad de Canpo



qualquier de vos entiende e protesta de non levar> que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, lo qual todo dis que obo de delcarar e deslindar e heredó del <dicho> Alonso Munnos de Castanneda, su sobrino, fijo de Alonso Munnos de Castanneda, su hermano, ya defuntos> e la dexó en su testamento por su legítima universal heredera de todas las dichas casas fuertes, e logares e vasallos y térrinos e de todos los otros sus heredamientos e bienes <e maravedíes de juro, e martiniegas e las otras cosas suso dichas, que alguna o algunas personas ynusta e non debvydamente e por fuerça e contra su voluntad la querrán despojar e desapoderar de la dicha su tenençia e posesión, e la perturbarán o ynquietarán o molestarán en ella syn primera-//[fol. 2rº] mente ser llamada a juyzio e oyda e vençida <por fuero e por derecho> e commo devan en lo qual, sy asy pasase, diz que ella resçivyría grand agravio e dapno. Por ende, que nos suplicava e pedya por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia, mandándole dar nuestra carta para vos las dichas justiçias para que fuese anparada e defendida en la dicha su tenençia e posesión e commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por byen, porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que sy asy es que la dicha donna María de Castanneda ha estado e está en la <dicha> tenençia<sup>25</sup> e paçífica posesyón de las dichas casas fuertes de Hormasa, e de Villaldemyro, e de Fontible, e de Santa Cruz, e de los logares e vasallos, e términos, e heredamientos, e bienes de ellos e de aver e levar los pechos e derechos <algunos de ellos anexos e pertenesçientes e los> frutos e rentas de ellos e de cada uno de ellos, e de los dichos logares e términos de Villaldemiro, e Medinylla, e Hornillos, e de los dichos maravedíes de juro e martyniegas e de cada cosa de ello, que asy dis que ante vos las dichas justiçias entiende de nombrar, declarar e deslindar <commo dicho es>, la amparedes e defendades

---

<sup>25</sup> Tachado: posesyón

en la dicha su tenençia e posesi3n <que dis que tiene> de todo ello e non consyntades nyn dedes logar que <por> persona ny personas algunas sea despojada ny desapoderada de la dicha su tenençia e posesi3n ynjusta e non devydamente y por fuerça e contra su voluntad, ny ynquietada, ny perturbada, ny molestada en ello fasta que primeramente sea sobre ello llamada a juyzio e oyda e bençida // [fol. 2vº] por fuero e por derecho ante quien e commo deva. E sy para ello o para qualquier cosa o parte de ello favor e ayuda ovyérades menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçeijos, corregidores, alcalldes, <regidores>, cavalleros, <escuderos>, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e vyllas e logares de las dichas merindades de Burgos, e Candemunno, e Castro Xeris, e de Çerrato, e Villadiego, e de Canpo, e de Santillana, e a los alcalldes e diputados de las hermandades de ellas, <e de cada una de ellas e a otros qualesquier cavalleros e escuderos o merinos, vasallos, súditos e naturales de qualquier estado o condiçión, preheminençia e dignidad que sean> , que luego que con esta nuestra carta fueren o con su traslado signado de escrivano público <vos lo den> fuéredes requeridos <vos lo fagan dar> e que en ello ny en cosa alguna de ello vos non pongan nyn consyentan poner embargo ny contrario alguno, e los unos ny los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dyes myll maravedíes a cada uno por quien fyncare de lo asy faser e conplir para la nuestra cámara. E demás, mandamos al ome que con esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte ante los del nuestro consejo del dya que vos enplasare fasta [en blanco] dyas primeros sigueintes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble vylla de Medina del Campo a [en blanco] dyas del mes de agosto, anno de myll e quatro çientos e setenta e ocho annos.

## DOCUMENTO 91

1478, agosto, 18.

*Carta de legitimación de los Reyes Católicos en favor de María, hija de Juan Martínez, vecino de Aguilar de Campoo.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147808, 12.

Don Fernando e dona Ysabel e etçétera. Por quanto por parte de vos Juan Martines, vesino [*sic*] de Aguilar de Campos, nos fue fecha relación que vos oviérades a Marya, vuestra fija, en Marya, muger que fue primeramente de Juan Martines Vesino, vesinos de Aguilar, vuestro primo, fijos de hermanos, e seyendo ella muger biuda e soltera e non chera obliga a matrimonio, ny desposorio algunos. E nos suplicastes e pedistes por merçed que legitimásemos e fisiésemos ábile e capas a la dicha María, vuestra fija, asy como legítima e de legítimo matrimonio, que nascida lo puede e deve ser, e por quanto asy commo el Santo Padre puede en lo espiritual dispensar e legitimar, asy los reyes tienen poder en lo tenporal. E por ende, por faser bien y merçed a la dicha María, vuestra fija, por esta nuestra carta la legitimamos e la fasmus legítima e ábile e capas para que pueda aver e heredar todos e qualesquier bienes, asy muebles commo rayses e semovientes de vos el dicho Juan Martines Vesino, su padre, e de la dicha María, su madre, e de otros qualesquier sus parientes açendientes e deçendientes e transversales e de otras qualesquier personas por quien le fueren mandados e dados e donados, e dexados, asy por herençia commo por mandado testamento e cobdeçillo o aprovaçión o por fijamiento o ab

entestato o por donaçión, commo por otras qualquier manera, asy commo sy fuese naçida de legítimo matromonio. E alçamos e quitamos de la dicha María, vuestra fija, toda mácula, e embargo, e defecto que por rasón de nasçimiento le podría ser puesto, asy en juisio commo fuera de él, e lo reponemos en tal estado para que pueda gosar, e gose, e le sean guardadas las merçedes, e onras, e franquezas, e libertades que pueden e deven aver los que son legítimos de legítimo matrimonio nasçidos. E esta dicha merçed e legitimaçión le fazemos a la //[fol. 1vº] dicha vuestra fija de nuestro propio motivo e çierta çiençia e poderío real absoluto queremos que vala e sea guardada agora e de aquy adelante, en todo tiempo e logar, non embargante la ley del ordenamiento que el rey don Juan, nuestro visahuelo, fiso y ordenó en las cortes de Briviesca, en la qual se contiene que sy alguna carta fuere dada contra la ley, fuero o derecho, que la tal carta sea obedesçida e non conplida, non embargante que la tal carta se faga mynçión de la dicha ley e de las cláusulas derogatorias en ella contenidas, aunque en las tales cartas se contengan las mayores firmesas que ser pudieren. E otrosy, non embargante la ley ynperial en que se contiene que los fijos espurios, nasçidos de vedado ayuntamiento, non pueden subçeder nyn pueden ser avisdos ny reçebidos en abtos algunos çeviles e puestos por legítimos, salvo por çierta çiençia e sabiduróa e de nuestro propio motivo e poderío real absoluto, dispensamos con las dichas leys e con cada una de ellas e con las cláusulas derogatorias en ellas e en cada una de ellas contenidas e con todas las otras leys e derehcos e ordenamientos que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan. E queremos y es nuestra merçed que en quanto a la dicha vuestra fija atanne o atanner puede que las dichas leys ny alguna de ellas non embarguen, ny puedan embargar a esta merçed e legitimaçión que le nos fasemos. E sobre esto mandamos a los duques, prelados, condes, rivos omes, maestros de las órdenes, priores,

comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas. E a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiencia, e alcaides, e notarios, alguasiles, ofiçiales qualesquier de la nuestra casa, e corte, e chançillería, y a todos los conçejos, corregidores, alcaides, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e sennoríos que agora son o serán de aquy adelante y a cada uno y qualquier de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público, sacado con avotirdad de juez, o alcaides, que guarden // [fol. 2rº] e cumplan e fagan guardar y complir a la dicha María, vuestra fija, esta merçed de legitimaçión que le nos fasemos segund que en esta nuestra carta se contiene e contra el tenor e forma de ella non vayan nyn pasen nyn consyentan yr nyn pasar agora ny en algùn tiempo, ny por alguna manera. E esta merçed de legitimaçión le nos fasemos non fasiendo perjuyso a los otros herederos e açendientes e deçendientes por [roto] derecha sy los y ha. E otrosy. Algùn derecho sy lo nos hemos o aver prodriamos en qualquier manera por qualquier causa e rasón que sean los bienes e herençia en esta carta contenydos. E otrosy, es nuestra merçed que esta dicha merçed e carta de legitimaçión que nos vos fasemos, vaya sennalada en las espaldas del nuestro capellán mayor o de otro capellán conosçido de la nuestra capilla que de nos tenga raçión o de dos de los nuestros capellanes continos conosçidos de la dicha nuestra capilla que asymismo de nos tenga raçión, e que en otra manera non vala en juyso nyn fuera de él e sea en sy ninguna. E los unos ny los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedies para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta

quinse días primeros sygueintes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo synado con su syno, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevylla a desiocho días del mes de agosto, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e ocho annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Arino, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fise escrivir por su mandado. E en las espaldas. El obispo de Córdova. Martines Sançius. Regis capellanis. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 92**

1478, agosto, 30.

*Los Reyes Católicos ordenan al conde de Castañeda y a don García, su hijo, que respeten y guarden los privilegios que tienen los vecinos del Valle de Toranzo.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147808, 16.

Don Fernando e donna Ysabel e etçétera. A vos don Iohán Manrique, conde de Castanneda, nuestro vasallo e del nuestro consejo. Salud e graçia.

Sepades que el conçejo, e ofiçiales, e omes buenos del valle de Toranço nos enbiaron faser relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentaron, disiendo que estando yo el rey en la villa de Madrid este presente anno d ela dara de esta nuestra carta, les mandé dar e di una my carta firmada de my nombre e sellada con my sello e librada de algunos de los del my consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

[Se inserta documento de 13 de abril de 1478]

E agora por parte del dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos del dicho valle de Toranço nos fue fecho relación que commo quier que la dicha my carta fue notificada e pedido complimiento de ella, que lo non avedes querido nyn queredes complir, antes dis que enquebrantamiento de ella e del dicho su previllejo que el dicho conçejo e valle e vesinos de él tyenen, enbiárades al dicho conçejo<sup>26</sup> e valle, vuestro merino, a prender los procuradores del dicho valle que avía ganado e levado la dicha my carta e que asymismo enbiárades mandar a todos los vesinos e moradores del dicho conçejo e valle que paresçiesen ante vos personalmente cada uno, so grandes penas en lo qual dis que han reçibido e reçiben muy gran agravio e danno e nos suplicaron e pidieron por merçed çerca de ello les mandásemos proveer e remediar con justiçia commo la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien porque vos mandamos que veades los dichos previllejos que asy tienen de los reyes nuestros anteçesores e la dicha carta suso incorporada, e ge los guardedes e cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo segund que en ellos se contiene, sy e segund que mejor e más complidamente les fueron [*sic*], han seydo guardadas en tiempo de los dichos reyes nuestros anteçesores. E contra el thenor e forma de ellos les non vayades nyn pasedes, nyn consyntades yr nyn pasar, e los unos nyn los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedíes para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fesyere. E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que vos enplasare a quinse dyas primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare

---

<sup>26</sup> Tachado: vesinos

testimony synado con su syno, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevylla a treynta días del mes de agosto, anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e ocho annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Sancho Ruys de Cuerto, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escribir por su mandado. Iohannes doctor. Registrada. Diego Sanches.

### **DOCUMENTO 93**

1478, agosto, 30.

*Los Reyes Católicos ordenan que se guarde la ley de las cortes de Madrigal de 1476 sobre las ropas y distintivos que deben llevar los moros y judíos que van a Valle de Toranzo a vender a petición de García Fernández Soga, vecino del valle de Toranzo.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147808, 58.

Don Fernando e donna Ysabel, e etçétera. Al corregidor, e alcaldes, merino del conçejo e valle de Toranço, que agora son o serán de aquy adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carte fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Garçía Ferrandes Soga, vesino del dicho conçejo e valle de Toranço, nos fiso relación que algunos judíos e moros que vienen al dicho conçejo e valle a traer algunas cosas e mercaderías e rentas, e están en el dicho conçejo e valle, e pasan por él e non traen las sennales que deven traer, segund el thenor conosçido entre los cristianos de lo qual a nos se podrían recresçer deserviçios e a los del dicho conçejo e valle grand danno. Por ende, que nos suplicava que mandásemos guardar las dichas



leys o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien. E por quanto nos, estando en la villa de Madrigal, el anno que pasó de myll e quatro çientos e setenta e seys annos, fesimos e ordenamos una ley a petiçión de los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos, que dis en esta guysa:

Otrosy, sennores, bien saben vuestra sennoría commo segund las leys de vuestros reynos los judíos e moros han de traer // [fol. 1vº] en las ropas de çiertas sennales acostumbradas por donde sean conosçidos entre los cristianos e esto non enbargante veamos que los judíos e moros que byven en vuestros reynos e los más de ellos non traen sennales, antes andan los unos e los otros vestidos de tales ropas e de pannos rycos e de sedas de tal fechura que non se puede conoçer sy los judíos son judíos o son clérigos o letrados de grand estado e abtoridad, o sy los moros son moros o grandes ombres de palaçio, e traen plata e oro en las syllas, e en las espuelas e estribos, e en los çintos e espadas, e quanto danno de esto se sygue allende de la ofensa que Dios de esto reçibe y es notorio. Por ende, suplicamos a vuestra altesa que mande e ordene que los judíos ny los moros de vuestros reynos en las syllas ny en los estribos y espuelas, ny espadas ny en çintas nin puedan traer oro ny plata, ny vistan seda alguna, ny panno de grana en las ropas de ençima ny devaxo. E otrosy que los judíos e judías trayan sus sennales coloradas en el ombro derecho, segund lo disponen las dichas leys de vuestros regnos. E los moros traygan capuz o capellar verde de sobre la ropa commo se acostumbra o a lo menos una luneta, <e las moras una luneta> azul en el ombro derecho en la ropa de ençima que sea tan ancha commo quatro dedos en logar que se paresca e revoques vuestra altesa qualesquier cartas que qualesquier moros e judíos tengan para mostrar sennales, e sy asy non las truxieren e las escondieren de manera que se non parescan públicamente o traxieren seda o grana en las ropas de ençima o

traxieren oro o plata en las syllas o en los estribos, y espuelas e espadas o çintos o en qualesquier // [fol. 2rº] cosa de ello que por non traer la dicha sennal o la traer encubyerta, o traer seda o grana como dicho es, que pierda la ropa de ençima e qualquier persona gela pueda desnudar syn pena alguna, e que por traer los dichos jaeses, e aros de oro e plata los ayan perdido, e que qualquier persona gelos pueda tomar, con tanto que syn detenimiento alguno trayan qualquier cosa de lo suso dicho que tomaren ante el juez o alcaldde del lugar donde acaesçiere para que le ajudiquen la mytad de ello e la otra mytad para el juez que lo sentençiare, pero sy el que tomare la tal ropa o jaes al judío o moro no la traxere luego yn continente el dicho juez o alcaldde que caya en pena de forçador, e sea la ropa e jaes para el juez.

A esto vos respondemos que nos plase e lo otorgamos e mandamos que se faga e guarde e cumpla de aquy adelante segund e como e so las penas que por esta vuestra petiçión nos lo avedes suplicado, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley suso incorporada, que asy por nos fue fecha e ordenada e la guardedes e cumplades e esecutedes e fagades guardar, e complir e executar en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene e contra el thenor e forma de ella non vayades ny parescades, e lo unos ny los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedíes a cada uno para la nuestra cámara, E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que vos emplasare fasta quinse dyas primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos // [fol. 2vº] a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla a treynta dyas de agosto, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e ocho annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Sancho Ruys de Cueto, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fys escrivir por su mandado. Rodericus, dotor. Iohannes, dotor. Registrada. Diego Sanches.

## DOCUMENTO 94

1478, agosto, 30.

*Carta de seguro de los Reyes Católicos en favor de García Fernández Soga y hermanos, vecinos del Valle de Toranzo, contra el conde de Castañeda.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147808, 73.

Don Ferrando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galisia, de Sevylla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e sennores de Viscaya e de Molina. A los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiença, alcalldes, e notarios e otras justiçias e ofiçiales [*sic*] quier de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los conçejos, corregidores, alcalldes, asystemes, merynos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de la merindad de Castilla Vieja, e Aguylar de Canpo, como de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennorios e a los diputados, e alcaldes, e quadrilleros de las hermandades de los dichos nuestros reynos e sennorios, e a otras

qualesquier personas de qualquier ley, e estado, o condiçión o preheminençia o dinydad que sean nuestros vasallos e súbditos e naturales e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que Garçía Ferrandes Soga e Gonsalo Ferrandes, e Sancho Ferrandes, sus hermanos, vesinos del conçejo e valle de Toranço, que es en la dicha meryndad, nos fesyeron relaçión por su petiçión, desyendo que ellos se temen e reçelan que algunos cavalleros e otras personas, asy de las dichas // [fol. 1v<sup>o</sup>] meryndades, espeçialmente el conde Castanneda, e sus fijos, commo de otras partes de estos nuestros reynos, que ellos entienden de nombrar por sus nombres ante vos las dichas nuestras justiçias de fecho e contra derecho, por odio e malquerençia, que con ellos tyenen, les quyeran ferir o matar o lysiar o faser otro mal e danno o desaguysado alguno en su persona e bienes e criados e en alguna cosa de lo suyo en lo qual dis que sy asy ovyese a pasar que ellos reçeberían en ello gran agravyo e danno e nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les mandásemos remedyar, mandándoles tomar en nuestra guarda e so nuestro seguro e anparo e defendimiento real para que ningunos ny algunos cavalleros nyn otras personas de estos dichos nuestros reynos e sennoríos les non fieran, nyn maten, nyn lisyen, nyn prendan, nyn les fagan nyn manden faser otro mal, ny danno, ny desaguysado alguno en sus personas e bienes e criados ny cosa alguna de lo suyo contra derecho e les mandásemos prover commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovymoslo por bien e por esta nuestra carta tomamos e reçibimos a los dichos Garçía Ferrandes Soga, e Gonçalo Ferrandes, e Sancho Ferrandes e a sus criados e a todos sus bienes e cosas en nuestra guarda e so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, e los aseguramos

del dicho conçejo e de sus fijos e de todos sus escuderos, e vasallos, e de todos los cavalleros e personas que ellos ante vos las dichas nuestras justiçias nombraren por sus nombres para que los non fieran, nyn maten, nyn lisyen, nin prendan, nyn tomen, nyn embarguen nyn manden ferir, nyn matar, nyn lisyar, nyn embargar a ellos nyn a los dichos sus criados, ebienes e cosas, nyn las fagan nyn manden faser otro mal ny danno alguno, nyn desaguysado contra derecho porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que luego fagades apregonar este dicho nuestro seguro e todo lo en esta nuestra carta contenydo por las plaças, e mercados, e otros lugares acostumbrados de esas dichas çibdades e villas elugares por presonero e ante escrivano público, e asy fecho el dicho pregón //[fol. 2vrº] sy algunos o algunos fueren, o pasaren, o quisyeren yr o pasar contra este dicho nuestro seguro e contra lo en esta nuestra carta contenydo, que vos las dichas nuestras justiçias pasedes e proçedades contra los tales e contra cada uno de ellos a las mayores penas çeviles e creminales que falláredes por derecho commo contra aquellos que quebrantan e pasan seguro puestos por carta e mandado de sus reyes e sennores naturales e los unos ny los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedíes para la nuestra cámara por quyen fincare de lo asy faser cumplir. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos del dya que vos emplasare a quinse días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo synado con su syno porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevylla, a treynta dyas del mes de agosto, anno del nasçimietno del nuestro sennor Jesu Cristo de

myll e quatro çientos e setenta e ocho annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Sancho Ruys de Cueto, secretario del rey e de la reyna, nuestro sennores, la fiz escrivyr por su mandado. Rodericus, dotor. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 95**

1478, septiembre, 2.

*Los Reyes Católicos ordenan al licenciado del Castillo que investigue la denuncia de Sancho Fernández Soga y otros parientes y vecinos del Valle de Tornazo, quienes alegan que el conde de Castañeda los apresó y sacó de su jurisdicción en quebrantamiento de los privilegios y usos que tenían de los reyes.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147809, 49.

Don Fernando e donna Ysabel, e etçétera. A vos el liçençiado del Castillo. Salud e graçia.

Sepades que Sancho Fernandes Soga, e Gonçalo Ferrandes, su hermano, e Garçía Fernandes Soga, parientes e vesynos del conçejo e valle de Toranço, nos fisieron relación por su petiçión que ante nos en el nuestro conçejo [sic] presentaron desiendo que Pero Días de Çevallos, e Juan Gonsales de Otero, e Ferrando Gutierres Arçipreste, e Iohán Manjón, e otros muchos vesynos de Toranço les quebrantaron çierto previllejo que tienen confirmado de los reyes nuestros anteçesores de çiertos usos e costumbres e otras cosas, segund más largamente dis que todo ello se contiene en el dicho previllejo, el qual dis que siempre les ha seydo e fue guardado, asy a ellos commo a sus padres, e avuelos, e anteçesores en tiempo de los dichos reyes nuestros progenitores fasta agora. E que los dichos Pero Días de Çevallos, e Iohán Gonsales de Otero, e Ferrando

Gutierrez Arçipreste, e Iohán Manjón, e los otros que con ellos fueron de pocos días acá con favor del conde de Castanneda les han quebrantado el dicho su previllejo e sus usos e costumbres fesiéndoles yr a juytio fuera del dicho valle por fuerça e contra su voluntad a un lugar del dicho conde que se llama Cartes, non lo pudiendo nyn devyendo faser de derecho, segund lo contenydo en el dicho su previllejo, sobre lo qual dis que los dichos Sancho Ferrandes Soga e Gonçalo Ferrandes su hermano, parientes<sup>27</sup> e vesinos del dicho conçejo e valle por su de Toranço, en nombre e commo procurador del dicho conçejo e valle se ovieron venydo a quexar ante nos, e dis que nos les manda-//[fol. 1v<sup>o</sup>] dar nuestra carta para que le guardasen el dicho su previllejo so çierta parte [¿] en la dicha nuestra carta contenida e sy entra en ella alguna cosa queriades allegar, por quanto lo tal hera en quebrantamiento de sus privilegios, e usos e costumbres paresçiese ante nos en el nuestro consejo por su procurador a lo desyr e mostrar; e asy mismo les mandamos dar e dimos nuestra carta de seguro para todos los vesinos del dicho conçejo e valle de Toranço, los quales dichos procuradores del dicho valle dis que les notificaron las dichas nuestras cartas e les requirieron que las guardasen e cumpliesen en todo e por todo, segund que en ellas se contenyda, dis que ellos con poco temor nuestro e en menospreçio de la nuestra justiçia non curando de las dichas nuestras cartas e provysiones e seguro que asy les mandamos dar fueron [sic] al dicho conçejo e valle e en quebrantamiento del dicho su previllejo e jurediçión dis que llevaron presos a çiertos vesinos del dicho valle a otra jurediçión e fisieron entrega e esecuçión en algunos de los dichos vesinos e llevaron las dichas prendas fuera de la dicha su jurediçión e dis que non non contentos de ello e Juan de Bustamante, vesinos e otras personas fueron al dicho conçejo e valle a tomar e llevar presos a los dichos procuradores e a los

---

<sup>27</sup> Tachado: primos

tomar el dicho su previllejo e las dichas sus cartas e provysiones e dis que mandó a todos los vesinos e moradores del dicho conçejo e valle de Toranço que paresçiesen personalmente ante el dicho conde, so grandes penas, e apremyasen a que les fesiese juramento e de allí adelante todo el dicho conçejo e vesinos e moradores del dicho valle, fesiesen e compliesen todo lo que por el dicho conde les fuese enviado mandar que fuesen fuera de la dicha su juridiçión a donde viera que les enbiase llamar e que non se quexase de cosa alguna de lo sobre dicho ante vos ny ante los del nuestro conçejo, en lo qual dis que sy asy ovyese a pasar el dicho conçejo, ofiçiales e omes buenos del dicho valle de Toranço, reçebería muy gran agravio e danno, e nos suplicaron e pidieron por merçed que çerca de ello //[fol. 2rº] les mandásemos proveer de remedio con justiçia commo la nuestra merçed fuese.

E confiando de vos el dicho liçençiado que soys tal persona que guardaréis nuestro serviçio e el derecho a cada una de las partes e bien e real e deligentemente faréis lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, tovymoslo por bien porque vos mandamos que llamadas e oydas las partes symplemente e de plano e syn estrépitu e figura de juyisio non dando logar a luengas ny dilaciones de maliçia libredes e determinedes çerca de lo suso dicho, lo que falláredes por fuero e por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy interlocutorias commo defintivas, las quales e el mandamiento e mandamientos que en la dicha rasón diéredes e pronunçiarédes, llegades e fagades llegar a devyda esecuçión con efeto tanto quanto con fuero e con drecho devades. E mandamos a las dichas partes e a cada una de ellas e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas que vengán e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a desyr sus dichos e deposyçiones de lo que por vos les fuera preguntados a los plasos e so las penas que vos darán parte les



posyéredes, las cuales nos por esta dicha nuestra carta les ponemos e avemos por puestas para lo qual todo que suso dicho es e para cada cosa e parte de ello e para todo lo a ellos anexo e dependiente vos damos poder cumplido con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a dos días del mes de setiembre, anno de myll e quatro çientos e setenta y ocho annos. Iohannes, episcopus Segoviensis. Rodericus, doctor. Iohannes, doctor. Ferdinandus, doctor. Asamar, doctor. Yo Iohán Peres de Barrante, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Dyego Sanches.

## **DOCUMENTO 96**

1478, septiembre, 18.

*Los Reyes Católicos encomiendan al obispo de Jaén, presidente de la Chancillería, que determine acerca de la administración de justicia en el valle de Toranzo y otros valles por parte del conde de Castañeda, quien ha establecido la villa de Cartes como cabeza de la jurisdicción.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147809, 123.

Don Ferrando y donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, e etçétera. A vos el reverendo in Cristo padre obispo de Jahén del nuestro consejo y nuestro presydenete en la nuestra chançillería. Salud e graçia.

Sepades que el conde de Castanneda, nuestro vasallo y del nuestro consejo, nos enbió faser relación por su petiçión, disiendo que él tenyendo

y seyendo suyos el Val de Toranço con otros valles, asy del sennorío, commo del mero y mysto ynperio çevil y criminal, y que por ser commo son valles apartados, commo quieran que non son de muchos vesinos, por non aver lugar donde oviese cabeça de juridiçión para que la justiçia allí estoviese y podiese llamar y enplasar desde aquel lugar y faser todos los otros abtos que de derecho se requieren a los vesinos y moradores de los dichos valles, e que por falta de esto se han fecho muchas muertes, y robos, y fuerças, y muchos dannos, los unos a los otros y los otros a los otros, en los dichos valles, y dis que la justiçia non osava entrar a pender y castigar y punir los quales fasían y quedavan syn pena y castigo, y se fasían de cada día muchas más, y se andavan seguros en el dicho valle, los quales fasyan , e que a esta cabsa el dicho conde acordó de faser la cabeça de la juridiçión a los dichos valles en la su villa de Cartes, porque la justiçia mejor oviese efecto y por los quitar de las dichas muertes, y robos, y fuerças, y males y dannos que asy se fasyan, no temyendo a la justiçia, y asymismo, para los quitar de gastos y pleitos y contiendas. E dis que los dichos valles, viendo ser esto conplidero a ellos y a la paz y sosiego y execuçión de la justiçia, ovieron de ser contentos y aun dis que algunos de ellos fueron en ge lo rogar que se fisiese ansy, salvo el dicho valle de Toranço, que dis que commo ay en él onbres de más mal bevir que en los otros, han rehuydo de non consentir que la dicha justiçia se faga en la dicha villa de Cartes, porque saben que serán puni-//[fol. 1vº] dos y castigados los dichos males y dapnos que ansy han fecho, y que de aquí adelante non les será dado lugar que se faga commo fasta aquí.

E que algunos del dicho valle de Toranço han venido ante nos y con relaciones non verdaderas, callada la verdad, han ganado de nos algunas cartas y provisiones para que la justiçia non fuese fecha en la dicha villa de Cartes. Y dis que sy asy ovyese de pasar el dicho conde reçibiría en ello

grand agravio y dapno y la justiçia non sería executada, ny los dichos males y pleitos y contiendas çesarían, y los que los han fecho non serían punydos, ni castigados. E que pues esto él avya fecho por bien de la dicha tierra, y valles y vesinos de ellos, que nos suplicava y pedía por merçed çerca de ello le mandásemos proveer y remediar con justiçia o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien y confiando de vos que soys tal personas que guardaréis nuestro serviçio y el derecho a cada una de las partes, mandamos dar esta nuestra carta ara vos en la dicha rasón por la qual vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerido, vos informades y sepades la verdad çerca de lo suso dicho y la verdad sabida, llamadas y oydas las partes ante vos a quien lo suso dicho atanne, syn dar lugar a luengas ny dilaciones de maliçia, sy fallardes ser ansy se sygan [sic], dicho es que al bien e provecho e execuçión de la nuestra justiçia es complidero en la dicha justiçia y juridiçión sea en la dicha villa de Cartes, fagades que los del dicho valle de Toranço y vesinos de él, estén y pasen por lo que los otros han estado y pasado y están y pasan y vayan a la dicha vylla de Cartes a seguir su justiçia, según y commo lo fassen los vesinos de los dichos valles, fasiendo sobre todo entero conplimiento de justiçia al dicho conde, lo qual es nuestra merçed que asy fagades y cumplades, non embargante qualesquier carats que en contrario de lo suso dicho por el dicho valle de Toranço y vesinos de él ayan ganado de nos o de qualquier de nos. Ca por esta nuestra carta mandamos a las partes a quien lo suso dicho atanne y a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado y saber la verdad çerca de lo suso dicho, que parescan y se presenten ante vos a vuestros llamamientos y enplasamientos a los plasos y so las penas que les vos pusyéredes, y les mandáredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas, para lo qual todo que dicho //[fol. 2rº] es y para cada una cosa e parte de

ello por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus inçidençias, dependençias y anexidades y conexidades, e los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de dies myll maravedíes para la nuestra cámara. E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del dya que vos emplasare a quinse dyas primeros siguiente, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevylla a dies y ocho dyas del mes de setiembre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos y setenta y ocho annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Pedro de Camannas, secretario del rey y de la reyna, nuestros sennores, la fise escrivir por su mandado. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 97**

1478, septiembre, 28.

*Los Reyes Católicos conceden facultad a Fernando Alonso de Valencia y Rodrigo Lacayo, menores de edad e hijos del abad de Santillana, para pedir cuentas a sus tutores.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147809, 157.

Don Ferrando e donna Ysabel e etçétera. Por quanto por parte de vos Martín, e Pedro, fijos de don Juan de Ferramellury, abad que fue de Santillana, nos es fecha relación que al tiempo que el dicho vuestro padre pasó de esta presente vida, vos fueron dados procuradores e

admyñistradores de vuestras personas e de vuestros bienes, que del dicho vuestro padre quedaron a Ferrand Alonso de Valençia, e a Rodrigo Lacayo, vesinos de la çibdad de Santo Domingo de la Calçada, los quales desides que después acá han tenydo cargo de la dicha tutela e administración de vuestras personas, e bienes e fasyenda e han reçibido e abido e cobrado los frutos e rentas e esquilmos de los dichos vuestros bienes. E que commo quier que vosotros soys ya de hedad el uno veynte e dos annos e el otro de veynte e uno annos poco más o menos, e podedes bien regir e amynistrar e procurar la dicha vuestra fasienda, e avedes requerido a los dichos Ferrand Alonso e Rodrigo Lacayo, vuestros curadores, que bos den e entreguen los dichos vuestros bienes e cuenta con pago de lo que los frutos e rentas de ellos han rentado e rendido después que los tienen en la dicha tutela e curadurya, que lo non han querido faser, disiendo que non soys de hedad complida de veynte e çinco annos para los tener e amynistrar, e nos suplicastes e pidistes por merçed que pues vosotros soys mayores de hedad, el uno de veynte e dos annos e el otro de veynte e uno annos, e menores de veynte e çinco annos, e vosotros entendéys regir e administrar los dichos vuestros bienes e los mejorar syn los dichos vuestros curadores que nos pluguyese de vos otorgar venya e vos faser de hedad complida para que por vos mysmos syn abtoridad e liçençia de los dichos vuestros curadores podades tomar e tener e admymnistrar los dichos vuestros bienes. // [fol. 1vº] E asy mesmo, para que pudiédes demandar, reçibir cuenta con pago a los dichos Fernand Alonso e Rodrigo Lacayo, vuestros curadores, de todo lo que han rentado e rendido los dichos vuestros bienes e les dar carta o cartas de pago e fin e quito de todo ello, las quales valiesen commo sy fuesen de la dicha hedad cumplida, supliendo el defetto de la dicha vuestra menor hedad. E por quanto nos mandamos aver e fue abida sobre ello en el nuestro consejo çierta informaçión asy çerca de vuestra abiladad, commo

de vuestra hedad, por lo qual se falló que vos el dicho Pedro soys de hedad de los dichos veynte e dos annos, e vos el dicho Martín de los dichos veynte e uno annos, que soys personas ábiles para regir e amynstrar e aprovechar vuestra fasienda e bienes. Por ende, nos de nuestra çierta çiençia vos damos e otorgamos la dicha venya e vos fasemos ábiles e de hedad perfetta e complida para que podades tomar e tener e regir e admynstrar e govarnar los dichos vuestros bienes e fasienda, e vos emançipamos, e sacamos, e libramos de la dicha cura e poder de los dichos vuestros curadores, e para que podades faser e otorgar qualesquier arrendamientos e contratos de la dicha fasienda e bienes e otros qualesquier abtos e cosas que a vos conbenga e cumpla faser e recabdar los frutos e rentas de ello, e lo destrybuyr e faser de ello commo de cosa vuestra propia por vos mesmos syn liçençia e abtoridad de los dichos vuestros curadores. E otrosy, para que podades demandar e tomar e reçeber cuenta con pago de los dichos Ferrand Alonso e Rodrigo Lacayo, vuestros curadores, de todo lo que han rentado e devyeron rendir los dichos vuestros bienes e fasyenda e les dar e dedes de todo ello vuestra carta o cartas de pago e fin e quito, las quales valan e sean firmes e valederas para en todo tiempo e que lo podades faser e fagades por vos o por vuestro procurador o procuradores suficietes, el qual o los quales podades faser e constetuyr, asy para lo suso dicho, commo para otros qualesquier fechos e negoçios que bos conbengan faser e tratar, asy en juyzio, commo fuera de él, lo qual todo queremos e mandamos que bos vala e sea firme bien asy commo sy fuédes de la dicha // [fol. 2r<sup>o</sup>] hedad conplida que los derechos quieren, pues que nuestra merçed es de bos abilitar e abilitamos e fasemos ábiles e capases e de hedad conplida para todo lo suso dicho e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público. E mandamos a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, e alcaldes, e alguasiles de la

nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, e alcaaldes, e alguasyles e otras justiçias qualesquier, asy de la dicha çibdad de Santo Domingo, commo de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e sennoríos e a cada uno de ellos que vos guarden e complan e fagan guardar e complir todo lo en esta nuestra carta contenydo e cada cosa e parte de ello, e que vos non vayan, nyn pasen, nyn consyentan yr ny pasar contra ello en alguna manera e los unos ny los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedíes para la nuestra cámara. E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do quyer que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quinse días primeros syguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con sygno, porque nos sepamos en commo se cumple nuestra mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a xxviii días del mes de setiembre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e ocho annos. Pero es nuestra merçed que por virtud de esta nuestra carta non podades vender ny enagenar, nyn alguno nyn algunos de vuestros bienes rayses syn liçençia e abtoridad de jues competente fasta que ayades hedad complida de los dichos veynte e çinco annos, que el derecho quiere. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan Ruys Sanches del Castillo, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fise escribir por su mandado. E en las espaldas. El obispo de Segovya. Rodericus, dotor. Andreas, dotor. Martyn, dotor. Asamar, dotor. Registrada. Diego Sanches.

## DOCUMENTO 98

1478, octubre, 27.

*Los Reyes Católicos confirman que los habitantes de los Condados de Buelna y Castañeda, así como de los valles de Toranzo, Iguña, Rionansa y San Vicente acudan a dirimir sus pleitos a la villa de Cartes, que Juan Manrique, Conde de Castañeda, ha establecido como sede de su corregidor.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147810, 30.

Don Fernando e donna Ysabel, rey e reyna de Castilla, y de León, e etçetera. A los conçejos, regidores, escuderos, ofiçiales y omes buenos de los lugares de val de Toranço, que es en las Asturias de Santillana y a cada uno de vos. Salud y graçia.

Sepades que por parte de don Iohán Manrique, conde de Castanneda, nuestro chançeller mayor y del nuestro consejo, cuyo es el dicho valle de Toranço, nos es fecha relación que por rasón que el dicho valle con otros valles que él tiene en las dichas Asturias de Santillana, están apartados unos de otros, y asy mysmo de la villa de Aguylar de Campo, donde el dicho conde y justiçia más continuamente suelen estar e resydir, e porque la justiçia fuese mejor executada y los vesinos y moradores de los dichos valles se escusasen de faser cosas demasyadas en yr a entender en sus pleitos y demandas ante el dicho conde e ante el dicho su justiçia, dis que acordó de faser y fiso cabeça de juridiçión en la su villa de Cartes que es del su condado de Castanneda, seyendo commo dise que es suya la justiçia e sennorío y mero y mysto imperio del dicho val de Toranço y de los otros valles para que ovyesen de yr e fuesen a la dicha villa de Cartes a seguir e fenesçer los dichos sus pleitos e demandas delante el dicho conde o del



dicho su corregidor que en la dicha villa de Cartes estuviere, lo qual dis que fiso ansy por el bien e pro común de la dicha tierra, commo porque la justiçia de ellas fuese mejor executada, porque la dicha villa de Cartes es lugar más poblado y mejor proveydo y en comarca de los otros valles. E porque los merinos del dicho conde dis que non osavan ny osan yr ny entrar libremente a algunos de los dichos valles, espeçialmente al dicho valle de Toranço a executar la justiçia, por quanto dis que unos a otros se ayudan y favoreçen para non dar lugar que los dichos merinos entren en el dicho valle. E dis que commo quier que todos los dichos valles y cada uno de ellos que son el val de Castanneda, y val de Ygunna, y el condado de Buelna // [fol. 1vº] y val de Ruynansa [sic] y val de Sant Viçente, que están distantes de la dicha villa de Cartes syete leguas poco más o menos, y algunas personas prinçipales del dicho valle de Toranço y están contentos de yr a la dicha villa de Cartes a seguir los dichos sus pleitos y demandas ante el corregidor del dicho conde de Castanneda, dis que algunas personas del dicho val de Toranço, con relaçion non verdadera desiendo que tienen previllejo de non yr a jurediçion alguna fuera del dicho valle, vinieron ante nos a procurar e ganar çiertas provisiones, las quales nos les ovimos mandado dar syn primeramente oyr a la parte del dicho conde con ellos, las quales dichas provisiones dis que fueron en gran agravio y perjuysio suyo. Sobre lo qual por su parte nos fue suplicado y pedido por merçed que pues las dichas provisiones avyan seydo dadas en su agravio e perjuysio y por non tener el dicho previllejo que las dichas personas del dicho val de Toranço dis que tenyan o sy alguno tienen que nunca les fue guardado fasta aquy por el dicho don Juan, conde de Castanneda, mandásemos revocar y dar por ningunas las dichas provisiones, que asy ovimos mandado dar, y que todavya mandásemos dar y diésemos esta nuestra carta para vosotros para cada uno de vos para que por las razones suso dichas todavya fuédes

a la dicha villa de Cartes a seguir los dichos sus pleitos y demandas ante su corregidor que allí estuviere o çerca de ello le mandásemos prover commo la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien porque vos mandamos que de aquy adelante vayades a seguir e fenesçer los dichos vuestros pleitos y demandas, ansy çeviles, commo criminales a la dicha villa de Cartes ante el corregidor y otras justiçias qualesquier del dicho conde de Castaneda que en la dicha villa estuviere agora de aquy adelante, según e por la vya y forma que por el dicho conde vos está mandado, y so las penas que el dicho conde vos sea puesto y pusiere de aquy adelante. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedíes para la nuestra cámara, pero sy contra esto que dicho es e etçétera.

Dada en la muy noble y leal çibdad de Córdoba a veynte e syete dyas del mes de otubre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta y ocho annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escrivir por su mandado. E en las espaldas Nunius, doctor. Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Asamar, doctor. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 99**

1478, noviembre, 13.

*El rey Fernando concede una escribanía de cámara y notaría a Juan de Munar, vecino de Meruelo.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147811, 1.

Don Fernando y etçétera. Por faser bien e merçed a vos Juan de Munar, vesino de Meruelo, confiando de vuestra suficiençia e ynoneidad e acatando los muchos e buenos serviçios que me avedes fecho e fasedes de

cada dya, e en alguna emyenda e remuneración de ellos, tengo por bien e es my merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades my escrivano de cámara e my escrivano e notario público en la my corte e en todos los mys reynos e sennoríos, e podades usar e usedes del dicho ofiçio de my escrivano de cámara e notario público en la my corte ee en todos los mys regnos e sennoríos, e ayades e levedes todos los fechos e salarios acostumbrados e al dicho ofiçio anexos, e pertenesçientes, segund que los llevan e acostumbran llevar los otros mys escrivanos de cámara e notarios públicos de la dicha my corte e de todos los otros mys regnos e sennoríos. E que ayades e seades e vos sean guardadas todas las honras, graçias e merçedes e franquesas, e libertades, preheminençias, prerrogativas e ynymidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por rasón del dicho ofiçio devedes aver e husar e vos deven ser guardadas de todo bien e complidamente, en guysa que vos non mengüe ende cosa alguna, en que todas las cartas, recabdos, nómynas e obligaciones, e testamentos e cobdeçilios, e abtos judiçiales e estrajudiçiales, e todas las otras escripturas que ante vos pasaren, en que fuere puesto el dya, e el mes e el anno e el lugar donde se fesiede e otorgare e los testigos, que a ello fueren presentes, e vuestro signo a tal commo este que vos yo do, de que usedes, mando que valgan e fagan fe commo cartas dadas e otorgadas ante my escrivano de cámara e notario público do quier que paresçiere, asy //[[fol. 1vº] en juyzio commo fuera de él, commo escripturas fechas e signadas de mano de my escrivano de cámara e notario público de la dicha my corte e de todos los otros mys reynos e sennoríos. E es my merçed e mando que todas las cartas e alvalás e çédulas, e nómynas que fueren firmadas de nuestro nombre e de los del my consejo e de los mys contadores mayores, las podades refrendar e refrendedes, commo my escrivano de cámara e notario público, segund e por la forma e manera que

lo faser e acostumbran faser los otros mys escrivano de cámara sobre dichos. E por esta my carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mando a los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, maestros de las órdenes, priores, comendadores, e a los del my consejo e oydores de la my avdiencia, alcaldes, alguasiles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e logares de los mys reynos e sennoríos que agora son o serán de aquy adelante, que usen con vos en el dicho ofiçio de my escrivano de cámara e my escrivano e notario público en la dicha my corte e en los dichos mys reynos e sennoríos e vos acudan con los dichos fechos e salarios e vos guarden todas las cosas suso dichas, e contra el thenor e forma de ello vos non vayan, nyn pasen, nyn consyentan yr ny pasar en algund tiempo ny por alguna manera. E otrosy, por esta my carta mando a los mys contadores mayores que vos pongan e asyenten en los mys libros quinse maravedíes de raçión cada dya con el dicho ofiçio que vos montan al nno çinco myll e quatro çientos maravedíes, los quales les mando que vos los libren este presente anno e dende en adelante en cada un anno, segund e quando libraren a las otras personas las semejantes raçiones que de my tienen e pongan e asyenten esta my carta en los mys libros, e vos den e tornen el oreginal sobre escripto, librado de ellos, para que por virtud de ella vos sea guardada esta merçed que vos fago. E mando al my chançiller e notarios e a los otros mys ofiçiales que están a la tabla de los mys sellos, que sy nesçesario fuere e ge lo vos pidiérdes, vos den e libren e pasen e sellen sobre //[[fol. 2rº]] ello my carta de previllejo, la más firme e bastante que vos pidiere e menester oviere, e los unos ny los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de dyes myll maravedíes para la my cámara a acada uno por quien fincare de lo asy faser e complir. E demás, mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplase que parescades ante

my en la my corte do quier que yo sea del dya que vos enplasare a quinze dyas priemros syguiente, so la dicha pena so la qual, mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Córdoba a trese dyas de novyembre, anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesu Cristo, de myll e quatro çientos e setenta e ocho annos. Yo el rey. Yo Ferrand Álvares de Toledo, secretario de nuestro sennor el rey, lo fis escrivir por su mandado. Registrada.

## **DOCUMENTO 100**

1479, septiembre, 2.

*La reina Isabel I ordena a Juan Manrique, conde de Castañeda y su chanciller mayor, que no ampare a los dos asesinos de Juan de las Casas, su corregidor y que los entregue a la justicia regia.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147909, 94.

Donna Ysabel e etçétera. A vos don Juan Manrique, conde de Castanneda, my vasallo e del my consejo e my chançiller mayor. Salud e graçia.

Sepades que a my es fecha relaçión que vos acojedes e reçevides en vuestra tierra a dos malfechores que fueron en la muerte de Juan de las Casas, my corregidor, los quales disen que en favor vuestro alborotan la tierra e han fecho e cometydo, e fassen e cometen algunas cosas en menospreçio de my justiçia e en escándalo e danno de esa tierra, de lo qual sy asy es, soy de vos maravyllada acojer ny reçebtar en vuestra tierra los

tales malfechores, e porque myo es que la justiçia sea en ellos escutada, mandé dar esta my carta para vos por la qual vos mando que luego vista, syn otra excusa alguna, fagades prender a los dichos malfechores, que asy fueron en ferir e matar al dicho Juan de las Casas, my corregidor. E asy presos los dedes e entreguedes a [en blanco] que yo a allá sobre ello enbyé para que los trayga presos ante my todo favor e ayuda que fuere menester dedes e fagades dar e que en ella non pongades ny consyntades, nyn dedes lugar que sea puesto enbargo, nyn pedimiento alguno, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de todos vuestros byenes para la my cámara. E demás, mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplase que parescades ante my en la my corte do quier que yo //[[fol. 1vº]] sea del dya que vos enplasare fasta quinse dyas primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada en la çibdad de Trogillo a dos dyas de setyembre, anno del naçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e nueve annos. Yo la reyna. Yo Fernand Álvares de Toledo, secretario de la reyna, nuestra sennora, la fis escrevyr por su mandado. E en las espaldas desía acordada, sennalada del dotor de Villalón. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 101**

1479, septiembre, 2.

*La reina Isabel I ordena al corregidor Juan de Torres que haga una pesquisa sobre aquellas personas que acogen y amparan a malhechores y ladrones.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147909, 109.

Donna Ysabel e etçétera. A vos Juan de Torres, my vasallo e my corregidor de las villas de Laredo, de Santander, e Castro Urdyales e de la merindad de Trasmyera. Salud e graçia.

Sepades que a my es fecha relaçión que algunas personas vesynos de esas dichas vyllas e lugares e tierras, donde soys my corregidor, con poco temor myo e menospreçio de my justiçia, non temiendo de las penas en tal caso estableçidas han acogido e reçebtado, e acojen e reçebtan algunos malfecheros e acotados e que los defienden e anparan e dan favor e ayuda, porque la my justiçia non sea en ellos esecutada, e porque lo tal es cosa de mal enxemplo e que non deven pasar syn pena mando dar esta my carta para vos por la qual vos mando que luego vos ynformedes e fagades pesquisa e ynquisiçión e sepades verdad por quantas partes e maneras mejor e más complidamente pudiéredes saber quién e quáles personas son los que asy han acogido e reçebtado e acojen e reçebtan los tales malfecheros e acotados, e les han dado e dan favor e ayuda. E la dicha pesquisa fecha e la verdad sabida a los que por ella falláredes culpantes, les secrestedes todos sus byenes muebles, e rayses, e semovyentes que les falláredes, e los pongades en secrestaçión e de magnifiesto en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynventario e ante escrivano público para que los tengan en la dicha secrestaçión e les // [fol. 1vº] non acudan con ellos ny con las rentas e esquilmos syn my liçençia e espeçial mandado. E fagades sygnar la pesquisa que asy sobre ella fesyésedes e la çerreredes, e selledes, e la entreguedes, e enbyedes ante my, porque la yo mando ver e proveer en ello commo my serviçio cumpla e a esecuçión de my justiçia cumple. E por esta my carta mando a qualesquier personas de

quyen entenyéredes ser ynformado e sober la verdad de lo suso dicho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamyentos e enplasamientos e dygan sus dichos e den sus testimonios de todo lo que supieren e por vos en la dicha rasón les será preguntado a los plasos, e so las penas que les vos pusyéredes o mandáredes poner de my parte, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas para lo qual todo que dicho es, asy faser e cumplir e esecutar vos do poder cumplido por esta my carta con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, e conexidades e non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Trogillo a dos dyas de setyembre anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e nueve annos. Yo la reyna. Yo Fernando Alvares de Toledo, secretario de nuestra sennora la reyna, la dis escribir por su mandado. E en las espaldas de está acordada e sennalada del doctor Villalón. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 102**

1479, septiembre, 28.

*La reina Isabel I ordena al corregidor del condado de Vizcaya que ayude al de Asturias para prender a los que mataron al alcalde del Principado de Asturias, Alonso de Zayas.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147909, 110.

Donna Ysabel e etçétera. A vos el doctor Remygio de la Puebla, my corregidor en el condado e sennorio de Viscaya e Encartaçiones. Salud e graçia.



Sepades que a my es fecha relación que puede aver dos meses, poco más o menos, que estando Alonso de Çayas, my<sup>28</sup> alcalde del dicho Prinçipado de Asturias, por Rodrigo de Torres, corregidor del dicho condado, e otros con él en el conçejo de Salas, que vinieron allí el ligitimiento [*sic*] e Gutierre de Miranda, e los de Escalada, e un fijo de Diego Garçía de Tymoto fasta çiento e sesenta omes en deserviçio myo e menospresçio de la my justiçia con gran osadya e atrevimiento mataron a trayçión e a salva fe al dicho alcalde e a otros tres o quatro onbres con él, e asy muertos que fuyeron e se ençerraron en algunas fortalesas, donde dis que fueron acogidos e reçebtados, e porque lo tal es cosa de mal enxemplo e a my commo reyna e sennora convyene de lo castigar e remedyar enbyé mandar al dicho corregidor Rodrigo de Torres que proçeda e contra los que fisieron el dicho delito e contra los que les ayudaron e funisçieron por ello para lo qual ha menester ser favoreçido e ayudado de esa dicha merindad, porque vos mando que cada e quando por parte del dicho Rodrigo de Torres fuéredes requerido // [fol. 1v<sup>o</sup>] juntéys la más gente que pudiéredes de esa dicha merindad, e por mar, en naos e caravelas e otras fustas, vades a los socorrer e ayudar e vos juntar con el o le dar todo el favor e ayuda que menester oviere para execuçion de lo sobredicho. E por esta mi carta mando a los conçejos, justiçias, regidores, merinos, prevostes, regidores, cavalleros, escuderos, fijosdalgo, ofiçiales e omes buenos de todas las villas de esa dicha merindad de Trasmiera, e villas de la costa, e a cada uno de ellos, que se junten con vos poderosamente e vayan con sus fustas e señas a faser conplir lo sobre dicho, so las penas que vos, de mi parte, les pusiéredes, las quales yo, por la presente, les pongo e he por puestas. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte de ello e para executar las penas en las personas e bienes de los que en ello yncurrieron, vos do poder

---

<sup>28</sup> Tachado: alcayde

complido por esta mi carta. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de<sup>29</sup> confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi cámara. E demás, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplase que parescan ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que los enplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual, mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Trogillo, a veynte e ocho dias de setiembre, anno del nasçimiento //[fol.2rº] de nuestro Salvador Jesu Cristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve annos. Yo, la reyna. Yo, Juan Rodrigues del Castillo, secretario de la reyna, nuestra señora, la fis escrivir por su mandado. E en las espaldas: Don Sancho. Andrés, dotor. Nunnius, dotor. Petrus, dotor. Registrada. Diego Sanches.

Registrele otras dos cartas para que le den favor e ayuda para ello. La una para Juan de Torres, corregidor de Trasmiera, e la otra para los conçejos de los posares [sic] del Prinçipado de Asturias. [Rúbrica: Diego Saes].

### **DOCUMENTO 103**

1479, noviembre, 9.

*El rey don Fernando ordena que sean embargados los bienes de los vecinos del puerto de Combe Martin, en Inglaterra, porque habían robado la nao y las mercancías de Juan de Urueña y otros mercaderes y marineros de la villa de San Vicente de la Barquera.*

---

<sup>29</sup> Tachado: X mil

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147911, 106

Don Ferrando, por la graçia de Dyos e etçétera. A los corregidores, asyistentes, alcalldes e alguasyles e otras justiçias qualesquier, asy de las muy nobles e muy leales çibdades de Sevylla, e de Cáliz, e de las villas de San Lúcar de Barrameda e Huelga commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mys reynos e señoríos que son en la costa de la mar e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que por parte de Juan de Uruenna, maestre, e de Diego de Villaviçiosa, e de Juan Ferrero, mercadores, vesinos de la villa de San Viçente de la Varquera, me fue fecha relaçión por su petyçión que ante my en el my consejo fue presentada disiendo que ellos, yendo para el reyno de Ynglaterra con una nao de que hera maestre el dicho Juan de Orenna, cargada de vinos e aseyte, e higo e pesca e de otras mercaderías que podyan valer fasta en quantya de dos myll e quynientas coronas de oro, poco más o menos, que apartaron con la dicha nao e mercadorías a la villa de Conba<sup>30</sup> que es en el dicho reyno de Ynglaterra, e que estando en el puerto de ella, salvos e seguros, non hasiendo nyn disiendo por qué mal ny danno devyesen resçibir que los vesynos de la dicha villa de Conba sobrevinyeron a la dicha nao e entraron en ella armados de arcos e frechas e espadas e otras diversas armas con mal propósyto e yntençión e a fin de lo robar e desapoderar commo de fecho dis que lo sidyeron de la dicha su nao e mercadería, e que echaron por fuerça e contra su voluntad fuera de la dicha nao al dicho Juan de Orunna, maestre de ella, e a los dichos Diego de

---

<sup>30</sup> Se trata del puerto de Combe Martin en el norte de Devon.

Villaviçiosa, e Juan Ferrero, e a los otros mercadores e marineros que en ella venyan, disyendo que heran portogueses, e que puesto que los dichos mercadores de la dicha nao les fue dicho que ellos non heran portogueses e que heran castellanos e vesynos e moradores en la dicha vylla de Sant Viçente que es en los reynos de Castylla e le requirieron que los non feziese la dicha fuerça nyn les despojase de // [fol. 1vº] de [sic] la dicha su nao e mercadurías dis que lo non quesieron faser antes los despojaron e echaron fuera de la dicha nao e ge la tomaran con todas las dichas mercadurías que en ella trayan e que asy desapoderados de ella e de las dichas mercadorías fueron a se quejar al rey de Ynglaterra a la çibdad de Londres por su procurador que sobre ello enbiaron e que por el dicho rey de Ynglaterra e por los del su consejo fueron dadas cartas para los dichos vesinos de Conva, mandándoles que luego bolvyesen la dicha nao a los dichos Juan de Orenna, maestre de ella, e Dyego de Villaviçiosa, e Juan Ferrero, e con los mercaderos e marineros de ella con todos sus aparejos e mercadurías, segund estava al tiempo que de ella le desapoderaron, e de dende en adelante los non enojasen nyn fisyesen dapno ny agravyo alguno, segund más largamente en las cartas e provysiones del dicho rey de Ynglaterra que para ello mandó dar se contenya e que ellos, vinyendo con las dichas cartas a la dicha villa de Conba llegando una legua de ella que vinyeron e recudieron contra el dicho maestre e mercadores fasta çient onbres de los vesynos e moradores de la dicha villa de Comba, armados de diversas armas e los quesieron matar e los tomaron las dichas cartas e provysiones que asy trayan del dicho rey de Ynglaterra e que por fuerça e por myedo que les pusieron les fesyeron consentyr que les dexase la mytad de todas las mercadurías que en la dicha nao trayan e que les dyeran la dicha nao con la otra mytad e que asy se descapulleron de ellos e les dyeron e entregaron la dicha nao <con la meytad de la dicha mercadoría, la qual se

avía dannado toda por non ge la dar en tal manera que se perdió toda e que se les dobló el flete de la dicha nao> e que les vino de danno en todo ello fasta en quantía de dos mill e quinientas doblas; e que sobre ello otra ves tornaron a suplicar e requerir al dicho rey de Ynglaterra que les mandase desagruar e que enbiaron sobre ello a la dicha çibdad de Londres donde el dicho rey de Ynglaterra a la sasón estavam e que el dicho rey de Ynglaterra con acuerdo de los del su consejo mandó dar una su carta para el <mayre> de Bristol, mandándole que de los bienes e mercadurías de los vesynos de la dicha villa de Comba que se fallasen en la dicha vylla de Bristol e en sus términos entregasen al dicho maestre e mercadores de la dicha nao de todo lo que por pesquisa se fallase que los visynos de la dicha villa // [fol. 2r<sup>o</sup>] de Comba les avyan tomado e robado con los dannos que sobre ello avyan reçibido e que ellos avyan presentado la dicha carta al dicho mayre de Bristol e avyan estado quinse dyas con él en la dicha vylla, requiriéndole que cumpliese la dicha carta e los remedyase commo el dicho rey, su senyor, ge lo enbiava mandar, e que el dicho mayre de Bristol avya dylato [sic] e dylató con ellos e les non dyo remedyo nynguno de justiçia e que<sup>31</sup> ellos, estando commo estavan perdydos e robadas sus fasyendas e gastados e non tenyan qué comer e veyéndose menguados de justiçia que el dicho mayre de Bristol non les quería fazer cumplimiento de justiçia que lo avyan tomado por testimonyo contra el dich mayre, protestando de se querellar de él e cobrar de él e de los vesinos de la dicha vylla <de Bristol> e que lo tenyan puesto por juez e de los vesynos de la dicha villa de Comba que los avyan robado fasta en quantya de dos myll e quinientas doblas de oro que podyan valer la dicha mercaduría e más los dannos e costas que sobre ello se les avya seguydo e syguyese e que asy con el dicho testimonio non se podyendo más sostemer nyn tenyendo que gastar en el dicho reyno de

---

<sup>31</sup> Tachado: el dicho mayre.

Ynglaterra se heran venydos, segund que esto e otras cosas más largamente paresçió por el testimonyo que ante my en el my consejo presentaron e cre que en estos mys reynos podía aver algunas personas de las que le fisieron el dicho dapno. E me fue suplicado e pedydo por merçed que les mandase dar my carta para que fuesen enbargados fasta tanto que fuesen oydas a justiçia o que sobre ello les proveyesen commo la my merçed fuese.

E yo tóvelo por bien porque vos mando que luego veades lo sobre dicho e cada e quando por estas dichas çibdades e villas e logares se acaesçieren qualesquier vizinos de la dicha villa de Comba que fueron en cargo de lo sobre dicho, llamadas e oydas las partes a quien atanne syn dar lugar a luengas nyn dylaçiones algunas de maliçia fagades e mynystredes sobre ello // [fol. 2vº] cumplimiento de justiçia a los dichos Juan de Urunna, maestre, e Diego de Villaviçiosa, e Juan Ferrero, por manera que ellos la ayan e alcançen e por defeto de ella non ayan cabsa ny rasón de se me más venyr nyn enbiar a quejar. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de dies myll maravedies para la my cámara. E demás mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplase que parescades ante my en la my corte do quier que yo sea del dya que vos enplasare hasta quinse dyas primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque yo sepa cómo se cunple my mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a nueve días de novyembre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e nueve annos. Yo el rey. Yo Juan Ruys de Castillo, secretario del rey, nuestro sennor, la fis escrevir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estaban escriptos estos nombre que se syguen. El obispo de

Coria, Álvaro. Don Sancho. Andreas, doctor. Petrus, doctor. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 104**

1479, noviembre, 12.

*Los Reyes Católicos ordenan a Diego de Merlo, su asistente en Sevilla, que investigue y sentencie en un caso denunciado por petición del comendador Diego del Castillo, que ocurrió veinte años atrás, sobre ciertas mercancías que le fueron robadas en el puerto de Laredo y que, embargada a los ladrones por Gonzalo de Estúñiga, alcaide y gobernador de Palos, éste se niega a entregar.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147911, 38.

Don Ferrando e donna Ysabel e etçétera. A vos Diego de Merlo, nuestro asistente en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, salud e graçia.

Sepades que el comendador Diego del Castillo nos fiso relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó disiendo que Gonçalo de Estúnnyga, vesino de la çibdad de Sevilla, teniendo la fortaleza de Palos e el mando e governaçión de la villa que puede aver veynte annos poco más o menos tiempo que vyno al puerto de la dicha una nao cargada [de] çiertas mercaderías, la qual dis que troyo allí [roto] robada un viscayno e otros con él en la qual dis que vinieran çiertas sacas de lana lavadas suyas e que fueron las dichas mercaderías e nao furtadas del puerto de Laredo, e que él vyno en seguimiento de los dichos ladrones fasta el dicho lugar de Palos, pensando cobrar las dichas lanas e alcançar de ellos complimiento de justiçia e que llegando allí él requirió al dicho Gonçalo de Estúnniga

comme justiçia de la dicha villa que a la sasón era en la dicha villa que le fisiese justiçia en los dichos robadores e dis que él mostrándose que quería faser justiçia enbargó la dicha nao e las mercadurías que en ella viniera e que asy tomada, después de aver [*sic*] detenydos por algunos días a los dichos robadores poniéndoles grandes myedos que les avía de enforçar por el delito que asy avían fecho, los soltó e que ellos con el grand temor que tenían se fueron de manera que el dicho Gonsalo de Estúnniga se quedó con todo lo sobre dicho e que fiso sacar todas sus sacas de lana disiéndole que jelas daría e que las mandó poner en casa de un onbre del dicho lugar e que se llamava mal frayle e que estando asy puestas las dichas sus sacas en la dicha casa, que él fue a la dicha fortaleza a le rogar que je las mandase dar, e que el dicho Gonçalo de Estúnniga le non quiso ver, e le enbió a desir que se fuese luego del lugar, sy non que jurava a Dios sy más allí estava de le mandar faser un mal juego, e que él dis que esto vió, troxo un escrivano público que es oy bivo, e tomó contra él testimonio en forma, e que a cabo de tres días pidió al escrivano que je lo diese signado de su signo, que él enbyó por el dicho escrivano, e lo ençerró en la dicha // [fol. 1vº] fortaleza e que asy esto fecho enbió un alguasil con fasta seys o syete omes a le prender e que vino un mayordomo del conde de Çifuentes que se llamada Alfonso Ferrandes Rascón, e le dixo que sy luego non se partía que tenya jurado de le poner en un barril e le echar en la mar. E con esto él se partió e que fasta agora él non ha osado de mandar lo suyo, lo qual dis que segund él oro valía en aquel puerto podía valer dos myll florines confiriéndoles costas e grandes dannos que por cahusa [roto] lo él aver tomado lo suyo forçiblemente [roto] se le han recresçido en lo qual dise que sy asy oviese de pasar que él resçibiría grande agravio e danno. E nos suplicó e pidió por merçed que çerca de ello le mandásemos proveer de remedio con justiçia o comme la nuestra merçed fuese.



E nos tovýmoslo por bien e confiando de vos que soys tal que guardaréis nuestro serviçio e la justiçia de las partes, e bien e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, porque vos mandamos que veades lo sobre dicho. E llamadas e oydas las partes a quien atanne brevemente e de plano syn strépitú nyn figura de juyzio solamente sabida la verdad, non dando lugar a luengas nyn dilaciones de maliçia, fagades e determynedes çerca de ello lo que falláredes por justiçia por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias, commo definytivas, la qual o las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón diéredes e pronunçiáredes, lleguedes e fagades llegar a pura e devyda esecuçión con efeto quanto e commo con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien atanne e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformados que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las penas que vos de vuestra parte les pusiéredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades, e conexidades, // [fol. 2rº] e non fagades ende al.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a dose días de noviembre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e nueve annos. Episcopus Aurienus. Garçia Ferrandes Manrique. Episcopus Mielius. Ferrandus, doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor. Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Dyego Sanches.

## DOCUMENTO 105

1479, noviembre, 14.

*El rey Fernando II requiere que Martín González de Escalante, vecino de Laredo, se presente a declarar sobre una denuncia por robo de mercancías a una nao que navegaba entre Ibiza y Mallorca, a petición de ciertos mercaderes, súbditos del Rey de Francia.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147911, 51.

Don Fernando, etçétera. A vos Martín Gonçales de Escalante, vesino de la villa de Laredo. Salud e graçia.

Sepades que Glado de Martinete, mercador, vesino de la villa de Borjes, natural del reyno de Françia, e otros mercadores me fisieron relación por su petición que ante my, en el mi consejo, presentaron diziendo que puede aver mes e medio, poco mas o menos tiempo, que ellos viniendo con una su nao cargada de mercaderías e otras cosas entre Eviça e Mallorca, salvos e seguros, confiándose en las pases que en los dyas pasados yo e la serenysyma reyna, my muy cara e muy amada muger, asentamos con el muy alto rey de Françia, nuestro muy caro e muy amado primero hermano e aliado, e con el rey Reuel entre estos nuestros reynos e nuestros vasallos e los suyos e que vos con una nao e çierta gente que en ella yva tomastes e llevastes la dicha su nao e mercaderías e otras cosas que en ella llevan que podría valer fasta dies myll ducados de oro e que ge lo quitastes todo e que les echastes en tierra çerca de la dicha Mallorca. E commo quier que él vos requirió que le tornásedes la dicha su nao e mercaderías por que era natural e vesinos del dicho rey de Françia e rey Reuel, dis que lo non quisystes faser e me suplicó e pidió por merçed çerca de ello le mandase proveer e remediar con justiçia, mandándole tornar e

restituyr la dicha su nao con todo lo que en ella le fue tomado, e sobre ello le proveyese commo la my merçed fuese. E yo tóvelo por bien e mandóle dar esta my carta para vos en la dicha rasón, por la qual vos mando que luego que con ella fuéredes requerido, le dedes e tornedes la dicha su nao e mercadorías e todo lo que en ella le fue tomado, que non le falte cosa ninguna e non fagades ende al, // [fol. 1v<sup>o</sup>] so pena de la my merçed e de dies myll maravedíes para la my cámara, pero sy contra esto que dicho es alguna rasón legítima por vos por avedes por que non devades asy faser e complir por quanto lo suso dicho fue por vos fecho e la mar e que en quebrantamiento de la pas que está entre my e el dicho rey de Françia e porque el dicho Glado de Martinete e los otros mercadores son estrangeros por lo qual el pleito a tal pertenesçe a my oyr e conosçer e librar e determinar, por ende yo vos mando que del dya que con esta my carta fuéredes requerido en vuestra presençia sy pudiéredes ser avido synon ante las puertas de vuestras casas, faziéndolo saber a vuestra muger e fijos sy los avedes, synon a dos o tres de vuestros vesinos, los más çercanos, para que vos lo dygan e fagan saber, e que de ello non pretendáys ynorançia fasta treynta dyas primeros syguientes, dando vos los veynte dyas primeros por primer plaso e los otros çinco dyas segundos por segundo plaso e los otros çinco dyas postrimeros por postrimero plaso e término perentorio acabado parescades ante los del my consejo personalmente a ver la demanda o demandas, acusaçión e acusaçiones que el dicho Glado de Martinete e los otros mercaderes vos pusyeren çerca de lo suso dicho e a desir e mostrar çerca de ello lo que desir e mostrar quesyéredes en guarda de vuestro derecho e a poner vuestras exebçiones e defensyones sy las por vos avedes e a presentar testimonios, ynstrumentos e provanças e a oyr e faser publicaçión de ellos e a todos los otros actos que de derecho devéys ser presente çerca de lo suso dicho e a tomar traslado de la demanda o

demandas, acusación e acusaciones que vos entiende poner e a oyr e ser presente a todo ello, ca yo por esta my carta vos llamo e çito para todo lo suso dicho con aperçibimiento que vos fago que sy paresçiéredes vos oyré e guardaré en todo vuestro derecho; en otra manera vuestra ausencia e rebeldya non embargo aviendola por presençia oyré a los dichos Glado Martinete e a los otros mercadores en todo lo que desir e alegar quesyeren, e sobre ello en todo les faré cumplimento de justiçia syn vos más llamar nyn çitar nyn mande // [fol. 2rº] sobre <ello>. E de commo esta my carta vos fuere leyda e noteficada e la cumpliéredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada en la çibdad de Toledo a xiiii días de noviembre, anno del nascimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de mill ccclxxix annos. Yo el rey. Yo Pero Camunnas, secretario del rey, nuestro sennor, la fis escrivir por su mandado. Acordada justa. Johanes, doctor.

## **DOCUMENTO 106**

1479, noviembre, 14.

*El rey don Fernando ordena a los corregidores de Laredo y Bilbao que prendan a Martín González de Escalante y a los demás, vecinos de Bilbao y Laredo, que intervinieron en el ataque y robo a una nao en aguas de Mallorca e Ibiza a ciertos mercaderes, súbditos del Rey de Francia.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147911, 101.

Don Fernando, etçétera, a vos, los mis corregidores de la villa de Laredo e Bilbao, e a vuestros logarestenientes, e a los alcaldes e otras

justiçias qualesquier de la [*sic*] dichas villas, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Glado de Martinete, patrón de una nao, vesino de la villa de Borjes, natural del reyno de França, e çiertos mercadores del dicho reyno e del Condado de Proviso, que es del rey Reuel, me fisieron relación por su petiçión que ante mí, en el mi consejo, presentaron diziendo que puede aver mes e medio poco más o menos tiempo, que ellos viniendo seguros con una su nao cargada de mercaderías por la mar çerca d'Eviça e Mallorca salieron a ellos en una<sup>32</sup> nao Martin<sup>33</sup> Gonçales de Escalante e Martin Fogaça [*sic*], vesinos de esas dichas villas, e con ellos çiertos onbres, e que les tomaron la dicha su nao e todas las mercaderias e cosas que en ella llevavan, lo qual paresçió por çiertas escrituras que ante mí presentaron. E me suplicaron e pidieron por merçed que pues ellos venían seguros por la admistrad [*sic*] e aliança que en los días pasados yo e la serenissima reyna, mi mui cara e muy amada muger, fesimos con el rey de França, nuestro mui caro e mui amado primo, hermano e aliado, e con el rey Reuel, les mandase tornar e restituir la dicha su nao e mercaderías e cosas que en ella le fueron tomadas, que dis que<sup>34</sup> podian valer dies mill ducados de oro, poco mas o menos, o sobre ello les proveyese como la mi merçed fuese.

E porque mi merçed e voluntad es de mandar castigar e pugnir lo susodicho, mandé dar esta mi carta para vosotros en la dicha rasón, por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que luego que con ella fuéredes requeridos, prendades los cuerpos a los dichos Martin Gonçales de Escalante e Martin Fogaça, do quier que los pudiéredes aver, e los entredes

---

<sup>32</sup> Tachado: carave

<sup>33</sup> Tachado: Gomes de Escala

<sup>34</sup> Tachado: y

e tomedes todas // [fol. 1v<sup>o</sup>] e qualesquier naos e caravellas e otros qualesquier bienes, asi muebles como rayses e semovientes, que les fallades a los dichos Martin Gonçales de Escalante e Martin Fogaça en esas dichas villas e en sus tierras e términos, e comarcas, e lo pongades todo en secrestaçión por ynventario e ante escrivano público en poder de buenas personas llanas e abonadas que lo tengan, e que non les acudan con ello nin con cosa alguna nin parte de ello si [*sic*] mi liçençia e mandado; e así presos e fecha la dicha secrestaçión de todos los dichos sus bienes, segund dicho es, los enbiedes a la mi corte presos e vien recabdados a su costa, para faser dellos lo que la mi merçed fuere e se fallare por justiçia. Pero es mi merçed e voluntad que si los dichos Martin Gonçales e Marin Fogaça dieren a vos, las dichas mis justiçias, fianças de buenas personas llanas e abonadas para que dentro de [*sic*] quinse días primeros siguientes vernán e se presentarán personalmente ante mí en la mi corte, ante los del mi consejo, e estarán e conplirán de justiçia al dicho Glado de Martinete e a los otros mercadores cuyas eran las mercaderías, que en tal caso, después de reçibidas las dichas fianças, soltedes de la dicha presión al dicho Martin Gonçales de Escalante e Martin Fogaça para que dentro del dicho término de los dichos quinse días se presenten ante mí como dicho es. E si para los prender e secrestar los dichos bienes favor e ayuda oviéredes menester, por esta mi carta mando al conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas villas de Laredo e Bilbao e a otras qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçión que sean, que luego que por vos fueren requeridos se junten con vos por sus personas e gentes e armas e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e ouiéredes menester, e que en ello vos non pongan nin consientan poner embargo nin contrario alguno. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte de ello vos doy poder conplido a vos, las dichas mis justiçias, e a cada uno de

vos, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisiéredes para la mi cámara e fisco. E demás, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día // [fol. 2rº] que vos enplasare fasta XV días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual, mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Toledo, a XIII dias de novienbre de LXXIX annos. Yo, el rey.

#### **DOCUMENTO 107**

1479, noviembre, 25.

*El rey Fernando II ordena a Martín González de Escalante, vecino de Laredo, que restituya las mercancías y la nave que había robado, cuando navegaba entre Ibiza y Mallorca, a petición de ciertos mercaderes, súbditos del Rey de Francia.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147911, 53.

Don Fernando, por la graçia de Dios, e etçétera. A vos el my almyrante mayor de la mar e a vuestro logartenyente e a todos los regidores e asystentes e alcalldes e otras justiçias e ofiçiales qualesquier, asy de la muy noble çibdad de Sevylla, e Cadis, e Sant Lúcar de Barrameda, e Santa María del Puerto, e de Cartajena, e de todas las otras çibdades, e villas, e logares de los mys reynos e sennoríos e a cada uno e qualquier o

qualesquier de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que Glado de Martinete, patrón de una nao, vesino de Borges, que es en el reyno de França, e otros mercaderes françeses, me fisieron relación por su petición que ante my en el my consejo presentaron, disiendo que puede aver mes e medio poco más o menos tiempo que ellos, vynyendo seguros por la mar entre Evyça e Mallorcas, confiándose en la pas que en los días pasados fue asentada entre my e la serenysyma reyna, my muy cara e muy amada muger con el rey de França, nuestro muy caro e muy amado primo hermano e aliado, e el rey Reyuel, salieron a ellos Martín Gonçales de Escalante, mercader e vesino de la vylla de Laredo e Martín Fogaça, mercader e vesino de la villa de Bilbao, con una nao e gentes que en ellas llevaban los tomaron e prendieron e quitaron una su nao, cargada de mercaderías, e otras cosas que en ella llevaban que podrían valer a su justa e comunal estimación dies myll ducados de oro, e que lo echaron en tierra en la dicha Mallorca, e que commo quier que les dixeron que eran françeses // [fol. 1vº] e vasallos del rey de França que le bolvyesen la dicha su nao e mercaderías que lo non quesyeron faser, lo qual paresció por çiertas escrituras que ante my presentaron e me suplicaron e pydieron por merçed que çerca de ello les mandase proveer e remediar, mandándoles tornar e restituyr la dicha su nao e mercaderías e otras cosas que en ella llevaban o commo la my merçed fuese.

E por quanto la my merçed<sup>35</sup> e voluntad es que la dicha su nao e todo lo que en ella es fue tomado e que sea tornado e restituído e sean castigados e pugnydos los suso dichos que asy fisieron el dicho robo e toma, mandé dar esta my carta para vosotros en la dicha rasón por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones

---

<sup>35</sup> Tachado: es



que cada e quando que con esta dicha my carta fuéredes requeridos e los dichos Martín Gonçales de Escalante e Martín Fogaça e portaron a esos dichos puertos e çibdades e vyllas e logares que con la dicha nao que asy tomaren o con las suyas do quier que las pudiéredes aver los prendades los cuerpos e tomedes e enbarguedes e secrestedes las dichas naos o qualquier de ellas con las dichas mercaderías e cosas que les pudiéredes aver e les fallades e lo pongades todo en secretaçión por ynventario e ante escrivano público en poder de buenas personas llanas e abonadas que lo tengan en secretaçión e non acudan con ello a ninguna persona syn my liçençia e mandado. E asy fecha la dicha secretaçión [*sic*] dichos sus bienes, segund dicho es, los enbiedes a su costa e mysyón a la my corte por sy e bien recabdados para faser de ellos lo que la my merçed fuere e se fallare por justiçia, pero es my merçed e voluntad que sy los dichos Martín Gonçales de Escalante e Martín Fogaça dieren a vos las dichas mys justiçias fianças de buenas personas llanas e abonadas fasta en la dicha contía para que dentro de quinse días primeros syguientes vernán e se presentarán personalmente ante my en la my corte ante los del my consejo e estarán e complirán de justiçia al dicho Glado de Martinete e a los otros mercaderes, cuyas eran las dichas // [fol. 2rº] mercaderías que en tal caso después de resçibidas las dichas fianças los soltéys de la dicha prisyon para que dentro del término de los dichos quinse días se presenten ante my commo dicho e sy para faser e executar lo suso dicho favor e ayuda ovyéredes menester por esta my carta mando a los duques, condes, marqueses, prelados, rycos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e aportilladas, e a todos los conçejos, corregidores, merinos, asyistentes, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e vyllas e logares de los dichos mys reynos e selloríos que vos den e fagan

dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e ovyéredes menester e que se junten con vos el dicho my almyrante e justiçias por sus personas, e gentes, e armas, e que en ello vos non pongan nyn consyentan poner embargo nyn contrario alguno para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte de ello, por esta my carta vos doy poder cumplido e los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de dies myll maravedies para la my cámara. E demás mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplase que parescades ante my en la my corte do quier que yo sea del día que vos enplasare fasta quinse días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada en la noble çibdad de Toledo a veynte çinco días de novyembre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e nueve annos. Yo el rey. Yo Pedro Camannas, secretario del rey, nuestro sennor, la fis escrevir por su mandado e en las espaldas. Andreas, dotor. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 108**

1479, diciembre, 20.

*El rey Fernando concede una escribanía de cámara y notaría pública a Juan Sánchez Marroquín, vecino del valle de Guriezo, hijo de Día Sánchez Marroquín.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147912, 2.

Don Ferrando, por la graçia de Dios, e etçétera, por faser bien e merçed a vos Juan Sanches Marroquín, fijo de Día Sanches Marroquín, vesino del valle de <Gurieso><sup>36</sup>, confiando de vuestra lealtançia [*sic*] e discreçión e abilidad, tengo por bien e es my merçed que agora e de aquy adelante para en toda vuestra vida seades my escrivano de cámara e my escrivano e notario público en la my corte e en todos los mys regnos e sennoríos, es my merçed que todas las cartas e alvalaes que yo fymare de my nombre aquellas que fueren acordadas en el my consejo las podades librar, e sacar, escrevir con my escrivano de cámara, segund que los otros mys escrivanos de cámara lo acostumbran e suelen faser, e por esta my carta o por su traslado de ella sygnado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez, o de alcalde, mando al príncipe don Juan, my muy caro e muy amado fijo, a los duques, condes, prelados, e a los ynfantes, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del my consejo, e oydores de la my avdiençia, e alcaldes e notarios e otras justiçias qualesquier de la my casa e corte e chançillería e a los mys adelantados e merinos e a todos los conçejos, e corregidores, e ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los dichos mys reynos, e sennoríos, que agora son o serán de aquy adelante o a qualquier o a qualesquier de ellos a quyen esta my carta fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado commo diho es, que vos ayan e reçiban por my escrivano de cámara e my escrivano e notario público de la dicha my corte e de los dichos mys reynos e sennoríos e usen con vos en los dichos ofiços e recudan //[fol. 1vº] e fagan recudyr con todos los derechos e salarios a los dichos ofiços anexos e pertenesçientes, segund que mejor e más conplidamente an usado e recudido a cada uno de los otros mys escrivanos

---

<sup>36</sup> Tachado: Guriesgo

de cámara e mys notarios públicos de la dicha my corte e de los dichos mys reynnos e sennoríos de todo bien e complidamente en guysa que vos non mengue ende cosa alguna. E es my merçed que todas las cartas de testamentos e codeçillos e testimonios, e abtos judiçiales e ystrajudiçiales e todas las otras escripturas que por ante vos se otorgaren e pasaren a que fuéredes presente en que fuere puesto el dya, e mes, e el anno, e el logar donde las tales escripturas se otorgaren e pasare e los testigos que de ella fueren presentes, e vuestro sino tal commo este que vos yo do de que quiero que usedes. E mando que valgan e fagades fe en todo tiempo e logar que paresçiere, asy commo cartas, e escriptuas fechas e sygnadas de mano de my escrivano de cámara, e my escrivano e notario público de la dicha my corte, e de los dichos mys reynnos e sennoríos, pueden e deven valer de derecho, asy en juyso commo fuera de él, e es my merçed cayades [*sic*] e gosedes e vos sehan guardadas todas las honras e graçias e merçedes e franquesas e libertades e secuçiones e togativas e manydades e todas las otras e cada una de ellas que por rasón de los dichos ofiçios devades aver, e tener e devan ser guardadas sobre lo qual mando al my chançiller e notario e a los otros mys ofiçiales que están a la tabla de los mys sellos que vos den e libren e pasen e sellen e tengan de previllegio en esta rasón la más fyrme e vastante que les pidardes e menester oviéredes e de derecho se vos devan dar. E los unos nin los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de sus vienes e de cada uno de los que lo contrario fisieren para la my cámara, e ofiçio [*sic*]. E demás mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplase que parescades ante my en la my corte do quier que yo sea del dya que vos enplasare fasta quinse días primeros syguientes<sup>37</sup>, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano

---

<sup>37</sup> Tachado: fasta quinse dyas

público que para esto fuere llamado que dé ende // [fol. 2rº] al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toledo a veynte dyas de disiembre, anno del nascimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e setenta e nueve annos. Yo el rey. Yo Pedro de Camannas, secretario de nuestro sennor, la fis escrevir por su mandado. Registrada. Diego Sanches.

### **DOCUMENTO 109**

1479, diciembre, 23.

*Los Reyes Católicos ordenan que se restituyan la caravela y las mercancías que habían sido tomados a varios vecinos de San Vicente de la Barquera por parte de varios franceses.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 147912, 69.

Don Fernando y donna Ysabel, e etçétera. A vos don Juan de Ganboa, nuestro vasallo e cavalleriso mayor, e a vos el arçediano de Almança, ambos del nuestro consejo, nuestros jueses, comysarios por nos dados e diputados para entender en la restitucion de las tomas e represarias que por nuestros súbditos e naturales se an fecho a los súbditos e naturales del muy alto e esclareçido príncipe el rey de Françia, nuestro muy caro e muy amado primo hermano e aliado, e por los del dicho reyno de Françia a qualesquier nuestros súbditos e naturales, e a vos el bachiller de Labarça, vesino de San Sebastián, e el bachiller de Çaranes e el bachiller de Deva, jueses por ellos diputados, para en lo suso dicho e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Juan Gonçales de Toranda, e Gonçalo Ganchón, e Alfón, fiyo del bachiller Gonçalo Gonçales, vecinos de la villa de Sant Viceynte de la Barquera, por sy e en nombre de otros mercaderes, sus conpanneros, vesinos de la dicha villa, nos fisieron relaçon por su petiçon disiendo que pueda aver [en blanco] poco más o menos tiempo que ellos, viniendo del ducado de Bretanna, por la mar, para estos nuestros reynos, en una caravela de la Ysla de Groya<sup>38</sup>, de que hera maestre Millod Granlues de la dicha ysla, cargada de trigo, e çenteno, e pannos, e lienços, e merçería, e coçederas e alomas e otras cosas que a justa estimaçión podía todo valer seys myll coronas de oro, so el seguro de la tregua que a la sasón entre el dicho rey de Françia e entre nos e estos nuestros reynos e los suyos estava asentada e pregonada, que salieron contra la dicha caravela dos caravelas de armada de la villa de Sant Gil, que es del dicho reyno de Françia, de que heran maestros Ynod Barran e Juan Millod, las quales dis que avyan armado en la dicha villa de Sant Gil Juan Barry, e Colas Genorron, e Juan de Pelleço e que en quebrantamiento de la dicha tregua les entraron e tomaron por fuerça la // [fol. 1vº] [roto] e cosas que [roto] yan e que lo [roto] de San Gil [roto] e los echaron en pr [roto] cio soltar fasta que se ovieron de rescatar pu [roto] ta coronas de oro en lo qual dis que ello [roto] do muy grande agravio e danno, e nos sup[licaron e pid]jeron por merçed que çerca de ello con remedio de justiçia nos mandasemos por merçed mandádoles dar [roto] carta de marca e represaria para que de aquellos vesinos e moradores del reyno de Françia e de qualesquier sus navíos, e bienes, e mercaderías do quier que los fallasen se pudiesen entregar de la dicha su caravela, e bienes, e mercadurías que les tomaron o de la dicha su estimaçión o commo la nuestra merçed fuese.

---

<sup>38</sup> Puede tratarse de la Isla de Groix [Bretaña francesa]

E porque nuestra merçed e voluntad es que los capítulos de las alianças e buena pas e amystad que entre nos e entre el dicho rey de Françia están fyrmados e jurados que todo sea guardado e que todas prendas e represarias çesen, mandámosles dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, porque vos mandamos que luego veades lo suso dicho con los otros jueses que el dicho rey de Françia para entender en las dichas tomas e represarias tyenen diputados, e syn dilaçión alguna, atento el tenor e forma de nuestra carta de comysyón que para entender en las dichas tomas tenedes, fagades restituyr e tornar a los sobre dichos Juan González de Toranda, e a Ganchón, e Alonso, fijo del bachiller Gonçalo Gonçales, vesinos de la dicha villa de San Biçeynte, e a los otros mercaderes, sus companneros, la dicha su caravela e sus mercaderias, e bienes que por los dichos sus súbditos e naturales del dicho reyno de Françia les fueron tomados e ocupados o la dicha su estimación, fasiéndoles libremente sobre ello complymiento de justyçia por manera que ellos ayan e cobren lo suyo e non queden asy danyficados. E non fagades ende al.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a veynte e tres días del mes de disiembre del anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesucristo de myll e quatroçientos e setenta e nueve annos. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario del rey.

## **DOCUMENTO 110**

1480, enero, 11.

*Los Reyes Católicos ordenan que no se aprese a Juan de Urueña, Beatriz Rodríguez y Gonzalo de Oruña, o a sus factores y criados, mercaderes de San Vicente de la Barquera, por deudas que tenga el concejo u otros vecinos de esta villa.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148001, 123.

Don Ferrando e donna Ysabel e etçétera. Al nuestro justiçia mayor e a los alcalldes, e alguasiles, e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e a los corregidores, alcalldes e alguasiles e otras justiçias de todas las çibdades, e vyllas, e logares de los nuestros reinos, e sennoríos y a qualesquier nuestros juezes eserçientes, e a los alcalldes, e dyputados e quadrilleros, e otros ofiçiales de la hermandad e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos, súbditos, e naturales de qualquier ley, estado o condiçión que sean, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuera mostrada o su traslado signado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que Juan de Uruenna, e Beatris Rodrigues, su muger, e Gonsalo de Oruenna, su fijo, vesinos de la vylla de Sant Biçente de la Varquera, nos fisieron relaçión disiendo que ellos andan por algunas partes de nuestros regnos e sennoríos trabtando mercaderías por la mar e por la tierra e enbían sus factores con su fasienda a muchas partes de nuestros regnos e sennoríos e fuera de ellos, e que se temen e reçelan que ellos e los dichos sus factores e omes e criados e su fasienda serán presos, e tomados, o detenydos, o tomados, o enbargados // [fol. 1v<sup>o</sup>] por prendas e represarias, asy por nuestras cartas e mandamientos, commo en otra qualquier manera por debdas que deva la dicha villa de Sant Biçente o algunos vesinos o procuradores de ella, por lo qual ellos e los dichos sus factores e omes, e criados han çesado e çesan de andar procurado sus fasiendas en el dicho trabto de que les ha venydo e recresçido mucho dannos. E nos suplicaron e pidyeron por merçed que les mandásemos dar nuestra carta para las dichas sus mercaderías porque seguramente pudyesen andar por estos dichos



nuestros regnos syn que fuesen presos nyn detenydos, nyn embargados, nyn tomados los dichos sus bienes e mercaderías por las dichas prendas e represarias. E nos tovymoslo por bien porque vos mandamos que non prendades nyn embarguedes a los dichos Juan de Uruenna e Beatris Rodrigues, su muger, e Gonsalo de Uruenna, su fijo, nyn alguno de ellos, nyn a los dichos sus factores, e criados que fueron e vynieron con la dicha su mercadorías e fasienda o en otra qualquier manera, ny les tomedes nyn embarguedes los dichos sus bienes e fasienda, nyn consa alguna de ello, por debda nyn debdas que la dicha vylla de Sant Biçente ny qualesquier vesino, ny mercaderes de ella devan e ayan a dar a qualesquier personas en qualquier manera, nyn les fagades prendas nyn represarias por ello, commo quier que tengades para ello nuestras cartas e mandamientos, salvo sy fuere por su debda conosçida que los suso dichos e cada uno de ellos devan e ayan a dar por contrabto público o en otra manera a qualesquier personas o por maravedíes delas nuestras rentas e pechos e derechos, o por maravedíes de la hermandad, ca nos por la presente tomamos e resçibimos en nuestra guarda e seguro e so nuestro anparo e defendimiento real a ellos e a los dichos sus factores e omes e criados e a las dichas sus mercaderías // [fol. 2rº] e fasiendas para que non sean presos, nyn prendados, nyn detenidos, nyn sea fecho en ellos ny en la dicha su fasiendas las dichas prendas e represarias commo dicho es, el qual dicho nuestro seguro vos mandamos que lo fagades asy pregonar públicamente por esas dichas çibdades, e villas, e logares y que lo guardedes e fagades guardar bien e complidamente syn contradición alguna so las penas en que cahen los que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e sennor natural. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario defieren para la nuestra

cámara e fisco. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos del dya que vos enplasare fasta quinse dyas primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Toledo, honse dyas del mes de enero, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escrevir por su mandado. E está escrito en las espaldas estos nombres que se syguen: Johannes, doctor. Antonius, doctor. El liçenciado, Andrés Lopes y el doctor de Asamar. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 111**

1480, enero, 29.

*Escrituras de compromiso y concordias firmadas entre los linajes de la Obra y Cachupines de Laredo.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 149711, 15. Traslado de 1497, noviembre, 29.

En la muy noble villa de Laredo, a veynte e nueve días del mes de enero, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Ante el onrado bachiller Iohán Martines de Albelda, alcalde en la dicha villa e su jurediçión y visyndad por el rey y la reyna, nuestros sennores, en presençia de nos Pero Ruys Cachupín, fiyo de Pero Ruys Cachupín, e Pero Peres de Cuevas, escrivano del rey nuestro sennor e

sus notarios procuradores en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes Juan de la Obra, e Vernal Gonsales de la Obra, de la una parte, e de la otra parte Ruy Gonsales Cachopín, e Juan de Somado, su hermano, e María Sanches de Somado, su madre, vesynos de la dicha villa, por sy e en nombre de los otros sus parientes de sus linajes de la Obra e Cachopines, a quien la cabsa e negoçio de ello atannya e atanner podía, e dixeron al dicho alcalde que por quanto entre ellos avya acaeçido e heran debates e pleitos e contyendas e algunas fuerças e tomas e entradas de casas e roydos e peleas e otros dapnos e ynconvenientes en la dicha villa de Laredo e sus arrabales, e feridas, e muertes de onbres e mugeres sobre que se avyan dado algunas sentençias contra algunos de ellos e sus vienes, e porque para la graçia de Dios, e por el vien e la paz e sosiego de ellos e de la dicha villa e de los vesynos e moradores en ella hera e estava de yntençión e propósito de se concordar e conçertar e avenir e ygoalar e de venyr en paz lo qual sería e hera serviçio de Dios e de los dichos rey e reyna nuestros sennores que pedían por merçed e suplicaban e rogaban al dicho alcalde que para llevar e para lo comprometer en jueces árbitros arbistradores // [fol. 2rº] de avenençia, lo qual quería faser les diese e otorgase liçençia e avtoridad e que faría en ello serviçio a Dios e a los dichos sennores rey e reyna e grand vien a la dicha su villa de Laredo.

Luego el dicho alcalde dixo que él a cabsa e respeto de lo suso dicho que le plasya e plugó de ello e que les dava e otorgaba e dio e otorgó la dicha liçençia e avtoridad para se avenyr e ygoalar e lo comprometer e por la mejor vía e forma que de derecho podía e devya a los dichos Juan de la Obra, e Vernal Gonsales de la Obra e Ruy Gonsales Cachupín e Juan de Somado e María Sanches, su madre, por sy e por los dichos sus parientes de los dichos sus linajes de la Obra e Cachopines dixeron que lo pedían e pedieron por testimonio sygnado a nos los dichos escrivanos e a cada uno de nos.

Testigos que estaban presentes a todo lo que dicho es: Ochoa de Otannes, e Lope de Otannes, vesinos de la villa de Castro Hordiales, e Arnao de Somado e Sancho Garçía de Somado, e Pero de Rasynes, vesinos de la dicha villa de Laredo, e otros.

E después de esto en la dicha villa de Laredo, este dicho día e mes e anno suso dichos, en presençia de nos los dichos Juan de la Obra e Vernal Gonsales de la Obra e Ruy Gonsales Cachupín, e Juan de Somado, su hermano, e María Gonsales, su madre, por sy e en nombre de los otros sus parientes de los dichos linajes de la Obra e Cachopines de que en la dicha liçençia se haze minçión, fisyeron e otorgaron compromysos en la dicha rasón, su thenor del qual dicho compromiso es este que se sygue:

Sepan quantos esta carta e público ynstrumento de compromysos e ygoala e concordia e avenençia vieren commo nos Juan de la Ovra, e Vernal de la Obra, e Diego de la Ovra, su fijo, e María Gonsales e Ynés Gonsales, fijas del dicho Vernal Gonsales, e Martín de Otannes por sy e por Juana Gonsales, su muger, e Sancho de la Obra, por sy e en nombre e commo tutor de Juan, fijo de Vernal de la Ovra, que Dios aya, e Fernand Gonsales de la Obra e Martín Gutyerres de la Mar, e Ruy Peres de Varanda, e Fernand Sanches de Barrota, e Sancho Sanches, su hermano, e Juan Sanches de Bendasa, e Martín Peres de Ribas, //[[fol. 2vº]] e Pero Sanches de Santander, e Garçía Gutierres, por nos e por todos los escuderos e parientes del nuestro linaje de la Obra, e por qualesquier otros parientes nuestros e criados e aliados e favoreçedores por los quales e por cada uno de ellos fasemos cabçión e obligaçión de rato e *ad iudicatum solvendum* que estaban por lo en esta carta contenido e que les fasemos estar e quedar por ello so la pena de yuso contenida de la una parte, e de la otra nos Ruy Gonsales Cachopín, e Pero Ruys Cachopín, e Juan de Somado e Rodrigo Cachupín, el moço, e Vartolomé Cachopín, fijos de [Pero] Ruys Cachopín, que Dios aya, e María

Sanches de Somado, nuestra madre, muger del dicho Pero Ruys, e Joana Ruys, muger del dicho Juan Ruys Cachopín, que Dios aya, e Martín Ruys de Villalazera, e apareció Sanches de Aldave, e Juan Andrés de Sano, e Pero García de Amor, e Juan Ruys Cachopín, fijo de Pero Ruys Cachopín, e Juan de Matio, e Pero Guytar de Orgysa, e Pero de Castillo, e Juan Ruys de Escata, e Pero Peres de Avril, sastre, por nos e por todos los otros escuderos e parientes del nuestro linaje de Cachopines, varones e mugeres por los cuales e por cada uno de ellos fasemos otrosy e por semejante cabçión e obligaçión *de rato e judicatum solvendum* e que estarán e quedarán por todo lo en esta carta contenido e que les fazemos estar e quedar por ello e por cada cosa e parte de ello, so la dicha pena de yuso contenida por razón que entre los dichos linajes escuderos e parientes e personas de ellos, vesinos de la dicha villa de Laredo e fuera de ella, an seydo e acaçido algunos roydos e escándalos e feridas e muertes de onbres e mugeres e fuerças e tomas e entradas de casas e otros ynconvenientes de la una parte a la otra e de la otra a la otra en la dicha villa e sus arrabales e sobre que se dieron e pronunçaron algunas sentençias de condenaçión a muerte de onbres e perdimientos de vienes por algunos jueses e porque nuestra voluntad e de los dichos linajes sería es de vien benir e de nos apartar de más e otros ruydos e escándalos e ynconbenientes e de aber buena paz e amor e concordia commo e porque el efeto de la justiçia sea e es la paz e aver acbsa e razón de ella e de bien benir e que non aya querellas ny acusaçiones de la una parte a la otra e de un linaje // [fol. 3rº] al otro, e porque entendemos e somos çiertos que esto sería e es serviçio de Dios e del rey e reyna, nuestros sennores, e lo que cumple a los dichos linajes e al pro e bien de la república de la dicha villa e de los vesinos e moradores en ella e con acuerdo que ovimos çerca de ello, e sobre ello con los sobre dichos escuderos e parientes e personas de los dichos linajes e a su consentimiento e por su mandado que ovimos e otorgamos e conosçemos que

ponemos e comprometemos todos los dichos devates e pleitos e contyendas e demandas çevyles e criminales que avemos e que los dichos linajes han e tyenen e que pedían e han e esperan aver e tener los unos contra los otros en qualquier manera fasta oy dicho dya de la fecha de este compromiso e por rason de las dichas sentençias que avyan seydo dadas e pronunçiadadas çerca de ello por qualesquier corregidores, e alcalldes, e juezes en manos e en poder e juysio e albridio e determinaçión, es a saber Iohán Gonsales de Escalante, e de Fernando Garçía del Oyo, fijo de Fernando Garçía, vesinos de la dicha villa de Laredo, onbres vuenos e honrados e cuerdos e discretos que son e conosçen bien los dichos linajes, e que podrían vien ver e sentyr e conosçer lo que más cumple a los dichos linajes e al bien e paz e sosiego de la dicha villa, a los quales dichos Juan Gonsales de Escalante, e Fernando Garçía del Oyo tomamos e aclaramos por juezes árbitros arbristadores e comunes juezes de abenençia e a los quales con liçençia e abtoridad que para ello ovymos e thenemos que el alcalldes de esta villa el vachiller Juan Martines de Albendamos e otorgamos todo nuestro libre e llenero e cumplido e vastante poder para que fasta quatro días primeros siguientes e antes sy quiesiese, pues lo tiene, asas fabalndo y platycando con nos las dichas partes e puedan librar e determinar e sentençiar en qualquier manera que quiesiere e por vien tovyere todos los sobre dichos pleitos e devates e questiones e contyendas çeviles e criminales e mystos de qualquier natura e calidad que sea // [fol. 3vº] o ser puedan e que bala e sea firme e estable e valedero e firme e firmes e çiertas e valederas para agora e para todo tiempo e para syenpre jamás las sentençia e sentençias que los dichos árbitros dieren e pronunçiaren e para que puedan los sobre dichos <juezes> arvitadores en la manera sobre dicha determinar e librar todos los sobre dichos pleitos e debates e questiones por vía de derecho e arvitroría amygablemente commo árbitros juezes e commo árbytros arbytrados amygos amygables componedores componyendo e ygualando

amygablemente commo ellos querrán e para vien terna e commo por ellos mejor visto les será tomado e quytado, asy en lo que vieren que cumple e menester fuere e por vien de la dicha paz e el derecho de la una parte, e dándolo a la otra en grand contya e pequenna por una sentençia e dos o más por escripto o por palabra avyda ynformaçión de testigos e escirpturas savyda la verdad e non asentados e levantados de día o de noche o en día feriado o non feriado, en qualquier parte o logar que sea las partes presentes o avsentes çitados o non çitados, avydo a curado e con consejo de letrados e non las partes oydas e puesta demanda o non e prometemos de estar e quedar e que los dichos linajes e escuderos e parientes e personas de ellos estarán e quedarán por el mandamiento o mandamientos, sentençia o sentençias ynterlocutorias e definytivas que sobre los dichos jueces árvytros çerca de ello e en la dicha rasón fesyeren e dieren e pronunçiaeren que de ello non reclamáremos ny apeláremos ny suplicáremos nos ny ellos ny alguno de ellos alvedrío de vuen varón, que es juez ordinario del logar do se pronunçia e da la sentençia arvitrarria ny ante la merçed e altesa del rey e reyna nuestros sennores, ny ante otro sennor, ny juez alguno eclesyástico ny seglar antes que lo consetyremos e los otros de los dichos linajes e lo provaremos e avremos e quedaremos por ello so pena de myll doblas de oro de la vanda de justo peso para la parte obediente a la sentençia, e mandamiento de los dichos arbytros e la pena pagada o non pagada que todavya e syenpre // [fol. 4rº] finque e sea e quede firme el mandamiento e sentençia de los dichos jueces árbitros para lo qual e sobre lo qual e para pagar la dicha pena sy en ella yncurriésemos, obligamos a nos mesmos e a todos nuestros byenes muebles rayses avydos e por aver e pedimos e rogamos e damos poder cumplido a los alcalldes e jueces de la casa e corte e chançillería de los dichos sennores rey e reyna e de los sus reinos e sennoríos e a todos los otros jueces e justiçias antes quien esta carta paresçiere e la dicha sentençia de los dichos árbitros e fuere pedido

cumplimiento de justiçia a la jurediçión e juzgado de los quales dichos jueses e justiçias nos sometemos con los dichos nuestros vesinos renunciando nuestro propio fuero e jurediçión e abytaçión e domyçilio e por los corregidores e regidores de derecho de derecho nos costryngan e apremyen a lo asy todo tener e guardar e complir e aver por firme e pagar la dicha pena sy en ella cayéremos e vien asy commo sy por sentençia de juez conpetente lo ovyésemos reçibido e fue por nos consentyda e pasada con abtoridad de cosa juzgada, e que más de faser e fagan los dichos jueses e justiçias en carga e execuçión en nos e en los dichos nuestros vesinos, asy por lo prinçipal que fuere juzgado por los dichos árvtros commo por la dicha pena de las dichas myll doblas sy les ynterfiriésemos e que los bendan e rematen e fagan pago de ello e de las costas a la parte que lo pediere e lo oviere de aver, e sobre todo esto que dicho es renunciarnos e partimos denos las leys e derechos que disen que la cabsa criminal non puede ser puesta // [fol. 4vº] e comprometyda en jueses árbitros, e que si los árbitros maliçiosamente dan la sentençia o las sentençias de ellos contyente dolo o fraude en la mytad o en la sesma parte de lo que es justo e derecho e rasonable que puede ser ella reclamado a alvedrío de buen varón en que el tal albedrío a relaçión non puede ser renunciado [*sic*] e la ley del ordenamiento real de Alcalá que dyse que fasta sesenta días pueden ser alegadas nulidades ante la sentençia e la ley e derecho que dise que los árbitros deven para pronunçiar aver consejo con letrado, e renunciarnos todo fraude e dolo e enganno e toda ynorançia de fecho e de derecho e la demanda por escripto e el plaso y el consejo de abogado e el traslado de esta carta e todas cartas e promisiones de los dichos reys e reyna en todas ferias de comprar e vender pan e vino e coger todos previllejos e libertades e franquidas e todo benefiçio de restituçión yntregund de benefiçio espiritual e de la cláusula syn syngular del derecho, e todos qualesquier bienes, rasones, estimaçiones e defensyones e todas leys e fueros e derecho e



ordenamientos, usos e costumbres çevyles e canónitos e todo otros qualquier abxilio e recurso e renuedo ordinario e extraordinario e de que en qualquier manera nos podríamos socorrer e ayudar para enpunnar contradesy e desatar lo suso dicho en esta carta contenydo non nos vala ny seamos sobre ello oydos ny resçibidos, ny otro alguno, por nos caso que lo aleguemos en juyzio o fuera de juyzio.

E renunçiamos la ley //[[fol. 5rº]] del derecho que dis que general renunçiaçión que ante fagan que non vala, e damos otrosy e otorgamos poder cumplido a los dichos jueses para que sy en la dicha sentençia oviere alguna escuridad o dubda entre nos los dichos partes e los dichos jueses árbitros la pueden ynterpetrar e declarar en todo tiempo e cada e quando que por nos las dichas partes e por alguno de nos sobre ello fueren requeridos suplicaremos e pediremos por merçed al rey e a la reyna nuestros sennores que non firmen e aprueven el su dicho compromiso en la sentençia que por virtud de él fuere dada e pronunçiada por los dichos jueses en testimonio de lo qual todo que dicho es porque sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de ello en la manera que dicha [*sic*] ante los escrivanos públicos e de los testigos de yuso escriptos a los quales escrivanos rogamos que la escriviesen e fesiesen escribir fuerte e firme e bastante e consejo de letrados e la escriviesen de sus sygnos que fue fecha e otorgada esta carta de compromysio en la dicha villa de Laredo a veynte e nueve dyas del mes de enero, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos.

Testigos que fueron y estaban presentes, llamados y rogados a todo lo que dicho es: Ochoa de Otannes, e Lope de Otannes, vesino de Castro Urdiales, e Pero Ferrandes de Raçines, e Martín Garçía de Escalante, e Garçía Sanches de Laredo, clérigos, vesinos de la dicha villa de Laredo e otros.

E después de esto en la dicha villa de Laredo, ese dicho dya, e mes e anno suso dicho en presencia de nos los dichos escrivanos e de los testigos de yuso escriptos, estando los dichos Juan Gutierrez de Escalante, // [fol. 5vº] e Ferrando Garçía del Hoyo, jueces árbitros asentados dieron e pronunçiaron por escripto una sentençia firmada de sus nombres por virtud del dicho compromiso e del poder a ellos dado e otorgado por anvas las dichas partes, el thenor de la qual dicha sentençia es esta que se sygue:

Sepan quantos esta carta de sentençia arbitraria vyeren commo vysto por nos Juan Gonsales de Escalante e Ferrand Garçía del Oyo, fijo de Ferrand Garçía, vesinos que somos de la vylla de Laredo, jueces árbitros arbitradores, amygos amygables componedores e jueces de avenençia que somos tomados e escogidos entre partes conbiene a saber, de la una parte Juan de la Obra, e Vernal Gonsales de la Obra, e Diego de la Obra, su fijo, e María Gonsales e Ynés Gonsales, fijas del dicho Vernal Gonsales, e Martín de Otannes, por sy e en nombre de Juana Gonsales de la Obra, su muger, e Sancho de la Obra, por sí e en nombre e commo tutor de Juan, fijo de Vernal de la Obra, que Dios aya, e Fernando Gonsales de la Obra, e Martín Gutierrez de la Mar, e Ruy Peres de Varanda, e Ferrando Gonsales de Varrota, e Sancho Sanches, su hermano, e Juan Gonsales de Vendasa, e Martín Peres de Ribas, e Pero Sanches de Santander, por sí e por todos los otros escuderos e parientes del linaje de la Obra, e sus consortes, e criados e alyados e de la otra parte María Sanches de Somado, muger de Pero Roys Cachupín, que Dios aya, e Juana Roys, muger de Juan Roys Cachupín, que Dios aya, e Ruy Gonsales Cachopín, e Pero Ruys Cachopín, e Juan de Somado e Rodrigo Cachupín, el moço, e Bartolomé Cachopín, fijos de los dichos Pero Ruys Cachopín, que Dios aya, e de la dicha María Sanches, e Martín Ruys de Villalazera, e apareçió Sanches de Aldabe, e Juan Andrés de Sano, e Pero Garçía de Amor, e Juan Ruyz Cachopín, fijo de Pero Ruys Cachopín, e Juan de Matio, e Pero

Guytar de Orgysa, e Pero Peres Danyel, e Pero Peres de Castillo, e Juan Ruys de Escata, por sy e en nombre de los otros escuderos e parientes del linaje de Cachopines, varones e mugeres, por los quales e por cada uno de ellos an las dichas partes e cada uno de ellos semejante cavçión // [fol. 6rº] e obligaçión los debates e arbytriones que entre los dichos linajes avrán avydo e esperaban aver e mober asy sobre la muerte de Vernal de la Obra, fijo del dicho Vernal Gonçales, commo sobre lo otro que el dicho Juan de la Obra e otros e sus parientes e consortes e criados paresçieron en la casa que es del dicho Roy Gonsales Cachopyn e de los dichos padre e hermanos e otros del dicho Pero Roys Cachopín e Juan Roys Cachupín, su hermano, defuntos, que Dyos aya, en otras qualesquier cosas que el dicho Juan de la Obra e otros sus parientes e consortes e criados fesieron de los parientes e personas del dicho bando de Cachupines, commo asy mismo coalesquier otras cosas que abyesen entrado e entraron e tomaron los dichos escuderos e parientes del linaje de Cachapynes de los parientes e personas del dicho linaje de la Obra. E vysto por nos todos los sobre dichos dislates e delytos e otras qualesquier dapnos e roydos e muertes e ferydas e qualesquier cosas que fueron acusados.

E después de lo suso dicho entre los dichos lynajes e parientes de ellos e sobre todo ello vysto todo lo que anbas las dichas partes e cada una de ellas quesyeren desyr e alegar ante todo por nos visto e vyen esamynado e platycado con las dichas partes conpromenientes e por vyen de pas e concordia de los dichos lynajes e por vien de pas e sosiego de la dicha villa, e sobre lo que dicho es e lo anexo e defendyente de ello acordaron de aquí adelante non se cavsen más escándalos e roydos nin muertes nin ferydas de omes ny otros enconbenientes e por todo ello a vyta e mayormente porque Dyos sea más serbydo e el rey e la reyna nuestros sennores, e vyendo Dyos ante nuestros ojos e avydo nuestro árbitrio e deliberaçión e obyendo açevtados e açevtada el compromiso e otorgado por anbas las dichas partes e

por el dicho su compromiso, fallamos que ante todas cosas por rasón e cavsca que Ruy Gonsales Cachupín e sus hermanos e madre e cunnada e los dichos sus parientes en la dicha entrada de las dichas sus casas reçibieron algunos dapnos en sus cosas e vyenes que ende [...] mayor cantydad que los del dicho linaje de la Obra e por // [fol. 6vº] remuneración de ello que debemos mandar dar e condenamos a los dichos Juan de la Obra e sus parientes e consortes e criados e alyados e que él por sy e por ello den e paguen a los dichos Roy Gonsales Cachupyn e a sus hermanos e connada e madre e a sus paryentes de su lynaje sesenta myll maravedíes de los coales pagen luego dentro de treynta dyas primeros seguyentes los veynte myll maravedíes, e por los otros quarenta myll maravedíes den fiadores llanos de esta dicha villa de ge los pagar dentro de dose meses primeros syguientes, e mandamos que todas las muertes e ferydas e fuerças e entradas de casas, tomas de ellas que avyan seydo e fueron fechas fasta oy dya la data de esta nuestra sentençia de la una parte a la otra e de la otra a la otra, asy por los dichos lynajes commo por qualquier de ellos commo por personas syngulares o en otra coalquier manera que ayan seydo e acaeçido asy [...] fuese de todo lo que dicho es e de lo anexo, dependiente de ello commo en otra e qualquier manera e calydad que sea o ser pueda que damos por lybres e bonas la una parte de la otra e la otra de la otra, e asy de los dichos casos commo de qualquier o de qualesquier otros casos cremynales que entre los linajes e parientes de ellos e de qualquier de ellos ayan seydo e serán de qualquier manera e por qualquier sorte que sea o ser pueda, asy mismo nos mandamos que sy sobre las cavsas e razones suso dichas en el dicho compromiso e en esta dicha rasón fuera acordado compromiso alguna o algunas de las dichas partes o personas syngulares [...] o alguna sentençia o sentençias o confirmaciones de los sennores rey e reyna, nuestros sennores, commo de otros qualquier corregydor o corregidores e [...] ayan se cumplan la una parte contra la otra e

la otra contra la otra e otroa qualesquier pesquisa o pesquisas e escrituras o escritura contrario de algun a o algunas persona o personas parientes e contrarias de los dichos lynajes o de qualquier de ello tyenen o pueden tener o saben cuyo poder son o pueden estar lo dygan e las den la una parte a la otra e la otra a la otra, e agora nin de aquí adelante ellos ny alguno de ellos ny otros por ellos nin en su nombre de ellos ny de algunos de ellos puedan demandar execución de ellas ni de alguna de ella, la una a la oytra e la otra a la otra ca nos pueda [...] nos da // [fol. 7rº] e otorgado por anvas las dichas partes [...] de la liçençia dada e otorgada por el dicho Juan Martines de Alvelda, alcalde, dimos por rotas e chançelladas e de ninguna efeto e valor la tal sentençia o sentençias, pesquisa y escriptos e confirmaçión e confirmaçiones que la una parte avía e tyene contra la otra, e la otra contra la otra. E asymismo, qualesquier otras escripturas e registros e proçesos que estén sobre rasón de lo que dicho es, eanexo e dependyente de ello en poder de qualquier o de qualesquier, asy de esta dicha villa de Laredo, commo de la corte e chançillería de los dichos sennores rey e reyna, nuestros sennores o en poder de qualquier escrivano del rey nuestro sennor, e de qualquier otra çivdades, vyllas e lugares [...] los anulamos e damos por ningunas, rotas e chançelladas e de ningund hefeto e valor que de agora ny de aquí adelante [...] alguno e por syempre jamás ellas ny alguna de ellas non fagan ny puedan faser fe en juyçio ny fuera de él en parte alguna e mandamos anvas las dichas partes que enmanera alguna non usen de ellas, e que sy de fecho algunos parientes de los dichos lynajes o de qualquier otro [...] u otro alguno quesyere querellar o querellase que los del tal lynaje [...] o cuyo pariente fuere, sean tenydos de ge lo estorbar e faser [...] aparte e quite. Otrosy, mandamos a anvas las dichas partes e a cada una de ellas que se perdonen los dichos delytos e cosas acaheçidas commo dicho es, e sean buenos amygos commo sy cosa nynguna de las que son dichas entre las dichas partes non obyeran

acaecido que se den por quitos e lybres la una parte a la otra e la otra a la otra, e lo fagan asy de la data de esta nuestra sentençia e de todas las otras acusaciones e mandas e quystiones de los sobre dichos de los dichos lynajes, e qualquier de ellos e sus consortes an o tyenen o esperan aver e mober [...] contra los otros e los otros contra los otros sobre rasón de lo [...] e de lo anexo e dependiente de ello e de lo contenydo en el dicho compromiso, e damos por lybres e quitos a la una parte de la otra e a la otra de la otra por esta nuestra sentençia defenytiba, juzgando e mandando arbytrada [...] clarado asy lo mandamos e pronunçiamos en estos escriptos e por [...] e mandamos a anvas las dichas partes e a cada una de ellas que la tengan e goarden e cumplan todo asy segund e por nos[...] mandamos so la pena del dicho compromysso que en esta rasón fue otorgado e reserbamos en nos para que sy en alguna duda o [...] ovyere en lo suso dicho por nos juzgando e mandando que lo podamos interpretar e aclarar segund se contyene en el dicho compromysso. Juan de Escalante [...]. El bachiller de Albelda. // [fol. 7vº]

E asy dada e pronunçiada la dicha sentençia por los dichos jueses árbytros, las dichas partes que presentes estaban comprometientes dyxeron que por sy y en el dicho nombre de los otros por quyen avyan comprometido e de los dichos lynajes que consentyan en la dicha sentençia e les plasía con ella e de la tener e goardar e conplir que de ally adelante se perdonaban e perdonaron todas sus ofensas e ynjurias, odyos e malquerençias, segund que por vya e forma e manera que desyan e se contenyen en la dicha sentençia e por los dichos jueses les fue e era mandado. E otrosy, dyxeron que por más avondamiento e porque todo lo suso dicho fuese mejor tenido e goardado e conplydo e patado que juraban e juraron a Dyos, a Santa María e a la sennal de la Crus [*signum crucis*] que con sus manos derechas corporalmente ellos e cada uno de ellos tayeron e a las palabras de los Santos Evangelios [...] que estaban escriptas que ternyan e goardarían e conplirían e pagaryan todo lo

contenydo en la dicha sentençia e que ellos ny algunos de ellos ny otro por ellos ny por alguno de ellos non yrían ny vernyan contra ello, ny contra cosa alguna o parte de ello en tyempo alguno, so pena que por el mismo fecho fuesen perjuros e ynfames e personas de menos baler en juyzio ny fuera de él, en tyempo alguno e sy al contrario ellos o qualquier u otro por ellos por qualquier de ellos fesyesen dixieron que daban e dyeron conplido poder al senyor Obyspo de Burgos e a sus bycarios generales e a todos los otros qualesquier jueses e perlados de la madre Santa Yglesia para que dyesen contra ellos e contra cada uno de ellos sus cartas de escomunyón, las más [...] adas que podyesen ser dadas que non podyesen ser asueltos en público ny en escondydo fasta que tobyesen e goardasen e conpliesen e pagasen segund e commo de suso se contenya, rogaban e rogaron al dicho bachiller Juan Martines de Albelda, alcalldes, que obyese por buena e fyrme la dicha sentençia e la confirmase e fyrmase de su nombre, e que soplycaban e soplicaron por mayor avondamiento las dichas partes a la merçed e altesa de los dichos sennores rey e reyna que les confirmase el dicho conpromiso e la dicha sentençia. El dicho alcalldes que presente estaba dyxo que le plasya de ello e por vyen de pas e concordia de las dichas partes de la dicha vylla de Laredo que avya e ovo por bien la dicha sentençia e la confirmaba e confirmó // [fol. 8rº] e firmó de su nombre e las dichas partes dyxeron que lo pedyan e pedyeron por testymonio synado el dicho conpromiso e lyçençia e sentençia e todo lo suso dicho a nos los dichos escrivanos e a cada uno de nosotros que fueron y estaban presentes a todo lo que dicho es llamados e rogados que vyeron dar e pronunçiar la dicha sentençia. Ochoa de Otannes e Lope de Otannes, vesynos de la vylla de Castro de Urdiales, e Pero Ferrandes Rasynes, e Martín Garçia de Escalante, e Gutierre Gonsales de Laredo, clérigos e vesinos de la dicha villa de Laredo e otros. Va escrito entre requebones en la coarta plana o dyse que la quynta es, e en la sesta plana sus,

non le enpesca. Yo el dicho Pero Roys Cachopín, escrivano del rey nuestro sennor e su notaryo público suso que a todo lo que de suso dicho es en uno con el dicho Pero Peres de Cuebas, escrivano del dicho sennor rey e con los dichos testygos presente fuy de otorgamiento de las dichas partes e de su ruego e pedimiento e demandamiento del dicho Juan Martines de Albelda, alcalde de la dicha villa, e de los dichos Juan Gonsales de Escalante, Fernando Garçía del Oyo, juezes árvytros suso dichos, nos los dichos escrivanos fesymos escribyr e escribymos dos escrituras de liçençia e compromysso e sentençia para cada una de las dichas partes, la suya tal la una commo la otra, en que el dicho vachiller alcalde de la dicha vylla e los dichos juezes árbytros fymaron sus nombres con sus propyas manos segund de suso se contyene, que van escriptas cada una en çinco fojas de papel çivtor de medyo plyego cada foja con esta en que va nuestro sygno en fyn de cada plana van rubrycadas de las rúbrycas acostumbradas de nos los dichos escrivanos e por ende fyse aquí este myo syno a tal en testimonyo de verdad. Pero Roys.

E yo Pero Peres de Cubas, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público suso dicho que a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e con el dicho Pero Roys Cachupyn, escrivano, presente fuy e del otorgamiento de las dichas partes e a su ruego e pedymiento e demandamiento del dicho vachiller Juan Martines de Albelda, alcalde de la dicha vylla, e de los dichos Juan Gonsales de Escalante e Fernando Gasrçía del Oyo, juezes árbytros suso dichos, nos los dichos escrivanos fesymos escribyr e escribymos segund dos escripturas de liçençia, compromiso e sentençia para cada una de las dichas partes la sentençia a tal la una commo la otra en que el dicho vachiller, e alcalde de la dicha vylla, e los //[fol. 8vº] dichos juezes árbytros fymaron sus nombres con sus propyas manos, segund de suso se contyene que van escriptas en cada una en çinco fojas de papel



çevry de medyo plyego cada foja con esta en que va my sygno en fyn de cada plana van rubrycadas de las rúbrycas de nos los dichos escribanos e por ende fyse aquí este myo sygno en testimonio de verdad. Pero Peres de Cuebas.

## DOCUMENTO 112

1480, febrero, 22.

*Los Reyes Católicos exponen que Trasmiera se había negado a enviar los veinticinco ballesteros en que está encabezada en la hermandad del reino para ir a defender Fuenterrabía, cuyo perjuicio fue tasado en 137500 maravedies, cantidad en que fueron embargados Juan de la Torre, Rodrigo de la Torre, Gonzalo de la Maza y Juan Alfón, vecinos de Trasmiera.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148002, 207.

<Para los conçeijos, alcajdes e merinos e ofiçiales e omes buenos de los valles de Trasmiera, den e paguen a don Juan Gamboa cxxxmill e que por los diputados de la hermandad fue tasado que pagasen por los peones que les echaron que non enbiaron, e desde el dya que les fuere leyda fasta xv dyas lieven carta librada del rey e sennalada de los del consejo e carta de los diputados generales de commo los non deven pagar e dende en otros x dyas ge la presenten al dicho don Juan. Da poder çiertas esecutorias que les fagan entrega e esecución.>

Don Ferrando e etçétera. A los conçeijos, alcajdes, merinos, procuradores, ofiçiales e omes buenos de los valles de Trasmiera e a cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que por parte de Juan de la Torre e de Rodrigo de la Torre, su hermano, vesinos de Hornedo, e de Gonçalo de la Maça e de Juan Alfón,

vesinos de Trasmiera, me fue fecho relación que a cabsa que non quesistes enbiar los veynte e çinco vallesteros que están encabeçados en la hermandad de mys regnos a la vylla de Fuent Rabya, donde yo e la serenysima reyna, my muy cara e muy amada muger, mandamos enbiar çierta gente para la guarda e defendimiento de ella el anno que pasó de myll e quatro çientos e setenta y syete annos. Los diputados de la dicha hermandad tasaron el serviçio de los dichos veynte e çinco vallesteros de un anno entero que ovystes de serviçio a razón de çinco myll e quinientos maravedíes cada uno en que montó çiento e treynta e syete myll e quinientos maravedíes para que los dyésedes e pagásedes para las lavores de la dicha Fuente Rabya, e porque los non quesystes dar nyn pagar dieron su carta executoria por virtud de lo qual dis que Martín // [fol. 1v<sup>o</sup>] Yvannes de la Plaça, logarteniente de alcayde en la dicha Fuente Rabya prendyó a los dichos Juan de la Torre, e Rodrigo de la Torre, e Gonçalo de la Maça, e Juan Alfón, e los ha tenydo e tyene presos commo vesinos de los dichos valles. E les fueron tomados çiertos bienes e pidieron por merçed que çerca de ello les mandase proveher de remedio con justiçia.

E yo tóvelo por bien porque vos mando que luego que con esta my carta fuéredes requeridos, fagades procurador a don Juan de Gamboa, my cavallerizo mayor e del my consejo, o a quien su poder ovyere çiento e treynta myll maravedíes que fue acordado por los dichos diputados que pagásedes por el serviçio de los dichos vallesteros con más las costas e dapnos que a vuestra culpa an venydo e recresçido a las dichas personas suso declaradas por manera que se non vengan más a quexar sobre esta razón e sy lo asy faser complir non quesyéredes e alguna rasón legítyma tenedes, porque se non deva asy faser e complir parescades ante my por nuestro procurador suficiete a lo desyr e mostrar del dya que con esta my carta fuéredes requeridos fasta quinze dyas primeros syguientes levedes my

carta fymada de my nombre // [fol. 2rº] e sellada con my sello e librada de los del my consejo e carta de los diputados generales de la dicha hermandad commo non devades los dichos maravedíes nyn sodes tenudos a los pagar. E sy lo asy non fysierdes e cumpliérdes por esta my carta, mando a Juan de Torres, my corregidor en el my sennorío e condado de Vyscaya e Encartaçiones e en los dichos valles que esecuten en vosotros e en vuestros bienes las cartas e provisiones que los dichos diputados de la dicha hermandad han dado e dyeron en la dicha rasón, segund en ellas se contiene e contuyere. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de privaçión de los ofiços e confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fysiérdes para la my cámara.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a veynte e dos dyas del mes de febrero, anno del nasçimiento de nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Yo el rey. Yo Luys Gonsales, secretario del rey, nuestro sennor, la fis escribir por su mandado. No estava escripto en las espaldas nombre alguno, ny está sennalada. Registrada. Dyego Sanches.

### **DOCUMENTO 113**

1480, febrero, 28.

*Los Reyes Católicos ordenan que se entreguen las pruebas del pleito sobre herencia de Pedro Laso de la Vega y marqués de Santillana.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148002, 107.

Don Ferrando e donna Ysabel, e etçétera. A los alcalldes de la çibdad de Guadalajara, e de Medinaçeli e de las villas e lugares que son en el condado de Medinaçeli e de la villa de Calana e de Santa María del Puerto

e de las otras çibdades, e villas, e lugares del arçobispado de Toledo e del obispado de Sygüença e a cada uno de vos. Salud e graçia.

Sepades que pleyto pasa e está pendencye en la nuestra corte ante el liçençiado Ferrán Yannes de Lobón del nuestro consejo e nuestro alcalde de la dicha nuestra casa e corte entre partes de la una la condesa donna Catalina Laso, muger de don Pedro de Castilla, e de la otra Pero Suares de Tollo, cuyas son las vyllas de Galves e Jumela e sus procuradores en sus nombre sobre las causas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenydas e contendieron sobre la dicha rasón fasta que el dicho pleyto fue concluso e el dicho nuestro alcalde pronunçió çierta sentençia en la dicha causa en que reçibió a anvas las dichas partes conjuntamente a la prueba de lo <por> cada uno de ellos dicho e alegado, segund que en la dicha sentençia se contiene para la qual faser les dio e asygnó çiertos térmynos so çiertos aperçibimientos.

E agora el procurador del dicho Pero Suares Tollo paresçió ante el dicho nuestro alcalde e dixo que por quanto para faser la provança del dicho Pero Suares, su parte, se entendía de aprovechar de çiertas escripturas, las quales dixo que avyan pasado ante çiertos escrivanos que bevyan o biven en esas dichas çibdades e villas e lugares de suso nombradas, e para las sacar de ellos e las traer a presentar en prueba de su yntençión que avya menester nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha rasón para que por virtud de ella apremyásedes a los escrivanos ante quyen avyan pasado que las sacasen e diesen en pública forma al dicho Pero Suares o a la persona que para ella enbiase para las tener e presentar en el dicho pleyto ante el dicho nuestro alcalde en prueba de su yntençión, las quales dichas escripturas, dixo que son estas que se syguen: la cláusula del testamento de don Ynnigo Lopes de Mendoça, marqués de Santillana, // [fol. 1vº] de lo que dexó e mandó a don Pero Laso,

su fiyo, asy de vasallos e lugares e de otros qualesquier bienes e cosas muebles e rayses. Otrosy, la escriptura de la compra que el dicho don Pero Laso fiso del conde don Sansón del lugar de Loranta e la paga de las cccc mill que resçibió Agosen, su mayordomo, por el dicho lugar Loranta. Yten, la escriptura del depósyto que deposytaron por parte del dicho conde don Sansón para quitar la vylla de Ençiso. Yten, la escriptura de commo dieron a donna Catalina e a donna Marina sesenta myll maravedíes de juro por Valfermoso que era de don Pero Laso, e de commo la dicha donna Catalina vendió los treynta myll maravedíes de ellos a don Furtado de Mendoça. Yten, la vendida que fesyeron la dicha donna Catalina e donna Marina, su hermana, e sus tutores, de unas casas en Guadalajara de don Pero Laso, su padre, e que ellas heredaron de él e las trocaron con el secretario o de commo se ençensaron a Alonso Lopis de Buendya e dieron el dicho çenso al bachiller Ferrán Gonsales de Carrión. Otrosy, de commo vendieron las dichas donna Catalina e donna Marina a Valfermoso e el derecho que les pertenesçia del dicho lugar e de commo fue dado el dicho lugar en casamiento por el dicho marqués al dicho Pero Laso. Yten, de commo vendieron las dichas donna Catalina e donna Marina a Juan Guerra. Yten, la compra que fiso el dicho marqués don Ynnigo Lopes de la meytad de Mondéjar de la sennora reyna donna María que santa gloria aya. Yten, el ynventario e testamento que quedó del dicho don Pero Laso que los tutores o curadores de la dicha donna Catalina e donna Marina fisieron e prometieron a la dicha donna Catalina quando se desposó o casó con el conde de Medinaçeli. Otrosy, las escripturas de commo las dichas donna Catalina e donna Marina, su hermana, o sus curadores o tutores, açebtaron la herençia del dicho don Pero Laso, su padre, o de commo vendieron qualesquier bienes suyos que después vendieron o donaron o quedaron con ellas. Otrosy, qualesquier pruebas de debdas que devyan donna Juana

Carrillo, muger del dicho don Pero Laso, que después pasó el dicho don Pero Laso cumpliendo el dicho su testamento de la dicha su muger. Yten, la posesyón que el dicho don Pero Laso tomó de Loranta e de Valfermoso e de otros lugares e vasallos. E después las dichas sus fijas e sus curadores e tutores e mayordomos en su nombre tyenen. Iten, las escrituras de la convenençia que pasó sobre el dicho logar Loranta e de commo no cumplieron al tiempo que pusyeron. Yten, de commo resçibieron los maravedíes del dicho depósyto suso contenydo donna Catalina e donna Marina, su hermana, // [fol. 2rº] porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, fagades paresçer ante vos los escrivanos ante quien pasaron las dichas escrituras e les fagades que den lo que ante ellos o ante qualquier de ellos pasó en pública forma que faga fe al dicho Pero Suares o a quien su poder ovyere, compeliendo a los dichos escrivanos a todo aquello que de derecho son o pueden ser obligados e compelidos. E sy los dichos escrivanos o algunos de ellos son fallestidos e pasados de esta presente vida, fagades paresçer ante vosotros sus registros e con plenaria ynformaçión e con vuestra avtoridad, segund que el derecho en este caso quiere, fagades sacar las dichas escrituras en pública forma e darlos al dicho Pero Suares o a quien su poder para ello ovyere para que les trayga ante el dicho nuestro alcalde; e por él vystas, él libre e determyne aquello que fablare por fuero e por derecho, para lo qual damos e asygnamos al dicho Pero Suares el térmyno contenydo en el quarto plaso que le fue otorgado por el dicho nuestro alcalde para que fesyese su provança dentro del qual le trayga ante el dicho nuestro alcalde las dichas escrituras suso contenydas, e de esto mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada del dicho nuestro alcalde e refrendada del escrivano de la causa.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a veynte e ocho dyas del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro senyor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Ferrandus, liçençiatu. Yo Iohán Álvares Romano, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fise escrivyr por su mandado, con acuerdo del dicho su alcallde que aquy fyrmó su nombre. Registrada. Dyego Sanches.

#### **DOCUMENTO 114**

1480, marzo, 10.

*Los Reyes Católicos emplazan a Álvaro de Pedrosa, vecino de Pedrosa de Socastro, en la Merindad de Castrojeriz, para que se presente en la audiencia de Valladolid a declarar sobre la denuncia iniciada por Juan Gutiérrez de Reinosa, vecino de Reinosa, quien le reclama cinco cargas de paños de Segovia y otras mercaderías, que había enviado con unos criados desde Medina del Campo, cuando iban por el Camino Real y pasaban por el lugar de Cabañas, en la merindad de Monzón, en cuya fortaleza lo guardó todo.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148003, 130.

Don Ferrando e donna Ysabel e etçétera. A vos Álvaro de Pedrosa, vesyno del lugar de Pedrosa de Socastro que es en la merindad de Castro Xeris. Salud e graçia.

Sepades que Juan Gutierres de Renosa, vesino del dicho lugar de Renosa, que es en la Merindad de Campo, nos fiso relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó, disiendo que puede aver nueve annos, poco más o menos tiempo, que él ovo enbiado desde la villa de Medina del Campo con unos criados suyos çinco cargas de pannos de

Segovya e otras mercaderías de merçería e pycotes que dis que le costó todo ello çient myll maravedíes e más que lo levaste a su casa. E dis que yendo los dichos sus criados con las dichas cargas de mercaderías salvos e seguros, e llegando a un lugar que se llama las Cabannas, que es en la merindad de Monçón, dis que vos con dies o dose de cavallo e çinco o seys peones, recudistes contra los dichos sus criados e que por fuerça e contra su voluntad les tomastes e robastes las dichas çinco cargas de las cosas suso dichas e asy tomado e robado, dis que lo rovastes e metistes en la fortaleza del dicho lugar de las Cabannas donde dis que fesistes de todo ello lo que quesistes a toda vuestra voluntad, e dis que commo quier que por muchas veses que por él avéys seydo requerido que le diésedes e tornásedes e restituyésedes todo lo suso dicho, que asy a los dichos sus criados tomastes e robastes e por ello le diésedes e pagásedes los dichos çient myll maravedíes de valor de ello, dis que lo nunca quesistes ny avéys querido faser en lo qual dis que ha reçebydo e reçibe mucho agravyo e danno. Por ende que nos suplicaba e pedía por merçed que çerca de ello le proveyésemos de remedio con justiçia, de guysa que él oviese e cobrase de vos todas las cosas suso dichas, que asy a los dichos sus criados dis<sup>39</sup> robastes o la dicha su estimación con más las costas o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien porque vos mandamos que luego tornedes e restituyades al dicho Juan Gutiérrez de Renosa o a quien su poder para ello oviere, las dichas çinco cargas de pannos de Segovya e las otras mercaderías de merçería e pycotes que asy dis que a los dichos sus criados tomastes e robastes // [fol. 1vº] en la manera que dicha es e por todo ello le dedes e paguedes los dichos çient myll maravedíes de la dicha su estimación con más las costas e danos e menoscabos que a cabsa de ello

---

<sup>39</sup> Tachado: que



se le han recrecido <todo> bien e complidamente, en guysa que le non mengüe ende cosa alguna. E non fagades ende al por alguna manera so pena <de la my merçed e> de dies myll maravedies para la nuestra cámara. Pero sy contra esto que dicho es alguna rasón por vos tenéys porque lo non deváys asy faser e complir por quanto el dicho Juan Gutierres dise que lo suso dicho fue fecho e cometido por vos en la manera que dicha es, por fuerça e con armas e en quebrantamiento del nuestro camyno real, por lo qual a nos perteneçe de ello conoçer, por esta nuestra carta vos mandamos que del día que con ella fuéredes requerido en vuestra presençia sy podyéredes ser avidos, e synon en las puertas de vuestra casas de vuestra morada donde más continuamente bevydes e morades, desiéndolo e fasiéndolo saber a vuestra muger e fijos sy los avedes, e synon a vuestros omes e criados o vesinos más çercanos para que vos lo digan e fagan saber e de ello non podades pretender ynorançia, desiendo que lo no sopistes ny vyno a vuestra notiçia fasta veynte días primeros siguientes, los cuales vos damos e asynamos por tres térmynos, dando vos los primeros dose días por primero plaso, e los otros quatro días segundos por segundo plaso e los otros quatro días terçeros por terçero plaso e término perentorio acabado, vengades e parecades ante los nuestros oydores de la nuestra abdiençia e chançillería en seguimiento del dicho negoçio por vos o por vuestro procurador suficienete con vuestro poder bastante bien ynystyrato e ynformado a lo desir e mostrar e a responder e alegar sobre lo suso dicho de vuestro derecho todo lo que desir e alegar quesiéredes e a presentar e a ver presentar e conoçer testigos e ynstrumentos e provanças e a pedir e ver e oyr e faser publicaçión de ellas e a tachar e contradesir los testigos que por parte del dicho Juan Gutierres serán presentados, que contra vos dixieren e abonar los que vos presentáredes que en vuestro favor fueren e acordayr e ençerrar rasones e a oyr e ser presente a todos los otros abtos del

dicho pleito, principales, aęsorios, ynçidentes, dependientes, emergentes, anexos e conexos, subęesyva uno en pos de otro fasta la sentenęia definytiba ynclusibe para la qual oyr e para tasaęion de costas sy las oviere, e para todos los otros abtos que en espeęial tasaęion se requiere, vos llamamos e çitamos e ponemos plasos pertentoriamente por esta nuestra carta con aperęybimiento que vos fasemos que sy en los dichos tērminos o en qualquier de ellos pareęiēdes los dichos nuestros oydores vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho, en otra manera vuestra absenęia e rebedia non enbargante avyendo la presenęia los dichos nuestros oydores de la nuestra abdienęia e chanęilleria oyrán al dicho Juan Gutierres o a su procurador en su nombre todo lo que desir e alegar quesiere e librarán e determynarán sobre todo lo que la nuestra meręed fuere e se fallare por derecho, syn vos más llamar nyn çitar nyn atender çerca de ello e de // [fol. 2rº] commo esta dicha nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la compiēdes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que bos la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a dies días del mes de maręo, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Garęias Ferrandes Manrique. Rodericus, dotor. Alfonsus Antonius, dotor. Iohannes, dotor. Martinus, dotor. Refrendada de Juan Peres. Registrada. Diego Sanches.

## DOCUMENTO 115

1480, marzo, 10.

*Los Reyes Católicos admiten la petición de los vecinos de la merindad de Campoo y sus valles para que los alcaldes del adelantamiento de Castilla no les vuelvan a emplazar fuera de la jurisdicción de su tierra.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148003, 194.

Don Ferrando e donna Ysabel e etçétera. A vos los alcalldes del adelantamiento de Castilla e a cada uno de vos. Salud e graçia. Sepades que Juan Gutierrez de Reynosa, e Lope de Arroyo en nombre e commo procuradores de los conçejos e hermandades e alcalldes e ofiçiales e omes buenos de la merindad de Campo e de sus valles, nos fesieron relaçion por su petiçion desiendo que los vesinos e moradores de la dicha merindad han reçeuydo e reçiben grandes fatigas e agravyos de vosotros e afyn de los cohechar e traer ante vosotros commo quier que bevydes en otras partes fuera de la dicha meryndad vosotros contra el tenor e forma de las leys de nuestros reynos fasedes enplasar e enplasades para ante vos fuera de su jurediçion a los vesinos de la dicha meryndad e valles e los compeledes e apremyades que respondan ante vosotros desiendo que atanne a las nuestras rentas commo sobre otras qualesquier cosas por los sacar de su jurediçion, dexan de entender en sus fasyendas de lo qual dis que a los vesynos de la dicha meryndad e valles se a seguydo e syguen grandes costas e dannos a cabsa de ello, y que la dicha tierra e valles de todo punto se despoblaría, de lo qual dis que sy asy pasase que ellos reçibirían grand agravyo y danno.

E nos suplicaron e pedieron por merçed çerca de ello con remedio de justiçia les proveyésemos mandando les dar nuestra carta para vos que de aquy adelante los non sacades a pleytos ny demandas algunas fuera de su

juridición o como la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que de aquí adelante fasta que nos vos enbiemos mandar otra cosa en contrario, non enplaséis nyn fagades enplasar a los vesinos de la dicha merindad e valles ny alguno de ellos para que parescan ante vosotros ny alguno de vos fuera de su juridición sobre pleitos ny cabsas algunas nyn sobre ello les levedes pena ny achaque alguno. // [fol. 1vº] E por esta dicha nuestra carta mandamos a los dichos conçejos e vesinos y moradores de ellos, e a cada uno de ellos que caso que los enplasedes para que parescan fuera de su juridición non vayan nyn envyen a vuestros llamamyentos e enplasamyentos non enbargante qualesquier penas que por vosotros o por alguno de vos les sean puestas, ca nos los relevamos e damos por libres e quitos de ellos e queremos que para lo asy faser e cumplir non cayan nyn encurran en pena ny calonna alguna. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera, so pena d ela nuestra merçed e de dies myll maravedíes para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos del día que vos enplasare fasta quinse días primeros sigueintes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, dies días de marçõ, anno del naçimiento del nuestro sennor Jesu Christo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan Ruys de Castillo, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escrevyr por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estaba sennalado de estos nombres. Don

Sancho Pasmus, liçençiatu. Alfonsus Antonius, dotor. Johannes dotor. Registrada. Diego Sanches.

## DOCUMENTO 116

1480, abril, 13.

*Los Reyes Católicos ordenan a algunos vecinos de Burgos que restituyan los bienes que habían ocupado de Lucía de Lerma, mujer de Juan Rodríguez de Santa Cruz, vecino de Aguilar de Campoo.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148004, 83.

Don Ferrando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Gibraltar, de Guypuscoa, conde y condesa de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdanya, marqueses de Oristán e condes de Goçano.

A vos [en blanco] muger que fuerdes del alcallde Bocanegra e a los herederos de las mugeres que fueron de Pero Días de Villegas e de Diego de Burgos, regidores que fueron de la dicha çibdad e a vos Françisco, e Alonso, e María y Catalina, vesinos de la dicha çibdad de Burgos, a a cada uno de vos. Salud e graçia.

Sepades que por parte de Luçia de Lerma, muger de Juan Rodrigues de Santa Crus, vesino de Aguilar de Campo, nos fiso relaçion que puede aver seys meses, poco más o menos tiempo, que falleçió de esta presente vida su agüela, muger que fue de Françisco Martines de Lerma, regidor de la dicha çibdad de Burgos, e asmysmo puede aver quinse annos que fallesçió Juan Martines de Lerma, su padre, los quales dise que fisieron sus

testamentos en que dexaron a ella y a vos los dichos Françisco, y Alonso, y Marya, y Catalina por sus herederos; e que açebtastes su herençia y que vosotros entrastes e tomastes todos los dichos sus bienes, que a ella pertenesçen, que dis que puede valer ochenta myll maravedíes. E dis que vosotros todos los susos dichos le entrastes, asymysmo, los bienes que le pertenesçen de la dicha su ahuela, que dis que pueden valer çiento e // [fol. 1vº] treynta myll maravedíes. E nos pidió por merçed que le mandásemos dar nuestra carta para que le restituyésedes todos los dichos sus bienes, que asy dis que le pertenesçen.

E nos tovymoslo por bien, porque vos mandamos a vos e a cada uno de vos que luego restituyades e entreguedes a la dicha Luçía de Lerma o al que su poder oviere, todos los dichos sus bienes, que asy dis que le pertenesçen, e vosotros ge los tenedes entregados y tomados commo dicho es, o por ellos les dedes y paguedes las dichas dosientas y dies myll maravedíes que dis que pueden valer con las costas que sobre ello ha fecho e fisiere, e non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedíes para la nuestra cámara, pero sy contra esto que dicho es alguna rasón derecha por vos avedes porque lo non devades asy faser e conplir, por quanto dis que vos la dicha muger del dicho alcalldes e vosotros los suso dichos e cada uno de vos soys muchos enparentados e allegados a personas e cavalleros poderosos de esa dicha çibdad en tal manera que ellá dis que las justiçias non que querían nyn podrían faser de vosotros conplimiento de justiçia, por lo qual pertenesçe a nos de oyr e librar, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante los oydores de la nuestra abdiençia del día que vos enplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que

dé ende al que vos la mostrare testimonyo signado con su signo porque sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toledo, a trese días de abril del nasçimiento de nuestro salvador Jesu Cristo de mill e quatro çientos e ochenta annos. Va emendado do dise otros todos. El clavero. Iohannes, dottor. Martines, dottor. Antonyus, dottor. Andreas, dottor. Yo Alfón de Alcalá la fise escrevyr por mandado de nuestros sennores el rey e la reyna, con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Diego Sanches.

### **DOCUMENTO 117**

1480, abril, 28.

*Carta de seguro de los Reyes Católicos a favor de Pedro Fernández de Penagos y Pedro de Oznayo, vecinos de Santander, para que ellos ni sus factores no sean presos ni se les tomen prendas por deudas de la villa.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148004, 188.

Don Ferrando y donna Ysabel, e etçétera. Al nuestro justiçia mayor e a todos los corregidores, alcaldes, merinos e justiçias de todas las çiudades, e villas e logares de los nuestros reynos e sennoríos, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que Pero Ferrandes de Penagos, fijo de <Alonso><sup>40</sup> Ferrandes de Penagos, e Pedro de Osnayo, fijo de Ferrand Sanches de Osnayo, vesinos de la villa de Santander, nos fisieron relaçión que ellos son mercadores e andan con sus mercadurías por esas dichas çibdades, e villas e logares vendiendo e comprando, e non fasiendo nin disiendo mal nyn danno a

---

<sup>40</sup> Tachado: Pedro.

persona alguna, e que se reçelan que por debdas que la dicha villa de Santander o otros devan a otros qualesquier personas que serán presos o detenidos o enbargados sus bienes e mercaderías, en lo qual sy asy pasase ellos reçebierían mucho agravio e danno. E nos pidieron por merçed que lo mandásemos proveer sobre ello de justiçia, mandándoles dar nuestra carta para que non fuesen presos nin prendados ny enbargados ellos nin sus mercaderías nin bienes por debdas que la dicha villa o vesinos de ella deviesen por manera que ellos pudiesen andar seguros e tratar e vender sus mercaderías o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que non prendades nin prendedes nin enbarguedes nyn fagades prender nin prender a los dichos Pero Ferrandes, e Pedro de Osnayo nin // [fol. 1v<sup>o</sup>] a alguno de ellos, nin a sus factores e criados e mercaderías nin a cosa alguna de ello por debda ni debdas que el conçejo de la dicha villa de Santander o algunos vesinos e moradores de ella devan o ayan a dar e pagar a qualesquier conçejos o personas en qualquier manera, salvo por sus debdas propias conosçidas o por fianças que ayan fecho o por maravedís de las nuestras rentas e pechos e derechos o por maravedís de la hermandad, e sy contra el tenor e forma de lo suso dicho algunos bienes e mercaderías les tenedes e prendades o enbargades ge las dedes e entreguedes libremente e non fagades ni mandades nin consyntades faser a los dichos Pero Ferrandes, e Pedro de Osnayo nin a alguno de ellos ni a los dichos sus fatores e onbres e criados nin algunos de ellos mal nyn danno alguno en sus personas nin en sus bienes nin en sus mercaderías nin en cosa alguna de lo suyo contra rasón e derecho, so aquellas penas e casos que cahen los que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e sennores naturales, e que lo asy fagades apregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e logares e por cada



una de ellas por pregonero e ante escrivano público, porque todos los <que> sepan que en ninguno non puedan pretender ynorançia. Ca nos por esta nuestra carta tomamos e resçibimos a los dichos Pedro de Osnayo, e Pero Ferrandes e a cada uno de ellos, e a sus bienes e mercadurías en nuestra guarda e seguro e so nuestro anparo e defendimiento real, los quales serán nombrados por sus nombres a vos las dichas justiçias, e los aseguramos de todas e qualesquier personas de quien ante vos las dichas justiçias dixere que se reçelan, e fecho el dicho pregón sy algunas personas fueren e pasaren contra él, pasedes e proçedades contra los tales e a cada uno de ellos a las penas suso dichas e a cada una de ellas, porque a los tales sea castigo, e a otros en exemplo, que non se atreuan a faser lo tal ny semejante, e non fagades ende al so pena de la nuestra merçed //[fol. 2rº] e de dies myll maravedís para la nuestra cámara. E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en el nuestro consejo del dya que vos enplasare a quynse dyas primeros syguientes so la dicha pena; so la qual dicha pena mandamos a qualesquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toledo, a veynte e ocho dyas del mes de abril, anno del sennor de myll e quatro çientos e ochenta annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros seniores, la fise escrevir por su mandado. Registrada Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 118**

1480, mayo, 17.

*El rey don Fernando V suspende los oficios de las alcaldías de las villas de Laredo, Santander y San Vicente de la Barquera, prohibiendo que*

*no usen de ellas salvo el corregidor, Juan de Torres, o quien él designara.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148005, 136.

Don Fernando, por la graçia de Dyos, e etçétera. A vos los conçeijos, alcaaldes, alguasyles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la vylla de Laredo, e Santander, e San Biçente e a cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que yo soy ynformado que por cabsa que las personas que tienen las varas de las alcaldías e alguasyldgos de ellas ser vesinos e naturales de ellas e allegados a cavalleros e personas poderosas, la my justiçia non es executada, segund cunple a servyçio de Dios e myo, e al bien de esas dichas vyllas, e que por cabsa de ellos se han cometydo e cometen muchos ynultos, e males e dannos, e aunque las tales personas, que los dichos delitos fassen, están e andan por esas dichas vyllas e logares non son punydos e castigados, ny el my corregidor de ellas por ser allegados a los tales cavalleros e personas non pueden executar en ellos la dicha my justiçia, e por escusar los dichos males e dannos e porque la dicha my justiçia sea ygualmente executada, segund cumple a my serviçio, e porque a my commo rey e sennor en ello pertenesçe prover e medyar, my merçed e voluntad es de suspender, e por esta my carta suspendo de los dichos ofiçios de alcaaldías e alguasyldgos de esas dichas vyllas e sus tierras a las personas qe agora las tyenen e que Juan de Torres, my corregidor de ellas e su logartenyente, tenga por my e en my nombre la vara de la my justiçia de los dichos ofiçios. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que luego // [fol. 1vº] vista esta my carta syn otra luenga ny tardança ny escusa alguna e syn sobre ellos me requerir ny consultar ny esperar otra my carta ny

segunda ny terçera jusyo dedes e entreguedes las varas de la dicha my justiçia de los dichos ofiçios de alcaldías e alguasyladgos de ellas al dicho Juan de Torres, my corregidor, e usedes con él e con los [ilegible] e en su nombre pusyera en los dichos ofiçios e non con las personas que agora los tyenen. Ca yo por esta my carta los suspendo e he por suspendidos de los dichos ofiçios de alcaldías e alguasyladgos, en tanto que el dicho Juan de Torres toviere por my e en my nombre el dicho ofiçio de corregimiento de esas dichas villas, e les mando que non usen más de ellos so las penas en que caen los que usando ofiçios para que non tyenen poder nyn facultad, e sy para usar e exerçer los dichos ofiçios el dicho Juan de Torres e su logartenyente favor e ayuda oviere menester por esta my carta vos mando que ge la dedes e fagades dar, e que en ello y a pedimiento alguno le non pasedes nyn consyntades pasar. E los unos nyn los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisiérades para la my cámara. E demás, mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que vos enplasare fasta quinze dyas primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en commo se cunple my mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a dies y syete de mayo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Yo el Rey. Yo, Luys Gonsales, secretario del rey, nuestro sennor, la fis escribir por su mandado en forma acordada sennalada. Dotor de Villalón. Re[gistrada. Diego Sanches]

## DOCUMENTO 119

1480, mayo, 17.

*El rey Fernando V ordena al corregidor de las villas de Laredo, Santander, Castro Urdiales y San Vicente de la Barquera que no permite que los pescadores y otras personas de estas villas se alleguen a caballero alguno ni pertenezcan a los bandos y parcialidades, bajo pena de destierro.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148005, 214.

Don Fernando, por la graçia de Dios, e etc. A vos Juan Torres, myo vasallo e del nuestro Consejo e a my corregidor de las vyllas de Laredo, e Santander, e Sant Biçente, e Castro de Urdiales, salud e graçia.

Sepades que yo soy ynformado que por cabsa que los pescadores e otros ofiçiales que en las dichas villas e logares e cada una de ellas biven e moran e son allegados e se allegan a cavalleros e personas poderosas de las dichas villas e a los vandos e parçialidades de ellas en ellas e en cada una de ellas se syguen muchos ruydos e muertes de onbres e estando los males e dannos e que la my justiçia non es esecutada segund cunple a my serviçio porque de lo tal a my se ha seguido e sygue deserviçio e en las dichas villas e su tierra escándalos e dannos e a my commo rey e sennor en ello pertenesçe poner e remediar, mandé dar esta my carta para vos en la dicha rasón, por la qual vos mando que de aquy adelante mandedes e defendades de my parte a todos los pescadores e otros qualesquier ofiçiales que en esas dichas villas e en qualquiera de ella biuen e moren que de aquy adelante non sean osados de se allegar nyn alleguen a ningund cavallero nyn persona poderosa // [fol. 1vº] de ellas nyn de alguna de ellas ny a ningunos vandos nyn parçialidades de ellas; mas que estén e bivan llanamente por sus ofiçios; a los quales dichos pescadores e ofiçiales, yo

por la presente mando que lo asy fagan e cunplan syn poner en ello escusa nyn dilación e sy los suso dichos o algunos de ellos [roto] non quisyeren faser por esta mi carta [man]do que los desterredes de la dicha villa e su tierra e les pongades e asygnedes plaso para que parescan e se presenten personalmente ante my. E asy venidos que se non partan de my corte syn mi liçençia e espeçial mandado so las penas que vos de my parte les puserdes, las quales yo por la presente les pongo. E porque esto venga notiçia de todos e non puedan de ellos pretender ynorançia, por esta my carta vos mando que lo fagades luego asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros logares acostumbrados de ella por pregones e ante escrivano público.

Dada en la çibdad de Toledo, a dyes y syete dyas de mayo anno del naçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll quatro çientos e ochenta annos. Yo el rey. Yo Luys Gonsales, secretario del rey, nuestro sennor, la fis escrivir por su mandado, acordada, justa, sennalada del dotor de Villalón. Registrada. Diego Sanches.

## **DOCUMENTO 120**

1480, mayo, 29.

*Los Reyes Católicos emplazan, a petición de Juan Ruiz de la Hedilla, a Juan de Agüero, quien pretende tener los derechos del herraaje de las herrerías, pertenecientes al alfolí de Santander.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148005, 146.

Don Ferrando e donna Ysabel, e etçétera. A vos Juan de Agüero, vesino del valle de Trasmiera. Salud e graçia.

Sepades que Juan Ruis de la Hedilla nos fiso relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, disiendo que el sennor rey don Enrique, de gloriosa memoria, que aya santa gloria, nuestro hermano, dis que le ovo fecho e fiso merçed para en toda su vida de los derechos del herraje de la ferrerías, pertenesçientes al alfolí de la villa de Santander con çiertas facultades, segund que dis que más largamente en la dicha merçed que de los dichos derechos le fue fecha e él tyénese tocante con la qual dicha merçed dis que lo ovo requerido e requerió e la presentó al conçejo, alcalldes, regidores, omes buenos de la dicha villa de Santander, e les pidió que la obedesçiesen, e compliesen e la mandasen recudir con los dichos derechos so çiertas protestaçiones que contra el dicho conçejo dis que fiso, e dis que vos opusystes contra la dicha merçed que él asy presentó, disiendo vos tener título e derecho a los dichos derechos e ferraje, sobre lo qual el dicho conçejo dis que fiso çierta resmysión para ante el dicho sennor rey don Enrique con la qual por su parte dis que fue presentada ante los contadores mayores que a la sason eran, e dis que después a cabsa de los grandes bolliçios e levantamientos en estos dichos nuestros regnos acaeçidos, e por la mudança de contadores e ofiçiales que en ellos ha avydo la dicha escriptura de remysión, que asy por su parte dis que fue presentada, non pareçe, por cabsa de lo qual sy sobre ello non le mandásemos remediar quedaría dapnificado y non gosaría de la dicha merçed.

Por ende, que nos suplicava e pedya por merçed que çerca de ello le proveyésemos de remedio con justiçia mandándole dar nuestra carta para vos para que viésedes e paresçiésedes ante nos en el nuestro consejo en seguimiento de la dicha remysión por el dicho conçejo asy fecha, e asy mismo nuestra carta compulsoria para Pero Alonso de Escalante, escrivano, por ante // [fol. 1vº] quien pasó la dicha escriptura para que él se pudiese presentar con ella ante nos en el nuestro consejo que çerca de ello le proueyésemos commo

la nuestra merçed fuese e por quanto lo suso dicho depende de merçed emanada del dicho rey don Enrique, e de ello a nos pertenesçe conosçer, tovimoslo por byen, porque vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuerdes requerido en vuestra persona, sy pudierdes sea avido, e sy non ante las puertas de las casas de vuestra morada donde más continuamente bevides e moradores disiendo e fasiéndolo saber a vuestra muger e fijos sy los avedes, e sy non a vuestros omes e criados e vesinos más çercanos para que vos lo digan e fagan saber, e de ello non podades pretender ynorançia, disiendo que lo non sopistes nin vino a vuestra notiçia fasta treinta días primeros siguientes, los cuales vos damos e asignamos por tres términos dando vos los primeros veinte e quatro días por primero plaso, e los otros tres días segundos por segundo plaso, e los otros tres días terçeros por terçero plaso e término perentorio acabado vengades e parescades ante nos en el nuestro consejo en seguimiento de la dicha remysión e negoçio por ves e por vuestro procurador suficienete con vuestro poder bastante bien yncrito e ynformado a lo desir e mostrar e a responder e alegar sobre ello de vuestro derecho todo lo que desir e alegar querades e a concluir e çerrar rasones e a oyr e se presentar a todos los actos del dicho pleito prinçipales, açosorios y ynçidentes, dependientes, emergentes, anexos, e conexos, uno en pos de otro fasta la sentençia definitiva ynclusiente, para la qual oyr e para tasaçión de costas sy las y oviere, e para todos los otros avtos que espeçial çitaçión requieren vos llamamos, e çitamos e ponemos plaso perentoriamente por esta dicha nuestra carta con aperçibimiento que vos fasemos que sy en los dichos términos o en qualquier de ellos paresçiéredes, los del nuestro consejo vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho, en otra manera vuestra avsençia e reueldya non enbargante avyéndola por presençia oyrán al dicho Juan Ruys o a su procurador en su nonbre todo lo que desir e allegar quesiere en guarda de su derecho çerca de lo suso dicho, e librarán e determinarán sobre todo lo

que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho syn vos más llamar ny çitar sobre ello.

Otrosy, por esta nuestra carta mandamos so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara al dicho Pero Alonso de Escalante, escrivano por ante quien pasó la dicha remysión de esta dicha cabsa que luego la dé y entregué // [fol. 2rº] al dicho Juan Ruys o a su procurador en su nombre, signado de su signo, çerrado y sellado en manera que faga fee, pagándole su justo e devido salario que por ello ha de aver para que lo él traya e presente ante los del nuestro consejo, para en guarda de todo su derecho e de commo esta dicha nuestra carta vos fuere leyda e notyficada, e la cunplardes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en commo cumplides nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a veynte e nueve días del mes de mayo anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Don Sancho. Petrus liçençiatu. Martín, dotor. Vista. Alfonsus. Yo Juan Peres de Larraarte, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

## **DOCUMENTO 121**

1480, mayo, 6.

*Los Reyes Católicos remiten a su consejo un pleito pendiente entre Juan Sánchez de la Peña, vecino de Espinosa de los Monteros, y Marina Pérez y Lope de la Torre, su hijo, vecinos de la Castro Urdiales.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148005, 77



Don Ferrando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, e etçétera. A vos los doctores Juan Días de Alcoçer e Andrés de Villalón, avnos del nuestro consejo. Salud e graçia.

Sepades que pleyto está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre Juan Sanches de la Penna, vesino de Espinosa de los Monteros, de la una parte; e Maryna Peres e Lope de la Torre, su fijo, vesinos de la villa de Castro de Urdiales, de la otra, sobre rasón de çinco myll e tresientos maravedíes, que el dicho Juan Sanches de la Penna demanda a la dicha Maryna Peres e al dicho Lope de la Torre, e a otros çiertos sus fijos, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas, el qual dicho pleyto vino ante nos en grado de apelación. E agora paresçió ante nos la parte del dicho Juan Sanches de la Penna e nos soplicó que porque el dicho negoçio oviese más prestamente espydiçión, lo mandásemos cometer a una o dos buenas personas del nuestro consejo para que lo viesen e librasen en él lo que fallasen por derecho o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien, e confiando de vosotros e de cada uno de vos que soys tales personas que guardaréys nuestro servyçio e el derecho a las partes, e bien e deligentemente faréys todo lo que por vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo suso dicho, porque vos mandamos que beades el dicho proçeso de pleyto que de suso se fase mençión, el qual vos será dado e entregado por Juan Sanches de Çeynos, nuestro escrivano de cámara, e lo tomedes en el estado en que está. E llamadas e oydas las partes a quien lo suso dicho toca e atanne synplemente e de plano, syn estrépytu e figura de juyzio, non dando logar a dilación más de maliçia, salvo solamente la verdad sabyda, libredes e determynedes en ello lo que fallardes por justiçia fasta la sentençia definityba eslusyve. E mandamos a las partes e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas, que vengan e parescan ante vos e ante

qualquier de vos a vuestros llamamientos e emplasmientos a los plasos e so las penas que les vos o qualquier // [fol. 1v<sup>o</sup>] de vos posierdes e mandáredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte de ello, vos damos todo poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias e anexidades e conexidades, e non fagades ende al.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a seys días del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro senor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Petrus liçençiatu. Don Sancho. Nunnius doctor. Alfonsus. Yo Juan Sanches de Çeynos la fis escrevir por mandado del rey e de la reyna, nuestros senores, con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Dyego Sanches.

## **DOCUMENTO 122**

1480, mayo, s.d.

*Los Reyes Católicos remiten a su consejo un pleito pendiente entre Juan Sánchez de la Peña, vecino de Espinosa de los Monteros, y Marina Pérez y Lope de la Torre, su hijo, vecinos de la Castro Urdiales, sobre rasón de 100300 maravedíes que el primero les demanda.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148005, 85.

Don Ferrando e donna Ysabel e etçétera. A vos el doctor Juan Dyas de Alcoçer, del nuestro consejo. Salud e graçia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre Iohán Sanches de la Penna, vesyno de Espinosa de los Monteros, de la una parte, e María Peres e Lope de la Torre, su fijo, vesinos de la vylla

de Castro Hordyales, de la otra, sobre rasón de çient myll e tresientos maravedíes que el dicho Juan Sanches de la Penna demanda a la dicha María Peres e al dicho Lope de la Torre, e a otros çiertos sus fijos, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenydas, el qual dicho pleito vino ante nos la parte del dicho Juan Sanches de la Penna, e nos suplicó que porque el dicho negoçio ovyese más prestamente espedición, lo mandásemos cometer a una buena persona del nuestro consejo para que lo vyese e librase en él lo que fallase por derecho o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovymoslo por bien e confiando de vos que soys tal persona que guardarés nuestro serviçio e el derecho a las partes e bien e dyligentemente farés todo lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo suso dicho porque vos mandamos que veades el dicho proçeso de pleito que de suso se fase mençión, el qual vos será dado // [fol. 1vº] e entregado por Iohán Sanches de Ceynos, nuestro escrivano de cámara, e lo tomedes en el estado en que está e llamadas e oydas las partes a quyen lo suso dicho toca e atanne, symplemente e de plano syn estrépitú e figura de juyzio, non dando lugar a dylaçiones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, librede e determynedes lo que fallardes por justiçia, fasta la sentençia defynytiva *inclusyve*. E mandamos a las dichas partes e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas que vengán e parezcan ante vos a vuestros llamamyentos e enplasamientos al plaso e so las penas que les vos pusyerdes e mandardes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte de ello vos damos todo poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e non fagades ende al.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a seys dyas de mayo, anno del nascimiento de nuestros salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Garçía Ferrandes Manrique. Petrus, liçençiatu. Alfonsus Nunnius, dotor. Yo Juan Sanches de Çehynos la fis escrevyr por mandado del rey e de la reyna, nuestros sennores, con acuerdo de los del su consejo.

## **DOCUMENTO 123**

1480, junio, 10.

*Los Reyes Católicos ordenan a los parientes del linaje de los Otañes y a Juan de Salazar en su nombre, que habían destruido la torre de San Nicolás de Sámano, propiedad de Pedro Fernández de Velasco, Condestable de Castilla, que declaren en el pleito que mantienen con éste.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148006, 155.

Don Ferrando y donna Ysabel e etçétera. A los corregidores, e alcaldes, e otras justiçias qualesquier de las çibdades, e villas e lugares del obispado de Burgos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades qué pleyto criminal es pendiente en la nuestra corte ante los nuestros alcaldes de ella entre partes de la una, don Pero Fernandes de Velasco, conde de Haro, nuestro condestable de Castilla, acusador, e de la otra reos acusados Iohán de Salasar, cuyo es Somorrostro, e Ochoa de Montanno, vesino de Somorrostro, e Sancho Garçía de Otannes, e Garçía de Otannes, e Diego de Otannes, e Ochoa de Cohacho, fijos del dicho Sancho Garçía de Otannes, e Garçía de Otannes, vesinos de Santullán, e Lope Garçía de Otannes, el Ysquierdo, e Ochoa de Otannes, e Pedro de

Otannes, e Diego de Otannes, e Ochoa, fijo de Ochoa de Otannes, e Lope de Otannes, e Martín de Otannes, fijos de Sancho Garçía de Otannes, vesinos de la villa de Castro de Urdiales, sobre rasón que el dicho nuestro condestable dixo que tenyendo por suya e commo suya una casa fuerte que se dise la casa de Sand Nycolás de Sámano, que es en la merindad de Castilla Vieja, que los sobre dichos e otra mucha gente que con ellos fueron por mandado del dicho Iohán de Salasar, con poco themor de Dios, e en menospreçio de la nuestra justiçia e non curando de las penas en tal caso estableçidas que en un día del mes de enero del anno que pasó de setenta e çinco annos que venyeron los sobre dichos contra la dicha su casa de Sand Nycolás de Sámano, armados de diversas armas, e dando su favor e ayuda los unos a los otros e los otros a los otros que le derribaron la dicha su casa en lo qual dis que cometieron grave e atos delito e que por ello yncurrieron en grandes e graves penas çeviles e criminales en tal caso en derecho estableçidas, segund que más largamente se contiene sobre lo qual mandamos dar e damos nuestra carta de enplasamiento contra los sobre dichos acusados en çierta forma. E por non paresçer los suso dichos ny algunos de ellos en los términos en ella contenydos, por el dicho nuestro condestable fueron acusadas çiertas rebeldías e fue fecho contra ellos çierto proçeso durante el qual el // [fol. 1vº] dicho Iohán de Salasar paresçió en esta dicha nuestra corte en el nuestro consejo e presentó una petiçión en que dixo que él por sy e en nombre de los sobre dichos acusados e dixo e alegó muchas razones segund que en la dicha petiçión se contiene. Después de lo qual por cada una de las dichas partes fue contendido ante los dichos nuestros alcalldes e por cada una de las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones en espeçial por el dicho Iohán de Salasar entre otras cosas fueron alegadas çiertas razones de ynpedimientos por donde los sobre dichos acusados dixo non poder venyr nyn paresçer personalmente en

esta dicha nuestra corte, segund que más largamente en el dicho proçeso sobre la dicha rasón fecha se contiene, el qual por las dichas partes fue concluso e los dichos nuestros alcalldes concluyeron con ellos e ovieron por conclusa la dicha causa e asygnaron término para dar sentençia en ella, la qual en presençia de los dichos condestable e Iohán de Salasar, por los dichos nuestros alcalldes fue dada e pronunçiada en que fallaron que devyan resçebir e resçibieron a anvas las dichas partes conjuntamente a la prueba de lo por ellos e por cada uno de ellos dicho e alegado en espeçial al dicho Iohán de Salasar por sy e commo escusador, e en nombre de los sobre dichos acusados de los ynpedimentos por él alegados para la qual prueba faser fue dados [*sic*] e asygnados [*sic*] çiertos términos segund más largamente en el dicho proçeso e sentençia sobre la dicha rasón fecho se contiene.

Después de lo qual por el dicho Iohán de Salasar fue dichos [*sic*] que los testigos e provanças de que él por sy e en nombre de los dichos sus partes acusados commo su escusador se entyende aprovechar para en prueba de su yntençión de él e de ellos están en esas dichas çibdades e villas e lugares de ese dicho obispado de Burgos e non lo podía traer a esta dicha nuestra corte que le mandásemos dar esta dicha nuestra carta de reçebtoría e término convenyble en que pudiese faser la dicha su provança e por los dichos nuestros alcalldes le fue otorgado término de quarenta días en que fisiese la dicha provança, los quales corren e comyençan desde oy día de la dicha de esta nuestra carta en adelante.

E por los dichos nuestros alcalldes fue acordado que nos devyamos mandar dar esta nuestra carte de reçebtoria para vosotros e para cada uno de vos en la dicha rasón porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que los testigos que por parte del dicho Iohán de Salasar ante vosotros e ante qualquier de vos fueren nombrados,

traydos e presentados, les fagades tomar juramento en forma devyda de derecho, e fecho el dicho juramento les fagades preguntar por vuestra personas propias por las preguntas del ynterrogatorio que vos será presentado, non cometiendo la reçeption de los dichos testigos a nyngund escrivano nyn a otra persona alguna, el qual dicho ynte-//[fol. 2rº] rrogatorio va sennalado de la sennal del cargo yuso escripto e sy dixieren que sabe lo contenydo en las dichas preguntas o en qualquier de ellas, sean preguntados commo lo saben, e sy dixeren que lo creen, sean preguntados commo lo creen, e sy dixeren que lo oyeron desir, sean preguntados a quién e a quáles personas lo oyeron desir, e lo que dixeren e depusyeren por sus dichos e depusyçiones fasedlo asentar e escrevir por ante testimonio público e sygnar de su syno en manera que faga fe, e çerraldo e sellaldo e fasedlo dar a la parte del dicho Iohán de Salasar para que lo el traya a esta dicha nuestra corte a presentar ante los dichos nuestros alcalldes de ella dentro del dicho término de los dichos quarenta días, pagando por ello el justo e devydo salario que por ello se devyere pagar e non fagades nyn fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedies para la nuestra cámara e fisco a cada uno por quien fincare de lo asy faser e cumplir. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplasare fasta quinse días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. E de esto mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros alcalldes, e refrendada del escrivano de la nuestra cárçel.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Toledo, dies días de junyo, anno del nasçimiento de nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Fernandus, liçençiatu. Liçençiatu de Proanno. Bachiller Calderón. Yo Iohán de la Plaçuela, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, e escrivano de la justiçia en la casa e corte lo fise escrevir por su mandado con acuerdo de su alcalldes.

## **DOCUMENTO 124**

1480, junio, 12.

*Los Reyes Católicos ordenan investigar el motivo por el qual el repartidor del impuesto de la plata en el Valle de Iguña sólo recaudó en el lugar de Collado, por lo cual sus vecinos se han quejado.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148006, 76.

Don Ferrando e donna Ysabel, e etçétera. A vos Juan de Torres, nuestro vasallo e corregidor de Trasmiera. Salud e graçia.

Sepades que Gonçalo Ferrandes Collado, por my e en nombre e commo procurador del conçejo, e ofiçiales e omes buenos del dicho logar Collado, nos fiso relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro conçejo presentó, disiendo que Gutierre Peres de Gunyr, vesino del Valle de Cabuérniga, fue repartidor del dicho logar Collado e Val de Lagunna [sic] de çiertos maravedies que les copó a pagar de los maravedies que nos mandamos repartir para pagar la plata e que non repartió maravedies ningunos al dicho logar de Val de Lagunna [sic], salvo al dicho logar de Collado, por los quales maravedies dis que les fiso prender, las quales dis que quedaron en su poder, en lo qual dis que su ansy ovyese de pasar que ellos resçebirían grand agravyo e danno, e nos suplicaron e pidieron por



merçed çerca de ello les proveyésemos de remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovymoslo por bien e confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro serviçio e la justiçia de las partes bien e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere encomendado. Es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometimos porque vos mandamos que veades lo sobre dicho, e llamadas e oydas las partes a quien atanne brevemente e de plano e syn estrépitu nyn figura de juytio solamente sabida la verdad e non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia libréys e determinéys çerca de ello lo que falláredes por derecho e por vuestra sentençia o sentençias, ansy // [fol. 1vº] enterlocutorias, commo definitvas, la qual e las quales e etçétera.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a dose dyas de junio anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de mill e quatro çientos e ochenta annos. Garçia Ferrandes Manrique. Alfonsus Nunnus, doctor. Vista. Juannes, doctor. E yo Alfón del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escrevyr por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

## **DOCUMENTO 125**

1480, junio, 15.

*Los Reyes Católicos emplazan al alcalde de Argüeso y al gobernador del Marquesado de Santillana a causa de las prendas tomadas indebidamente a vecinos de la villa de San Vicente de la Barquera.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148006, 298.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios etçétera. A vos Garçia de la Torre, alcalldes, e a vos Fernando de Miguel, alcalldes de Argüeso, e a vos Furtado de la Vega, governador del marquesado de Santyllana, e a cada uno de vos. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, e alcalldes, regidores, ofyçiales e omes buenos de la villa de Sant Byçente de la Varquera nos fue fecha relación por su petyçión disiendo que vosotros injusta e non devidamente e contra toda rasón e derecho e syn vos nyn ser obligador a cosa alguna dis que les avedes fecho e mandado faser çiertas prendas, e tomando y represando a los dichos vesinos de San Byçente, ansy dineros commo cargas e bestias, mercadurías, e qualesquier otras cosas que podedes aver, en lo qual dys que han reçebydo e reçiben gran agravyo e danno. Por ende, que nos suplicaron e pedían por merçed çerca de ello les proveyésemos de remedio con justiçia, mandándole dar nuestra carta, por lo qual vos apremyásemos ha que çesedes de faser e non fesiédes las dichas prendas e tomádes e restituyédes todas las prendas que les ansy ovyédes fecho libres y desenbargadas syn esta alvalá o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien, porque vos mandamos que agora ny de aquy adelante non fagades presas nyn represarias algunas a ningunos nyn moradores de la dicha villa de San Byçente. E sy algunas prendas que les avedes fecho o en qualquier manera o por qualquier causa que sea ge las tornedes e restituyades a sus duennos libremente syn costa alguna, pues dis que ynjusta e yndevydamente les avedes fecho e fasedes las dichas prendas, y non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyes mill maravedíes para la nuestra cámara, pero // [fol. 1vº] si contra esto que dicho es alguna cosa quysiédes desir e alegar en guarda de vuestro derecho, porque la non devades ansy faser e cumplir por qual dis que vosotros soes governador e alcalldes del dicho marquesado e allá non ay

quien de vosotros les fisiese cumplimiento de justiçia, mandamos vos que del día que esta nuestra carta vos fuere notyficada en vuestras personas, sy pudiéredes ser avidos, synon ante las puertas de las casas de vuestras moradas, fasiendo vos saber a vuestras mugeres o fijos o criados si los avedes, synon a dos o tres de vuestros vesinos más çercanos, que vos lo dygan e fagan saber fasta treynta días prymeros syguientes, los cuales vos damos e asynamos por tres plasos, dando vos los primeros veynte y quatro dyas por primero plaso, e los otros tres dyas por segundo plaso, e los otros tres días por terçero plaso e término perentorio asynado, vengades e parescades ante nos en la nuestra corte ante los del nuestro consejo a desir e alegar çerca de ello de vuestro derecho todo lo que desir e alegar quisyéredes, e concluyr e çerrar razones e a oyr sentençia o sentençias, ansy interlocutorias, commo dyfynitivas e para todos los otros actos del dicho pleito prynçipales judyçiales e açesorios, inçidentes e dependientes, anexos e conexos, subçesyve uno en pos de otro fasta la sentençia dyfynytyva, inclusyve para la qual oyr. E después de ella para jurar e ver jurar e tasar costas e para todos los otros abtos del dicho pleito ha que de derecho devedes de ser presentes e llamados. Espeçialmente vos llamamos, çitamos, enplasamos perentoriamente con aperçibymiento que sy pareçiéredes los del nuestro consejo syn vos más llamar, çitar, ny atender, librarán e determinarán çerca de ello todo lo que fallaren por derecho. E demás, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a quinse días de junyo, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de mill e quatro çientos e ochenta annos. El clavero. Juannes, doctor. Garçía Ferrandes. Vista.

Alfonsus. Yo Juan Días de Lobera, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

## **DOCUMENTO 126**

1480, junio, 15.

*Los Reyes Católicos requieren al lugar de Comillas que cierre el puerto que había abierto en perjuicio de la villa de San Vicente de la Barquera.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148006, 297.

Don Fernando e Donna Ysabel por la graçia de Dios etc. A vos el conçejo e omes buenos del logar de Comyllas. Salud e gracia.

Sepades que el conçejo e omes buenos de la villa de San Biçente de la Varquera nos enbiaron faser relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentado disiendo que dis que vosotros agora recientemente avéys abierto un puerto nuevo donde nunca lo ovo, a causa de lo qual se fassen cargas e descargas e pesquería en ese dicho logar e por ello ha mucho trato el trato que ellos tyenen en la dicha villa e se pierden nuestras rentas e pechos e derechos. E que algunos veçinos e moradores de la dicha villa se van a byvir e morar a este dicho logar de Quedellos. E a la dicha villa viene gran danno e se despuebla de cada un día en lo qual dis que ellos han reçibydo e reçiben muy gran agravyo e danno, por ende que nos enbyan a suplicar e pedyr por çédula e carta de ello las proveyésemos de remedio con justiçia mandado las dar nuestra carta para vosotros para que cerréys el dicho puerto e no hagáys la dicha carga e descarga e pesquería en este dicho logar como la nuestra çédula fuese.

E nos tovymoslo por bien por que vos mandemos que luego çerréys el dicho puerto que dis que agora nuevamente avéys abierto e non hagáis la dicha carga e descarga e pesquería que en él haséys e no hagades en tal por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de seis mylle maravedís para la nuestra cámara por sy contra esto que dicho es algunas raçones vosotros tenéys, porque la non devéys ansy façer e complir por quanto el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de San Byçente disen que vosotros soys conçejo e todos unos e parte en el fecho e non en quien de vosotros en este dicho logar les fesiese complimyento de justiçia sobre lo qual la parte de el dicho conçejo de San Byçente dio la informaçión que manda la ley por lo qual del pleito que tal a nos pertenesçia oy e conosçió por esta nuestra carta vos mandamos que del dya que con ella // [fol. 1vº] fuéredes requerido juntos en vuestro conçejo sy pudieredes ser ovydos sy non ante un alcalde o un regido de este dicho logar para que vos lo dyga e fagan saber e de ello non podades pretender inorançia dysyendo que lo non supistes ny teníais ny avíais notyçias hasta trenta dyas primeros syguyentes, los quales vos damos e asynamos por tres térmynos dando vos los primeros veynte días por primer plaso e los otros çinco días segundos por segundo plaso e los otros çinco días terçeros por terçero plaso. Al térmyno perentorio acabado vengades e parescades ante nos en el nuestro consejo por vuestro procurador suficienete con vuestro poder bastante bien jnstruto y informado a lo de estem, e mostrar aver poner la demanda o demandas que açerca de ello ante nos en el nuestro consejo real por parte del dicho conçejo de San Byçente vos serán puestas e tomar traslado de ellas e responder e desir e legar sobre ello de vuestro dicho todo lo que desir e alegar quysieredes a presentara aver presentar juntar conosçer testigos e instrumentos e provanças e a pedyr e aver e oyr e façer publicaçión de ellas e tachar e contradesir los testigos que por parte del dicho conçejo de San

Byçente sean presentados que contra vosostros dixere e abonar los que vosotros presentáredes que en vuestro favor fueren e a concluyr e çerrar razones e a oyr e ser presentes a todos los otros abtos del dicho pleyto prynçipales açesorios, jnçidentes, dependentes e mergentes, anexos e conexos, subçesyvos uno en pos de otro hasta la sentençia defynytiva inclusive para la qual oyr e para tasaçión de costas sy las ovyere. E para todos los otros abtos que espeçial tasaçión requerieren vos llamamos e çitemos e ponemos plaso perentoryamente por esta nuestra carta con aperçebymyento que vos hasemos que sy en los dichos termynos o en qual quier de ellos peresçieredes los del nuestro consejo vos oyran e guardaran en todo vuestro derecho en otra manera vuestras absençias e rebeldias non enbargante avyéndolas por presençias los del nuestro consejo oyrán a las partes del conçejo de la dicha villa de San Byçente todo lo que desir e alegar quysiere e libreran e determynaran sobre todo lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho syn vos mas llamar ny çitar ny atender açerca de ello e de como esta dicha nuestra carta vos sea leyda e notyfycada e la cumplieredes mandamos so la dicha pena a //[fol. 2rº] qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé al que vos la mostrare testimonyo signado con su sygno por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a quinse dyas del mes de junyo anno del nasçimyento del nuestro sennor Jesucristo de myll e quatroçientos e ochenta annos. Va escripto sobre raydo o dis los quales vos damos e asynamos vala va escripto sobre raydo [*sic*] o dys parte synamos, vala. Don Sancho. Petrus, liçençiatu. Nunyus doctor. Vista. Alfonsus. Yo Juan Peres de Larraarte, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fise escrivyr por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

**DOCUMENTO 127**

1480, junio, 15.

*Los Reyes Católicos ordenan que Martín de Puy, vecino de Laredo, sea obligado a pagar 6000 maravedíes que debía a Nuño de Salcedo, adalid mayor de los Reyes.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148006, 122.

Don Fernando e donna Ysabel e etçétera. A los alcaaldes e otras justiçias , e ofiçiales qualesquier d ela nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, merinos, asystentes, alcaaldes, asy de la villa de Laredo, commo de la villa de Palos e de todas las otras çibdades e villas e logares d elos nuestros reynos e sennoríos que agora son o serán de aquy adelante, a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que Nunno de Salçedo, nuestro adalid mayor, nos fiso relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó, disiendo que Martín de Puy, vesino de la dicha villa de Laredo, maestro de la nao que ha por nombre Sant Cristóval, le deve e es obligado a le dar e pagar por un recabdo sygnado de escrivano público seys myll maravedíes, e el plaso en que los avya de dar e pagar es pasado, e que él por virtud del dicho recabdo le fizo prender en la dicha villa de Palos porque él le diese e pagase los dichos maravedíes. E que el dicho Martín de Puy se defendió de le pagar los dichos maravedíes por çiertos seguros que tenya del Duque de Medina Sydonia e de don Pedro de Çúnnyga e de la villa de Palos e que le soltaron de la dicha prisyón, e él non fue pagado de lo que asy le devya. E que sy asy ovyese de pasar que le resçibiría en ella grande agravyo e danno. E nos suplicó e pidió por merçed çerca de ello le mandásemos proveer e

remediar con justiçia o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien. E mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que veades el dicho recabdo e obligaçión que el dicho Nunno de Salçedo tyene sobre el dicho Martín de Puy, e sy tal es que el plaso ha que le ha de dar e pagar los dichos seys myll maravedíes es pasado e traer consygo aparejada execuçión lo exsecutedes e fagades exsecutar e traher e traygades a devyda execuçión con efecto a presentar en bienes el dicho Martín de Buy [*sic*] quanto con fuero e con derecho devades, de manera que el dicho Nunno de Salçedo aya e cobre e le sean pagados los dichos seys myll maravedíes, non enbargante los dichos seguros que asy el dicho duque de Medina Sydonia e don Pedro de Çúnnyga e la dicha villa de // [fol. 1vº] Palos dieron al dicho Martín de Puy. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedies para la nuestra cámara a qualesquier que lo contrario fisieren. E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte <doquier que nos seamos> del dya que vos enplasare fasta quinse dyas primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a quinse dyas del mes de junio anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e cohenta annos. Don Sancho. Andreas, dotor. Antonyus, dotor. Nunnus, dotor. Vista. Petrus, liçençiatu. E yo Iohán Sanches de Çehinos la fise escribir por mandado del rey e de la reyna, nuestros sennores, con acuerdo de los del su consejo.



## DOCUMENTO 128

1480, junio, 19.

*Los Reyes Católicos amparan a la villa de San Vicente de la Barquera contra los abusos de don Juan de Guevara.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148006, 300.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios e etçétera. A los alcalldes e otras justyçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores e alcalldes y otras justyçias qualesquier, ansy de la villa de San Viçeynte [*sic*] Varquera, commo de todas las otras çibdades, e villas e logares de los nuestros reynos e sennoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella, sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo e omes buenos de la dicha villa de San Viçeynte de la Varquera a nos es fecha relaçión por su petiçión, disiendo que don Juan Guivara, fijo de don Ladrón de Guivara, tyene çiertos maravedíes de juro sytuados en la dicha villa, e dis que quando quier que los arrendadores e fieles e cogedores de las alcavalas de la dicha villa non le pagan el dicho su juro commo él quiere, luego façe prendas e represarias en los vesinos e moradores de la dicha vylla e su tierra, donde los puedan aver, e por cabsa de ello tyenen tomados e levados çiertos ganados e otros bienes de los vesinos e moradores de la dicha villa e su tierra, donde los puedan aver e por cabsa de ello dis que tyenen tomados e levados çiertos ganados en lo qual dis que sy ansy pasase que el dicho conçejo e omes reçebiryen grand agravio e dannos. E nos suplicaron y pydieron por merçed que çerca de ello les proveyésemos de remedio con justyçia e commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovymoslo por bien e por quanto el sennor rey don Enrique, [sic] hermano, que santa gloria aya, en las cortes que fiso en la Puebla de Santa María de Nyeva el anno que pasó de myll y quatro çientos e setenta e tres annos a petyçión de los procuradores de las çibdades y villas de estos nuestros reynos, que ende fueron ayuntandos, fiso e ordenó çiertas leys e ordenanças entre las quales se contyene una ley e ordenança que çerca de esto fabla, su thenor de la qual es este que se sygue:

Otrosy, muy alto rey e sennor, ya sabe vuestra altesa quantos // [fol. 1vº] robos e cohechos e prysiones de omes e otros males e dannos se fassen de cada día so color de prendas, represaryas e so color de los previllejos de sytuado de vuestra altesa ha dado a muchas personas e somos çertificados que vuestra altesa tyene dado por merçed a otras muchas personas muchas contías de maravedíes de merçed e otros esperan ganar otras alvalaes de merçed de más contías para asentar e sytuar los tales maravedíes en los logares que les cumplieren e sacar los previllejos de ello e procurar por quantas vías pudieren de los cobrar quier quepan o non quepan en las rentas y logares donde los sytuaren e sobre los previllejos sytuados e a tan grandes contyendan los unos disiendo que non cabe e los otros disiendo que sy caben, e sobre ello se fassen tantos males e dannos çierto e notorio es que muchos mayores esperan por la recabdar, ca de los maravedíes que de aquí adelante se sytuaren e con muy mayor rasón vuestra altesa deve proveer sobre ello, por ende suplicamos a vuestra sennoría que desde luego dé por ningunos e de ningund valor e efecto todas e quales quier alvalaes e merçedes de juro de heredad de por vida de qualesquier maravedíes e doblas o florynes, o pan o otras cosas que fasta aquí ha dado nuevamente qualesquier unyversidad o personas syngulares de fasta aquí non sean sacados previllejos, cartas selladas, aunque las tales merçedes están

asentadas en vuestros libros, salvo sy las tales merçedes son dadas por vacaçión o por renunçiaçión de padre a fijo.

E otrosy, le suplicamos que de aquí adelante non delibre más merçedes a personas algunas e manden a los vuestros contadores mayores que lo juredes de luego que non asyenten en los libros de las merçedes que están por asentar de las fechas ny de las por faser, ny de las que están asentadas ny de las que están por asentar non den nyn libren vuestras cartas ny previllejos, pero porque podría ser quie alguna persona o personas fesiesen de aquí adelante a vuestra altesa, segund serviçio, porque mereçiese reçebyr merçed, suplicámosle que esta tal merçed fasta quando la devyeren faser con acuerdo de los del vuestro consejo, seyendo prymeramente fymada de ellos e el alvalá de la tal merçed presentada la cabsa de ella, e que entonçes se pase o se dé el previllejo de ello o non en otra manera. A esto vos respondo que nos plase e lo otorgo todo commo lo suplicáredes e mando y ordeno que se fagan y cumplan, ansy porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurydiçiones que veaes la dicha ley y ordenança que de suso va encorporada e la guardéys e cumplaes y executes y fagaes guardar y cumplir y executar agora e de aquí adelante en todo y por todo [*sic*] segund que en ella se contyene y guardándola e cumpliéndola non consyntades nyn dedes logar que contra el thenor y forma de ella se fagan a los vesinos e moradores de la dicha villa e su tierra nngunas prendas nyn represarias. E sy alguna o algunas personas contra ello fueren que executedes e fagades executar en ellos y en sus //[[fol. 2rº] bienes las dichas penas en las dichas leyes e ordenanças contenydas e que contra el thenor e forma de la dicha ley e ordenança non vades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar. E sy algunas prendas sobre la dicha rasón les han seydo e son tomadas al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa o enbargadas en otra qualquier

manera e los fagáys tornar e restituyr luego libre e desenbargadamente syn costa alguna. Y los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedíes para la nuestra cámara a qualquier que lo contrario fesiere.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplasare fasta quinse días prymeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a dies y nueve días del mes de junyo, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Petrus, liçençiatus. Juannes, doctor. Don Sancho Martines, doctor. Vista. Alfón Saes. Yo Sancho Ruys de Cueto, secretario de rey e de la reyna, nuestros sennores, la fise escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

## **DOCUMENTO 129**

1480, junio, 20.

*Los Reyes Católicos conceden facultad a Juan Manrique, conde de Castañeda, para crear mayorazgo.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148006, 3.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dyos, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, de

Guypuscoa, conde e condesa de Varçelona, senhores de Viscaya e de Molina, marqueses de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdanya, marqueses de Oristán e de Goçano, por faser bien e merçed a vos don Juan Manrique, conde de Castanneda, nuestro vasallo, e del nuestro consejo, avyendo respeto e consyderaçión a los muchos e buenos e leales servyçios que aquellos onde vos venydes fesieron al rey don Juan, nuestro padre, que Dios perdone, e a estos otros reyes onde nos venyemos, e por los muchos e buenos e leales e sennalados servyçios que vos el dicho conde fesistes al dicho sennor rey don Juan, e abedes fecho e fasedes a nos de cada dya por la presente de nuestro proprio motu e çierta çiençia vos damos liçençia, poder e abtoridad e complida facoltad para que de todas e qualquier o qualesquier vuestras villas, e lugares, e castillos, e fortalesas, e vasallos, e jurediçiones, e tierras, e heredamientos e de todos los otros vuestros bienes, asy muebles commo rayses e derechos e açiones que oy abedes e tenedes e toviéredes de aquy adelante o de qualesquier de ellos o de parte de ellos o de todos los maravedies que de nos tenedes en nuestros libros por juro de heredad, commo de merçed e por vida, commo en tras el matenymentos e lanças o en otra qualquier manera, asy por previllejo e merçedes del dicho sennor rey don Juan, nuestro padre, commo del sennor rey, don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, commo de los otros nuestros progenytos, commo de nos asentados en los libros de ellos o de qualquier de ellos o en los nuestros a toda vuestra libre e franca voluntad podades faser e disponer e donar e estableçer e constetuyr un mayorazgo e lo renunçiar, dexar, e traspasar por vía e tytulo de mayorazgo // [fol. 1vº] en don Garçia Ferrandes Manrique, nuestro chañçeller mayor e del nuestro consejo vuestro fijo mayor e en otro o otros fijos e fijas legytimos del dicho don Garçia Ferrandes Manrique, vuestro fijo, e aunque los tales fijos e fijas e deçendientes del dicho don Garçia Ferrandes

Manrique, vuestro fijo, sean ynlegítimos de qualquier ynlegítymydad o espurios o ynçestuosos o adulterinos, e aunque todo concurra todo esto a toda vuestra <libre> dispusyçión e voluntad con qualesquier vynculos e condiçiones e modos e ynpretuçiones e sustituçiones e restituçiones, e proybiciones e vedamientos, e penas e clábsolas e otras firmesas de qualquier natura, vigor, efecto, e [calidad] que sean o ser puedan e para que vos el dicho conde en vuestra vida o al tiempo de vuestro finamiento e postrimera voluntad en qualquier tiempo e rasón cada e quando quesyéredes e por bien tovyéredes por donaçión o por testamento o codeçillo o en otra qualquier vuestra dispusyçión podades faser e fagades el dicho mayorasgo en el dicho don Garçía Ferrandes Manrique, vuestro fijo, e le podades acrescentar e emendar e annadir e menguar e modeficar e limytar e condiçionar e los mudar e anular e rebocar en todo o en parte e faser otro o otros de nuebo de todo lo suso dicho o de qualquier cosa o parte de ello, cada e quando e quantas veses qusyéredes e por bien tovyéredes con qualesquier vynculos e condiçiones e modos e restituçiones e penas en la forma e manera que quesyéredes en el dicho con Garçía Ferrandes, vuestro fijo, el qual dicho mayorasgo e todo lo que dicho es e cada cosa e parte de ello de nuestro propio motu, e çierta çiençia, e poderío real absoluto, de que en esta parte queremos usar e usamos commo rey e reyna e sennores e sennores non reconoçientes superior en lo tenporal aprovamos e abemos por firme, estable, e valedero e rato e grato para todo syempre jamás e ynterponemos a todo ello e a cada cosa e parte de ello nuestro real decreto e abtoridad para que vala e sea firme e estable e valedero para siempre jamás syn embargo ny contradición alguna que sea o ser pueda e que el dicho don Garçía Ferrandes Manrique, vuestro fijo, e los otros sus fijos e deçendientes en quyen asy lo trespasáredes e donáredes e renunçiáredes e dexáredes lo aya e tenga por el dicho tytulo de mayorasgo

con las condiçiones, modos, e vnculos y en la manera y norma que lo vos dispusyeredes e ordenáredes, diéredes e donáredes e trespasáredes, aunque por la tal donaçión e constituçión de mayorasgo vuestros fijos e fijas e desçendientes sean probados e grabados de su legityma que en vuestros bienes e en la subçesyón de ellos les pertenesca e deban aver en todo o en parte o en qualquier cantydad o suma syn embargo de qualquier leys, fueros e derechos que en contrario de ello sean o ser puedan e syn // [fol. 2rº] [sic] embargo de las leys del fuerp que quesyeron que ninguno non pueda ar nyn donar todo lo suso e las leyes que disen que el que toviere fijos legítymos o legitymados solamente puedan mandar por su ányma el quinto de sus bienes e mejorar al uno en el terçio de sus bienes. E syn embargo de las otras leys que disponen que el padre non puede privar a sus fijos de la ligityma que les pertenece aver al heredar en ellos ny les poner condiçión alguna, ca nos del dicho nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderío real absoluto dispensamos a las tales personas suso dichas non capaçes ny ábiles nyn ligitymas para aver el dicho mayorazgo, e los fasemos legítimos e los legitymamos e los fasemos ábiles e capaçes bien asy commo sy los tales fueren legítymos y engendrados e conçebidos e naçidos de ligítymo matrimonyo e los restituymos a los primeros natales e a los derechos de la naturalesa los reyntegramos en todo ello, non embargante qualesquier leys e fueros e derechos e ordenamientos que les podiesen embargar e perjudicar en qualquier manera, espeçialmente las leys e fueros e derechos que quieren que los fijos e parientes espurios e adulterinos, e ynligitymos e naçidos de dannado e punyble ayuntamiento non pueden aver nyn heredar los bienes de sus padres, e ahuelos e parientes ny parte alguna de ellos, non embargante que los dichos vuestros bienes e villas e logares e castillos e fortalesas e jurediçiones, e los otros vuestros bienes o alguna cosa o parte de ellos fuesen febdados e dados en feudo e fuesen obligados a

restytuyçión después de vuestros días a otra persona o personas parientes vuestros o estrannos, non enbargante que los tales bienes ovyésedes avydo e vos fuesen dados con condiçión que después de vuestros dyas los ovyesen e venyesen a vuestros fijos e deçendientes legítymos naçidos de legítymo matrimonyo, non enbargante qualesquier leys e ordenanças que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan, aunque contenga qualesquier proybiciones e clábsulas e non cobfançias con las quales e con cada una de ellas del dicho nuestro propio motuo e çierta çiençia dispensamos e las abrogamos e derogamos en quanto a esto atanne.

E otrosy, mandamos a los nuestros contadores mayores que cada e quando vos el dicho conde fesiéredes e ordenáredes al dicho mayorasgo de los dichos maravedíes de juro de heredad e de merçed de por vida, e mantenymentos e lançes en el dicho vuestro fijo de Garçía Ferrandes Manrique y en sus fijos y deçendientes, e cada e quando por ellos o por qualquier de ellos fueren requeridos que quiten e tyesten de los nuestros libros los tales maravedíes en vos el dicho conde, e los pongan e asyenten en los dichos nuestros libros al dicho don Garçía Ferrandes Manrique, e a los otros sus fijos e deçendientes // [fol. 2vº] e otros qualesquier personas que de ello ovyere cabsa a quien los mandáredes e diéredes e donáredes, les den nuestras cartas de prevyllejo o orevillejos de ellos de los maravedíes que vos tenedes por prevyllejo e los otros maravedíes de que non tenedes prevyllejos ge los libren cada e quando libraren a las otras personas de nuestros reyngnos, los semejantes maravedíes que de nos tyenen, los quales dichos previllejos mandamos al nuestro chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos, que libren e pasen e sellen, lo qual mandamos a los dichos nuestros contadores mayores e chançeller e ofiçiales que fagan e cumplan syn esperar ny atender sobre ello otra nuestra carta nyn mandamiento, nyn segunda jusyón e syn nos más



consultar sobre ello, non enbargante qualesquier leys e ordenanças de nuestros reynos que en contrario de lo suso dicho sea o ser pueda, e las leys que disen que los maravedíes que vacaren han de ser consumidos todos o la mytad o çierta parte de ellos con las quales dichas leys e con cada una de ellas nos del dicho nuestros propio motuo y çierta çiençia dispongamos e las abrogamos e derogamos en quanto a esto atanne.

E otrosy, queremos e es nuestra [*sic*] merçed e voluntad que sy el dicho don Garçía Ferrandes Manrique, vuestro fijo, e los otros sus fijos e deçendientes a quien los dichos bienes diéredes e donáredes por el dicho mayorasgo e a quien oviere de venyr, segund el dicho mayorasgo que fesiéredes y constituyéredes, fesieren e cometyeren algund crimen o maleficio, o otro qualquier delito por los quales meresçieren perder o ovyesen perdido los dichos bienes del dicho mayorasgo que asy fesiéredes e constituyéredes, aunque el tal crimen e delito sea lesa majestad e perder bienes a perder bienes e de heresia o otro qualquier crimen de qualquier calidad que sea o ser pueda, que por lo tal el dicho mayorasgo en cosa alguna de los dichos bienes de él non sea nyn pueda ser confiscado ny aplicado para nos ny para la nuestra cámara e fisco ny de los otros reys que después de nos subçediren en estos nuestros reynos, más que por el mismo fecho syn otra declaración alguna venga el dicho mayorasgo e los bienes de él a la persona o personas que después de ellos es o fuere llamado al dicho mayorasgo e lo ovyere de aber segund la orden e reglas que vos el dicho conde lo fesiéredes e ordenáredes e constituyéredes, ca nos del dicho propio motuo y çierta çiençia y poderío real absoluto queremos e partymos de nos el derecho e açión que nos podyese perteneçer y a nos e a nuestros subçesores, e los bienes del dicho mayorasgo e lo çedemos, damos e trespasamos aquel o aquellos que después de los tales ovyesen de venyr e venyesen al dicho mayorasgo, e que vengan a él o a ellos, e non a nos nyn a

nuestros subçesores, ny a nuestra cámara e fisco, nyn suyo a que venga el dicho // [fol. 3rº] mayorasgo con las condiçiones, sostituçiones, restytuçiones, vínculos e legitimaçiones, e orden e reglas que vos el dicho conde fesiéredes, syn enbargo de qualesquier leys e ordenanças e derechos canónycos, çeviles fechas por nos o que fesiéremos de aquy adelante, e de los reyes nuestros predeçesores, que en contrario de lo suso dicho sea o ser pueda; e syn enbaergo de las dichas leys e derechos que Dios pone que los delitos e malefiçios que están por faser non puedan ser perdonados, e que el derecho futuro non pueda ser remetydo nyn renynçiado, e que en la general renunçiaçión non vyenen nyn pueden venyr las cosas que se presuman en él contydinan [*sic*] e renunçiaran e non los otorgaría nyn renunçiará syendo espeçificadas, e después de acaheçidas, las quales dichas leys e derechos e todas las otras que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan, nos del dicho nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderío real absoluto, las abrogamos e derogamos e dispensamos con ellas y queremos que vala el dicho mayorasgo, que asy vos el dicho conde ordenáredes para syenpre jamás, non enbargante qualesquier rebocaçión o rebocaçiones, que nos o qualquier de nos fesiéremos espeçiales o generales con qualesquier clábsulas e firmesas, e non obstançias, e otras qualesquier leys e fueros e derechos que en contrario de lo suso dicho sea o ser pueda, aunque sean tales de que se devyese o deva faser o ser fecha espresa e espeçial mençión, e soplimos todo defetto, asy de fecho commo de derecho e de substançya e solenydad, e otra qualquier cosa neçesaria e complidera de se soprir para perpetua validaçión, e corroboraçión, e firmesa del dicho mayorasgo que vos el dicho conde ordenáredes e fesiéredes en el dicho don Garçia Ferrandes Manrique, vuestro fijo, e en los dichos sus fijos e deçendientes, e de los otro por nos a vos conçedido por esta nuestra carta e conçesyón e facultad que vos damos e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado

de escrivano público, mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, primogénito heredero, e de los ynfantes, duques, condes, marqueses, prelados, ricos omes, maestros de las órdenes, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los otros aportellados, e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcalldes, alguaçiles, e notaryos, e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería, e a los tros contadores mayores e a sus ofiçiales e lugarestenyentes e a todos los conçejos, e justiçias, asystemes, corregidores, alcalldes, alguasyes, merynos, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades e vyllas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos, // [fol. 3vº] que agora son o serán de aquí adelante e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos e súbditos, e naturales de qualquier ley, estado e condiçión, prehemynencia o dignidad que sea, que guarden e cumplan e fagan guardar e complir con lo contenýdo en esta nuestra carta e facultad e conçezyón que asy vos damos e conçemos [sic] e contra el thenor e forma de ella ny de lo en ella contenýdo ny de qualquier cosa ny parte de ello non vayan nyn pasen nyn consyentanyr ny pasar contra ella. E prometemos e seguramos por nuestra fee e palabra real de guardar e mandar guardar esta merçed que asy vos fasemos para todo syenpre jamás e de lo non rebocar nyn desfaser en ningund tiempo ny por alguna manera sobre lo qual mandamos a los nuestros contadores mayores e al nuestro chançeller e notarios e de los otros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos den e libren e pasen e sellen nuestra carta de previllejo e las otras nuestras cartas e sobre cartas las más fuertes e firmes e vastantes que en la dicha rasón les pediéredes e menester ovyéredes. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo

contrario fesieren para la nuestra cámara e fisco. E demás, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, que los emplase que parescan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplasare fasta quinse dyas primeros seguyentes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a veynte dyas del mes de junio, anno del nasçimiento de nuestro senor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Pedro Camannas, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escrevir por su mandado.

En xxvii de octubre de D, por mandamiento de los sennores del consejo e de los sennores oydores de la abdiencia, el mandamiento está cosydo en un hijo con otros mandamiento de un traslado de esta provisyón, fermada de my nombre y conçertada con testigos. Pero Gonsales de Escobar.

### **DOCUMENTO 130**

1480, junio, 27.

*Los Reyes Católicos ordenan que los escribanos de San Vicente de la Barquera no cobren por sus servicios más de lo que es su derecho.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148006, 296.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, e etçétera. A vos los alcalldes de la vylla de San Byçente de la Varquera, que agora sois

o serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo e omes buenos de la dicha villa nos fue fecha relación ante nos en el nuestro consejo [*sic*] fue presentada disiendo que agora nuevamente los escryvanos de esa dicha villa han llevado e llevan de los escryturas que ante ellos pasan derechos demasiados demás e allende de los que han de aver al doble e al trasdoble de lo que antyguamente dys que solían llevar, en lo qual dys que sy ansy ovyese de pasar a que esa dicha villa, e vesinos e moradores de ella se les recreçerya gran agravyo e danno. Por ende, que nos enbyavan suplicar e pedyr por merçed que çerca de ello les proveyésemos de remedio con justyçia, mandándoles dar nuestra carta para que los dichos escryvanos so grande penas que non pidan nyn demanden nyn lieven más derechos de aquellos que antyguamente solían llevar o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien porque vos mandamos que de aquí adelante non dedes logar nyn consyntades aquellos dichos escryvanos de esa dicha villa de San Byçente nyn alguno de ellos puedan llevar nyn lleven derechos demasyados de las escryturas que ante ellos o ante qualquier de ellos pasaren, salvo aquellos derechos que antyguamente solían e acostumbravan llevar por las dichas escryturas so las penas que vosotros o qualquier de vos de nuestra parte les pusyéredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E vos damos poder e abtorydad e facultad para executar en sus personas e bienes de ellas // [fol. 1vº] e de cada uno de ellos los contrario fasiendo, e los unos nin los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedíes a cada uno de vos e de ellos por quien fyncare de lo ansy faser e complir para la nuestra cámara. E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parecades ante nos en la

nuestra corte do quier que nos seamos del dya que vos enplasare fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo cumplides nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a veynte e syete dyas del mes de junio anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Juannes dotor. De Aguylar, doctor. Garçia Ferrandes Manrique. Nunnius, dotor. Vista. Petrus, liçençiatu. Yo Juan Peres de Larraarte, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escrevyr por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

### **DOCUMENTO 131**

1480, junio, 27.

*Los Reyes Católicos ordenan que Ruy Sánchez de Cos, vecino de Cabezón, no interrumpa el comercio de la sal que se vende en San Vicente de la Barquera, procedente de Francia y Bretaña.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148006, 299.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios y etçétera. A vos los corregidores asystentes, alcalldes, otras justyçias qualesquier del marquesado de Santillana, e de la villa de San Byçente de la Varquera e de todas las otras çibdades, vyllas e logares de los nuestros reynos e sennoríos e de cada uno qualquier de vos en vuestros logares e jurydyçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella synado de escryvano público. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, alcalldes, omes buenos de la dicha vylla de San Byçente de la Varquera nos fue fecha relación por su petyçión que ante nos en el nuestro consejo fue presentada disiendo que por tiempo inmemoryal a esa parte contynuadamente se avya traydo e trayan del reyno de Françia e Bretanna sal a vender a la dicha villa de San Byçente e se avya vendydo e vendya en el salín de la dicha villa e que de allí la mercavan e la trayan para Castilla. E que esto se avya usado e usava ansy de tiempo inmemoryal a esta parte syn contradyción alguna. E que agora nuevamente Ruy Sanches de Cos, vesino de Cabeçón, que es en el marquesado de Santyllana, por rasón que tenya arrendado el salín del dicho Cabeçón que injusta e non devydamente syn cabsa alguna enbyavan onbres a los camynos e la sal que trayan mercada de la dicha vylla de San Byçente ge la derrancavan e comyan, disiendo [*sic*] que por descamynada, e fasiéndole otros muchos agravyos e fatygas de que a la dicha vylla e vesinos e moradores de ella e a los mercaderes y otras personas de la dicha vylla se les syguya gran perjuysio e en //[[fol. 1vº] nuestras rentas gran danno, en lo qual sy ansy ovyese de pasar dis que la dicha villa e vesinos de ella reçebyrían gran danno e agravyo. E nos suplicaron e pidieron por merçed que çerca de ello les mandásemos proveer de remedio con justyçia o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien porque vos mandamos que veades lo sobre dicho. E llamadas e oydas las partes a quien atanne brevemente de plano su escrytura e fygura de juyso solamente sabyda la verdad non dando lugar a luengas nyn dylaçiones de maliçia, fagades e admynistredes çerca de ello entero complimiento de justyçia al dicho conçejo e ofyçiales e omes buenos de la dicha villa de San Byçente de la Varquera por manera que la ellos ayan e alcançen, e por defeto de ella non ayan causa nyn rasón de se nos más venyr nyn enbiar a quexar sobre ello. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna

manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedíes para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplasare fasta quinse dyas primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a veynte e syete días de junio, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. De Aguylar, doctor. Juannes, doctor. Garçía Ferrandes Manrique. Nunnius, doctor. Vista. Petrus, liçençiatu. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escrevyr por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

## **DOCUMENTO 132**

1480, junio, 27.

*Requerimiento hecho a petición de Juan González y sus consortes, vecinos de San Vicente de la Barquera, contra don García Manrique, hijo del conde de Castañeda, sobre cierto robo de ganado que contra ellos se perpetró.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148006, 301.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios y etçétera. A vos don [sic] Garçía Manrique, nuestro vasallo, fijo del conde de Castanneda, salud e graçia.



Sepades que Juan Gonçales e Juan de Orenna, mercader, e Gonçalo del Río, e Pedro del Río, su fijo, e María Garçía, muger de Alfonso Gonçales del Corro, vesinos de la villa de San Byçeynte la Varquera, nos enbiaron a faser relaçión por su petyçión que ellos tenyendo e poseyendo por suyas e commo suyas fasta dosientas cabeças de ganado vacuno, que a justa estymaçión podría valer quatroçientas myll maravedíes en el monte que disen de Llegar que vos y otras personas en vuestro nombre e por vuestro mandado avyéndolo <vos> por rato e fyrme en un día del mes de agosto del anno que pasó de myll y quatro çientos e setenta e un annos con poco temor de Dios e menospreçio de la <nuestra> justyçia les tomastes e levastes e robastes el dicho su ganado a la vuestra vylla de Aguylar e que commo quier que por ellos y por su parte por muchas de veses avedes seydo requerido que ge lo restituyades e tornedes, que lo non avedes querydo nyn queredes faser ponyendo a ello vuestras excusas y dylaçiones indevydas, que por vos ser cavallero e persona poderosa ellos non han podydo fasta aquí alcançar con vos sobre ello cumplimiento de justyçia, en lo qual dis que sy ansy ovyese de pasar que ellos reçibirían grand agravyo e danno. E nos suplicaron e pydieron por merçed çerca de ello con remedio de justyçia les proveyésemos o commo la nuestra merçed fuese, lo qual, vysto en el nuestro consejo, por quanto los sobre dichos fisieron juramento en forma devyda que esta dicha demanda la non ponya maliçiosa, salvo porque el fecho en la verdad pasó e es ansy, e ansy mysmo porque ellos dieron informaçión del caso, segund la ley por nos ordenada en las cortes de Toledo lo mandan, fue acordado que nos de devyamos mandar dar nuestra carta para vos en la dicha rasón. E nos tovímoslo por bien porque vos mandamos que luego, vistra nuestra carta, dedes e tornedes, y restytuyades a los dichos Juan Gonsales y Juan de // [fol. 1vº] Orenna, mercader, e Gonçalo del Río, e Pedro del Río, su fijo, e Juan de Pelloso, e

Juan de Juanyñ, e Mane, e Juan de Lamadrys, e sus fijos e Juan de Gil Alvares, el viejo, e Juan de Galnares, su fijo, e Mary Garçía, muger de Alfonso Gonçales del Corro, las dichas dosientas vacas que ansy que por mandamiento vuestro les fueron tomadas con los frutos e esquilmos, apartos e pospartos de ellas, o por ellas dichas quatro çientas myll maravedíes de su estymaçión todo bien e cumplidamente, en guysa que le non mengue ende cosa alguna e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedíes para la nuestra cámara, pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisyéredes desir e alegar en guarda de vuestro derecho porque lo ansy non devades faser e cumplir por quanto los sobre dichos disen que vos soes cavallero e persona poderosa tanto e por tal manera que allá con vos non podrían alcançar cumplimiento de justyçia nyn las nuestras justyçias ge la podrían faser de vos por lo qual a non perteneçe de ello conoçer. Por esta nuestra carta vos mandamos que del día que vos fuere leyda e notificada en vuestra presençia sy pudiéredes ser avydo, synon ante las puertas de las casas de vuestra morada, fasiéndolo saber a vuetsra muger e fijos sy los avedes, e synon a vuestros escuderos y criados o a vuestros vesinos más çercanos para que vos lo digan y fagan saber en manera que venga a vuestra notyçia e de ello non podades pretender ironançia fasta treynta dyas prymeros sygueintes, los quales vos damos e asygnamos por tres términos, dándovos los prymeros veynte días por el prymero plaso, e los tros çinco días por el segundo plaso, e los otros çinco días por el terçero plaso e término perentorio acabado parescades ante nos en el nuestro consejo por vos o por vuestro procurador suficienete con vuestro poder bastante bien ynstruto e bien informado çerca de lo suso dicho a lo desir e mostrar e responder e desir e alegar çerca de ello en guarda de vuestro derecho todo lo que responder e desir e alegar quisiéredes e a poner vuestra exebeçiones y

defensyones sy las por vos avedes e a presentar e a ver presentar, jurar e conosçer testigos, ynstrumentos, e provanças, e pedyr e a ver, e oyr y faser publicaçión de ellas, y a yr e ser presente a todos los abtos del pleito prynçipal para los açesorios, anexos, e conexos, dependientes, emergentes, subçesive uno en pos de otro fasta la sentençia dyfynytyva, inclusyve para la qual oyr e para tasaçión de costas sy las y ovyere e para todos los otros abtos del dicho pleito ha que de derecho devezdes ser llamado, vos llamamos e çitamos e ponemos plaso perentoryamente por esta nuestra carta con apercebymiento que vos fasemos que sy paresçiéredes los del // [fol. 2rº] dicho nuestro consejo cos oyrán con los osbre dichos en todo lo que desir e alegar quisiéredes en guarda de vuestro derecho. En otra manaera, vuestra absençia e rebeldía non enbargante, avyñendola por presençia los del dicho nuestro consejo oyrán a los sobre dichos en todo lo que desir e alegar quisyéredes en guarda de su derecho e librarán e determinarán sobre todo lo que la nuestra merçed fuere y se fallare por derecho syn vos más llamar nyn çitar nyn a saber sobre ello. E de commo esta nuestra carta vos fuere leyda e notefycada y la cumpliéredes mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testymony sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a veynte y syete dyas de junyo, anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll y quatro çientos e ochenta annos. De Aguylar, doctor. Garçia Ferrandes Manrique. Nunyus, doctor. Vista. Petrus, liçençiatus. Yo Juan Ruys del Castillo, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

## DOCUMENTO 133

1480, junio, 28.

*Comisión dada a Juan de Torres, corregidor, a petición de Diego de Velasco, sobre los daños y agravios ocasionados a Pedro Díaz de Ceballos y Pedro Díaz el Redondo, vecinos del Valle de Toranzo.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148006, 55.

Don Fernando e donna Ysabel, e etçétera. A vos Juan de Torres, nuestro vasallo e nuestro corregidor de Trasmiera. Salud e graçia. Sepades que Diego de Velasco, vesyno e morador en el Valle de Piélagos, nos fiso relación por su petiçión, que ante nos en el nuestro consejo presentó, disiendo que Pero Dyas de Çevallos e Pero Dyas el Redondo, su hermano, vesinos e moradores en el Valle de Toranço, non temyendo a Dyos ny a la nuestra justiçia, asyendo commo dis que son personas poderosas en el dicho valle e con la grand parentera e favores que dis que tiene por muchas e dyversas veses, e en muchos tiempos dis que le han fecho e cometydo, asy en su persona commo en sus bienes grandes contumelias e ynjurias e delitos, espeçialmente dis que le tyene tomado por fuerça e contra su voluntad por su propria abtoridad unos molinos en que ay dos ruedas gosando de los rentos e rentas de ellos, e dis que dando favor e ayuda a sus criados e apanyaguados le mataron un criado suyo, que se llamava Iohán de la Gándara, e reçebtando e defendiendo los quebrantadores de las treguas por las justiçias del dicho lugar puestas e pleitos e omenajes por ellos fechos, de los quales commo quier que han quexado a las justiçias del dicho lugar que sobre ello le provean e remedyen con justiçia, dis que lo non han querido faser, asy por los dichos favores e parentella que los suso

dichos tyenen commo el grand defeto de justiçia que en el dicho lugar ay, en lo qual dis que él ha resçibido e resçibe muy grand agravyo e danno.

Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed que çerca de ello le proveyésemos de remedyo con justiçia o commo la nuestra merçed fuese, mandando punyr e castigar a los dichos delinquentes de guysa que a ellos fise castigo e a otros enxemplo, de lo qual se escusaran muertyes de onbres e perdymiento de bienes, e sobre las dichas fuerças e danos que asy le tenyan fechos le mandásemos dar nuestra carta de enplasamiento contra los dichos Pero Dyas de Zavallos e Pero Dyas el Redondo para que paresçiesen personalmente ante nos a le conplir de justiçia çerca de las dichas fuerças que contra él avyan fecho e cometido e que çerca de ello le proveyésemos commo la nuestra merçed fuese e confiando de vos que soys tal persona que guardaredes nuestro serviçio e el derecho a // [fol. 1v<sup>o</sup>] cada una de las dichas partes, e bien e fiel e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado. Tovymoslo por bien e por la presente vos encomendamos y cometemos el conosçimiento e determinaçión del dicho negoçio, porque vos mandamos que luego veades lo suso dicho. E llamadas e oydas las partes a quien atanne e atanner puede, en qualquier manera, synplemenete e de plano syn estrépitú e figura de juyzio solamente sabida la verdad, non dando lugar a luengas ny dylaçiones de maliçia libredes e determynedes çerca de ello todo aquello que fallardes por fuero e por derecho por vuestra sentençia e sentençias, asy ynterlocutorias commo dyfynytivas, la qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que sobre ello dyerdes, pronunçiarde, lleguedes e fagades llegar a devyda execuçión con effeto, tanto quanto con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes e a cada una de ellas e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas, que vengán e parescan ante vos a vuestros llamamientos e en plasamientos a desir sus dichos e dypusyçiones

de lo que por vos le fuere preguntado a los plasos y so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte de ello vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, e non fagades ende al por parte de la nuestra merçed.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a veynte e ocho dyas del mes de junio, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Va escripto sobre raydo o dis corregidor, vala. De Aguylar, dotor. Garçía Ferrandes Manrique. Nunnius, dotor. Vista. Petrus, liçençiatu. Yo Iohán Peres de Larraharte, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escrevyr por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

#### **DOCUMENTO 134**

1480, agosto, 2.

*Los Reyes Católicos otorgan una carta de merced a Lope de Porras y Fernando de Porras de las alcabalas y diezmo viejo de las herrerías de la merindad de Castilla la Vieja con la villa de Laredo y su tierra.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148008, 2.

Don Fernando e donna Ysabel, e etçétera. Por faser bien e merçed a vos Lope de Porras e Fernando de Porras, nuestros criados, acatando los muchos e buenos e leales serviçios que nos avedes fecho e fazedes de cada día e en alguna emyenda e renunçiaçión de ellos, avemos por bien, es nuestra merçed que ayades e tengades de nos por merçed este presente anno de la data de esta presente carta e dende en adelante en cada uno anno

para en toda vuestra vyda el alcavala e diezmo viejo e alvalá que vos perteneçe e perteneçer deve en qualquier manera de todo el fierro e azero e raya que se a labrado e labrare este dicho anno e dende en adelante en cada un anno para en toda vuestras vydas en la ferrerya del Agua, e en la ferrerya de Picardía, e en la ferrerya de la Puente, e en la ferrerya de Pondra, e en la ferrerya de las Tovas, e en la ferrerya de Ysenna e en la ferrerya de Baysar que son en la merindad de Castilla la Vieja con la vylla de Laredo e su tierra cada uno de vosotros la meytad de todo ello. E por esta dicha nuestra carta o por el traslado de ella synado de escrivano público, mandamos a los duennos e abastadores, e maçoqueros e otras qualesquier personas que tyenen e tovyeren cargo de las dichas ferreryas e de cada una de ellas de este dicho presente anno de la data de esta dicha nuestra carta e dende en adelante en cada un anno para en toda vuestra vyda que vos recudan e fagan recudyr e den e paguen a cada uno de vos con la dicha meytad de los dichos derechos de alvalala, e diezmo viejo e alcavala del dicho fierro e azero e raya de las dichas ferreryas suso declaradas e de cada una de ella, o al que lo vyer de recabdar por vosotros, segund dicho es, que recudan e fagan recudyr con todo ello en el recuente o al que lo vyer de recabdar por vos o por cada uno de vos de la manera e forma que a nos lo an a dar e pagar e complidamente en guysa que vos non mengüe ende cosa alguna, tomando en sí el traslado synado de esta dicha nuestra carta syn ser sobreescrito ni librado de los nuestros contadores mayores ny de // [fol. 1v<sup>o</sup>] otra persona alguna en cada un anno e vuestras cartas de pago del que ovier de recaudar por vos o por cada uno de vos con los quales recados mandamos a qualesquier otros tesoreros e recaudadores e reçeptadores e otras qualesquier personas que tienen e tovyeren cargo de reçeibir e recabdar por nos los dichos derechos de alvalá e diezmo viejo e alcavala de las ferreryas de la dicha maerindad de Castylla la Vieja con la

dicha villa de Laredo<sup>41</sup>, que con los dichos recabdos los reçiban e pasen en cuenta a los dichos duennos e abastadores e ferreros e maçuqueros de las dichas ferreryas que hagora son o serán de aquy adelante en cada un anno, segund dicho es, e que ninguno ni algunos non sean osados de cargar el dicho fierro e azero syn pagar los dichos derechos del dicho fierro de diezmo, e alvala e alcavala del dicho fierro e azero e raya de las dichas ferreryas que hagora son o serán de aquy adelante en cada un anno, segund dicho es, e que ninguno ni alguno non sean osados de cargar el dicho fierro e azero syn pagar los dichos derechos del dicho fierro de diezmo e alvala e alcavala del dicho fierro e azero e raya de las dichas ferreryas a vos los dichos Lope de Porras e Fernando de Porras o al que el dicho vuestro poder oviere a cada uno la mytad de todo ello, segund dicho es en cada un anno para en todas vuestras vydas o al que el dicho vuestro poder oviere, segund que de suso se contyene enteramente e segund que lo a pagado e pagaron fasta aquy a vos o a quien por vos lo aya de aver e recabdar, so pena que lo ayen perdydo e lo podades tomar por descamynado, segund las leys de nuestros reynos, e sy lo así fazer ny complir non quesyeren e pausa o dylaçión en ello posyeren por esta dicha nuestra carta o por su traslado synado commo dicho es, mandamos al nuestro corregidor, e alcaldes, alguaziles, merynos, regydores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e a otras qualesquier justiçias que agora son o serán de aquy adelante de la dicha merindad de Castilla Vieja con la dicha villa de Laredo e su tierra e de todas las otras cibdades, e vyllas e logares de estos nuestros regnos e sennoríos, e a cada uno de ellos que fagan e manden faser entrega e esecución en bienes de los dichos duennos e mahestros e abastadores e maçuqueros de las dichas ferreryas e a cada una de ellas en los fierros e azeros de ellas e de cada una de ellas, los vendan e rematen en pública

---

<sup>41</sup> Tachado: e su tierra



almoneda por maravedíes de nuestro aver, e de los maravedíes que valiere entreguen e fagan pago a vos los dichos Lope de Porras e Fernando de Porras o al que el dicho vuestro poder tovyere de todo lo que dicho es e de cada cosa de ello, segund e en la manera que <de su>so contenido. E de los dichos descamynados segund dicho es con las costas que sobre ello fiziéredes en los cobrar; e los bienes que por esta razón fueren vendydos e rematados nos por esta dicha nuestra carta los fazemos sanos e de paz para agora e para siempre jamás a qualquier e qualesquier que los compraren, e esto mandamos a los nuestros contadores mayores que pongan e asienten el traslado de esta nuestra carta en los nuestros libros de las merçedes de por vyda, e que vos sobre escrivan e den e tornen el oregynal porque vos sea guardada e complida por merçed que nos vos fazemos, segund en ella se contiene. E sy quesierdes nuestra carta de previllejo o privillejos de lo contenydo en esta nuetsra carta e de aquel quesyer cosa de ello e las otras nuestras cartas e sobre cartas que menester ovyéredes, mandamos al nuestro chançiller mayor e notaryos e a los otros ofiçiales nuestros que sean a la tabla de los nuestros sellos que libren e pasen e sellen syn embargo alguno. E los uos nyn los e etçétera.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a dos de agosto, anno de myll e quatro çientos e ochenta. E va enmedado a do dys rey, do dys dichas partes, dos dys alvalayes, e dos dis Ferrandes. Vala e non enpeza. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Luys Gonçales, secretario e etçétera. Yo en forma e manera dolo vuestra al que.

### **DOCUMENTO 135**

1480, septiembre, 9.

*Los Reyes Católicos ordenan al doctor Montalvo que determine sobre las diferencias entabladas entre don Íñigo López de Mendoza y don*

*Pedro Carrillo de Mendoza en razón de la herencia de Diego Hurtado de Mendoza, su padre.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148009, 185.

Don Fernando e donna Ysabel e etçétera. A vos el dotor Alonso Dyas de Montalvo, oydor de la nuestra abdiencia e del nuestro consejo. Salud e graçia.

Sepades que Fernando Gallego, en nombre e commo procurador de don Ynnigo Lopes de Mendoça, e Martín de Torres, en nombre e commo procurador de don Pedro Carrillo de Mendoça, fijo de don Diego Furtado de Mendoça, ya difunto, conde que fue de Pliego, nos fiso relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron, desyendo que los dichos sus partes fueron e son herederos del dicho conde de Pliego y que entre ellos ay algunos debates e defeçiençias sobre rasón de la dicha herençia e sobre lo que cada uno ha de aver e le perteneçe aver e heredar de sobre que tyenen parte e partyción e sobre lo que cada uno de ellos es obligado a las debdas e cargos que el dicho don Diego Furtado avya dexado sobre lo qual dis que ellos querían estar a justiçia e pagar por todo lo que fue su derecho entre ellos e que por ser commo son hermanos non querrían litygar contençiosamente en juysyo por evytar las enemystades que de los pleitos e litygios solían acaesçer. Por ende, que ellos devían concordya, en nombre de los dichos sus partes nos suplicavan e pedían por merçed que vos mandásemos cometer los dichos debates e cabsas que sobre la dicha rasón entre ellos heran e podían ser para que fuésedes su juez e los oviésedes e determinásedes segund fallásedes por justiçia o que sobre ello les proveyésemos de remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovýmoslo por bien e a pedimiento e consentymiento de anvas

las dichas partes es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e tomar e por la presente vos lo encomendamos e comethemos, proque vos mandamos que ayades lo suso dicho e etçétera. Carta de comysi3n en forma.

Dada en la noble villa de Medina del Campo a nueve dyas de setiembre anno del Sennor de myll e quatro çientos e ochenta annos. Don Sancho. Alfonsus Nunnius, dottor. Joan, dottor. Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escrevyr por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

### **DOCUMENTO 136**

1480, septiembre, 24.

*Los Reyes Cat3licos ordenan a las justicias de la merindad de Campoo y a Lope de Hoyos, juez ejecutor, que hagan cumplir las sentencias dictadas en los pleitos que doña María de Bustamante, heredera de doña Constanza de Castilla, gan3 contra Lope de Bustamante, su hermano.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148009, 157.

Don Fernando e donna Ysabel e etçétera. A los alcalldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería, e a los corregidores, e alcalldes, e jueses, e otras justicias qualesquier, asy a los que agora son commo a los que serán de aquy adelante, asy de la meryndad de Campo [*sic*] e de los lugares de La Costana, y el Llano e Quyntanylla de Bustamante, commo de todas las otras çibdades, e villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos e a vos Lope de Hoyos, fijo de Gomes Garçia de Hoyos, morador en Mena, al que fasemos nuestro mero esecutor para lo

de yuso en esta nuestra carta contenydo, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella, sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades [que donna María de Bustamante<sup>42</sup>],fija legítyma de donna Costança<sup>43</sup> de Castilla y su universal heredera, nos fiso relación que la dicha donna Costança de Castilla, su madre, oviera seguydo e tratado çierto pleito ante los alcalldes de la nuestra corte e chançillería con Lope de Bustamante, fijo de Diego de Bustamante, su padre, e marido, que fue de la dicha donna Costança, su madre, en el qual dicho pleito por los dichos alcalldes condenaron al dicho Lope de Bustamante a que diese e pagase a la dicha su madre çiertos bienes muebles de los que fueron e fynaron del dicho Diego de Bustamante ochenta myll maravedíes por ellos. Y, asy mesmo, condepnaron más en las costas, las quales fueron tasadas por los dichos alcalldes en xii mill xcvi maravedíes, que asy mesmo los dichos alcalldes dieron e pronunçiaron otras sentençia en otro pleyto que pendía entre la dicha donna Costança, su madre, y el dicho Lope de Bustamante, por la qual condepnaron al dicho Lope de Bustamante a // [fol. 1vº] su madre otros çiertos bienes muebles que el dicho Lope Bustamante forçosamente lo tomó en la casa de Bolmyr o por ellos xxx mill maravedíes, que por ellos fueron tasados y estimados e más le condepnaron en las costa en el dicho pleito por ella fechas, las quales por ellos fueron tasadas en xii mill cxxiii maravedíes y otros que la dicha donna Costança, su madre, oviera seguydo e tratado otro pleito ante los dichos alcalldes contra el dicho Lope de Bustamante sobre rasón de su dote e arras en el qual dicho pleito por los dichos alcalldes fue dada e pronunçiada sentençia difinytiva por la qual condepnaron al dicho Lope de Bustamante a que

---

<sup>42</sup> Se restituye el texto con la copia del documento incluido en RGS,LEG,148012, 111, con fecha 23 de diciembre de 1480.

<sup>43</sup> Tachado: de Bustamante

diese e pagase a la dicha su madre dosyentas e çinquenta myll maravedíes del dicho su dote e arras.

Y otrosy, lo condepnaron más en las costas, las quales por ellos fueron tasadas en xii mill xcvi maravedíes de las quales dichas sentençias fueron dadas cartas esecutorias por el rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, y que podía aver dos annos, poco más o menos, que la dicha donna Costança, su madre, finó e fallesçió de esta presente vida e al tiempo de su fallesçimiento fisyera e ordenara su testamento e postrimera voluntad, por la qual la dexara e ystituyera por su fija legytima e universal heredera en todos sus bienes e derechos y abçiones, la qual dicha herençia e bienes ella quiso e abçetó e quiere e açebta, e que por ser segund que es el dicho Lope de Bustamante, su hermano, cavallero y muy poderoso e enparentado en la tierra e comarca donde bive e ella muger muy pobre y desanparada de parientes y despojada de todo lo suyo por cabsa de lo qual dis que ella fasta aquí non ha podido aver ny alcançar cumplimiento de justiçia. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo e las dichas sentençias // [fol. 2rº] e cartas esecutorias e el testamento que la dicha donna Costança fiso al tiempo que finó porque por él paresçe en commo la dicha donna Costança dexó por su fija legytima heredera en todos sus bienes e herençia a la dicha donna Marya de Bustamante, su fija, fue acordado que sy seyendo puesto el traslado de las dichas sentençias e cartas esecutorias fixas en las puertas de la yglesia del lugar de Reynosa fasta xx días primeros syguyentes el dicho Lope de Bustamante non compliese lo contenydo en las dichas sentençias e cartas esecutorias que pasado el dicho térmyno, seyendo vos mostrado por parte de la dicha donna Marya de Bustamante por testimonio, sygnado de escrivano público, commo los traslados de las dichas sentençias y cartas

esecutorias fueron puestos e fixos en las puertas de la dicha yglesia que pasado el dicho término vos las dichas nuestras justicias e juez esecutor cumplades e esecutedes en el dicho Lope de Bustamante y en sus bienes, lo en las dichas sentencias e cartas esecutorias contenydo. Y nos tovymoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediciones y a vos el dicho Lope de Hoyos, nuestro juez mero esecutor, que seyendo vos mostrado por parte de la dicha donna Marya de Bustamante el dicho testamento e las dichas sentencias e cartas esecutorias por testimonio sygnado de escrivano público de commo el traslado de las dichas sentencias e cartas esecutorias fueron puestas e fixas en las puertas de la yglesia del dicho lugar de Reynosa e cumplido el dicho tiempo de los dichos xx días, que asy fueron puestos e fijos, veades las dichas sentencias e cartas esecutorias e las guardedes e cumplades e esecutedes y fagades guardar e cumplir e esecutar e llegar e lleguedes a pura e devyda esecución con efeto en la persona e bienes // [fol. 2vº] del dicho Lope de Bustamante en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ellas e en cada una de ellas se contyene e contra el thenor e forma de ellas non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar, por lo qual todo que dicho es damos todo poder cumplido e bastante a vos el dicho Lope de Hoyos, nuestro juez mero esecutor e a vos las dichas nuestras justicias sy nesçesario es con todas sus ynçidencias, e dependencias, emergencias e anexidades e conexidades, y sy para faser e cumplir e esecutar lo suso dicho vos o qualquier de vos ovyésedes menester por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la dicha merindad de Campo [sic] y a los alcaaldes e diputados de la hermandad de ellos y a otras qualesquier personas, nuestros súbditos, e naturales de qualquier estado e condiçión que sean, que vos lo den e fagan dar aquel que les pidiéredes e menester ovyéredes y que en ello

ny en parte de ellos vos non pongan nyn consyentan poner embargo, nyn contrario alguno, e los unos nyn los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de x mill maravedíes a cada uno de vos para la nuestra cámara e corte. Enplasamiento.

Dada en la villa de Medina del Campo, a xxiiii días de setyembre de lxxx annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Iohán Ruys de Castillo, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores la fis escrevyr por su mandado. De Aguylar, dotor. Alfonsus Nunnius, dotor. Juannes, dotor. Registrada.

### **DOCUMENTO 137**

1480, septiembre, 30.

*Los Reyes Católicos emplazan, a petición de Martín Pérez de Cereceda, maestre y mareante de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales, contra Ochoa de Asua, lugarteniente de merino de la merindad de Uribe y sus consortes, quienes le habían tomado ciertas prendas, quebrantando los privilegios de dicha cofradía.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148009, 121.

Don Fernando e donna Ysabel, e etçétera. A vos Ochoa de Asua, lugartenyente de merino de la merindad de Uribe, e Fortunio del Corral, e Juan de Goyri, e Juan Martín de Goyri, e Juan Martín de Uriquez, e Pero de Goyri, vesinos, e Martín de Goyri, vesinos del dicho lugar de Deusto, e a cada uno de vos. Salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber que pleyto está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre Martín Peres de Çerezeda, el moço, maestre e mareante de la cofradía de Sant Andrés de la villa de Castro de Ordiales e su procurador en su nombre de la una parte, e vos los sobre dichos en

vuestra rebeldía de la otra, sobre rasón que el procurador del dicho Martín Peres por su petición e que en el nuestro consejo presentó nos fiso relación disiendo que los mareantes de los navyos e varcos e pynaças de la dicha cofradía de Sant Andrés tienen por previllejo de los reys nuestros progenitores confirmado de nos que alguno ny algunos de la dicha cofradía non sean presos sus cuerpos ny los prendan nyn tomen sus bienes por cosa alguna de lo suyo, salvo por su debda propya conosçida e non por debda que el conçejo de la dicha villa ny los regidores de ella devan, segund que más largamente en los dichos previllejos se contiene, e dis que vosotros en quebrantamiento de los dichos sus previllejos en un día del mes de mayo que pasó de este presente anno de ochenta venistes con gente armada por mar e por tierra, e que tomastes una pynaça del dicho Martín Peres que estava amarrada delante Sant Nicolás de Somorrostro en la canal de Bilvao con todos sus aparejos e que la llevastes al lugar de Deusto por fuerça e contra su voluntad e que ge la non quesystes bolver ny tornar, lo qual dis que fesistes so color e disiendo que fue fecho çierto repartimiento por la hermandad de Viscaya de çiertos gastos que desides que han fecho en que les copó a pagar a la dicha villa çierta quantya de maravedíes que non syendo // [fol. 1vº] la dicha villa de la dicha hermandad, nyn avyendo cabsa nyn rasón porque fuesen obligados a lo pagar e que caso que a ello fueran obligados se non devyó nyn pudo faser la dicha prenda en bienes del dicho Martín Peres por ser commo es cofradre de la dicha cofradía, segund el thenor e forma de los dichos previllejos, para lo qual dis que distes favor al dicho marino vos los sobre dichos e que commo quier que vosotros e cada uno de vos fuestes requeridos que le tornásedes e fesyésedes tornar la dicha su pynaça con sus aparejos, pues que él non devya cosa alguna, dis que lo non quesistes faser por lo qual dis que ellos por virtud de los dichos previllejos vos enplasaron para que paresçiédes ante nos en el nuestro



consejo al plaso e por las penas en los dichos previllejos contenydos e dis que por vosotros non paresçistes ante nos en el nuestro consejo al plaso en las dichas cartas de previllejo contenydo que por él vos fueron acusadas vuestras rebeldías en tiempo e forma devydos e los nueve dyas de corte e que fuestes atendidos e pregonados tres días continos, segund estado de la nuestra corte, por lo qual dis que fuestes rebeldes e contumaçes, e nos suplicó que mandásemos proveer çerca vos por rebeldes e que en vuestra absençia e rebeldía vos condepnásemos en todo lo por él pedido e en las costas e dannos e menoscabos que por cabsa vuestra e de le aver tomado la dicha su pynaça con sus aparejos se le avyan seguido las quales pedía e protestava, e que porque a él ny a otro alguno non sería rato ny seguro de vos yr a leer e notificar esta nuestra carta mandásemos que seyendo leyda e notificada en la villa de Bilvao que es a una legua del dicho lugar de Deusto donde vosotros bevydes, e puesto el treslado de ella sygnado de escrivano público fixo en las puertas de la yglesia de Santiago de la dicha villa, que la tal letura e afixaçión oviesen tanta fe como si en vuestra presençia fuese notificada, sobre lo qual dixo que concluia e concluyó. E por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleyto por concluso

E visto por ellos el proçeso del dicho pleyto fue acordado que nos devíamos mandar dar nuestra carta de segundo e terçero plaso para vosotros, que viniédes e paresçiédes ante los nuestros oydores que están en la nuestra corte e chançilleria en la noble villa de Valladolid en seguimiento del dicho pleyto e cabsa. E nos tovímoslo por bien, porque vos mandamos que del dia que esta nuestra carta // [fol. 2rº] fuere leyda e notificada en la dicha villa de Bilvao e puesto el treslado de ella signado de escrivano público por edicto por ante escrivano público en las puertas de la dicha yglesia de Santiago de la dicha villa de Bilvao fasta veynte días primeros siguientes, los quales vos damos e asignamos por segundo e

terçero plaso, dándovos los quinse dias primeros por segundo plaso e los otros çinco dias por terçero plaso e término perentorio acabado, parescades ante los dichos nuestros oydores por vosotros o por vuestro procurador suficiẽte con vuestro poder bastante, bien ystruto e ynformado çerca de lo suso dicho en seguimiento del dicho pleyto e cabsa; e a desir e alegar çerca de ello en guarda de vuestro derecho todo lo que responder, e desir, e alegar quisiéredes, e a poner vuestras exebçiones e defensiones, si las por vosotros avedes, e a presentar e ver presentar, jurar e conosçer testigos e ystrumentos e provanças, e a pedir, e ver, e oyr faser publicación de ellas, e a concluir e çerrar razones, e a oyr e ser presentes a todos los otros abtos del dicho pleito, prinçipales e açesorios, anexos e conexos, dependientes, e mergentes susçesive uno en pos de otro fasta la sentençia definitiva ynclusive, para la qual oyr e para tasaçión de costas si las y oviere, e para todos los otros abtos del dicho pleito a que de derecho devedes ser llamados. E para que espeçial çitaçión se requiere vos llamamos e çitamos e ponemos plaso perentoriamente por esta nuestra carta con aperçibimiento que vos fasemos que si paresçiéredes los dichos nuestros oydores vos oirán con el dicho Martín Peres de Çereseda en todo lo que desir e alegar quisiéredes en guarda de vuestro derecho. En otra manera vuestras absençias e rebeldias non enbargantes aviéndolas por presençias los dichos nuestros oydores oyrán al dicho Martín Peres de Serezeda en todo lo que desir e alegar quisiere en guarda de su derecho; e librarán e determinarán sobre todo lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho sin vos más llamar nin çitar, nin atender sobre ello, la qual dicha letura e afixaçión que así de esta dicha nuestra carta vos será fecha mandamos que aya tanta fuerça e vigor como si en presençia vuestra fuese notificado.

E de como esta nuestra carta vos será leyda e notificada e puesto el treslado de ella fixó en la manera que dicha es mandamos // [fol. 2vº] a

qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a treynta dias del mes de [en blanco], anno del nasçimiento de nuestro salvador Jesu Cristo de mill e quatroçientos y ochenta annos. El clavero. Alfonsus Nunius, doctor. E yo, Juan Ruis del Castillo, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

### **DOCUMENTO 138**

1480, septiembre, 30.

*Los Reyes Católicos otorgan la alcaldía del valle y tierra de Liendo a Sancho Velas de Palacio, que había ejercido su padre hasta su muerte.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148009, 138.

Don Ferrando e donna Ysabel e etçétera. A vos el conçejo, alcalldes, merino, prestamero, escuderos, fijosdalgo e omes buenos del valle de tierra de Liendo e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçión por la qual en efecto se contiene commo Sancho Velas de Palaçio ha tenido e tovo mientras bivyó una alcalldía de ese dicho valle de tierra de Liendo de la qual le fue fecha merçed por los reyes de gloriosa memoria, nuestros anteçesores, la qual dicha alcalldía está agora vacante por muerte e finamiento del dicho Sancho Velas, e pues que de él quedó un fijo legítimo que asymismo se llama Sancho Velas de Palaçio, el qual es onbre ábile e suficiete para tener, usar e resydir el dicho ofiçio de alcalldía, e tal persona que guardará nuestro serviçio e admynistrará bien e lealmente la nuestra justiçia, que nos

suplicávades e pedyades por merçed que le fisiésemos merçed del dicho ofiçio e le mandásemos dar nuestra carta de provisyón en la dicha rasón, para que él pudyese usar e exerçer el dicho ofiçio de alcalldía de ese dicho valle.

E nos acatando lo suso dicho e por faser bien e merçed al dicho Sancho Velas de aquí adelante para en toda vuestra vyda sea nuestro alcalld de ese dicho valle de Liendo el dicho Sancho Velas de Palaçio en logar del dicho su padre, e use del dicho ofiçio de alcalldía e aya e lieve todos los derechos e salarios a la dicha alcalldía pertenesçientes, porque vos mandamos a vos el dicho conçejo, alcalldes, merino, prestamero, escuderos, fijosdalgo e omes buenos del dicho valle e tierra de Liendo que luego que por el dicho Sancho Velas de Palaçio fuéredes requeridos con esta nuestra // [fol. 1vº] carta resçibades de él el juramento e solegnydad que en tal caso se acostumbra faser, el qual asy por él fecho le ayades e resçibades por nuestro alcalld de esa dicha tierra e valle en logar del dicho su p[adre] e usedes con él en el dicho ofiçio de alcalldía e le acudades e llegades acodir con todos los derechos e salarios e cosas al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes e le guardedes e fagades guardar todas las honras, graçias, e merçedes e franquesas e libertades e prerrogativas e ynmunidades e todas las otras costas e cada una de ellas que por rasón del dicho ofiçio de alcalldía deve aver e gosar e le deven ser guardadas de todo bien e complidamente en guysa que le non mengüe ende cosa alguna e segund que mejor e más complidamente fue guardado e acudido con todo ello al dicho Sancho Velas de Palaçio, su padre, al tiempo que fue e tovo el dicho ofiçio de allcaldía fasta que fallesçió. E que en ello ny en parte de ello le non pongades nyn consintades poner enbo ny contrario alguno, ca nos por esta nuestra carta tomamos e resçibmos e avemos por resçebido al dicho ofiçio de allcaldía e al uso e exerçio de él al dicho Sancho Velas de Palaçio. E

los unos nin los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyes myll maravedíes para la nuestra cámara. E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante my en la my corte do quier que yo sea del dya que vos enplasare fasta xv dyas primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo a treynta dyas de setiembre anno del nascimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Pedro Camannas, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escrevyr por su mandado.

### **DOCUMENTO 139**

1480, octubre, s.d.

*Los Reyes Católicos ordenan que se guarde a Pedro de Bustamante, en su calidad de heredero legítimo de María de Bustamante, su madre, una sentencia que le fue dada a ésta en su favor contra las personas que le robaron unas vacas y diverso ganado.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148010, 149.

Don Fernando et donna Ysabel, y etçétera, a los nuestros alcalldes de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, alcalldes, e otras justiçias qualesquier, asy de las merindades de Canpo, e Castilla Vieja e de la Onor de Sedano, commo de todas las otras çibdades e vyllas e logares de los nuestros regnos e sennorios, que agora son o serán de aquy

adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que por parte de Pedro de Bustamante, vesyno de [en blanco] nos fue fecha relación por su petición, desiendo que Gonçalo de Velasco, fijo de Fernando de Belasco, e Juan de la Pedriza, su cunnado, e Machín, su hermano, e Juan de la Penna, e Marina, su hermana, fijo de Fernando de la Penna de Hedro, e Juan Alonso de Quintana Vaeado, vesino de Valdeporras de Val de Bezana, e Gonçalo de Linares, e Pedro de Linares, e Pedro de Escalera Vasio, vesinos de Varzenylla, e Bartolomé, vesino de Villanueva de la Seta, e Juan de la Conchuela, moradores en la juridiçión de Medyna de Pumar, e Fernando de Sancho, e Fernando de Cuesta, e Juan, su fijo, e Fernando Lopes, e Pero Lopes, hermanos de Dyego de la Puebla, e Juan de Sant Myguel, e Juan, su fijo, e Dyego Montoro, e Juan, su fijo, e Juan de Escalada, e Juan Rodrigues, e Juan, su fijo, e Patilla el monedero, e Diego, su hermano del arçipreste, vesynos de Escalada, que es en la juridiçión de la Onor de Sedano, e cada uno de ellos, dis que tomaran e robaran a donna María de Bustamante, su madre, de un sel de vacas que ella tenya quarenta e seys bacas paridas con sus crianzas e // [fol. 1vº] veynte y çinco bacas prennadas, e quatorze novillos e un buey e treynta castrones, lo qual todo dis que los suso dichos e cada uno de ellos se llevaran consygo e fisieran de todo ello, lo que quesyeran, sobre lo qual dis que la dicha donna Marya, su madre, los ovo acusado e acusara a los suso dichos e a cada uno de los ante Alonso Sanches de Santra, alcalde que a la sazón era en la dicha meryndad de Campo por Gonçalo Roys de Nogales, corregidor en la dicha merindad, e seguyera el dicho pleito contra ellos fasta tanto que en su absençia e rebeldía dyera e pronunçiará çierta sentençia en favor de la dicha donna Marya e contra los suso dichos e cada uno de ellos, por la qual los condenara a que tornasen e restituyesen a la

dicha donna Marya o a quien por ella lo ovyese de aver todo el dicho ganado con el doblo e con más las costas de la qual dicha sentençia dis que le fuera dada carta executoria. Después de lo qual dis que la dicha donna María, su madre, fallesçiera de esta presente vida, e que el dicho Pedro de Bustamante quedara e fincara por su fijo legítimo unybersal heredero en todos sus bienes y herençia, e que asy, por el dicho fallesçimiento del la dicha su madre, commo por la propia justiçia que en la dicha merindad de Campo, después acá avía avido e non avya podido alcançar cumplimiento de justiçia. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que çerca de lo suso dichos le proveyésemos de remedio con justiçia, mandándole dar nuestra carta para que la dicha sentençia fuese executada e trayda a devyda execuçion con efetto o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de ellos en vuestros lugares e juruduçiones que beades la dicha sentençia e carta executoria que asy dis que fue // [fol. 2rº] dada e pronunçiada por el dicho Alonso Sanches de Santra, e sy es tal que pasó e es pasada en cosa jugada, dada e deve ser executada, e deve ser esecuatada, la guardedes, e cumplades, e esecutedes, e la fagades guardar e cumplir, e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene, quanto con fuero y con derecho devades, e sy para ello e para qualquier cosa de ello favor o ayuda ovyéredes menester por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, regidores, caballeros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos, asy de las dichas meryndades de Canpo, e Castilla Vyeja, e de la Honor de Sedano, commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de nuestros regnos e sennorios, e qualesquier otras personas, nuestros vasallos e súbditos, e naturales que luego que por vuestra parte o de qualquier de vos con esta dicha nuestra carta o con el treslado de ella signado de escrivano público fuere requeridos vos lo den e fagan dar e que en ello nin en cosa alguna de ello vos non

pongan nyn consyentan poner embargo nyn contrario alguno, so las penas que les vos posyéredes e mandáredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo vos damos nuestros poder conplido. E los unos nin los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyes myll maravedíes a cada uno para la nuestra cámara. E demás, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parecades e parescan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que vos enplasare fasta quinse dyas primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo signado, por que nos sepamos commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa //[fol. 2vº] de Medina del Canpo a [en blanco] dyas de octubre, anno del nascimiento de nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Esto fased e complid mostrando commo el dicho Lope de Bustamante es fijo legítimo de la dicha donna María. El clavero. Alfonsus Nunnyus, dotor. Doctor.

## **DOCUMENTO 140**

1480, octubre, 16.

*La reina doña Isabel I otorga una carta de confirmación y amparo del acuerdo firmado entre el concejo y el monasterio de Santa Clara de la villa de Castro Urdiales sobre su contribución al mismo.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148010, 37.

Donna Ysabel e etçétera. Al conçejo, corregidor, alcaldes, merino, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Castro de Ordiales e a otras qualesquier personas a quien lo en esta nuestra



carta contenydo atanne e atanner puede, e a qualquier de vos a quien fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que por parte del abadesa e monjas e convento del monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Castro de Ordiales nos fue fecha relación que por cabsa que vos el dicho conçejo de la dicha villa continuamente les fasedes muchos agravios e synrasones, e por fuerça e contra su voluntad fisystes pechar e contribuir en vuestros pechos e derramas a los bienes del dicho monesterio, lo qual non podistes nyn devistes faser de derecho en el dicho monesterio nyn en sus bienes hera obligado a pagar e contribuir cosa alguna en los dichos pechos e derramas, e que por ser quitar de enojos vos ovystes de conçertar con el dicho monesterio e fiçistes en la dicha abadesa e monjas e convento çierta yguala e conveniençia que vos diesen e pagasen trese myll e dosientos maravedies, e que el dicho monesterio e abadesa e monjas e convento e sus bienes e sus frutos e rentas fuesen quitos e esentos para syempre jamás de non pagar, pechar nyn contribuir con vos el dicho conçejo ningunos pechos e derramas reales nyn conçejiiles, e que la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio vos dieron e pagaron luego los dichos trese myll e dosyentos maravedies, segund más largamente en la dicha yguala e conveniençia que asy por vos el dicho conçejo fue fecha e otorgada se contienen, la qual dicha yguala e conveniençia fue por anvas partes consentida e por el rey, my sennor, les fue e está confirmada e mandada guardar, segund ante my por su parte fue mostrado e más largamente se contiene en una su carta firmada de su nombre e sellada con su sello, e commo quier que // [fol. 1vº] por su parte vos ha sydo mostrada e presentada la dicha carta e requerido que la guárdasedes dis que lo non avedes querido nyn queredes faser ponyendo a ello vuetsras excusas e dilaciones yndevydas, e que el vino que el dicho monesterio tiene de su

renta e cosecha de que ellas se proveen para su mantenymiento que ge lo non dexades vender, e que non contento de esto por un molino que el dicho monesterio tiene en el río de Braçomar que conpraron de my condestable de Castilla con sus tierras e térmynos e pertenençias que es en término de esa dicha villa, dis que ge lo perturbades e ponedes ynpedimento en él, disiendo que sus pertenençias son del término de esa dicha villa con sus tierras e términos, non seyendo ello asy. E esto que lo fasedes afin de les fatigar e que a los caseros, e omes, e criados, e paneaguados del dicho monesterio les enpadronáys e fatigáys e amenasáys e faséys otros muchos males e dannos e desaguysados contra rasón e justiçia, e los amenasáys e temoresáys en lo qual todo dis que sy asy ovyese de pasar que la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara reçibirían mucho agravyo e danno.

E me suplicaron e pidieron por merçed que pues que por bullas de nuestro muy Santo Padre, los dichos monesterios de la dicha horden de mys reynos son ymunes e esentos de pechar e contribuir en las çibdades e villas e lugares donde están, e asymismo el dicho monesterio mayormente tenyendo con vos fecha la dicha yguala e conveniençia e avyendo vos dado e pagado los dichos trese myll e dosientos maravedíes que a my merçed ploguyese mandarles confirmar la dicha yguala e conveniençia mandando ge la guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, tomando e reçibiendo a la dicha abadesa, e monjas e convento del dicho monesterio e a sus bienes e rentas e a los dichos sus omes, e criados e apaniaguados so my guarda e anparo e defendimiento real. E sobre todo los mando se proveer de remedio con justiçia o commo la my merçed fuese, lo qual todo por my visto tóvelo por bien, porque vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha yguala e conveniençia que asy fue fecha e otorgada por vos el dicho conçejo, e por la dicha abadesa e monjas e

convento del dicho monesterio de Santa Clara de la dicha villa que asy está confirmada por el rey, my sennor, e por su parte vos será mostrada e la guardedes e cumplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e en guardándola e cumpliéndola contra el thenor e forma de ella non les perturbedes nyn pongades //[[fol. 2rº] enpecho en vender el dicho su vino e todas las otras cosas que tienen de renta el dicho monesterio, e los non enpadronedes en vuestros pechos e derramas, nyn vos entrometades en los dichos sus bienes ny en cosa alguna de lo suyo, e los non fagáys nyn consyntades faser agravyos nyn synrasones algunas a los dichos caseros, e omes, e criados e apaniaguados del dicho monesterio, ca yo por esta my carta los tomo e reço so my guarda, e anparo, e defendimiento real para que por vos el dicho conçejo nyn por otras personas algunas le non sea fecho mal ny danno nyn desaguysado alguno en sus personas nyn en los dichos sus bienes contra derecho, e sy alguna o algunas personas fueren, pasaren o quesieren yr o pasar contra esta my carta de seguro, mando a vos la dicha my justiçia, e a cada uno e qualquiera de vos que pasedes e proçedades contra los tales e contra cada uno de ellos a las mayores penas çeviles e crimynales estableçidas por las leys de mys reynos en que cahen e incurren aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por nos e mandado de su reyna e sennora natural, e sy tienen e poseen el dicho molino con las dichas sus pertenençias ge lo dexades e consyntades tener e poseer e los defendades e anparedes en la posesyón de todo ello, e non consyntades nyn dedes lugar que de ella nyn de parte de ella sean despojadas e desapoderadas contra derecho fasta tanto que la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio sean llamadas a juysio e oydas e vençidas por fuero e por derecho ante quien e commo devan, e en todo les guardedes la dicha yguala e convenençia que asy está confirmada por el rey, my sennor.

E esta my carta e todo lo en ella contenydo e cada una cosa e parte de ello e contra el thenor e forma de ella non vades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar en ningund tiempo ny por alguna manera, cabsa nyn rasón, nyn color que sea o ser pueda, e que en ello nyn en parte de ello embargo nyn contrario alguno les non pongades nyn consyntades poner, e fagades pregonar esta my carta públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de esa dicha villa por pregones e ante escrivano público, porque venga a notiçia de todos e ninguno ny algunos non puedan de ello pretender ynorançia, e los unos nyn los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la my cámara e fisco. E demás por qualquier o qualesquier por quien finire de lo asy faser e conplir, mando al ome que les esta // [fol. 2vº] [*sic*] my carta mostrare que los enplase que parescan ante my en la my corte do quier que yo sea del dya que los enplasare fasta quinse dyas primeros siguyentes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo a dyes e seys días del mes de otubre anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Yo la reyna. Yo Fernando de Alvares de Toledo, secretario de nuestra sennora la reyna, la fis escrivir por su mandado. Don Sancho. Alfonsus Rodericus, doctor. Nunnius, dotor.

**DOCUMENTO 141**

1480, diciembre, 10.

*La reina Isabel I otorga carta de poder dado a Juan de Torres, corregidor, para que en su nombre pueda prometer el perdón a todos aquellos delincuentes de los lugares las Villas de la Costa, merindad de Trasmiera y valles de su jurisdicción, así como del marquesado de Santillana y condado de Castañeda que fueran a servir, durante seis meses, en la conquista de las Islas Canarias.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148012, 50.

Donna Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Balençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevylla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, condesa de Barçelona, e senhora de Biscaya e de Molyne, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rosellón e de Çerdanya, marquesa de Oristán e de Goçano. A los ynfantes, duques, condes e marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos<sup>44</sup> e casas fuertes e llanas, a los del my consejo, oydores de la my abdiencia e alcaldes e notarios e otras justiçias qualesquier de la my casa e corte e chançillería, e a la my justiçia mayor e sus lugarestenyentes e a todos los conçejos, corregidores, asystentes e justiçias, e regidores, caballeros, escuderos, omes buenos de todas las çibdades, e billas e logares de los mys regnos e sennoríos e a otros qualesquiera personas, mys basallos e súditos, e naturales de qualquier estado e condiçión, premynençia e denydad que

---

<sup>44</sup> Tachado: fuertes

sean, e a cada uno e qualquier de bos a quien esta my carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que el rey, my sennor, e yo, entendiendo ser asy complidero a serbiçio de Dios e nuestro e acreçentamiento de nuestra santa fe católica, abemos mandado conquistar la ysla de la Gran Canaria que está en poder de ynfieles y para ello abemos ynbiado nuestras gentes e capitanes que están en la dicha conquista, e porque la dicha ysla non se puede asy enteramente acabar de ganar e redusir los dichos ynfieles de ella a la dicha nuestra santa fe syn que aya de yr e baya más gente en socorro de lo que allá está, e acatando quanto nuestro sennor será serbido, que los dichos ynfieles sean conbertidos a la dicha nuestra fee e seian lançados de la dicha ysla e porque a los reys e príncipes conbiene prober en lo semejante e husar de clemençia e piedad con sus súditos e naturales, espeçialmente con aquellos que ge lo de serbiçio de Dios fueren a la dicha conquista.

Y porque yo soy ynformada que en las billas de la Costa de la Mar, e balles, e merindades de Trasmeyra, e Pennamelera, e Bal de Besios, e sus aderentes, e Penna Lamasón, e Penna Rubia, e bal de las Herrerías, e en el marquesado de Santillana e tierra del conde de Castanneda ay algunas personas que ayan <fecho e> cometido algunos delitos de diversas calidades, por lo qual an <caido e> yncurrido en diversas penas çebiles e crimynales, e porque al presente yo non puedo ser ynformada nyn saber verdaderamente la calidad de los dichos delitos nyn las pena que por ello deben aver, las quales es my merçed e boluntad que sean conbertidas en eserbaçión que fisieren los dichos delynquentes en la conquista de la Gran Canaria serbiendo cada uno por su persona //[fol. 1v<sup>o</sup>] e con la gente que fuere acordada.

E confiando de bos Juan de Torres, my basallo e corregydor de las dichas villas, e balles e merindades que soys tal persona que myrarés my

serbiçio e bien e fielmente farés lo que por my vos fuere encomendado, por la presente de my proprio motuo e çierta çiençia e poderío real absoluto, de que en esta parte commo reyna e sennora quiero husar e uso e doy poder e facultad al dicho Juan de Torres para que se pueda ynformar quién e quáles personas son las que an fecho e cometido los dichos delitos los tiempos pasados fasta agora a los besinos e moradores de esas dichas villas e lugares se pueda concordar con ellos e con cada uno de ellos con quanta gente ayan de yr a serbir a su costa a la dicha conquista de la Gran Canaria por tiempo de seys meses contados desde el día que se presentaren ante Pedro de Bera, my gobernador e capitán de la dicha ysla, e ante Mychel de Móxica, my reçetor en la dicha ysla, fasta ser complidos los dichos seys meses e prometer e segurar en my nombre que las tales personas que asy serbieren en la dicha ysla e conquista los dichos seys meses a su costa commo dicho es, segund e commo e con la gente que por el dicho Juan de Torres con ellos fuere asentado e conçertado e mostrando la dicha concordia fecha por el dicho Juan de Torres, por virtud de esta my carta, fymada de su nombre, e sygnada de escrivano público e de commo se presentaron ante los dichos Pedro de Bera e Mychel de Múxica, e de commo serbieron los dichos seys meses, segund el tenor e forma de esta dicha carta serán por my perdonados de todos e qualquier crémynes e eçesos e deitos e robos e fuerças e muertes de omes e otros qualesquier que fasta aquí ayan <fecho e> cometido del caso mayor e menor ynclusibe, eçebto qualquier caso de trayçión o delito de falsa moneda e falsedad fecha de nombre del rey o de reyna, o delito de sacar moneda o oro o plata de estos mys reynos, a las quales dichas personas que asy se conçertaren con el dicho Juan de Torres e sirbieren a su costa los dichos seys meses en la dicha conquista de Canaria, guardando el thenor e forma de la tal concordia, e traxiere la dicha concordia del dicho Juan de Torres fymada e

synada commo dicho hes, e ansymismo fee de cómmo se presentaron ante los dichos Pedro de Bera e Mychel de Móxica e se sirbieron los dichos seys meses conpliando lo contenydo en la dicha concordia de los dichos mys propio moto e çierta çiençia e poderío real asoluto de que en esta // [fol. 2rº] parte quiero husar e uso, remyto e perdono toda la my justiçia çebil e crimynal por cabsa e rasón de los dichos delitos por ellos fechos e cometidos fasta aquí en qualquiera manera contra ellos e contra sus bienes, e podría aber en qualquiera manera eçeto los casos suso dichos, conbiene a saber: trayçión o delito de falsa moneda e falsedad fecha de nombre del rey o de reyna, o delito de sacar moneda o oro o plata de estos mys reynos, e todas las penas çebieles e crimynales en que por ello ayan caydo e yncurrido, e alço e quito de ellos e de cada uno de ellos toda mácula e ynfamyia que por aber fecho e cometido eçeto los dichos casos ayan caydo e yncurrido e los restituyó en su buena fama *yn yntregrum*, segund e en el primer estado en que estaban antes que por ellos lo suso dicho fuese fecho e cometido. E por esta my carta o por el dicho su traslado sygnado commo dicho hes, mando al dicho my justiçia mayor e a los alcaldes de la my casa e corte e chançillería e a todos los otros corregidores e asystentes e alcaldes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e billas e lugares de estos mys regnos e sennoríos que agora son o serán de aquí adelante que mostrando la dicha concordia fecha por el dicho Juan de Torres, fyrmada de su nombre e sygnada de escrivano público, commo dicho es, e ansy mysmo refyrmada de los dichos Pedro de Bera e Mychel de Múxica, sygnada commo dicho es de commo ante ellos se presentaron e de commo serbieron los dichos seys meses, segund el thenor e forma de la dicha concordia, los quales an de ser contados desde el día de la dicha presentaçión fasta ser complidos, les guarden, e fagan guardar este dicho perdón e remysyón que yo fago en todo e por todo, segund que en él se



contiene a las personas e besinos de las dichas villas, e balles que ansy serbieren e por cabsa e rasón de lo suso dicho, los non maten, nin fieran, nin ligen, nin prendan, nyn proçedan contra ellos ny contra sus bienes e herederos en cosa alguna de su ofiçio ny del my procurador fiscal nyn a petiçión de parte nyn en otra manera o color que sea nyn ser pueda, eçeto que solamente serían obligados, obiendo parte que lo demanden a la restitución çebil de los bienes que obieren tomado syn pena otra alguna, non enbargante qualesquier proçeso e sentençias e encartamyentos que contra ellos o contro qualquiera de ellos se ayan fecho, por qualesquier mys corregidores e asystentes e otras qualesquiera justiçias, que yo por la presente le reboco e çeso e tengo // [fol. 2vº] e lo he e do por nynguno e de nyngund balor e efeto, e quiero e mando que sea abido commo sy nunca pasara, e ynybo a las dichas mys justiçias e a cada una de ella el conoçimiento de ello, e quiero que syn enbargo alguno este dicho perdón e remysión que fago en todo sea guardado e cumplido, e sy por rasón de los dichos delitos contenydos en esta my carta de perdón algunos de sus bienes <de los> que fisieren el dicho servyçio estubieren entrados e ocupados por esta my carta mando que fecho el dicho serbiçio en la manera que dicho hes, les sean tornados e restituydos syn costa alguna, lo qual todo e cada cosa e parte de ello, quiero e mando que ansy se faga e cumpla, non enbargante las leys que el rey don Juan, my sennor e padre, que santa gloria aya, fiso e ordenó en las cortes de Brebiesca en que se contiene que las cartas e albalás de perdón non balan salbo sy son o fueren escritas de mano de my escribano de cámara, e refrendadas en las espaldas de los del my consejo e de letrados, e las leys que disen que las cartas dadas contra ley o fuero <derecho> deben ser obedeçidas e non complidas, e que los fueros e derechos balederos non puedan ser derogados, salbo por cortes e las leys que disen que en la carta de perdón ayan de yr espresados los delitos fechos

por la persona a quien se da el perdón, e las leys que disen que una bes fuere perdonado, non puede gosar de otro perdon, salbo sy en la segunda carta fuere fecha mençión del primero perdón nyn otras qualesquiera leys, fueros e ordenamyentos e premáticas sançiones de mys reynos que en contrario de esto sean, ca yo de my çierta çiençia, abiendo lo aquí todo por ynsero e yncorporado commo sy de palabra a palabra aquí fuese puesto, dispongo con ello e quiero e es my merçed que, syn embargo alguno, este dicho perdín e remysión que yo fago en todo, bala e sea guardado.

E mando a los del my consejo que sy neçesario fuere que la libren mys cartas e sobrecartas de este dicho perdón a las personas que obieren fecho el dicho serbiçio en la manera que dicha es, las quales mando al my chançiller e notarios que están a la tabla de los mys sellos que libren e pasen e sellen. E mando a las dichas mys justiçias que lo fagan asy plegonar públicamente por las plaças e mercados e los otros lugares acostumbrados, e los unos nin los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de pribaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de lo que lo contrario fisieren para la my cámara. E demás, por qualquier o qualesquier de las dichas justiçias por quien asy fynca de lo asy faser e complir, mando al ome que esta my carta mostrare que los enplase que parecan ante my en la my corte do quier que yo sea del día que les enplasare fasta quinse días primeros seguyentes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonyo sygnado con su sygno en que nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medyna del Campo a dies días de deseimbre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e

quatro çientos e ochenta annos. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestra sennora, la fis escrivir por su mandado.

## DOCUMENTO 142

1480, diciembre, 12.

*La reina Isabel I ordena que cada vecino casado de la merindad de Trasmiera con el valle de Vecio contribuya cada uno con cinco maravedíes en concepto de salario de corregidor, ya que se habían negado a hacerlo según lo había acusado el corregidor Juan de Torres.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148012, 72.

Donna Ysabel por la graçia de Dios, Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Toledo, de Balençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, condesa de Barçelona, e sennora de Biscaya, e de Molyne, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rusellón e de Çerdanya, marquesa de Oristán e de Goçano. A bos los conçeijos, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de las villas e lugares de las merindades de Trasmiera e balles de Besio, e de cada uno de bos. Salud e graçia.

Sepades que Juan de Torres, my corregidor de esa merindad e balles me fiso relación desiendo que cada un besino casado de esa dicha merindad e balles suelen e acostumbran dar e pagar para el salario e mantenymyento que fasta aquy an seydo çinco maravedies cada uno. E que dis que commo quier que bos ha requerido después que es corregidor de esa dicha merindad e balles que le dedes e paguedes cada besyno tasado los dichos çinco maravedíes para el dicho su salario e mantenimiento lo non abedes

querido, nyn queredes faser ponyendo a ello vuestra escusas non debidas e dilaciones, en lo qual dis que sy asy pasase e obiese de pasar que él reçebiría gran danno, e me suplicó e pdió por merçed çerca de ello con remedio de justiçia le mandase prober o commo la my merçed fuese. E yo tóbelo por byen porque vos mando a todos e a cada uno de bos los besynos e casados de la dicha merindad e balles que sy ansy es que fasta aquy abedes tenydo de uso e de costumbre de dar e pagar a bos los corregidores que fasta aquí an seydo de esa dicha merindad e balles, los dichos çinco maravedíes cada casado ge los dedes e paguedes al dicho Juan de Torres, my corregidor, byen e complidamente, en guysa que le non mengue ende cosa alguna. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de dies myll maravedíes a cada uno que lo contrario fesiere para my cámara. E demás mando al ome que bos esta my carta mostrare que bos enplase que parescades ante my en la my corte do quier que yo sea del día que vos enplasare fasta quinse días primeros seguyentes so la dicha pena a cada uno so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testymonyo synado con su syno porque yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dado en la villa de Medyna del Campo dose días del mes de desiembre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestra sennora, la fis escrivir por su mandado. Rodericus, dotor.

**DOCUMENTO 143**

1480, diciembre, 12.

*La reina Isabel I ordena a Juan de Torres, corregidor, que se informe sobre la adquisición de ciertas merindades, realizada por el conde de Castañeda al adelantado de Castilla, en perjuicio de la Corona.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148012, 88.

Donna Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Toledo, de Balençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sebilla, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, de Guipiuscoa, condesa de Barçelona, e sennora de Biscaya e de Molyna, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rusellón e de Çerdanya, marquesa de Oristán e de Goçano. A vos, Juan de Torres, my corregidor de las villas <e balles> de la Costa de la Mar. Salud e graçia.

Sepades que soy ynformada del conde de Castanneda a conprado del adelantado de Castilla çiertas merindades, lo qual es en perjuysio de my corona real. E porque yo quiero saber e ser ynformada de qué manera ha pasado lo suso dicho, mandé dar esta my carta para vos por la qual vos mando que luego bayades a las dichas merindades e a otras partes que entendiéredes que cumple e fagades pesquisa, e vos ynformdes qué merindades son las que el dicho conde conpró del dicho adelantado, e por qué preçio e qué perjuysio fase a la dicha my corona real. E la dicha pesquisa fecha e la verdad sabida la fagades synar al escrivano por ante quien pasare e la cerredes e selledes, e la enbiedes a my corte porque la yo mande ber e faser çerca de ello lo que la my merçed fuere que para ello deban ser llamados e de quien entendiéredes ser ynformado e saber verdad

de lo suso dicho que bengan e parescan a vuestros llamamientos e aplasamientos a los plasos e so la penas que les bos pusyerdas e mandardes poner de my parte, las quales yo por la presente pongo e he por puestas, para lo qual bos doy poder cumplido por esta my carta con todas sus ynçidencias, e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades e non fagades ende al.

Dada en la villa de Medyna del Campo, a dose días del mes de desiembre, anno del nascimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Yo, la reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestra sennora, la fis escribir por su mandado.

#### **DOCUMENTO 144**

1480, diciembre, 12.

*La reina Isabel ordena a las justicias de Asturias de Oviedo y de Santillana que no den cobijo a los malhechores que dieron muerte a Juan de las Casas, corregidor de las Cuatro Villas.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148012, 87.

Donna Ysabel por la graçia de Dios, Reyna de castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Toledo, de Balençia, de Galisia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, condesa de Barçelona, e sennora de Biscaya, e de Molya, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rusellón e de Çerdanya, marquesa de Oristán e de Goçano.

A bos Furtado de la Bega, gobernador del Marquesado de Santillana, e Juan de Belasco, e Rodrigo de Salasar, my pesquysidor e justiçia en el Prinçipado de Asturias de Obiedo, e a cada uno de bos. Salud e graçia.

Sepades que Juan de Torres, my basallo e corregidor de las villas e lugares de la Costa de la Mar, merindad de Trasmyera, me fiso relación que algunos de los que fueron en la muerte de Juan de las Casas, my corregidor que fue de las dichas villas e balles se acogen e reçetan en ese dicho Marquesado e en el dicho Prinçipado e en la tierra de bos el dicho Juan de Belasco, por manera que él non puede executar en ellos la my justiçia, e los dichos delynquentes quedan syn punyçión e castigo. E me suplicó que çerca de ello con remedio de justiçia mandase prober commo la my merçed fuese e yo yóbelo por byen e porque en las cortes que agora se fisieron este presente anno en la muy noble çibdad de Toledo entre las otras leys que en las dichas cortes se fisieron ay una que fabla çerca de las personas que reçetan e acojen los delynquentes e malfechores, su thenor de la qual es este que se sygue: “grandes males se syguen e eso mysmo del prebillejo e costumbre que tienen a Baldescaray donde se acojen muchos e omysjanos, e robadores e ladrones e mugeres adúlteras e allí los defienden de las justiçias. Por ende, mandamos que de aquí adelante que qualquiera que cometiera alebe o matare a otro a trayçión o por muerte segura o obiere cometido otro qualquier delyto o muger que obiere fecho adulterio que non sean acogidos ny reçetados en el dicho Baldescaray e sy se reçetaren que sean dende sacados e entregados a la justiçia que los pidiere e que el alcayde ny justiçia ny otras personas algunas non sean pasadas de les defender ny resystir a las dichas justiçias so las penas que padesçerían el malfechor sy fuese preso, e demás pierdan la meytad de sus bienes para la nuestra cámara e fisco. E demás // [fol. 1v<sup>o</sup>] mandamos que se guarde e cumpla ansy, non enbargante qualquier privilejo que sobre esto tenga Baldescaray o qualquier uso e costumbre por donde se quiera ayudar, lo qual todo para en esto rebocamos, e esto mysmo mandamos que se guarde e cumpla a todas las otras çibdades e villas e lugares e castillos e fortalezas

de nuestros reynos quier sean realengos e de sennoríos o órdenes e abadengos e behetrías, aunque digan que de ello tienen privilegios e huso e costumbre”. Porque vos mandamos a todos e cada de vos que en vuestros lugares e jureddiciones que beades la dicha ley que suso ba encorporada e la guardedes, e cumplades a todo, segund que en ellas se contyene, e contra el tenor e forma de ella non bayades ny pasedes nyn consyntades yr ny pasar, e los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed de pribaçión de los ofiçios e confiscación de los vienes de los que lo contrario fisieren para la my cámara e fisco. E demás, mandó al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplase que parescades ante my en la my corte do quier que yo sea del día que vos enplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testymonio synado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cumpe my mandado.

Dada en la noble villa de Medyna del Canpo, a dose dyas del mes de desienbre anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta anno. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna nuestra sennora, la fise escribir por su mandado.

## **DOCUMENTO 145**

1480, diciembre, 12.

*La reina Isabel I ordena al obispo de Burgos y a sus vicarios que guarden una ley de la cortes de Toledo de 1480, que recoge una capítulo del Concilio de Sevilla de 1478 para que no excomulguen al corregidor de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar con la merindad de Trasmiera y demás valles para que puedan proceder contra los clérigos delincuentes de su jurisdicción.*



Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148012, 28.

Donna Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Toledo, de Balençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sebilla, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesyra, de Gybraltar, condesa de Barçelona, sennora de Biscaya e de Molina, duquesa de Oristán [*sic*] e de Neopatria, condesa de Rusellón e de Çerdanya, marquesa de Oristán e de Goçano. A bos el reberendo *yn Cristo* padre, obispo de Burgos, del my consejo, e al arçedyano, e biscarios de Balpuesta e a cada uno de bos a quien esta my carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que Juan de Torres, my basallos e corregidor en las villas de lugares de la Costa de la Mar e merindades de Trasmiera, e Pennamelera, e Pennarrubia, e Riba de Deba, e Bal de Lamasón, e Bal Ferrerías me fiso relación disiendo que en las villas e balles e merindades del dicho corregymyento ay algunas personas que an delynquido e caydo en algunos delytos e que commo quier que él quería en ellos esecutar la my justiçia que lo non puede faser, disiendo que bosotros dáys vuestras cartas de excomunyón contra él e contra sus lugartenyentes, disiendo los dichos delynquentes ser clérigos de corona non trayendo ábito de clérigos, lo qual sy asy obiese de pasar que él non podría esecutar en los dichos delynquentes la dicha my justiçia, e me suplicó e pidió por merçed çerca de ello mandase prober o commo la my merçed fuese.

E yo tóbelo por bien et por quanto en las leys que agora se fisieron en la muy noble çibdad de Toledo ay una ley que falla çerca de las personas que deben gosar de la corona, su thenor de la qual es este que se sygue:

Manyfiestos son los dannos e ynconbenyentes que se sygue de la disoluçión de los clérigos que se disen de corona e andan en ábito de legos sobre lo qual queriendo remediar la dicha congregaçión general que la cleresía de estos nuestros reynos fiso en la çibdad de Sevilla el anno que pasó de setenta e ocho obieron fecho e ordenado una costituçión su thenor de la qual es este que se sygue:

Quanto al quarto capítulo para probisyón de lo suso dichos cada prelado en arçobispado e obispado por sus probosores e ofiçiales // [fol. 1vº] pongan sus cartas luego de hedeto en que mandan a todos los clérigos de primera corona conjugados o por casar que dentro de treynta días presenten los títulos que tienen de sus coronas con aperçibimiento que sy en el dicho térmyno non los mostraren, non puedan gosar del prebillejo clerical e los clérigos de primera corona conjugados o por casar que puedan gosar e gosen de la dicha corona sy dentro del dicho térmyno de los dichos treynta días lo mostraren e dende en adelante truxeren corona abierta tamanna commo una blanca bieja e el ábito e ropa e bestidura que truxeren ençima son obligados de la traer los dichos clérigos conjugados quatro dedos de la rodilla abaxo, e que non sean de las colores prohebidas en derecho, e que estas tales trayendo tal ábito e tonsura gosen del dicho prebillejo clerical e non se mesclen en los ofiçios prohebidos en derecho, nyn sean públicos rufianes, nin tengan mugeres públicas a ganar e que estos pasando el dicho térmyno de los dichos treynta días, syno se astubieren de la ynormydad e ynonesto bibir que non puedan gosar nyn gosen de la corona, e menores de catorse annos en este caso juren que los fassen ordenar con yntençión de ser promobidos *in sacris* e etçétera. E commo quiera que esta ordenança non paresçe que trahe entero remedio para refrenar la osadía e malbibir de mucho que se llaman clérigos de corona, pero porque nos entendemos suplicar sobre esto al nuestro muy Santo Padre para que provea commo

cumple a la ejecución de la justicia e a la yndenydad de la república, e crehemos que su santidad commo bueno e católico pastor proberá en ello y entretanto es cosa razonable que las tales personas biban e estén debaxo de alguna regla por onde mandamos a las dichas justicias e a cada una de ellas que guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir la dicha ordenaná en todo e por todo, e rogamos a los dichos prelados de las dichas yglesias catedrales e colegiales e los otros conserbadores a otros jueses apostólicos.

E mandamos a los probisores e bicarios e otros jueses eclesiásticos que guarden e cumplan e ejecuten e fagan guardar e complir la dicha ordenança en todo e por todo e para ello den sus cartas e favor cada e cuando menester fuere, porque bos mando que beades la dicha carta que suso ba incorporada e la guardedes e complades en todo e por todo según que en ella se contiene. E enguardándola e compliéndola // [fol. 2rº] non dedes nyn consyntades dar cartas de dexcomunió contra el dicho Juan de Torres e sus lugarestenientes en favor de los que ansy non deben gosar de la dicha corona, segund el thenor e forma de la dicha ley, e non fagades ende al so pena de la my merçed e de perder la naturalesa e tenporalidades que en mys reynos abedes e tenedes, e por el mysmo fecho seades abidos e tenydos por ajenos de ellos. E mando so pena de la my merçed e de dies mill maravedíes para la my cámara a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonyo synado con su sygno porque yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada en la villa de Medyna del Canpo a dose días del mes de desienbre, anno del nascimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestra sennora, la fis escrebir por su mandado. Rodericus, dottor.

## DOCUMENTO 146

1480, diciembre, 12.

*La reina Isabel I, a petición de los diputados de la Hermandad, ordena al corregidor de las Villas de la Costa de la mar con la merindad de Trasmiera, que dé favor a los dos diputados que van a esos lugares a recaudar la contribución de la hermandad destinada a levantar una armada contra los turcos y otros infieles.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148012, 51.

Donna Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Toledo, de Balençia, de Galisia, de Mallorcias, de Sebylla, de Córdoba, de Çerdenna, de Córçega, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesyra, de Gybraltar, condesa de Barçelona, sennora de Biscaya e de Molina, duquesa de Atenas e Neopatria, condesa de Ruysellón e de Çerdanya, marquesa de Oristán e de Goçano. A vos, Juan de Torres, my basallo e corregidor en las villas de la Costa de la Mar e balles e merindad de Trasmiera, e Pennamellera, e Pennarrubia, e Ribadedeba e Bal de Lamasón, e Bal de las Herrerías, e a todos los corregidores, e alcaldes e de otras qualesquier billas, e lugares de la Costa de la Mar e a cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que los diputados generales de mys regnos de la hermandad de ellos, enbían con sus cartas e poderes a esas villas e balles e merindades a Martín Días de Mena, e a Juan de Salablanca, mys basallos, para poner esa tierra en la Hermandad, e que ayan de serbir e contribuir en ella para la armada que yo mando faser por la mar contra el malbado turco e contra los otros ynfieles de nuestra fe. E dis que algunas personas non selosas del serbiçio de Dios, nuestro sennor, e nuestro, sisaran o ternan tales formas o

maneras commo lo suso dicho no aya hefeto de lo qual se me syguyría deserbiçio e queriendo en ello prober a suplicaçión de los dichos diputados e porque en las leys de la hermandad por el rey nuestro sennor e por my confyrmadas, que se fisieron e çelebraron en la Junta de Duennas, el anno que pasó de myll e quatro çientos e setenta e syete annos, ay una ley que çerca de lo tal fabla, su thenor de la qual es este que se sygue:

Otrosy, devamos que qualquier personas de qualquier estado e denydad que sea que se escusare de pagar e contribuyr e ayudar en las sysas e contribuçiones e repartimyentos con sus besinos por estos dos annos que las dichas hermandades son otorgadas por el rey e reyna, nuestros sennores, que pague treynta myll maravedíes para los gastos de la probynçia, e que qualquier persona que fisiere alboroto en qualquier çibdad, villa o lugar que las sysas que están puestas o sea acordaren por el conçejo o la mayor parte de él, para que la dicha hermandad se desfaga o para que les quiten las sysas e contribuçiones e sobre esto apellidare el pueblo que muera por ello muerte de saeta.

Agora los dichos diputados generales de la dicha hermandad me suplicaron e pidieron por merçed que porque la dicha ley suso encorporada mejor fuese complida e esecutada en las personas que contra ella fuesen, pues después por el rey my sennor e por my con las nuestras leys de la dicha hermandad, que después se fisieron fue confirmada en quanto la dicha hermandad en estos mys reynos durase, mandase dar my carta para bos que la guardásedes e compliésedes o commo la my merçed fuese. E yo tóbelo por bien porque // [fol. 1vº] bos mando a todos e a cada uno de bos en vuestros lugares e jurediçiones que beades la dicha ley que de suso ba encorporada e la guardedes e cumplades e esecutedes e fagades guardar e complir, e esecutar contra las personas en ella contenydas e todo e por todo, segund que en ella se contiene, quanto con fuero e con derecho debades. E

los unos ny los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de pribaçión de los ofiçios e confiscaçión de los bienes, de los que lo contrario fisieren para la my cámara. E demás, mando al ome que bos esta my carta mostrare que bos enplase que parescades ante my en la my corte do quier que yo sea del día que bos enplasare fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testymonyo sygnado con su signo, porque yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada en la muy noble villa de Medyna del Campo a dose días del mes de desiembre, anno del nascimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestra sennora, la fis escrevir por su mandado. Rodericus, dotor.

## **DOCUMENTO 147**

1480, diciembre, 12.

*Comisión al bachiller Miguel Sánchez, a petición de Juan de Torres, a quien Sancho de Barcenilla, vecino de Santander, había prometido entregar a Francisco Pérez de Mier, acusado de la muerte del corregidor, Juan de las Casas, sin que lo hubiera hecho.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148012, 234.

Donna Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Toledo, de Balençia, de Galisia, de Mallorcias, de Sebilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, condesa de Barçelona e sennora de

Biscaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rusellón e de Çerdanya, marquesa de Oristán e de Goçiano. A bos el bachiller Myguel Sanches, besino de Castro. Salud e graçia.

Sepades que Juan de Torres, my basallo e corregidor de esa dicha villa, me fiso relaçión que él obo sentençiado a Françisco de Arse a que perdiese una carabela que él tenía por çiertos delitos que él tenya, la qual dicha carabela con sus aparejos el dicho Juan de Torres tenya en su poder, e dis que Sancho de Barsenylla, besino de Santander, le obo dado una carta fymada de su nombre que ante my presentó por la qual le prometió e seguró e se obligó que sy él le diese la dicha carabela e fyn e quito de ella para dar al dicho Françisco de Arse que el dicho Françisco de Arse daría e entregaría preso en poder del dicho Juan de Torres a Françisco Peres de Mier que fue en la muerte de Juan de las Casas, my corregidor que fue de esa dicha villa en fin del mes jullio que agora pasó, e que sy non ge la diese e entregase que al dicho plaso le diese e entregase la dicha carabela commo ge la dio<sup>45</sup>. E dis que commo quier que el dicho plaso pasó que el dicho Françisco de Arse no le dio ny entregó al dicho Françisco Peres ny el dicho Sancho de Barsenilla le dio la dicha su carabela commo en la dicha su carta se contiene, e me suplicó e pidió por merçed çerca de ello con remedio de justiçia le probeyese.

E yo tóbelo por byen e confiando de bos que soys tal persona que guardares my serbiçio e su derecho a cada una de las partes, e bien e deligentemente farés lo que por my bos fuere encomendado, hes my merçed de bos encomendar e cometer lo suso dicho, e por esta my carta bos lo encomiendo e cometo porque bos mando que luego beades la dicha fe e carta fymada del dicho Sancho de Barsenilla que dio e prometió al dicho Juan de Torres, e llamada la parte syn dilaçión alguna sabida solamente la verdad libredes e determinedes çerca de aquello todo lo que fallardes por derecho

---

<sup>45</sup> Tachado: e entregó.

por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias commo difinitibas, las quales e el mandamiento e mandamientos que en la dicha rasón diertes e pronunçiarde lleguedes e fagades llegar a debida esecuçión con efeto quanto con fuero e con derecho debades. E mando a las partes a quien lo suso dicho atanne e a otras personas que para ello deben ser llamadas que bengan e parescan ante bos a vuestros llamamyentos e enplasamientos a los plasos e so las penas que les bos pusyerdes e mandardes poner de my parte, las quales // [fol. 1vº] yo por esta my carta les pongo e he por puestas, para lo qual bos doy poder por esta my carta con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias e conexidades e non fagades ende al.

Dada en la villa de Medyna del Campo, a dose días del mes de desiembre anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestra sennora, la fys escribir por su mandado. Rodericus, dotor.

## **DOCUMENTO 148**

1480, diciembre, 12.

*La reina Isabel I ordena a todas las villas, valles y merindades que, mientras esté ausente de su corregimiento Juan de Torres, respeten a Diego Sánchez de Alfaro, Juan Martínez, y Francisco de Arévalo como sustitutos del dicho corregidor.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148012, 233.

Donna Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Toledo, de Balençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevylla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los



Algarbes, de Algesiras, de Gibraltar, condesa de Barçelona e sennora de Biscaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rusellón e de Çerdania, marquesa de Oristán e de Goçiano. A bos los conçeijos, e alcalldes, alguasiles, regidores, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de las villas de Laredo, e Santander, e San Biçente de la Barquera, e Castro de Ordyales, e de las villas e logares de la merindad de Trasmiera, e de las Juntas de Sámano con Bal de Besio, e sus aderentes, e los valles de Pennamellera, e Penna Lamasón [*sic*], e Pennarrubia, e Bal de las Herrerías con sus aderentes, e a cada uno de bos a quien esta my carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Byen sabedes que yo mandé probeer e probey a Juan de Torres, my basallo e del my consejo, del ofiçio de corregimiento e juzgado de esas dichas villas, e lugares e balles por tiempo de un anno, e de ello le mandé dar e dí mys cartas e probysyones e porque yo he mandado al dicho Juan de Torres entender en algunas cosas complideras a my serbiçio, e por el presente non puede yr a resydir en el dicho ofiçio de corregimiento enbié allá con su consejo dar bastante al bachiller Diego Sanches de Alfaro, e al bachiller Juan Martines de Albelda, e al bachiller Françisco de Arévalo, o qualquier de ellos para que entre tanto que él ba en su lugar hasen e exerçen el dicho ofiçio de corregimiento e juzgado de esas dichas villas e lugares e merindades e balles.

Por ende, yo bos mando a todos e cada uno de bos en vuestros lugares e jurediçiones reçibades en su lugar a los dichos bachilleres Diego Sanches de Alfaro, e Juan Martines, e Françisco de Arévalo, e a qualquiera de ellos en el ofiçio de corregimiento, e les dexedes e consyntades libremente husar <de él> en todo lo a él conçerniente por sy e por sus ofiçiales e lugares tenientes e punar e castigar los delynquentes e esecutar en ellos e en sus bienes e personas my justiçia çivil e criminal, e oyr e librar todos los pleitos e cabsas ansy çebiles commo criminales que en esas dichas villas, e lugares, e

balles e merindades están pendientes e comenzadas e mobidos, e que durante el tiempo que Juan de Torres, my corregidor, e los dichos bachilleres en su nombre tubieren el dicho ofiçio se escomençaren e mobieren e acudades e fagades acudir los maravedís del salario //(fol. 1v<sup>o</sup>) contenydos en la carta e probesyón que al dicho Juan de Torres mandé dar del dicho ofiçio e con la quitaçión e derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes segund que mejor e más complidamente fesistes acudir a los otros corregidores que antes fueron en esas dichas villas, e merindades e balles bien e complidamente en guisa que le non mengüen ende cosa alguna. Ca yo por la presente los reçibo a ellos o a qualquier de ellos al dicho ofiçio, e les doy poder e facultad para lo husar e exerçer en nombre del dicho Juan de Torres, my corregidor, e los unos nyn los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de prybaçión de los ofiçios e confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fesieren para la my cámara. E demás mando al ome que bos esta my carta mostrare <que bos enplase> que parescades ante my en la my corte do quier que yo sea del día que bos enplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio synado con su sygno, porque yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada en la villa de Medyna del Canpo, a dose días del mes de setyenbre anno del nascimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestra sennora, la fys escribir por su mandado. Rodericus, dottor.

**DOCUMENTO 149**

1480, diciembre, 12.

*Carta de rezeptoria a favor del bachiller Andrés Sánchez de Lerín en el pleito incoado contra Sancho de Velasco, hermano del condestable, sobre la posesión de ciertos bienes y rentas en la villa de Renedo.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148012, 208.

Don Fernando e donna Ysabel e etçétera. A los alcajdes de la nuestra casa, corte e chançillería e a los corregidores, e jueses e alcajdes e otras justiçias qualesquier de las çiudades de Osma, e Calahorra, e Taraçona, commo de todas las otras çiudades e vyllas e logares de sus obispados e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades qué pleito está pendiente ante nos en la nuestra corte ante los del nuestro consejo entre el vachiller Andrés Sanches de Leryn, de la una parte, e don Sancho de Velasco, hermano del nuestro condestable, de la otra, sobre rasón de una demanda que ante nos fue puesta por el dicho vachiller Andrés Sanches de Leryn, contra el dicho don Sancho de Velasco, en que dixo que de fecho e contra derecho, le tomaron çiertos bienes muebles e rayses que él tenya en la su villa de Renedo, e sobre los fintos e rentas de ellos que rendieron e podieron rendyr desde çinco annos a esta parte, poco más o menos tiempo, que ge los tomó e sobre çiertas sentençias que el dicho vachiller dis que dio a executar en la dicha vylla de Renedo en çiertos vasallos del dicho don Sancho, e en don Salomón Tenaça, judío, vesino de la villa de Çerbera, e por çiertos proçesos de pleito en grado de apelaçión que dis que le non quiso oyr e sobre las otras cabsas, e rasones en

la dicha su demanda e replicación se contiene, e por el [línea ilegible] // [fol. 1vº] e negaste la dicha demanda.

Después de lo qual por el dicho vachiller Andrés Sanches de Leryn fue dicho e alegado ante nos todo lo que quiso fasta tanto que concluyó e por lo del dicho nuestro consejo, en rebeldya del dicho don Sancho fue avido el dicho pleito por concluso, e dieron en él sentençia en que fallaron que devyan reçibir e resçivyeron a anvas las dichas partes conjuntamente a la prueba de todo lo por ellas e por cada una de ellas dicho e alegado convenya a saver al dicho bachiller Andrés Sanches de Leryn, a prueba de su demanda e replicación e al dicho don Sancho de Velasco a prueba de su yntençión, e a anvas partes a prueba de todo lo otro a que de derecho devyan ser resçivydos a prueba, e probado les aprobecharía, salvo *iure ynpertinençium ed non admytendorum* para la qual proeba faser e traher e presentar ante ellos les dieron e asygnaron término de setenta dyas primeros siguyentes por todos plasos e términos con aperçibimiento que por ellos non les seguya dado otro plaso nyn término, ni éste les serya prolongado ny alargado. E este mysmo plaso e térmyno dieron e asignaron a las dichas partes e a cada una de ellas para que fuesen ver presentar e jurar e conosçer los términos e probanças que la una parte presenta contra la otra e la otra contra la otra sy quesyesen. E agora paresçió ante nos el dicho vachiller Andrés Sanches de Leryn e dixo que los otros que avya para provar su yntençión que los avya e tenya en estas dichas çiudades e villas e logares. Por ende, que le mandásemos dar nuestra carta de reçebtorya para vosotros e para cada uno de vos en forma devyda de derecho.

E nos tovyamoslo por bien e mandamos ge la dar porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que sy la parte del dicho vachiller Andrés Sanches de Leryn paresçiere ante vos o ante qualquier de vos dentro del dicho término de los dichos sesenta

dyas e vos [ilegible] nuestro [ilegible] fagades [ilegible] // [fol. 2rº] se entiende aprovechar para faser la dicha probança. E asy ante vos paresçidos, tomedes e resçibades de ellos juramento e sus dichos e deposiçiones preguntándoles por las preguntas e ynterrogatoryo que ante vos por parte del dicho vachiller será sentençiado a cada uno sobre sy secreta e apartadamente e a los testigos que dixieren que lo saben preguntaldes commo lo saben e a los que dixieren que lo creen, preguntaldes commo lo creen, e a los que dixieren que los oyeron, preguntaldes a quién, e dónde lo oyeron, por manera que cada uno de los dichos testigos dé rasón de lo que dixieren. E lo que çerca de ello dixieren e deposieren, lo fagades todo escrivyr en linpio el escrivano o escrivanos por ante quien pasare e signado de su sygno o sygnos e çerrado e sellado en manera que faga fee lo dedes e entreguedes a la parte del dicho vachiller Andrés Sanches de Leryn, por manera que dentro del dicho término se pueda presentar e presenten con ellos ante nos en el nuestro consejo, lo qual asy fased e cumplid, aunque la otra parte non paresca a ver presentar e jurar e conosçer los dichos testigos, por quanto por los del dicho nuestro consejo los fue asygnado ese mysmo término para ello. E los unos nin los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedies e etçétera. Enplasamiento en forma.

Dada en Medina del Canpo a dose dyas del mes de desyembre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Don Sancho. Antonius, doctor. Nunnius, doctor. Vista. Petrus, liçençiatus. Yo Juan Sanches de Çehinos la fis escrivir por mandado del rey e de la reyna, nuestros sennores, con acuerdo de los del su consejo. Registrada.

## DOCUMENTO 150

1480, diciembre, 12.

*La reina Isabel I ordena a Juan de Torres, corregidor de las Villas de la costa de la mar y merindad de Trasmiera, para que proceda contra los delincuentes de su jurisdicción.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148012, 71. (folio 1rº)

Donna Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Toledo, de Balençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevylla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesiras, de Gibraltar, condesa de Barçelona e sennora de Biscaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rusellón e de Çerdania, marquesa de Oristán e de Goçiano. A vos Juan de Torres, my basallo e corregidor de las billas de la Costa de la Mar, e de las merindades de Trasmiera, e Penna Melera, e Penna Rubia, e Bal de las Herrerías, e de otras çiertas merindades. Salud e graçia.

Sepades que yo soy ynformada que en esas dichas villas, e balles e merindades ay algunas personas que an fecho e cometido muchos delitos, por lo qual an caydo e yncurrido en muy grandes e graves e grandes penas çebiles e crimynales que al tiempo que vos fuystes por my mandado a ser corregidor en las dichas villas, algunos de los dichos delynquentes vos reçebieron al dicho ofiçio con condiçión que non proçediésedes contra ellos por cabsa de los dichos delitos, lo qual es en perjuysio de la my justiçia. E porque en lo tal a my commo reyna e sennora pertenesçe prober e remediar, mandé dar esta my carta para vos por la qual vos mando que luego ayades vuestra ynformaçión e sepades verdad quien e qual son los dichos delynquentes, e la verdad sabida proçedades contra ellos e contra cada uo

de ellos, e contra sus bienes a las mayores çebiles e criminales que fallardes por derecho, non enbargante la dicha iguala e capitulaçión que con los suso dichos tengades fecha para lo qual bos doy todo my poder conplido por esta my carta con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, e conexidades, e asy para lo asy faser e conplir fabor e ayuda obiéredes menester, mando a los dichos conçeijos, regidores, caballeros, escuderos, e ofiçiales e omes buenos de las dichas villas e lugares e balles que bos lo den e fagan dar, e que en ello enbargo nyn contrario alguno bos non pongan nyn consyentan poner, e los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de pribaçión de los ofiçios e confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fesieren para la my cámara. E demás, mando al ome que bos esta my carta mostrare que bos enplase que parescades ante my en la my corte do quier que yo sea del día que bos enplasare fasta quinse días primeros seguyentes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que bos la mostrare testimonio synado con su syno, porque yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada en la noble villa de Medyna del Campo a dose días del mes de desiembre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestra sennora, la fis escribir por su mandado.

## **DOCUMENTO 151**

1480, diciembre, 12

*La reina Isabel I ordena a su corregidor, Juan de Torres, que se informe sobre si el lugar de Moncalián ha pasado a jurisdicción de Santa María de Puerto, que pertenece al prior de Nájera y éste ha nombrado al alcalde y merino.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148012, 71. (folio 1v<sup>o</sup>)

Donna Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Toledo, de Balençia, de Galisia, de Mallorcias, de Sevylla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesiras, de Gibraltar, condesa de Barçelona, e sennora de Biscaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rusellón e de Çerdania, marquesa de Oristán e de Goçiano. A vos Juan de Torres, my basallo e corregidor de las billas de la Costa de la Mar e de las merindades e Trasmiera e Penna Melera, e Penna Rubia, e Bal de las Herrerías, e de otras çiertas merindades. Salud e graçia. a vos Juan de Torres, my basallo e corregidor de las billas de la Costa de la Mar, e de las merindades e Trasmiera e Penna Melera, e Penna Rubia, e Bal de las Herrerías, e otras çiertas merindades. Salud e graçia.

Sepades que soy ynformada que en la merindad de Trasmiera ay un lugar que se llama Moncalián, el qual es de my juridiçión real. E agora de poco tiempo acá por su propia abtoridad se an apartado de la dicha my jurediçión real desiendo ser de Santa María de Puerto, que es del prior de Nájera, e por el dicho prior an puesto alcalde e merino, lo qual es en perjuysio de la my jurediçión real. E porque a my commo a reyna e sennora en lo tal pertenesçe prober e remediar, mandé dar esta my carta para vos por la qual vos mando que luego fagades pesquysa e ayades vuestra ynformaçión por quantas partes mejor e más complidamente la pudiéredes saber sy los besinos del dicho lugar de Moncalián solyan ser de my jurediçión real e sy fallardes ser asy, ellos por su propia abtoridad se apartaron e esmyeron de ella, tordenes a tomar por my e en my nombre la dicha jurediçión e pongades por my alcaldes, e merino en el dicho lugar. E



fecho lo suso dicho, noteficadlo al dicho prior para que sy quesiere benga o enbñe aquí ante my en el dicho my consejo a mostrar su derecho e a lo desir e guardar su justiçia. E mando a qualesquier personas que para ellos deban ser llamados e de quien entendiéredes ser ynformado e saber la verdad de lo suso dicho, que bengan e parescan ante bos a vuestros llamamyentos e enplasamientos a los plasos e so las penas que les bos mandáredes poner de my parte, las quales yo por la presente pongo e he por puestas, para lo qual bos doy poder cumplido por esta my carta con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias e conexidades e non fagades ende al.

Dada en la noble villa de Medyna del Campo a dose días del mes de desiembre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestra sennora, la fis escribir por su mandado. Rodericus, dotor.

## **DOCUMENTO 152**

1480, diciembre, 12.

*La reina Isabel I ordena que se cumpla la sentencia contra los responsables de la muerte del corregidor Juan de las Casas.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148012, 52.

Donna Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çyçilia, de Toledo, de Balençia, de Galisia, de Mallorcias, de Sebilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar e Guipuscoa, condesa de Barçelona, sennora de Biscaya e de Molyna, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rusellón e de Çerdanya, marquesa de Oristán e de Goçiano. A los alcaldes

e otras justiçias qualesquier de la my casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, alcalldes, merinos, alguasiles, prebostes e otras justiçias qualesquier de las villas de la Costa, e merindad de Trasmyera, e balles de Pennamellera, e Pennarrubia, e Bal de Lamasón, e Bal de las Herrerías, e Ribadedeba con los otros lugares sus adherentes, e de todas las otras çibdades, e billas, e lugares de los mys reinos e sennoríos, e a cada uno de bos a quien esta my carta fuere mostrada e el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que yo soy ynformada que algunas personas de las que fueron en la muerte de Juan de las Casas, corregidor de las dichas villas e merindades, con poco temor de Dios e myo, e en menospreçio de la my justiçia, non curando de las penas en tal caso estableçidas están e se acojen e reçetan en algunas de las dichas villas, e balles, e en otras partes de estos mys regnos, los cuales dis que están sentençiados a pena de muerte por una sentençia que contra ellos dio e pronunçió el bachiller Françisco de Aréballo, lugartenyente de corregidor por <Diego> Hurtado de Luna, corregidor en las dichas villas e balles. E porque my merçed e boluntad es que la dicha sentençia sea esecutada en los suso dichos mandé dar esta my carta para bos por la qual bos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que beades la dicha sentençia que contra los que asy mataron e fueron en la muerte del dicho corregidor Juan de las Casas, fue dada por el dicho tenyente de corregidor, e sy tales que fue e es pasada en cosa juzgada la guardedes e complades e esecutedes e fagades guardar e esecutar e llegar a debida esecuçión en las personas e bienes de los en ella contenydos en todo e por todo, segund que en ella se contiene, quanto con fuero e con derecho debades guardar la ley de Vribiesca que en tal caso fabla. E por quanto segund derecho los que son sentençiados non pueden ser revertidos nyn defendidos por nyngunas personas, por la presente mando e defiendo que

nynguno sea osados de cojer nyn defender los dichos sentençiadados so pena que por la primera bes pierda la meyta de sus bienes, e por la segunda todos sus bienes, e por la terçera que muera por ello, e los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al.

Dada en la noble villa de Medyna del Campo a dose días dl mes de desiembre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestros sennores [*sic*], la fis escrebir por su mandado.

### **DOCUMENTO 153**

1480, diciembre, 17.

*Carta de receptoría a petición de Fernando de Arce para presentar sus testigos y probanzas en el pleito incoado contra doña Leonor de Zúñiga y sus hijos e hijas sobre cierta deuda que con él mantenía Juan de Lezcano, su marido.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148012, 245.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Toledo, de Valençia, de Çiçilia, de Galiçia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, <de> los Algarves e de Algesira y de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, sennores de Viscaya e de Molyne, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdanya, marqueses de Oristán e de Goçiano. A los regidores, e alcalledes, e jueses de las çibdades, villas e logares que son en los obispados de Burgos, e Panplona, e Çaragoça, e Palençia, e Sigüençia, e Osma, e a cada uno de vos. Salud e graçia.

Sepades qué pleyto está pendiente en el nuestro consejo entre Fernando de Arçe, nuestro secretario, de la una parte, e de la otra donna Leonor de Çunniga, commo tutora de Verlandino, <e de> Julián, e Amador, e donna Catalina, e donna Françisca, e donna Hana, fijos e fijas de Juan de Lascano, su marido e sennor, sobre rasón de çiertas contías de maravedíes que el dicho Fernando de Arze le demanda e sobre ello por anvas las dichas partes fueron dichas e alegadas çiertas razones fasta que concluyeron e los del nuestro consejo lo ovieron por concluso e dieron en ello sentençia en que reçibieron anvas las dichas partes a la prueba e las dyceron e asinaron término de nueve dyas para faser su provança. E este mismo término dyceron e asinaron anvas las dichas partes e a cada uno de ellos para que paresca a ver presentar jurar e conosçer los testigos e provanças que la una parte presenta contra la otra e la otra contra la otra si quesyeren, e por parte del dicho Fernando de Arze fue dicho que los testigos e provanças que temya para provar su intençión eran en esas dichas çibdades, villas e lugares e en //[[fol. 1vº]] cada una de ellas, e pidió nuestra carta de reçebtorya sobre ello. E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que sy dentro del dicho térmyno, el qual corra del dya de la data de esta nuestra carta en adelante por parte del dicho Fernando de Arze fuéredes requeridos, fagades llamar e paresçer ante vos los testigos e provanças de quien dixere se entienda de aprovechar e tomedes e reçibades de ellos e de cada uno de ellos juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e pusyçiones ponga a cada uno por sy apartada e secretamente para el interrogatorio que por parte del dicho Fernando de Arze ante vos será presentado e a los testigos que dixeren que la saben pregúntenles commo la saben, e a los que dixeren que la oyeron pregúnteles a quién la oyeron e en qué tiempo porque cada uno de ellos den rasón de sus dichos e posiçiones en forma devida de

derecho e ansy reçibidos lo fagades escrevyr en linpio e sygnado de escrivano ante quien pasare e çerrado e sellado lo dedes e entreguedes a la parte del dicho Fernando de Arze para que lo traygan ante nos dentro del dicho término e non dexedes de lo ansy faser e cumplir, aunque la otra parte non paresca ante vos a ver presentar e jurar e conosçer vuestros testigos e provanças, que sobre ello fueran presentados, pues les fue puesto término para ello, commo dicho es, e non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedíes para la nuestra cámara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare // [fol. 2r<sup>o</sup>] testimonyo sygnado con su signo, porque sepamos commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a XVII dyas de disiembre, anno del nasçimyento de nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Don Sancho. Nunnius, doctor. Antón, doctor. Vysta. Andreas, doctor. Yo Alfón de Atala la fis escrivir por mandado del rey e de la reyna, nuestros sennores, con acuerdo de los del su consejo.

## **DOCUMENTO 154**

1480, diciembre, 22.

*Los Reyes Católicos ordenan a Rodrigo de Salazar, corregidor del Principado de Asturias, que realice una pesquisa sobre la denuncia puesta por Juan de Posada y Fernando de Bricia, vecinos de Llanes, contra Fernando de Estrada.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148012, 212.

Don Fernando e donna Ysabel, e etçétera. A vos Rodrigo de Salazar, my corregidor del Prinçipado de Asturias, salud e graçia.

Sepades que Fernando de Estrada, nuestro vasallo, nos fiso relación por su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó, disyendo que nos bien sabemos cómo sobre çierta petyción que en nuestro consejo presentaron Juan de Posada e Fernando de Brisya, por sy e en nombre de çiertos otros vesinos de Llanes en nombre del conçejo de la dicha vylla contra él. E sobre lo que él avya respondydo e alegado contra ello çiertas razones para en descargo suyo, e nos avyamos mandado que fisyédes pesquisa e ynquesiçión sobre todo ello e que asy avya seydo acordado por los del nuestro consejo.

E que agora envió el traslado de la provysyón que para asy faser la dicha pesquisa vos ovymos, por la qual dis que falló como vos ovymos mandado que fisyédes la dicha pesquisa sobre lo que asy fue opuesto contra él por las dichas petyçiones que asy presenta, e non sobre lo que asy contra ello él avya alegado, e que sy de tal manera se ovyese de haser la dicha pesquisa él resçibiría en ello muy grand agravyo e danno. E nos suplicó e pidió por merçed que vos mandásemos haser la dicha pesquisa, asy sobre lo que él avya dicho e alegado contra las petyçiones que asy por los dichos Juan de Posada e Fernando de Brisya contra él fueron presentadas como sobre lo que ellos por las ensemas petyçiones contra él opusyeron e non en otra manera, o que sobre ello proveyésemos de remedyo con justiçia o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón.

E nos tovymoslo por bien // [fol. 1vº] [sic], porque vos mandamos que fagades la dicha pesquisa e ynquisiçión, asy sobre lo que por el dicho Fernando de Estrada fue opuesto como los dichos Fernando de Brisya e Juan de Posada como sobre lo que por ellos fue alegado contra el dicho Fernando de Estrada e sobre todo lo otros en la dicha pestyçión contenydo,

para lo qual asy faser e complir vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E mandamos a qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las penas que vos de neustra parte les pusyerdes, las quale snos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E asy paresçidos, tomedes e resçibades de ellos e de cada uno de ellos juramento en forma devyda de derecho so cargo del qual digan sus dichos e depusyçiones çerca de lo que por vos les será preguntado sobre la dicha rasón. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyes myll maravedíes para la nuestra cámara. E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra cprte do quier que nos seamos del dya que vos enplasare fasta quinse dyas priemros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo a veynte e dos dyas del mes de disiembre, anno del nasçimyento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. El clavero. Andrés, doctor. Nunnius, doctor. Vista. Rodericus, doctor. Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey y de la reyna, nuestros sennores, la fis escrevyr por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

## **DOCUMENTO 155**

1480, diciembre, 23.

*Los Reyes Católicos otorgan sobrecarta, a petición de doña María de Bustamante, hija y heredera de doña Constanza de Castilla, de una*

*ejecutoria dada a favor de ésta en varios pleitos que sostuvo con su hermano, Lope de Bustamante.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 148012, 111.

Don Fernando e donna Ysabel, e etçétera. A los nuestros alcalldes de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, e alcalldes, jueses, e alguasiles, merinos e otras justiçias qualesquier, asy de la meryndad de Campo e de los logares de La Costana, e Llano e Quyntanylla de Bustamante, commo de todas las otras çibdades, e villas e lugares de nuestros regnos e sennoríos, que agora son o serán de aquí adelante e a vos Rodrigo de Hoyos, fijo de Gomes Garçía de Hoyos, vesino de Caraveo, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella, sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que nos ovimos mandado e mandamos dar una nuestra carta fymada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e librada en las espaldas de algunos del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevylla, de Çerdenna, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar, de Lipuscoa, conde e condesa de Barçelona, e sennores de Viscaya e de Molyna, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdanya, marqueses de Oristán e de Goçano, a los alcalldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores e alcalldes e jueses e merinos e alguasiles e otras justiçias que agora son o serán de aquí adelante, asy de las merindades de Campo e de los logares de La Costana, e



Llano, e Quintanylla de Bustamante, commo de todas las otras çibdades, e villas e logares de los nuestros reynos, e sennoríos e a vos Lope de Hoyos, morador en Mena, al que nos fasemos nuestro mero esecutor para lo de yuso en esta nuestra carta contenydo, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella, sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

[Se inserta documento con fecha 24 de setiembre de 1480. Medina del Campo]

De la qual dicha carta por parte del dicho Lope de Bustamante fue suplicado e dixo e alegó çiertas rasones desiendo que en efeto de la dicha carta esecutoria non devía alegar asy porque la dicha donna María estava descomulgada, commo porque la dicha donna María avía dado e otorgado fyn e quitto al dicho Lope de Bustamante en lo contenydo en la dicha querella e de qualquier abçión que contra él toviese. E porque estava // [fol. 2rº] pleyto pendiente sobre ello a consentimiento de partes ante çierto jues que para ello avya dado el reberendo padre obispo de Burgos e suplicádonos que entre tanto que se entendiese de la dicha cabsa, mandásemos sobrer en la dicha esecuçión segund que esto e otras cosas más largamente en la petiçión que por su parte en el nuestro consejo fue presentado se contiene.

Contra lo qual la dicha donna María presentó una petiçión en que dixo e alegó çiertas rasones por donde non avía logar la dicha suplicaçión, ni cosa alguna de lo alegado por parte del dicho Lope de Bustamante sobre lo qual por anvas las dichas partes fueron presentadas otras çiertas petiçiones que están asentadas en el proçeso del dicho pleyto fasta tanto que concluyeron e los del dicho nuestro consejo ovieron el dicho pleyto por

concluso, lo qual por ello visto e vistas las dichas sentençias en la dicha corte, e chançillería çerca de ello fueron dadas e las cartas esecutorias sobre ello dadas en la sentençia en el dicho pleyto en que fallaron que la dicha carta esecutoria por non mandada dar e fuera dada en favor de la dicha donna María de Bustamante que fuera e era justa e derechamente dada, e que la suplicaçión ante ellos por parte del dicho Lope de Bustamante de la dicha carta esecutoria ynterpuesta ny por cosa alguna de lo contra ella por su parte alegado, non avía logar e pronunçiaron lo non aver logar, por ende que devyan mandar e mandaron que la dicha [carta] esecutoria fuese guardada e conplida e esecutada en todo e por todo, segund que en ella se contenya, sin embargo de las rasones e causas de agravyos por parte del dicho Lope de Bustamante en grado de la dicha suplicaçión alegadas, e que devyan condenar e condenaron al dicho Lope de Bustamante en persona de su procurador e al dicho su procurador en su nombre en las costas derechas fechas por la dicha donna María de Bustamante en seguimiento del dicho pleyto desde el dya que la dicha donna María fue enplasada fasta el dya de la data de esta sentençia la tasaçión de las quales reserbaron en sy e por su sentençia, juzgando asy lo pronunçiaron e mandaron, las quales dichas costas fueron por los del nuestro consejo tasadas en dos myll e tresientos e xli maravedíes, sobre juramento que sobre ello fue resçibido de la dicha donna María en presençia del procurador del dicho Lope de Bustamante, segund que más largamente están escritas e tasadas en el proçeso del dicho pleyto.

E agora la dicha donna María de Bustamante nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar nuestra carta para que la dicha carta esecutoria fuese guardada e conplida e esecutadas en todo e por todo segund que en ella se contenya, e mandásemos que esta nuestra carta fuese puesta e fixa plegada en una de las puertas prinçipales de la yglesia

perrochial de la villa de Reinosa, asy e segund e por la forma e manera que en la dicha esecutoria se contiene, la qual letura e notificación fuese de tanta fuerça e vigor e efeto commo sy en persona del dicho Lope de Bustamante se leyese e notificase, o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que veades la dicha carta esecutoria que de suso en esta carta va encorporada e la guardedes e cumplades e esecutedes e la fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene, sin embargo de las razones a manera de agravios por parte del dicho Lope de Bustamante dichas e alegadas en este dicho grado de suplicación e pongades el traslado de esta dicha carta fiso e plegado en una de las dichas puertas de la yglesia parrochial de Renosa en la manera que dicha es fasta veynte dyas primeros syguientes dé e pague a la // [fol. 2vº] dicha donna María de Bustamante o a quien su poder oviere, los dichos dos myll e tresientos e xli maravedíes de las dichas costas en que asy por los del dicho nuestro consejo fue condenado, e sy dentro de los dichos veynte dyas el dicho Lope de Bustamante non dyere nyn pagare a la dicha donna María todos los dichos ii myll xli maravedíes de las dichas costas del dicho término pasado, fagades entrega esecución en bienes del dicho Lope de Bustamante, muebles sy fueren fallados, synon en bienes rayses, e los bienes que asy fueren fallados los veades e rematedes en pública almoneda, según fuero e derecho, e de los maravedíes que valieren entreguedes e fagades pago a la dicha donna María o a quien el dicho su poder oviere de los dichos ii mill iiixli maravedíes de las dichas costas con más todas las costas que sobre los aver e cobrar del dicho Lope que a su cabsa e culpa se le recresçiere todo bien e conplidamente, en guysa que le non mengüe ende cosa alguna. E es nuestra merçed que seyendo puesto el traslado de esta nuestra carta e fixo en las puertas de la yglesia del logar de Renosa en la

manera que dicha es, aya tanta fuerça e efeto commo sy en su persona fuese leyda e noteficada, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa de ello con todas sus inçidençias, dependençias por esta nuestra carta damos nuestro poder conplido a vos el dicho Rodrigo de Hoyos e a vos las dichas justiçias e a cada uno de vos, e si nesçesario fuere o si para faser e conplir e executar lo suso dicho favor e ayuda que vierdes menester por esta nuestra carta mandamos a todos los conçeijos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, e villas e lugares, asy de la merindad de Canpo, commo de nuestros reynos e sennoríos e a los alcaldes, e deputados de la hermandad de ellos, que luego que por vuestra parte o de qualquier de vos fueren requeridos que vos la den e fagan dar e que en ello ny en cosa alguna de ello vos non pongan nyn consyentan poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyes myll maravedies a cada uno para la nuestra cámara. E demás, mandamos al ome que vs esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte del dya que vos enplasare que parescades ante nos en la nuestra corte del dya que vos enplasare a quinse dyas primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualqueir escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado, porque nos sepamos commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medyna del Canpo a xxiii dyas de disiembre, anno de lxxx. El clavero. Petrus, liçençiatu. Andreas, dotor. Antonius, dotor. Nunnius, dotor. Yo Juan Dyes de Lobera, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.



# **INDICES**



## ÍNDICE TOPONÍMICO

LUGAR	DOCUMENTO
<b>A</b>	
Acebo de Abiada	78
Agua	134
Aguayo	61
Aguilar de Campoo; merindad	91, 94
Aguilar de Campoo; villa	98, 116, 132
Álava; provincia	58
Alcalá de Henares	23
Alcántara	5
Alcaraz	11
Ambrosero	2
Andalucía	5
Antezana	58
Aragón	18, 21, 44, 81
Aranda	58
Aras	2
Arcos	4
Arenas de Iguña	71
Argoños	2
Argüeso	125
Astorga	5
Astudillo	32
Asturias de Oviedo; provincia, Principado	57, 59, 144, 154
Asturias de Santillana; merindad	8, 87, 90, 98
Ávila	5
<b>B</b>	
Badajoz	5
Baisar	134
Balbás	58
Barcenilla	139
Barrameda	80, 81, 84
Bayona	5, 67
Becerril de Campos	30
Bermeo	58
Bilbao	57, 59, 106, 107, 137
Bo	1



Bolmir	136
Bourges	105, 106, 107
Brazomar; río	140
Bretaña	109, 131
Bristol	103
Briviesca	63, 76, 86
Bruscus	2
Buelna, condado	98
Burgos	2, 4, 5, 6, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 61, 65, 75, 90, 116
Burgos; merindad	90
Burgos; obispado	123, 145, 153
Busturia; merindad	58

## C

Cabañas	114
Cabezón	131
Cabrales	8
Cabrera	5
Cabuérniga; valle de	124
Cádiz	5, 103
Cagliari	84
Calahorra	5, 149
Calana	113
Calatrava	5
Cameros	5
Campoo de Enmedio; hermandad de	45; 78
Campoo de Suso; hermandad de	45; 78
Campoo de Yuso; hermandad de	45; 78
Campoo; merindad	39, 42, 61, 71, 90, 114, 115, 136, 139, 155
Candemuño; merindad	90
Cangas	67
Carabeos	155
Carasa	2
Carriedo; valle de	77
Cartagena	5
Cartes	95, 96, 98
Casafresnysa de Rayas	4
Castañeda; condado	39, 40, 94, 95, 96, 98,

	100, 141, 143
Castellanos	4
Castilla Vieja; provincia, merindad, adelantamiento	57, 58, 59, 90, 94, 115, 123, 134, 139, 140, 143
Castilla; reino	1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 19, 22, 103, 131
Castillo	18
Castro Urdiales	23, 35, 41, 51, 65, 72, 76, 101, 111, 119, 122, 123, 137, 140, 147, 148
Castrojeriz	4, 12, 33
Castrojeriz; merindad	90, 114
Cataluña	73
Caverso	2
Celada	61
Cerdeña; isla de	84
Cerrato; merindad	90
Cervera	149
Cinco Villas; hermandad de	45
Ciudad Rodrigo	5
Colindres	18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 38
Collado; lugar	124
Combe Martin; puerto inglés	103
Comillas	126
Córdoba	5, 98, 99
Coria	5, 76
Costa de la Mar	141, 143, 144, 145, 146, 150, 151, 152
Costa de la Mar de Guipúzcoa, Vizcaya con la provincia de Castilla Vieja, Asturias de Oviedo, Galicia con la villa de Santander	57, 59
Costana, La	136, 155
Cubillas	64
Cuenca	5
<b>D</b>	
Deusto	137
Dobalina	4
Donisten	61
Dueñas	63, 146

Durango; merindad	58
<b>E</b>	
Écija	34
Encartaciones	58, 102, 112
Enciso	113
Escalada	102, 139
España	2, 3, 5, 69
Espinilla	71
Espinosa de los Monteros	86, 121, 122
Ezcaray; valle de	34
<b>F</b>	
Finisterre; cabo de	67
Fombellida	71
Fontanas	4, 6, 12, 36
Fontecha	71
Fontibre	71, 90
Francia	105, 106, 107, 109, 131
Fresno	61
Fuenterrabía	112
<b>G</b>	
Galicia	1, 2, 5, 67
Galicia; provincia	57, 59
Gálvez	113
Gran Canaria; isla	141
Grijalva	4
Groix; isla	109
Groma	2
Guadalajara	113
Guernica	58
Guipúzcoa; provincia	57, 58, 59
Guriezo; valle de	41, 51, 62, 72, 108
<b>H</b>	
Herrera de Pisuerga	42
Herrerías; valle	51, 141, 145, 146, 148,

	150, 151, 152
Hormaza	90
Hornillos	90
Hospital del Emperador	4, 12
Hoyos	78
Huelva	103
<b>I</b>	
Ibiza	105, 106, 107
Iguña; valle	71, 98, 124
Inglaterra	103
Iseña	134
Izara	61
<b>J</b>	
Jaén	5, 96
Jerez de la Frontera	80
Jumela	113
<b>L</b>	
Lamasón; valle de	51, 141, 145, 146, 148, 152
Laredo	41, 51, 56, 68, 72, 75, 101, 104, 105, 106, 107, 111, 118, 119, 127, 134, 148
Lebeña	8
León	1, 2, 5, 8
León; reino	19, 22
Liébana; arciprestazgo	88
Liendo; valle y tierra	138
Limpias	18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 38, 55
Llanes	8, 154
Llano	136, 155
Llegar	132
Londres	103
Loranta	113
Lugo	5

**M**

Madrid	16, 17, 32, 36, 77, 87, 89, 92
Madrigal	93
Mallorca	105, 106, 107
Marina; doña	113
Medina de Pomar	139
Medina del Campo	31, 35, 46, 47, 48, 58, 60, 68, 78, 90, 114, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155
Medina Sidonia	127
Medinaceli	113
Medinilla	90
Mena	136, 155
Merodio	9, 10
Meruelo	99
Miño	67
Moncalián	151
Mondéjar	113
Mondoñedo	5
Monegro	61
Monzón; merindad	114
Murcia	5
Muros	67
Musante	2

**N**

Nájera	151
Noya	67

**O**

Olmedo	42, 43, 44, 45
Orense	5
Ornedo	112
Orvieta	58
Osma	5, 149, 153

Oviedo	5
<b>P</b>	
Palencia	5, 153
Palomera; puerto de; huerta de	78
Palos de la Frontera	104, 127
Pamplona	1, 153
Pan	58
Paracuelles	78
Pedrosa de Socastro	114
Peña Ris	1
Peña Verana	2
Peñamellera	8, 9, 10, 13, 24, 28, 37, 51, 141, 145, 146, 148, 150, 151, 152
Peñarrubia	51, 141, 145, 146, 148, 150, 151, 152
Peñas de Lloto	78
Pérex	4, 6
Pesquera	61
Picardía	134
Pie de Concha	78
Pielagos; valle	133
Plasencia	5, 14, 58
Pondra	134
Pontevedra	67
Portugal	18, 19, 20, 22, 29, 66, 67
Proviso; condado	105, 106, 107
Puente	134
Puente; calle de Santander	74
Pumar	2
<b>Q</b>	
Quedellos	126
Quintanilla de Bustamante	136, 155
<b>R</b>	
Rabe	4
Rasines	2

Real so la cerca de San Juan de la Peña	7
Redondela	67
Reinosa	71, 114, 136, 155
Renales	61
Renedo	149
Revella	4
Revellada	4
Ribadedevea	8, 145, 146, 152
Ribera	5
Ribero	55
Rionansa	98
Ruherrero	61

**S**

Saint Gilles	109
Salamanca	2, 5
Salas	102
Saldaña	77
Saldaña; arcedianato	88
Sámano; valle/junta de	41, 51, 72, 148
San Andrés de Ambrosero	2
San Emeterio (Santander)	2
San Estéfano de Padierniga	2
San Juan de Berris	58
San Lúcar de Barrameda	103
San Mamés de Asingago	2
San Martín de Arteaga	58
San Martín de Valdeiglesias	28
San Miguel	2
San Miguel de Aguayo	78
San Nicolás de Sámano; casa fuerte	123
San Nicolás de Somorrostro	137
San Pantaleón	2
San Pedro de Lujo	58
San Pedro de Nolia	2
San Pedro de Solórzano	2
San Quirce	78
San Salvador de Lervario	2
San Sebastián	109
San Vicente de la Barquera	4, 8, 40, 41, 46, 50, 51, 52, 54, 60, 65, 75, 103,

	109, 110, 118, 119, 125, 126, 128, 130, 131, 132, 148
San Vicente; val de	98
Santa Clara; monasterio	140
Santa Cruz de Valdeiguña	90
Santa Eulalia de Lamas	2
Santa María de Amorebieta; anteiglesia	58
Santa María de Aspe; anteiglesia	58
Santa María de Carasa	2
Santa María de Nieva	128
Santa María del Puerto (Santoña)	1, 2, 3, 7, 11, 14, 17, 26, 34, 66, 68, 113, 151
Santander	5, 32, 33, 41, 43, 47, 48, 49, 51, 57, 69, 70, 73, 74, 75, 79, 82, 83, 84, 85, 101, 117, 118, 119, 120, 147, 148
Santander; atarazanas	74
Santiago	5
Santiago; iglesia de Bilbao	137
Santiago; tierra de	5
Santillana	8, 63, 97, 113
Santillana; marquesado	125, 131, 141, 144
Santo Domingo de la Calzada	97
Santo Domingo de Silos; merindad	58
Santoña (Vid. también Santa María del Puerto)	80, 81
Santos Justo y Pastor	2
Santullán	123
Sarría	5
Sedano; Honor de	139
Segovia	2, 5, 18, 37, 39, 41, 114
Seña; junta de	72
Sevilla	5, 12, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 103, 104, 145
Sigüenza	5, 113, 153
Soba	86
Solórzano	2
Somorrostro	123
Somorrostro; calle de Santander	74



Sondica; anteiglesia	58
Soria	63
Sotillos	58
Susunaga, Juan	58
<b>T</b>	
Tajahierro; venta de	78
Tarifa	5
Tazona	149
Tobas	134
Toledo	2, 5, 55, 77, 80, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 144
Toranzo; valle de	87, 89, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 133
Tordesillas	70
Toro	9, 10, 11, 71, 72, 73, 74, 75
Trasmiera; merindad	41, 51, 70, 75, 101, 102, 112, 120, 124, 133, 141, 142, 144, 145, 146, 148, 150, 151, 152
Treceño	4
Trujillo	100, 101, 102
Tuy	5
<b>U</b>	
Uribe; merindad	58, 137
<b>V</b>	
Val de Bezana	139
Val de Bezana; hermandad de	45, 139
Val de San Vicente	8
Valdeolea; hermandad de	45
Valdeporras	139

Valderredible; hermandad de	45
Valdezcaray	144
Valfermoso	113
Valgaño	64
Valladolid	6, 22, 25, 26, 27, 38, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 60, 64, 66, 67, 69, 114, 137
Valmaseda	18, 19, 20, 21, 29, 30, 38
Valpuesta	145
Vecio; valle de	41, 51, 72, 141, 142, 148
Venecia	84
Vergara; provincia	58
Vigo	67
Villa Gutierre	90
Villacantid	71
Villadiego; merindad	90
Villaisidro	4, 6, 12, 36
Villaldemiro	90
Villanueva de la Seta	139
Villasevil	89
Villorejo	4, 6
Vizcaya; condado	18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 51, 58, 59, 102, 112, 137

**Z**

Zabala	58
Zamora	5
Zaragoza	153
Zorroza; merindad	58

## ÍNDICE ONOMÁSTICO

### NOMBRE

### DOCUMENTO

#### A

Agosen; mayordomo	113
Agüero, Juan	70, 120
Aguilar de; doctor	130, 131, 132, 133, 136
Alcalá, Alfonso	67, 116
Alcocer; doctor	58
Alday, Juan; maestre de nao	81
Aldrecio, Andrés	12
Alfón, Juan	112
Alfón; hijo de Gonzalo González	109
Alfonso	120
Alfonso VII; rey, emperador	2, 3
Alfonso X; rey	7
Alfonso XI, rey	5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14
Alfonso, Marcos	13
Alfonso; licenciado	31
Alfonsus	121, 125, 126
Alfonsus Antonius; doctor	114, 115
Alfonsus Rodericus; doctor	47
Alfonsus; licenciado	34, 35, 37, 38
Alfonsus; bachalarius	27
Alfonsus; doctor	87
Alfonsus; maestre, capellán mayor	63
Alfonsus; obispo	50
Almansa; arcediano de	109
Almaricus; alférez	2
Alonso de Escalante, Pedro; escribano	120
Alonso de Haro, don Juan; señor	5
Alonso de Quintana Vaeado, Juan	139
Alonso de Soano, Francisco	71
Alonso de Valencia, Fernando	97
Alonso, don; obispo de Coria	5
Alonso, García	7
Alonso, Iohán; escribano	12
Alonso, Juan	5, 6
Alonso, Juan; doctor en decretos	12
Alonso, Pedro	3

Alonso; heredero de Juan Martínez de Lerma	116
Altozo, Álvaro; doctor	15
Alvar, Juan	16
Álvarez de Asturias, don Rodrigo	5
Álvarez de Sotomayor, Pedro	67
Álvarez de Toledo, Fernando; secretario de los Reyes Católicos	72, 80, 84, 99, 100, 101, 140
Álvarez Osorio, Juan; merino mayor de León	5
Álvarez Romano, Juan; escribano de cámara	113
Álvarez, Fernando; secretario de los reyes católicos	46
Álvarez, Pedro; barbero	58
Álvarez, Petrus	77
Álvaro; obispo de Coria	103
Alvarranos, Diego de los	32
Amador	153
Ana; doña	153
Andicono, Juan	58
Andreas; doctor	85, 103, 107, 116, 127, 153, 155
Andreas; licenciado	34, 35, 37, 38
Andrés de Sano, Juan	111
Andrés; doctor	102, 154
Antonio, Martín; carpintero	74
Antonio, obispo	1
Antonius; doctor	84, 104, 116, 127
Antonius; doctor	149, 153
Arce, Fernando; secretario de los Reyes Católicos	153
Arce, Francisco; maestro	84
Arévalo, Francisco; bachiller y lugarteniente de corregidor	148, 152
Arévalo, Juan	77
Arias de Asturias, Juan; don	5
Arias de Ávila, Diego; contador mayor	31, 34, 35, 36, 37, 38
Aries, Gonzalo	22
Arino, Gaspar de; secretario de los Reyes Católicos	91
Ariño, Gaspar; secretario del rey Fernando II	78

Arnaraque, Martique	58
Arroyo, Lope	115
Artadi, Juan	58
Artadi, Pedro	58
Asamar; doctor	87, 95, 97, 98, 110
Astiguite, Fernando	58
Asua, Ochoa; lugarteniente de merino	137
Atala, Alfonso	153
Aurienus; obispo	104
Ávila, Alfonso; secretario de los reyes Católicos	39, 40, 44, 45, 50, 52, 53, 54, 55, 60, 65, 70, 85, 98, 109
Avino Munnos	1

**B**

Barahona, Juan	71
Barcenilla, Sancho	147
Barrán, Inod; maestre	109
Barray, Juan	109
Bartolomé	139
Berengarius, obispo de Salamanca	2
Berenguel, fray; arzobispo y capellán real	5
Berlandino	153
Bernabé, don; obispo de Badajoz	5
Bernaldo, don; obispo de Salamanca	5
Bocanegra; alcalde	116
Bobadilla, Johannes; receptor	63
Bricia, Fernando	154
Bueno, Juan	80, 81
Burgos, Diego; regidor	116
Burgos, obispo de	111
Bustamante, Diego	136
Bustamante, Diego; merino	89
Bustamante, Juan	95
Bustamante, Lope; caballero	136, 155
Bustamante, María; doña	136, 138, 155
Bustamante, Pedro	139
Bustillo, Gonzalo	89
Bustillo, Juan	77

**C**

Cachupín, Bartolomé	111
Cachupín, Rodrigo; el mozo	111
Calderón; bachiller	123
Camañas, Luis; fraile, capellán del rey	88
Fernando II	
Camañas, Pedro; secretario de los RR.CC.	69, 74, 75, 87, 96, 105, 107, 108, 129, 138
Campo, Juan; arcediano, notario mayor	5
Carrillo de Mendoza, Pedro; don	135
Carrillo, Juana; doña	113
Cartagena; obispo de	70
Casas, Juan de las; corregidor	41, 51, 100, 144, 147, 152
Castañeda, García	87
Castañeda, María; doña	90
Castañeda; conde de	87, 89, 94, 95, 96, 98, 100, 132, 143
Castilla, Constanza; doña	136
Castilla, Pedro	113
Castillo, Diego; comendador	104
Castillo, García	70
Castillo, Pedro	111
Castillo; licenciado	95
Castro, Álvaro	47
Castro, Isabel	60
Catalina; doña	153
Catalina; heredera de Juan Martínez de Lerma	116
Catalina; hija de Ruy Pérez de Soto	27, 31
Catalina; reina	17, 22
Ceballos, Doña Teresa	4, 6, 12, 31
Celis, Juan	71
Cifuentes; conde de	104
Cijar, Pedro	81
Cohacho, Ochoa	123
Concha, Fernando	64
Conchuela, Juan	139
Constanza, reina	3
Córdoba; obispo de y capellán mayor	86
Coria; obispo de	29
Corral, Fortunio	137

Cosme	2
Cuesta, Fernando	139
Cuesta, Juan	139
<b>D</b>	
Damián	2
Deque, Gutierre	58
Deque, Pedro	58
Deva; bachiller	109
Díaz Camuñas, Pedro; secretario del rey Fernando II	57, 58, 59
Díaz de Agüero, Fernando; alcalde	8
Díaz de Alcocer, Juan	121, 122
Díaz de Ceballos, Pedro	95
Díaz de Cereceda, Pedro	89
Díaz de Cifuentes, don Juan	5
Díaz de Lobera, Juan; secretario de los RR.CC.	125
Díaz de Mena, Martín	146
Díaz de Mena, Martín; armador mayor	59
Díaz de Montalvo, Alonso; oidor de la Audiencia	135
Díaz de Naveda, Gonzalo	71
Díaz de Villegas, Pedro	133
Díaz de Villegas, Pedro; regidor	116
Díaz el Redondo, Pedro	133
Díaz, Juan	5
Díaz, Loy	8
Díaz, Pedro	71, 89
Didacus Munos; merino	2
Didacus Sanci; bachiller en leyes	22
Didacus; obispo de Ávila	53
Diego	139
Diego, don	5
Díez Calderón, Fernando; merino	8
Díez de Mena, Martín	59
Díez de Lobera, Juan; secretario de los Reyes Católicos	155
Domingo, don; obispo de Plasencia	5

**E**

Elorriaga, Ortuño	58
Enrique II; rey	9, 10, 11, 13, 15, 16
Enrique III; rey	16, 17, 18, 22, 23, 26, 27, 29, 30, 37
Enrique IV; rey	34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 44, 46, 47, 48, 56, 57, 59, 60, 70, 79, 120, 129, 136
Enríquez de Arana, Pedro; don	5
Enríquez, don Alfonso; armador mayor de la mar	57, 59
Escalada, Juan	139
Escalera Vasio, Pedro	139
Eschauna de Anzora, Martín	58
Escobedo, Diego	70
Escoybi, Ochoa	58
Espinosa, Rodrigo; montero, alcalde	55
Estrada, Fernando	154
Estúñiga, Gonzalo	104
Estúñiga, Juan	47

**F**

Feles; presbítero	1
Felipe, infante; mayordomo, adelantado mayor	5
Ferdinandus; doctor	95
Fernán; <i>bachalarius in legibus</i>	27
Fernán; licenciado	42
Fernández de Rascón, Alfonso	104
Fernández Manrique, García	104, 114, 122, 130, 131
Fernández Renimirus, Pedro	7
Fernández Collado, Gonzalo; procurador	124
Fernández de Alcalá, García	33
Fernández de Castro, Pedro; don	5
Fernández de Liencres, Martín; mercader	73
Fernández de Oropesa, Ruy	23
Fernández de Pámanes, Juan; mercader	83
Fernández de Penagos, Alonso	117
Fernández de Penagos, Juan; mercader	82
Fernández de Penagos, Pedro	117



Fernández de Penagos, Pedro; mercader	82
Fernández de Rasines, Pedro	111
Fernández de Soga, García	93, 94, 95
Fernández de Soga, Gonzalo	94, 95
Fernández de Soga, Sancho	94, 95
Fernández de Toledo, Martín; notario mayor	5
Fernández de Velasco, Pedro; conde de Haro	123
Fernández de Villamayor, don Pero	5
Fernández de Villamayor, García; adelantado mayor	4
Fernández Manrique, García	124, 132, 133
Fernández Manrique, García; canciller mayor de los Reyes Católicos	129
Fernández, Alonso	15
Fernández, Diego; escribano y notario	11, 15
Fernández, don García; maestre de Santiago	5
Fernández, García	125
Fernández, García; camarero del rey	7
Fernández, Gómez	16
Fernández, Gonzalo	14
Fernández, Juan	9, 10, 11, 14, 71
Fernández, Pero	6, 10, 11
Fernández, Pero; arcediano y notario mayor	11
Fernández, Pero; lugarteniente	7
Fernando I; rey	1
Fernando II de Aragón y V de Castilla; rey	57, 61, 62, 75, 76, 78, 88, 99, 103, 105, 106, 107, 107, 108, 112, 118, 119
Fernando III; rey	5
Fernando IV; Rey	3, 4, 6, 7, 12
Fernando, don	5
Fernando; don, arzobispo de Sevilla	12
Fernando; don, obispo de Córdoba	5
Fernando; don, obispo de Jaén	5
Fernando; doctor	29, 32, 104
Fernando; hijo de Alonso de Lombraña	71
Fernando; infante	17, 22
Fernando; licenciado	113
Fernandus; <i>bachalarius in legibus</i>	27
Fernandus; doctor	34, 40
Fernandus; licenciado	123

Fernandus; licenciado	81
Ferrandes, Didacus; in legibus	24
Ferrandus; <i>baccalarius in legibus</i>	28
Ferrans, Toribio	8
Ferrera, Juana; doña	16
Ferrero, Juan; mercader	103
Fogaza, Martín	106, 107, 107
Fontibre, Juan	71
Francisca; doña	153
Francisco; doctor	31, 53
Francisco; heredero de Juan Martínez de Lerma	116
Francisco; licenciado	67
Fuente; licenciado	81

## G

Gallego, Fernando; procurador	135
Galnares, Juan	132
Gamboa, Juan; don, caballero mayor	109, 112
Ganchón, Gonzalo	109
Gándara, Juan; criado	133
Gaona, mosén Álvaro; comendador, corregidor	72
García de Amor, Pedro	111
García de Escalante, Martín; clérigo	111
García de Ganado, Pero	22
García de Hoyos, Gómez	136, 155
García de Maeda, Juan	80, 81
García de Otañes, Lope; el 'izquierdo'	123
García de Otañes, Sancho	123
García de Somado, Sancho	111
García de Timoto, Diego	102
García de Vergara, Martín; escribano	27, 28
García del Hoyo, Fernando	111
García Sánchez III; rey	1
García, Alfonso; limosnero de la reina Isabel I	86
García, don; obispo de León	5
García, Fernando	111
García, Gonzalo	6
García, Gonzalo; bachiller en leyes	23

García, Juan	4
García, María; esposa de Alfonso González del Corro	132
García, Martín	27, 28
García; hijo de García Muñoz de Argüeso	71
Garcías, García	15
Garcías; doctor	40, 46, 50, 53
Gaspar de Ariño, Pedro; secretario de los reyes católicos	43
Genorron, Colas	109
Gil Álvarez, Juan; el viejo	132
Gillén, Juan	5
Giraldo	2
Glado de Martinete; mercader	105, 106, 107, 107
Goiri, Juan	137
Goiri, Martín	137
Goiri, Pedro	137
Gómez de Castañeda, Diego	5
Gómez Manrique	58
Gómez, Gil	4
Gonsalvus, conde	2
Gonsalvus, presbítero	1
González Cachupín, Ruy	111
González de Agüero, Pedro	70
González de Bustillo, Diego	77
González de Carrión, Ferrán	113
González de Córdoba, Pedro	32
González de Escalante, Juan	111
González de Escalante, Martín	105, 106, 107
González de Escobar, Pedro	129
González de Ferrera, Alvar	16
González de Guanzo, Diego	89
González de Herrero, Álvaro	12
González de Herrero, Garcías	12
González de la Obra, Bernal	111
González de la Obra, Fernando	111
González de Manzanedo, Ruy; don	5
González de Medina, Diego; tesorero mayor de la casa de la moneda de Burgos	19, 20, 21
González de Oreña, Juan	132
González de Otero, Juan	95
González de Toranda, Juan	109

González del Corro, Alfonso	132
González del Corro, Juan	67
González, Alonso	6
González, Andrés	6
González, Fernando	1
González, Gil	3
González, Gómez	36
González, Gonzalo; bachiller	109
González, Inés	111
González, Juan	3, 6
González, Juana	111
González, Luis; secretario de Fernando II	88, 112, 118, 119, 134
González, María	111
González, Pero	3, 4
Gideris, Gonzalo	1
Gonzalo; don, obispo de Burgos	5
Gonzalo; don, obispo de Mondoñedo	5
Gonzalo; don, obispo de Orense	5
Gonzalo; hijo de Fernando Gutiérrez de Orzales	71
Gorostiza, Juan	58
Granlues, Millod; maestro	109
Guanzo, Rodrigo	89
Guerena, Martín	58
Guerra, Juan	113
Guevara, Carlos; criado del rey Fernando II	66, 68
Guevara, Juan	128
Guevara, Ladrón	128
Guiles, Pedro	58
Guillén, Juan	4
Guitar de Orgysa, Pedro	111
Gutierre; hijo de Diego González de Guanzo	89
Gutierre; hijo de Gutierrez Pérez del Castillo	89
Gutiérrez Arcipreste, Fernando	95
Gutiérrez de Escalante, Ruy; armador mayor de la mar	57
Gutiérrez de la Mar, Martín	111
Gutiérrez de las Cortinas, Ruy; mercader	73
Gutiérrez de Orzales, Fernando	71
Gutiérrez de Rebollar, Juan	71

Gutiérrez de Reinosa, Juan	114, 115
Gutiérrez de Santa Clara, Juan	79
Gutiérrez Mantilla, Rui	71
Gutiérrez, García	111
Gutiérrez, Pedro	85
Gutyer Ferrandes, mayordomo	2

## H

Hermanidad, La	146
Herrera, Calderón	42
Hoyos, Lope; juez	136, 155
Hoyos, Rodrigo	155
Hoz, Juan	58
Hurtado de Luna, Diego; corregidor	65, 75, 152
Hurtado de Mendoza, Diego; don	135

## I

Ibáñez de Andicono, Ochoa	58
Ibáñez de la Plaza, Martín; lugarteniente de alcalde	112
Ibáñez de Onant, don Beltrán	5
Ibeldaín, Íñigo	58
Iglian del Dueso, Juan	71
Íñiguez García; doctor	67
Iohannes; doctor	31, 33, 34, 50, 93, 95, 114, 115, 136
Iohannes; <i>in decretos bachalarius</i>	27
Iohannes; licenciado	32, 33
Iohannes; obispo de Segovia	89, 95
Iruguín, Martín	58
Isabel I; reina	55, 65, 66, 68, 70, 71, 79, 86, 100, 101, 102, 112, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152
Isara, Juan	71
Iscoaga, Pedro; zapatero	58

**J**

Joan; doctor	135
Joan; licenciado	30
Joanes; legum doctor	23
Joannes; doctor	84, 85, 98, 110
Jofres de Tenario, Alfonso; almirante	5
Johanes, presbítero	1
Juan I; rey	13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 26, 63, 76
Juan II; rey	23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 53, 56, 57, 59, 74, 86, 129
Juan; don; arzobispo de Sevilla	5
Juan; don; arzobispo de Toledo y primado de las Españas	5
Juan; don, hijo del infante	5
Juan; don, obispo de Cartagena	5
Juan; don, obispo de Ciudad Rodrigo	5
Juan; don, obispo de Osma	5
Juan; don, obispo de Palencia	5
Juan; hijo de Bernal de la Obra	111
Juan; hijo de Gonzalo Pérez de Fontibre	71
Juan; hijo de Juan Sánchez	89
Juan; hijo de Ruy Pérez de Soto	27, 31
Juana; hija de Ruy Pérez de Soto	27, 31
Juanín, Juan	132
Juannes; doctor	77, 124, 125, 128, 131
Julián	153

**L**

La Cosa, Rodrigo	80, 81
La Población, García	71
Labarza; bachiller	109
Lacayo, Rodrigo	97
Ladrón de Guevara	75
Ladrón de Rojas, Fernando	6
Lamadrid, Juan	132
Laredo, Francisco	71
Larurguía, Juan	58

Laso de la Vega, García; merino mayor	5
Laso, Catalina; doña	113
Laso, Pedro; hijo de Íñigo López de Mendoza	113
Leguizamón, Tristán; armador mayor de la costa	57, 59
Leonor; hija de Ruy Pérez de Soto	27, 31
Leonor; reina	14
Lerma, Lucía; heredera de Juan Martínez de Lerma	116
Lezama, Martín	58
Lezcano, Juan	153
Liendo, Lope	76
Linares, Gonzalo	139
Linares, Pedro	139
LLanes, Fernando; secretario de los reyes católicos	51
Lombraña, Alonso	71
Lopes, Lope	2
Lope Viallicos, señor	1
López de Mendoza, Íñigo; marqués de Santillana	113, 135
López, Andrés; licenciado	110
López, Fernando	139
López, Pedro	139
Lopiz de Buendía, Alonso	113
Luis González, Juan; secretario	62

## M

Machín	139
Maeda, Pedro	80, 81
Mane	132
Manjón, Juan	95
Manrique, Juan; conde de Castañeda	39, 40, 92, 98, 100, 129
Manrique, Pero; adelantado mayor	9, 10
Mantilla, Gómez	71
Manuel, don; adelantado mayor en la frontera	5
Manuel, Sancho	6
Marcos, Juan	58
Marcos, Pedro	58

María, doña, reina	7
María; doña, reina	113
María; heredera de Juan Martínez de Lerma	116
María; hija de María	91
María; hija de Ruy Pérez de Soto	27, 31
Mármol, Alfonso; escribano de cámara de los RR.CC.	87, 104, 124, 131, 135, 154
Martín Aforarus, Alvar	15
Martín de Goiri, Juan	137
Martín de Uríquez, Juan	137
Martín; carnicero	58
Martín; doctor	97, 120
Martín; hijo de don Juan de Ferramellury, abad de Santillana	97
Martines Sancius; <i>regis capellanis</i>	91
Martínez Alvis, Rodrigo	58
Martínez Arcios Huerta, Juan	5
Martínez de Albelda, Juan; alcalde	111
Martínez de Albelda, Juan; bachiller	148
Martínez de la Puente, Sancho; escribano	62
Martínez de Lerma, Francisco	116
Martínez Vecino, Juan	91
Martínez, Alfonso	14, 15
Martínez, Alvar	31, 34, 35, 37, 38
Martínez, Alvar; tesorero	13, 14
Martínez, Fernando	7
Martínez, Juan	9, 91
Martínez, Juan; chanciller	18, 19, 20, 22
Martínez, Pero	5
Martínez, Ruy	5, 6
Martínez, Sancho; don, doctor	128
Martínez; doctor	116
Martino; abad, señor	2
Martinus; abad de Santa Eulalia	2
Martinus; doctor	84, 114
Matio, Juan	111
Maza, Gonzalo	112
Maza, Pedro	64
Medina Sidonia; duque	127
Melgar, Bartolomé: cónsul de castellanos de los puertos de la mar de la Corona de Aragón	44



Mena, Francisco	71
Mencia; hija de Ruy Pérez de Soto	27, 31
Méndez, Luis	29
Mendoza, don Lope	5
Mendoza, Hurtado de	113
Merlo, Diego; asistente de los RR.CC. en Sevilla	104
Micael	1
Mielius; obispo	104
Miguel, don; obispo de Calahorra	5
Miguel, Fernando; alcalde	125
Miguel, Juan	58
Miguel, Martín	58
Millod, Juan; maestre	109
Miranda, Diego; secretario de los Reyes Católicos	49
Miranda, Gutierre	102
Montaño, Ochoa	123
Montoro, Diego; padre	139
Montoro, Diego; hijo	139
Morio	2
Mosén Antonius; licenciado	40
Mudarra, Sancho	8
Mujer de Fernández de Liencres, Martín; mercader	73
Mújica, Michel; receptor en Gran Canaria	141
Munar, Juan	99
Munnius; doctor	70
Muñoz de Argüeso, García	71
Muñoz de Castañeda, Alfonso	90
Mycahel Felises, merino	2
<b>N</b>	
Niño, Pedro; maestresala	60
Non, Pedro de	81
Nunius; doctor	98, 102, 121, 126, 130, 131, 132, 133, 140, 149, 153, 154, 155
Nunnius, Alfonsus; doctor	122, 124, 127, 135, 136, 137, 139
Núñez	31

Núñez de Aza, don Nuño	5
Núñez de Guzmán, don Pero	5
Núñez de Osorio, Alvar; justicia mayor	5
Núñez de Valdés, Sancho	16
Núñez, don Juan	5
Núñez, don Juan; maestre de Calatrava	5
Núñez, Fernando; secretario real	41
Núñez; doctor	53

## **O**

Obra, Bernal	111
Obra, Diego	111
Obra, Juan	111
Obra, Sancho	111
Ochoa del Puerto, Martín	58
Ochoa, María	58
Ochoa; doctor	24
Odo, don; obispo de Oviedo	5
Oreña, García de; preboste	46, 50
Oreña, Juan; maestre	103
Oreña, Juan; mercader	132
Oreña, Juan; mercader	110
Oreña, Luis; preboste	46
Ortiz de Arechaga, Pedro	58
Oruña, Gonzalo; mercader	110
Otañes, Diego	123
Otañes, García	123
Otañes, Lope	111
Otañes, Martín	111, 123
Otañes, Ochoa	111, 123
Otañes, Pedro	123
Otaza, Juan	58
Ovino, presbítero	1
Oznayo, Pedro	117

## **P**

Palacio, Gonzalo	76
Palencia, Alonso	58
Pasus, Sancho; don, licenciado	115
Paterno; presbítero	1

Patilla “el monedero”	139
Pedriza, Juan	139
Pedro; hijo de don Juan de Ferramellury, abad de Santillana	97
Pedro; don, obispo de Plasencia y notario mayor	14
Pedro; hijo de Gutierrez Pérez del Castillo	89
Pedro; hijo de Ruy Pérez de Soto	27, 31
Pedro; licenciado	120
Pedrosa, Álvaro	114
Pellejo, Juan; mercader	67
Pellezo, Juan	109
Pelloso, Juan	132
Penagos, Alfonso; mercader	84
Penagos, Diego; mercader	82
Peña de Hedo, Fernando	139
Peña, Juan	139
Peña, Marina	139
Pérez	7
Pérez Daniel, Pedro	111
Pérez de Abril, Pedro; sastre	111
Pérez de Alduayen, Juan; acicalador	58
Pérez de Aracena, Diego	67
Pérez de Baranda, Ruy	111
Pérez de Barrante, Juan; secretario de los Reyes Católicos	95
Pérez de Castañeda, don Juan	5
Pérez de Cereceda, Martín; maestre	137
Pérez de Cortiguera, Toribio; capiscol	63
Pérez de Cuevas, Pedro; escribano	111
Pérez de Gunir, Gutierre	124
Pérez de Larraarte, Juan; escribano de los Reyes Católicos	120, 126, 130, 133
Pérez de Mier, Francisco	147
Pérez de Nardia, Martín	58
Pérez de Portocarrero, Fernando; adelantado mayor	8
Pérez de Ribas, Martín	111
Pérez de Soto, Ruy	27, 31
Pérez de Villalobos, don Ruy	5
Pérez del Castillo, Gutierre	89
Pérez Poves, don Fernando	5

Pérez, Fernando; don	5
Pérez, Suero; don, maestro de Alcántara	5
Pérez, Juan	114
Pérez, María	122
Pérez, Marina	121
Pero; don, fray, obispo de Cádiz	5
Pero; don, fray, obispo de Tuy	5
Pero; don, obispo de Segovia	5
Pero; maestro, notario mayor y maestrescuela	5
Petrus Lupus	3
Petrus; obispo de Segovia	2
Petrus: presbítero	1
Petrus; doctor	102, 103, 104, 130, 133
Petrus; licenciado	84, 121, 122, 126, 127, 128, 131, 132, 149, 155
Pimienta, García	80, 81
Pimienta, Juan	80, 81
Plazuela, Juan; escribano de cámara	123
Pliego	135
Porras, Fernando; criado	134
Porras, Lope; criado	134
Portal, Gonzalo	71
Portal, Toribio	71
Posada, Juan	154
Poves, don Pero	5
Proaño; licenciado de	123
Puebla, Diego	139
Puebla, Remigio; corregidor	102
Puy, Martín	127

## **Q**

Querique, Pedro	58
Quintanilla, Alonso	46

## **R**

Ramírez de Guzmán, don Juan	5
Rasines, Pedro	111
Raymundus, arzobispo de Toledo	2
Reblica, Diego	53

Recuero, Sancho	25
Relera; Diego	42
Revel; rey	105, 106, 107
Reyes Católicos, Fernando e Isabel	39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 59, 60, 63, 64, 67, 69, 72, 73, 74, 77, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 104, 109, 110, 113, 114, 115, 116, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 149, 153, 154, 155
Ribadeo,; conde de	29
Ribera, Diego	50
Río, Fernando	78
Río, Gonzalo del	132
Río, Pedro del	132
Ríos, Fernando de los; vasallo del rey	71, 78
Ríos, Juan de los	71, 78
Rocandio, Juan	80, 81
Rodericus Martines; conde	2
Rodericus, Alfonso; doctor	42, 48, 49
Rodericus, Joannes; bachiller	24
Rodericus; doctor	50, 70, 79, 82, 83, 84, 86, 93, 94, 95, 97, 114, 140, 142, 145, 146, 147, 148, 151, 154
Rodrigo; don, obispo de Lugo	5
Rodrigo; don, obispo de Zamora	5
Rodrigo; bachiller	30
Rodrigo; doctor	29
Rodrigo; hijo del caballero de Cañeda	71
Rodríguez de Escalante, Juan	74
Rodríguez de Santa Cruz, Juan	116
Rodríguez de Soto, Pedro	16
Rodríguez de Valbuena, Fernando; don, fray; prior de la orden de San Juan	5
Rodríguez de Villalobos, Fernando; don	5

Rodríguez del Castillo, Juan; secretario de la reina Isabel.	102
Rodríguez Juan; hijo	139
Rodríguez Juan; padre	139
Rodríguez, Beatriz; mercadera	110
Rodríguez, Juan	16
Rodríguez, Pedro	9, 36
Roiz de Nogales, Gonzalo; corregidor de Campoo	139
Roiz de Saldaña, don Fernando	5
Rojas, Gómez; corregidor de Campoo	71
Romanus, abad de San Emeterio (Santander)	2
Ruiz Cachupín, Pedro	75, 111
Ruiz Cachupín, Pedro; padre de Pedro Ruiz Cachupín	111
Ruiz Conejero, Pedro	67
Ruiz de Arechondo, Juan	58
Ruiz de Baeza, Lope; don	5
Ruiz de Castillo, Juan; secretario de los Reyes Católicos	61, 73, 77, 83, 103, 115, 132, 136, 137
Ruiz de Castro, Juan	42
Ruiz de Cueto, Sancho; secretario del rey Fernando II	76, 89, 92, 93, 94, 128
Ruiz de Escata, Juan	111
Ruiz de la Hedilla, Juan	120
Ruiz de Sagrameinaga, Martín	58
Ruiz de Villalacera, Martín	111
Ruiz Sánchez de Castillo, Juan; secretario de los RR.CC.	97
Ruiz, Alonso	3, 4
Ruiz, Fernando; don	5
Ruiz, Juana	111
Ruiz, Pedro; mercader	67
Ruiz, Sancho; mercader	67

## **S**

Sacente, Lorenzo; mercader	84
Salablanca, Juan	146
Salazar, Juan	123
Salazar, Rodrigo; corregidor	154

Salazar, Rodrigo; pesquisidor y justicia	144
Salcedo, Nuño; adalid mayor	127
Saldaña; conde de	77
San Andrés; cofradía	137
San Juan de Goyri	58
San Martín de la Mar; cofradía	32, 53
San Miguel, Juan; hijo	139
San Miguel, Juan; padre	139
Sánchez de Aldabe	111
Sanchez de Alfaro, Diego; bachiller	148
Sánchez de Barrota, Fernando	111
Sánchez de Bendasa, Juan	111
Sánchez de Cantalapiedra, Miguel; alcalde lugarteniente de corregidor	71
Sánchez de Castillejo, Pedro	29
Sánchez de Ceinos, Juan; escribano mayor	121, 122, 127, 149
Sánchez de Cos, Ruy	131
Sánchez de Ferrera, Fernando	43
Sánchez de Gardijos, Ruy	68
Sánchez de la Peña, Juan	121, 122
Sánchez de la Puente, Íñigo; escribano	62
Sánchez de la Riba, Juan; mercader	83
Sánchez de Laredo, García; clérigo	111
Sánchez de Laredo, Pedro	18
Sánchez de Lerín, Andrés; bachiller	149
Sánchez de Oznayo, Fernando	117
Sánchez de Santander, Pedro	111
Sánchez de Santra, Alonso; alcalde	139
Sánchez de Somado, María; madre de Ruy	111
González Cachupín, Pedro Ruiz Cachupín, Rodrigo Cachupín, Bartolomé Cachupín y Juan de Somado	
Sánchez de Valladolid, García; escribano	30
Sánchez de Velasco, Sancho	3
Sánchez de Villamiel, Pedro	58
Sánchez de Villota, Martín	56
Sánchez Marroquín, Día	62
Sánchez Marroquín, Juan	108
Sánchez, Alfón	128
Sánchez, Alfón; escribano	12
Sánchez, Alfonso	23
Sánchez, Alfonso; escribano y notario	12

Sánchez, Diego	39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 63, 64, 66, 67, 68, 70, 71, 73, 74, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 101, 102, 103, 104, 107, 108, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121
Sánchez, Fernán; <i>legum bachalarius</i>	16
Sánchez, García	36, 71
Sánchez, Joannes; in legibus baccalarius	24
Sánchez, Juan	89
Sánchez, Juan; escribano	12
Sánchez, María	63
Sánchez, Miguel	147
Sánchez, Pedro	6
Sanchez, Sancho	111
Sánchez, Urraca	6, 10, 63
Sancho IV; rey	5, 7
Sancho; don, obispo de Ávila	5
Sancho, Fernando	139
Sancho, obispo	1
Sancho; don	102, 103, 120, 121, 126, 127, 135, 140, 149, 153
Sançio Lopes; señor	1
Sanjurjo de Montenegro, Lope	69
Sansón; don, conde	113
Santa María de Gracia; nao	84
Santander, Diego; secretario de los Reyes Católicos	47, 48, 56, 63, 64, 66, 68, 71, 82, 86, 110, 117, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152
Santiago, Alfonso	43
Santiago, Fernando; mercader	83
Saña; presbítero	1
Saun, Juan; doctor	16
Segovia; obispo de	97
Semenu; obispo de Burgos	2
Senneor, Abraham; recaudador mayor	80, 81
Simón, don; obispo de Sigüenza	5



Simón, Juan; lombardero, maestre	69, 74
Solórzano, Gonzalo; armador mayor de la costa	57, 59
Solórzano, Juan; armador mayor de la mar	57, 59
Somado, Arnao	111
Somado, Juan; hermano de Ruy González Cachupín	111
Soto, García de	27, 31
Suárez de Tollo, Pedro	113
Susunaga, Ochoa	58

## T

Talavera, Francisco	80, 81
Talavera; doctor	51
Teneza, Salomón; judío	149
Terán, Diego	71
Teresa; hija de Ruy Pérez de Soto	27, 31
Toledo, Pedro; criado del conde de Saldaña	77
Torre, García; alcalde	125
Torre, Juan	112
Torre, Lope	121
Torre, Lope de	122
Torre, Rodrigo	112
Torres, Juan; corregidor de las Villas de la Costa	101, 118, 119, 124, 133, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 151
Torres, Martín; procurador	135
Torres, Rodrigo; corregidor	102
Trento, Alvarus; doctor	13
Tubla, Juan	71

## U

Ugonis, maestre canceller	2
Urbeibi, Gonzalo	58
Uría, Juan; chanciller	87
Use, Fernando	54

## V

Vega, Hurtado; gobernador	125, 144
---------------------------	----------

Vega, Juan	58, 71
Velas de Palacio, Sancho; alcalde, hijo	138
Velas de Palacio, Sancho; alcalde, padre	138
Velasco, Diego	133
Velasco, Fernando	139
Velasco, Gonzalo	139
Velasco, Juan	144
Velasco, Juan; camarero mayor	18, 19, 20, 21, 22
Velasco, Sancho; don	149
Velaz, Pedro; el viejo, mercader	84
Velaz, Pedro; mercader	85
Velendis, Pedro	58
Vera, Diego; chanciller	53
Vera, Pedro; Gobernador y capitán de Gran Canaria	141
Villalón, Andrés	121
Villalón; doctor	100, 101, 118, 119
Villaviciosa, Diego; mercader	103
Virgen Santa María	2

## **Y**

Yáñez de Aguilar, don Gonzalo	5
Yáñez de Lobón, Ferrán; alcalde de la casa e corte	113
Yáñez, Alfonso	6

## **Z**

Zamora; archidiácono	70
Zaranes; bachiller	109
Zaval de Anzora, Pedro	58
Zayas, Alonso; alcalde	102
Zorrilla, García	86
Zorrilla, Juan	86
Zuloaga, Juan	58
Zúñiga, Leonor	153
Zúñiga, Pedro; don	127

## INDICE DE DOCUMENTOS

### DOCUMENTO 1

1047, marzo, 25.

*El rey García Sánchez III concede fueros y privilegios a la iglesia de Santa María del Puerto.*

### DOCUMENTO 2

1122, s.m., s.d.

*Privilegio del rey Alfonso VII concedido a Santa María de Puerto.*

### DOCUMENTO 3

1292, junio, 1.

*El rey Fernando IV confirma los privilegios de la villa de Santa María del Puerto.*

### DOCUMENTO 4

1304, julio, 3.

*Fernando IV concede a doña Teresa de Ceballos setenta pecheros en Villaisidro y otras mercedes a cambio de ciertas ferrerías que ésta poseía en el término de San Vicente de la Barquera.*

### DOCUMENTO 5

1326, mayo, 26.

*Privilegio de Alfonso XI, dado al concejo de Santander, según el cual se le otorgaron ciertas exenciones en el pago de aduana de la ciudad de Sevilla, en agradecimiento de la ayuda prestada en Sevilla y Tarifa.*

### DOCUMENTO 6

1333, enero, 15.

*Alfonso XI confirma un privilegio y mercedes dadas a doña Teresa de Ceballos consistente en setenta pecheros en Villaisidro y otras mercedes a cambio de ciertas ferrerías que ésta poseía en el término de San Vicente de la Barquera a petición de Urraca Sánchez, viuda de Fernando Ladrón Rojas, hijo de la dicha Teresa de Ceballos.*

**DOCUMENTO 7**

1334, junio, 2.

*El rey Alfonso XI confirma los privilegios de la villa de Santa María del Puerto.*

**DOCUMENTO 8**

1340, mayo, 5.

*Alfonso XI confirma el privilegio al concejo de Peñamellera en las Asturias de Santillana por el que ampara al dicho lugar de tener jueces y merinos propios.*

**DOCUMENTO 9**

1371, septiembre, 15.

*Enrique III confirma el privilegio concedido por Alfonso XI al concejo de Peñamellera y de Merodio en las Asturias de Santillana.*

**DOCUMENTO 10**

1371, septiembre, 15.

*Enrique II confirma un privilegio y mercedes dadas a doña Teresa de Ceballos consistente en setenta pecheros en Villaisidro y otras mercedes a cambio de ciertas ferrerías que ésta poseía en el término de San Vicente de la Barquera a petición de Urraca Sánchez, viuda de Fernando Ladrón Rojas, hijo de la dicha Teresa de Ceballos.*

**DOCUMENTO 11**

1371, octubre, 20.

*El rey Enrique II confirma los privilegios de la villa de Santa María del Puerto.*

**DOCUMENTO 12**

1377, marzo, 21.

*Pleito celebrado entre los herederos de Teresa de Ceballos y los representantes del rey sobre derechos y privilegios concedidos por Fernando IV.*

**DOCUMENTO 13**

1379, agosto, 20.

*Juan I confirma los privilegios de su abuelo, Alfonso XI, y de su padre, Enrique II, al concejo de Peñamellera en las Asturias de Santillana.*

**DOCUMENTO 14**

1379, agosto, 20.

*El rey Juan I confirma los privilegios de la villa de Santa María del Puerto.*

**DOCUMENTO 15**

1379, octubre, 20.

*Juan I confirma un privilegio y mercedes dadas a doña Teresa de Ceballos, así como otros documentos relativos al pleito que mantiene sus herederos con los monarcas.*

**DOCUMENTO 16**

1391, abril, 20.

*Enrique III confirma un privilegio y mercedes dadas a doña Teresa de Ceballos, así como otros documentos relativos al pleito que mantiene sus herederos con los monarcas.*

**DOCUMENTO 17**

1391, abril, 20.

*El rey Enrique III confirma los privilegios de la villa de Santa María del Puerto*

**DOCUMENTO 18**

1399, junio, 16.

*Merced del rey Enrique III que anula la cesión de los lugares de Valmaseda, Castillo, Colindres y Limpias, realizada en favor de Juan de Velasco, para que no sean apartados de la corona real a cambio del pago de 7.500 florines de oro, esto es la mitad del precio por el que el rey hubo de empeñarlos a Juan de Velasco, su camarero mayor, para poder atender a los gastos de la guerra de Portugal.*

**DOCUMENTO 19**

1399, junio, 26.

*El rey Enrique III explica que hubo de ceder los lugares de Valmaseda, Colindres y Limpias para sufragar la guerra con Portugal.*

**DOCUMENTO 20**

1399, junio, 26.

*El rey Enrique III hace saber a Diego González de Medina, tesorero mayor de la casa de la moneda de Burgos, que los concejos de Valmaseda, Colindres y Limpias le han pedido no ser apartados de la corona y para ello le han ofrecido pagar la mitad del dinero en que habían sido vendidos.*

**DOCUMENTO 21**

1400, marzo, 03.

*Diego González de Medina, tesorero mayor de la casa de la moneda de Burgos, otorga carta de entrega de 7500 florines entregados por las villas de Valmaseda, Colindres y Limpias.*

**DOCUMENTO 22**

1400, junio, 30.

*Carta de privilegio de Enrique III en el que se declara a los lugares de Colindres y Limpias de su señorío de Vizcaya.*

**DOCUMENTO 23**

1408, marzo, 12.

*El rey Juan II confirma a la villa de Castro Urdiales sus buenos usos, franquezas y libertades.*

**DOCUMENTO 24**

1408, mayo, 28.

*Juan II confirma los privilegios del concejo de Peñamellera en las Asturias de Santillana.*

**DOCUMENTO 25**

1419, enero, 23.

*Juan II ordena que los miembros de su casa e corte no emplacen a*

*ningún concejo o persona de cualquier estado o condición para que comparezcan ante ellos en la chancillería, salvo en aquellos casos que establecen las Partidas.*

#### **DOCUMENTO 26**

1420, marzo, 15.

*El rey Juan II confirma los privilegios de la villa de Santa María del Puerto*

#### **DOCUMENTO 27**

1420, abril, 1.

*Juan II confirma un privilegio y mercedes dadas a doña Teresa de Ceballos, así como otros documentos relativos al pleito que mantiene sus herederos con los monarcas, a petición de García de Soto, hijo de Juana de Herrera.*

#### **DOCUMENTO 28**

1420, agosto, 28.

*Juan II confirma los privilegios del concejo de Peñamellera en las Asturias de Santillana, que ya había confirmado durante su minoría de edad.*

#### **DOCUMENTO 29**

1442, septiembre, 10.

*Juan II confirma a los lugares de Valmaseda, Colindres y Limpias el privilegio de restitución a la corona real y de no apartarles de ella.*

#### **DOCUMENTO 30**

1442, septiembre, 17.

*Juan II confirma los privilegios de los lugares de Valmaseda, Colindres y Limpias.*

#### **DOCUMENTO 31**

1445, junio, 12.

*Juan II confirma un privilegio y mercedes dadas a doña Teresa de Ceballos, así como otros documentos relativos al pleito que mantiene sus herederos con los monarcas.*

**DOCUMENTO 32**

1451, julio, 8.

*Juan II modifica y aprueba unos capítulos de las ordenanzas de la cofradía de pescadores de San Martín de la Mar de Santander.*

**DOCUMENTO 33**

1451, julio, 31.

*Juan II confirma un privilegio por el que se aprueban y modifican unas ordenanzas de la Cofradía de San Martín de la Mar, y ordena que el concejo de Santander las respete.*

**DOCUMENTO 34**

1456, enero, 5.

*Enrique IV confirma los privilegios de la villa de Santa María del Puerto.*

**DOCUMENTO 35**

1456, mayo, 18.

*Enrique IV confirma a la villa de Castro Urdiales sus buenos usos, franquezas y libertades.*

**DOCUMENTO 36**

1458, febrero, 16.

*Enrique IV confirma un privilegio y mercedes dadas a doña Teresa de Ceballos, así como otros documentos relativos al pleito que mantiene sus herederos con los monarcas.*

**DOCUMENTO 37**

1458, abril, 24.

*Enrique IV confirma los privilegios de Peñamellera en Asturias de Santillana.*

**DOCUMENTO 38**

1459, agosto, 20.

*Enrique IV confirma a Valmaseda, Colindres y Limpas los privilegios de no separarlos de la corona real.*



**DOCUMENTO 39**

1475, enero, 7.

*Los reyes Isabel y Fernando confirman el cargo de corregidor de la merindad de Campoo que tenía don Juan Manrique, conde de Castañeda, canciller mayor del consejo real.*

**DOCUMENTO 40**

1475, febrero, 4.

*Los Reyes Católicos otorgan carta de seguro a favor de la villa de San Vicente de la Barquera para que los procuradores de la villa puedan ir a jurar obediencia a los monarcas.*

**DOCUMENTO 41**

1475, febrero, 20.

*Los Reyes Católicos nombran a Juan de la Casas corregidor de las Cuatro Villas con la merindad de Trasmiera y diversos valles con un salario anual de 150.000 maravedís.*

**DOCUMENTO 42**

1475, febrero, 26.

*Los Reyes Católicos se dirigen a Calderón Ferrera, vecino de Herrera de Pisuegra, a petición de los concejos y vecinos de las villas y lugares de la merindad de Campoo, para que no les tome prendas ni represalias por el pago de las alcabalas y tercias.*

**DOCUMENTO 43**

1475, marzo, 2.

*Carta de seguro, dada por los Reyes Católicos, a favor de Fernando Sánchez de Herrera y de Alfonso de Santiago, vecinos de Santander, que van a la corte como procuradores de la villa a dar obediencia debida a sus altezas.*

**DOCUMENTO 44**

1475, marzo, 3.

*Los reyes Isabel y Fernando nombran Cónsul de castellanos de los puertos de la mar a Bartolomé de Melgar con facultad de renunciar el oficio en su hijo o en otra persona.*

**DOCUMENTO 45**

1475, marzo, 5.

*Los Reyes Católicos confirman los privilegios de la hermandad de Valdeolea y las de Campo de Suso, Campo de Yuso, Valderredible, Val de Bezana y de las Cinco Villas.*

**DOCUMENTO 46**

1475, marzo, 9.

*Los Reyes Católicos nombran a García de Oreña preboste de San Vicente de la Barquera.*

**DOCUMENTO 47**

1475, marzo, 11.

*Carta regia dada a Juan Estúñiga y Álvaro de Castro, vecinos de Medina del Campo, a petición del concejo y vecinos de la villa para que no tomen prendas ni hagan represalias en Santander por razón de los maravedís de los que el Rey Enrique IV les mandó situar en la rentas de la villa.*

**DOCUMENTO 48**

1475, marzo, 11.

*Los Reyes Católicos se comprometen con la villa de Santander a mantenerla siempre en la Corona real y no enajenarla nunca.*

**DOCUMENTO 49**

1475, marzo, 13.

*Confirmación de los privilegios, buenos usos y costumbres del concejo e vecinos de Santander.*

**DOCUMENTO 50**

1475, marzo, 21

*Los Reyes Católicos confirman el nombramiento de García de Orela como preboste de San Vicente de la Barquera a García de Oreña.*

**DOCUMENTO 51**

1475, abril, 3.

*Los Reyes Católicos nombran a Juan de las Casas corregidor de*

*Santander, Laredo, Castro Urdiales, San Vicente de la Barquera, merindad de Trasmiera, Valle de Vecio, Guriezo, Junta de Sámano, Pellamellera, Peñarrubia, Lamasón, Herrerías y valles del corregimiento en favor de Juan de las Casas.*

**DOCUMENTO 52**

1475, abril, 6.

*Los Reyes Católicos confirman los privilegios de San Vicente de la Barquera.*

**DOCUMENTO 53**

1475, abril, 6.

*Los Reyes Católicos confirman las Ordenanzas de la Cofradía de pescadores de San Martín de Santander, dadas por Juan II.*

**DOCUMENTO 54**

1475, abril, 7.

*Los reyes Fernando e Isabel se comprometen con el concejo y vecinos de la villa de San Vicente de la Barquera a no enajenarla ni apartarla de la Corona Real.*

**DOCUMENTO 55**

1475, mayo, 26.

*Isabel I otorga a Rodrigo de Espinosa la alcaldía del lugar de Limpias y la vena de hierro del mismo lugar en agradecimiento de los servicios prestados.*

**DOCUMENTO 56**

1475, junio, 15.

*Los reyes Isabel y Fernando conforman la merced de los oficios de merindad de la villa de Laredo y su tierra y de la alcaldía de los maravedís de las rentas de la misma, concedidos por Enrique IV a Martín Sánchez de Villota, vecino de dicha villa.*

**DOCUMENTO 57**

1475, junio, 29.

*El rey Fernando nombra armador mayor de la flota a Tristán de*

*Leguizamón, vecino de Bilbao, en sustitución de Gonzalo de Solórzano, vecino de Santander, que lo había heredado de su padre Juan de Solórzano.*

#### **DOCUMENTO 58**

1475, agosto, 4.

*Registro de varios perdones concedidos a personas en las regiones del norte de España.*

#### **DOCUMENTO 59**

1475, agosto, 8.

*Sobrecarta de los Reyes Católicos para que amparen y defiendan en el oficio de armador mayor de la flota a Tristán de Leguizamón, vecino de Bilbao en sustitución de Gonzalo de Solórzano, vecino de Santander, que lo había heredado de su padre Juan de Solórzano.*

#### **DOCUMENTO 60**

1475, septiembre, 11

*Los Reyes Católicos confirman, a Pedro Niño e Isabel de Castro, las merced de 150.000 maravedís de juro de que les otorgó Enrique IV, sobre las rentas de las alcabalas de Valladolid, Medina del Campo y San Vicente de la Barquera.*

#### **DOCUMENTO 61**

1475, octubre, 11.

*El rey Fernando II se dirige a los lugares de Celada, Aguayo, Fresno y otros, de la merindad de Campoo, ordenándoles que contribuyan a los gastos de la guerra o se presenten en la Corte a dar las razones del no hacerlo.*

#### **DOCUMENTO 62**

1475, octubre, 13.

*Carta a petición del concejo del valle y tierra de Guriezo, confirmando a Sancho Sánchez Marroquín el cargo de alcalde de dicho valle que por elección le habían conferido.*

**DOCUMENTO 63**

1475, noviembre, 8.

*Los Reyes Católicos legitiman a María Sánchez, a petición de Toribio Pérez de Cortiguera, capiscol de la villa de Santillana, su padre, el cual la tuvo con Urraca Sánchez, soltera.*

**DOCUMENTO 64**

1475, noviembre, 27.

*Carta de perdón de los Reyes Católicos, dada a Fernando de la Concha de la muerte de Pedro Maza, vecino de Cubillas y de cualquier otro delito.*

**DOCUMENTO 65**

1476, enero, 22.

*Las villas de San Vicente de la Barquera y Castro Urdiales se oponen a que Hurtado de Luna sea nombrado corregidor.*

**DOCUMENTO 66**

1476, febrero, 17

*Carta de Isabel I al concejo de Santoña para que dé a Carlos de Guevara una nao portuguesa apresada.*

**DOCUMENTO 67**

1476, marzo, 13.

*Carta de los Reyes Católicos dirigida a las justicias del reino, a petición de Pedro Ruiz Conejero y de otros vecinos de San Vicente de la Barquera, para que donde quiera que se hallaren bienes de Pedro Alvarez de Sotomayor o de vasallos suyos, hagan represalias por el valor de lo que les fue robado en la costa de Galicia entre las villas de Pontevedra y Redondela.*

**DOCUMENTO 68**

1476, abril, 3.

*Sobrecarta de la reina Isabel I sobre la concesión de una nao a Carlos de Guevara por parte del concejo de Santoña.*

**DOCUMENTO 69**

1476, mayo, 20.

*Los Reyes Católicos nombran a Juan Simón, lombardero, alcalde del castillo de Santander.*

**DOCUMENTO 70**

1476, julio, 5.

*Carta de la reina Isabel I al concejo de la villa de Santander para que pongan a Diego de Escobedo y a García de Castillo en la posesión de los derechos de los alfolíes de hierro, acero de la villa, de los cuales se les había hechos merced.*

**DOCUMENTO 71**

1476, octubre, 28.

*La reina Isabel I se dirige a las justicias de la merindad de Campoo, a petición de Fernando de los Ríos, para que cumplan la sentencia contra Juan Barahona y otros, que causaron daños en una casa fuerte de Juan de los Ríos, su padre.*

**DOCUMENTO 72**

1476, noviembre, 25.

*Los Reyes Católicos nombran a Alvaro de Gaona corregidor de de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar con las merindad de Trasmiera.*

**DOCUMENTO 73**

1476, noviembre, 28.

*Los Reyes Católicos acceden al levantamiento del embargo de los bienes de Martín Fernández de Liencres y de la mujer e hijos de Ruy Gutiérrez de las Cortinas, vecinos de Santander, tras ser exculpados del robo de mercaderías a algunas personas de Cataluña.*

**DOCUMENTO 74**

1476, noviembre, 28.

*Los Reyes Católicos dan un solar al maestro Simón, lombardero, para que edifique unas casas en agradecimiento de sus leales servicios.*

**DOCUMENTO 75**

1476, diciembre, 7.

*Carta del rey Fernando a Hurtado de Luna, corregidor en la merindad de Trasmiera, a petición de Ladrón de Guevara, para que obligue a Pedro Ruíz Cachopín, vecino de Laredo, a pagarle los maravedís que le debe de cierta obligación.*

**DOCUMENTO 76**

1476, diciembre, 11.

*Carta de perdón de Viernes Santo a favor de Gonzalo de Palacio, vecino de Castro Urdiales, quien había sido acusado de la muerte de Lope de Liendo.*

**DOCUMENTO 77**

1477, abril, 15.

*Perdón de Viernes Santo concedido a Pedro de Toledo, hijo de Juan de Arévalo, criado del conde de Saldaña, vecino de Toledo, por la muerte de Juan de Bustillo, hijo de Diego González de Bustillo, vecino del Valle de Carriedo.*

**DOCUMENTO 78**

1477, julio, 15

*El rey Fernando concede licencia a Fernando de los Ríos para instituir mayorazgo de sus bienes en favor de Juan de los Ríos, su hijo.*

**DOCUMENTO 79**

1477, septiembre, 12.

*Carta de seguro de los Reyes Católicos dada a favor de Juan Gutiérrez de Santa Clara, vecino de Santander.*

**DOCUMENTO 80**

1477, noviembre, 7.

*A los justicias del puerto de Santoña, a petición de Francisco de Talavera, vecino de Toledo, ordenándoles que cumplan la carta ejecutoria de la sentencia dada contra Pedro de Maeda, Juan de Rocandino y Rodrigo de la Cosa, vecinos de dicho puerto, por haberle robado unas cuantías de maravedís.*

**DOCUMENTO 81**

1477, noviembre, 17.

*Emplazamiento a Juan y García Pimienta, Juan Bueno y Juan de Alday, vecinos del puerto de Santoña, a petición de Francisco de Talavera, escudero de Abraham Seneor, para que declaren en el pleito que tratan con Pedro de Maeda, hijo de Juan García de Maeda, Rodrigo de la Cosa [o Corsa] y Juan de Rocandio, por haber robado al dicho juntamente con aquéllos.*

**DOCUMENTO 82**

1477, diciembre, 2.

*Carta de seguro dada por los Reyes Católicos a favor de Juan Fernández de Penagos, Diego de Penagos y Pedro Fernández de Penagos, vecinos de Santander.*

**DOCUMENTO 83**

1478, enero, 27.

*Carta de seguro de los Reyes Católicos a favor de Juan Sánchez de la Riba, Juan Fernández de Pámanes y Fernando de Santiago, mercaderes, vecinos de Santander.*

**DOCUMENTO 84**

1478, febrero, 6.

*Los Reyes Católicos ordenan que se haga justicia en el caso del fraude realizado por Francisco de Arce, Pedro Vélaz y Alfonso de Penagos, mercaderes y vecinos de Santander en la mercadería que para Venecia le confió Lorenzo Sacente, mercader veneciano, residente en Sevilla.*

**DOCUMENTO 85**

1478, febrero, 13.

*Carta de seguro de los Reyes Católicos a favor de Pedro Vélaz, hijo de Pedro Gutiérrez, y de Pedro Vélaz, hijo de Pedro Vélaz, mercaderes, vecinos de Santander.*

**DOCUMENTO 86**

1478, abril, 8.

*La reina Isabel otorga carta de perdón de Viernes Santo, a favor*



*de García Zorrilla vecino de Espinosa de los Monteros, autor de la muerte de Juan Zorrilla, vecino de Soba.*

**DOCUMENTO 87**

1478, abril, 13.

*El rey Fernando II confirma los privilegios del Valle de Toranzo, otorgados por sus antecesores, entre los que cita que se elija anualmente un alcalde que sea del valle y que los vecinos no tengan que salir de su jurisdicción para ir a juicio.*

**DOCUMENTO 88**

1478, julio, 23.

*El rey Fernando II confirma una merced a Fray Luis Camañas, de la orden de los claustrales de San Francisco, de un derecho que se llama el seysmillo del capellán del Rey, que es en el arciprestazgo de Liébana.*

**DOCUMENTO 89**

1478, agosto, 25.

*Los Reyes Católicos exponen que el concejo del Valle de Toranzo ha denunciado al merino del conde de Castañeda y otros por el robo de 160 vacas y los cita para que declaren.*

**DOCUMENTO 90**

1478, agosto, s.d.

*Carta de los reyes Católicos, dada a petición de Dña. María de Castañeda, amparándola en la posesión de los bienes, rentas y heredades que heredó de su sobrino Alfonso Muñoz de Castañeda, en las merindades de Burgos, Campoo, Castrojeriz, Candemuño, Villadiego y Santillana.*

**DOCUMENTO 91**

1478, agosto, 18.

*Carta de legitimación de los Reyes Católicos en favor de María, hija de Juan Martínez, vecino de Aguilar de Campoo.*

**DOCUMENTO 92**

1478, agosto, 30.

*Los Reyes Católicos ordenan al conde de Castañeda y a don*

*García, su hijo, que respeten y guarden los privilegios que tienen los vecinos del Valle de Toranzo.*

**DOCUMENTO 93**

1478, agosto, 30.

*Los Reyes Católicos ordenan que se guarde la ley de las cortes de Madrigal de 1476 sobre las ropas y distintivos que deben llevar los moros y judíos que van a Valle de Toranzo a vender a petición de García Fernández Soga, vecino del valle de Toranzo.*

**DOCUMENTO 94**

1478, agosto, 30.

*Seguro de los Reyes Católicos en favor de García Fernández Soga y hermanos, vecinos del Valle de Toranzo, contra el conde de Castañeda.*

**DOCUMENTO 95**

1478, septiembre, 2.

*Los Reyes Católicos ordenan al licenciado del Castillo que investigue la denuncia de Sancho Fernández Soga y otros parientes y vecinos del Valle de Tornazo, quienes alegan que el conde de Castañeda los apresó y sacó de su jurisdicción en quebrantamiento de los privilegios y usos que tenían de los reyes.*

**DOCUMENTO 96**

1478, septiembre, 18.

*Los Reyes Católicos encomiendan al obispo de Jaén, presidente de la Chancillería, que determine sobre la administración de justicia en el valle de Toranzo y otros valles por parte del conde de Castañeda, quien ha establecido la villa de Cartes como cabeza de la jurisdicción.*

**DOCUMENTO 97**

1478, septiembre, 28.

*Los Reyes Católicos conceden facultad a Fernando Alonso de Valencia y Rodrigo Lacayo, menores de edad e hijos del abad de Santillana para pedir cuentas a sus tutores.*

**DOCUMENTO 98**

1478, octubre, 27.

*Los Reyes Católicos confirman que los habitantes de los Condados de Buelna y Castañeda, así como de los Valles de Toranzo, Iguña, Rionansa y San Vicente acudan a dirimir sus pleitos a la villa de Cartes, que Juan Manrique, Conde de Castañeda, ha establecido como sede de su corregidor.*

**DOCUMENTO 99**

1478, noviembre, 13.

*El rey Fernando II concede una escribanía de cámara y notaría a Juan de Munar, vecino de Meruelo.*

**DOCUMENTO 100**

1479, septiembre, 2.

*La reina Isabel I ordena a Juan Manrique, conde de Castañeda y su chanciller mayor, que no ampare a los dos asesinos de Juan de las Casas, su corregidor y que los entregue a la justicia regia.*

**DOCUMENTO 101**

1479, septiembre, 2.

*La reina Isabel I ordena al corregidor Juan de Torres que haga una pesquisa sobre aquellas personas que acogen y amparan a malhechores y ladrones.*

**DOCUMENTO 102**

1479, septiembre, 28.

*El reina Isabel I ordena al corregidor del condado de Vizcaya que ayude al de Asturias para prender a los que mataron al alcalde del Principado de Asturias, Alonso de Zayas.*

**DOCUMENTO 103**

1479, noviembre, 9.

*El rey don Fernando ordena que sean embargados los bienes de los vecinos del puerto de Combe Martin, en Inglaterra, porque habían robado la nao y las mercancías de Juan de Urueña y otros mercaderes y marineros de la villa de San Vicente de la Barquera.*

**DOCUMENTO 104**

1479, noviembre, 12.

*Los Reyes Católicos ordenan a Diego de Merlo, su asistente en Sevilla, que investigue y sentencie en un caso denunciado por petición el comendador Diego del Castillo, que ocurrió veinte años atrás, sobre ciertas mercancías que le fueron robadas en el puerto de Laredo y que, embargada a los ladrones por Gonzalo de Estúñiga, alcaide y gobernador de Palos, éste se niega a entregar.*

**DOCUMENTO 105**

1479, noviembre, 14.

*El rey Fernando II requiere que Martín González de Escalante, vecino de Laredo, se presente a declarar sobre una denuncia por robo de mercancías a una nao que navegaba entre Ibiza y Mallorca, a petición de ciertos mercaderes, súbditos del Rey de Francia.*

**DOCUMENTO 106**

1479, noviembre, 14.

*Los Reyes Católicos ordenan a los corregidores de Laredo y Bilbao que prendan a Martín González de Escalante y a los demás, vecinos de Bilbao y Laredo, que intervinieron en el ataque y robo a una nao en aguas de Mallorca e Ibiza a ciertos mercaderes, súbditos del Rey de Francia.*

**DOCUMENTO 107**

1479, noviembre, 25.

*El rey Fernando II ordena a Martín González de Escalante, vecino de Laredo, que restituya las mercancías y la nave que había robado, cuando navegaba entre Ibiza y Mallorca, a petición de ciertos mercaderes, súbditos del Rey de Francia.*

**DOCUMENTO 108**

1479, diciembre, 20.

*El rey Fernando II concede una escribanía de cámara y notaría pública a Juan Sánchez Marroquín, vecino del valle de Guriezo, hijo de Día Sánchez Marroquín.*

**DOCUMENTO 109**

1479, diciembre, 23.

*Los Reyes Católicos ordenan que se restituyan la carabela y las mercancías que habían sido tomados a varios vecinos de San Vicente de la Barquera por parte de varios franceses.*

**DOCUMENTO 110**

1480, enero, 11.

*Los Reyes Católicos ordenan que no se aprese a Juan de Urueña, Beatriz Rodríguez y Gonzalo de Oruña, o a sus factores y criados, mercaderes de San Vicente de la Barquera, por deudas que tenga el concejo u otros vecinos de esta villa.*

**DOCUMENTO 111**

1480, enero, 29.

*Escrituras de compromiso y concordias firmadas entre los linajes de la Obra y Cachupines de Laredo.*

**DOCUMENTO 112**

1480, febrero, 22.

*El rey don Fernando II expone que Trasmiera se había negado a enviar los veinticinco ballesteros en que está encabezada en la hermandad del reino para ir a defender Fuenterrabía, cuyo perjuicio fue tasado en 137500 maravedíes, cantidad en que fueron embargados Juan de la Torre, Rodrigo de la Torre, Gonzalo de la Maza y Juan Alfón, vecinos de Trasmiera.*

**DOCUMENTO 113**

1480, febrero, 28.

*Los Reyes Católicos ordenan que se entreguen las pruebas del pleito sobre herencia de Pedro Laso de la Vega y marqués de Santillana.*

**DOCUMENTO 114**

1480, marzo, 10.

*Los Reyes Católicos emplazan a Álvaro de Pedrosa, vecino de Pedrosa de Socastro, en la Merindad de Castrojeriz, para que se presente en la audiencia de Valladolid a declarar sobre la denuncia iniciada por*

*Juan Gutiérrez de Reinosa, vecino de Reinosa, quien le reclama cinco cargas de paños de Segovia y otras mercaderías, que había enviado con unos criados desde Medina del Campo, cuando iban por el Camino Real y pasaban por el lugar de Cabañas, en la merindad de Monzón, en cuya fortaleza lo guardó todo.*

#### **DOCUMENTO 115**

1480, marzo, 10.

*Los Reyes Católicos admiten la petición de los vecinos de la merindad de Campoo y sus valles para que los alcaldes del adelantamiento de Castilla no les vuelvan a emplazar fuera de la jurisdicción de su tierra.*

#### **DOCUMENTO 116**

1480, abril, 13.

*Los Reyes Católicos ordenan a algunos vecinos de Burgos que restituyan los bienes que habían ocupado de Lucía de Lerma, mujer de Juan Rodríhuez de Santa Cruz, vecino de Aguilar de Campoo.*

#### **DOCUMENTO 117**

1480, abril, 28.

*Carta de seguro de los Reyes Católicos a favor de Pedro Fernández de Penagos y Pedro de Oznayo, vecinos de Santander, para que ellos ni sus factores no sean presos ni se les tomen prendas por deudas de la villa.*

#### **DOCUMENTO 118**

1480, mayo, 17.

*Suspensión, por orden del rey Fernando II de los oficios de las alcaldías de las villas de Laredo, Santander y San Vicente de la Barquera, prohibiendo que no usen de ellas salvo el corregidor, Juan de Torres, o quien él designara.*

#### **DOCUMENTO 119**

1480, mayo, 17.

*El rey Fernando II ordena al corregidor de las Cuatro villas de la Costa de la Mar que no permite que los pescadores y otras personas de estas villas se alleguen a caballero alguno ni pertenezcan a los bandos y*

*parcialidades, bajo pena de destierro.*

**DOCUMENTO 120**

1480, mayo, 29.

*Los Reyes Católicos emplazan, a petición de Juan Ruiz de la Hedilla, a Juan de Agüero, quien pretende tener los derechos del herraje de las herrerías, pertenecientes al alfolí de Santander.*

**DOCUMENTO 121**

1480, mayo, 6.

*Los Reyes Católicos remiten a su consejo un pleito pendiente entre Juan Sánchez de la Peña, vecino de Espinosa de los Monteros, y Marina Pérez y Lope de la Torre, su hijo, vecinos de la Castro Urdiales.*

**DOCUMENTO 122**

1480, mayo,

*Los Reyes Católicos remiten a su consejo un pleito pendiente entre Juan Sánchez de la Peña, vecino de Espinosa de los Monteros, y Marina Pérez y Lope de la Torre, su hijo, vecinos de la Castro Urdiales, sobre rasón de 100300 maravedíes que el primero les demanda.*

**DOCUMENTO 123**

1480, junio, 10.

*Los Reyes Católicos ordenan a los parientes del linaje de los Otañes y a Juan de Salazar, en su nombre, que habían destruido la torre de San Nicolás de Sámano, propiedad de Pedro Fernández de Velasco, Condestable de Castilla, que declaren en el pleito que mantienen con éste.*

**DOCUMENTO 124**

1480, junio, 12.

*Los Reyes Católicos ordenan investigar el motivo por el cual el repartidor del impuesto de la plata en el Valle de Iguña sólo recaudó en el lugar de Collado, por lo que sus vecinos se han quejado.*

**DOCUMENTO 125**

1480, junio, 15.

*Los Reyes Católicos emplazan al alcalde de Argüeso y al*

*gobernador del Marquesado de Santillana a causa de las prendas tomadas indebidamente a vecinos de la villa de San Vicente de la Barquera.*

**DOCUMENTO 126**

1480, junio, 15.

*Requerimiento realizado contra el lugar de Comillas para que se cierre el puerto que se había abierto en perjuicio de la villa de San Vicente de la Barquera.*

**DOCUMENTO 127**

1480, junio, 15.

*Los Reyes Católicos ordenan que Martín de Puy, vecino de Laredo, sea obligado a pagar 6000 maravedíes que debía a Nuño de Salcedo, adalid mayor de los Reyes.*

**DOCUMENTO 128**

1480, junio, 19.

*Los Reyes Católicos amparan a la villa de San Vicente de la Barquera contra los abusos de don Juan de Guevara.*

**DOCUMENTO 129**

1480, junio, 20.

*Los Reyes Católicos conceden facultad a Juan Manrique, conde de Castañeda, para crear mayorazgo.*

**DOCUMENTO 130**

1480, junio, 27.

*Los Reyes Católicos ordenan que los escribanos de San Vicente de la Barquera no cobren por sus servicios más de lo que es su derecho.*

**DOCUMENTO 131**

1480, junio, 27.

*Denuncia de San Vicente de la Barquera contra Ruy Sánchez de Cos, vecino de Cabezón, quien perturba la costumbre de hacer mercados de sal en la villa de San Vicente de la Barquera, pues tiene privilegios para importar sal de Francia y Bretaña.*



**DOCUMENTO 132**

1480, junio, 27.

*Requerimiento hecho a petición de Juan González y sus consortes, vecinos de San Vicente de la Barquera, contra don García Manrique, hijo del conde de Castañeda, sobre cierto robo de ganado que contra ellos se perpetró.*

**DOCUMENTO 133**

1480, junio, 28.

*Comisión dada a Juan de Torres, corregidor, a petición de Diego de Velasco, sobre los daños y agravios ocasionados a Pedro Díaz de Ceballos y Pedro Díaz el Redondo, vecinos del Valle de Toranzo.*

**DOCUMENTO 134**

1480, agosto, 2.

*Los Reyes Católicos otorgan una carta de merced a Lope de Porras y Fernando de Porras de las alcabalas y diezmo viejo de las herrerías de la merindad de Castilla la Vieja con la villa de Laredo y su tierra.*

**DOCUMENTO 135**

1480, septiembre, 9.

*Los Reyes Católicos ordenan al doctor Montalvo que determine sobre las diferencias entabladas entre don Íñigo López de Mendoza y don Pedro Carrillo de Mendoza en razón de la herencia de Diego Hurtado de Mendoza, su padre.*

**DOCUMENTO 136**

1480, septiembre, 24.

*Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de la merindad de Campoo y a Lope de Hoyos, juez ejecutor, que hagan cumplir las sentencias dictadas en los pleitos que doña María de Bustamante, heredera de doña Constanza de Castilla, ganó contra Lope de Bustamante, su hermano.*

**DOCUMENTO 137**

1480, septiembre, 30.

*Los Reyes Católicos emplazan, a petición de Martín Pérez de*

*Cereceda, maestro y mareante de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales, contra Ochoa de Asua, lugarteniente de merino de la merindad de Uribe y sus consortes, quienes le habían tomado ciertas prendas, quebrantando los privilegios de dicha cofradía.*

**DOCUMENTO 138**

1480, septiembre, 30.

*Los Reyes Católicos otorgan la alcaldía del valle y tierra de Liendo a Sancho Velas de Palacio, que había ejercido su padre hasta su muerte.*

**DOCUMENTO 139**

1480, octubre, s.d.

*Los Reyes Católicos ordenan que se guarde a Pedro de Bustamante, en su calidad de heredero legítimo de María de Bustamante, su madre, una sentencia que le fue dada a ésta en su favor contra las personas que le robaron unas vacas y diverso ganado.*

**DOCUMENTO 140**

1480, octubre, 16.

*La reina Isabel I otorga una carta de confirmación y amparo del acuerdo firmado entre el concejo y el monasterio de Santa Clara de la villa de Castro Urdiales sobre su contribución.*

**DOCUMENTO 141**

1480, diciembre, 10.

*La reina Isabel I otorga carta de poder dado a Juan de Torres, corregidor, para que en su nombre pueda prometer el perdón a todos aquellos delincuentes de los lugares las Villas de la Costa, merindad de Trasmiera y valles de su jurisdicción, así como del marquesado de Santillana y condado de Castañeda que fueran a servir, durante seis meses, en la conquista de las Islas Canarias.*

**DOCUMENTO 142**

1480, diciembre, 12.

*La reina Isabel I ordena que cada vecino casado de la merindad de Trasmiera con el valle de Vecio contribuya cada uno con cinco maravedíes en concepto de salario de corregidor, ya que se habían*

*negado a hacerlo según lo había acusado el corregidor Juan de Torres.*

**DOCUMENTO 143**

1480, diciembre, 12.

*La reina Isabel I ordena a Juan de Torres, corregidor, que se informe sobre la adquisición de ciertas merindades, realizada por el conde de Castañeda al adelantado de Castilla, en perjuicio de la Corona.*

**DOCUMENTO 144**

1480, diciembre, 12.

*La reina Isabel ordena a las justicias de Asturias de Oviedo y de Santillana que no den cobijo a los malhechores que dieron muerte a Juan de las Casas, corregidor de las Cuatro Villas.*

**DOCUMENTO 145**

1480, diciembre, 12.

*La reina Isabel I ordena al obispo de Burgos y a sus vicarios que guarden una ley de la cortes de Toledo de 1480, que recoge un capítulo del Concilio de Sevilla de 1478 para que no excomuniquen al corregidor de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar con la merindad de Trasmiera y demás valles para que puedan proceder contra los clérigos delincuentes de su jurisdicción.*

**DOCUMENTO 146**

1480, diciembre, 12.

*La reina Isabel I, a petición de los diputados de la Hermandad, ordena al corregidor de las Cuatro Villas de la Costa de la mar, que dé favor a los dos diputados que van a esos lugares a recaudar la contribución de la hermandad destinada a levantar una armada contra los turcos y otros infieles.*

**DOCUMENTO 147**

1480, diciembre, 12.

*Comisión al bachiller Miguel Sánchez, a petición de Juan de Torres, a quien Sancho de Barcenilla, vecino de Santander, había prometido entregar a Francisco Pérez de Mier, acusado de la muerte del corregidor, Juan de las Casas, sin que lo hubiera hecho.*

**DOCUMENTO 148**

1480, diciembre, 12.

*La reina Isabel I ordena a todas las villas, valles y merindades que, mientras esté ausente de su corregimiento Juan de Torres, respeten a Diego Sánchez de Alfaro, Juan Martínez, y Francisco de Arévalo como sustitutos del dicho corregidor.*

**DOCUMENTO 149**

1480, diciembre, 12.

*Carta de receptoría a favor del bachiller Andrés Sánchez de Lerín en el pleito incoado contra Sancho de Velasco, hermano del condestable, sobre la posesión de ciertos bienes y rentas en la villa de Renedo.*

**DOCUMENTO 150**

1480, diciembre, 12.

*La reina Isabel I ordena a Juan de Torres, corregidor de las Cuatro Villas de la costa de la mar y merindad de Trasmiera, para que proceda contra los delincuentes de su jurisdicción.*

**DOCUMENTO 151**

1480, diciembre, 12

*La reina Isabel I ordena a su corregidor, Juan de Torres, que se informe sobre si el lugar de Moncalián ha pasado a jurisdicción de Santa María de Puerto, que pertenece al prior de Nájera y éste ha nombrado al alcalde y merino.*

**DOCUMENTO 152**

1480, diciembre, 12.

*La reina Isabel I ordena que se cumpla la sentencia condenatoria contra los responsables de la muerte del corregidor Juan de las Casas.*

**DOCUMENTO 153**

1480, diciembre, 17.

*Carta de receptoría a petición de Fernando de Arce para presentar sus testigos y probanzas en el pleito incoado contra doña Leonor de Zúñiga y sus hijos e hijas sobre cierta deuda que con él mantenía Juan de Lezcano, su marido.*

**DOCUMENTO 154**

1480, diciembre, 22.

*Los Reyes Católicos ordenan a Rodrigo de Salazar, corregidor del Principado de Asturias, que realice una pesquisa sobre la denuncia puesta por Juan de Posada y Fernando de Bricia, vecinos de Llanes, contra Fernando de Estrada.*

**DOCUMENTO 155**

1480, diciembre, 23.

*Los Reyes Católicos otorgan sobrecarta, a petición de doña María de Bustamante, hija y heredera de doña Constanza de Castilla, de una ejecutoria dada a favor de ésta en varios pleitos que sostuvo con su hermano, Lope de Bustamante.*